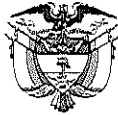


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
Oficina Judicial
Bogotá, - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACIÓN DE PROCESO

JURISDICCIÓN: CONTENCISO ADMINISTRATIVA

Grupo / Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA

No. de Cuadernos: 1 Folios Correspondientes: 487

DEMANDANTE (S)

WILBER MAURICIO VARGAS GONZALEZ 80.037.212

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit

Dirección Notificación: mvg@mvglawyers.com, maurokvg46@hotmail.com Teléfono: _____

APODERADO

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ 79944877/137114

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. / T.P.

carrera 7 número 17 – 01 Oficina 850 de la ciudad de Bogotá D.C. haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
Dirección Notificación: _____ Teléfono: 3143945276

DEMANDADO (S)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A",
MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

ANEXOS _____

Radicado Proceso

HL

Firma Apoderado
T.P. No



HAIVER LOPEZ ABOGADO

que éstos resulten vulnerados o amenazados. En esta oportunidad, el doctor WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 80.037.212, actúa en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, igualdad, derecho defensa primacía de los derechos sustanciales entre otros que fueron violados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, a fin de que sean tutelados los derechos fundamentales que le fueron vulnerados a mi representado por esta autoridad judicial, proferir al auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 a través del cual ordeno REVOCAR el auto del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que rechazó la demanda por caducidad dentro del proceso de repetición radicación 11001333603720200027500, proceso este en el que mi representado actúa como demandado.

1.2. Legitimación por pasiva

Mediante sentencia C-592 de 1993, la jurisprudencia constitucional admitió la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, en la referida sentencia se dijo que aquello solo sería posible cuando el pronunciamiento del funcionario judicial incurriera en una vía de hecho, entendida como una decisión notablemente arbitraria.

A partir de la sentencia C-590 de 2005, fue superada la tesis según la cual la procedencia de la tutela estaba sujeta a la configuración de una vía de hecho. E En dicho proveído la Corte estableció nuevas las causales de procedencia y de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En el caso se considera que el accionado es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, a fin de que sean tutelados los derechos fundamentales que le fueron vulnerados a mi representado por esta autoridad judicial, proferir al auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 a través del cual ordeno REVOCAR el auto del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que rechazó la demanda por caducidad dentro del proceso de repetición radicación 11001333603720200027500, proceso este en el que mi representado actúa como demandado

2. REQUISITO DE INMEDIATEZ.

Se cumple con este requisito en razón a que la demanda de tutela se está presentando dentro un término razonable, habida cuenta que la providencia Emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.**, es de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022, quedando ejecutoriada el 28 de marzo de 2022, siendo esta el Hecho generador de la violación de los derechos fundamentales antes mencionados, por lo que entre el término de ejecutoria del auto mencionado y la presentación de esta acción no han transcurrido más de seis meses, es decir que se está formulando dentro de los seis meses siguientes, término éste que la H. Corte Constitucional ha tenido como prudencial, que no afecta el principio de la seguridad jurídica de las partes intervinientes en el proceso en el cual recayó dicha decisión.

En consecuencia, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que

“la inmediatez con que se ejercita la acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política.”

Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para la prosperidad de la acción de tutela, pues se evita “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica.”



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Por lo tanto, el interesado en obtener el amparo de los derechos fundamentales debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente. Quiere decir esto que para el caso en concreto y teniendo en cuenta que a raíz del pronunciamiento efectuado por del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.**, a través del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022, se revoca el auto que rechazo la demanda de acción de repetición y como consecuencia debe la Juez Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C volver a admitir la demanda y continuar con la mencionada acción, cerrándose la oportunidad de volver a argumentar la caducidad de la acción es que se hace procedente la presente acción de Tutela pues al continuarse con el proceso de repetición está vigente en el tiempo la vulneración de los derechos de mi representado

3. HECHOS

3.1. HECHOS DEL PROCESO QUE GENERO LA CONDENA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA

- 3.1.1. El 14 de junio de 2013 la sociedad SERVINC LTDA presento demanda en acción contractual contra las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA E.S.P., correspondiéndole conocer de esta al JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA bajo el radicado 11001333603720130050700.
- 3.1.2. El 28 de julio de 2015 el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA dicto sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por correo electrónico el día 31 de julio de 2015.
- 3.1.3. El 18 de agosto de 2015 la empresa SERVINC LTDA, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido mediante ato de fecha 25 de agosto de 2015 y remitido el 3 de septiembre de 2015.
- 3.1.4. El recurso fue repartido en la sección tercera subsección A del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el día 7 de septiembre de 2015.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

- 3.1.5. El 27 de enero de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sección tercera subsección B dicta sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001333603720130050700 ordenando revocar la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones de la demanda de acción contractual instaurada por SERVINC LTDA condenando a las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA.
- 3.1.6. En la sentencia del 27 de enero de 2016 ejecutoriada el día 4 de febrero de 2016 se revocó la sentencia de primera instancia, se declaró la nulidad de la resolución 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos, a título de restablecimiento del derecho se condenó de forma concreta a las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA a pagar a favor de las demandantes la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTIS Y SISE PESOS MCTE (\$135.378.287) y se condeno en costas de segunda instancia en un equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, tal y como se lee en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, así:

XII. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas, según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Condena que se tasará por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que fue reconocida en el equivalente de 186 SMMLV, por lo que corresponde a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte (\$120.000.000.00). Suma a favor de la parte actora.

FALLA

PRIMERO: REVOGAR la sentencia de fecha 28 de julio de 2015 proferida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así:



HAIVER LOPEZ ABOGADO

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha – Cundinamarca al Consorcio TC-TTU.

SEGUNDO. CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP a pagarle a SÉRVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES SBIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$135.378.287).

TERCERO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000.00)”

SEGUNDO. En firme esta providencia, DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

3.1.7. La sentencia de segunda instancia fue notificada el día 1 de febrero de 2016

3.1.8. En contra la sentencia del 27 de enero de 2016 que fue dictada dentro del proceso 11001333603720130050700 donde era demandante SERVINC LTDA Y OTROS y demandadas las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA **las partes no presentaron ningún tipo de recurso o solicitud de corrección, aclaración, adición etc, lo que conlleva a que la misma quedara ejecutoriada**

3.1.9. **La sentencia antes mencionada quedo ejecutoriada el 4 de febrero de 2016**, tal y como bien lo establece en el auto de fecha 18 de julio de 2018 a través del cual quien fungía como Juez 37 Administrativo de Bogotá libro mandamiento de pago dentro del proceso 11001333603720130050700 en contra de la aquí demandante, así como en los demás documentos que obran como pruebas en este plenario, en los que se lee claramente que:

Copia de la secretaria Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de abril de 2016 se expidió certificación y constancia de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de enero de 2016, la cual quedo ejecutoriada el 4 de febrero de 2016, la cual no fue aportada por el ejecutante, se encuentra visible a folio 309 del cuaderno apelación sentencia. Documento que se presume autentico de conformidad al artículo 244 del C.G.P.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

- 3.1.10. El 21 de julio de 2016 el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA profirió auto de obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sección tercera Subsección B en providencia de fecha 27 de enero de 2016, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia del 28 de julio de 2015 proferida por el Juzgado de Primera instancia
- 3.1.11. Quiere decir lo anterior señores Magistrados, no hay ninguna duda que la sentencia del 27 de enero de 2016 quedo debidamente ejecutoriada el día 4 de febrero de 2016, fecha a partir de la cual deben contarse los diez (10) meses con los que contaba la administración conforme a los artículos 192 del C.P.A.C.A y artículo 307 del código general del proceso., en cabeza de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, para pagar la condena impuesta, iniciándose entonces desde el día 4 de febrero de 2016 y vencían el día 4 de diciembre de 2016.
- 3.1.12. El termino de los diez (10) meses que establece en los artículos 192 del C.P.A.C.A y artículo 307 del código general del proceso, con los que contaba las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA para dar cumplimiento a la sentencia del 27 de enero de 2016, vencieron el día 4 de diciembre de 2016
- 3.1.13. Transcurridos los diez (10) meses con los que contaba la administración para pagar las condenas impuestas en la sentencia del 27 de enero de 2016, contados entre el día 4 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el día 4 de diciembre de 2016, no se efectuó pago alguno por parte de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA a favor de la empresa SERVINC LTDA
- 3.1.14. El día 9 de diciembre de 2016 vencido el termino antes mencionado, sin que se efectuara el pago de la sentencia, la empresa SERVINC LTDA decide radicar memorial solicitando se libre mandamiento de pago en su favor teniendo como titulo base de la acción la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de enero de 2016 dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sección tercera Subsección B.
- 3.1.15. El día 27 de diciembre de 2016 fecha posterior al vencimiento de los 10 meses establecido en los artículos 192 del C.P.A.C.A y artículo 307 del código general del proceso. las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA realiza un pago al



HAIVER LOPEZ ABOGADO

parecer parcial de lo ordenado en la sentencia del 27 de enero de 2016 conforme consta en las certificaciones del 6 y 12 de diciembre de 2017 expedidas por la Tesorería de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA que obran en el expediente de la acción de repetición

- 3.1.16. El pago mencionado en el hecho anterior fue realizado cuando ya se había cumplido el termino de los diez (10) meses que tenía esa entidad para realizar el respectivo pago conforme a los artículos 192 del C.P.A.C.A y artículo 307 del código general del proceso, ya que dicho termino comenzó a correr desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia 4 de febrero de 2016 y se cumplió el 4 de diciembre de 2016.
- 3.1.17. El 17 de mayo de 2017 **de forma oficiosa** y teniendo en cuenta la solicitud radicada el 9 de diciembre de 2016 consistente en librar mandamiento de pago que realizo la empresa SERVINC LTDA, el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA decide enviar al expediente 11001333603720130050700 al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sección tercera subsección B, para que de oficio se corrija la inconsistencia aritmética que presenta la sentencia del 27 de enero de 2016 ya que se observa que en cuanto a la condena en costas que se impusieron en segunda instancia existe una diferencia entre la parte motiva en la que se indicó que se habían fijado costas por valor de \$1.2000.000 y en la parte resolutive se señalo la suma de \$1.200.000.

PARTE MOTIVA SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016

XII. CONDENACION EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas, según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Condena que se tasará por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que fue reconocida en el equivalente de 186 SMMLV, por lo que corresponde a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte (\$120.000.000.00). Suma a favor de la parte actora.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

PARTE CONSIDERATIVA SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016

TERCERO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000.00)"

- 3.1.18. Debe tenerse en cuenta señores Magistrados que la solicitud de corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 es realizada de **forma oficiosa** por parte del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA, solicitud en la que no intervienen ni las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, ni las demandantes dentro del proceso 11001333603720130050700
- 3.1.19. Así mismo, se debe tener en cuenta que la solicitud efectuada por el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sección tercera subsección B respecto de la sentencia del 27 de enero de 2016, consistió en una solicitud de corrección de un error aritmético, la cual consistía única y exclusivamente en que el TRIBUNAL efectuara adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada en lo que respecta a la cuantificación de las costas procesales, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que componían la sentencia, pues solo era establecer la suma a la que correspondía el 1% de las pretensiones a las que se accedió (conforme se ordenó en la parte considerativa de la sentencia en el acápite de costas procesales), es decir era determinar que la suma de costas procesales correspondían a \$ 1.353.782.87 que es el 1% de la suma de \$135.378.287 que fue la condena principal y no como erróneamente había quedado pro valor de \$1.200.000 en la parte considerativa y \$1.200.000 en la resolutive

XII. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas, según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Condena que se tasará por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que fue reconocida en el equivalente de 186 SMMLV, por lo que corresponde a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte (\$120.000.000.00). Suma a favor de la parte actora.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

- 3.1.20. Es tan clara la situación, respecto a que la corrección solo consistía en un error aritmético, que así lo estableció el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA sección tercera subsección B mediante auto de fecha 14 de junio de 2017 en el cual el Magistrado Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista determino que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 solo consistía en corregir un error aritmético encaminado a cuantificar de forma correcta el monto de las costas procesales y que por lo tanto las mismas correspondían a la suma de a \$ 1.353.782.87 que es el 1% de la suma de \$135.378.287 que fue la condena principal y no como erróneamente había quedado pro valor de \$1.2000.000 en la parte considerativa y \$1.200.000 en la resolutive, tal y como se lee en el auto mencionado que se aporta.

El error aritmético, tal y como lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye una nueva instancia para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

Ahora bien, en lo referente a la condena en costas, la sentencia de segunda instancia dispuso lo siguiente:

"XII. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas, según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Condena que se tasará por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 1887 de 2003 Consejo Superior de la Judicatura, suma que fue reconocida en el equivalente de 186 SMMLV, por lo que corresponde a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (120'000. 000.00) suma a favor de la parte actora.”

Así las cosas, se tiene que evidentemente existe una incongruencia entre la parte motiva y resolutive en cuanto a la fijación de la condena en costas a la parte demandada, el cual constituye un error aritmético involuntario, toda vez que dicha condena se tasó por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas de la sentencia, de manera que el valor de las pretensiones reconocidas correspondió al valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (135'378.287), por lo que el uno por ciento (1%) de la anterior suma reconocida corresponde a UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (1'353.782) y no UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (1'200.000) como se había señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE la parte resolutive de la sentencia del 27 de enero de 2016, visible a folios 261 a 290 del C.1, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha – Cundinamarca al Consorcio TC-TTU.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP a pagarle a



HAIVER LOPEZ ABOGADO

SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES SBIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$135'378.287).

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (1'353.782)".

SEGUNDO: en firme esta providencia, DEVUELVASE al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

- 3.1.21. De lo anterior, se puede determinar sin lugar a interpretaciones o equívocos que lo que se efectuó sobre la sentencia del 27 de enero de 2016 fue una simple corrección aritmética que consistió en concretar en letras el valor correcto de las costas, aun cuando la liquidación de estas ya estaba determinada en la misma sentencia al establecerse que las mismas correspondían al 1% de las pretensiones, es decir en ningún momento fue una corrección sustancial o que modificara la sentencia.
- 3.1.22. Que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 fue efectuada de forma oficiosa por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y no por solicitud de parte, pues el termino para presentar aclaraciones correcciones, adiciones y demás actuaciones contra la mencionada sentencia, había fenecido en fecha anterior al 4 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria) y en tal estado de cosas, se advierte, que la corrección de la sentencia se efectuó después de estar ejecutoriada la misma.
- 3.1.23. Que la corrección se efectuó en fecha posterior a que el JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, ya había emitido auto de obediencia y cumplimiento y posterior a haberse iniciado el proceso ejecutivo posterior a sentencia, es decir cuando ya habían transcurrido 14 meses después de haber quedado ejecutoriada la sentencia del 27 de enero de 2016
- 3.1.24. Que, si bien es cierto que, el Capítulo II, artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias. Figuras que constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial, también cierto es que esto no quiere decir que las partes o al juez, en cualquiera de las instancias,



HAIVER LOPEZ ABOGADO

posteriores a la ejecutoria de una decisión, pueda abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona).

- 3.1.25. Que el instrumento procesal de corrección, está regulado específicamente por el artículo 286 del Código General del proceso; y de este se desprende que la corrección opera únicamente respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritméticos o también, cuando en determinada providencia existen omisiones, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, tal y como sucedió en el presente asunto, ya que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 consistió en establecer en letras el valor correcto de las costas, aun cuando la liquidación de las mismas ya estaba determinada en la misma sentencia al establecerse que las mismas correspondían al 1% de las pretensiones.

XII. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas, según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Condena que se tasará por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que fue reconocida en el equivalente de 186 SMMLV, por lo que corresponde a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte (\$120.000.000.00). Suma a favor de la parte actora.

- 3.1.26. Que, hay que tener muy claro los efectos que la corrección genera en el cómputo del término de notificación y ejecutoria del fallo objeto de corrección, ya que se deben respetar y salvaguardar los principios de la *cosa juzgada* y *el de seguridad jurídica*, y *procesales*, entre otros, pues claramente en el presente caso, la sentencia del 27 de enero de 2016 fue corregida oficiosamente cuando se encontraba en firme, ya que había quedado ejecutoriada desde el 4 de febrero de 2016 y lo que se efectuó fue la corrección de un error aritmético tal y como lo determinó el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO en el auto de fecha 14 de junio de 2017 en el cual el Magistrado Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, corrección esta que no modificaba la fecha de ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016 que fue el 4 de febrero de 2016 y que tampoco modificaba que los diez (10) meses con los que contaba la administración para realizar el pago de la mencionada sentencia vencieron el 4 de diciembre de 2016, fecha esta última a partir de la cual se comienza a contar el término de caducidad de la acción de



HAIVER LOPEZ ABOGADO

repetición, caducidad esta que se configuraba el 4 de diciembre de 2018, para el presente asunto.

3.2. HECHOS CORRESPONDIENTES AL DESARROLLO DEL PROCESO DE ACCION DE REPETICION

3.2.1. De otro lado y pasando por alto que había operado la caducidad de la acción, las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA deciden presentar demanda en acción de repetición en contra de mis representados radicando la demanda el 4 de diciembre del año 2020 tal y como consta en la pagina del aplicativo SIGLO XXI de la rama judicial.

Número de Radicación

110013336037202

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 31 de Agosto de 2022 - 12:41:41 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
037 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA		JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION DE REPETICION	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA		- JUAN CARLOS PENAGOS Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Aug 2022	AL DESPACHO				22 Aug 2022
19 Aug 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: SECRETARIA SECCION 03 SUBSECCION 03 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - CUNDINAMARCA - CUNDINAMARCA <SCS03SB03TADMINCDM@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO>			19 Aug 2022

Carrera 7 No 17 -01 Of. 850 * Cel. 314 394-52-76- *

* E-mail: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com * Bogotá, D.C. *



HAIVER LOPEZ ABOGADO

		ENVIADO: VIERNES, 19 DE AGOSTO DE 2022 12:24 P. M.> ASUNTO: OFICIO 2022-BLCP-113 DEVUELVE A JUZGADO ORIGEN EXP. 2020-0275 MAG. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA ..CAMS..			
24 Feb 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: HEIDY CUECA <HEIDY.CCUECA@GMAIL.COM> ENVIADO: MIÉRCOLES, 23 DE FEBRERO DE 2022 5:05 P. M. ASUNTO: PRESENTACIÓN RENUNCIA PODER- RAD 2020- 00275-00 ...CAMS...			24 Feb 2022
16 Sep 2021	OFICIO REMISORIO	SE REMITE AL SUPERIOR A TRAVES DE LA OFICINA DE APOYO CON EL OFICIO 021-275			16 Sep 2021
08 Sep 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2021 A LAS 15:37:55.	09 Sep 2021	09 Sep 2021	08 Sep 2021
08 Sep 2021	AUTO CONCEDE APELACION				08 Sep 2021
30 Aug 2021	AL DESPACHO				30 Aug 2021
30 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	ASUNTO: DESCORRER TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN Y APORTAR PODER /. JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C /RADICADO 11001333603720200027500 - /PROCESO ACCIÓN DE REPETICIÓN. / DEMANDANTE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA / DEMANDADO... DE: ALEJANDRO LOPEZ <HAIVERALEJANDROLOPEZLOPEZ@YAHOO.COM> ENVIADO: VIERNES, 27 DE AGOSTO DE 2021 12:32 P. M....GPT			30 Aug 2021
23 Aug 2021	TRASLADO 3 DIAS	RECURSO DE APELACION	25 Aug 2021	27 Aug 2021	23 Aug 2021
23 Aug 2021	FIJACION EN LISTA		24 Aug 2021	24 Aug 2021	23 Aug 2021
19 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JURIDICA <JURIDICA@EPC.COM.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 18 DE AGOSTO DE 2021 4:41 P. M. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA 2020-00275 ...CAMS...			19 Aug 2021
19 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JURIDICA@EPC.COM.CO <JURIDICA@EPC.COM.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 18 DE AGOSTO DE 2021 4:34 P. M. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA 2020-00275 ...CAMS...			19 Aug 2021
11 Aug 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2021 A LAS 18:24:57.	12 Aug 2021	12 Aug 2021	11 Aug 2021
11 Aug 2021	AUTO QUE REPONE	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD - RECONOCE PERSONERIA			11 Aug 2021
24 May 2021	AL DESPACHO	RECURSO			24 May 2021
20 May 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JURIDICA <JURIDICA@EPC.COM.CO> ENVIADO: JUEVES, 20 DE MAYO DE 2021 4:54 P. M. ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA DE REPETICIÓN 2020-00275 ...MEGM...			20 May 2021
24 Mar 2021	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION		26 Mar 2021	06 Apr 2021	24 Mar 2021
24 Mar 2021	FIJACION EN LISTA		25 Mar 2021	25 Mar 2021	24 Mar 2021
19 Mar 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: ALEJANDRO LOPEZ <HAIVERALEJANDROLOPEZLOPEZ@YAHOO.COM> ENVIADO: VIERNES, 19 DE MARZO DE 2021 4:20 P. M. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION /. JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C /RADICADO 11001333603720200027500 - /PROCESO ACCIÓN DE REPETICIÓN. / DEMANDANTE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA / DEMANDADOS JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO Y OTROS ...CAMS...			19 Mar 2021
12 Mar 2021	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA		17 Mar 2021	05 May 2021	12 Mar 2021
12 Mar	NOTIFICACION				12 Mar



HAIVER LOPEZ ABOGADO

2021	POR CORREO ELECTRONICO				2021
03 Feb 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JURIDICA <JURIDICA@EPC.COM.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 3 DE FEBRERO DE 2021 2:53 P. M. ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO- DEMANDA DE REPETICIÓN 2020-00275 ...CAMS...			03 Feb 2021
20 Jan 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2021 A LAS 15:24:25.	21 Jan 2021	21 Jan 2021	20 Jan 2021
20 Jan 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				20 Jan 2021
07 Dec 2020	AL DESPACHO				07 Dec 2020
04 Dec 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 04 DE DICIEMBRE DE 2020	04 Dec 2020	04 Dec 2020	04 Dec 2020

- 3.2.2. De la acción de repetición le correspondió pro reparto conocer a la señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C bajo el radicado 11001333603720200027500 y fue admitida mediante auto de fecha 20 de enero de 2021 y notificada a las demandadas el día 12 de marzo de 2021.
- 3.2.3. El 19 de marzo de 2021 se interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, solicitándole a la señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C. que se revocara el auto admisorio y se diera por terminado el proceso teniendo en cuenta que había operado la caducidad de la acción de repetición en el caso de mis representados, con los siguientes argumentos:

3.2.3.1. *En el presente asunto, la señora Juez al momento de emitir el auto aquí recurrido y proceder a admitir la demanda debió tener en cuenta que para el presente asunto opero la caducidad de la acción de repetición, ya que el término de caducidad de dos años que establece el literal l) del numeral del artículo 164 del CPA,C,A, para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba mas que vencido.*

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subraya la Sala).

3.2.3.2. *Así las cosas, en el presente asunto debe contarse a partir del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas impuestas, plazo este que conforme al artículo 192 de la ley 1437 de 2011 corresponde a diez (10) meses*

Sobre el particular y en caso similar al que aquí nos convoca, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia del 8 de marzo del 2017, dentro del radicado 15001-23-33-000-2016-00585-01, resolvió la apelación contra providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Dr. Osear Alfonso Granados, en la cual se rechazó la demanda, e indicó:



HAIVER LOPEZ ABOGADO

"... Así pues, comoquiera que la sentencia condenatoria adquirió firmeza el 11 de enero de 2013, esto es, cuando se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el caso concreto deberá ser computado con arreglo a sus disposiciones, por lo que, bajo ese contexto, deberá darse aplicación al literal L del numeral 2º del artículo 164 de esa normatividad, el que dispuso lo siguiente:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código**" (se destaca).

Como quedó visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la pretensión" (subrayas de la Sala).

- 3.2.3.3. *Partiendo entonces de la Jurisprudencia antes referida, podemos concluir, que para el presente asunto, el término de los dos años se toma **a partir del evento que ocurra primero**, es decir, que los 2 años se cuentan o i) a partir del pago, cuando éste se hace dentro plazo de 10 meses, o ii) desde el vencimiento de este último plazo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago.*
- 3.2.3.4. *Para el presente asunto, se encuentra probado lo siguiente:*
- 3.2.3.5. *La existencia, sin discusión alguna de la Sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó al pago de suma dineraria a la aquí demandante.*
- 3.2.3.6. *Obsérvese que contra esta sentencia no se interpuso ningún tipo de recurso, aclaración, corrección y/o complementación dentro del término pertinente, por lo que la misma quedó debidamente ejecutoriada*
- 3.2.3.7. **Que la sentencia antes mencionada quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2016**, tal y como bien lo establece en el auto de fecha 18 de julio de 2018 a través del cual quien fungía como Juez 37 Administrativo de Bogotá libro mandamiento de pago dentro del proceso 11001333603720130050700 en contra de la aquí demandante, así como en los demás documentos que obran como pruebas en este plenario
- 3.2.3.8. *Esta probado que los diez (10) meses con los que contaba la administración, en cabeza de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, para pagar la condena impuesta en la sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, se comenzaron a contarse desde el día 4 de febrero de 2016, por lo que vencían el día 4 de diciembre de 2016, tanto así que el ejecutivo en contra de la aquí demandante, fue radicado por la empresa SERVINC LTDA el día 9 de diciembre de 2016 y por tal razón le dieron trámite y libraron mandamiento de pago*



HAIVER LOPEZ ABOGADO

- 3.2.3.9. *Esta probado que el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, fue realizado pro las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA el día 27 de diciembre de 2016, es decir en fecha posterior al vencimiento del término de los diez (10) meses que tenía esa entidad para realizar el respectivo pago*
- 3.2.3.10. *Y está probado que la demanda en acción de repetición en contra de mis representados, que aquí nos convoca fue efectuada solo hasta el 4 de diciembre del año 2020*
- 3.2.3.11. *Probado lo anterior, podemos afirmar que la sentencia sobre la que se pretende recuperar la suma pagada por la entidad, fue proferida bajo el sistema oral, y a su vez, cobró ejecutoria en vigencia del mismo sistema regido por la ley 1437 de 2011; por tanto, se tiene en cuenta que la entidad contaba con diez (10) meses siguientes a la ejecutoria para proceder al pago, pues allí expresamente se señaló que ese era el término para dar cumplimiento a la condena.*
- 3.2.3.12. *Así las cosas, tenemos que los diez (10) meses contados a partir del 4 de febrero de 2016, (fecha de ejecutoria), vencían el 4 de diciembre de 2016, y el pago total se efectuó el 27 de diciembre de 2016, por lo que se observa que efectivamente lo que ocurrió primero fue el vencimiento del plazo que tenía la entidad para pagar, la sentencia ya ejecutoriada, es decir el 4 de diciembre de 2016.*
- 3.2.3.13. *En consecuencia, la señora Juez debe proceder a reponer para revocar el auto admisorio de la demanda y consecuentemente emitir auto a través del cual se rechace la demanda de acción de repetición por caducidad de la acción, como quiera que los dos años que tenía la parte demandante para acudir en repetición se cuentan desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía la entidad para efectuar el pago, por ser el evento que ocurrió primero, es decir, del 4 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2018, lapso en el que no presentó la demanda en tanto fue radicada el 4 de diciembre de 2020, por lo que sin temor a equivocarme operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.*
- 3.2.3.14. *Como sustento jurisprudencia de mi dicho, y desde ya desvirtuar un futuro argumento respecto a que la fecha a partir de la cual se debe contar la caducidad de la acción es otra, me permito traer a colación la sentencia C-832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se sostuvo que*
- "... el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuesta! para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares, en síntesis el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa ...".*
- 3.2.3.15. *Es claro señora Juez que el auto a través del cual usted admitió la demanda de acción de repetición, adolece de análisis respectivo de la caducidad, pues si se hubiese realizado dicha actuación, muy seguramente*



HAIVER LOPEZ ABOGADO

usted hubiese rechazado la acción desde que tuvo conocimiento de la misma y se hubiese evitado un desgaste a la administración de justicia

3.2.4. Una vez se corrió traslado del recurso, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 notificado por estado el 12 de agosto de 2021 la señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ D.C acogiendo los argumentos de los demandados dentro de la acción de repetición decide rechazar la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción, fundamentando su decisión así:

En el presente asunto lo que ocurrió primero el pago el vencimiento del plazo de la obligación. No obstante, resulta pertinente revisar si dicho pago se realizó dentro del plazo establecido en la ley, como quiera que el artículo 192 del CPACA establece que las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses.

En el presente asunto se dictó sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de enero de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 04 de febrero de 2016; por lo que debe darse aplicación al presente asunto a lo dispuesto en el CPACA dada la fecha en la que fue proferida la providencia. Se advierte que los 10 meses concluyeron el 05 de diciembre de 2016 y se efectuó el pago para dar cumplimiento a la orden impartida el día 27 de diciembre de 2016, según la certificación expedida por la Tesorería de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A.

Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir del 05 de diciembre de 2016 al tenor de lo dispuesto en el literal l) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará "a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago" por lo que el término para la interposición de la demanda feneció el 06 de diciembre de 2018, y advirtiendo que la demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2019, operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo que este Despacho repone la decisión del auto admisorio de la demanda y en su lugar declarará la caducidad de la acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

3.2.5. Contra el auto que rechaza la demanda el apoderado de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA presenta recurso de apelación, argumentando que la acción de repetición no había caducado en razón a que

"posterior al pago aducido, la sentencia condenatoria fue corregida en su parte resolutive mediante auto del 14 de junio de 2017 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B. Por lo anterior, al ser objeto de corrección la sentencia de segunda instancia, debe concluirse que se deben computar los términos de su ejecutoria, una vez ejecutoriado el auto de corrección".



HAIVER LOPEZ ABOGADO

“al causar ejecutoria el auto que corrigió la sentencia de segunda instancia el día 22 de junio de 2017, debe entenderse que la Entidad demandante que representó, disponía hasta el 22 de abril de 2018 para efectuar el pago de la condena, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A”

3.2.6. Mediante auto del 8 de septiembre de 2021 se concedió el recurso de apelación que correspondió por reparto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

3.3. HECHOS CONCRETOS QUE GENERAN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

- 3.3.1. El recurso de apelación presentado en contra del auto que rechaza la demanda de acción de repetición por haber operado la caducidad de la acción es decidido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA fue resuelto mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022.
- 3.3.2. En el mencionado auto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA efectuado una errónea apreciación de los hechos, una indebida apreciación de las pruebas y errónea interpretación decide revocar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través del cual La señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C decidió Reponer auto del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas y en su lugar RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.
- 3.3.3. Los argumento de por si erróneos, violatorios del debido proceso, derecho de defensa de mis representados e ilegales por ir en contravía de la realidad procesal, que se exponen por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA para revocar el auto del Aquo consisten en establecer que *“no opera la caducidad de la acción por cuanto a criterio de ese despacho la sentencia 27 de enero de 2016 emitida pro el TRIBUNAL, que revocó el fallo del Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y condenó a la entidad a restablecer el derecho por la nulidad del acto administrativo demandado y a las costas en la segunda instancia, fue corregida el 14 de junio de 2017, en el sentido de modificar la condena en costas en segunda instancia, decisión que quedó ejecutoriada el 21 de junio de 2017,*



HAIVER LOPEZ ABOGADO

según el artículo 302 del Código General del Proceso y que por lo tanto el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. -10 meses- que tienen las entidades para pago total de la condena se cumplió el 21 de abril de 2018 y que por lo tanto el término de caducidad de la acción de repetición comenzó a correr a partir del día siguiente a la culminación de aquel plazo, es decir, desde el 23 de abril del 2018 y hasta el 23 de abril de 2020. Y como la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2019, se concluye que no operó la caducidad del medio de control de repetición.”

3.3.4. Expuesto lo anterior, podemos determinar como el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA al argumentar el auto del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) incurre en la violación de los derechos fundamentales de debido proceso, derechos de defensa, igualdad, derecho defensa primacía de los derechos sustanciales, el acceso a la justicia, igualdad, al incurrir en los errores que evidencio a continuación y que conllevaron a que erróneamente determinara que la ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016 no había quedado ejecutoriada el 4 de febrero de 2016 si no el 21 de junio de 2017 fecha en que según ellos se modificó la condena encostas:

3.3.5. Así las cosas, se observa como El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA erróneamente interpreta como iguales los conceptos de aclaración, adición, modificación y corrección de errores aritméticos de providencias, en este caso mas exactamente de sentencias, así como tampoco tiene claro su interposición, el término para el mismo, su trámite y las consecuencias procesales de una y otra, y mucho menos observo que para el caso que nos atañe lo que se realizó a la sentencia del 27 de enero de 2016 fue una corrección aritmética y no una modificación de la sentencia, como erróneamente lo afirma En el auto objeto de rechazo, razón por la cual me permito hacer las siguiente diferenciaciones:

3.3.5.1. **Aclaración.** La **sentencia** no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la **sentencia** o influyan en ella, la aclaración de



HAIVER LOPEZ ABOGADO

providencia esta regulada pro el articulo 285 del Código General del proceso y tiene la particularidad de que, si bienes cierto, puede ser de oficio o a petición de parte, también es cierto que, la misma debe ser promovida dentro del termino de ejecutoria de la providencia

Código General del Proceso

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

- 3.3.5.2. **Adición de una sentencia** Cuando la **sentencia** omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de **sentencia** complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma, la adición de providencia esta regulada pro el articulo 284 del Código General del proceso y tiene la particularidad de que, si bien es cierto, puede ser a petición de parte, también es cierto que, la misma debe ser promovida dentro del termino de ejecutoria de la providencia

Código General del Proceso

Artículo 284. Adición de la condena en concreto

Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

- 3.3.5.3. **Modificación de sentencia** **La modificación de la sentencia es cambiar partes esenciales de ella, cambiando el sentido en parte, Una sentencia en firme no puede ser modificada en razón a que transita a cosa juzgada, que garantiza el principio de la seguridad jurídica**
- 3.3.5.4. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso, la



HAIVER LOPEZ ABOGADO

corrección de errores aritméticos de providencia está regulada por el artículo 286 del Código General del proceso y tiene la particularidad de que, las providencias pueden ser corregidas por el Juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, aun así después de haber sido terminado el proceso, pro lo que mal puede modificar la firmeza y la fecha de ejecutoria de la sentencia

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3.3.6. De las anteriores definiciones y lo establecido en el auto emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA sección tercera subsección B de fecha 14 de junio de 2017 en el cual el Magistrado Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista determino que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 solo consistía en corregir un error aritmético encaminado a cuantificar de forma correcta el monto de las costas procesales y que por lo tanto las mismas correspondían a la suma de a \$ 1.353.782.87 que es el 1% de la suma de \$135.378.287 que fue la condena principal y no como erróneamente había quedado pro valor de \$1.200.000 en la parte considerativa y \$1.200.000 en la resolutive, tal y como se lee en el auto mencionado que se aporta.

El error aritmético, tal y como lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye una nueva instancia para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

Se puede determinar sin lugar a interpretaciones o equívocos, como si lo hizo el TRIBUNAL tutelado, que lo que se efectuó sobre la sentencia del 27 de enero de 2016 fue una simple corrección aritmética que consistió en concretar en letras el valor correcto de las costas, aun cuando la liquidación de estas ya estaba



HAIVER LOPEZ ABOGADO

determinada en la misma sentencia al establecerse que las mismas correspondían al 1% de las pretensiones, es decir en ningún momento fue una corrección sustancial o que modificara la sentencia, como lo menciona erróneamente la autoridad accionada.

- 3.3.7. Que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 fue efectuada de forma oficiosa por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y no por solicitud de parte, pues el termino para presentar aclaraciones correcciones, adiciones y demás actuaciones contra la mencionada sentencia, había fenecido en fecha anterior al 4 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria) y en tal estado de cosas, se advierte, que la corrección de la sentencia se efectuó después de estar ejecutoriada la misma.
- 3.3.8. Que la corrección se efectuó en fecha posterior a que el JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, ya había emitido auto de obediencia y cumplimiento y posterior a haberse iniciado el proceso ejecutivo posterior a sentencia, es decir cuando ya habían transcurrido 14 meses después de haber quedado ejecutoriada la sentencia del 27 de enero de 2016
- 3.3.9. Que, si bien es cierto que, el Capítulo II, artículo 286 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la corrección de las providencias. Figura que hace parte del conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial, también cierto es, que esto no quiere decir que la simple corrección aritmética, como en este caso modifique la fecha de ejecutoria de la sentencia, como erróneamente lo afirma el TRIBUNAL en el auto que genera la presente acción de tutela
- 3.3.10. Que el instrumento procesal de corrección, está regulado específicamente por el artículo 286 del Código General del proceso; y des este se desprende que la corrección opera únicamente respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritméticos o también, cuando en determinada providencia existen omisiones, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, tal y como sucedió en el presente asunto, ya que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 consistió en establecer en letras el valor correcto de las costas, aun cuando la liquidación de las mismas ya estaba determinada en la misma sentencia al establecerse que las mismas correspondían al 1% de las pretensiones.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

XII. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas, según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Condena que se tasará por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que fue reconocida en el equivalente de 186 SMMLV, por lo que corresponde a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte (\$120.000.000.00). Suma a favor de la parte actora.

3.3.11. Que, hay que tener muy claro los efectos que la corrección aritmética genera en el cómputo del término de notificación y ejecutoria del fallo objeto de corrección, ya que se deben respetar y salvaguardar los principios de la *cosa juzgada* y el de *seguridad jurídica*, y *procesales*, entre otros, pues claramente en el presente caso, la sentencia del 27 de enero de 2016 fue corregida oficiosamente cuando se encontraba en firme, ya que había quedado ejecutoriada desde el 4 de febrero de 2016 y lo que se efectuó fue la corrección de un error aritmético tal y como lo determino el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO en el auto de fecha 14 de junio de 2017 en el cual el Magistrado Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, corrección esta que no modificaba la fecha de ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016 que fue el 4 de febrero de 2016 y que tampoco modificaba que los diez (10) meses con los que contaba la administración para realizar el pago de la mencionada sentencia vencieron el 4 de diciembre de 2016, fecha esta última a partir de la cual se comienza a contar el término de caducidad de la acción de repetición, caducidad esta que se configuraba el 4 de diciembre de 2018, para el presente asunto opero y la demanda de acción de repetición fue presentada cuando ya había se había configurado, pues no se pueden tener en cuenta las fechas de pago de las condenas ya que opero primero el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A

3.4. **De la ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sección tercera subsección B dicta sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001333603720130050700 ordenando revocar la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones de la demanda de acción contractual instaurada por SERVINC LTDA condenando a las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA**



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Es claro señores Magistrados que la sentencia que se pretende hacer valer o se debe tener en cuenta para iniciar la acción de repetición en este caso es la sentencia dictada 27 de enero de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sección tercera subsección B dicta sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001333603720130050700 ordenando revocar la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones de la demanda de acción contractual instaurada por SERVINC LTDA condenando a las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA.

- 3.4.1. Sentencia que fue corregida aritméticamente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA sección tercera subsección B mediante auto de fecha 14 de junio de 2017 en el cual el Magistrado Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista determino que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 solo consistía en corregir un error aritmético encaminado a cuantificar de forma correcta el monto de las costas procesales y que por lo tanto las mismas correspondían a la suma de a \$ 1.353.782.87 que es el 1% de la suma de \$135.378.287 que fue la condena principal y no como erróneamente había quedado pro valor de \$1.2000.000 en la parte considerativa y \$1.200.000 en la resolutive, tal y como se lee en el auto mencionado que se aporta, corrección aritmética efectuada según lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.del P.

Señala esta disposición:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

El artículo 331 del CPACA, establece el momento en el que debe entenderse que la sentencia proferida quedaba ejecutoriada. Decía esta disposición:

“ARTÍCULO 331. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda **ejecutoriada** la providencia que resuelva los interpuestos



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta”.

La norma es clara al disponer que la sentencia queda ejecutoriada tres días después de haber sido notificadas, salvo que se solicite aclaración o complementación de la misma, en cuyo caso solo quedará en firme una vez ejecutoriada la providencia que resuelva tal solicitud.

En este caso, la sentencia no fue objeto de aclaración o complementación, sino de una corrección oficiosa la cual se efectuó en fecha posterior al 4 de febrero de 2016 cuando la sentencia ya se encontraba ejecutoriada respecto a una incongruencia entre la parte motiva y la resolutoria respecto a la condena en costas aun cuando en la primera se había determinado que correspondían al 1% del valor total de las condenas, situación muy diferente a la aclaración o complementación, y que la simple corrección numérica del fallo no varía el término de la ejecutoria de la sentencia corregida, por lo que este no se extiende hasta el momento de la firmeza de la providencia por la que se efectúa la corrección

- 3.4.2. Por tanto, según la regla del artículo 331 del CPACA, la sentencia quedó ejecutoriada a los tres días de haber sido notificada la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA sección tercera subsección B de fecha 27 de enero de 2016 dentro del proceso 11001333603720130050700 es decir que quedo ejecutoriada el 4 de febrero de 2016
- 3.4.3. Conforme a lo anterior puedo afirmar que como quiera que el Juez solo está facultado para aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutoria o que, de encontrarse en la parte considerativa, influyan en ella, en el caso en concreto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA sección tercera subsección B mediante auto de fecha 14 de junio de 2017 en el cual el Magistrado Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista determino que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 solo consistía en corregir un error aritmético encaminado a cuantificar de forma correcta el monto de las costas procesales y que por lo tanto las mismas correspondían a la suma de a \$ 1.353.782.87 que es el 1% de la suma de \$135.378.287 que fue la condena principal y no como erróneamente había quedado pro valor de \$1.200.000 en la parte considerativa y \$1.200.000 en la resolutoria, tal y como se lee en el auto mencionado que se aporta.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

- 3.4.4. Quiere decir esto que cuando el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA sección tercera subsección B ordeno corregir la sentencia del 27 de enero de 2016 por errores aritméticos o de palabras contenido conforme al artículo 286 idem, aun cuando ya estaba en firme la sentencia, no puede interpretarse dicha actuación como una forma de revivir el término de ejecutoria, por cuanto de ser así lesionarían principios como los de seguridad jurídica, ejecutoria de las providencias y cosa juzgada y es por eso que corrección de errores aritméticos o por la omisión, cambio o alteración de palabras, procede en cualquier tiempo, aún después de terminado el respectivo proceso, sin que dicho trámite permita la modificación del término de ejecutoria e la sentencia objeto de corrección.
- 3.4.5. Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado refiriendo que:

"...En el presente evento, según se infiere de los antecedentes mencionados, el objeto central de controversia es la no inclusión de la totalidad de los intereses en la liquidación inicial, sino que se los fraccionó, reconociendo unos a partir de la ejecutoria de la sentencia, y otros a partir de la ejecutoria del auto que corrige un error aritmético en la sentencia. De las normas anteriormente citadas se coligen las siguientes premisas: 1) que la sentencias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses comerciales desde el momento en que quedan ejecutoriadas (artículo 177, infine, del C.C.A.); 2) que la ejecutoria de las sentencias se suspende hasta que se resuelvan las solicitudes de aclaración o complementación de la sentencia y sólo bajo estos supuestos (artículo 331 del C.P.C.); 3) que la aclaración y complementación de la sentencia apunta a vicios sustanciales de la sentencia y por lo mismo deben solicitarse cuando la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada (artículos 309 y 311 del C.P.C.); 4) que el error aritmético o asimilable a éste, no impide la ejecutoria de la sentencia, por cuanto lo que se busca es una corrección meramente formal, evidente y que no afecta el contenido mismo de la sentencia, por tanto, se puede hacer en cualquier tiempo (artículo 310 del C.P.C.). Conforme a las premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma y como tal deben cancelarse los intereses reconocidos por el artículo 177 del C.C.A., desde la fecha en que se resuelvan dichas solicitudes. No ocurre lo mismo cuando se pide la corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma. En otras palabras, el artículo 177 del C.C.A. es claro al indicar que los intereses generados en la condena impuesta por esta jurisdicción, surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia y como ésta no se interrumpe por la corrección aritmética, no es posible distinguir entre los intereses generados a partir de la ejecutoria de la sentencia y los causados desde la corrección aritmética. Y en todo caso, la administración, bajo ningún punto de vista se puede beneficiar de una simple alteración en el orden de unas palabras, cuando el contenido de la sentencia es claro en que lo buscado en con la condena es el pago de los salarios, debidamente ajustados. Máxime cuando ella pudo corregirla de oficio o aún al momento de detectar el error, solicitar su corrección para la cual estaba debidamente legitimada) (Resalta la Sala).

De acuerdo con lo anterior, solo cuando se solicita aclaración o adición de una providencia, su ejecutoria se prorroga hasta cuando adquiere firmeza la providencia que la resuelve, siempre y cuando haya sido interpuesta dentro del término legal, lo que no ocurre, como en el presente caso, tratándose de la corrección de providencias por error aritmético o por cambio, omisión o alteración de palabras, porque en tales eventos, no se ha de alterar el objeto de la respectiva providencia, ni su alcance.

3.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICION



HAIVER LOPEZ ABOGADO

El término de caducidad de dos años que establece el literal l) del numeral del artículo 164 del CPA,C,A, por lo que para el caso en concreto de la acción de repetición cuya radicación es radicación 11001333603720200027500 para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba mas que vencido.

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subraya la Sala).

Así las cosas, en el presente asunto debe contarse a partir del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas impuestas, plazo este que conforme al artículo 192 de la ley 1437 de 2011 corresponde a diez (10) meses

Sobre el particular y en caso similar al que aquí nos convoca, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia del 8 de marzo del 2017, dentro del radicado 1500123-33-000-2016-00585-01, resolvió la apelación contra providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Dr. Osear Alfonso Granados, en la cual se rechazó la demanda, e indicó:

" ... Así pues, comoquiera que la sentencia condenatoria adquirió firmeza el 11 de enero de 2013, esto es, cuando se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el caso concreto deberá ser computado con arreglo a sus disposiciones, por lo que, bajo ese contexto, deberá darse aplicación al literal L del numeral 2º del artículo 164 de esa normatividad, el que dispuso lo siguiente:

*"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código**" (se destaca).*

***Como quedó visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la pretensión"** (subrayas de la Sala).*

Partiendo entonces de la Jurisprudencia antes referida, podemos concluir, que para el presente asunto, el término de los dos años se toma **a partir del evento que ocurra primero**, es decir, que los 2 años se cuentan o i) a partir



HAIVER LOPEZ ABOGADO

del pago, cuando éste se hace dentro plazo de 10 meses, o ii) desde el vencimiento de este último plazo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago.

Para el presente asunto, se encuentra probado lo siguiente:

- La existencia, sin discusión alguna de la Sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó al pago de suma dineraria a la aquí demandante. Obsérvese que contra esta sentencia no se interpuso ningún tipo de recurso, aclaración, corrección y/o complementación dentro del término pertinente, por lo que la misma quedo debidamente ejecutoriada
- **Que la sentencia antes mencionada quedo ejecutoriada el 4 de febrero de 2016**, tal y como bien lo establece en el auto de fecha 18 de julio de 2018 a través del cual quien fungía como Juez 37 Administrativo de Bogotá libro mandamiento de pago dentro del proceso 11001333603720130050700 en contra de la aquí demandante, así como en los demás documentos que obran como pruebas en este plenario
- Esta probado que los diez (10) meses con los que contaba la administración, en cabeza de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, para pagar la condena impuesta en la sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, se comenzaron a contarse desde el día 4 de febrero de 2016, por lo que vencían el día 4 de diciembre de 2016, tanto así que el ejecutivo en contra de la aquí demandante, fue radicado por la empresa SERVINC LTDA el día 9 de diciembre de 2016 y por tal razón le dieron tramite y libraron mandamiento de pago
- Esta probado que el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, fue realizado pro las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA el día 27 de diciembre de 2016, es decir



HAIVER LOPEZ ABOGADO

en fecha posterior al vencimiento del término de los diez (10) meses que tenía esa entidad para realizar el respectivo pago

- Y está probado que la demanda en acción de repetición en contra de mis representados, que aquí nos convoca fue efectuada solo hasta el 4 de diciembre del año 2020

Probado lo anterior, podemos afirmar que la sentencia sobre la que se pretende recuperar la suma pagada por la entidad, fue proferida bajo el sistema oral, y a su vez, cobró ejecutoria en vigencia del mismo sistema regido por la ley 1437 de 2011; por tanto, se tiene en cuenta que la entidad contaba con diez (10) meses siguientes a la ejecutoria para proceder al pago, pues allí expresamente se señaló que ese era el término para dar cumplimiento a la condena.

Así las cosas, tenemos que los diez (10) meses contados a partir del 4 de febrero de 2016, (fecha de ejecutoria), vencían el 4 de diciembre de 2016, y el pago total se efectuó el 27 de diciembre de 2016, por lo que se observa que efectivamente lo que ocurrió primero fue el vencimiento del plazo que tenía la entidad para pagar, la sentencia ya ejecutoriada, es decir el 4 de diciembre de 2016.

En consecuencia, la señora Juez debe proceder a reponer para revocar el auto admisorio de la demanda y consecuentemente emitir auto a través del cual se rechace la demanda de acción de repetición por caducidad de la acción, como quiera que los dos años que tenía la parte demandante para acudir en repetición se cuentan desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía la entidad para efectuar el pago, por ser el evento que ocurrió primero, es decir, del 4 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2018, lapso en el que no presentó la demanda en tanto fue radicada el 4 de diciembre de 2020, por lo que sin temor a equivocarme operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Como sustento jurisprudencia de mi dicho, y desde ya desvirtuar un futuro argumento respecto a que la fecha a partir de la cual se debe contar la caducidad de la acción es otra, me permito traer a colación la sentencia C- 832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se sostuvo que



HAIVER LOPEZ ABOGADO

"... el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares, en síntesis el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa ...".

4. MEDIDA PREVIA

Honorables Magistrados, en virtud de las situaciones fácticas atrás narradas, respetuosamente les solicito conceder como **MEDIDA PREVIA** la **SUSPENSIÓN** del proceso de acción de repetición que se sigue ante la **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo el radicado **11001333603720200027500** donde es **DEMANDANTE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA DEMANDADOS JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO Y OTROS** y en especial se suspenda el cumplimiento del auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA mediante el cual decide revocar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través del cual La señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C decidió Reponer auto del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas y en su lugar RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

5. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos, que no hemos presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y en contra del mismo accionado.

6. PETITUM

Con fundamento en los hechos que dejo relatados, solicito de ustedes se hagan los siguientes o similares pronunciamientos.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

- 6.1. Se Tutelen los derechos fundamentales de la accionante, al Debido Proceso, igualdad, derecho de defensa, al Acceso a la Administración de Justicia, a la primacía de los derechos sustanciales sobre los procesales, los que fueron vulnerados por la Corporación Tutelada al configurarse los defectos sustantivo y factico como quedo establecido.
- 6.2. Como consecuencia de lo anterior, solicito a los H, Magistrados, dejar sin VALOR Y EFECTO, la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA mediante el cual decide revocar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través del cual La señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C decidió Reponer auto del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas y en su lugar RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
- 6.3. Como consecuencia de lo anterior. se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA Revocar en su totalidad el auto diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 y en su lugar CONFIRME el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través del cual La señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C a través del cual ordena RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y dar por terminado el proceso **11001333603720200027500**

7. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Con las actuaciones proferidas a través de la providencia antes enunciada de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 emitido dentro del proceso **11001333603720200027500** por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA mediante el cual decide revocar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través del cual La señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C decidió Reponer auto



HAIVER LOPEZ ABOGADO

del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas y en su lugar RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,, vulneró los derechos fundamentales de mi representada al Debido Proceso, igualdad, derecho de defensa , al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia y a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, toda vez que al haber revocado el auto del AQUO incurrió en una vía de hecho, ahora denominada por la H. Corte Constitucional como “ *causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 8.1.1. El recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda de acción de repetición por haber operado la caducidad de la acción es decidido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022.
- 8.1.2. En el mencionado auto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA efectuado una errónea apreciación de los hechos, una indebida apreciación de las pruebas y errónea interpretación decide revocar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través del cual La señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C decidió Reponer auto del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas y en su lugar RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.
- 8.1.3. Los argumento de por si erróneos, violatorios del debido proceso, derecho de defensa de mis representados e ilegales por ir en contravía de la realidad procesal, que se exponen por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA para revocar el auto del Aquo consisten en establecer que “*no opera la caducidad de la acción por cuanto a criterio de ese despacho la sentencia 27 de enero de 2016 emitida pro el TRIBUNAL, que revocó el fallo del Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y condenó a la entidad a restablecer el derecho por la nulidad del acto administrativo demandado y a las costas en la segunda instancia, fue*



HAIVER LOPEZ ABOGADO

corregida el 14 de junio de 2017, en el sentido de modificar la condena en costas en segunda instancia, decisión que quedó ejecutoriada el 21 de junio de 2017, según el artículo 302 del Código General del Proceso y que por lo tanto el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. -10 meses- que tienen las entidades para pago total de la condena se cumplió el 21 de abril de 2018 y que por lo tanto el término de caducidad de la acción de repetición comenzó a correr a partir del día siguiente a la culminación de aquel plazo, es decir, desde el 23 de abril del 2018 y hasta el 23 de abril de 2020. Y como la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2019, se concluye que no operó la caducidad del medio de control de repetición.”

8.1.4. Expuesto lo anterior, podemos determinar como el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA al argumentar el auto del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) incurre en la violación de los derechos fundamentales de debido proceso, derechos de defensa, igualdad, derecho defensa primacía de los derechos sustanciales, el acceso a la justicia, igualdad, al incurrir en los errores que evidencio a continuación y que conllevaron a que erróneamente determinara que la ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016 no había quedado ejecutoriada el 4 de febrero de 2016 si no el 21 de junio de 2017 fecha en que según ellos se modificó la condena encostas:

8.1.5. Así las cosas, se observa como El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA erróneamente interpreta como iguales los conceptos de aclaración, adición, modificación y corrección de errores aritméticos de providencias, en este caso mas exactamente de sentencias, así como tampoco tiene claro su interposición, el término para el mismo, su trámite y las consecuencias procesales de una y otra, y mucho menos observo que para el caso que nos atañe lo que se realizo a la sentencia del 27 de enero de 2016 fue una corrección aritmética y no una modificación de la sentencia, como erróneamente lo afirma Enel auto objeto de rechazo, razón por la cual me permito hacer las siguiente diferenciaciones:

8.1.5.1. **Aclaración.** La **sentencia** no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan



HAIVER LOPEZ ABOGADO

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la **sentencia** o influyan en ella, la aclaración de providencia esta regulada pro el articulo 285 del Código General del proceso y tiene la particularidad de que, si bienes cierto, puede ser de oficio o a petición de parte, también es cierto que, la misma debe ser promovida dentro del termino de ejecutoria de la providencia

Código General del Proceso

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

- 8.1.5.2. **Adición de una sentencia** Cuando la **sentencia** omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de **sentencia** complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma, la adición de providencia esta regulada pro el articulo 284 del Código General del proceso y tiene la particularidad de que, si bien es cierto, puede ser a petición de parte, también es cierto que, la misma debe ser promovida dentro del termino de ejecutoria de la providencia

Código General del Proceso

Artículo 284. Adición de la condena en concreto

Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

- 8.1.5.3. **Modificación de sentencia** La modificación de la sentencia es **cambiar partes esenciales de ella, cambiando el sentido en**



HAIVER LOPEZ ABOGADO

parte, Una sentencia en firme no puede ser modificada en razón a que transita a cosa juzgada, que garantiza el principio de la seguridad jurídica

- 8.1.5.4.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso, la corrección de errores aritméticos de providencia está regulada por el artículo 286 del Código General del proceso y tiene la particularidad de que, las providencias pueden ser corregidas por el Juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, aun así después de haber sido terminado el proceso, pro lo que mal puede modificar la firmeza y la fecha de ejecutoria de la sentencia

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

- 8.1.6. De las anteriores definiciones y lo establecido en el auto emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA sección tercera subsección B de fecha 14 de junio de 2017 en el cual el Magistrado Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista determino que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 solo consistía en corregir un error aritmético encaminado a cuantificar de forma correcta el monto de las costas procesales y que por lo tanto las mismas correspondían a la suma de a \$ 1.353.782.87 que es el 1% de la suma de \$135.378.287 que fue la condena principal y no como erróneamente había quedado pro valor de \$1.2000.000 en la parte considerativa y \$1.200.000 en la resolutive, tal y como se lee en el auto mencionado que se aporta.



El error aritmético, tal y como lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye una nueva instancia para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

Se puede determinar sin lugar a interpretaciones o equívocos, como si lo hizo el TRIBUNAL tutelado, que lo que se efectuó sobre la sentencia del 27 de enero de 2016 fue una simple corrección aritmética que consistió en concretar en letras el valor correcto de las costas, aun cuando la liquidación de estas ya estaba determinada en la misma sentencia al establecerse que las mismas correspondían al 1% de las pretensiones, es decir en ningún momento fue una corrección sustancial o que modificara la sentencia, como lo menciona erróneamente la autoridad accionada.

- 8.1.7. Que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 fue efectuada de forma oficiosa por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y no por solicitud de parte, pues el termino para presentar aclaraciones correcciones, adiciones y demás actuaciones contra la mencionada sentencia, había fenecido en fecha anterior al 4 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria) y en tal estado de cosas, se advierte, que la corrección de la sentencia se efectuó después de estar ejecutoriada la misma.
- 8.1.8. Que la corrección se efectuó en fecha posterior a que el JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, ya había emitido auto de obediencia y cumplimiento y posterior a haberse iniciado el proceso ejecutivo posterior a sentencia, es decir cuando ya habían transcurrido 14 meses después de haber quedado ejecutoriada la sentencia del 27 de enero de 2016
- 8.1.9. Que, si bien es cierto que, el Capítulo II, artículo 286 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la corrección de las providencias. Figura que hace parte del conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir



HAIVER LOPEZ ABOGADO

dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial, también cierto es, que esto no quiere decir que la simple corrección aritmética, como en este caso modifique la fecha de ejecutoria de la sentencia, como erróneamente lo afirma el TRIBUNAL en el auto que genera la presente acción de tutela

- 8.1.10. Que el instrumento procesal de corrección, está regulado específicamente por el artículo 286 del Código General del proceso; y des este se desprende que la corrección opera únicamente respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritméticos o también, cuando en determinada providencia existen omisiones, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, tal y como sucedió en el presente asunto, ya que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 consistió en establecer en letras el valor correcto de las costas, aun cuando la liquidación de las mismas ya estaba determinada en la misma sentencia al establecerse que las mismas correspondían al 1% de las pretensiones.

XII. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas, según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Condena que se tasará por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que fue reconocida en el equivalente de 186 SMMLV, por lo que corresponde a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte (\$120.000.000.00). Suma a favor de la parte actora.

- 8.1.11. Que, hay que tener muy claro los efectos que la corrección aritmética genera en el cómputo del término de notificación y ejecutoria del fallo objeto de corrección, ya que se deben respetar y salvaguardar los principios de la *cosa juzgada* y el *de seguridad jurídica*, y *procesales*, entre otros, pues claramente en el presente caso, la sentencia del 27 de enero de 2016 fue corregida oficiosamente cuando se encontraba en firme, ya que había quedado ejecutoriada desde el 4 de febrero de 2016 y lo que se efectuó fue la corrección de un error aritmético tal y como lo determino el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO en el auto de fecha 14 de junio de 2017 en el cual el Magistrado Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, corrección esta que no modificaba la fecha de ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016 que fue el 4 de febrero de 2016 y que tampoco modificaba que los



HAIVER LOPEZ ABOGADO

diez (10) meses con los que contaba la administración para realizar el pago de la mencionada sentencia vencieron el 4 de diciembre de 2016, fecha esta última a partir de la cual se comienza a contar el término de caducidad de la acción de repetición, caducidad esta que se configuraba el 4 de diciembre de 2018, para el presente asunto opero y la demanda de acción de repetición fue presentada cuando ya había se había configurado, pues no se pueden tener en cuenta las fechas de pago de las condenas ya que opero primero el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A

- 8.2. De la ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sección tercera subsección B dicta sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001333603720130050700 ordenando revocar la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones de la demanda de acción contractual instaurada por SERVINC LTDA condenando a las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA**

Es claro señores Magistrados que la sentencia que se pretende hacer valer o se debe tener en cuenta para iniciar la acción de repetición en este caso es la sentencia dictada 27 de enero de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sección tercera subsección B dicta sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001333603720130050700 ordenando revocar la sentencia de primera instancia y accede las pretensiones de la demanda de acción contractual instaurada por SERVINC LTDA condenando a las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA.

- 8.2.1. Sentencia que fue corregida aritméticamente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA sección tercera subsección B mediante auto de fecha 14 de junio de 2017 en el cual el Magistrado Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista determino que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 solo consistía en corregir un error aritmético encaminado a cuantificar de forma correcta el monto de las costas procesales y que por lo tanto las mismas correspondían a la suma de a \$ 1.353.782.87 que es el 1% de la suma de \$135.378.287 que fue la condena principal y no como erróneamente había quedado pro valor de \$1.200.000 en la parte considerativa y \$1.200.000 en la resolutive, tal y como se lee en el auto



HAIVER LOPEZ ABOGADO

mencionado que se aporta, corrección aritmética efectuada según lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.del P.

Señala esta disposición:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

El artículo 331 del CPACA, establece el momento en el que debe entenderse que la sentencia proferida quedaba ejecutoriada. Decía esta disposición:

“ARTÍCULO 331. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda **ejecutoriada** la providencia que resuelva los interpuestos

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta”.

La norma es clara al disponer que la sentencia queda ejecutoriada tres días después de haber sido notificadas, salvo que se solicite aclaración o complementación de la misma, en cuyo caso solo quedará en firme una vez ejecutoriada la providencia que resuelva tal solicitud.

En este caso, la sentencia no fue objeto de aclaración o complementación, sino de una corrección oficiosa la cual se efectuó en fecha posterior al 4 de febrero de 2016 cuando la sentencia ya se encontraba ejecutoriada respecto a una incongruencia entre la parte motiva y la resolutoria respecto a la condena en costas aun cuando en la primera se había determinado que correspondían al 1% del valor total de las condenas, situación muy diferente a la aclaración o complementación, y que la simple corrección numérica del fallo no varía el término de la ejecutoria de la sentencia corregida, por lo que este no se extiende hasta el momento de la firmeza de la providencia por la que se efectúa la corrección



HAIVER LOPEZ ABOGADO

- 8.2.2. Por tanto, según la regla del artículo 331 del CPACA, la sentencia quedó ejecutoriada a los tres días de haber sido notificada la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA sección tercera subsección B de fecha 27 de enero de 2016 dentro del proceso 11001333603720130050700 es decir que quedo ejecutoriada el 4 de febrero de 2016
- 8.2.3. Conforme a lo anterior puedo afirmar que como quiera que el Juez solo está facultado para aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive o que, de encontrarse en la parte considerativa, influyan en ella, en el caso en concreto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA sección tercera subsección B mediante auto de fecha 14 de junio de 2017 en el cual el Magistrado Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista determino que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 solo consistía en corregir un error aritmético encaminado a cuantificar de forma correcta el monto de las costas procesales y que por lo tanto las mismas correspondían a la suma de a \$ 1.353.782.87 que es el 1% de la suma de \$135.378.287 que fue la condena principal y no como erróneamente había quedado pro valor de \$1.2000.000 en la parte considerativa y \$1.200.000 en la resolutive, tal y como se lee en el auto mencionado que se aporta.
- 8.2.4. Quiere decir esto que cuando el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA sección tercera subsección B ordeno corregir la sentencia del 27 de enero de 2016 por errores aritméticos o de palabras contenido conforme al artículo 286 idem, aun cuando ya estaba en firme la sentencia, no puede interpretarse dicha actuación como una forma de revivir el término de ejecutoria, por cuanto de ser así lesionarían principios como los de seguridad jurídica, ejecutoria de las providencias y cosa juzgada y es por eso que corrección de errores aritméticos o por la omisión, cambio o alteración de palabras, procede en cualquier tiempo, aún después de terminado el respectivo proceso, sin que dicho trámite permita la modificación del término de ejecutoria e la sentencia objeto de corrección.
- 8.2.5. Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado refiriendo que:

"...En el presente evento, según se infiere de los antecedentes mencionados, el objeto central de controversia es la no inclusión de la totalidad de los intereses en la liquidación inicial, sino que se los fraccionó, reconociendo unos a partir de la ejecutoria de la sentencia, y otros a partir de la ejecutoria del auto que corrige un error aritmético en la sentencia. De las normas anteriormente citadas se coligen las siguientes premisas: 1) que la sentencias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses comerciales desde el momento en que quedan ejecutoriadas (artículo 177, infine, del C.C.A.); 2) que la ejecutoria de las sentencias se suspende hasta que se resuelvan las solicitudes de aclaración o complementación de la sentencia y sólo bajo estos supuestos (artículo 331del C.P.C.); 3) que la aclaración y complementación de la sentencia apunta a vicios sustanciales de la sentencia y por lo mismo deben solicitarse cuando la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada (artículos 309 y 31 1 del C.P.C.J); 4) que el error aritmético o asimilable a éste, no impide la ejecutoria de la sentencia, por cuanto lo que se busca es una corrección meramente formal, evidente y que no afecta el contenido mismo de la sentencia, por tanto, se puede hacer en cualquier tiempo (artículo 310 del C.P.C.). Conforme a las



HAIVER LOPEZ ABOGADO

premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma y como tal deben cancelarse los intereses reconocidos por el artículo 177 del C.C.A., desde la fecha en que se resuelvan dichas solicitudes. No ocurre lo mismo cuando se pide la corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma. En otras palabras, el artículo 177 del C.C.A. es claro al indicar que los intereses generados en la condena impuesta por esta jurisdicción, surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia y como ésta no se interrumpe por la corrección aritmética, no es posible distinguir entre los intereses generados a partir de la ejecutoria de la sentencia y los causados desde la corrección aritmética. Y en todo caso, la administración, bajo ningún punto de vista se puede beneficiar de una simple alteración en el orden de unas palabras, cuando el contenido de la sentencia es claro en que lo buscado en con la condena es el pago de los salarios, debidamente ajustados. Máxime cuando ella pudo corregirla de oficio o aún al momento de detectar el error, solicitar su corrección para la cual estaba debidamente legitimada) (Resalta la Sala).

De acuerdo con lo anterior, solo cuando se solicita aclaración o adición de una providencia, su ejecutoria se prorroga hasta cuando adquiere firmeza la providencia que la resuelve, siempre y cuando haya sido interpuesta dentro del término legal, lo que no ocurre, como en el presente caso, tratándose de la corrección de providencias por error aritmético o por cambio, omisión o alteración de palabras, porque en tales eventos, no se ha de alterar el objeto de la respectiva providencia, ni su alcance.

8.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICION

El término de caducidad de dos años que establece el literal l) del numeral del artículo 164 del CPA,C,A, por lo que para el caso en concreto de la acción de repetición cuya radicación es radicación 11001333603720200027500 para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba mas que vencido.

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subraya la Sala).

Así las cosas, en el presente asunto debe contarse a partir del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas impuestas, plazo este que conforme al artículo 192 de la ley 1437 de 2011 corresponde a diez (10) meses

Sobre el particular y en caso similar al que aquí nos convoca, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia del 8 de marzo del 2017, dentro del radicado



HAIVER LOPEZ ABOGADO

1500123-33-000-2016-00585-01, resolvió la apelación contra providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Dr. Osear Alfonso Granados, en la cual se rechazó la demanda, e indicó:

"... Así pues, comoquiera que la sentencia condenatoria adquirió firmeza el 11 de enero de 2013, esto es, cuando se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el caso concreto deberá ser computado con arreglo a sus disposiciones, por lo que, bajo ese contexto, deberá darse aplicación al literal L del numeral 2º del artículo 164 de esa normatividad, el que dispuso lo siguiente:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código**" (se destaca).

Como quedó visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la pretensión" (subrayas de la Sala).

Partiendo entonces de la Jurisprudencia antes referida, podemos concluir, que para el presente asunto, el término de los dos años se toma **a partir del evento que ocurra primero**, es decir, que los 2 años se cuentan o i) a partir del pago, cuando éste se hace dentro plazo de 10 meses, o ii) desde el vencimiento de este último plazo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago.

Para el presente asunto, se encuentra probado lo siguiente:

- La existencia, sin discusión alguna de la Sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó al pago de suma dineraria a la aquí demandante.
Obsérvese que contra esta sentencia no se interpuso ningún tipo de recurso, aclaración, corrección y/o complementación dentro del término pertinente, por lo que la misma quedó debidamente ejecutoriada
- **Que la sentencia antes mencionada quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2016**, tal y como bien lo establece en el auto de fecha 18 de julio de



HAIVER LOPEZ ABOGADO

2018 a través del cual quien fungía como Juez 37 Administrativo de Bogotá libro mandamiento de pago dentro del proceso 11001333603720130050700 en contra de la aquí demandante, así como en los demás documentos que obran como pruebas en este plenario

- Esta probado que los diez (10) meses con los que contaba la administración, en cabeza de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, para pagar la condena impuesta en la sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, se comenzaron a contarse desde el día 4 de febrero de 2016, por lo que vencían el día 4 de diciembre de 2016, tanto así que el ejecutivo en contra de la aquí demandante, fue radicado por la empresa SERVINC LTDA el día 9 de diciembre de 2016 y por tal razón le dieron tramite y libraron mandamiento de pago
- Esta probado que el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, fue realizado pro las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA el día 27 de diciembre de 2016, es decir en fecha posterior al vencimiento del término de los diez (10) meses que tenía esa entidad para realizar el respectivo pago
- Y está probado que la demanda en acción de repetición en contra de mis representados, que aquí nos convoca fue efectuada solo hasta el 4 de diciembre del año 2020

Probado lo anterior, podemos afirmar que la sentencia sobre la que se pretende recuperar la suma pagada por la entidad, fue proferida bajo el sistema oral, y a su vez, cobró ejecutoria en vigencia del mismo sistema regido por la ley 1437 de 2011; por tanto, se tiene en cuenta que la entidad contaba con diez (10) meses siguientes a la ejecutoria para proceder al pago, pues allí expresamente se señaló que ese era el término para dar cumplimiento a la condena.

Así las cosas, tenemos que los diez (10) meses contados a partir del 4 de febrero de 2016, (fecha de ejecutoria), vencían el 4 de diciembre de 2016, y el pago total se efectuó el 27 de diciembre de 2016, por lo que se observa que



HAIVER LOPEZ ABOGADO

efectivamente lo que ocurrió primero fue el vencimiento del plazo que tenía la entidad para pagar, la sentencia ya ejecutoriada, es decir el 4 de diciembre de 2016.

En consecuencia, la señora Juez debe proceder a reponer para revocar el auto admisorio de la demanda y consecuentemente emitir auto a través del cual se rechace la demanda de acción de repetición por caducidad de la acción, como quiera que los dos años que tenía la parte demandante para acudir en repetición se cuentan desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía la entidad para efectuar el pago, por ser el evento que ocurrió primero, es decir, del 4 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2018, lapso en el que no presentó la demanda en tanto fue radicada el 4 de diciembre de 2020, por lo que sin temor a equivocarme operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Como sustento jurisprudencia de mi dicho, y desde ya desvirtuar un futuro argumento respecto a que la fecha a partir de la cual se debe contar la caducidad de la acción es otra, me permito traer a colación la sentencia C- 832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se sostuvo que

" ... el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuesta! para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares, en síntesis el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa ...".

9. RAZONES POR LA QUE SE CONSIDERA PROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA DE FORMA EXCEPCIONAL CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Debido a las irregularidades y omisiones que se han cometido con las actuaciones proferidas a través de la providencia antes enunciada de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 emitido dentro del proceso **11001333603720200027500** por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA mediante el



HAIVER LOPEZ ABOGADO

cual decide revocar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través del cual La señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C decidió Reponer auto del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas y en su lugar RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,, vulneró los derechos fundamentales de mi representada al Debido Proceso, igualdad, derecho de defensa , al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia y a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, toda vez que al haber revocado el auto del AQUO incurrió en una vía de hecho, ahora denominada por la H. Corte Constitucional como “ *causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”

A través de abundante jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha venido elaborando la doctrina constitucional sobre la viabilidad excepcional de la tutela contra providencias judiciales, partiendo del respeto de la autonomía de los jueces de las distintas jurisdicciones para proferir sus decisiones.

Por tal motivo, ha admitido la procedencia de la tutela cuando los jueces, en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales violan la Constitución y violan los derechos fundamentales de los asociados. Como requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales ha establecido los siguientes requisitos:

a.- Generales:

- Que la actuación que se discuta resulte de evidencia relevancia constitucional.
- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios al alcance de la persona afectada, salvo de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamentalmente irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez es decir que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración.
- Que, cuando se trate irregularidades procesales, ellas tengan un efecto decisivo y determinante en la providencia que se impugna, y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- Que la parte actora identifique de manera razonable, tanto los hechos que generaron la vulneración, como los hechos vulnerados, y que hubiere alegado tales situaciones en el proceso judicial siempre que eso hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencia de tutela.

b- Específicos:

- Defecto Orgánico
- Defecto Procedimental Absoluto.
- Defecto Fáctico.
- Defecto Material o Sustantivo.
- Error inducido.
- Decisión sin motivación.
- Desconocimiento de precedentes presentados por la Corte Constitucional al establecer el alcance de un derecho fundamental.
- Violación directa de la Constitución.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene “*acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma*”



HAIVER LOPEZ ABOGADO

o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

En igual forma, tanto el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos cuando sus derechos han sido violados, aún si dicha vulneración hubiera sido cometida por personas que actuaban *“en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

Por lo anterior es claro como bien lo ha manifestado la Corte, que la tutela contra sentencia Judiciales es procedente y constitucional *“interposición de la tutela contra sentencias judiciales es una facultad reconocida desde la propia Constitución y concordante con las normas que se integran a ella en virtud del bloque de constitucionalidad, pues es claro que siendo las sentencias actos de autoridades públicas que ejercen función jurisdiccional, las mismas no están exentas del riesgo de afectar derechos fundamentales y, en consecuencia, de ser controvertidas por esta vía expedita pero subsidiaria”*

Se evidencia entonces que la Corte Constitucional, intérprete autorizada y guardiana de la integridad del texto superior (artículo 241 Constitución Política), ha desarrollado una amplia y uniforme jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la cual debe ser aplicada al caso en concreto *“basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial -pilares de la administración de justicia en un estado democrático-, y la prevalencia y efectividad de los derechos fundamentales -razón de ser del estado constitucional y democrático de derecho-”*

Primariamente la posibilidad de presentar acciones de tutela contra decisiones judiciales, encontró sustento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, normas que contemplaban la acción de tutela contra decisiones judiciales y establecían el trámite correspondiente. Aun cuando la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable esas disposiciones, pero sin que con ello se hubiese atribuido un carácter absoluto a la intangibilidad de las providencias judiciales, ya que, por el contrario, en la misma sentencia se advirtió



HAIVER LOPEZ ABOGADO

que ciertos actos no tienen las cualidades para poder ser considerados providencias judiciales y que, por tanto, frente a estas “actuaciones de hecho” que representen una grave afrenta a los derechos fundamentales la acción de tutela sí procede. En aquel entonces dijo:

*“Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”*

Así las cosas y partiendo del principio de la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad, la Corte, a través de sus sentencias en sede de tutela y de constitucionalidad, comenzó a construir y desarrollar los requisitos que se debían dar para la procedencia del amparo constitucional frente a una eventual vulneración de derechos fundamentales dentro de un proceso judicial, estableciendo la Corte Constitucional en sus primeras decisiones que la viabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales estaba condicionada a la configuración de una “vía de hecho”, concepto mediante el cual “se hacía alusión a aquellas decisiones arbitrarias de los jueces que eran fruto de su abierto y caprichoso desconocimiento de la legalidad”

Ahora, la Corte considero necesario redefinir el concepto de “vía de hecho” incluyéndolo dentro de uno más amplio de requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional: unos de carácter general (requisitos formales de procedibilidad) y otros específicos (aspecto sustancial, eventos en los que un fallo puede llevar a la amenaza o transgresión de derechos constitucionales), los cuales estableció inicialmente en la Sentencia T-462 de 2003 y luego en la Sentencia C-590 de 2005. “Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertas y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.”

Así mismo la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la precitada Sentencia C-590, parametrizo las causales genéricas así : *“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor¹²; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”*

criterios específicos, *“fruto de una evolución jurisprudencial que comenzó por la enumeración de algunas causales para considerar una sentencia ‘vía de hecho’, pero que hoy en día está consolidada en torno al concepto de causales específicas de procedibilidad”*, causales que deben tener un carácter abultado y presentarse de forma evidente en la decisión que se considera violatoria de los derechos fundamentales en este caso con las actuaciones proferidas a través de la providencia antes enunciada de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 emitido dentro del proceso **11001333603720200027500** por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA mediante el cual decide revocar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través del cual La señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C decidió Reponer auto del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas y en su lugar RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,, vulneró los derechos fundamentales de mi representada al Debido Proceso, igualdad,



HAIVER LOPEZ ABOGADO

derecho de defensa , al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia y a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, toda vez que al haber revocado el auto del AQUO incurrió en una vía de hecho, ahora denominada por la H. Corte Constitucional como “ *causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Por lo anterior, es claro que en el presente asunto se cumple con los criterios mínimos establecidos por la Corte a partir de los cuales esta debidamente justificada la procedencia de la tutela contra providencias judiciales

Ahora cuando el Juez de primera o segunda instancia no tiene en cuenta o no aplica el precedente de la Corte Constitucional respetándola como interprete autorizada de la Constitución, no está ofreciendo garantías de plena seguridad jurídica, que es lo mínimo que se espera de un Estado Social de Derecho. Situación determinada por la Corte Constitucional en sentencia de fecha 1° de febrero del 2007, en la que la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los Honorables Magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Arango Rentería y Manuel José Cepeda Espinosa, en un proceso de revisión de fallos proferidos por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la Acción de Tutela que Rocío Erelly Jurado Bueno instaurara



contra la Sala Única del Tribunal Superior de Pamplona, dictó la sentencia T-049 del 2007,

"La tutela instaurada lo fue contra una sentencia de la Sala Única de Decisión del Tribunal Judicial de Pamplona, al considerarse que éste incurrió en una vía de hecho, por cuanto la Corporación había establecido, meses atrás " dentro de un proceso reivindicatorio que la accionante si tenía más de 5 años de posesión sobre el inmueble, por lo que ahora en el proceso de pertenencia no podría llegarse a conclusión diferente, más aún cuando se trata de los mismos hechos y de las mismas partes". La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 15 de junio del 2006, concedió el amparo imprecado al considerar que el Tribunal accionado había incurrido en una vía de hecho, lo que motivó a los Magistrados de dicha instancia a impugnar la determinación, lo que condujo a que la C.S. De J., en fallo de agosto 8 del mismo año "revocara la sentencia impugnada por considerar que los principios de rango constitucional de cosa juzgada y de autonomía funcional de los jueces se vería (sic) quebrantados al permitirse la procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales" La Corte Constitucional consideró ser competente para revisar los fallos referidos y definió el planteamiento del problema así: "De acuerdo con la situación factica planteada y las decisiones adoptadas en sede de tutela le corresponde a la Corte determinar si el derecho al debido proceso de... fue desconocido por la Sala única de Decisión del Tribunal Accionado al proferir dentro del proceso de pertenencia una providencia aparentemente contradictoria con otra pronunciada previamente por la misma Sala del Tribunal al interior del proceso reivindicatorio dirigido contra la accionante sobre el mismo inmueble, donde en una se llegó a la conclusión de que la actora contaba con un tiempo de posesión superior a 5 años y en la otra no, pese a la supuesta identidad de la supuesta factica y en las partes" En desarrollo del debate se habló sobre si la acción de tutela procede contra las providencia judiciales, lo cual llevó a la Corte de nuevo sobre el tema. Al respecto la Corte considera que: " la seguridad social y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales" pero que " frente a actuaciones de hecho la acción de tutela si procede para proteger los derechos fundamentales ..." La acción de tutela contra las sentencias judiciales tiene sus antecedentes en las sentencias C-543 de 1992 y T -079 de 1993, creando posteriormente " el enunciado dogmático "vía de hecho" para aquellos casos en los cuales consideraba procedente la tutela contra actuaciones judiciales definiéndolo como " El acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional", remplazando el término vía de hecho por el de "causales genéricas de procedibilidad" En una transcripción de los contenidos de la sentencia T-1285 del 2005 se identifica y congregamos los criterios que la Corte ha definido como "causales de procedibilidad" que llevan a considerar la actuación del juez como defectuosa y por lo tanto como una vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la misma debe repararse. "Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, la Corte ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera (6): i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido (7). ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido (8). iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia (9). iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos (10). v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia. vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto" (11) (Negrilla fuera de texto original).

10. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Violación al debido proceso, igualdad y derecho de defensa : La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha manifestado que las providencias de los jueces que violan el debido proceso, no parten del principio de la infabilidad o del supuesto de la perfección del juez, es por ello que ha desarrollado, con creces, la figura de la vía de hecho, *ahora denominada, causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”. a través de la cual, la acción de tutela procede de manera excepcional frente a providencias que claramente desconocen o vulneran derechos fundamentales constitucionalmente establecidos.

Una vía de hecho, se configura cuando el juzgador en forma arbitraria, caprichosa y subjetiva y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

En mi sentir Honorables. Magistrados, considero, que en el presente asunto Con las actuaciones proferidas a través de la providencia antes enunciada de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 emitido dentro del proceso **11001333603720200027500** por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA mediante el cual decide revocar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través del cual La señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C decidió Reponer auto del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas y en su lugar RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,, vulneró los derechos fundamentales de mi representada al Debido Proceso, igualdad, derecho de defensa , al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia y a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, toda vez que al haber revocado el auto del AQUO incurrió en una vía de hecho, ahora denominada por la H. Corte Constitucional como “ *causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*, que es violatoria de los derechos al debido proceso, igualdad, derecho de defensa y contradicción, de mi representada, e igualdad en la aplicación de criterios legales



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-429/16 estableció los siguientes parámetros que son de aplicación para casos como el que aquí nos atañe, en los que se efectúa una incorrecta valoración y conteo de términos de ejecutoria de una sentencia que es corregida con posterioridad a que ya se encuentra ejecutoriada y en firma

La vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por exceso ritual manifiesto, reiteración

6.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 29¹, 228 de la Constitución Política² y el artículo 4º del CPC³, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe dar prevalencia y efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial. En esa medida, la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia. Buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, constituye un deber del funcionario judicial, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.⁴

6.2. El defecto procedimental implica una afectación a dos tipos de garantías constitucionales: 1) el derecho al debido proceso, en el cual se produce un defecto absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del procedimiento legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial; y 2) el derecho al acceso a la administración de justicia. Se configura un defecto, cuando se incurre en un exceso de ritual manifiesto, es decir, cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”⁵

6.3. Para estos efectos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los

¹ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

² “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

³ “Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Subraya la Sala).

⁴ T-637 de 2010.

⁵ T-264-2009, T-599 de 2009, T-637 de 2010, T-893 de 2011.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.⁶

6.4. Asimismo, la Corte ha reconocido el defecto por exceso ritual manifiesto, en eventos en los cuales el juzgador no acata en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) aplicar en forma inflexible disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de los derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.⁷

6.5. Ahora bien, respecto de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se alega la estructuración de un defecto procedimental absoluto o por exceso ritual manifiesto, el precedente considera que aquellos son:

“(i) (Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al (sic) interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales”⁸

6.6. En síntesis, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, lo que lleva a vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia. En el evento en que se controvierta su ocurrencia, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales y los específicos ya reseñados, para que este se configure.

7. La corrección aritmética y la adición de la sentencia

7.1 Conforme lo establece el estatuto procesal civil⁹, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior. Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la *litis*, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contemplaba el Código de Procedimiento Civil en los artículos 309 a 311, la cuales facultan al juez de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias. Tal norma se cita por ser la que regulaba actuación procesal objeto de discusión.

⁶ T-429 de 2011.

⁷ T-637 de 2010, T-264-2009.

⁸ T-264-2009, T 429 de 2011.

⁹ Artículos 309, 331, 348 y 350



7.2 De la corrección de errores aritméticos

El artículo 310 del CPC, disponía que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”¹⁰

7.3 Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente *aritmético*, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye un facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del *contenido jurídico sustancial* de la decisión.¹¹ Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.

7.4 Con esa misma orientación, el precedente de la Corporación ha dicho que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.¹²

7.5 En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: *“Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.”(…)* En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste

¹⁰Conforme el nuevo Código General del Proceso: **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹¹ T-875-2000.

¹² T-1097 de 2005.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”¹³

7.6 La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:

“Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Se presenta un defecto orgánico pues una vez se encuentra ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos y otros.”¹⁴

11. EL CASO CONCRETO

Partiendo de los hechos y circunstancias antes expuestas, debe procederse a analizar si en el presente caso existieron violaciones a los derechos fundamentales del mi poderdante y si, en consecuencia, se dan algunas de las causales que la Corte Constitucional ha elaborado doctrinariamente para que sea viable el amparo constitucional.

12. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL INDUDABLE DE LA CUESTIÓN DEBATIDA.

12.1.1. No cabe duda alguna que en el presente caso, la acción de tutela tiene evidente relevancia constitucional, en la medida que Con las actuaciones proferidas a través de la providencia antes enunciada de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de

¹³ T-875 de 2000 y 1097 de 2005.

¹⁴ Ibídem



HAIVER LOPEZ ABOGADO

2022 emitido dentro del proceso **11001333603720200027500** por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA mediante el cual decide revocar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través del cual La señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C decidió Reponer auto del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas y en su lugar RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,, vulneró los derechos fundamentales de mi representada al Debido Proceso, igualdad, derecho de defensa , al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia y a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, toda vez que al haber revocado el auto del AQUO incurrió en una vía de hecho, ahora denominada por la H. Corte Constitucional como "*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*, en una vía de hecho que es violatoria de los derechos al debido proceso, igualdad, derecho de defensa y contradicción, de mi representada, pues genera que se reabra el proceso de acción de repetición en contra de mi representado aun cuando claramente respecto de esa acción opero la caducidad de la acción, situación legal que no podrá ser nuevamente discutida dentro del proceso por cuanto ya existe un pronunciamiento erróneo al respecto desconociendo pro completo que los efectos que la corrección aritmética genera en el cómputo del término de notificación y ejecutoria del fallo objeto de corrección, ya que se deben respetar y salvaguardar los principios de la *cosa juzgada y el de seguridad jurídica, y procesales*, entre otros, pues claramente en el presente caso, la sentencia del 27 de enero de 2016 fue corregida oficiosamente cuando se encontraba en firme ya que había quedado ejecutoriada desde el 4 de febrero de 2016 y lo que se efectuó fue la corrección de un error aritmético tal y como lo determino el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO en el auto de fecha 14 de junio de 2017 en el cual el Magistrado Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, corrección esta que no modificaba la fecha de ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016 que fue el 4 de febrero de 2016 y que tampoco modificaba que los diez (10) meses con los que contaba la administración para realizar el pago de la mencionada sentencia vencieron el 4 de diciembre de 2016, fecha esta ultima a partir de la cual se comienza a contar el termino de caducidad de la acción de repetición, caducidad esta que se configuraba el 4 de diciembre de 2018, para el presente asunto opero y la demanda de acción de repetición fue presentada



HAIVER LOPEZ ABOGADO

cuando ya había se había configurado, pues no se pueden tener en cuenta las fechas de pago de las condenas ya que opero primero el termino establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A

Según el preámbulo de la Constitución, que tiene efectos normativos, los propósitos de nuestro orden Constitucional vigente, busca asegurar a los integrantes de la sociedad entre otros valores, la justicia y la igualdad, que son elementos esenciales **de un orden económico, político y social justo.**

Según el artículo 1º. de la C. P., Colombia es un estado social de derecho, se consagra como regla el principio fundamental que el ejercicio del poder político se encuentra sometidos a límites que no pueden ser sobrepasados por las autoridades y menos por los jueces de la republica, por lo que estos están obligados de acatarlos y hacerlos cumplir. A su vez como deberes esenciales del estado el artículo 2º. Superior, señala que se deben garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, los cuales se complementan con la facultad que se asigna a las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, honra, creencias y demás derechos y libertades.

13. AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS AL ALCANCE DE LA PERSONA PERJUDICADA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Dentro de la acción de repetición **11001333603720200027500** la parte **demandada ya agoto** todos los medios procesales en cada una de las instancias, por cuanto al proferirse el auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 emitido dentro del proceso **11001333603720200027500** por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA mediante el cual decide revocar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través del cual La señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C decidió Reponer auto del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas y en su lugar RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,, se cerro la discusión respeto de la



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Caducidad de la acción de repetición aun cuando claramente la misma se configura, pero no será posible que la parte demandan vuelva a proponer dicha figura jurídica, ni como excepción, ni como argumento de defensa, pues respecto de la misa ya se zanjo al discusión al interior del proceso, y la decisión es completamente ilegal y violatoria de los derechos de mi representado

14. COMPETENCIA

El CONSEJO DE ESTADO es competente para conocer de la presente acción al tenor de la naturaleza del asunto, pues se trata de revisar actuaciones y omisiones del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

15. ANEXOS

Me permito anexar:

Poder otorgado por el Doctor WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ

16. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las que relaciono a continuación:

16.1. DOCUMENTALES

- 16.1.1. Sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2015 el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA dicto sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, radicado 11001333603720130050700.
- 16.1.2. Sentencia del 27 de enero de 2016 ejecutoriada el día 4 de febrero de 2016 que revocó la sentencia de primera instancia, se declaró la nulidad de la resolución 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos, a título de restablecimiento del derecho se condenó de forma concreta a las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA a pagar a favor de las demandantes la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTS Y SISTE



HAIVER LOPEZ ABOGADO

-
- PESOS MCTE (\$135.378.287) y se condeno en costas de segunda instancia en un equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
- 16.1.3. Auto de fecha 14 de junio de 2017 en el cual el Magistrado Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARCA sección tercera subsección B mediante el cual se determinó que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 solo consistía en corregir un error aritmético encaminado a cuantificar de forma correcta el monto de las costas procesales y que por lo tanto las mismas correspondían a la suma de a \$ 1.353.782.87 que es el 1% de la suma de \$135.378.287 que fue la condena principal y no como erróneamente había quedado pro valor de \$1.200.000 en la parte considerativa y \$1.200.000.
- 16.1.4. Auto de fecha 18 de julio de 2018 a través del cual e JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA libra mandamiento de pago.
- 16.1.5. Auto de fecha 20 de enero de 2021 emitido por el JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA dentro del proceso 11001333603720200027500 a través del cual se admitió la acción de repetición
- 16.1.6. Escrito del 19 de marzo de 2021 a través del cual se interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, solicitándole a la señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C. que se revocara el auto admisorio y se diera por terminado el proceso teniendo en cuenta que había operado la caducidad
- 16.1.7. Auto de fecha 11 de agosto de 2021 notificado por estado el 12 de agosto de 2021 a través del cual la señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C acogiendo los argumentos de los demandados dentro de la acción de repetición decide rechazar la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción
- 16.1.8. Escrito a través del cual el suscrito descurre traslado del recurso de apelación interpuesto por las empresas públicas de Cundinamarca
- 16.1.9. Auto del fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 mediante el cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA resuelve el recurso de apelación y decide revocar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través del cual La señora JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C decidió Reponer auto del 20 de enero de 2021, por las razones



HAIVER LOPEZ ABOGADO

expuestas y en su lugar RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

- 16.1.10. Pruebas aportadas al proceso de acción de repetición radicado 11001333603720130050700
- 16.1.11. Poder para actuar
- 16.1.12. Copia cedula y TP del suscrito apoderado

16.2. OFICIOS

- 16.2.1. Solicito se oficie al JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C **y/o al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA** para que envíe el expediente de la acción e repetición radicado 11001333603720200027500.
- 16.2.2. Solicito se oficie al JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA D.C **y/o al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA** para que envíe el expediente de la acción e repetición radicado 11001333603720130050700

17. NOTIFICACIONES

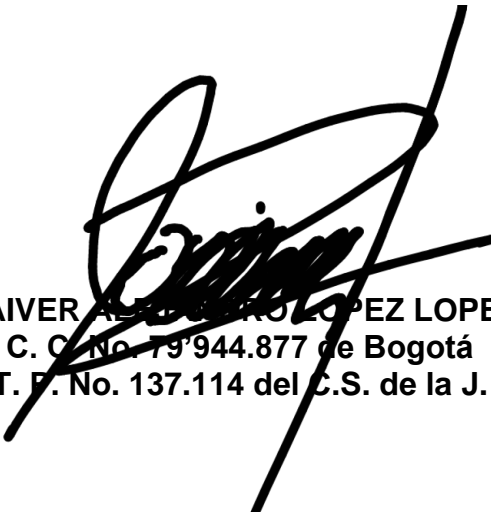
- 17.1. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA el edificio de los Tribunales de Cundinamarca y Bogotá D.C. Av La Esperanza # 54, Bogotá , Distrito Capital, Colombia
- 17.2. JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA en la Cra. 57 #43-91, Bogotá teléfono 5553939 Ext. 1037
- 17.3. EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA en Avenida Calle 24 B¿No 51-40 piso 11 de Bogotá D.C. y al correo electrónico juridic@epc.com.co
- 17.4. El accionante WILBER MAURICIO VARGAS GONZALEZ las recibirá en la Calle 100 número 8 A-49 Torre B oficina 712 de Bogota D.C. y en el correo electrónico mvg@mvglawyers.com, maurokvg46@hotmail.com



HAIVER LOPEZ ABOGADO

- 17.5. El suscrito, las recibirá en la secretaria de su despacho o en el edificio COLSEGUROS situado en la carrera 7 número 17 – 01 Oficina 850 de la ciudad de Bogotá D.C., y la dirección electrónica haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

Atentamente,



HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
C. C. No. 79'944.877 de Bogotá
T. P. No. 137.114 del C.S. de la J.

Inicio CORREO NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRIDADES VIDA Y ESTILO MÁS...

yahoo! mail

Busca mensajes, documentos, fotos o personas Avanzado

UNIVERSIDAD DI REMITO PODER PAR/ REMITO PODER PAR/

← Atrás Archivar Mover Borrar Spam

REMITO PODER PARA ACCION DE TUTELA Yahoo/Buzón

haiveralejand... 50
lopezlopezha... 999+

Buzón 50

No leídos
Destacado
Borradores 885
Enviados
Archivo
Spam
Papelera
Menos

Vistas Ocultar
Fotos
Documentos
Suscripciones

Carpetas Ocultar
+ Carpeta nueva
2016 DEMAND...
AA 8
AUDIENCIAS ...
AUDIENCIAS V...
AUDIENCIAS VI... 1
AUDIENCIAS V...
AUTOS Y SENT...
BBVA Y BANCOS 14
BOMBEROS
CAMIONETA
carpeta ekogui... 12
CERTIFICACIO...
CLAVES Y CON...
COLPENSIONE...
COLPENSIONE...
CORREOS ENV...
CORREOS ENV...
CORREOS ENVI... 1
DECRETO 806 ...
DEFENSA JURID... 3
DEMANDAS S... 60
DOC INES
ENTRADA A C...

Para: alejandro lopez

Mauricio Vargas González <maurokvg46@hotmail.com>
jue, 1 de sept a las 7:36 a. m.

Doctor
HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ

A través del presente correo electrónico, me permito remitir poder mediante el cual lo faculto para ejercer con mi representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación acción de tutela en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, a fin de que sean tutelados los derechos fundamentales que le fueron vulnerados a mi representado por esta autoridad judicial, proferir al auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 a través del cual ordeno REVOCAR el auto del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que rechazó la demanda por caducidad dentro del proceso de repetición radicación 11001333603720200027500, incurriendo el mencionado TRIBUNAL, en una vía de hecho, por violación flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho defensa primacía de los derechos sustanciales, el acceso a la justicia, igualdad, derechos fundamentales consagrados en los artículos 29, 31, 228 y 229 de la C.N y en general defendiendo los intereses y derechos a que haya lugar en mi favor.

El presente poder se otorga conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2020

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento

Así mismo, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Demandado: mvg@mvglawyers.com, maurokvg46@hotmail.com.

Atentamente,

WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ
C.C. No 80.037.212

4. PODER W...pdf
181.5kB

Responder, Responder a todos o Reenviar

Enviar

Inicio Correo Noticias Finanzas Deportes Celebridades Vida y Estilo Más...

yahoo!mail

Busca mensajes, documentos, fotos o personas Avanzado

UNIVERSIDAD DI REMITO PODER PARA

← Atrás Archivar Mover Borrar Spam

REMITO PODER PARA ACCION DE TUTELA Yahoo/Buzón

mauricio.vargas@mvglawyers.com <mauricio.vargas@mvglawyers.com> Para: alejandro lopez

Doctor
HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ

A través del presente correo electrónico, me permito remitir poder mediante el cual lo faculto para ejercer con mi representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación acción de tutela en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, a fin de que sean tutelados los derechos fundamentales que le fueron vulnerados a mi representado por esta autoridad judicial, proferir al auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 a través del cual ordeno REVOCAR el auto del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que rechazó la demanda por caducidad dentro del proceso de repetición radicación 11001333603720200027500, incurriendo el mencionado TRIBUNAL, en una vía de hecho, por violación flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho defensa primacía de los derechos sustanciales, el acceso a la justicia, igualdad, derechos fundamentales consagrados en los artículos 29, 31, 228 y 229 de la C.N y en general defendiendo los intereses y derechos a que haya lugar en mi favor.

El presente poder se otorga conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2020

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento

Así mismo, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Demandado: mvglawyers.com, maurokvg46@hotmail.com.

Atentamente,

WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ
C.C. No 80.037.212

4. PODER W... .pdf
181.5kB

Responder, Responder a todos o Reenviar

Enviar



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Honorables
Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. _____ S. _____ D.

ASUNTO : CONFERIR PODER

WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 80.037.212, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito confiero poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79.944.877 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación acción de tutela en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", MAGISTRADA PONENTE BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, a fin de que sean tutelados los derechos fundamentales que le fueron vulnerados a mi representado por esta autoridad judicial, proferir al auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado del 23 de marzo de 2022 a través del cual ordeno REVOCAR el auto del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que rechazó la demanda por caducidad dentro del proceso de repetición radicación 11001333603720200027500, incurriendo el mencionado **TRIBUNAL**, en una vía de hecho, por violación flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho defensa primacía de los derechos sustanciales, el acceso a la justicia, igualdad, derechos fundamentales consagrados en los artículos 29, 31, 228 y 229 de la C.N y en general defendiendo los intereses y derechos a que haya lugar en mi favor

El presente poder se otorga conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2020



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento

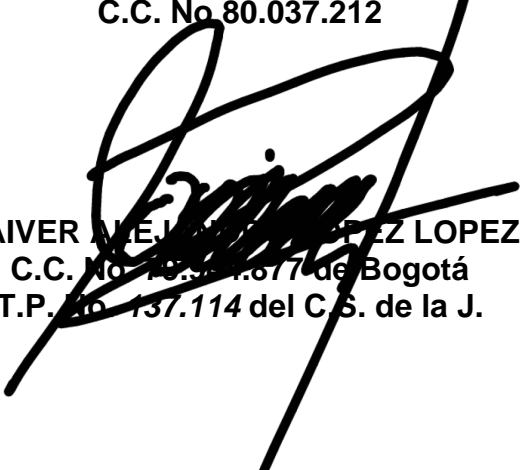
Así mismo, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: demandado mvg@mvglawyers.com, maurokvg46@hotmail.com apoderado haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

El apoderado además de las facultades consagradas en el artículo 77 de Código General del Proceso, tiene las especiales de conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir, transigir, tachar documentos de falsos, promover y contestar incidentes de tacha de falsedad y de autenticidad y en general todas las inherentes al cargo que sean necesarias para su buen desempeño y defensa de mis intereses.

Atentamente,


WILBER MAURICIO VARGAS GONZALEZ
C.C. No 80.037.212

Acepto el anterior poder,


HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
C.C. No 80.037.877 de Bogotá
T.P. No 137.114 del C.S. de la J.

236627 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

137114 Tarjeta No. 11/02/2005 Fecha de Expedición 25/11/2004 Fecha de Grado

**HAIYER ALEJANDRO
LOPEZ LOPEZ**

79944877
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



STO TOMAS/BOGOTA
Universidad

José Rodríguez de la Haza
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Haiyer Lopez

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.944.877**
LOPEZ LOPEZ

APELLIDOS
HAIVER ALEJANDRO

NOMBRES

FRIMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-OCT-1977**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
ESTATURA G. S. RH SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00207949-M-00799-44877-20100106 0019690809A 1070106298

PRUEBAS



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

JUEZ	:	OMAR EDGAR RODRÍGUEZ SOYO
Medio de Control	:	CONTRACTUAL
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2013 00507 06
Accionante	:	SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF
Accionado	:	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control contractual presentado por **SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF**, contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA** para que se declare la nulidad del acto de adjudicación No 113 del 20 de Diciembre de 2012 por medio del cual se adjudicó el proceso del concurso de méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CN-PDA-C02-2012, cuyo objeto es la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha y redes de acueducto común al Municipio de Soacha - Cundinamarca, al CONSORCIO TC ITU, y como consecuencia, se condene a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA** a pagar las utilidades que hubiesen generado el contrato a favor de los demandantes.

2.- LA DEMANDA

La parte actora señaló como pretensiones a folios 24 y 25 los siguientes:

(...) **II. PRETERISIONES**

Principales

DECLARATIVAS

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de adjudicación No 113 del 20 de Diciembre de 2012 por medio del cual se ordenó lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el proceso del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto es la INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, al proponente CONSORCIO TC-TTU, consorcio conformado por TECNIAS TERRITORIALES Y URBANAS SL con una participación del 55% y TECNOCOLSIULTAS SAS (SIC) con una participación del 45%, consorcio representado por ANDRÉS CARDENAS VILLAMIL por un valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTO PESOS MTCE (\$ 1.085.672.800), valor en el cual se entienden incluidos los costos directos e indirectos, IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación."

CONDENATIVAS

PRIMERA: que como consecuencia de la primera pretensión principal, se condene a las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA a pagar las utilidades que hubiesen generado el contrato a favor de los demandantes las cuales ascienden a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000).

SEGUNDA: que como consecuencia de la primera pretensión condenativa, se paguen las sumas anteriormente descritas igualmente actualizadas y con los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida si a ello hay lugar.

Como hechos se señalaron a folios 25 a 34, los siguientes:

(...) **III. HECHOS**

1.- Las Empresas Públicas de Cundinamarca, el 21 de Septiembre de 2012 publicó los pliegos de condiciones del proceso de selección bajo la modalidad de concurso de méritos abiertos No CM-PDA-002-2012 en el página web del SECOP para el desarrollo del proyecto INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

2.- Que en el término de cierre del proceso de selección en cuestión, el consorcio REDES SBIF 2012, conformado por las personas demandantes presentó propuesta técnica en el proceso de selección CM-PDA-002-2012.

3.- El 05 de Octubre de 2012, la entidad en acta de conformación de los oferentes del proceso señaló a los siguientes:

- COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO".
- CONSORCIO GC Y C COLECTORES SOACHA (GENIVAR INC. SUCURSAL COLOMBIA 30%)-CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA S.A.S. 40%-COLOMBOINGENIERIA S.A.S. 30%).
- CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA (CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA 51%-LUZ BEATRIZ GONZALEZ JARAO 45%-OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS 4%).
- CONSORCIO REDES SBIF 2012 (SERVINC LTDA 20%-BRAIN INGENIERIA S.A. 40%-IMR INGENIERIA LTDA 10%-FMP INGENIERIA S.A.S. 30%).
- DESSAU-CEI S.A.S.
- CONIISA.

- CONSORCIO TC-TTU (TECHICAS TERRITORIALES Y URBANAS SL 55%-TECNOCOLSULTAS (SIC) S.A.S. 45%).
- CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2012 (AGUA Y ESTRUCTURAS SUCURSAL COLOMBIA 70%-GEOCING S.A.S. 30%).
- ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.
- UNION TEMPORAL SOACHA IC. (H2O CONSULTING S.A.S. 70%-CIMENTAR LTOA 20%-SODICO S.A.S 10%).
- CONSORCIO SOACHA EPC 2012 (DICONSULTORIA S.A. 50%-SIGA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA 50%).
- IEH GRUCON S.A.

4.- En el informe de evaluación preliminar resultante de verificar todas las propuestas presentadas, dentro del presente proceso, la entidad determinó para el caso de las propuestas presentadas, lo siguiente:

CONSORCIO REDES SBIF 2012 - 018601-020-2012

INTERVENTORIA PARA LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y REPARACIONES PARA EL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y REDES DE ALCANTARILLADO PARA LA CIUDAD DE MONTERIA - (CONVENIO) S.L.

CONTRATACION Y EJECUCION DE OBRAS PARA AÑO 2012

CONTRATO	MODALIDAD	TIPO DE OBRAS	TIPO DE OBRAS	VALOR ESTIMADO (MILLONES DE COP)	VALOR ESTIMADO (MILLONES DE COP)	VALOR ESTIMADO (MILLONES DE COP)	VALOR ESTIMADO (MILLONES DE COP)	VALOR ESTIMADO (MILLONES DE COP)
CONTRATO 01	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 02	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 03	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 04	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 05	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 06	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 07	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 08	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 09	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 10	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 11	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 12	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 13	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 14	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 15	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 16	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 17	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 18	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 19	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 20	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10

5.- Sin embargo, en informe de respuestas al informe de evaluación preliminar, publicada el 16 de Noviembre de 2012, la entidad determinó lo siguiente con respecto al consorcio REDES SBIF 2012, del cual son intervinientes los demandantes, así:

"(...) En lo que respecta a la observación presentada al proponente CONSORCIO REDES SBIF 2012 referente al contrato cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario (SIC) relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería", mediante el cual se acredita la experiencia específica del Director, Residente de Acueductos y Residente de Alcantarillado, se aclara que en efecto dicho proyecto se encuentra en ejecución, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje.

6.- En informe de evaluación final del 16 de Noviembre de 2012, la entidad determino el siguiente orden de elegibilidad luego de realizar los cambios que se mencionaron con anterioridad, así:

CONSORCIO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y
INTERVENCIÓN INTEGRAL A LA OBRAS DE AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ACUEDUCTOS PARA EL QUILMOTOR DE SANJOSE - PUNTO DE
ACUEDUCTO ORIZABA - INTERVENCIÓN DE REHABILITACIÓN

CONDICIONES DE EVALUACIÓN PARA

INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDADES CUMPLIDAS	VALOR MÁXIMO OBTENIBLE	VALOR OBTENIDO	VALOR RELATIVO	VALOR RELATIVO AL MÁXIMO OBTENIBLE	VALOR RELATIVO AL MÁXIMO OBTENIBLE	VALOR RELATIVO AL MÁXIMO OBTENIBLE	VALOR RELATIVO AL MÁXIMO OBTENIBLE	VALOR RELATIVO AL MÁXIMO OBTENIBLE
1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	HABILIDAD	03/03/12	10/10	03/10	30%	30%	30%	30%	30%	30%
2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	HABILIDAD	03/03/12	10/10	03/10	30%	30%	30%	30%	30%	30%
3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	HABILIDAD	03/03/12	10/10	03/10	30%	30%	30%	30%	30%	30%
4. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	HABILIDAD	03/03/12	10/10	03/10	30%	30%	30%	30%	30%	30%
5. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	HABILIDAD	03/03/12	10/10	03/10	30%	30%	30%	30%	30%	30%
6. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	HABILIDAD	03/03/12	10/10	03/10	30%	30%	30%	30%	30%	30%
7. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	HABILIDAD	03/03/12	10/10	03/10	30%	30%	30%	30%	30%	30%
8. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	HABILIDAD	03/03/12	10/10	03/10	30%	30%	30%	30%	30%	30%
9. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	HABILIDAD	03/03/12	10/10	03/10	30%	30%	30%	30%	30%	30%
10. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	HABILIDAD	03/03/12	10/10	03/10	30%	30%	30%	30%	30%	30%
11. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	HABILIDAD	03/03/12	10/10	03/10	30%	30%	30%	30%	30%	30%
12. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	HABILIDAD	03/03/12	10/10	03/10	30%	30%	30%	30%	30%	30%

7.- En audiencia de adjudicación iniciada el 03 de Diciembre de 2012, el representante legal del CONSORCIO REDES SBIF 2012 realizó la siguiente observación:

"(...) 3. (...) La entidad en su evaluación realizada a la propuesta del CONSORCIO REDES SBIF 2012 no ha aceptado como válido (SIC) para acreditar la experiencia específica del Director de Interventoría, Residente de Acueducto y Residente de Alcantarillado el contrato adjudicado cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del (SIC) sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería" esto basándose en la siguiente nota del pliego de condiciones:

Al respecto cita los numerales 6.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE y 6.2.3.3 del Pliego de condiciones.

Nótese que lo subrayado indica textualmente terminación de obra y en nuestra certificación se evidencia que la obra certificada está terminada y puesta en servicio a pesar de que la interventoría sigue en ejecución en el periodo de operación y esto se evidencia claramente en la página 4 de la certificación en su literal B:

Las cantidades de obras sobre las cuales se hizo interventoría corresponden al programa de inversiones ejecutadas hasta el 20 de Junio de 2010 por la empresa concesionaria Proactiva, se encuentran totalmente terminadas y puestas en servicio. (...).

Por lo tanto, solicitamos sea tenido como válido el contrato de Interventoría cuyo objeto corresponde "Concesión para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería", para los profesionales Director de Interventoría, Ingeniero Residente Acueductos y (SIC) Ingeniero Residente de Alcantarillado toda vez que dicho contrato cumple con todo lo solicitado en el pliego de condiciones así:

Inicialmente en el numeral 3.3.3 Equipo mínimo de trabajo

En este sentido, es claro que las obras que se mencionan en la certificación están terminadas por lo tanto y en vista de la evidencia aportada es correcto afirmar que para lo requerido en los numerales (SIC) 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones cumple con lo solicitado.

En conclusión y de acuerdo a la descripción detallada y citada anteriormente nos permitimos resaltar que el contrato aportado es el de mayor valor para el Director de Interventoría, el segundo de mayor valor para el Residente de Acueducto y el de mayor valor para el Residente de Alcantarillado.

En consecuencia solicitamos muy respetuosamente a la entidad considere el valor a la fecha de la certificación de la interventoría, hasta es (2570 SMMLV. (...))."

B.- Ante tal observación, la entidad dio la siguiente respuesta en el mismo informe de audiencia:

"Respuesta

En principio es pertinente recordar que el proceso de selección que nos ocupar corresponde a la contratación de una interventoría y que por lo tanto la experiencia del proponente y del equipo profesional está referida a contratos de interventoría como claramente se establece en el pliego de condiciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración de la experiencia de los profesionales el pliego de condiciones establece que para su acreditación y su puntuación (SIC) se tendrá como referente la fecha de terminación de las obras, lo anterior con el propósito que las labores de interventoría, cuya experiencia se acredite, hayan sido ejecutadas en su totalidad y no de manera parcial.

Por lo tanto, si en aquellos contratos con los cuales se pretende acreditar la experiencia específica de los profesionales se han ejecutado actividades o componentes de manera parcial, no podría afirmarse que el contrato vigilado se encuentra terminado, porque como ya se mencionó las obras a a (SIC) vigilar aún no han concluido en su totalidad y por lo tanto es claro que dicho contrato se encuentra en ejecución.

Se menciona lo anterior, con el fin de aclarar que para el caso de la valoración y puntuación de la experiencia específica de los profesionales, no puede, conforme lo dispuesto en el pliego de condiciones, realizarse ninguna clase de descuento o prorrateo al valor de los contratos de interventoría, si en el se incluyen actividades o componentes ejecutados de manera parcial.

Así las cosas, no puede pensarse que para la verificación del cumplimiento de la experiencia específica de los profesionales hubiera con evidenciar que algunas

actividades o componentes del proyecto se hubiesen ejecutado, sino que se requería que se evidenciara que el proyecto en su totalidad estuviera terminado.

Lo anterior, con el objetivo de determinar el valor total del contrato de interventoría expresado en SMMLV, pues de lo contrario, no sería posible su cálculo y conversión, por que (SIC) como es sabido dichos contratos pueden estar sujetos a suspensiones, adiciones, prórrogas etc., lo cual impide al evaluador su consideración para efectos de la asignación de puntaje, pues hacerlos de esta forma sin considerar las anteriores eventualidades no sería objetivo.

En lo que respecta al contrato acreditado en su propuesta para la certificación de la experiencia específica del Director y los dos Residentes y cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario (SIC) relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería", recordemos que éste tiene como fecha proyectada de terminación el 23 de marzo de 2020 y que bajo esta circunstancia no le es posible a la entidad determinar cuál será valor final.

Ahora bien, tal como se ha podido establecer en las certificaciones aportadas por el proponente tanto en su propuesta como en los documentos aportados como respuesta a los requerimientos de la entidad, en el marco de dicho contrato se han ejecutado algunas actividades y/o componentes que se continúan dentro de la experiencia específica exigida para el equipo profesional, no obstante el contrato objeto de intervenir aún se encuentra en ejecución y por el hecho de que se hayan terminado algunas de esas actividades y/o componentes no podría afirmarse que las obras ya fueron ejecutadas en su totalidad, pues es claro que las obras se seguirán ejecutando y en consecuencia no sería procedente la aplicación del (sic) los numerales 6.2.1 y 6.2.3 contenidos en los pliegos de condiciones.

De acuerdo con lo anterior, la entidad se ratifica en las respuestas dadas anteriormente y en el ítem de evaluación final, en el sentido de que dicho contrato no es tenido en cuenta para efectos de asignación de puntaje del Director y Residentes presentados en la propuesta."

9.- Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad confirmó el orden de elegibilidad dado en audiencia de adjudicación y procedió a adjudicar el contrato, resultante del proceso de selección CA-PDA-002-2012, al consorcio TC TTU al considerar que era el mejor calificado comparativamente con los demás proponentes.

10.- Respecto del orden de elegibilidad, es preciso tener en cuenta que al no validar la entidad el contrato "Concesión para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería", acreditado por la propuesta del consorcio demandante, la calificación fue totalmente alterada en contra del consorcio REDES SIAF 2012, pasando dicha estructura plural del primero orden de elegibilidad, tal como se describe en el hecho No 4 de esta solicitud, a la sexta posición, como bien se describe en el hecho No 5 de la presente solicitud.

11.- Es preciso resaltar que la entidad en el pliego de condiciones exigió la presentación de contratos de interventoría, cuyas obras objeto de la supervisión se encontraran terminadas tal como se deduce del numeral 6.2.1 del pliego de condiciones, el cual establece lo siguiente:

"6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (500 PUNTOS)
(...) **NOTA 3** En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación.

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato.

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos celebrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla: (Subrayado fuera de texto).

12.- De lo anterior queda claro que lo expuesto en el pliego no establecía el cumplimiento de experiencia mediante la presentación de contrato de interventoría terminados, sino que sus obras supervisadas en torno a la consultoría desarrollada si lo esuvieran. Esto no significa que tampoco que el contrato de obra objeto de la interventoría debía estar terminado como lo deduce la entidad, ya que la literalidad del pliego no permitía llegar a dicha conclusión. De esta manera, sin tener en cuenta la literalidad del pliego la entidad aplicando el texto anterior partió de la base de entender que sí va es igual a obras y por tanto trató el contrato acreditado por el consorcio, como si se tratara de una sola obra, entendimiento que lo llevo a concluir que la obra no se había finalizado, cuando de manera singular el proponente, ahora demandante, había probado que el contrato tenía obras terminadas, por medio de las cuales pretendía hacer un mayor valor de interventoría.

13.- Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad erró en su proceder al desechar la mejor propuesta presentada dentro del proceso de selección CM-PDA-00-2012, ya que no calificó uno de los contratos presentados por los demandantes que integran el consorcio REDES SBIF 2012 por considerar que el mismo debía tener todos las obras, a las cuales les realizaba interventoría, interventoría, raciocinio que se escapa de la legalidad condesaca en el pliego de condiciones, porque el mismo no contemplaba la forma de evaluar contratos de interventoría donde se vigilara muchas obras y no solo una.

14.- En este sentido debía la entidad proceder a interpretar sus reglas en su propia contra y no deducir conclusiones que no se sustentan hermenéuticamente en los textos del pliego de condiciones, razón por la cual debe proceder la entidad demandada a revocar tanto su acto de adjudicación como el contrato de interventoría.

15.- Que al validarse el contrato "Concesión para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería", la entidad debió haber seleccionado en el primer orden de elegibilidad al el consorcio REDES SBIF 2012 conformado por los demandantes.

16.- Dada la evidente decisión de la entidad contratante de no proceder a adjudicar el contrato, objeto del proceso de selección CM-PDA-002-2012, a los presentes demandantes esta llamada a proceder de manera positiva las pretensiones, con el fin de que se le sean resarcidos los daños causados al demandante, por la pérdida de la utilidad esperada en virtud de la ejecución del contrato.

17.- Con fecha de 20 de Diciembre la entidad expidió acto que adjudicada el proceso CM-PDA-002-2012 al consorcio TCTTU, el cual fue publicado y comunicado en la página web del SECOP (Sistema Electrónico de Contratación Pública), el día 31 de Diciembre de 2012.

18.- Que nuestra propuesta económica presentada en sobre sellado a la entidad, y que aún permanece en las oficinas de la entidad determinó que el costo directo de la interventoría, en lo que respecta a los profesionales, ascendía en un valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 997.871.620), de los cuales el diez por ciento (10%) son discriminados como honorarios de acuerdo con el factor multiplicador anexo a la propuesta económica.

19.- A la fecha, es preciso establecer que la oportunidad para presentar la demanda aún no ha fenecido, pues, conforme al análisis que se efectuará dentro del acápite de los fundamentos de derechos de las pretensiones la oportunidad para demandar feneció el 30 de Abril de 2013, término que fue suspendido en razón al proceso de conciliación presentado el 19 de abril de 2013 ante la procuraduría general de la nación, teniendo en cuenta para ello la suspensión de términos con ocasión de la conciliación prejudicial.

20. Al momento de presentación de la demanda se agotó conciliación sin que hubiese acuerdo entre las partes.

Como fundamentos de las pretensiones:

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones primera principal declaratoria y segunda principal declaratoria.

Como en efecto se verifica en la demanda, este acápite de pretensiones solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 11.1 del 20 de Diciembre de 2012.

Así las cosas, y en cumplimiento del numeral 4º del artículo 162, del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se presenta a continuación las normas violadas y el concepto de violación.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como en efecto lo ha examinado la doctrina y la jurisprudencia, en Colombia, el reconocimiento de las vicisitudes del acto administrativo y en consecuencia de las causales de nulidad, son claramente estructuradas bajo las reglas del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, reglas éstas que se cimientan con mayor preponderancia en los principios y presupuestos constitucionales como la función pública, los derechos fundamentales, el principio de legalidad y la teoría del servicio público.

En efecto, el citado artículo 137 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..."

Respecto de las causales de nulidad, se debe preponderantemente que todas obedecen a una infracción de las normas en que debía fundarse, toda vez que no hay competencia sin ley, motivación sin soporte legal o procedimiento sin soporte normativo etc; por ello, en sentir de la doctrina generalizada las causales de nulidad de los actos administrativos obedecen a tres aspectos: Competencia,

objetivo y forma. Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterada en considerar que las vicisitudes del acto administrativo derivan de la ausencia o defectos de los siguientes elementos: 1) órgano competente, 2) voluntad administrativa, 3) contenido, 4) forma o procedimiento, 5) fin³.

Para el caso en concreto, es manifiesta la nulidad de la resolución No 113 del 20 de Diciembre de 2012, sustentable en las siguientes causales:

1. NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN

La motivación de los actos administrativos en nuestro derecho positivo es un requisito exigido por el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, que ordena a las entidades públicas a motivar las decisiones que afectan a los particulares.

El tratadista Rodrigo Escobar Gil señala:

"La motivación se cumple mediante la manifestación de la circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la Administración para expedir el acto, las cuales deben coincidir con las causales consagradas abstractamente por la ley para el ejercicio de las potestades

"El cumplimiento de esta formalidad por parte de la Administración Pública, reviste una singular importancia en orden a determinar si las circunstancias de hecho y de derecho son suficientes para la adopción de la medida, o si por el contrario, se presente nulidad por omisión motivación" (Rodrigo Escobar Gil (Teoría General de los Contratos de la Administración Pública, Edit. Legis, Pág. 315).

Teniendo en cuenta estos antecedentes procedemos a sustentar las razones por las cuales deben prosperar la pretensión de nulidad propuesta en contra de la resolución No 113 del 20 de Diciembre de 2012 debido a que la entidad desconoció, las reglas de interpretación de los pliegos de condiciones imponiendo dentro del proceso consecuencias falaces de acuerdo con lo siguiente:

1.1 DE LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE CONVOCATORIA CN-PDA-012-2015

De acuerdo con lo establecido en el acápite de hechos es claro que la entidad considero que todos los proponentes debían presentar información de experiencia de inventoría cuyas obras se encontraban terminadas en su totalidad. Al respecto la entidad no evaluó la información presentada por los demandantes en razón a que dentro de los contratos presentados para acreditar experiencia, se denotaba claramente la experiencia sobre obras que ya se encontraban terminadas, todo lo cual se deriva de lo dicho específicamente en el pliego de condiciones nota 1 del numeral 6.2.1, que a su tenor literal establece:

"NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación

³ CE, Sección Segunda, Sentencia de Julio 13 de 2000.

Esta frase no es común en este tipo de escenario en tanto que, la estructuración de las normas que rigen directamente un concurso son de carácter concentrado y especial. Es por esto que las normas que regulan en los procesos de selección no dependen, en principio, de factores que la afecten como la democracia o la falta de técnica. De ahí la razón de resolver las dudas generadas en el transcurso de los procesos a favor de los participantes, optando por aplicar la interpretación que más favorezca a este o eliminando dicha regla si esta solución es factible.

Al respecto, la entidad demanda en caso de partir de un supuesto derivativo de un texto legal, o en otras palabras dándole sentido al aparte del pliego de condiciones que no se deduce de la literal del documento, debió generar una duda razonable que en todo caso siempre se resuelve a favor de la contraparte que no interviene en la realización del documento.

Debe recordarse que la contratación pública se encuentra regida, además de las normas y principios que enmarcan la contratación estatal, por los principios interpretativos del derecho común. Así pues resulta relevante para el caso, lo señalado en el artículo 1624 del código civil.

"No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que haya sido extendidas o dadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán en contra de ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

No hay duda que dicho principio se aplica a la contratación estatal, dado que corresponde a la entidad, cuando elaborara el pliego de condiciones o las reglas de participación, cumplir adecuadamente con la carga de claridad y precisión. Esto supone para el presente caso que esa carga no se acató adecuadamente, toda vez que la intención de requerir la documentación de experiencia con un aparte que estableciera si efectivamente habían sido sancionados o no, no es claro porque no se deduce de la literal del texto anteriormente citada, lo que genera la posibilidad de varias interpretaciones o lo que es lo mismo una ambigüedad, caso en el cual la duda debe resolverse en beneficio de la parte que no elaboró el pliego, es decir a favor de los oferentes, en especial cuando la ambivalencia conduzca a dos tesis opuestas, como son la del rechazo por un lado por el descuento de puntaje y, por el otro, la de permitir la participación con la calificación de todo el puntaje. A estos efectos, basta hacer la transcripción de esta cita jurisprudencial:

*"las cláusulas pobres o confusas, que en los pliegos de licitaciones aparezcan, deben interpretarse en contra de la administración que fue la que en su momento tuvo todo el tiempo y el equipo necesario para hacer las cosas bien"*²

En atención a lo anterior, resulta imperativo poner de presente a la entidad que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enérgica en manifestar que la interpretación del pliego de condiciones, ante la dificultad de regular de manera puntual todos los aspectos y circunstancias que pueden presentarse en desarrollo del procedimiento de selección, debe realizarse en conjunto, con miras a revelar la intención de la entidad contratante y su finalidad con la contratación, en los siguientes términos, tal como se establece en la sentencia de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo del 5 de Marzo de 1993, Expediente 6265:

² (C. E., Sec. Tercera. Sentencia. Mayo 30 de 1995, M. F., Julio César Uribe Acosta).

Siendo, pues, "la ley del contrato", como es común reconocerlo, el pliego de condiciones, como toda ley, es susceptible de interpretación: en cuanto sea necesario aplicar sus normas a circunstancias dudosas o ambiguas; es, por consiguiente, objeto de interpretación, en sí mismo y en consideración a su carácter de "ley", e instrumento para interpretar el contrato resultante, en tanto antecedente del mismo. En este orden de ideas, la aplicación del pliego a las circunstancias, muchas veces imprevistas e imprevisibles, que se presenten en desarrollo de la licitación, no puede ser el resultado de una operación simplemente mecánica; corresponderá al intérprete asistir activamente al encuentro del precepto jurídico con los hechos para lograr el sentido que más se acomode a la justicia y a la conveniencia pública. (Subrayado fuera de texto)

Iguualmente ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo del 7 de Mayo de 1993, Expediente 5906:

El pliego de condiciones, en razón de las normas de Derecho que contiene, reguladoras del proceso licitatorio, es objeto de interpretación como cualquier otra norma jurídica, hecha la humana consideración de la imposibilidad en que se encuentra la entidad licitante, de prever, con absoluta exactitud, todas las circunstancias que se van a presentar en el desarrollo del concurso. Para tal labor, el intérprete, escaso bien humano, al acudir con ayuda de un criterio teleológico, a la razón de ser de la exigencia que consagran los pliegos y cuyo cumplimiento por uno de los proponentes es jurado por los demás, lo por la propia administración. (Subrayado fuera de texto).

En otra ocasión manifestó el Consejo de Estado, en sentencia de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo del 28 de Abril de 2005, Expediente 12025:

La Sala ha reconocido la imposibilidad que existe para la administración de regular al detalle todas las circunstancias que se puedan presentar en dicho proceso, por lo cual resulta importante analizar las disposiciones del pliego de una manera integral, para desentrañar a partir de su estudio la finalidad perseguida por la entidad con el procedimiento de selección y las características que surgen como relevantes para ella a la hora de tomar la decisión de adjudicación. (Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, el caso concreto de la no calificación con el máximo puntaje de la propuesta presentada por los demandantes no es procedente tal situación toda vez que implicaría una interpretación extensiva, que en todo caso perjudica indebidamente a la parte que no elabora los documentos de reglas de participación siendo válido, únicamente, el sentido finalístico que se le da a un texto dentro de un proceso de selección estatal cuando este no afecte de manera negativa a la parte contra la cual se interpreta, en razón a que se estaría yendo en contra de la regla general del *indubio pro actione*, es decir, el entendimiento de las cláusulas de pliego en beneficio de la parte que no las ha redactado, regla consagrada en el artículo 1524 del Código Civil.

Para el caso presente la entidad, a pesar de que el texto no establecía de manera literal que la terminación de la obra debía ser entendido de manera plural, interpretando equivocadamente considero que todos los contratos de interventoría debían haber finalizado las obras que se supervisaban con lo cual se dio un sentido finalístico ha dicho texto, llegando a la conclusión que afectó a la contraparte a pesar de que dicha ambigüedad fue ocasionada por el demandado. Todo esto permite concluir adecuadamente que las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA de manera falaz motivo el acto de adjudicación demandado, razón por la cual es procedente su anulación por parte de este despacho.

2. DEL TÉRMINO PARA CONTROVERENCIA

Respecto a este punto, debe tenerse en cuenta que si bien el acto No 113 de 2012 por medio del cual se adjudicó el contrato de interventoría, fue expedido el día 20 de Diciembre de 2012, y comunicado el 31 de Diciembre de 2012 razón por la que los términos para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho fenecían el día 30 de Abril de 2013 de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el cual establece a su tenor literal lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél."

En este orden de ideas, es claro que los cuatro meses de término para interponer esta acción se vencían el 30 de Abril de 2013, el cual ha sido suspendido en virtud de solicitud de conciliación interpuesta por el demandante ante la procuraduría general de la nación el día 19 de abril de 2013.

Ahora bien, como quiera que el proceso de conciliación mencionado con anterioridad fue declarado fallido el día 14 de junio de 2013, los términos en las que se presenta esta demanda, esto es el día 14 de junio de 2013 se encuentran por dentro del tiempo necesario para controvertir.

AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN.

En cumplimiento de los postulados establecidos en la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009, el demandante llevó a cabo solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 106 Judicial II en Asuntos Administrativos, solicitud que fue radicada el día 19 de abril de 2013, declarándose fallida, ante la decisión negativa por parte del Comité de Conciliación de la entidad demandada. Es menester precisar que el objeto de dicha conciliación fue la de obtener principalmente por parte de la entidad el resarcimiento por la no adjudicación del contrato estatal resultante del proceso de selección CM-PDA-2012-2012, y que para efectos de la diligencia se propuso una fórmula de conciliación, no encontrándose aceptación por parte de la entidad, quien extrañamente se opone a la conciliación por razones totalmente inaceptables.

3.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de Empresas Publicas de Cundinamarca S.A. E.P.S., contestó la demanda el 2 de abril de 2014 como consta a folios 80 a 97, en el siguiente sentido:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

1.- A la pretensión declarativa.

Me opongo y no se admite la pretensión declarativa pues carece de sustento probatorio y jurídico para su prosperidad. En consecuencia solicito se desestime en su totalidad.

2.- A las pretensiones conformativas.

Me opongo y no se admite ninguna de las pretensiones de condena que se plantean en la demanda. Al no tener asidero jurídico la pretensión declarativa, las consecuentes pretensiones de condena igualmente están llamadas a ser negadas y desestimadas íntegramente.

RESPECTO DE LOS HECHOS:

Al hecho 1.- Se admite.

Al hecho 2.- Se admite.

Al hecho 3.- Se admite, según se desprende de los correspondientes documentos contractuales.

Al hecho 4.- Se admite. Lo que se indica en el cuadro transcrito en la demanda corresponde al resultado de la evaluación preliminar, más no definitiva.

Al hecho 5.- Se admite. Lo manifestado por la entidad corresponde al resultado de un análisis cuidadoso, cetero y responsable de la realidad contractual, y particularmente de una situación de incumplimiento, claramente establecido, que afectaba la oferta presentada por la parte actora.

Al hecho 6.- Se admite. Como resultado de una evaluación legítima realizada por la entidad en la etapa procesal - contractual respectiva se determinó un orden de elegibilidad, a través de un cuadro donde consta el consuntivo de la evaluación final.

Al hecho 7.- Se admite. Se trata de una manifestación hecha por la parte actora en el trámite de la audiencia de adjudicación, y corresponde al ejercicio del derecho de participación e intervención en el proceso contractual que hizo la parte actora, y que respecto la entidad fue demandada como garante de los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública.

Al hecho 8.- Se admite. La entidad, acorde con las reglas del debido proceso, y previo estudio de la observación respondió lo que la parte actora transcribe en el acápite de descripción fáctica.

Al hecho 9.- Se admite. Cuando existen circunstancias sólidas y comprobadas que afectan los requisitos presentados por los proponentes, la entidad está en la obligación legal de señalarlo y ajustar los resultados de evaluación a la ley. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 constitucional, en concordancia con el artículo 3 de la ley 80 de 1993, los servidores públicos deben actuar siempre ajustados a la ley, y por ende debe tomar todas las decisiones en ese sentido, sin excusa alguna.

Al hecho 10.- No se admite y se niega. Es inadmisibles el aserto de "adulteración" que enrostra la parte actora en el hecho 10, pues lo único que hizo la entidad, a través de sus funcionarios, fue adecuar las reglas contractuales a lo probado y a lo realmente presentado por los oferentes.

No existe prueba alguna que indique la presencia de adulteración o manijero indebidos en el desarrollo del proceso de selección que se cuestiona.

Al hecho 11.- Se admite respecto de la transcripción del numeral 6.2.1. del pliego de condiciones, en donde claramente se observa que el requisito es claro e indubitable. En efecto, del mismo texto que transcribe la parte actora se concluye que la exigencia respecto de la experiencia específica en cuanto se refiere, tanto al proponente, como a los profesionales se refería al momento de la terminación de la obra, aspecto que hoy se pretende desconocer con la demanda.

Al hecho 12.- No es técnicamente un hecho. Se trata de una valoración o interpretación subjetiva que se hace del pliego de condiciones en su numeral 6.2.1. En sentir de la entidad, y ante un texto tan claro se debe concluir necesariamente que la exigencia de experiencia se valoraría solamente cuando la obra objeto de la interventoría estuviera terminada.

Cabe aquí anotar que es contrario a derecho argüir interpretaciones del pliego de condiciones encaminadas a favorecer los intereses de un oferente. Teniendo en cuenta que el pliego es ley para las partes y rige las condiciones del proceso de selección y de la futura contratación, su interpretación es acorde con las normas generales existentes para la interpretación de la ley. Por consiguiente, y

siguiendo una de las reglas claves de la hermenéutica, según la cual cuando la ley es clara no le es dable al intérprete cuestionar su contenido, resulta incuestionable que en el caso que nos ocupa no existe posibilidad alguna para dar un alcance al numeral 6.2.1., distinto al que genuinamente tiene.

Lo anterior, además, se confirma con la ausencia de preguntas u observaciones sobre ese punto durante la etapa precontractual, lo cual es muestra inequívoca de que dicha exigencia estaba claramente establecida y que no había lugar a entendimientos diversos.

Además, dar hoy en día al numeral 6.2.1. del pliego de condiciones un alcance e interpretación en los términos que pretende la parte actora, sería tanto como cercenar el principio de igualdad y cohesión en las reglas precontractuales y contractuales, ya que los demás oferentes se allanaron a esa exigencia y presentaron los documentos en los términos en que se planteó el requisito.

Al hecho 13.- Al igual que en el caso anterior se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora que no está soportada en pruebas ni en la realidad del proceso de selección. Por lo tanto me atengo a lo que se prueba.

Al hecho 14.- Más que un hecho, es una pretensión. Por lo tanto me atengo a lo que se prueba.

Al hecho 15.- Se trata de una apreciación pretérita de cómo debió haber actuado la entidad en cierto momento del proceso contractual. Por ende me atengo a lo que se prueba.

Al hecho 16.- Se trata, más que de un hecho de una pretensión. Entonces, me atengo a lo que se prueba.

Al hecho 17.- Se admite.

Al hecho 18.- Me atengo a lo que se prueba.

Al hecho 19.- Me atengo a lo que se prueba.

Al hecho 20.- Se admite.

EXCEPCIONES

Por considerar que no existe mérito para denegar las pretensiones que señala la parte actora, se plantean la siguiente excepción:

1.- EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La jurisprudencia ha establecido con claridad la siguiente:

"La Sala reitera la jurisprudencia según la cual cuando se demanda la nulidad de la decisión de adjudicación de la administración y el pago de perjuicios al oferente demandante que se considere con derecho a resultar adjudicatario, deberá demostrar en forma concurrente: i) el vicio de ilegalidad de la decisión y ii) que su propuesta es la mejor".³

En el caso que nos ocupa, no existe prueba de la existencia de un vicio de ilegalidad en la decisión y menos aún, prueba de que su propuesta fuera la mejor.

En efecto, la parte actora funda su causa en una interpretación subjetiva sobre un punto del pliego de condiciones, el cual no fue cuestionado durante la etapa contractual correspondiente - que es donde se debió controvertir - y se hace ahora, luego de que el proceso contractual concluyó con la celebración de un contrato, el cual se ejecutó y liquidó.

Todas las piezas procesales del contrato indican, sin lugar a dudas, que la entidad que represento actuó ajustada y usada en un todo a derecho. No hay

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección B. Magistrado Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. E.p. 993-0231

prueba alguna que indique lo contrario. La entidad respondió adecuadamente acerca del alcance del punto objeto de inconformidad, el cual fue aceptado por todos y cada uno de los oferentes, situación que permite concluir que no existe vicio ni vulneración de normas en la decisión adoptada.

De otra parte, en los documentos contractuales se observa, especialmente en el cuadro consolidado de evaluación final, que la oferta de la parte actora no era la mejor oferta. En el puntaje total lo superaban siete ofertas.

En consecuencia, y según lo que establece el proceso de contratación, la oferta de la parte actora no cumple ninguno de los requisitos que la jurisprudencia exige hoy en día para incoar debidamente una demanda de esta naturaleza.

En consecuencia, se configura plenamente la excepción que se indica en esta acápites y ende se solicitó su estimación y declaración consiguiente.

2.- EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

El artículo 162 del CPACA indica con claridad los requisitos que debe contener la demanda. Uno de ellos, de capital importancia, es la expresión clara de lo que se pretende, con el fin de que la Litis se concentre en las mismas y la decisión que se pronuncie sea coherente con lo pedido, habida cuenta que no es factible emitir fallos extra, minus o ultranabita.

En el caso que nos ocupa la demanda se formula bajo la égida de la nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control de controversias contractuales, citando para ello en la primera lista del libelo demandatorio los artículos 137, 138 y 141 del CPACA.

No obstante, al revisar el capítulo de pretensiones se observa que únicamente se dirigen a deprecar la nulidad de la resolución número 113 del 20 de diciembre de 2012, por medio de la cual se adjudicó el proceso de contratación de concurso de méritos abierto número IM-PDA-002-2012.

Desconoce la demanda que fruto de esa adjudicación se celebró el contrato PDA-I-125 de 26 de diciembre de 2012 entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP y el consorcio TE-TTU, el cual se encuentra hoy en día en ejecución, e igualmente lo estaba cuando se presentó la demanda.

Acorde con lo anterior, refulge que la pretensión incoada es insuficiente e impide una decisión de fondo, pues la demanda no afecta el contrato resultante, situación que podría llevar a la administración de justicia a una decisión posiblemente inhibitoria.

En efecto, una demanda en forma como presupuesto procesal debió, en este caso, pretender la nulidad del contrato como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación, lo cual no se hizo, afectando, por ende, y a futuro, todo el decurso procesal soslayando además lo dispuesto en el artículo 163 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior ha sido objeto de análisis concreto por la altas Cortes, para lo cual basta señalar lo que expresó el consejo de Estado¹:

"2. Sin embargo este concreto punto ya ha sido abordado no solo por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sino también por la Corte Constitucional cuando examinó la exigibilidad del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, en virtud de la modificación que le

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de fecha 1999-0551 de 12 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Jaime Orlando Sanrodrigo Gamboa.

hizo el artículo 32 de la Ley 446 de 1998.

En efecto, la Sección Tercera precisó que si una vez celebrado el contrato se pretende obtener alguna reparación argumentando que el acto de adjudicación es ilegal y que esta actuación es la que ha causado el daño, se torna ineludible pedir no solo la nulidad absoluta del contrato sino también la nulidad de ese acto administrativo porque, de no impugnarse, se mantendrían incólumes su presunción de legalidad y las consecuencias que de esta situación se derivan.

Así lo expresó:

"Si bien es cierto la acción que se invocó en la controversia que ocupa la atención de la Sala fue la de nulidad y restablecimiento del derecho y lo fue en tiempo (dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la audiencia en la cual se adjudicó el contrato), también lo es que como el actor aspira igualmente a que se anule el contrato, bien pudo acumular estas dos pretensiones dentro de una controversia de nulidad contractual, para lo cual el plazo de caducidad habría sido de dos años.

Dicho de otra forma, cuando el acto de adjudicación se involucra dentro de una controversia de nulidad absoluta del contrato, la acción es la consagrada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, pero en las pretensiones de la demanda debe solicitarse la nulidad del acto de adjudicación como presupuesto del restablecimiento del derecho del demandante, porque de no removerse el acto de adjudicación que continúa produciendo la plenitud de sus efectos en el ordenamiento jurídico y que además se encuentra amparado por la presunción de legalidad, la nulidad absoluta del contrato no podrá tener consecuencias restablecedoras.

En este sentido ya la Sala en sentencia del 8 de septiembre de 1997, Expediente 10.065 con ponencia de quien ahora lo es en el presente proceso expresó que

"(...)

De conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, la sentencia que declara la nulidad del contrato solo "da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo" y el demandante no es parte en el contrato celebrado en virtud de la adjudicación sino partícipe en el procedimiento de selección.

Tempoco podría el juez administrativo pronunciarse sobre la nulidad del acto de adjudicación si no ha sido solicitada en forma expresa en la demanda, porque el fallo no puede ser extrapetito y la debida formulación del petitum es un presupuesto material para la sentencia de fondo que hace imposible resolver sobre la petición de la parte actora.

La nulidad absoluta del contrato está establecida en interés del orden jurídico. De allí que la única consecuencia de su declaración sea la de volver a las partes a su estado anterior (L. 90/93, art. 48). Pero si es un tercero el que intenta la acción de nulidad absoluta de un contrato de la administración pública, no podrá pretender consecuencias indemnizatorias de la prosperidad de su pretensión.

Repárese como en el presente caso, los alegados perjuicios que alegan los demandantes derivan más del acto de adjudicación que del contrato celebrado como consecuencia de este.

Es este el alcance que tiene el artículo 44 ordinal 4º de la Ley 80 de 1993 cuando establece como causal de nulidad absoluta del contrato estatal el hecho de que se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamente, por ejemplo, el acto de adjudicación, pretensión que podrá acumularse con la declaratoria de nulidad absoluta del contrato, pero, se insiste, si lo que se busca es el restablecimiento del derecho del licitante que resultó vencido en el procedimiento de contratación, para ese propósito no basta que se solicite y obtenga la declaratoria de nulidad absoluta del contrato si no se anula también el acto de adjudicación que, en última instancia, es el que ha causado el perjuicio".

La Corte Constitucional por su parte al decidir sobre la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 446 de 1998 sostuvo, lo que ya era verdad sabida, que una vez

celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos solo se podrá alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, aunque no se pronunció en ese momento sobre si en este caso se debía poder también, ineludiblemente, la nulidad de esos actos administrativos:

"De esta manera, la Corte entiende que actualmente los terceros pueden demandar la nulidad de los actos previos al contrato, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad de 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Pero una vez expirado este término o suscrito el contrato, desaparece la posibilidad de incoar tales acciones respecto de esta categoría de actos previos. A partir de ese momento, los referidos actos previos solo podrán ser impugnados a través de la acción de nulidad absoluta, la cual puede ser incoada, entre otras personas, por los terceros con interés directo --interés que ha sido reconocido por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado como existente en cabeza de los licitantes o proponentes--. En este caso, la ilegalidad de los actos previos se puede alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato."

Pero ulteriormente la Corte Constitucional al analizar nuevamente la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 446 de 1999, aunque respecto de otros apartes diferentes a los examinados en la anterior oportunidad, concretamente la expresión "una vez celebrado este, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato", hizo suyas las argumentaciones que adujo la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al resolver sobre la apelación de un auto que rechazó una demanda:

"Dicho de otra manera, podrá pedirse o bien la nulidad del contrato por ilegalidad del acto de adjudicación o la nulidad del acto de adjudicación y como consecuencia la del contrato, sin que pueda en esta hipótesis hablarse de una acumulación indebida de pretensiones y en ambos casos la acción principal será la nulidad del contrato, o sea la de controversias contractuales prevista en el artículo 87 citado.

(...) En este orden de ideas, si el contrato adjudicado se suscribe antes del vencimiento de los treinta días señalados para la caducidad de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos, o vencido este término, quien esté legitimado para impugnarlos, solo podrá hacerlo como fundamento de la nulidad del contrato, es decir, en ejercicio de la acción contractual y dentro del término de caducidad de dos años previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo para las acciones contractuales. Lo cual significa que esa disposición favorece también a aquel proponente o interesado en impugnar cualquiera de los actos previos a la celebración del contrato y que dejó vencer el término de los 30 días fijados por la ley, nayase celebrado o no el contrato. De persistir un interés en impugnarlos podrá hacerlo a través de la acción contractual, a condición de impugnar no solo los actos sino necesariamente al contrato, que ya para ese momento debe haberse celebrado" (las negritas no corresponden al texto).

Pues bien, todos estos precedentes conciben el señalar de manera ineludible que una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos solo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no solo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya licitud se fundamenta la validez del contrato.

Y este entendimiento es el que permita darle una cabal y armónica comprensión al numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 cuando dispone que los contratos del Estado son absolutamente nulos, entre otros casos, cuando "se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten".

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta palpable el error en el libelo demandatorio, ya que prevende la nulidad del acto administrativo de adjudicación, pero nada dice respecto del contrato celebrado y ejecutado.

Además, pide el restablecimiento del derecho, que no tiene asidero alguno si no involucra la nulidad del contrato resultante.

El acto de adjudicación es el antecedente inmediato del contrato, y por ende no es factible, en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho omitir la pretensión de nulidad contra dicho contrato e involucrar a quien resultó como contratista, pues están en juego igualmente sus intereses contractuales y legales. Esta omisión afecta definitivamente al proceso, y, se reitera, impide una decisión de fondo.

En consecuencia, solicito se estime y declare esta excepción, pues se encuentre plenamente establecida.

3.- EXCEPCIÓN DE INDEBITA COMPARACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

El artículo 44 de la Ley 80 de 1993, establece que "[l]os contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y, además cuando:

(...)

"3. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y..."

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación, lo cual necesariamente debe acompañarse, en caso de una eventual prosperidad de dicha pretensión, de la solicitud de nulidad de contrato resultante, máxime cuando éste fue celebrado conforme el acto administrativo cuestionado, y se encuentra en ejecución.

Lo anterior por cuanto es imprescindible que el contratista beneficiado con el contrato tiene el derecho de intervenir procesalmente en defensa de sus intereses, en aras de evitar una situación que afecte el decurso contractual. El legislador fue consciente de eso al redactar el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es imprescindible desde el punto de vista procesal que se vincule al contratista en el proceso en donde se cuestiona el acto administrativo que antecede y legitima el contrato, para que ejerza igualmente su derecho de defensa y contradicción.

En el caso que nos ocupa, la parte actora se limitó a demandar a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A.- ESP como entidad que emitió el acto administrativo cuestionado, pero deja de lado el contrato que estaba en ejecución al presentar la demanda y que eventualmente se vería afectado si se llegara a decretar una nulidad. Por consiguiente, es imprescindible la vinculación del contratista para que haga valer sus derechos y prevenga situaciones legales que lo llegaren a afectar.

4.- EXCEPCIÓN DE NO AGOTACIÓN (sic) DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Acorde con la excepción anterior (3), la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad para demandar con el contratista resultante del acto de adjudicación que se impugna, motivo por el cual la parte actora no cumplió con el requisito procesal necesario e integral para incoar la presente acción.

(...)

v. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Se acusa por la parte actora la resolución número 113 de 20 de diciembre de 2012, por la cual se adjudicó el concurso de méritos abierto CM-PDA-002-2012, por las siguientes causales, sobre las cuales me referiré individualmente con el fin de sustentar la defensa de los intereses jurídicos de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP.

1.- "Falsedad por falsa notificación"

Indica la parte actora que Empresa Pública de Cundinamarca S.A. ESP "desconoció las reglas de interpretación de los pliegos de condiciones imponiendo dentro del proceso consecuencias falaces."

De manera respetuosa se considera que no es atendible al argumento que aduce la parte actora en cuanto pretendió estructurar un escenario de indóbita interpretación sobre reglas del pliego de condiciones. La naturaleza jurídica del pliego de condiciones es la de constituirse en el documento guía y rector de todos los trámites precontractuales, aplicable a todos los interesados en el respectivo proceso, de tal manera que se pueda exaltar el principio de la selección objetiva con el respecto y observancia de los demás sustentos de la contratación, llegando a la celebración de un contrato con el mejor oferente. Además, el pliego es considerado ley para las partes, y por ende las obliga, tanto en la fases previas a la suscripción del acuerdo contractual, como posteriormente a ese momento.

Es por ello que el legislador ha sido muy claro al establecer espacios procesales concretos para que todos los interesados en el respectivo proceso contractual opinen, observen y cuestionen determinada regla o exigencia del pliego, para que la entidad, con fundamento en el principio de igualdad y aplicando con rigor el debido proceso explique, modifique, adicione o reforme sus exigencias.

Todo lo anterior, en el marco del principio de economía (artículo 25 de la Ley 80 de 1993), según el cual en las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la asignación de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

De acuerdo al principio anorado, que fue claramente observado y respetado por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP se concedieron todos los espacios procesales requeridos para definir el alcance de todos los requisitos y lineamientos del pliego de condiciones. Sin embargo, sobre el punto objeto de cuestionamiento no se observa que las partes hubieren manifestado su inquietud o hubieren presentado formalmente solicitud de aclaración.

Lo anterior no puede significar cosa distinta que la regla siempre fue clara, objetiva y entendible. Todos los interesados la conocieron y admitieron como tal, y a la misma ajustaron sus ofertas...

Por consiguiente, resulta imprudente que ante el no cumplimiento del requisito por la parte actora se intente erigir un argumento de indóbita interpretación. Cabe anotar que por esencia el pliego, una vez culminada su publicación como definitivo, puede ser considerado como un documento ya depurado, entendido por las partes y listo para la presentación de ofertas. No existe en este tipo de documentos una posibilidad irrestricta de realizar interpretaciones según los intereses de las partes, pues esta no fue el querer del legislador de la Ley 80 ni puede servir de obstáculo para cumplir los fines de la contratación y del Estado.

Dicho esto, se transcribe el numeral 02.1. del pliego de condiciones. Experiencia específica del proponente, el cual reza:

"(...) NOTA 1. En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluables, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquél que tuvo a la fecha acta de terminación de la obra... (resaltado fuera de texto).

En sentir de la entidad, el requisito, conforme lo señala el numeral antes transcrito no admite duda: la experiencia está referida al momento de terminación de la obra. Se trata de una exigencia clara, indudable y carente de cualquier necesidad de interpretación o análisis.

No es admisible pretender interpretación diversa a la que genuinamente tiene y que se desprende de un sencillo examen gramatical.

Por lo anterior es impropio atribuir falsa motivación al acto de adjudicación. Se reitera el acto de adjudicación no fue cosa distinta que el resultado de un proceso transparente, ausente de vicios de procedimiento o de otro índole, en el cual además se garantizaron todos los derechos a los oferentes e interesados.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha precisado lo siguiente respecto de la posibilidad de interpretar el pliego de condiciones:

"Con relación a la interpretación del pliego de condiciones con miras a efectuar la evaluación de las ofertas y la verificación del cumplimiento de los requisitos en él exigidos a los proponentes, la Sala ha reconocido la imposibilidad que existe para la administración de regular al detalle todas las circunstancias que se pueden presentar en dicho proceso, por lo cual resulta importante analizar las disposiciones del pliego de una manera integral, para desentrañar a partir de su estudio la finalidad perseguida por la entidad con el procedimiento de selección y las características que surgen como relevantes para ella a la hora de tomar la decisión de adjudicación"

Conforme lo anterior se tiene que, en razón a la importancia que tiene el objeto del contrato cuya adjudicación cuestiona la parte actora, la entidad interpretó todas las cláusulas del pliego, incluida la que causa inconvencimiento al demandante, no solo en el marco de la ley, sino en la necesidad estricta de contar con un oferente que tuviera una experiencia sólida, verificada y contundente, de tal manera que garantizara el cumplimiento de un proyecto tan sensible y complejo como lo es la "interventoría integral a la construcción de interceptores y colectores para el municipio de Soacha y redes de acueducto comuna 4 municipio de Soacha - Cundinamarca, que era el objeto del concurso de méritos.

Por lo tanto, si se observa con sosiego la interpretación que la entidad realizó del pliego, durante todas las etapas procesales, se podrá concluir, con certeza, que se tuvo siempre en cuenta la necesidad de contar con el mejor oferente, esto es, el que cumpliera con requisitos claros, entre ellos el de la experiencia, pues solo así se puede garantizar al Estado una ejecución ajustada a las necesidades del Estado y de la contratación.

De permitirse una "interpretación" aún con los intereses de cada oferente, se llegaría a una situación de vulneración de todo el fundamento de la contratación estatal en Colombia.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de fecha 28 de abril de 2005. Exp. 12025. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

4.-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA ESP

El apoderado de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.P.S., presentó alegatos de conclusión el 1 de junio de 2015 como consta a folios 145 a 160, al respecto indicó:

(...) PRIMERO: El pliego de condiciones es ley para las partes.

1.-Las pretensiones de la demanda no pueden prosperar pues están sustentadas en una argumentación que desconoce el rigor que deben tener los comités evaluadores de las entidades y sus comités evaluadores cuando analizan las ofertas que se presentan en los procesos contractuales.

La prueba en el presente caso indica, sin lugar a dudas, que la administración de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP actuó totalmente acorde con lo dispuesto en el pliego de condiciones. Además, sus decisiones fueron sustentadas y fundamentadas en criterios totalmente lógicos, y respetaron todas las garantías contractuales que se establecen en un proceso con todos y cada uno de los oferentes que se presentaron.

El punto que es materia de inconformidad por el demandante radica en considerar que una certificación presentada para hacer valer la experiencia específica del equipo de trabajo –que no cumplía con las exigencias del pliego– debía, de todas formas ser acogida por la entidad.

En efecto, el pliego de condiciones en este punto fue claro y preciso: la experiencia específica del equipo de trabajo debía acreditarse a través de certificaciones de contratos terminados, interpretación que no admite duda y que además fue aplicada a todos y cada uno de los oferentes.

Un contrato terminado es aquel cuyo plazo de ejecución ha terminado, y que se ha cumplido con el objeto estipulado. Solo de esta manera se puede evaluar y dimensionar razonablemente la experiencia de un equipo de trabajo.

Por el contrario, un contrato en ejecución no permite valorar adecuadamente la experiencia, por la poquísimas razón que lo desarrollado hasta el momento solo representa un desarrollo parcial de lo contratado, que no puede medirse sino cuando el contrato termina. Además, el hecho de estar en ejecución un contrato implica que puede ser susceptible de incumplimientos o siniestros por indebida ejecución o por razones de distinto orden.

En este punto se pregunta: ¿Cómo se pretende hacer valer una experiencia de un contrato en curso, en plena ejecución, sin saber finalmente cual fue el resultado de la labor realizada...fue buena, regular, deficiente, pésima, etc? Esto solo se puede evaluar al terminar el contrato.

De otra parte, el admitir que de contratos en curso las entidades contratantes extraerán apartes de experiencia, dificultaría en grado sumo la evaluación de oferentes, sin perjuicio de los vicios e inequidades que se podrían presentar.

El Estado debe garantizar que contrata al mejor oferente, esto es, el que cumpla con todas las exigencias del pliego y sea el más idóneo para llevar a cabo la obra o labor contratada. Es por ello que se deben diseñar pliegos, que, en tratándose de la experiencia propendan por aquel oferente que la acredite debidamente, lo cual no es posible si no es a través de contratos terminados.

Cabe anotar que el contrato de obra sobre el cual se debía realizar la interventoría era de una cuantía y complejidad muy importante, razón más que suficiente para estimar que la experiencia de quien debía ejecutarla fuera la mejor.

En suma, el pliego de condiciones, como herramienta legal e instrumental es insoslayable y no está diseñado sino para escoger la mejor oferta. Se reitera, el demandante no puede desconocer el alcance y claridad que tuvo el pliego de condiciones en el caso que nos ocupa, y no puede pretender dar un sentido que nunca tuvo el pliego en el caso de la experiencia específica del equipo de trabajo.

1.2. Es innegable, pues así lo contempla la ley, y lo reitera copiosamente la jurisprudencia, que las entidades públicas deben preparar cuidadosamente las reglas que regirán en adelante sus procesos contractuales, de tal manera que garanticen rigurosamente los principios rectores del Estatuto de contratación, así como otros preceptos superiores como lo es la "igualdad" y la "buena fe", previstos en los artículos 13 y 81 de la Constitución Política.

El pliego de condiciones es un documento esencial para la contratación habida cuenta que permite a los interesados presentar en un plano de igualdad sus ofertas. Por ende, las entidades públicas deben sujetarse rigurosamente a los términos establecidos en el pliego con el fin de eliminar cualquier viso de parcialidad o trato desigual en las decisiones que provengan de la gestión contractual.

Lo antes afirmado tiene asidero en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, cuando dispone: "[l]a entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta Ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas, objetivos, claros y completos". Subrayado y resaltado fuera de texto.

Sobre este punto el Consejo de Estado⁶, sobre el particular señala:

"Como el procedimiento de selección está regido, entre otras, por los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones, comoquiera que el Estado y los participantes se encuentran subordinados en idéntica forma a tales disposiciones. Cabe así mismo señalar que ese deber de sometimiento a la ley y al pliego de condiciones, impide a la entidad modificar los requisitos de este último por fuera de los eventos y oportunidades expresamente previstos en la ley, como quiera que ello resultaría lesivo de los principios que rigen la selección y de los derechos de los participantes. El pliego es por regla general inamovible, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y condiciones previstas en él". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de abril de 2010. Radicación. Expediente 25000-23-31-006-1993-09449-00116432). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Significa lo anterior que las condiciones planteadas por la entidad sujetan y orientan la actuación tanto de los postules oferentes como de la entidad contratante. Por consiguiente, las posibilidades de interpretar las reglas del pliego son esencialmente restringidas.

La concreción legal de este aspecto es el producto de décadas de experiencia contractual del Estado, y de afianzamiento estricto de las normas que regulan esta temática, y pueden considerarse una conquista en materia de búsqueda de transparencia y selección objetiva en la contratación.

Pero, para arribar a un escenario claro y diáfano en un pliego de condiciones el legislador ha diseñado etapas y momentos perfectamente definidos que rodean la definición de "licitación pública" según el parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, según la dicha figura es el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccionas entre ellas la más favorable".

En efecto, la denominada "construcción colectiva" del pliego de condiciones está precedida de una serie de momentos procesales todos ellos dispuestos con el fin de despejar cualquier inquietud que afecte la majestad y transparencia del mismo, permitiendo así una participación amplia de los interesados en el proceso. Veamos:

El numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificada por el artículo 224 del Decreto Nacional 019 de 2012, dispone que "dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en diarios de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción de la entidad, o a falta de estos, en otros medios de comunicación social que posean la misma difusión".

El artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, dispone que "[c]on el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, acucioso, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos."

El proyecto de pliego de condiciones, como su nombre lo indica, es un borrador que no obstante establece los lineamientos esenciales de lo se constituirá como el faro guía para el proceso respectivo. Sobre el mismo, todos los interesados pueden hacer las observaciones, reparos, sugerencias, etc, de tal manera que la entidad pueda eliminar cualquier situación que afecte los principios de la contratación estatal.

Luego, el artículo 4 *ibidem*, modificado por el artículo 220 del Decreto Nacional 019 de 2012, señala que "[d]entro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos de condiciones, se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de

oir a los interesados, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todos y cada una de las personas que retiraron pliegos".

2.- Del caso concreto

El pliego de condiciones, en el caso que nos ocupa, guardó total armonía y coherencia en su texto, y específicamente en lo atinente a la experiencia específica del proponente y de su equipo de trabajo, señaló que la misma se acreditará mediante contratos terminados, lo cual es una lógica mínima en materia de verificación de esta exigencia.

Es así, que el numeral "3.3.1. Experiencia específica del proponente" señala:

"El proponente deberá certificar su experiencia específica en INTERVENTORÍA A CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y REDES DE ALCANTARILLADO, mediante la presentación de mínimo DOS (2) máximo SEIS (6) contratos, cuyo sumatoria sea igual o superior a UNA (1) VES el valor del presupuesto oficial del presente proceso de selección y que hayan sido terminados durante los últimos once (11) contados a partir del 1 de enero de 2011 a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

3.3.1.1. Certificación de la Experiencia

Para acreditar la experiencia requerida y las condiciones mínimas señaladas, el proponente deberá presentar acta de recibir final o de terminación del contrato o documento que acredite la siguiente información:
(...)

3.3.2. Valoración de la experiencia específica

La valoración de la experiencia del proponente se sujetará a las siguientes reglas especiales:

a) La experiencia antes referida debe ser acreditada con mínimo DOS (2) máximo SEIS (6) contratos terminados entre el 1 de Enero de 2011 y la fecha de cierre del presente concurso de méritos.
(...)"

Y, posteriormente, el numeral 6.2.2., del pliego, objeto de inconformidad en la parte actora, señala con suma claridad:

"Experiencia específica del proponente (300 puntos)

Empresas Públicas de Cuzco S.A. ESP considera necesario evaluar la experiencia específica del proponente con relación al monto de contratación acreditado con los proyectos presentados como requisito mínimo habilitante.

La experiencia específica debe ser acreditada con contratos terminados"

El hecho inequívoco, tal como lo prueba testimonial y documental pudo establecer, indica que tan solo con contratos terminados se podía evaluar la experiencia.

Un contrato terminado no puede equipararse ni compararse con un contrato en ejecución. El primero ya ha discurrido en el tiempo y ya ha llegado a su fin, momento en el cual puede analizarse su nivel de aceptación y cumplimiento. Mientras tanto el segundo, que está en ejecución, no permite dimensionar real y concretamente como fue la ejecución; no permite revisar si se cumplió, o si el cumplimiento fue bueno o deficiente; y, en general mantiene una situación de vilo, pues todos los aspectos obligaciones están en marcha.

Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. MSP plasmó la exigencia en el pliego de manera clara: "contratos terminados", y ese fue el sentido que finalmente otorgó a la calificación de las ofertas. Pretender un entendimiento distinto, implicaría desconocer la majestad y rigurosidad del pliego, lo cual es evidentemente nefasto en la contratación pública, que busca precisamente lograr claridad, transparencia y concreción en sus procesos de selección.

Lo anterior, está plenamente ratificado por todos los testigos que fueron interrogados, dejando totalmente claro que la entidad exigió, para acreditar la experiencia específica de los proponentes, la existencia de contratos terminados.

En consecuencia, el argumento que plantea la demanda es equivoco, no acorde con el pliego, y sobre todo lesivo del ordenamiento legal en lo atinente a la observancia rigida del pliego de condiciones.

3.- Ausencia de reparos al pliego de condiciones en este punto.

Revisados los documentos precontractuales, y en concreto los que sirvieron de base para el proceso de selección que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el hoy actor nunca inquirió o solicitó aclaración puntual sobre el numeral 6.2.1. del pliego que funda su demanda. En conclusión, para el demandante el punto era claro. Lo era de tal manera que al presentar su oferta alegó, para acreditar la experiencia del oferente, contratos efectivamente terminados.

No se entiende entonces como se pretende hoy en día argüir una interpretación diversa de un punto del pliego, que siempre fue clara para el oferente, lo cual se motiva en el hecho de que al haberse detectado la irregularidad se origina como punto de lanza en el libelo demandatorio.

No consulta la coherencia y necesa la intención del actor de desconocer las reglas del pliego de condiciones que nunca antes fueron cuestionadas, lo cual está probado plenamente y no admite hoy en día discusión.

4.- La certificación presentada por la parte actora.

Al revisar la certificación que inicialmente presentó la parte demandante para acreditar experiencia específica para su equipo de trabajo, se observa que fue emitida por la Alcaldía de Montería - Secretaría de Infraestructura, de la cual se pueden observar datos como los siguientes:

"(...)
Fecha de iniciación: Marzo 24 de 2000
Periodo ejecutado: 10 años y tres meses
Valor total facturado: 12.570 SMLMV
Valor total facturado: \$6.473.550.000
(EN \$ DE 2010)".

Este documento, que fue el que inicialmente tuvo en cuenta el comité evaluador, y que dio pie a que la oferta de la parte demandante quedara ubicada en el

primer lugar en el informe preliminar, no permite, en estricto sentido determinar si el contrato correspondiente estaba o no terminado.

Sin embargo la entidad, en aplicación de los principios legales y constitucionales respectivos consideró que efectivamente correspondía a un contrato terminado.

Sin embargo, cuando posteriormente se tiene conocimiento del contrato sobre el cual recae la certificación se pudo apreciar que el mismo no estaba terminado, estaba en plena ejecución.

En efecto, el contrato de Interventoría # 01-MIN-INT-00 claramente indica que el plazo de ejecución es de "Veinte años", y fue celebrado el 8 de febrero de 2000, luego estaba vigente y en ejecución al momento de ser presentado al proceso de selección, a sabiendas que había con la exigencia del pliego en este sentido.

Visto el objeto del contrato se observa que es del siguiente tenor:

"OBJETO.- EL CONTRATISTA se obliga a realizar las funciones de interventoría para la realización del cumplimiento ~~integral~~ de las obligaciones del concesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería, según programación y metodología presentada en la propuesta por el contratista que hace parte de este contrato". (Resaltado fuera de texto).

Como puede apreciarse, el objeto alude a una función íntegra, esta es, total de las obligaciones del concesionario. Entonces, cómo se puede pretender que se extraiga y evalúe experiencia de un contrato, pactado en estos términos, cuando no ha terminado, y está en plena ejecución?

Aún más, la cláusula segunda del contrato, cuando indica los alcances de la interventoría indica con claridad que "el alcance de la interventoría frente a la ejecución de las obligaciones nacidas para el Concesionario del contrato de concesión comprenderá, por lo menos, los aspectos técnicos, ambientales, financieros y comerciales del proyecto durante el tiempo que dure la concesión y se tendrá a su cargo la comprobación del cumplimiento de todas las obligaciones del concesionario..." (Resaltado fuera de texto).

La estipulación que se transcribe no admite duda: el periodo de aplicación del ejercicio de interventoría va hasta la parte final de la concesión, luego no es factible pretender que se extraiga experiencia de un contrato pactado de esta manera.

Finalmente, en la cláusula quinta del contrato que establece el plazo de ejecución, se estipuló:

"El desarrollo de la interventoría, materia de este contrato se ajustará al programa de trabajo, que con el plazo de veinte (20) años presentó en su propuesta el interventor..."

Indudablemente, la experiencia en este contrato solo se puede medir y analizar al cabo de los veinte años de ejecución, es decir, cuando el contrato estuviera terminado.

Por todo lo anterior, resulta insólito que la parte actora pretenda hacer valer como experiencia un contrato inconcluso, lo cual, además de ir en contravía del pliego de condiciones, resulta contrario a sus propias estipulaciones.

Según lo esbozado, me permito reiterar la siguiente:

SOLICITUD

Que se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues carecen del soporte fáctico y probatorio necesario para pretender una decisión a su favor.

4.2. PARTE ACTORA

La parte actora presentó alegatos de conclusión el 2 de junio de 2015, a folios 161 a 167 indicó:

(...) DEL LITIGIO

El despacho, consideró lícito como aspectos para litigar aquellos en los que las partes dentro de su demanda y contestación de demanda no se pusieron de acuerdo siendo estos referentes primero, a la nulidad del acto de adjudicación, esto es si el acto es legal; y, segundo la indemnización a la que tiene derecho el demandante en caso de probarse la ilegalidad que devenga en la nulidad del acto de adjudicación. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario entrar a considerar cada uno de los aspectos anteriores a fin de que sean atendidos por el despacho de manera afirmativa.

1. DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN.

Probado se encuentra en el expediente del proceso que la entidad consideró erróneamente que del pliego de condiciones era deducible la existencia de obligación a cargo de los proponentes en relación con la experiencia del equipo de trabajo, específicamente el cargo de Director de Interventoría; en la que se debía acreditar un "contrato y proyecto" terminado.

Esa obligación que mencionó en el punto anterior, se encuentra en la nota 1 del numeral 6.2.1., del pliego de condiciones, obrante en el expediente del proceso, el cual a su tenor literal establece:

"6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

(...) **NOTA 1** En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales, evaluarlo, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acto de adjudicación un fin obvio y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación.

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato.

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos celebrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla: (Subrayado fuera de texto)."

Tal error obedece a una interpretación hecha al texto del pliego de condiciones, antes citado, que consiste en entender que la experiencia a acreditar para la obtención del máximo puntaje debía provenir de un contrato y proyecto de Interventoría terminado.

Así fue expuesto por el Director Jurídico de la entidad demandada, en su momento, Doctor Mauricio Vargas, en diligencia de testimonio celebrada el día 19 de Mayo de 2013, por cuanto éste manifestó ser lógico requerir contratos y proyectos de interventoría terminados dado que el contrato a adjudicar era de interventoría y no de obra, bido ello a pesar de que el pliego de condiciones no se deducía texto alguno que le permitiera inferir a las proponentes, en especial al demandante, que debía presentar contratos y proyectos de interventoría terminados.

Es así como se encuentra probado que la decisión de la entidad de no otorgar el máximo puntaje al demandante, dentro del concurso de méritos No CM-PDA-002-2012 fue ilegal por cuanto se fundó en una motivación errada de lo que desde el punto de vista literal establecía el pliego de condiciones del proceso antes mencionado.

No obstante lo anterior, si la intención de la entidad era la de calificar con el máximo puntaje a proponentes que presentaran contratos y proyectos de interventoría debió haberlo fijado en sus pliegos de condiciones habida cuenta de la carga de claridad que le asiste a la entidad en éste escenario, de acuerdo con lo establecido en el literal b del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993.

Esa intención desconocida por los proponentes en el pliego de condiciones, no es factible deducirla ni acudiendo a la teleología del documento por cuanto lo que queda establecido en el pliego de condiciones era que el contrato y proyecto al cual se le estaba realizando interventoría estuviese terminado al momento de presentación de la oferta.

Por todo lo anterior, se encuentra probado que la entidad produjo el acto de adjudicación del proceso de selección No CM-PDA-002-2012 de manera ilegal habida cuenta de la interpretación incorrecta que se efectuó del pliego de condiciones.

2. INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Probado se encuentra que en caso de haberse aceptado el contrato, que no fue tenido en cuenta por la entidad en vista a que la totalidad de sus proyectos de obra no habían sido terminados, el demandante habría obtenido el máximo puntaje, tal como había sucedido en la evaluación preliminar del proceso de selección No CM-PDA-002-2012, obrante en el expediente del proceso, donde la entidad entendía como válido el contrato de interventoría por lo que otorgaba el máximo puntaje a éste proponente.

Adicional a lo anterior, se encuentra como prueba la oferta económica del proponente en copia auténica, siendo ésta coincidente con la propuesta técnica y de menor valor al presupuesto oficial fijado en el pliego de condiciones del proceso de selección No CM-PDA-002-2012.

Es así como se encuentra probado que la mejor propuesta era la del demandante, de no haber sido por la indebida interpretación hecha por la entidad del pliego de condiciones, siendo su oferta económica acorde con lo requerido por la demandada.

Todo lo anterior lleva a que sean legítimas y válidas las pretensiones de condena formuladas en la demanda, por lo que debe el despacho concederlas en su totalidad.

DE LAS EXCEPCIONES

Como quiera que sólo se formuló (sic) una excepción de fondo por parte de la entidad demandada, refiriéndose ésta a una supuesta ausencia de causa para

demandada sustentada en la consideración que tiene la parte de demandada en la falta de pruebas que demuestran la legalidad.

Respecto a lo anterior, es menester recordar que la idea que tiene la entidad en relación con la legalidad que tiene el acto de adjudicación del proceso de selección No CM-PDA-002-2012 se empara en una interpretación inductiva del pliego de condiciones, siendo ésta proveniente de considerar necesario solicitar contratos de interventoría terminados para la calificación de la experiencia puntuable, legalidad que como ya fue expuesta con anterioridad ésta llamada a ser derrumbada en tanto que del pliego de condiciones no se deduce dicha obligación.

Es por lo previamente mencionado, recordando aspectos anteriormente tratados, que ésta excepción no ésta llamada a prosperar por lo que el despacho no debe considerarla probada habida cuenta además que los elementos probatorios aportados por la parte demandada refuerzan su planteamiento erróneo de aplicar una regla que no se deduce del pliego de condiciones.

PETICIÓN

Como quiera que se encuentre probada la ilegalidad del acto de adjudicación por la aplicación errónea del pliego de condiciones y como consecuencia de ello se perjudica al demandante con la no adjudicación del contrato; estando también demostrada la situación de que el demandante tenía la mejor propuesta, debe el despacho proceder a conceder todas las peticiones de la demanda y negar las excepciones propuestas por la parte demandada.

5.-TRAMITE PROCESAL

- * Se presentó el medio de control contractual el 14 de junio de 2013 (fl. 49)
- La demanda fue rechazada el 9 de julio de 2013, (fls. 51 a 52).
- * Se interpone recurso de apelación el 12 de julio de 2013 (fls. 53 a 54). El mismo se concede con providencia de 23 del mismo mes y año (fls.56 y vto.)
- Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, quien mediante providencia de 19 de septiembre de 2013, revocó el auto que rechazó por caducidad el medio de control (fls.60 a 62)
- El Despacho dictó auto de obediáncese y cúmplase y admitió la demanda mediante autos del 29 de octubre de 2013, (folios 65 y 66 a 69 del cuad. ppa).
- A folio 72 obra la notificación personal surtida al apoderado de Empresas Públicas de Cundinamarca el día 18 de febrero de 2014.
- El término de 30 días para contestar la demanda venció el 2 de abril de 2014.

- La demanda fue contestada el 2 de abril de 2014, es decir, en tiempo, como consta a folios 80 a 100. Al contestar la demanda se propusieron las excepciones denominadas ausencia para demandar, inepta demanda, indebida conformación del contradictorio, no agotación (sic) del requisito de procedibilidad (fls. 84 a 90).
- De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 101. Dentro del término de traslado la parte actora presentó escrito como consta a folios 102 a 106.
- El 6 de mayo de 2014 se fijó fecha de audiencia inicial (fls. 108 y vto. del cuaderno principal).
- El 4 de septiembre de 2014, se celebró audiencia inicial como consta a folios 110 a 114 vto. y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.
- Con auto de 2 diciembre de 2014, se reprograma audiencia de pruebas (fl.125).
- Se celebró audiencia de pruebas el 3 de febrero de 2015, como consta a folios 132 a 133 vto.
- Mediante providencia de 21 de abril de 2015, se declara desierto recurso, se corre traslado de documentales, se acepta excusa, se prescinde de testimonios, se fija fecha para continuación de audiencia de pruebas (fls. 136 a 139).
- El 19 de mayo de 2015, se celebra audiencia de pruebas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corre traslado para alegar (fls. 142 a 143).
- El apoderado de la demandada presenta alegatos de conclusión el 1 de junio de 2015, como consta a folios 145 a 160.
- A folios 161 a 167 se allegan alegatos de conclusión por la parte actora con fecha de 2 de junio de 2015.
- El Ministerio Público no presentó concepto.

6. PRUEBAS RELEVANTES

En el cuaderno principal obran las siguientes:

6.1. En CD anexo a audiencia de pruebas obran declaraciones de María Clara Mojica Rodríguez, Jairo Calderón Tique y Manuel Darío Jaime Velásquez (fls. 132 a 134)

6.2. En CD anexo a audiencia de pruebas obra declaración de Mauricio Vargas González (fs. 141A a 143)

En el cuaderno 2 obran las siguientes:

- 6.3. PLIEGO DE CONDICIONES CM-PDA-002-2012, a folios 1 a 41.
- 6.4. ADENDAS MODIFICATORIAS AL PROCESO CM-PDA-002-2012, a folios 42 a 50.
- 6.5. INFORMES DE EVALUACIÓN DEL PROCESO CM-PDA-002-2012, a folios 51 a 66.
- 6.6. ACTA DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO CM-PDA-002-2012, a folios 67 a 73.
- 6.7. COMUNICACIONES ALLEGADAS POR LOS PROPONENTES DENTRO DEL PROCESO CM-PDA-002-2012.
- 6.8. PROPUESTA TÉCNICA CONSORCIO REDES SBIF 2012, como consta a folio 74 a 164.
- 6.9. PROPUESTA ECONÓMICA CONSORCIO REDES SBIF 2012, a folios 165 a 167.
- 6.10. CONTRATO DE INTERVENTORIA OBJETO DEL PROCESO DE SELECCIÓN CM-PDA-002-2012, a folios 163 a 184

En los 18 cuadernos aportados por la parte demandada obran las siguientes:

- 6.11. Propuesta presentada por la Cooperativa de profesionales de Colombia "Crear en lo nuestro" (folios 000001 a 000440).
- 6.12. Propuesta presentada por el Consorcio Redes SBIF 2012 (Folios 000441 a 000713).
- 6.13. Propuesta presentada por la Consultoría Integral en Ingeniería S.A. de CV "Coniisa" (Folios 000714 a 000950).
- 6.14 Propuesta presentada por el consorcio TC-TTU (Folios 000951 a 001189)
- 6.15. Propuesta presentada por Geociencias e Ingeniería (folios 001190 a 001370)
- 6.16. Propuesta presentada por Estudios Técnicos y Construcciones Ltda (Folios 001371 a 001526).

6.17. Propuesta presentada por IEH GRUCCO (Folios 001527 a 001677)

6.18. Propuesta presentada por Unión Temporal Soacha IC (Folios 001678 a 002237).

6.19. Propuesta presentada por Genivar Consultores Regionales Asociados CRA SAS (Folios 002238 a 003511).

10. Propuesta presentada por el consorcio Intercolectores Soacha (Folios 002522 a 002657).

6.20. Propuesta presentada por Dessau - Cai SAS (Folios 002568 a 002773).

6.21. Documentos contractuales que reposan en los archivos de Empresas Públicas de Cundinamarca (5 carpetas, del folio 1 al 1071).

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO

1.- Establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de del acto de adjudicación No. 113 del 20 de diciembre de 2012, por medio de la cual se ordenó adjudicar el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto al proponente CONSORCIO TC-TTU.

2.- Si como consecuencia de la anterior declaración debe indemnizarse con la utilidad que le hubiese generado la adjudicación del contrato al CONSORCIO REDES SBIF 2012.

3.- Si por el contrario la adjudicación se ajustó a los parámetros de legalidad.

EL CASO CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto el despacho primero hará referencia a los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, por ser pertinentes para el análisis, los cuales indican:

LA DECLARACIÓN DE TERCEROS

A.-TESTIMONIO: MARÍA DEL PILAR MUIJICA RODRÍGUEZ

1) ¿Qué relación tiene usted con la Empresa SERVIC LTDA o Empresa Públicas de Cundinamarca ESP?

Contesto: con la empresa SERVIC LTDA NO tengo ninguna relación con empresas públicas de Cundinamarca estuve vinculada por contrato de prestación de servicios hasta el mes de mayo más o menos del año 2013, pues pregunto fecha contesto desde enero de 2011 me vincule a empresas públicas de Cundinamarca y Salí en mayo de 2013.

2) ¿Manifieste si usted sabe o le consta lo relacionado con un concurso de méritos abiertos conocido como CNPDA-02 de 2012 relacionado con el proyecto de Interventoría Integral a la construcción de Interruptores para el municipio de Soacha y redes de acueducto comuna cuatro del municipio de Soacha Cundinamarca?

Contestó: de ese proceso fui parte del equipo asesor evaluador cuando me desempeñaba como parte del equipo de calificación de la empresa.

3) ¿Manifieste si usted recuerda que para que efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como para el equipo de profesionales es evaluable el valor de los contratos y proyectos que se aporte para acreditar la experiencia era aquel que tuvo a la fecha el acta de terminación de la obra?

Contestó: sí, si no estoy mal era el requerimiento que estamos solicitando entre otras cosas, porque dentro de los lineamientos de requerimientos de los procesos de la empresa siempre pedíamos contratos ejecutados.

4) ¿Para acreditar la experiencia manifieste usted si en relación con la empresa demandante que hacía parte del consorcio redes SBIF 2012 conformado entre otros por SERVIC LTDA no se tuvo en cuenta lo relacionado con una experiencia en interventoría a pesar de que se acreditó que esas inversiones se encontraban ejecutadas a 30 de junio de 2010?

Contesto: realmente no entiendo la pregunta.

Juez: En el pliego de condiciones se exigía una experiencia específica de proponente según lo que le manifesté en pregunta anterior y se exigía para efectos de esa experiencia específica que se tratara de interventoría en contratos ya terminados, sin embargo, la empresa o más bien el consorcio redes SBIF acreditó una experiencia en interventoría que habían sido ejecutadas hasta el 30 de junio de 2010 por la empresa concesionaria proactiva, sin embargo, no se le tuvo en cuenta al momento de evaluar y calificar o puntuar la experiencia específica a ese proponente específico.

Contesto: primero quisiera aclarar que yo era parte del equipo jurídico que hacía la evaluación jurídica de ese proceso, la evaluación técnica la hacía el equipo técnico designado para el efecto, con respecto a ese caso puntual se tomó la decisión después de haberse evaluado y comparado no solamente la experiencia que estaba acreditando el consorcio sino lo que estábamos exigiendo en el pliego y conforme a esa comparación se tomó la decisión.

5) ¿El despacho entiende que la experiencia se tenía en cuenta no solo para el director sino para los residentes presentados en la propuesta y el argumento básicamente es que el consorcio redes SBIF 2012 correspondiente a la interventoría no se le tuvo en cuenta a pesar de que las inversiones están totalmente impuestas al servicio, a pesar de que el contrato no se encontrara terminado? ¿Que tiene que decir usted al respecto?

Yo le repito señor juez el análisis lo hicimos le dimos respuesta al proponente en su momento y en varias oportunidades en su momento de hecho, la razón principal fue que el contrato del cual se derivaban esas obras que ellos estaban acreditando no estaba terminado, las obras en sí no constituían un contrato sino que era parte de un contrato de concesión que estaba vigente y que tenía inclusive un término de duración de 20 años, o algo así no lo recuerdo muy bien.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado que pidió la prueba Empresas Públicas de Cundinamarca.

6) ¿Buenos días informa el despacho si durante la etapa precontractual del concurso de méritos como CMPDA 02 de 2012, el demandante redes SBIF 2012 hizo algún tipo de pregunta o requerimiento u observación respecto del numeral 6.2.1 del pliego de condiciones?

Contesto: este fue un proceso que por su magnitud, fue un proceso que tuvo bastante movimiento en cuanto a los interesados ya no podría decir concretamente si el consorcio o alguno de sus integrantes hizo una observación puntual sobre el numeral que está preguntando.

7) ¿Informa el despacho si participó en las respuestas dadas al consorcio demandante respecto del contrato de Interventoría N° 01 - MMIN 00 allegado en la oferta del proponente hoy demandante y que fue objeto de descalificación por el comité de evaluación?

Contesto: las observaciones que fueron presentadas por el consorcio fueron analizadas, estudiadas no solamente por el equipo asesor evaluador el que hacía parte sino también por el equipo de contratación de toda la entidad, la decisión que se tomó en consenso con las personas que estábamos adelantando el proceso de contratación y con las personas que hacían parte del equipo jurídico y de organización de gastos de la entidad.

8) ¿Informa el despacho si recuerda cuantas propuestas se presentaron en el concurso de mérito 002 de 2012?

Contesto: no lo recuerdo con exactitud, pero sé que fueron alrededor o podría ser alrededor de 10 propuestas o un poco más porque fue un proceso bastante concurrente.

9) ¿Informa el despacho como concluyó el concurso de mérito 002 de 2012 es decir, si hubo adjudicación o si después de la adjudicación hubo la celebración del consiguiente contrato?

Contesto: el proceso fue adjudicado a uno de los proponentes de la lista de elegibles después de resolver dos inconvenientes que hubo con otros dos proponentes y se celebró el contrato respectivo.

10) ¿Informa el despacho si el requisito de experiencia fue evaluado de manera similar para todos los oferentes que se presentaron a la proceso?

Contesto: fue evaluado en igualdad de condiciones para todos los oferentes que se presentaron al proceso.

B.-TESTIMONIO DE JAIRO CALDERÓN TERNER:

1) Indíqueme al despacho si usted tiene alguna relación con la empresa SERVIC LTDA o el consorcio SBIF 2012 y/o Empresa Públicas de Cundinamarca ESP?

Contesto: tenía vinculación con las Empresas Públicas de Cundinamarca contratos de prestación de servicio, haber no recuerdo la fecha exacta eso fue más o menos marzo de 2012 hasta mediados de enero de 2013 y hacía parte del grupo encargado de la contratación en su componente técnico.

2) Manifieste si usted participo del proceso concurso abierto CMPDA 002 de 2012 cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción de interceptores para el

municipio de Soacha y redes de acueducto comuna cuatro del municipio de Soacha Cundinamarca

Contesto: hice parte del comité evaluador.

3) ¿Indíqueme al despacho si usted recuerda dentro del pliego de condiciones como debería acreditarse la experiencia específica para los proponentes?

Contesto: en las reglas de participación se establece siempre los mecanismos y los medios de prueba que se deben acreditar para acreditar la experiencia entre ellos la experiencia específica del proponente y la experiencia específica de los profesionales, recuerdo muy bien que para los dos se estableció en la regla de participación en los pliegos que tanto la experiencia de los proponentes como la del equipo profesional evaluable debía corresponder a proyectos terminados.

El despacho lee 3.4 del pliego de condiciones encuentra que la experiencia específica era interventoría a construcción de redes de acueducto y redes de alcantarillado y tienen que hacerlo mediante la presentación de 2 y máximo 6 proyectos Indíqueme al despacho que entendió usted como evaluador dentro de este proceso sobre dos (2) o seis (6) seis proyectos

Contesto: cuando se pide experiencia de esa forma, lo que se pretende es que el proponente acredite que tiene experiencia en proyectos similares a los que se van a ejecutar, lo que se está pidiendo en las reglas de participación es que precisamente el proponente haya ejecutado proyectos similares o de iguales características a los que yo vaya a ejecutar. Cuando uno dice entre dos (2) a seis (6) proyectos se refiere a contratos similares a los que yo vaya a ejecutar, en este caso a contrato de interventoría a obras, a obras de tipo que se estableció en el pliego de condiciones.

4) ¿En la parte final del numeral 3.4 del pliego de condiciones, sobre la experiencia específica del proponente se consigna al decir que hayan sido terminados a partir del 1 de enero de 2001 o a la fecha de cierre del presente proceso de selección, usted recuerda si en este proceso en particular al consorcio antes mencionado presento, acredito experiencia en interventoría a construcción de redes de acueducto mediante alguna certificación específica?

Juez pregunta si encuentra o no ambigüedad y le pone de presente leyéndole el 3.4 del pliego de condiciones (fol. 47 del cuaderno de pruebas)

Por lapso de 30 segundos no se pudo transcribir porque el micrófono del juez estaba apagado y no se escuchó nada.

Contesto: desde el punto de vista técnico como lo menciono y así quedo establecido en el pliego de condiciones, cuando se hace referencia a proyecto si existe relación directa con el término contrato por eso es que en el numeral que usted me mostro donde se menciona cual es la experiencia que se le está pidiendo de manera puntual al director, pero en algunas partes reglas del pliego de condiciones se establece claramente que para la acreditación de la experiencia del proponente y del equipo profesional su valoración se hizo con base a la fecha de terminación de las obras, es decir, del contrato de obra y eso tiene un sentido lógico y es que como yo estoy evaluando una interventoría, una supervisión yo necesito verificar que su labor como supervisor y como interventor fue hecha de manera correcta y satisfactoria, yo no podría evaluar de manera parcial su labor

como interventor o supervisor en la ejecución de una obra por lo precisamente lo que pretende el pliego de condiciones es que la entidad constate y verifique que aquel proponente adjudicatario haya sido interventor o supervisor, haya hecho su labor de manera correcta y finalizar su labor satisfactoria, entonces si encuentro una relación directa entre proyecto y contrato si a eso se refiere.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado.

5) El numeral 6.2.1 del pliego señala después de la nota 1 literalmente lo siguiente "para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será a que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión del SMLMV se dividirá el valor ejecutado del contrato en la fecha de terminación en el valor del SMLMV del año de terminación"

Frente al texto literal que se acaba de leer se pregunta ¿según el comité evaluador como se realizó la evaluación de esa experiencia en todos y en cada uno de los proponentes que participaron en el concurso de mérito dentro de este proceso?

Contesto: antes de eso quiero ratificar rápidamente que en ese numeral se establece que la valoración de la experiencia para supervisión, para esta interventoría se da hacer teniendo en cuenta el valor del contrato como ya lo mencione a su fecha de terminación y ¿Cuál fecha de terminación? A la fecha de terminación de las obras que eran objeto de interventoría y supervisión eso para ratificar un poco en la pregunta anterior.

Y respecto a la pregunta ya puntual, efectivamente esta valoración, este criterio fue utilizado a la totalidad de manera igual a la totalidad de los proponentes participantes en el proceso con todas sus certificaciones y documentos que aportaron tanto para la experiencia del proponente como para la experiencia del equipo profesional evaluable, fue echa exactamente con el mismo criterio, con la misma aplicación a la totalidad de los proponentes.

Entonces no se doctor si esa fue la pregunta que me hizo de manera puntual.

Apoderado: ¿Señor juez me podría permitir el expediente para ponerle en consideración una prueba?

hay un lapso de 3 minutos donde no se escuchó absolutamente nada

Apoderado: En la demanda presentada por el consorcio SBIF de 2012 en el numeral 7 de la demanda señala la parte actora señala lo siguiente: en audiencia de adjudicación iniciada el 03 de diciembre de 2012, el representante legal del consorcio redes SBIF 2012 realizó la siguiente observación: "la entidad en su evaluación realizada a la propuesta de consorcio redes SBIF 2012 no ha aceptado como válido si para acreditar la experiencia específica del director de interventoría residente de acueducto y residente alcantarillado el contrato aportado cuyo objeto corresponde a interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contrato relacionado con la ampliación, rehabilitación construcción y operación de la infraestructura del SIP sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería" esto basándose en la siguiente nota del pliego de condiciones y hace referencia al numeral 6.2.1 Y 6.2.3 del pliego de condiciones.

Frente a lo anterior se pregunta ¿conoce usted o recuerda usted el contrato señalado por la parte demandante en este numeral?

Contesto: en este instante no recuerdo el objeto puntual del de contrato, no.

6) ¿Conoce usted o recuerda usted la fecha de duración o plazo que tenía establecido el mencionado contrato?

Contesto: la fecha exacta no la recuerdo, pero se era hasta el año 2020, sé que era un contrato de concesión que iba hasta el 2020 si no estoy mal, pero la fecha exacta no la recuerdo.

7) ¿El comité de evaluación verificó que el mencionado contrato estuviera en ejecución o terminado?

Contesto: sí, producto de algunas observaciones que se presentaron en el traslado del informe el comité evaluador volvió a revisar la totalidad de la experiencia aportada por cada proponente, no solamente la del demandante sino los demás proponentes y encontró que para este contrato se evidenció tal como lo había dicho la observación de uno de los proponentes participante en el proceso, se encontraba en ejecución y no se encontraba terminado.

Preguntado por el despacho

8) ¿En el cuaderno de pruebas aportado por el demandante la experiencia específica por el proponente en el formato número 5 usted quiere explicarle al despacho cual fue el documento mediante el cual el consorcio redes SBIF 2012 acreditó la experiencia específica de acuerdo con los numerales 5.2.1 y 6.2 del pliego de condiciones?

Contesto: no entiendo puntualmente la pregunta, si me la podría aclarar un poco, estoy viendo el cuadro pero no sé exactamente lo que tengo que responderle.

El doctor le aclara la pregunta y el testigo con. Estó:

Este es la relación que presenta el proponente en su propuesta no recuerdo con exactitud el objeto como ya lo menciona, no obstante quiero resaltar que la evaluación la hace el comité evaluador y la hace no solamente con la información que reposa en el formato sino la relación con alguna información que seguramente es básica para que el comité haga su proceso de evaluación sino con documentos para que el comité haga esa labor con las certificaciones que se adjuntan. No recuerdo con exactitud porque en muchas oportunidades y en ocasiones el objeto que se reglamenta en el formato no es detallado, entonces no recuerdo cuál de todos esos contratos es el contrato en cuestión, no me atrevería a decir es este u otro, mirando este formato 5.

Juez: usted puede apreciar que son 6 contratos para acreditar la experiencia específica del proponente en la demanda se dice que en la evaluación realizada a la propuesta del consorcio redes no se aceptó como válido para acreditar la experiencia específica del director de interventoría residente de acueducto y alcantarillado al contrato aportado cuyo objeto corresponde a la interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario relacionados con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería.

Por eso quiero que usted revise los contratos aportados en estos folios para saber cuál es la certificación a la que hace referencia el acto.

Testigo: pregunta de qué experiencia se habla. Si la del proponente o las de los profesionales.

Juez: la del proponente SBIF 2012

Contesto: tendría que revisar el informe de evaluación para tener claro los contratos que se tuvieron en cuenta para la experiencia del proponente como tal.

Juez: porque no revisa los 6 contratos que aportaron y que aparecen en el cuaderno de pruebas y se le han puesto de presente.

Contesto: aquí veo la relación de los contratos, el contrato 1 que tiene como objeto como esta en el cuadro dice interventoría para la vigilancia y administrativa y financiera de acueducto y alcantarillado - (Izama Arauca), la certificación que veo relacionada respecto al contrato 2 dice lo siguiente construcción y alcantarillado para los barrios la unión había en ese baja el departamento de Casanare, yo insisto en lo mismo tengo que mirar el informe de evaluación, porque en este instante no puedo decirle el resultado de calificación y el análisis de cada uno de los contratos. Tendría que mirar el informe de evaluación e insistir nuevamente esta es la experiencia que acredito al proponente como tal y hasta donde tengo extendido que el proponente estaría cumpliendo con su experiencia de proponente tendría que revisarlo el informe de evaluación porque en este momento no lo recuerdo.

Y esta evaluación que se hizo de los contratos obviamente se hizo en aplicación de los pliegos de condiciones, pero en este instante no sé si el contrato se le valió se le valió la totalidad, que valor se tuvo en cuenta, que fecha de terminación se tuvo en cuenta porque obviamente hay que tener la certificación y después de e análisis con el pliego de condiciones, no me atrevería a decir cuál es además hay que hacer la conversión a SMLV dependiendo a la fecha en que se haya terminado el contrato, no me atrevería a decirlo, ni afirmarlo sin tener en mis manos el informe de evaluación

9) ¿Usted recuerda si a la agenda 1 del concurso de méritos CIPDA 02 de 2012 hubo alguna modificación al literal c del mismo numeral 3.3.3 en el cual quedara así se presentaran certificaciones de los proyectos ejecutados debidamente firmados por el contratante que contengan como mínimo la siguiente información ...?

Contesto: no recuerdo el contenido total de la agenda, pero lo que acaba de leer es la descripción de los elementos mínimos que debe tener la certificación mediante las cuales se debe certificar y acreditar los contratos, pero no recuerdo el contenido exacto de la agenda.

10) ¿Usted recuerda si en las respuestas del informe evaluador preliminar al concurso de mérito hubo alguna intervención de los proponentes en relación al punto de la experiencia para el director de la interventoría?

Contesto: hay una respuesta de observación que la atendemos no sé si se refiere a ese documento.

Juez: El documento que se le pone de presente de fecha 15 de noviembre de 2012 respuesta de evaluación al informe de evaluación preliminar del concurso de mérito a que nos hemos hecho referencia tiene una respuesta respecto al punto experiencia

específica del proponente, sírvase a manifestar si la respuesta contenida en el primer inciso que aparece en ese a folio 66 fue dado por el equipo Empresas Públicas de Cundinamarca, si recuerda por favor que personas fueron las encargadas de dar esa respuesta al informe de observaciones preliminar.

Contestó: el comité además de estar conformado por la organización y de analizar las propuestas tiene otras instancias de consulta y de verificación al interior de la entidad, estas respuestas como cualquier documento u observación que se presentó en el proceso así como sus informes finales y parciales siempre fueron conocidos y discutidos al interior de la entidad, nos solamente por el comité evaluador, el comité evaluador asistía o convocaba a esas reuniones donde la entidad en conceso, la entidad conocía las observaciones y el comité debía a conocer sus apreciaciones desde el punto de vista jurídico o técnico, concepto que era verificado y analizado por el resto de las áreas de la entidad, entonces el comité no actuaba de manera independiente o sola, siempre había un comité adicional que era el que se reunía y analizaba en totalidad estos detalles.

Por lo tanto esa respuesta que se dio a conocer en ese documento fue analizada y verificada no solo por las personas que la firmaron sino por la totalidad de la entidad en el momento que ejercía como administradora.

11) ¿Manifieste si la respuesta final a folio 58 que se da al ítem punto de la experiencia referida es la surgida al despacho en relación con la ambigüedad cuando se habla de proyectos?

Contestó: no entendí la pregunta.

Aclarada la pregunta (la pregunta es sencilla, si con esto se resolvió la ambigüedad que tenía el numeral 3.4 tercera en relación a la experiencia específica que tenía el proponente y que inicialmente se hablaba de dos a seis proyectos)

Contestó: me parece que la ambigüedad no existe, porque las reglas de participación en el numeral donde se indica cómo se va a evaluar, como se va a puntuar tanto la experiencia del equipo profesional como la del proponente, y respecto a la experiencia del profesional allí se estableció claramente que para la valoración de los contratos, el valor de los contratos se tendrá en cuenta la fecha de terminación del contrato, entonces es obvio que lo que está ejecutando el contratista de obra es un proyecto en su contrato, es obvio que lo que está ejecutando el interventor es un proyecto, el proyecto de interventoría, entonces yo pienso que no existe ambigüedad entre contrato y proyecto, es clarísimo las reglas y el numeral y el pliego de condiciones definió la forma como se iba a calificar y a puntuar, fue clarísimo en indicar que es la fecha de terminación del contrato ¿Cuál contrato? ¿cuál calificación le voy hacer? R/= Cuando usted me acredite que la obra se terminó, yo hago la conversión a SMLMV y escribo cual es el valor de la interventoría que usted ejecuto.

Pienso que en ese numeral que da claridad al tema, porque allí no hay ambigüedad, es simplemente como lo voy a valorar con la fecha de terminación del contrato de obra y como lo voy a calcular? R/= Con la fecha de terminación voy a verificar cuantos SMLMV. Y tiene todo sentido verificar su labor de interventoría haya terminado ¿y cómo lo voy hacer? R/= con la terminación de la obra y si la obra terminó de interventoría terminó satisfactoriamente.

Pienso que ni existe ambigüedad y si la respuesta se enfocó en tal sentido insisto que no existe ambigüedad, ni pretendía dar aclaración a ningún tipo de ambigüedad de pliego porque el pliego era totalmente claro al respecto.

C.-TESTIGO MANUEL DARIÓ JAJME VÁSQUEZ

1) ¿Sirvase a manifestar si usted tiene alguna relación con el consorcio SBIF 2012 o la empresa SERVIC LTDA o empresa públicas de Cundinamarca ESP?

Contesto: tengo relación con las empresas públicas de Cundinamarca, he sido funcionario de ellos desde el 2011 y actualmente lo sigo siendo.

2) ¿Manifieste si por la vinculación que tiene con empresas públicas de Cundinamarca S.A sabe o le consta de un proceso concurso abierto CMPDA 002 de 2012 cuyo objeto era la interventoría integral de la construcción de interceptores para el municipio de Soacha y redes de acueducto comuna cuatro del municipio de Soacha Cundinamarca?

Contesto: sí, yo hice parte del comité técnico de evaluador del proceso

3) ¿Manifieste si usted recuerda como sonó que acreditar la experiencia específica en ese concursos de mérito de interventoría?

Contesto: la experiencia específica del proponente en interventoría de acueducto y alcantarillado si mal no estoy, con contratos terminados, el número no lo tengo presente y con 11 años a partir del 2001 era que se permitía la experiencia, eso en cuanto la experiencia del proponente

4) La queja puntual del demandante fue que no se le tuvo en cuenta la certificación para acreditar la experiencia específica del doctor, sin embargo porque dicho contrato no servía a pesar de estar acreditadas las horas no había sido terminado ¿recuerda la certificación acreditada por los demandantes ante empresas públicas de Cundinamarca S.A?

Contesto: era un contrato con la gobernación de Córdoba si no está mal e con una empresa de servicios públicos de cordoba para hacer seguimiento, pero exactamente era un contrato que no se encontraba terminado, era una concesión hasta el 2010 perdón hasta el 2020.

5) El demandante aduce básicamente que las cantidades de obras sobre las que hizo interventoría corresponde al programa de inversiones ejecuciones hasta el programa de 30 junio de 2013 para la empresa concesionaria proactiva y que se encontraban terminadas y puestas al servicio finalmente agrega porque no se tuvo en cuenta esa experiencia para acreditar los requisitos del pliego de condiciones

Contesto: precisamente la experiencia se acreditaba con proyectos terminados a la fecha de cierre y la certificación que ellos presentaban aún no se encontraba vigente al momento del cierre del proceso

No se alcanzó a escuchar lo que dice el doctor, voz baja y sin el micrófono encendido más o menos se alcanza a escuchar que el doctor dice el 3.2 dice.

Contesta: 3.2 primera consideramos que las certificaciones presentadas por la unión temporal Soacha IC para la acreditación de la experiencia específica cumple con los criterios establecidos en el pliego como experiencia específica interventoría, construcción de redes, y redes acueducto y redes de alcantarillado mediante la presentación mínimo dos máximo seis proyectos numeral 6.2.1 y 3.2.1 por lo que solicitamos se nos avale la certificación presentadas, consecuentemente el valor de la sumatoria de los proyectos en SMLMV que corresponde a 8.734.32 tal como se presentó en la propuesta a folios 135 y 161. De acuerdo con el numeral 2.6.1 experiencia específica del proponente 300 puntos y cumpliendo con lo establecido en el

numeral 3.3.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes es mayor de dos veces del valor del presupuesto del presente proceso de selección de los pliegos de condiciones, se nos asigne el valor correspondiente a los 300 cabe mencionar que todos los contratos allegados corresponden específicamente a interventoría no verificación etc...

Respuesta: una vez examinado el Informe de evaluación preliminar y teniendo en cuenta las actividades ejecutadas de los contratos dos y tres suscritos con la empresa de acueducto de Bogotá cumplen con lo requerido para la experiencia específica de valoración se tomara el valor de cada uno de los contratos en cuanto al contrato número cinco... (lo interrumpe el doc. para que lea el 3.4)

3.4 tercera de acuerdo con la experiencia específica de los proponentes 3.3.1 experiencia específica del proponente, el proponente deberá de certificar su experiencia específica en interventoría, consultoría, redes de acueducto y redes de alcantarillado mediante la presentación de mínimo dos máximo seis proyectos cuyo sumatoria sea igual o superior a una vez el valor del presupuesto del presente proceso de selección y que hayan sido terminado a partir del 1 de enero de 2001 a fecha del presente proceso de selección. Y para la experiencia del director de interventoría empresas públicas de Cundinamarca valorara la experiencia específica acreditada interventoría... Lea la respuesta que el juez

Juez lea la respuesta:

Contesta: Analizada su observación y analizado el pliego de condiciones con relación a las condiciones de para la acreditación de la experiencia del equipo profesional evaluable la entidad considera que le asiste la razón al observante toda vez que los numerales 2.6.1 y 6.2.3 del pliego de condiciones establecen que para la evaluación y valoración de la experiencia acreditada por el equipo profesional los contratos deberán de estar terminados al respecto dispone la nota del numeral 2.6.1 del pliego de condiciones "para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente y del equipo profesional evaluable el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para conversión de SMLMV se dividirá el valor total ejecutado ... A su turno dispone la nota 2 del numeral 6.2.3 del pliego de condiciones para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable el valor". El Jdc. Lo interrumpe para que lea la parte final de la respuesta.

El pliego de condiciones en su numeral 3.3.2 estableció lo siguiente la valoración de la experiencia del proponente se sujetara a las siguientes reglas la experiencia antes referida debe ser acreditada con mínimo dos a seis contratos terminados entre el 1 de enero de 2001 y la fecha de cierre del presente concurso de méritos por otra parte el numeral 6.2.1 estableció los parámetros para efectos de considerar, la asignación de puntajes del proponente numeral en el cual se hizo referencia claramente para el valor de nuevos contratos y proyectos. Lo anterior resulta claro que el pliego de condiciones se exigió que la respuesta específica del proponente se acreditara mediante contrato y no mediante proyectos como se plantea en la observación. Dentro del contexto anterior se realizó la valoración de la experiencia específica del proponente consorcio redes SBIIF 2012 quien relaciona el contrato cuyo objeto correspondió a interventoría técnica socio ambiental y administrativa...

6) De acuerdo con el despacho a folio 63 allí se menciona que la experiencia específica del proponente debe acreditarse mediante la presentación de mínimo 2 o máximo 6 proyectos, el despacho la pregunta en esa redacción es un poco ambigua respecto de referirse a proyectos y de allí que hubiera lugar este tipo de preguntas en la respuesta del Informe de evaluación preliminar del concurso de méritos que nos ocupa?

Contesto: señor juez ciertamente aquí dice que es para proyectos, sin embargo, esto era lo que se pedía para la certificación de la experiencia del proponente en donde se pide la experiencia de los profesionales habiendo de contratos terminados, lo que tenemos es técnicamente es que un contrato pueda estar concluido por un proyecto o por varios proyectos, lo que presentó al oferente fue un contrato el cual no estaba terminado, él no presentó proyectos sino un contrato grande que tenía varios proyectos y ese fue el que se evaluó.

Para el despacho es claro que en ese documento que se presentó se le puso de presente del 15 de noviembre de 2012 respuesta de evaluación al informe de evaluador preliminar del concurso de méritos CIAPDA 002 2012 la experiencia específica obedece a contratos terminados entre el 01 de enero de 2001 y la fecha de cierre del concurso de méritos pero preguntó al despacho si lo que persigue básicamente el concurso de méritos es que los proponentes acrediten experiencia específica como interventores como acueducto de alcantarillado y no precisamente el aspecto formal de que si los contratos están terminados o no que respuesta me puede dar al respecto.

Contesto: la política de la entidad ha sido la misma desde siempre desde que llevo trabajando allá, se le definió la experiencia por facilidad tanto para la evaluación como para la verificación de los proyectos si hacen con contratos terminados, esto tiene que ver con el tema de que si se han acabado o se han terminados, si se han ejecutado la totalidad de las evaluaciones que tiene el interventor no parcialmente, si bien es cierto que en ese contratos se han hecho algunas obras y se hicieron las Interventorías de esas obras el contrato como tal no se encontraba terminado, y no se podía verificar la totalidad de las obligaciones de ese contrato, si bien es cierto la experiencia como tal no se dice que el proponente no la tenga sino la forma como la presentó no es como la estábamos solicitando en el pliego.

El demandante como querria reiteraria presentó una certificación en relación con operación de la infraestructura al sistema de colector y alcantarillado de la ciudad de montería y lo que le digo básicamente es que esta esa certificación terminada y puesta en servicio la obra, a pesar de que sigue en ejecución en el periodo de operación pero sí estaba acreditada y certificada la puesta de servicio en ese contrato de interventoría usted que recuerda al respecto.

Contesto: señor juez precisamente lo mismo las obras se ejecutaron y la interventoría de estos proyectos se ejecutaron, pero el contrato de interventoría no estaba terminado y una de las condiciones es que los contratos que ellos presentaran estuvieran terminados a la fecha del cierre del proceso.

Juez si la obra se encontraba certificada y terminada puesta al servicio porque razón se dificultaba valorar en SMLMV la experiencia con ese contrato.

Contesto: siendo un contrato que abarcaba muchas obras y que abarcaba obras que todavía no se han ejecutado incluso al día de hoy, valorar cuánto vale la Interventoría

de un contrato, primero no estaba definido en el pliego de qué forma se podía hacer porque no estaba contemplado que se entregaran contratos parciales sino la experiencia así como lo tienen en su propuesta ellos lo que trajeron y querían hacer certificar el valor completo de contrato, no el valor de una u otra obra.

Juez usted está en posibilidades como servidor de empresas públicas de Cundina-marca S.A. de aportar la certificación y todos los documentos relacionados con la interventoría en el sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería a que se refiere el demandante a folios 29 y 30 de la demanda.

Contesto: señor juez en la entidad reposo el expediente del concurso de méritos y allí debe estar.

Despacho lo REQUIERE para que dentro del término de 5 días a partir de la audiencia aporte los documentos relacionados con la certificación y el contrato para acreditar la experiencia específica del proponente conforme al numeral 6.2.2.2 del allego de condiciones. Así mismo la certificación y la respuesta dada por la entidad a esa certificación a los que se refiere en la demanda a folio 29, 30 y 31.

Se le concedió uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que reiterara el testimonio en la vereda la ciudad de Casabito.

1) En el numeral cuarto de la demanda que se le pone de presente folio 25 y 27 allega la parte actora el consolidado de evaluación preliminar en dicho cuadro aparece con el mayor puntaje en la casilla cuatro el consorcio redes SDF 1012 aparece con 853 puntos informa el despacho si para efectos de la evaluación integral que se hizo específicamente sobre la experiencia específica valga la redundancia se tuvieron en cuenta certificaciones allegadas a los contratos ejecutados o se tuvo en cuenta certificaciones y sus correspondientes contratos.

Contesto: doctor me puede repetir no le entiendo la última parte.

Aclarada la pregunta **contesto:** para la evaluación preliminar pues los documentos que traían en sus propuestas, exactamente cual traía este proponente no lo tengo claro, pero la documentación que venía en las propuestas fue lo que se analizó.

Apoderado: en el numeral 6 de la misma demanda la parte actora allega el cuadro con la información de evaluación definitiva, en ese cuadro aparece una modificación en los puntajes el consorcio SDF 2012 ya ocupa el puesto inferior con un puntaje inferior, sírvase a informar al despacho si recuerda porque razón el comité evaluador considera que su puntaje debía ser reducido para la evaluación final.

Contesto: una vez se publicó el informe de evaluación preliminar y se le dio traslado a los oferentes para que hicieran sus observaciones al mismo, luego una observación no recuerdo de cuál de los oferentes, haciendo caer en cuenta al comité que había hecho una interpretación de la evaluación en la cual no se ajustaba a los pliegos una vez revisada la observación la entidad y el comité volvió hacer la evaluación verificando cada una de las certificaciones y de los documentos verificados en la propuesta y el resultado de la misma evaluación una vez realizado los requerimientos a los oferentes fue el que salió publicado en la evaluación definitiva.

Apoderado: en el punto 7 de la demanda el actor se refiere o se remite a la audiencia de adjudicación del concurso de méritos 032 de 2012, la cual ocurrió el 3 de diciembre

de 2012 en la misma entre otros apartes señala o solicita que sea tenido como válido el contrato de interventoría cuyo objeto corresponde a "concesión, ampliación, financiación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la Infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería" sobre el particular la entidad a través de sus comités evaluadores respondió: en lo que respecta al contrato acreditado en su propuesta para la certificación de la experiencia específica del director y los dos residentes y cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento y obligaciones del concesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción de la Infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería" recordamos que esta tiene como fecha proyectada de terminación el 23 de marzo de 2020 y que bajo esta circunstancia no es posible determinar a la entidad cual será el valor final sobre esta respuesta se pregunta del comité evaluador verifique que junto con las certificaciones de ejecución del contrato de interventoría, si hubiera llegado el correspondiente contrato que acreditaba las condiciones del contrato y la duración del mismo para los efectos de esta respuesta?

Contesto: como ya le dije en la anterior respuesta lo que para la evaluación preliminar se verificó la información de la propuesta, posteriormente debido a la información que se presentaron solicitudes a todos los proponentes y se revisó la documentación correspondiente, que documentación se revisó no podría decir si estaba el contrato u otra certificación no podría, no tengo la capacidad para recordarlo.

Juez: indíqueme al despacho conforme a la respuesta anterior si en relación con la inquietud de la experiencia específica del proponente la respuesta que aparece a folio 70 del cuaderno de pruebas folio 62 y 63 fue la respuesta que se le dio específicamente al consorcio redes SURF 2012.

Micrófono apagado por largo varios segundos no se escucha nada

Contasto: en cuanto como se debe presentar la experiencia de los profesionales allí esta y nuevamente como ya le explique el tema de la experiencia de los profesionales según el pliego se debía de presentar con contratos o proyectos terminados a la fecha del cierre que es lo que esta expresado en la respuesta y las razones por las cuales no se tuvo en cuenta para la evaluación fueron precisamente que a la fecha del cierre, el contrato de Interventoría no se encontraba terminado y por tanto no se podía definir el valor, ya que el pliego no lo definía de esa forma además en ninguna forma se dijo que podía ser prorrateado haciendo algún tipo de cálculo para su determinación el valor del contrato, entonces si está contemplado eso en la respuesta, en el documento que usted me esta diciendo.

Se deja constancia que no se hicieron presente RAURICIO VARGAS, ADRIANA JIMENEZ Y ANDRÉS CÁRDENAS, tres días para que presenten su justificación o de lo contrario el despacho conforme a los artículos 213 del código General del Proceso prescindirá de la prueba testimonial de dichas personas.

4.-ANTECEDENTES PRECONTRACTUALES

4A.-EN EL PLIEGO DE CONDICIONES en el numeral 6.2. sobre FACTORES DE EVALUACIÓN, se menciona en experiencia específica del proponente en el numeral 6.2.1., el término "con los proyectos presentados" como requisito mínimo habilitante" y agrega que la experiencia específica debe ser acreditada con "contratos terminados" (folio 19 cuaderno de pruebas)

En la nota 1. Inciso 2 se hace referencia "al valor total de los contratos o proyectos que se aporten: para acreditar experiencia será aquel que tuvo a la fecha del **acta de terminación de la obra ...**" (folios 19 ibidem)

En los numerales 6.2.2., 6.2.3.1., 6.2.3.2., 6.2.3.3. y 6.2.3.4. se utiliza las expresiones "proyectos aportados" y "proyecto de mayor valor ..." (folios 19 y 20 del cuaderno de pruebas)

En la NOTA 2, a FOLIO 21 del cuaderno de pruebas se consigna "Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar experiencia será aquel que tuvo a la fecha del **acta de terminación de la obra ...**"

4B.-EN LA ADENDA Nº DEL 17 DE AGOSTO DE 2012 (folios 43 a 48 del cuaderno de pruebas, en la cual se modifican entre otros los numerales 6.2.2, 6.2.3.1., 6.2.3.2, y 6.2.3.3 del pliego de condiciones se utilizan las expresiones "el proyecto de mayor valor..."

4C.-En la RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE MÉRITOS, de fecha 15 de noviembre de 2012, a folio 54 a 60 del cuaderno de pruebas se consignó:

Por otra parte, el numeral 6.2.1 estableció los parámetros a considerar para efectos de la asignación de puntajes a la experiencia específica del proponente, numeral en el cual se hizo referencia claramente al valor de contrato y no a proyectos.

Conforme con lo anterior, resulta claro que el pliego de condiciones exigió que la experiencia específica del proponente se acreditara mediante "contratos" y no proyectos como se plantea en la observación. (folio 55)

En el mismo documento a folio 58 en respuesta a la observación 3.4., se consignó:

Analizada su observación y revisado el pliego de condiciones con relación a las condiciones exigidas para la acreditación y valoración de la experiencia de equipo profesional evaluable, la Entidad considera que le asiste razón al observante, toda vez que los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones establecen que para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional, los contratos deberán estar terminados. (negrilla del Juzgado)

Al respecto dispone la Nota del numeral 6.2.1 del pliego de condiciones: "(...) Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. (...)"(negrilla del Juzgado)

A su turno dispone Nota 2 del numeral 6.2.3.3. del pliego de condiciones " (...) Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. En todo caso se dará aplicación a las reglas establecidas en el numeral 6.2.1 del presente pliego de condiciones. (...)"(negrilla del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior y con el fin de dar respuesta a su observación nos permitimos aclarar lo siguiente:
(...)

operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería", para los profesionales Director de Interventoría, Ingeniero Residente Acueductos y Ingeniero Residente de Alcantarillado toda vez que dicho contrato cumple con todo lo solicitado en el pliego de condiciones así:

Inicialmente en el numeral 3.3.3 Equipo mínimo de trabajo

En este sentido, es claro que las obras que se mencionan en la certificación están terminadas por lo tanto y en vista de la evidencia aportada es correcto afirmar que para lo requerido en los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones cumple con lo solicitado.

En conclusión y de acuerdo a la descripción detallada y citada anteriormente nos permitimos resaltar que el contrato aportado es el de mayor valor para el Director de Interventoría, el segundo de mayor valor para el Residente de Acueducto y el de mayor valor para el Residente de Alcantarillado.

En consecuencia solicitamos muy respetuosamente a la entidad considere el valor a la fecha de la certificación de la interventoría, esto es 12570 SMMLV.(....)".

RESPUESTA

"En principio es pertinente recordar que el proceso de selección que nos ocupa corresponde a la contratación de una interventoría y que por lo tanto la experiencia del proponente y del equipo profesional está referida a contratos de interventoría como claramente se establece en el pliego de condiciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración de la experiencia de los profesionales el pliego de condiciones estableció, que para su acreditación y su puntuación se tomaría como referente la fecha de terminación de las obras, lo anterior con el propósito que las labores de interventoría, cuya experiencia se acredite y hayan sido ejecutadas en su totalidad y no de manera parcial. (negrilla del Juzgado)

Por lo tanto, si en aquellos contratos con los cuales se pretende acreditar la experiencia específica de los profesionales se han ejecutado actividades o componentes de manera parcial, no podría afirmarse que el contrato vigilado se encuentra terminado, porque como ya se mencionó las obras a vigilar aún no han concluido en su totalidad y por lo tanto es claro que dicho contrato se encuentra en ejecución.

Se menciona lo anterior, con el fin de aclarar que para el caso de la valoración y puntuación de la experiencia específica de los profesionales, no puede, conforme lo dispuesto en el pliego de

condiciones, realizarse ninguna clase de descuento o prorratio al valor de los contratos de interventoría, si en él se incluyen actividades o componentes ejecutados de manera parcial.

Así las cosas, no puede pensarse que para la verificación del cumplimiento de la experiencia específica de los profesionales bastaba con evidenciar que algunas actividades o componentes del proyecto se hubiesen ejecutado, sino que se requería que se evidenciara que el proyecto en su totalidad estuviera terminado.

Lo anterior, con el objetivo de determinar el valor total del contrato pues de lo contrario, no sería posible su cálculo y conversión, por que como es sabido dichos contratos pueden estar sujetos a suspensiones, adiciones, prorroga etc., lo cual impide al evaluador su consideración para efectos de la asignación de puntaje, pues hacerlo de esta forma sin considerar las anteriores eventualidades no sería objetivo. (negrilla del Juzgado)

En lo que respecta al contrato acreditado en su propuesta para la certificación de la experiencia específica del Director y los dos Residentes y cuyo objeto, corresponde a interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario (sic) relacionadas con la ampliación, rehabilitación y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería, recordemos que éste tiene como fecha proyectada de terminación el 25 de marzo de 2020 y que bajo esta circunstancia no le es posible a la entidad determinar cuál será su valor final. (negrilla del Juzgado)

Ahora bien, tal como se ha podido establecer en las certificaciones aportadas por el proponente tanto en su propuesta como en los documentos aportados como respuesta a los requerimientos de la entidad, en el marco de dicho contrato se han ejecutado algunas actividades y/o componentes que se enmarcan dentro de la experiencia específica exigida para el equipo profesional, no obstante el contrato objeto de interventoría aún se encuentra en ejecución y por el hecho de que se hayan terminado algunas de esas actividades y/o componentes no podría entenderse que las obras ya fueron ejecutadas en su totalidad. Pues debe entenderse como un todo el proyecto al cual se le realiza la interventoría, así las cosas para el caso particular el proyecto es la concesión misma y por lo tanto si se ejecutaron algunas actividades y/o componentes no podría afirmarse que las obras ya fueron ejecutadas en su totalidad, pues es claro que las obras se seguirán ejecutando y en consecuencia no sería procedente la aplicación de los numerales 6.2.1 y 6.2.3 contenidos en los pliegos de condiciones. (negrilla del juzgado)

De acuerdo con lo anterior, la entidad se ratifica en las respuestas dadas anteriormente y en el informe de evaluación final, en el sentido de que dicho contrato no es tenido en cuenta para efectos de asignación de puntaje del Director y Residentes presentados en la propuesta." (negrilla del juzgado)

Para el actor, según el hecho 12 de la demanda "en el pliego no establecía el cumplimiento de experiencia mediante la presentación de contrato de interventoría terminados, sino que sus obras supervisadas en torno a la consultoría desarrollado si lo estuvieran. Esto no significa que tampoco que el contrato de obra objeto de la interventoría debía estar terminado como lo deduce la entidad, ya que la literalidad del pliego no permitía llegar a dicha conclusión. De esta manera, sin tener en cuenta la literalidad del pliego la entidad aplicando el texto anterior partió de la base de entender que obra es igual a obras y por tanto trajo el contrato acreditado por el concordio, como si se tratara de una sola obra, entendimiento que lo lleva a concluir que la obra no se había finalizado, cuando de manera singular el proponente, ahora demandante, había probado que el contrato tenía obras terminadas, por medio de las cuales pretendía hacer un mayor valor de interventoría."

A su vez, para EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, según la contestación de la demanda:

"En el caso que nos ocupa, no existe prueba de la existencia de un vicio de ilegalidad en la decisión y menos aún, prueba de que su propuesta fuera la mejor."

En efecto, la parte actora funda su causa en una interpretación subjetiva sobre un punto del pliego de condiciones, el cual no fue cuestionado durante la etapa contractual correspondiente - que es donde se debió controvertir - y se hace ahora, luego de que el proceso contractual concluyó con la celebración de un contrato, el cual se ejecutó y liquidó.

Todas las piezas procesales del contrato indican, sin lugar a dudas, que la entidad que represento actuó ajustada y asida en un todo a derecho. No hay prueba alguna que indique lo contrario. La entidad respondió adecuadamente acerca del alcance del punto objeto de inconformidad, el cual fue aceptado por todos y cada uno de los oferentes, situación que permite concluir que no existe vicio ni vulneración de normas en la decisión adoptada.

De otra parte, en los documentos contractuales se observa, especialmente en el cuadro consolidado de evaluación final, que la oferta de la parte actora no era la mejor oferta. En el puntaje total lo superaban siete ofertas.

En consecuencia, y según lo que establece el proceso de contratación, la oferta de la parte actora no cumple ninguno de los requisitos que la jurisprudencia exige hoy en día para incoar debidamente una demanda de esta naturaleza.

4E.-CONCLUSIONES DE LOS ANTECEDENTES PRECONTRACTUALES.

De los antecedentes se colige que en los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, tanto para la entidad contratista como para la totalidad de los proponentes quedó claro que en el pliego de condiciones la experiencia específica deber ser acreditada con "contratos terminados", lo cual fue ratificado en la Adenda 01 DEL 17 DE AGOSTO DE 2010, en la RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL CONCURSO DE MÉRITOS, de fecha 15 de noviembre de 2012, en la que se consignó que "los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones establecen que para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional, los contratos deberán estar terminados", a lo que se agregó:

"En lo que respecta a la observación presentada al proponente CONSORCIO REDES SBI-F-2012 referente al contrato cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería", mediante el cual se acredita la experiencia específica del: Director, Residente de Acueductos y Residente de Alcantarillado, se aclara que en efecto dicho proyecto se encuentra en ejecución, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje."

Finalmente, en "RESPUESTA INTERVENCIONES PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-POA-1002-2012", del 3 de diciembre de 2012 (Folios 61 a66 cuaderno de pruebas), se hizo la anterior ratificación al afirmar que "se recuerda

que se evidenciara que el contrato en su totalidad estuviera terminado", a lo que se agregó que ese requisito era necesario para "determinar el valor total del contrato pues de lo contrario, no sería posible su cálculo y conveniéndolo, por que como es sabido dichos contratos pueden estar sujetos a suspensiones, adiciones, prorrogas etc., lo cual impide al evaluador su consideración para efectos de la asignación de puntaje, pues hacerlo de esta forma sin considerar las anteriores eventualidades no sería objetivo".

Según la Corte Suprema de Justicia⁷, entre los criterios del juez en la interpretación de los contratos, debe tener en cuenta que para conocer la verdadera voluntad de las partes deben apreciarse todas sus estipulaciones en forma integral y armónica, al expresar:

"Cuando por disenso de la partes en el punto se discute judicialmente la naturaleza jurídica del contrato, y, por ende, la de las obligaciones que por emanar de él han de asegurarse en su cumplimiento, corresponde al juzgador, a fin de determinar el alcance de las prestaciones debidas, interpretar el contrato, o sea investigar el significado efectivo del negocio jurídico.

2. En dicha labor de hermenéutica la primera y cardinal directriz que debe orientar al juzgador es, según lo preceptúa el artículo 162B del Código Civil, la de que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras: las demás reglas de interpretación advienen a tomar carácter subsidiario y, por lo tanto, el juez no debe recurrir a ellas sino solamente cuando le resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes; cuáles fueron realmente los objetivos y las finalidades que estos se propusieron al ajustar la convención.

Lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación.

Los jueces tienen facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.

⁷ Casación Civil, sentencia del 5 de Julio de 1983.

Los contratos deben interpretarse cuando son oscuros, es cierto, pero tal labor de hermenéutica tiene que encuadrarse dentro de lo racional y lo justo, conforme a la intención presunta de las partes, y sin dar cabida a restricciones o ampliaciones que conduzcan a negar al contrato sus efectos propios: la violación de esta limitante implicaría el claro quebranto del principio legal del efecto obligatorio del contrato; al actuar así el juez se rebelaría directamente contra la voluntad de las partes claramente expresada, modificando a su talento los específicos efectos queridos por ellas al contratar.

Por cuanto ordinariamente el contrato se presenta como una unidad, para conocer la verdadera voluntad de las partes deben apreciarse todas sus estipulaciones en forma coordinada y armónica; si con desprecio de este procedimiento se aislan unas de otras como entes autónomos, cuando por sí solas carecen de vida propia e independiente, se corre el riesgo de romper la unidad y de nacerle producir al negocio jurídico efectos contrarios a los que de su conjunto realmente se deducen."

Al seguir esta orientación jurisprudencial en el caso concreto se encuentra que las cláusulas finales del pliego de condiciones resultan "claras, precisas y sin asomo de ambigüedad" ya que revisado el pliego de condiciones con relación a las condiciones exigidas para la acreditación y valoración de la experiencia del equipo profesional evaluable, la Entidad interpretó y confirmó que los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones establecen que **para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional (Director de Interventoría, el Residente de Acueducto y el Residente de Alcantarillado), los contratos deberán estar terminados y por lo tanto debe presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad expresa de la entidad y por tanto obligatoria para ella y para la totalidad de proponentes u oferentes.**

No hay lugar a la aplicación del principio de interpretación de las cláusulas ambiguas a favor del deudor consagrado en el art. 1624 del Código Civil, por cuanto en la etapa precontractual no existe propiamente un deudor y un acreedor sino la mera expectativa de celebrar un contrato que solo se consolida con la suscripción del mismo. En la elaboración de los estudios previos y en el pliego de condiciones es la entidad la que unilateralmente fija condiciones al futuro contrato a celebrar, las cuales pueden ser objeto de aclaración en el procedimiento administrativo contractual – según la modalidad de selección– por la

intervención de los proponentes u oferentes, decisiones que solo están sujetas al recurso de reposición en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, de tal suerte que los actos administrativos precontractuales anteriores al de adjudicación son preparatorios de este último y por ende, no susceptibles de control judicial.

Los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, a saber: (i) el pliego de condiciones; (ii) la Adenda 01 del 17 de agosto de 2012; (iii) en la "respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar del concurso de méritos, de fecha 15 de noviembre de 2012; y, (iv) la "RESPUESTA INTERVENCIONES PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002-2012", del 3 de diciembre de 2012, quedaron en firme, pues contra ellos no se probó el recurso de reposición conforme a lo previsto en el artículo 77 de la ley 80 de 1993, lo que significa aceptación por parte de quien hiciera la observación en calidad de proponente u oferente.

De ahí que no resulte acertada la síllica de dar aplicación al art. 1624 del Código Civil por cuanto no puede hablarse propiamente de cláusulas sino de condiciones a la contratación objeto de la invitación o convocatoria por parte de la entidad. Tampoco hay lugar a la aplicación del inciso segundo del mismo precepto por cuanto las condiciones del pliego y su interpretación fue suficientemente explicado en los actos precontractuales anteriores al acto precontractual de adjudicación. En efecto, dicha regla, reza:

"ART. 1624.-No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por uno de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

De otra parte, en los documentos contractuales se observa, en el cuadro consolidado de evaluación final, transcrita en la resolución impugnada 113 de 20 de diciembre de 2012 (folio 68 as 70 del cuaderno de pruebas parte demandante) que la oferta de la parte actora no era la mejor oferta.

En efecto, en el segundo lugar aparece Cooperativa de Profesionales de Colombia Creer en lo nuestro con 754 puntos, IHH Grupos S.A., con 741 puntos, Estudios Técnicos y construcciones Ltda con 606 puntos, El consorcio Intercolectoras Soacha con 602 puntos, como penúltimo el consorcio redes SBIF 2012 con 580 puntos y finalmente el Consorcio Soacha EPC 2012 con 460 puntos por lo que puede concluirse que frente a la aplicación de las mismas reglas del pliego de condiciones, el actor fue superado por 5 mejores participantes, quedando en el sexto lugar.

Sobre la ilegalidad del acto previo a la adjudicación y los requisitos para que proceda la indemnización, El Consejo de Estado⁸, es preciso:

"El supuesto de responsabilidad precontractual de la administración pública que con más frecuencia se presenta es el que tiene origen en la ilegalidad del acto previo de adjudicación, caso en el cual para que se abra paso la indemnización por haber sido privada del derecho de ser el adjudicatario del proceso de selección, el demandante está en la obligación de acreditar, de una parte, que el acto administrativo efectivamente lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico y, de otra, que, efectivamente, su propuesta era la mejor y la más conveniente para la administración -en términos del servicio público-, es decir, que su propuesta era la que debía ser favorecida con la adjudicación, por cumplir la totalidad de los requisitos legales y de los contemplados en el respectivo pliego de condiciones, que es la ley del proceso de selección y la que materializa los criterios que informan el deber de selección objetiva, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 01 de 1993. Caso similar sucede cuando el perjuicio se genera por la ilegalidad del acto administrativo previo a través del cual se declara desierto el proceso de selección"

⁸ Expediente 76001-23-31-000-1998-01051-01(34127), Sentencia: 26/11/2014, Sección Tercera, Subsección "A", Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Actor: Consorcio Aguas Del Pacífico Y Otros, Demandado: Municipio de Buenaventura

Debe reiterarse que la Ley 86 de 1993, norma que en su artículo 77 dispuso lo siguiente:

"Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo."

PARAGRAFO 1o. El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 2o. Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina."

Sobre el contenido y alcance de esta disposición resulta pertinente traer a colación la naturaleza de los actos administrativos proferidos "con motivo u ocasión de la actividad contractual" y la clase de acción que procedía para impugnarlos.

Así las cosas la actividad contractual a que hace referencia el artículo 77 del Estatuto Contractual, comprende la totalidad de las actuaciones administrativas que giraban en torno al contrato estatal, bien se tratara de actos previos, concomitantes o posteriores a su celebración y ejecución y que no existía razón alguna que justificara la exclusión de actos expedidos dentro de las distintas etapas de este procedimiento, razón por la cual todos estos eran actos contractuales cuya impugnación debía tramitarse mediante el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales.

Las acciones idóneas para enjuiciar los actos que se producen antes de la celebración del contrato son las de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, heva a concluir sin mayor dificultad que serán los efectos de la sentencia, meramente anulatorios, o además de restablecimiento del derecho, los que a su vez son congruentes con el contenido de las pretensiones que permiten una y otra acción, lo que determina la acción a intentar, con las consecuencias propias de las exigencias que para su formulación establece la norma, tales como:

Presentación oportuna, agotamiento de vía gubernativa y legitimación en causa.

Si bien en de adjudicación pertenece a la categoría de actos contractuales que la doctrina y la jurisprudencia ha calificado de "separables del contrato", y el examen de juricidad a que puede ser sometido delante del juez pueda adoptar la vía de la nulidad y del restablecimiento del derecho o el camino de la acción contractual dependiendo de las pretensiones formuladas y no de las simples afirmaciones del actor. Ocurre lo primero cuando el actor se limita a pedir la nulidad del acto de adjudicación y el restablecimiento; en este caso no se ataca para nada la validez jurídica del contrato celebrado como resultado de la adjudicación; sucede lo segundo, cuando la petición de nulidad del acto de adjudicación constituye un elemento que sirve de base al actor para solicitar la nulidad del contrato y la indemnización de perjuicios.

Es preciso reiterar que según las voces del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las actuaciones contractuales le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley.

Asimismo, conforme al texto legal aludido los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del CPACA.

Así las cosas, y conforme a los argumentos señalados los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, tales como el pliego de condiciones; la Adenda 01 del 17 de agosto de 2012; la "respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar del concurso de méritos, de fecha 15 de noviembre de 2012; la "RESPUESTA INTERVENCIONES PROponentES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-IDA-002-2012", del 3 de diciembre de 2012,

quedaron en firme, pues contra ellos no se propuso el recurso de reposición conforme a lo norma en cita, lo que significa aceptación del proponente u oferente.

Por las anteriores razones el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto de adjudicación al no resultar probado infracción a normas superiores, ni falta de competencia, ni expedición irregular, ni desconocimiento del derecho de audiencia o defensa ni la falsa motivación, y por lo tanto se negarán las pretensiones de la demanda.

Por las mismas razones se declarará la prosperidad de la excepción "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR" y se denegarán las demás.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 392 del C.P.C., versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anuladón que haya propuesto. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pureza, sin perjuicio (sic) artículo 73.
2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (...). (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida

en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandada SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE UNIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Deniéguense las pretensiones de la demanda formuladas por SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF contra EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.- Declarar la prosperidad de la excepción "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR".

TERCERO.- Condenar en costas a la demandante SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF, por Secretaría liquidense incluyendo la suma fijada por concepto de agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR HIDGAE BOLA SOTO

Juez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS

Demandado: EMPRESA PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S. A.

Referencia: Exp. No. 11001-33-36-037-2013-00507-01

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Apelación sentencia

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 28 de julio del 2015, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El 14 de junio del año 2013 las sociedades SERVINC Ltda., BRAIN S. A. S., IMR Ltda. y FMR INGENIERÍA S. A.S., integrantes del CONSORCIO FEDES SBIF, mediante apoderado judicial, promovió demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de controversias contractuales en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S. A. ESP., pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución no. 113 del 20 de diciembre de 2012, por medio del cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad de sistema abierto integral No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto era la INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHÁ Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

HECHOS

Fueron plasmados en la demanda, de la forma que a continuación se sintetizan

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BA. LISTA.
 Demandante: SERVIC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. E.S.P.
 Referencia: 11001333603720130050701

1. Las Empresas Públicas de Cundinamarca, el 21 de septiembre de 2012 publicó los pliego de condiciones del proceso de selección bajo la modalidad de concurso de méritos abiertos No GM-PDA-002-2012 en el página web del SECOP para el desarrollo del proyecto INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHÁ Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA –CUNDINAMARCA.

2. Que en el término de cierre del proceso de selección en cuestión, el consorcio REDES SBIF 2012, conformado por las personas demandantes presentó propuesta técnica en el proceso de selección GM-PDA-002-2012.

3. En el informe de evaluación preliminar resultante de verificar todas las propuestas presentadas, dentro del presente proceso, la entidad determinó para el caso de las propuestas presentadas, lo siguiente:

Concurso de Méritos No. GM-PDA-002-2012
 Consolidado de Evaluación Preliminar

Propositor	Aspectos Jurídicos	Experiencia Específica Mínima	Índices Financieros	Experiencia específica periodo	Experiencia de Equipo Profesional	Apoyo Institucional	Total	Observaciones
1	Cooperativa de profesionales de Colombia "Crear en lo nuestro"	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	85	100	485
2	Consortio GG & C Colectores Soacha	HABILITADA	NO CUMPLE	CUMPLE			100	100
3	Consortio Intercolectores Soacha	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	210	62	100	472
4	Consortio Perten SBIF 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	450	100	850
5	Tesco-201 S.A.S	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	100	150	100	350
6	CDHISA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	270	100	670
7	CONSORCIO TOTTU	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	88	100	488
8	Consortio Infraestructura 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	250	100	650
9	Estudios Técnicos y Construcciones LTDA.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	88	100	488
10	Unión temporal Soacha IC	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	130	100	530
11	Consortio Soacha EPC 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	160	100	560
12	IBI GRUPO S.A.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	70	100	470

4. Sin embargo, en las respuestas al informe de evaluación preliminar, publicado el 16 de noviembre de 2012, la entidad determinó lo siguiente con respecto al consorcio REDES SBIF 2012, del cual son integrantes los demandantes, así:

"(...) En lo que respecta a la observación presentada al proponente CONSORCIO REDES SBIF 2012 referente al contrato cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario (SIC) relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería", mediante el cual se

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 110013336017201300507 01.

acredita la experiencia específica del Director, Residente de Acueductos y Residente de Alcantarillado, se aclara que en efecto dicho proyecto se encuentra en ejecución, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje.

5. En informe de evaluación final del 16 de noviembre de 2012, la entidad determinó el siguiente orden de elegibilidad luego de realizar los cambios que se mencionaron con anterioridad, así:

Concurso de Méritos No. CIM-PDA 002-2012
 Consolidado de Evaluación Final

Orden	Entidad	Ampliación habilitada	Experiencia Ejecutoria SIC	Experiencia Ejecutoria en materia de alcantarillado	Indice Financiero	Experiencia Ejecutoria puntaje	Experiencia Ejecutoria de Finanzas	Aplicación de puntaje total	Puntaje	Observaciones
1	Compañía de Profesionales de Balcón Creer S.A. S.R.L.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	200	400	500	Se realizó evaluación de la experiencia de la entidad en materia de alcantarillado.
2	CONSORCIO S.A. Construcción Sogotá	HABILITADA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE					Se realizó evaluación de la experiencia de la entidad en materia de alcantarillado.
3	Consorcio Intervenciones Sogotá	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	300	600	400	
4	Consorcio Redes SBIF 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	300	600	400	Se realizó evaluación de la experiencia de la entidad en materia de alcantarillado.
5	Desarrollo S.A.S	HABILITADA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	200	200	400	500	
6	CONSORCIO VERDESA CONSULTING	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	200	400	500	
7	CONSORCIO REDES SBIF 2012	HABILITADA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	200	200	400	500	Se realizó evaluación de la experiencia de la entidad en materia de alcantarillado.
8	Empresas Técnicas y Consultoras LTDA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	300	600	500	
9	Unión Intercomunal de Sogotá	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	200	400	500	Se realizó evaluación de la experiencia de la entidad en materia de alcantarillado.
10	Unión Intercomunal de Sogotá	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	200	400	500	
11	Unión Intercomunal de Sogotá	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	200	400	500	
12	Unión Intercomunal de Sogotá	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	200	400	500	

6. En audiencia de adjudicación iniciada el 03 de diciembre de 2012, el representante legal del CONSORCIO REDES SBIF 2012 realizó la siguiente observación:

"(...) 3. (...) La entidad en su evaluación realizada a la propuesta del CONSORCIO REDES SBIF 2012 no ha aceptado como válido (SIC) para acreditar la experiencia específica del Director de Interventoría, Residente de Acueducto y Residente de Alcantarillado el contrato aportado cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del (SIC) sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería" esto basándose en la siguiente nota del pliego de condiciones:

4

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVINO LTDA Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
Referencia: 1-00133260372013009001-01.

Al respecto cita los numerales 6.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE y 6.2.3.3 del Pliego de condiciones.

Nótese que lo subrayado indica textualmente terminación de obra y en nuestra certificación se evidencia que la obra certificada está terminada y puesta en servicio a pesar de que la interventoría la interventoría sigue en ejecución en el periodo de operación y esto se evidencia claramente en la página 4 de la certificación en su literal B:

Las cantidades de obras sobre las cuales se hizo interventoría corresponden al programa de inversiones ejecutadas hasta el 30 de Junio de 2010 por la empresa concesionaria Proactiva, se encuentran totalmente terminadas y puestas en servicio. (...).

*Por lo tanto, solicitamos sea tenido como válido el contrato de interventoría cuyo objeto corresponde "Concesión para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería", para los profesionales Director de interventoría, Ingeniero Residente Acueductos y (SIC) Ingeniero Residente de Alcantarillado toda vez que dicho contrato cumple con todo lo solicitado en el pliego de condiciones así:
Inicialmente en el numeral 3.3.3 Equipo mínimo de trabajo*

En este sentido, es claro que las obras que se mencionan en la certificación están terminadas por lo tanto y en vista de la evidencia aportada es correcto afirmar que para lo requerido en los numerales (SIC) 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones cumple con lo solicitado.

En conclusión y de acuerdo a la descripción detallada y citada anteriormente nos permitimos resaltar que el contrato aportado es el de mayor valor para el Director de Interventoría, el segundo de mayor valor para el Residente de Acueducto y el de mayor valor para el Residente de Alcantarillado.

*En consecuencia solicitamos muy respetuosamente a la entidad considere el valor a la fecha de la certificación de la interventoría, esto es 12570 SMMLV.
(...)"*

7. Ante tal observación, la entidad dio la siguiente respuesta en el mismo informe de audiencia:

"Respuesta

En principio es pertinente recordar que el proceso de selección que nos ocupar corresponde a la contratación de una interventoría y que por lo tanto la experiencia del proponente y del equipo profesional está referida a contratos de interventoría como claramente se establece en el pliego de condiciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración de la experiencia de los profesionales el pliego de condiciones estableció que para su acreditación y su puntuación (SIC) se tendría como referente la fecha de terminación de las obras, lo anterior con el propósito que las labores de interventoría, cuya experiencia se acredite, hayan sido ejecutadas en su totalidad y no de manera parcial

Por lo tanto, si en aquellos contratos con los cuales se pretende acreditar la experiencia específica de los profesionales se han ejecutado actividades o componentes de manera

137

SIC

Magistrado Ponente: CARLOS A. BERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVINTA LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE QUINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 110013336137201300507 01.

parcial, no podría afirmarse que el contrato vigilado se encuentra terminado, porque como ya se mencionó las obras a la (SIC) vigilar aún no han concluido en su totalidad y por lo tanto es claro que dicho contrato se encuentra en ejecución.

Se menciona lo anterior, con el fin de aclarar que para el caso de la valoración y puntuación de la experiencia específica de los profesionales, no puede, conforme lo dispuesto en el pliego de condiciones, realizarse ninguna clase de descuento o prorrateo al valor de los contratos de interventoría, si en el se incluyen actividades o componentes ejecutados de manera parcial.

Así las cosas, no puede pensarse que para la verificación del cumplimiento de la experiencia específica de los profesionales bastaba con evidenciar que algunas actividades o componentes del proyecto se hubiesen ejecutado, sino que se requería que se evidenciara que el proyecto en su totalidad estuviera terminado.

Lo anterior, con el objetivo de determinar el valor total del contrato de interventoría expresado en SMMLV, pues de lo contrario, no sería posible su cálculo y conversión, por que (SIC) como es sabido dichos contratos pueden estar sujetos a suspensiones, adiciones, prorrogas etc., lo cual impide al evaluador su consideración para efectos de la asignación de puntaje, pues hacerlos de esta forma sin considerar las anteriores eventualidades no sería objetivo.

En lo que respecta al contrato acreditado en su propuesta para la certificación de la experiencia específica del Director y los dos Residentes y cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario (SIC) relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería", recordemos que éste tiene como fecha proyectada de terminación el 23 de marzo de 2020 y que bajo esta circunstancia no le es posible a la entidad determinar cuál será valor final.

Ahora bien, tal como se ha podido establecer en las certificaciones aportadas por el proponente tanto en su propuesta como en los documentos aportados como respuesta a los requerimientos de la entidad, en el marco de dicho contrato se han ejecutado algunas actividades y/o componentes que se enmarcan dentro de la experiencia específica exigida para el equipo profesional, no obstante el contrato objeto de interventoría aún se encuentra en ejecución y por el hecho de que se hayan terminado algunas de esas actividades y/o componentes no podría afirmarse que las obras ya fueron ejecutadas en su totalidad, pues es claro que las obras se seguirán ejecutándose y en consecuencia no sería procedente la aplicación del (SIC) los numerales 6.2.1 y 6.2.3 contenidos en los pliegos de condiciones.

De acuerdo con lo anterior, la entidad se ratifica en las respuestas dadas anteriormente y en el informe de evaluación final, en el sentido de que dicho contrato no es tenido en cuenta para efectos de asignación de puntaje del Director y Residentes presentados en la propuesta."

8. Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad confirmó el orden de elegibilidad dado en audiencia de adjudicación y procedió a adjudicar el contrato, resultante del proceso de selección CM-PDA-002-2012, al consorcio IC FTU al considerar que era el mejor calificado comparativamente con los demás proponentes.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: 11031334037201300567 CI.

9. Respecto del orden de elegibilidad, es preciso tener en cuenta que al no validar la entidad el contrato "Concesión para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería", acreditado por la propuesta del consorcio demandante, la calificación fue totalmente alterada en contra del consorcio REDES SBIF 2012, pasando dicha estructura plural del primero orden de elegibilidad, tal como se describe en el hecho No 4 de esta solicitud, a la sexta posición, como bien se describe en el hecho No 6 de la presente solicitud.

10. Es preciso resaltar que la entidad en el pliego de condiciones exigía la presentación de contratos de interventoría, cuyas obras objeto de la supervisión se encontraran terminadas tal como se deduce del numeral 6.2.1 del pliego de condiciones, el cual establece lo siguiente:

6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

(...) NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación.

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato.

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos celebrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla: (Subrayado fuera de texto).

11. Con fecha de 20 de diciembre la entidad expidió acto que adjudicaba el proceso CM-PDA-002-2012 al consorcio TC-FTU, el cual fue publicado y comunicado en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP el día 31 de diciembre de 2012.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

"DECLARATIVAS

7

311

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante: SERVINT LTDA Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: I1001333633/201300507-01

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de adjudicación No 113 del 20 de Diciembre de 2012 por medio del cual se ordenó lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el proceso del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No CM-FDA-002-2012, cuyo objeto es la INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, el proponente CONSORCIO TC-TTU, consorcio conformado por TECNIAS TERRITORIALES Y URBANAS SL con una participación del 55% y TECNOCÓLSULTAS SAS (SIC) con una participación del 45%, consorcio representado por ANDRÉS CÁRDENAS VILLAMIL por un valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTO PESOS MTCF (\$ 1.865.672.900), valor en el cual se entienden incluidos los costos directos e indirectos, IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación."

CONDENATIVAS

PRIMERA: que como consecuencia de la primera pretensión principal, se condene a las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA a pagar las utilidades que hubiesen generado el contrato a favor de los demandantes las cuales ascienden a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000).

SEGUNDA: que como consecuencia de la primera pretensión condenativa, se paguen las sumas anteriormente descritas debidamente actualizadas y con los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida si o año hay lugar."

ACTUACIÓN PROCESAL

Proferida la sentencia el veintiocho (28) de julio de 2015 (fls. 189 a 199 c.1), el apoderado judicial de la parte actora apeló dicha decisión, mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2015 (fls. 201 a 216 c. 1), el cual fue concedido en el auto del 29 de agosto siguiente.

Dicho recurso de apelación fue admitido por esta Corporación mediante proveído del 21 de septiembre de 2015, ordenando su aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C. P. A. C. A. (fl. 223 c.1) y por auto del 15 de octubre de 2015 se corrió traslado para alegar de conclusión (fls. 230 y 231, c.1).

PRUEBAS

1. Copia auténtica del Pliego de Condiciones CM-PDA-002-2012 (fls. 1 a 41, c. de pruebas)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARRAS BAUTISTA
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP
 Referencia: 1100132360372013000507 01

2. Informes de Evaluación del Proceso CM-PDA 002-2012. (fls. 51 a 66, c. de pruebas)
3. Acta de Adjudicación del Proceso CM-PDA 002-2012. (fls. 67 a 73, c. de pruebas)
4. Respuesta observaciones al informe de evaluación preliminar del Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012. (fls. 54 a 60 c. de pruebas)
5. Propuesta técnica del CONSORCIO REDES SBIF 2012 (fls. 74 a 164, c. de pruebas)
6. Propuesta económica del CONSORCIO REDES SBIF 2012 (fls. 165 a 167, c. de pruebas)
7. Contrato de Interventoría objeto del Proceso de Selección CM-PDA-002-2012. (fls. 168 a 184 c. de pruebas)
8. Respuesta intervenciones proponentes en la audiencia de apertura de sobre económico CM-PDA-002-2012. (fls. 61 a 69, c. de pruebas)

VI DE LA SENTENCIA APELADA.

En providencia del 28 de julio de 2015 (fls. 169 a 190, C. 1), el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá profirió sentencia en cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Deniéguen se las pretensiones de la demanda formuladas por SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF contra EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.- Declarar la prosperidad de la excepción "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR"

TERCERO.- Condenar en costas a la demandante SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF, por Secretaría liquidense incluyendo la suma fijada por concepto de agencias en derecho "

Respecto de los cargos de ilegalidad formulados, el Juez de primera instancia consideró que los mismos no estaban llamados a prosperar, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto de adjudicación al no resultar probado infracción a normas superiores, ni falta de competencia, ni expedición irregular, ni

5/13

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS GARCÍA
 Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS
 Demandada: EMPRESAS PÚBLICAS DE QUINDIÁ MARCA S. A. E.S.P.
 Referencia: 1100133X 03/201300507 01

desconocimiento del derecho de audiencia o defensa ni la falsa motivación, ya que para el Juez está claro que la experiencia requerida en el pliego de condiciones debía ser acreditada con "contratos terminados", lo cual fue ratificado con la Adenda No. 1 del 17 de agosto de 2012; con la "RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL CONCURSO DE MÉRITOS" del 15 de noviembre de 2012; y con el contenido de la "RESPUESTA INTERVENCIÓN PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBREFE ECONÓMICO CM-PDA-002-2012" del 3 de diciembre de 2012.

Sobre el particular, en la sentencia apelada se dijo:

"Al seguir esta orientación jurisprudencial en el caso concreto se encuentra que las cláusulas finales de pliego de condiciones resultan "claras, precisas y sin asomo de ambigüedad" ya que revisado el pliego de condiciones con relación a las condiciones exigidas para la acreditación y valoración de la experiencia del equipo de profesionales evaluable, la Entidad interpretó y confirmó que los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones establecen que para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional (Director de Interventoría, el Residente de Acueducto y el Residente de Alcantarillado), los contratos deberán estar terminados y por lo tanto debe presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de la entidad y por lo tanto obligatorio para ella y para la totalidad de proponentes u oferentes.

No hay lugar a la aplicación del principio de interpretación de las cláusulas ambiguas a favor del deudor consagrado en el art. 1624 del Código Civil, por cuanto en la etapa precontractual no existe propiamente un deudor y un acreedor sino la mera expectativa de celebrar un contrato que solo se consolida con la suscripción del mismo. En la elaboración de los estudios previos y en el pliego de condiciones en la entidad la que unilateralmente fija condiciones al futuro contrato a celebrar, las cuales pueden ser objeto de aclaración en el procedimiento administrativo contractual - según la modalidad de selección - por la intervención de los proponentes u oferentes, decisiones que solo están sujetas al recurso de reposición en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, de tal suerte que los actos administrativos precontractuales anteriores al de adjudicación son preparatorios de este último y por ende, no susceptibles de control judicial." (Negrita fuera del texto)

De igual forma, el Juez de primera instancia sostuvo que el aquí demandante en su calidad de oferente no interpuso los recursos de reposición contra los actos administrativos precontractuales anteriores a la adjudicación, por lo que lo allí contenido quedó en firme y era de obligatorio cumplimiento. En este sentido en la sentencia se consignó:

"Los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, a saber: (i) el

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SEFYVIC LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: 119013236037291200160101.

13)

pliego de condiciones; (ii) la Adenda 01 del 17 de agosto de 2012; (iii) en la "respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar del concurso de méritos, de fecha 15 de noviembre de 2012; y, (iv) la "RESPUESTA INTERVENCIONES PROponentES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002-2012", del 3 de diciembre de 2012, quedaron en firme, pues contra ellos no se propuso el recurso de reposición conforme a lo previsto en el artículo 77 de la ley 80 de 1993, lo que significa aceptación por parte de quien hiciera la observación ón calidad del proponente u oferente.

(...)

Es preciso reiterar que según las voces del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las actuaciones contractuales le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley.

Asimismo, conforme al texto legal aludido los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del GPACA.

Así las cosas, y conforme a los argumentos señalados los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, tales como el pliego de condiciones; la Adenda 01 del 17 de agosto de 2012; la "respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar del concurso de méritos, de fecha 15 de noviembre de 2012; la "RESPUESTA INTERVENCIONES PROponentES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002-2012", del 3 de diciembre de 2012, quedaron en firme, pues contra ellos no se propuso el recurso de reposición conforme a lo (sic) norma en cita, lo que significa aceptación del proponente u oferente".

VII. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2015 (fls. 209 a 216, C1), la parte ahora formuló recurso de apelación contra la sentencia del 28 de julio de 2015, la cual fue notificada el día 31 de julio siguiente, de lo que se tiene que fue formulado en tiempo. Por auto del 28 de agosto de la misma anualidad, el Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la referida sentencia (fl. 217, C1).

Los motivos de inconformidad contra la sentencia apelada, se resumen en el orden que fueron formulados así:

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUDISTA,
SERVINC LTDA. Y OTROS
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESF
1100133360037201300907 01

1. INEXISTENCIA DE REQUISITO DE ACREDITAR CONTRATOS DE INTERVENTORÍA TERMINADOS.

Dentro del expediente no se encuentra probada la inexistencia de regla alguna dentro del pliego de condiciones que indicará el deber de los proponentes de acreditar experiencia de profesionales, para ocupar el cargo de director de interventoría, en contratos terminados.

Esa obligación que mencionó en el punto anterior, se encuentra en la nota 1 del numeral 6.2.1., del pliego de condiciones, obrante en el expediente del proceso, el cual a su tenor literal establece:

"6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

(...) NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha de la acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación.

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos celebrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla: (Subrayado fuera de texto)."

Así, sin importar que en el pliego de condiciones en ninguna parte establece como regla el deber que tienen los proponentes de acreditar experiencia en contratos o proyectos de interventoría terminados, a contrario a lo que si se establece respecto a los proyectos sobre los cuales recae el objeto de la interventoría, que por la redacción establecida en el pliego de condiciones previamente citada se entiende que incluye proyectos terminados, no incluyéndose dentro del análisis del contrato acreditado al profesional los proyectos no terminados; el juez de primera instancia consideró que si existía claridad frente a éste tema de acuerdo con lo manifestado por los testigos, todos ellos trabajadores de la entidad, y de la respuesta dada por la entidad en el informe de evaluación preliminar.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVICIO LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: 11001333603720120059701.

Nótese que el á -quo, en ninguna de estas dos pruebas se hace mención textual al pliego de condiciones siendo su único argumento lo que realmente quería exigir la entidad dentro del proceso de selección, aspecto que se escapa completamente del imaginario de los proponentes los cuales solo están atados a lo que establezcan los pliegos de condiciones, así también para con los funcionarios que hacen parte del equipo evaluador, sin que tengan que tener también en cuenta lo que probablemente quiso la entidad.

Adicional a lo anterior, el apelante sostiene que en la sentencia de primera instancia se incurrió en un error interpretativo al verificar la legalidad de los actos previos a la adjudicación del proceso de selección, y en la adjudicación misma, por cuanto se olvida por completo de verificar si en el pliego de condiciones se establecía como regla de los proponentes el acreditar contratos de interventoría terminados, para efecto de validar la experiencia de los profesionales ofertados para el cargo de director de interventoría, basándole únicamente con lo declarado por los funcionarios, quienes opinaron de lo que les aparecía en el pliego de condiciones y de su informe de evaluación también discutido.

Ahora bien, respecto del informe de evaluación es necesario que se revise la validez que se le da como prueba a un documento puesto en discusión como legal o no por éste poderdante, por cuanto sobre el recaía un juicio de legalidad por no haberse sometido al pliego de condiciones.

De acuerdo con todo lo anterior, la demandada no logró acreditar dentro del proceso que el pliego de condiciones exigiera contratos de interventoría terminados para la acreditación de experiencia de los profesionales ofertados, para el cargo de director de interventoría. Sin embargo, en la sentencia apelada el Juez de primera instancia sí lo consideró así tomando como prueba lo dicho por los testigos y las respuestas al informe de evaluación preliminar, sin analizar el contenido del pliego de condiciones para la acreditación de experiencia.

2. VIOLACIÓN DE LA NCRMA POR VÍA DIRECTA-FALTA DE APLICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES.

Para el Juez de primera instancia no existen ambigüedades frente al deber que tenían los proponentes de acreditar experiencia en contratos de interventoría terminados, para efectos de otorgar puntaje máximo a los profesionales ofertados para el cargo de director de interventoría. Situación previa que se deduce, por parte del ad quo, de los testimonios y del documento de respuestas a observaciones del informe preliminar.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BALTISTA.
Demandante: SERVICIO LTDA. Y OTROS.
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE QUINDIÁN MARCA - S. A. ESP.
Referencia: 170013336037201300307 01.

13

5/1/19

Sin embargo, el Juez de primera instancia al adoptar la decisión desconoció algunas normas, y por lo tanto en fallo debe ser revocado, así:

1.1. Violación del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

El Juez de primera instancia no tiene en cuenta el hecho de que el pliego es la ley del proceso de selección, por cuanto no admite modificación por vía de respuesta a las observaciones hechas en el período posterior al cierre del proceso, con lo cual se encuentra violando el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 por su falta de aplicación, el cual a su tenor literal establece:

"Artículo 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:..."

Así las cosas, el Juez de primera instancia analizó la legalidad de los actos administrativos demandados teniendo en consideración las explicaciones dadas por los funcionarios que trabajaban para la entidad, sin verificar las estipulaciones consignadas en el pliego de condiciones el cual era ley para las partes, inclusive para la entidad, por lo que permite al comité evaluador incluir una nueva regla al pliego de condiciones impidiendo la selección del mejor proponente con éste criterio; argumento que admite la posibilidad de cumplir con reglas externas al pliego de condiciones, situación que es contraria a la norma previamente citada.

1.2. Violación de los Pliegos de Condiciones.

Sostiene el apelante que para el Juez de primera instancia el contrato objeto del proceso de selección CM-PDA-002-2017 fue legalmente adjudicado debido a que si existía la regla de acreditación de contratos de interventoría terminados, de acuerdo con lo manifestado por los testigos y el documento de respuestas a observaciones al informe de preliminar.

Esta consideración, no tiene en cuenta la regla del pliego de condiciones donde se establece que lo requerido por la entidad es la acreditación de contratos o proyectos de interventoría cuyas obras estén ya terminadas, situación que es totalmente distinta a que se exigiera el contrato de interventoría terminado como tal. Así quedó establecido en el pliego de condiciones:

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAURISTA.
Demandante: SERVING LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE COCHINA HARCA S.A. ESP
Referencia: 110013336017201300507 CI

14

“6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (360 PUNTOS)

(...) NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato.

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos celebrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla: (Subrayado fuera de texto).”

Así pues, todos los proponentes debían cumplir con lo establecido en el pliego de condiciones frente a lo que este estableciera para la acreditación de experiencia de los profesionales ofertados para el cargo de director de interventoría y así debía hacerlo valer la entidad mediante su comité evaluador, es decir exigir contratos o proyectos de interventoría cuyas obras estuviesen terminadas.

Sin embargo, dicho comité no aplicó tal regla del pliego de esta manera, entendiendo que lo dicho en el pliego de condiciones pretendía exigir contratos de interventoría terminados, aspecto que se escapa de la literalidad y legalidad del pliego de condiciones.

1.3. Violación de la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La parte actora manifiesta que el Juez de primera instancia no aplicó la jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial lo dicho por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 24 de Julio de 2013 Radicado No 25642, la cual establece:

“En el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa –positiva o material y negativa o formal– en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca cambios sustanciales o formales que

305 70

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO MARGHEZ LAUJISTA
Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. EOP
Referencia: 110014338037201390597 C1

15

puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones. Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la ley 80 de 1993. De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la doctrinaria de desierta o a decisiones inhibitorias.

En esa perspectiva, es preciso distinguir la potestad discrecional de la administración de la actividad de contenido reglado. En la etapa precontractual es evidente que el deber de planeación y la sujeción al contenido del pliego de condiciones hace nugatoria toda posibilidad de discrecionalidad por parte de la administración, en los términos del artículo 35 del C.C.A., ya que toda decisión general o particular requerirá de una motivación ajustada a los actos administrativos precontractuales, entre ellos al pliego de condiciones. En otros términos, la facultad de interpretar el pliego no puede asimilarse a una decisión discrecional, ya que, se insiste, en los términos en que la ley 80 de 1993 integró un plexo normativo de derecho general, público y privado, la orientación que se quiso imprimirle por parte del legislador era vincular fuertemente a las entidades públicas, en los procesos de selección a las reglas por ellas mismas definidas en los respectivos concursos, sin que se pueda atentar o contravenir los actos propios (venire contra factum proprium)." (Subrayado fuera de texto)

A contrario sensu a lo previamente citado, el juez de primera instancia consideró que el criterio interpretativo de la entidad por medio del cual desconoce lo establecido en el pliego de condiciones es válido, por cuanto admite que el equipo evaluador adicione reglas al pliego de condiciones inexistentes en éste.

3. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR INDEBIDA ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, en relación con el análisis probatorio realizado por el Juez de primera instancia, el apelante considera que el mismo es a todas luces impreciso, dado que tuvo por probada una regla que no estaba prevista en el pliego de condiciones del proceso de selección que adelantó la entidad, circunstancia que la tuvo por probada no a través de la verificación y aplicación de tal norma, sino mediante el uso de testimonios y del documento de respuesta a las observaciones a la informe preliminar de evaluación.

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	SERVINC LTDA. y OTROS
Demandado:	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia:	110013336027201300607 01.

Es por lo anterior que, dichas pruebas debían ser consideradas por el Despacho de primera instancia como INCODUCENTES, ya que la existencia de una regla en el pliego de condiciones solo es verificable de la lectura y análisis que se haga a dicho documento y a sus adendas.

Con fundamento en lo anterior, el apelante solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto del 15 de octubre de 2015 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, providencia que fue solicitada por estado a las partes el 20 de octubre siguiente (fl. 230 Y 231, c. 1.).

Parte Demandada (Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP.)

Por escrito de noviembre 3 de 2015, el apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión, en los que reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, afirmando que en el presente caso no hay lugar a Declarar la nulidad de los actos demandados, toda vez que el parte actora no acreditó que su propuesta era la mejor de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.

Parte Demandante (Integrantes Consorcio Redes SBIF)

Mediante escrito radicado el 4 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte actora, reiteró en su integridad los argumentos expuesto en la sustentación del recurso, solicitado se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda (fls. 257 a 259, c. 1).

El Ministerio Público guardó silencio.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Procedibilidad del medio de control

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VAUGHAN BAUTISTA.
Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: IJ0013316037201300002-01.

17

Considera la sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de controversias contractuales instaurado por el apoderado judicial de la parte actora, prevista en el artículo 141 del C. P. A. C. A., el cual remite al artículo 138 *ibidem* es procedente, toda vez que se pretende la nulidad del acto de adjudicación No 113 del 20 de Diciembre de 2012 por medio del cual se adjudicó el Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA 002-2012.

Legitimación en la causa

1. Por Activa

Las sociedades SERVINC Ltda., BRAIN INGENIERIA S. A. S., IIMR INGENIERIA Ltda., FMR INGENIERIA S. A. S., integrantes del CONSORCIO REDES SBIF, están legitimadas en la causa por activa y les asiste interés para demandar, en su calidad de oferentes dentro del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA 002-2012, proceso de selección objetiva que culminó con el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

2. Por Pasiva

Por su parte, Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. está legitimada en la causa por pasiva, al ser la entidad que adelantó el Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA 002-2012, y por haber proferido el acto administrativo por medio del cual se adjudicó el referido proceso de selección, acto administrativo cuya nulidad se pretende en el *sub judice*.

3. Del Litis Consorcio Necesario en la causa por pasiva

Teniendo en cuenta que los integrantes del Consorcio TC-TTU fueron quienes se beneficiaron del acto administrativo contenido en la Resolución No. 113 del 20 diciembre de 2012, de la cual se pretende su nulidad mediante el presente medio de control por parte del aquí demandante, la sala entrará a analizar si el consorcio en cuestión puede llegar a ser indefectiblemente afectado o favorecido por la decisión que en posterior sentencia se adopte en el proceso de la referencia, por las consecuencias jurídicas que se derivarían de la misma.

174

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante:	SERVING LTDA. Y OTROS
Demandado:	EMPRESAS PUEBLAS DE CUHEINAMARCA - S. A. ESP
Referencia:	110013536037010300507 01

Ahora bien, la codificación del C. P. A. C. A. se refiere únicamente al litis consorte facultativo, ello en el artículo 224, y con la única finalidad de establecer su procedencia entre otros, en el medio de control de controversias contractuales.

No obstante, el artículo 306 del C. P. A. C. A., consagró que en los aspectos no regulados por dicho código se debana aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), siendo este último el aplicable en los asuntos o etapas procesales iniciados bajo su vigencia, que se predica desde el 1º de enero de la actual calenda, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de unificación proferida por su Sala Plena, el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) y auto del 8 de junio del presente año, radicado 50408. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

El Código General del Proceso en su artículo 61 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de es'a a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicite pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellos y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVICIOS Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. E.S.P.
Referencia: T10013336037201300501 01.

19

En el presente asunto, encuentra la sala que se está solicitando en la demanda únicamente la nulidad del acto de adjudicación sin cuestionarse de forma alguna el contrato resultante, el No. PDA -I-125 del 26 de diciembre de 2012.

Al respecto vale la pena recordar que en vigencia del derogado C. C. A. que el segundo párrafo del artículo 87 del decreto 01 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, establecía que:

(...) "Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta días (30) siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato. [...]"

Entonces los actos separables y previos al contrato, como es el de la adjudicación, si bien podían ser demandados invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, su impugnación y control quedaba también cobijada por la acción prevista en el artículo 87 del derogado Código Contencioso Administrativo, para cuando se hubiese celebrado el contrato.

En efecto, la norma anteriormente citada que versa sobre las controversias contractuales, consagraba la posibilidad de que los actos separables proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serían demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación y publicación, sin que la interposición de la acción interrumpiera el proceso licitatorio, ni la celebración o ejecución de contrato, término que según la misma norma estaba además sujeto, como condición adicional, a la no celebración del contrato, pero una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos -como el de la adjudicación- solamente podría invocarse como fundamento de nulidad absoluta de éste en el escenario de la acción de controversias contractuales. De tal manera que, transcurrido el plazo de 30 días para impugnar mediante la acción de nulidad y restablecimiento derecho el acto previo del contrato o una vez celebrado éste, los actos precontractuales -como el de la adjudicación-, únicamente, como se dijo, en los términos de la norma procesal vigente antes del 2 de julio de 2012, la ilegalidad de dicho acto podría invocarse como fundamento de nulidad absoluta del mismo, mediante la acción de controversias contractuales.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO MARGARITA CAJASTA,
 Demandante: SERVING LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. EPS
 Referencia: 110013336137201309607 CI

En consecuencia si durante la vigencia del C. C. A. el ACTO PRECONTRACTUAL o la ILEGALIDAD DE ACTOS PREVIOS era demandable a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación una vez celebrado el contrato solo podía invocarse como fundamento de nulidad absoluta del mismo, de no formularse la demanda en los referidos términos se configuraba la excepción de mérito de fondo de INEPTA DEMANDA por lo que no era procedente examinar pretensiones de la demanda por indebida escogencia de la acción.

Ahora bien al señalar el artículo 141 relativo a la pretensión de las controversias contractuales que quien decida controvertir los actos previos "podrá" utilizar la pretensión de nulidad y/o la de nulidad y restablecimiento del derecho, lleva implícito que el demandante tiene la posibilidad de escoger las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho o la pretensión contractual para poner en conocimiento de la jurisdicción la nulidad de los actos previos en contraposición con lo establecido en el Decreto Ley 01 de 1984 que sólo admitía la acción contractual para conocer de estos asuntos, una vez hayan pasado los treinta (30) días de que habla el inciso 2 del artículo 87 de éste, después de la notificación, comunicación o publicación; o una vez suscrito el contrato; y la acción de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho antes de la suscripción del mismo, de manera excluyente.

Esta situación trae un cambio sensible y es un aspecto que ya había sido planteado por la jurisprudencia constitucional, en la cual el demandante señaló que obligar a que la acción de controversias contractuales fuera la procedente para el pronunciamiento sobre los actos previos una vez suscrito el contrato y no la de nulidad y/o la de nulidad y restablecimiento del derecho, reducía la seguridad jurídica frente a la acción a utilizar.

En aquella oportunidad, la Corte Constitucional¹ no encontró asidero al planteamiento del demandante, sin embargo, la Ley 1437 sí incluyó de manera facultativa la elección de la pretensión a utilizar cuando se pretendía atacar los actos previos indistintamente de la etapa en la que se encuentre el contrato.

Ahora bien, a manera conclusión, cuando la norma del artículo 141 establece la posibilidad de interpretar las pretensiones de nulidad y/o la de nulidad y

¹ El Nueve Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1.437 de 2011) requiere de un análisis profundo, debido al nuevo alcance que trae a figuras tradicionales del Derecho Administrativo colombiano: la nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y las denominadas controversias contractuales. Juan Carlos Expósito Velez.

² Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad C-1918 de 4 de octubre de 2001, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, Expediente: D-3471

17

5043

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARRAS BAURISTA
 Demandante: SERVINC LTDA Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUADINAMARCA - S. A EEP
 Referencia: 1160123310037261300507 01

21

restablecimiento del derecho contra los actos que se profirieran con antelación a la suscripción del contrato, se deja abierta la puerta para igualmente acudir a la pretensión de controversias contractuales contra dichos actos, siempre que se haya celebrado el contrato. En esa medida, la forma de ejercitar la pretensión contra estos actos previos si no se ha suscrito el contrato, viene dada por solicitar la nulidad del acto, en tanto que una vez se suscriba el contrato, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato (redacción del inciso segundo del artículo 87 del Código Contencioso contenido en el Decreto-Ley 01 de 1984), excepto que estando en ejecución el contrato se puede pedir la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto previo sin que afecte la legalidad del contrato.

Atinada a lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato No. POA -I-125 del 26 de diciembre de 2012, ya se ejecutó³, la sala no evidencia de que forma es necesaria la vinculación del Consorcio TTU, puesto que no existe ninguna relación jurídica sustancial que pueda llegar a perjudicarlos por cuanto ninguna afectación puede traer al contrato por cuanto éste ya se ejecutó.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

"No ha sido pacífico el debate sobre la naturaleza de la posible relación litisconsorcial existente entre la entidad pública que adjudica un contrato y el contratista beneficiado, cuando se demande la nulidad del acto de adjudicación. No se puede establecer una única posición, porque todo dependerá de las circunstancias en que se desarrolle el litigio. Lo anterior bajo el entendido de que existirá un litisconsorcio necesario pasivo entre la entidad estatal que adelantó el proceso licitatorio que culminó con la celebración del contrato, y el contratista que lo suscribió, siempre que al momento de admisión de la demanda el contrato se encuentre en ejecución, porque sólo en este supuesto existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, por cuanto esa circunstancia se erige en causal de nulidad absoluta del contrato, y le impone a la entidad el deber de terminarlo unilateralmente. (ley 80/93, art. 44 - 4 y 45). Pero si el contrato que se celebró como producto del acto de adjudicación demandado, ya se ejecutó, desaparece el interés que el contratista tendría sobre el resultado del proceso, y éste llevarse a término con o sin su presencia, por cuanto en este evento se configura un litisconsorcio facultativo.

³ <https://www.contratas.gov.co/consultar/lotalleProcesoIdoCumConstancia=12-15-1108215>

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 19001-23-31-000-1993-00476-01(25344) Accor: SOCIEDAD TISNES; IDARRAGA Y ASOCIADOS Demandado: MUNICIPIO DE SILVIA Referencia: ACCIÓN CONTRACTUAL

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS PAUTISTA,
SERVINO LIDIA Y OTROS
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
110013356037201401307 01.

21

No es de recibo el argumento de la señora Procuradora Quinta Delegada sobre la necesidad de citar al proceso al contratista, por la posibilidad de que el Municipio repita contra él por declararse la nulidad del acto de adjudicación, pues la Acción de Repetición llevaría a un nuevo proceso ordinario donde el contratista podrá ejercer plenamente su derecho de defensa, y en todo caso, la eventual prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, en nada afectarían al contratista. (Alegria y subrayado para destacar)

Como se ve, el presente asunto puede resolverse sin la vinculación de tales personas jurídicas, por lo que se no se dispondrá su vinculación como Litis Consorcio Necesario de la parte pasiva al haber desaparecido el eventual interés que el contratista tendría sobre el resultado del proceso.

Caducidad del medio de control

De conformidad con el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del C. P. A. C. A., cuando se pretende la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

En el presente caso, la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 fue publicada en el portal del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOIP el 24 de diciembre de 2012,³ razón por la cual la demanda podía formularse hasta el 25 de abril de 2013. Sin embargo, el 19 de abril de 2013, cuando faltaban seis (6) días para que venciera el término para demandar, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, trámite que se declaró fallido en audiencia del 6 de junio de 2013, de conformidad con la Constancia No. 167 del 14 de junio de 2013, suscrito por el Procurador 136 Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 285, c. de oruebas).

Así las cosas, la parte actora finalmente tenía hasta 20 de junio de 2013 para radicar la demanda, la cual finalmente fue presentada el 14 de junio de 2013 en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (fl. 49, c.1), de lo que se infiere que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

2. PROBLEMA JURÍDICO

³ <https://www.contrama.gov.co/cens/113/detalle?opcion=detalle&opcion=13-15-1138213>

53/17

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BASTISTA
Demandante: SERVICIO LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: 110013236037201306307311

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la sala debe establecer conforme a lo establecido en el pliego de condiciones del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución no. 113 de 20 de diciembre de 2012, por medio del cual se adjudicó el Concurso de Méritos, para lo cual se debe establecer lo siguiente, así:

1. ¿Si era posible que Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. al momento de evaluar las propuestas pudiera exigir que los contratos con los que se debía acreditar la experiencia estuvieran terminados?
2. ¿Si la propuesta presentada por el CONSORCIO REDES S.B.F ocuparía el primer orden de elegibilidad en los términos previstos en el pliego de condiciones del proceso de selección objetiva?

Entonces en orden a resolver la controversia planteada se estudiarán: I). Competencia del superior en apelación de sentencias. II) Los criterios de evaluación del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012. III). Evaluación de las propuestas. IV). Legitimidad del acto administrativo de adjudicación.

2.1 COMPETENCIA DEL SUPERIOR EN LA APELACIÓN DE SENTENCIAS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 153 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Concursativo Administrativo, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, por lo cual no cabe duda acerca de la competencia de esta Corporación para desatar el recurso interpuesto.

No obstante, en cuanto a las facultades del *ad quem* al desatar la alzada, el artículo 328 del Código General del Proceso, establece:

"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiera adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	SERVING LINA Y CARLOS
Demandado:	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia:	110013336037201104001 01

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia."

De igual modo, la jurisprudencia ha expresado:

"La necesidad de repartir la labor judicial -bien por razones de interés público o privado, por economía funcional, por presunciones de mayor o menor idoneidad profesional de los dispensadores de justicia, por facilidad probatoria, etc.- determina la competencia que viene a constituir la aptitud que la ley reconoce en un juez o tribunal para ejercer la jurisdicción con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante determinada etapa del proceso. De ahí que se diga que la competencia es la "medida" de la jurisdicción (Mattiolo).

Es sabido que la competencia se clasifica sobre la base de cinco factores fundamentales: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional y el de conexión. En virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia, pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil Colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión.

En relación con la competencia del Tribunal como juez ad quem o de segunda instancia en el conocimiento del proceso en virtud de apelación de la sentencia, es el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil el que señala la órbita de la misma, al indicar que "la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adhiriendo al recurso, el superior resolverá sin limitaciones". De lo que se sigue que son dos las limitantes del Tribunal: en primer lugar, la materia sobre la que versa el estudio del Tribunal la puede circunscribir el recurrente a precisas materias, de modo que sólo sobre ellas habrá de pronunciarse el ad quem; y en segundo lugar la sentencia no puede ser reformada por el Tribunal en perjuicio del apelante único (reformatio in pejus). Sin embargo, si ambas partes apelaron o la que no lo hizo adhirió al recurso, o si es indispensable la reforma de un punto no impugnado por estar él ligado de modo íntimo con otro que ha de ser modificado, el Tribunal tiene competencia para modificar el punto o, en el primer evento, para conocer de modo panorámico el proceso. Sobre esto dijo la Corte recientemente: "Este recurso al no ser limitado expresa o implícitamente por

50735

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: I10014336037201306007-01

23

sus proponentes, a determinadas resoluciones del fallo, otorgaba al órgano jurisdiccional de segundo grado, amplia facultad para revisar la resolución judicial apelada en todo aquello que agraviase sus intereses, sin otra restricción que la resultante de la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único, pues al tenor del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tal extensión, es decir, en lo que desfavorezca al impugnante, pues esa es la regla que se aviene no sólo con el interés, sino con la personalidad del recurso' (Sentencia de Casación Civil 220 del 24 de febrero de 2003 F.p. 6610) F.F.: art. 357 del C. de P.C.¹⁶ (Subrayado fuera del texto original).

Bajo tales apreciaciones, queda claro que en este caso al haber apelado sólo la parte actora, esta Corporación sólo se pronunciará respecto de los argumentos propuestos por la parte actora en la sustentación del recurso, debiéndose entonces analizar lo resaltado como problema jurídico.

2.2 LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS BAJO LA MODALIDAD DEL SISTEMA ABIERTO NO. CM-PDA-002-2012

El apoderado de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, manifestó su inconformidad con la sentencia de la primera instancia, al sostener que el Juez de primera instancia no realizó un debido análisis al estudiar la legalidad del acto administrativo demandado, ya que no calificó la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 con el pliego de condiciones del Concurso de Méritos Abierto que adelantó Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. Así las cosas, el acto administrativo demandado es nulo, toda vez que al momento de calificar las propuestas aplicó una regla que no estaba prevista en el referido pliego, lo cual según el apelante, implica una causal de nulidad por violación de la ley y falsa motivación.

En este sentido, la sala encuentra que para resolver el problema jurídico planteado en antecedencia, se hace necesario establecer si dentro del pliego de condiciones del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012 estaba prevista la exigencia para acreditar la experiencia específica del equipo profesional de presentar contratos que estuvieran terminados, y no que la obra objeto de dichos contratos hubiere finalizado.

En efecto para verificar si en el presente caso el Juez de primera instancia acertó en su determinación al sostener que la revisión de la pruebas recaudadas, especialmente de los testimonios y las documentales, se hace evidente que las

¹⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 220 del 2003, M. P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, SENTENCIA 065, proceso 7053.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO MARGAS BAUTISTA.
 Demandante: SERVICIOS Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 119-11336037-001340-007-01.

condiciones exigidas para la acreditación y valoración de la experiencia del equipo profesional evaluable, la Entidad interpretó y confirmó que los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones establece que para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional (Director de Interventoría, el Residente de Acueducto y el Residente de Alcantarillado), los contratos deberán estar terminados (...)" se hace necesario analizar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de condiciones.

En este sentido, en el numeral "6.2 FACTORES DE EVALUACIÓN" del Capítulo VII pliego de condiciones definitivo del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012, se establecieron los criterios de evaluación de las propuestas, en los siguientes términos:

"6.2. FACTORES DE EVALUACIÓN"

El Comité Asesor hará uso de los siguientes factores de evaluación:

CRITERIOS DE ASIGNACIÓN	PUNTAJE MÁXIMO
Experiencia Específica del Proponente	300
Experiencia del Equipo Profesional Evaluable	600
Apoyo a la Industria Nacional	100
PUNTAJE MÁXIMO POSIBLE:	1000

NOTA: La Entidad verificará las multas y sanciones en el RUP, que cada oferente o miembro de oferta plural, presente en su propuesta. Adicionalmente tendrá en cuenta la información idónea que se allegue a la Entidad, en la que se relacionen multas contra los oferentes, sus miembros y/o socios de persona jurídica.

6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, considera necesario evaluar la experiencia específica del proponente con relación al monto de contratación acreditado con los proyectos presentados como requisito mínimo habilitante.

La experiencia específica debe ser acreditada con contratos terminados que cumpla con las siguientes condiciones:

CONCEPTO	REQUISITO	PUNTAJE
EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.3.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados, expresados en SMMLV es mayor a UNA (1) VEZ y hasta UNO PUNTO CINCO (1.5) VECES el valor del presupuesto oficial del proceso de selección.	100
	Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.3.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados, expresados en	200

16
52

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS TAUTISTA
 Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. E.S.P.
 Referencia: 11001333CC07201300507 01

	SMMLV es mayor a UNO PUNTO CINCO (1.5) VECES y hasta DOS (2) VECES el valor del presupuesto oficial del proceso de selección.	
	Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.2.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados, expresados en SMMLV es mayor a DOS (2) VECES el valor del presupuesto oficial del proceso de selección.	300
	PUNTAJE MÁXIMO	300

NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación.

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato.

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos cobrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla:

(...)

Al resultado de la operación matemática que se realice para hacer la conversión del valor del contrato en pesos al Salario Mínimo Legal Vigente (SMMLV) se le aplicará el procedimiento de redondeo indicado en el numeral 6.8. del presente pliego de condiciones.

6.2.2. EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE. MÁXIMO 600 PUNTOS

Para la evaluación de la experiencia específica del equipo profesional evaluable se tomará como referencia los proyectos aportados para acreditar la experiencia específica mínima y se asignarán la puntuación en forma lineal con base en formulas establecidas para cada caso. Conforme a lo anterior la asignación de puntajes de acuerdo a cada profesional será:

PERSONAL	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORÍA (1)	150
RESIDENTE DE INTERVENTORÍA ACUEDUCTO (1)	150
RESIDENTE DE INTERVENTORÍA DE ALCANTARILLADO (1)	150
ESPECIALISTA EN HIDRÁULICA (1)	150
EXPERIENCIA DEL EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE	600

(...)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS PAUTISTA.
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 110013336017201320707 01.

Nota 1: En el evento de que se relacione un número mayor de proyectos para el equipo profesional evaluable a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Nota 2: Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acto de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. En todo caso se dará aplicación a las reglas establecidas en el numeral 5.2.1 del presente pliego de condiciones.

Nota 3: Al resultado de la operación matemática que se realice para hacer la conversión del valor del contrato en pesos al Salario Mínimo Legal Vigente (SMMLV), se dará aplicación al procedimiento de redondeo indicado en el numeral 5.8 del presente pliego de condiciones. Para la asignación de puntaje del equipo profesional evaluable se tendrán en cuenta los dos cifras decimales.

6.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL. (Máximo 100 puntos)

El proponente debe manifestar en la Carta de Presentación de la Propuesta (Formato No. 1), si los servicios que oferta cumplen con las condiciones establecidas en el parágrafo del artículo 2o de la Ley 815 de 2003, correspondiente a la Industria Nacional. Para este aspecto, al proponente se le asignarán máximo cien (100) puntos de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla, según la procedencia de los servicios ofrecidos:

ORIGEN DE LOS BIENES Y SERVICIOS	PUNTAJE
Bienes y Servicios nacionales	100 puntos
Mixtos con más del 50% nacional	80 puntos
Mixtos 50% nacional y 50% extranjero	50 puntos
Mixtos con menos del 50% nacional	40 puntos
Bienes y Servicios Extranjeros	30 puntos

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.6 del Decreto 0734 de 2012, se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales, siempre que cumpla con alguna de estas condiciones:

- a) Que Colombia haya negociado trato nacional en materia de compras estatales con dicho país, o

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
SERVING LTDA. Y OTROS
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
TEL: 013336057201306507 01.

29

b) Que en el país del proponente extranjero, con el que no se hubiere negociado trato nacional, las ofertas de bienes y servicios colombianos, reciban el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales.

La acreditación del trato nacional otorgado a bienes y servicios nacionales en países con los cuales Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras públicas se realizará mediante certificación expedida por el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual contendrá lo siguiente: a. Lugar y fecha de la certificación; b. Número y fecha del tratado; c. Objeto del Tratado, d. vigencia del tratado, y e. Proceso de selección al cual va dirigido.

En ausencia de negociación de trato nacional, la certificación deberá indicar si existe trato nacional en virtud del principio de reciprocidad, caso en el cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la publicación en el Secop de las certificaciones referidas y de mantener dicha información actualizada coordinadamente con la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente. (Subrayas fuera del texto)

Del pliego de condiciones antes transcrito, se tiene que en el Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012 se estableció por parte de Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP unos criterios de evaluación puntuable a saber: Experiencia Específica del Proponente (300 puntos); Experiencia del Equipo Profesional Evaluable (600 puntos); y Apoyo a la Industria Nacional (100 puntos).

Así mismo, para cada uno de estos criterios de evaluación el pliego de condiciones estableció unas reglas específicas, entre las que se tiene que el valor de los contratos y proyectos que podrían ser presentados por los oferentes para acreditar la experiencia específica del proponentes (Contratos) y la experiencia del equipo de profesionales evaluable (Proyectos) se debía tasar en salarios mínimos teniendo en cuenta la fecha del acta de terminación de la obra de los referidos contratos o proyectos.

En este sentido en la nota no. 1 de numeral 6.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS) se estableció lo siguiente:

"NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO MARGAS CAUSTISTA.
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. E-SP
 Referencia: 1100-333-2013-000507-0...

que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. (Subraya fuera del texto)

En relación con la experiencia específica de los profesionales, el pliego de condiciones estableció los criterios en el numeral 6.2.3, en el cual estableció las siguientes notas, a saber:

Nota 1: En el evento de que se relacione un número mayor de proyectos para el equipo profesional evaluable a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuales de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Nota 2: Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. En todo caso se dará aplicación a las reglas establecidas en el numeral 6.2.1 del presente pliego de condiciones.

Nota 3: Al resultado de la operación matemática que se realice para hacer la conversión del valor del contrato en pesos al Salario Mínimo Legal Vigente (SMMLV), se dará aplicación al procedimiento de redondeo indicado en el numeral 6.9 del presente pliego de condiciones. Para la asignación de puntaje del equipo profesional evaluable se tendrán en cuenta los dos dígitos decimales. (Subraya fuera del texto)

Los criterios de evaluación contenidos en el pliego de condiciones del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012 establecido por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, no fue modificado por las adendas Nos. 1 y 2.

Sin embargo, realizada la evaluación preliminar por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, y ante una de las observaciones realizadas por los oferentes, la Entidad sostuvo que para efecto de valorar la experiencia puntuable del equipo profesional los contratos debían estar terminados.

Sobre el particular, en la "RESPUESTA OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR DEL CONCURSO DE MÉRITO CM-PDA-002-2012" del 15 de noviembre de 2012, la Entidad manifestó lo siguiente (il. 58 y 59 del cuaderno de pruebas):

"RESPUESTAS.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VAJAS BAUTISTA
Demandante: SERVING LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
Referencia: I:0013336037201300607 01

31

Analizada su observación y revisado el pliego de condiciones relación a las condiciones exigidas para la acreditación y valoración de la experiencia de equipo profesional evaluable, la Entidad considera que le asiste razón al observante, toda vez que los numerales 5.2.1 y 5.2.3.3 del pliego de condiciones establecen que para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional, los contratos deberán estar terminados.

Al respecto dispone la Nota del numeral 6.2.1 del pliego de condiciones: "(...) Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación (...)"

A su turno dispone Nota 2 del numeral 6.2.3.3 (sic) del pliego de condiciones "(...) Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. En todo caso se dará aplicación a las reglas establecidas en el numeral 6.2.1 del presente pliego de condiciones. (...)"

De acuerdo con lo anterior y con el fin de dar respuesta a su observación nos permitimos aclarar lo siguiente:

El pliego de condiciones en el numeral 3.3.3 estableció la experiencia específica mínima para cada uno de los profesionales, indicando el número de proyectos en los cuales debió participar cada uno de ellos ejerciendo el cargo correspondiente, (Director, Residente y Especialista hidráulico respectivo).

Ahora bien, como ya se mencionó para la asignación del puntaje de cada profesional, el pliego de condiciones estableció que dicha valoración, se realizaría teniendo en cuenta el valor de los proyectos expresados en SMMLV a la fecha de terminación.

Así las cosas existen dos condiciones especiales para la valoración de la experiencia de los profesionales, la primera corresponde a la condición obligatoria que es la que se establece en el numeral 3.3.3 y la segunda corresponde a que una vez cumplida dicha condición mínima se asigne la calificación correspondiente tomando como parámetro aquellos proyectos que se encuentran terminados.

En lo que respecta a la observación presentada al proponente CONSORCIO REDES SIBIF 2012 referente al contrato cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario (SIC) relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería", mediante el cual se acredita la experiencia específica del Director, Residente de Acueductos y

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS GAITISTA
 Demandante: SERVING LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 11001333E037/01300507/11.

Residente de Alcantarillado, se aclara que en efecto dicho proyecto, se encuentra en ejecución, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje.

Finalmente es necesario indicar que teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones, respecto de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales, se hizo necesario revisar el informe de evaluación preliminar y realizar requerimientos a los proponentes con el propósito de ajustar la evaluación a los términos establecidos en los numerales antes transcritos." (Negrita fuera del texto)

En consecuencia se hace evidente que al resolver las observaciones de la evaluación preliminar, Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP para puntuar la "Experiencia del Equipo Profesional Evaluable" estableció que sólo serían tenidos en cuenta aquellos "CONTRATOS TERMINADOS", exigencia que no estaba contenida en el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, ya de la simple lectura de las reglas citadas por la misma Entidad, se evidencia que, contrario a lo manifestado por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, no se exigía contratos terminados para ser valorados, sino que el valor que sería tenido en cuenta es el de la terminación de la obra.

Es más, al referirse a la Experiencia del Equipo Profesional, el pliego de condiciones no hacía referencia a contratos, sino a proyectos, ya que la noción de contratos quedó circunscrita al factor de valoración contenido en el numeral 6.2.1 "EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)" como se lee de la nota del referido numeral, la cual dispone:

"Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) (...)"

Lo anterior, se evidencia aun más, con el contenido de la nota no. 2 del numeral 6.2.3 del pliego de condiciones, el cual dispone:

"Nota 2: Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. En todo caso se dará aplicación a las reglas establecidas en el numeral 6.2.1 del presente pliego de condiciones."

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VAREZAS SANTIAGU
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP.
 Referencia: 1100133380372013001507 03

De lo anterior se deriva, que no fue acertada la postura asumida por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. al pronunciarse respecto de las observaciones a la propuesta del oferente CONSORCIO REDES SBIF al exigir que la experiencia puntuable del "EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE MÁXIMO 600 PUNTOS" contenida en el numeral 6.2.3 sólo sería tenida en cuenta la de contratos terminados, cuando el pliego de condiciones sólo hacía referencia a que el valor de los proyectos "será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra", circunstancia muy distinta a la exigencia incluida y que no estaba prevista en el pliego de condiciones.

En este sentido, el pliego de condiciones estableció que la experiencia puntuable del equipo profesional se evaluaría teniendo en cuenta el valor de los proyectos en que dicho personal hubiere intervenido como director, residente y especialista, valor que se calcularía en salarios mínimos mensuales legales vigentes liquidados a fecha de TERMINACIÓN DE LA OBRA, sin exigir de forma alguna que el contrato de dicho proyecto hubiere terminado.

Sobre el particular, cabe resaltar que el pliego de condiciones son la reglas que se deben seguir durante el proceso de selección, de obligatorio cumplimiento tanto para los oferentes como para la Entidad, por lo que sólo puede ser modificado en los términos previsto por el pliego de condiciones, que en el presente caso sólo se podía mediante adenda, de conformidad con lo establecido en numeral 1.11 del pliego de condiciones definitivo, en el que se estableció lo siguiente:

"1.11. ACLARACIONES O MODIFICACIONES A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

Los interesados podrán elevar preguntas y/o solicitar aclaraciones del Pliego de Condiciones, por escrito a la dirección o al correo electrónico indicado en el numeral 1.7 de este documento, hasta con tres (3) días hábiles de antelación al cierre del presente proceso de selección.

Las respuestas, aclaraciones y adendas serán publicadas en el SECOP a través del portal único de contratación, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1150 de 2007 y la Ley 527 de 1999, y deben ser tenidas en cuenta por los interesados en las propuestas, toda vez que forman parte integral de los documentos soportes del presente proceso de selección y del contrato. Las ADENDAS constituyen modificaciones al Pliego de Condiciones, se numerarán consecutivamente y hacen parte integral de los mismos."

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
 Demandante: SERVIMÓ LLIDA Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 110013536037201300507 01.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

"Cónviene estudiar la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones con el fin de identificar la susceptibilidad de interpretación de los mismos, y los criterios hermeneúticos que permiten solucionar los problemas de aplicación. Los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico", por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo.

(...) El contenido mínimo de los pliegos de condiciones se encuentra descrito en el artículo 24.5 de la ley 80 de 1993, de modo que ellos reflejan la base sobre la cual se deben estructurar los mismos, para garantizar la concreción del principio de transparencia, esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo son, en síntesis, las siguientes: i) los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección, ii) las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa, inclusive es posible que dentro de los mismos se incluyan medidas de protección afirmativa para garantizar la concurrencia de ciertas personas que se encuentran en situaciones de debilidad (al respecto consultar la sentencia de constitucionalidad C-932 de 2001), iii) las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato, iv) se establecerán condiciones o exigencias razonables que puedan ser cumplidas por los proponentes, v) se determinarán reglas exentas de error, o meramente potestativas de la voluntad de la entidad pública, vi) se indicarán las fechas y plazos para la liquidación del contrato cuando a ello hubiere lugar. Desde un marco negativo los pliegos de condiciones no pueden contener lo siguiente: i) fijar condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ii) establecer o prever exenciones de responsabilidad, iii) consignar reglas que induzcan a error a los proponentes, iv) consagrar reglas que permitan la presentación de ofrecimientos de extensión limitada, v) fijar reglas que dependan única y exclusivamente de la voluntad de la entidad contratante, y vi) según la ley 1150 de 2007, exigir soportes o documentación para validar la información contenida en el RUP, es decir, no se puede requerir a los proponentes que alleguen la información que avale su inscripción en el Registro Único de Proponentes. De modo que, bajo el anterior marco de exigencias, parámetros y principios, es que la entidad contratante elabora los pliegos de condiciones, sin que ello implique una estandarización de los mismos, ya que, en cada caso concreto, el objeto a contratar determinará los requisitos de la propuesta así como los factores de calificación objetiva que permitan seleccionar la más conveniente a la administración pública contratante.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BALBUENA
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 1100130380372130050751

En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, como quiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1874 de 2011 (Estatuto Anticorrupción)). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

(...)

La potestad discrecional de la administración de la actividad de contenido reglado. En la etapa precontractual es evidente que el deber de planeación y la sujeción al contenido del pliego de condiciones hace nugatoria toda posibilidad de discrecionalidad por parte de la administración, en los términos del artículo 36 del C.C.A., ya que toda decisión general o particular requerirá de una motivación ajustada a los actos administrativos precontractuales, entre ellos al pliego de condiciones. En otros términos, la facultad de interpretar el pliego no puede asimilarse a una decisión discrecional, ya que, se insiste, en los términos en que la ley 80 de 1993 integró un plexo normativo de derecho general, público y privado, la orientación que se quiso imprimir por parte del legislador era vincular fuertemente a las entidades públicas en los procesos de selección a las reglas por ellas mismas definidas en los respectivos concursos, sin que se pueda atentar o contravenir los actos propios (venire contra factum proprium).

En este sentido, Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, estaba obligada a dar estricto cumplimiento a las reglas establecidas en el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, y por lo tanto no le era posible introducir o modificar los criterios de evaluación establecidos previamente.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS DEUTISTA.
Demandante: SERVINO LTDA, Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: 1100133581-07201300597-01.

Además, la interpretación dada por la Entidad al caso ver las observaciones realizadas por los oferentes a la evaluación preliminar desconoció el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, en la medida que introdujo una exigencia en los criterios de evaluación que no estaba contenida en el pliego de condiciones, y por lo tanto es contraria a derecho al desconocer el principio de selección objetiva, en la medida que a los oferentes se le modificó las condiciones del proceso de selección, circunstancia que puede llegar a viciar la legalidad del acto administrativo de adjudicación derivado de la referida actuación, siempre en cuando dicha circunstancia afecte el orden de elegibilidad, lo cual será analizado posteriormente.

En este sentido, el criterio de evaluación finalmente adoptado por la Entidad, en el sentido que exigir que contratos con los que se deberían acreditar la experiencia del "EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE" debían estar terminados, cuando de la literalidad del pliego de condiciones no se infiere dicha exigencia, tampoco fue objeto de observaciones por los oferentes cuando se publicó el proyecto de pliego de condiciones, de lo que se infiere que para los oferentes no existía duda que la experiencia puntuable podía ser acreditada con contratos o proyectos, respectivamente, con la única exigencia que la obra objeto de dichos contratos o proyectos estuviera terminada para efectos de poder calcular el valor de dicho contrato o proyecto, ni como finalmente lo realizó la Entidad.

Por lo anterior, ante la primera pregunta planteada en el problema jurídico expuesto en antecedencia, la respuesta que encuentra la sala es que no es posible que Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, al momento de evaluar las propuestas pudiera exigir que los contratos con los que se debía acreditar la experiencia estuvieran terminados.

2.3 EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Ahora bien, establecidas las circunstancias fácticas que rodearon la evaluación del del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CIA-PDA-002-2012, en la medida que se aplicó un criterio de evaluación que no estaba previsto en el pliego de condiciones, le corresponde a la sala determinar si la referida irregularidad compromete la legalidad del acto administrativo demandado al modificar orden de elegibilidad de los aquí demandantes, razón por la cual es necesario establecer cuál sería el orden de elegibilidad si se hubiera tenido en cuenta la experiencia aportada por los aquí actores dentro del proceso de selección.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BALBUENA
 Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. E.S.P.
 Referencia: 110013336037201300307 01.

En los hechos expuestos en la demanda y conforme a las pruebas allegadas al proceso, se tiene que en la evaluación preliminar el CONSORCIO REDES SBIF ocupó el primer orden de elegibilidad al obtener un total de 853 puntos; 300 puntos por experiencia específica del proponente; 453 puntos por la experiencia del equipo profesional; y 100 puntos por el apoyo a la industria nacional.

La referida evaluación quedó contenida en el "CONSOLIDADO DE EVALUACION PRELIMINAR" obrante a folio 52 de cuaderno de pruebas. En el referido consolidado se encuentra lo siguiente:

Concurso de Licitos No. CM-PDA-002-2012
 Consolidado de Evaluación Preliminar

	Proponente	Aspectos Jurídicos	Experiencia Específica Mínima	Índices Financieros	Experiencia específica puntuable	Experiencia de Equipo Profesional	Apoyo a la industria nacional	Total	Observaciones
1	Cooperativa de profesionales de Colombia "Creer en lo nuestro"	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	85	100	485	
2	Consortio GC & C Colectores Soacha	HABILITADA	NO CUMPLE	CUMPLE			100	100	Incorra en causal de rechazo No. 13
3	Consortio intercolectores Soacha	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	50	100	450	
4	Consortio Redes SBIF 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	453	100	853	
5	Dessan-CEI S.A.S	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	157	100	557	
6	COMISA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	270	100	670	
7	CONSORCIO TC-TTU	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	98	100	498	
8	Consortio Infraestructura 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	263	100	663	
9	Estudios Técnicos y Construcciones LTDA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	39	100	439	
10	Unión temporal Soacha IC	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	132	100	532	
11	Consortio Soacha EPC 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	163	100	563	
12	IEH GRUCON S.A.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	75	100	475	

Respecto de la experiencia del equipo profesional obtenida por el CONSORCIO REDES SBIF, en el "INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR CM-PDA-002-2012" publicado en el SECOP el 19 de octubre de 2012, se tiene lo siguiente:⁸

⁸ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConsulta=12145-1198215>

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS SAGUINIDA,
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDO HAMARCA S.A. ESR
 Referencia: 110013336637201300607 01

INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA -CUNDOHAMARCA CONCURSO DE MÉRITOS No. CM-PDA-002-2012 EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES

PERSONAL	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA ESPECÍFICA SIMILAR	MONEDA PUNTAJE	PROYECTO MAYOR VALOR
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	Ingeniero Civil o Sanitario con Postgrado en Gerencia de Proyectos o Gerencia de Obras o Administración de Obras Civiles u Hidráulica o Sanitarias o en Ingeniería Civil	Docente de docencia en un mínimo DGS (2) más una SBIF (6) proyectos que contemplen la intervención a la construcción de redes de conducción y redes de alcantarillados con capacidad superior al 80% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección. Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato	150	24527,00
ESPECIALISTA EN HIDRÁULICA	Ingeniero Civil, Sanitario u/o Ambiental con Postgrado en Hidráulica	Especialista Hidráulico en un mínimo DGS (2) más una SBIF (6) proyectos que contemplen la consultoría para la construcción de redes de conducción y redes de alcantarillados con capacidad superior al 80% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección. Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato	150	2515,05
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ACUEDUCTO	Ingeniero Civil o Sanitario	Residente de Interventoría en un mínimo DGS (2) más una SBIF (6) proyectos que contemplen la intervención a la construcción de redes de acueductos y/o sanitarios con capacidad superior al 10% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección. Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato	150	2515,05
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	Ingeniero Civil o Sanitario	Residente de Interventoría en un mínimo DGS (2) más una SBIF (6) proyectos que contemplen la intervención a la construcción de redes de alcantarillados con capacidad superior al 10% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección. Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato	150	2515,05

Presupuesto Oficial en S	1.586.078.653,00
Presupuesto Oficial en SMMLV	3.326,18
50% del Presupuesto Oficial en SMMLV	1.663,09
10% del Presupuesto Oficial en SMMLV	332,62

Del referido cuadro, se tiene que el proyecto de mayor valor para acreditar experiencia, corresponde a 24527,00 SMMLV para el Director de Interventoría y Residente de Interventoría de Alcantarillados; así como, de 2515,05 SMMLV para el Residente de Interventoría de Acueducto.

Por su parte, en el referido "INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR CM-PDA-002-2012" al evaluar la experiencia de los profesionales ofertados por el CONSORCIO REDES SBIF 2012 se encuentra lo siguiente:

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO MORGAS BAUTISTA
SERVINO LTDA Y CIA SCS
EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
1700133360V20.30050-01

GRUPO	FORMA DE PRESENTACIÓN	FORMA DE ADJUDICACIÓN	DESCRIPCIÓN	VALOR MÁXIMO	PUNTO	VALOR PUNTO	VALOR MÁXIMO	PUNTO PUNTO VALOR PUNTO	PUNTO
GRUPO 1 CONSORCIO REDES SBIH- 2012	CONSORCIO REDES SBIH- 2012	CONSORCIO REDES SBIH- 2012	1. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			2. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			3. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			4. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			5. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
GRUPO 2 CONSORCIO REDES SBIH- 2012	CONSORCIO REDES SBIH- 2012	CONSORCIO REDES SBIH- 2012	1. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			2. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			3. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			4. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			5. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
GRUPO 3 CONSORCIO REDES SBIH- 2012	CONSORCIO REDES SBIH- 2012	CONSORCIO REDES SBIH- 2012	1. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			2. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			3. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			4. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			5. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
GRUPO 4 CONSORCIO REDES SBIH- 2012	CONSORCIO REDES SBIH- 2012	CONSORCIO REDES SBIH- 2012	1. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			2. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			3. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			4. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245
			5. SERVICIO DE INTERVENCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE MONTORIA	24527,00	245	24527,00	24527,00	24527,00	245

Entonces, la oferta presentada por CONSORCIO REDES SBIH- 2012 obtuvo el mayor puntaje debido a que acreditó experiencia con un proyecto con un valor de 24527,00 SMMMLV. Posteriormente, con ocasión a las observaciones realizadas a la evaluación preliminar, en la que Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, dispuso no tener en cuenta para efecto de establecer el puntaje de la oferta del CONSORCIO REDES SBIH- 2012 el contrato cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montoria" por un valor de 24527,00 SMMMLV, debido a que dicho contrato no se encontraba terminado, el puntaje final que se le dio al referido oferente fue de 459 puntos.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS PAULISTA
 Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 110013326007201300507-01

En la evaluación definitiva consolidada teniendo en cuenta la interpretación del pliego de condiciones realizada por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, fue la siguiente (fl. 53, cuaderno de pruebas):

Concurso de Méritos No. CM-PDA-002-2012
 Consolidado de Evaluación Final

Proposición	Aspecto Técnico	Experiencia Específica	Requerimientos de los postulantes	Indice Francés	Ejecución en 2010 (puntaje)	Ejecución en 2011 (puntaje)	Asociación puntaje	Total	Observaciones
Cooperativa de Profesionales de Colombia "Crear en la maestra"	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	200	100	500	Se aplicó el puntaje de la experiencia según el PDA-002-2012.
Concecho S.A. Construcción Soacha	HABILITADA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	-	-	-	-	Mostró evidencia de cumplimiento.
Consorcio Inmobiliarias Soacha	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	70	100	450	
Consejo Incepa S.A. S.P. Construcción Soacha	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	50	100	450	
Desrau-CEI S.A.S	HABILITADA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	-	-	-	-	Mostró evidencia de cumplimiento.
CONIISA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	70	100	450	
CONSORCIO 12-111 CONSORCIO INMOBILIARIA SOA IC	HABILITADA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	-	-	-	-	Mostró evidencia de cumplimiento.
Ediciones Técnicas y Construcciones LTDA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	100	100	500	
Unión Temporal Soacha IC	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	200	100	750	Se aplicó el puntaje de la experiencia según el PDA-002-2012.
CONSORCIO KUSHA S.P. S.A. S.P. S.A.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	50	100	450	
IER GRUPO S.A.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	100	100	500	

Luego de realizada la evaluación final, el primer orden de elegibilidad lo ocupaba la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL SOACHA IC con un total de 757 puntos; y en segundo orden de elegibilidad era ocupado por CONIISA con 458 puntos.

Posteriormente, en la audiencia de apertura del sobre económico, a los oferentes se les permitió realizar algunos pronunciamientos, oportunidad en la cual uno de ellos puso de presente la presencia de un conflicto de intereses, ante lo cual Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, verificó la referida situación y resolvió rechazar las ofertas presentadas por la UNIÓN TEMPORAL SOACHA IC y por CONIISA, en aplicación al numeral 10 del numeral 6.9 del Pliego de Condiciones del proceso de selección, lo cual quedó contenido en la "RESPUESTA INTERVENCIONES PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA SE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002-2012" del 3 de diciembre de 2012, en la que se consignó lo siguiente:

"Por lo expuesto, para la administración en cabeza de Empresas Públicas de Cundinamarca, en el caso motivo de análisis, en el cual el representante de

115
 5/20

Magistrado Ponente: CARLOS /LBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVING LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. E.S.P
 Referencia: 110013326037201300607 01.

la Unión Temporal Soacha IC, manifestó la existencia de un vínculo comercial entre H2O Cosunting SAS, en su condición de integrante de la citada Unión Temporal, CONIISA proponente ubicado en el segundo lugar de elegibilidad y Contefac Ltda. en su condición de integrante del Consorcio Saneamiento Comuna 4, consorcio adjudicatario del contrato de Obra cuya interventoría es el objeto del presente concurso de méritos, situación que con lo se mencionó anteriormente ya fue verificada por la entidad, se hace necesario, pertinente y oportuno dar aplicación al numeral 10 del numeral 6.9 del pliego de condiciones Causales de rechazo, que dispone: "Cuando el proponente o los integrantes del consorcio, unión temporal o cualquier forma asociativa, se encuentre (n) incurso (s) en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad o conflicto de intereses establecidos en el Constitución Política, Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y en las demás disposiciones legales vigentes" y en consecuencia rechazar la propuesta presentada por la Unión Temporal Soacha IC y la propuesta presentada por Consultoría Integral e Ingeniería SA de CV COINSA"

En virtud de lo anterior se estableció la evaluación definitiva en los siguientes términos, lo cual quedó contenido en la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 (fl. 69 y 70, cuaderno de pruebas):

PARTICIPANTES	CUMPLE			PUNTAJES			TOTAL
	FINANCIERA	EMPRESA	TÉCNICA	EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	
1 CONSORCIO TC-TIU	SI	SI	SI	300	527	100	927
2 COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"	SI	SI	SI	200	454	100	754
3 IEH GRUPO S.A.	SI	SI	SI	300	341	100	741
4 ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA	SI	SI	SI	300	238	100	638
5 CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA	SI	SI	SI	300	202	100	602
6 CONSORCIO REDES SBIF 2012	SI	SI	SI	300	128	100	528
7 CONSORCIO SOACHA EPC 2012	SI	SI	SI	100	280	100	480

En relación con la evaluación de la experiencia del equipo profesional evaluable, el CONSORCIO REDES SBIF 2012 obtuvo 128 puntos, teniendo en cuenta lo siguiente:

El consolidado de la evaluación final experiencia del equipo profesionales es el siguiente:

CONSOLIDADO EVALUACION FINAL EXPERIENCIA DEL EQUIPO		
PROponente	NOMBRE	EXPERIENCIA EQUIPO PROFESIONAL

Registrado Poderes:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
SERVING LTDA Y GIROS
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. EOP
110013336037201300597 01.

1	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"	454
2	CONSORCIO GC & C COLECTORES SOACHA	-
3	CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA	202
4	CONSORCIO REDES SBIF 2012	188
5	DISSAU - CEI S. A. S.	-
6	CONISA	-
7	CONSORCIO TC-ITU	522
8	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2012	-
9	ESTUDIOS TÉCNICOS CONSTRUCCIONES LTDA.	206
10	UNIÓN TEMPORAL SOACHA IC	-
11	CONSORCIO SOACHA EPC 2012	260
12	IEH GRUCCO S. A.	341

El valor mayor de los proyectos presentados para la distribución de los puntos, es el siguiente:

CARGO	PUNTAJE MÁXIMO	PROYECTO DE MAYOR VALOR
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	150	4944,92
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	150	10235,35
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	150	4833,54
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	150	4944,92

La oferta del CONSORCIO TC-ITU que obtuvo el primer orden de elegibilidad obtuvo 522 puntos, así:

PROponente	7	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	4944,92	150
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	4944,92	72
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	4833,54	150
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	4944,92	150

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS GAUTISTA
 Demandante: SERVING LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. E.S.P.
 Referencia: 110013336037201300507 R:

43

14

PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL	522
----------------------------------	-----

La oferta de CONSORCIO REDES SIBF 2012 aquí demandante, obtuvo 188 puntos, en los siguientes términos:

PROPONENTE	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	3277,70	99
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	4538,14	67
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	733,80	22
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		188

No obstante lo anterior, si el contrato cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario (sic) relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería" por un valor de 24527,00 SMMLV, presentado por el CONSORCIO REDES SBIF 2012 para acreditar la "EXPERIENCIA DEL EQUIPO PROFESIONAL" en los términos del pliego de condiciones, hubiera sido tenido en cuenta para la evaluación, la puntuación obtenida dentro del proceso de selección habría sido así:

PROPONENTE	NOMBRE	EXPERIENCIA EQUIPO PROFESIONAL
1	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"	141
2	CONSORCIO GC & C COLECTORES SOACHA	-
3	CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA	72
4	CONSORCIO REDES SBIF 2012	517
5	DESSAU - CEI S. A. S.	-
6	COMISA	-
7	CONSORCIO TETJU	183
8	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2012	-

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO MARGA S BALTISTA,
SERVICIO LTDA, Y OTROS
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUINDINAMARCA - S. A. ESP
110017336037201300507-01

44

9	ESTUDIOS TÉCNICOS CONSTRUCCIONES LTDA.	64
10	UNION TEMPORAL SOACHA IC	-
11	CONSORCIO SOACHA EPC 2012	172
12	IEH GRUPO S. A.	106

CARGO	PUNTAJE MAXIMO	PROYECTO DE MAYOR VALOR
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	150	24527,00
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	150	10235,35
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	150	24527,00
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	150	24527,00

PROPONENTE	1	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	4264,55	26
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	4264,55	62
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	4264,55	26
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	4264,55	26
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		141

PROPONENTE	2	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	0	0
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	0	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	0	0
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		0

PROPONENTE	3	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE

104

104

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVICO LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUMBIANARCA - S. A. ESR
 Referencia: 11001333601720130050701

DIRECTOR DE INTERVENTORIA	2681,9	16
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	2681,9	39
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	2681,9	16
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		72

PROPONENTE	4	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	24527,00	150
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	4538,14	67
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	24527,00	150
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	24527,00	150
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		517

PROPONENTE	5	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	0,00	0
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	0,00	0
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		0

PROPONENTE	6	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	0,00	0
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	0,00	0
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		0

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAURISTA
 Demandante: SERVIMIC LTDA. Y CUIOS
 Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 110213336037901310537-01.

PROPONENTE	7	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	4944,92	30
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	4944,92	72
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	4833,54	30
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	4944,92	30
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		163

PROPONENTE	8	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	0,00	0
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	0,00	0
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		0

PROPONENTE	9	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	1941,43	12
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	1941,43	28
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	1941,43	12
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	1941,43	12
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		64

PROPONENTE	10	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	0,00	0
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0,00	0

Magistrado Ponente: CARLOS A. BERTO VARGAS RAUTISTA.
 Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: I:0013338-137201300507-01.

RESIDENTE DE INTERVENTORÍA DE ALCANTARILLADO	0,00	0
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		0

PROPONENTE	11	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	620,00	4
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	10235,50	150
RESIDENTE DE INTERVENTORÍA	360,74	3
RESIDENTE DE INTERVENTORÍA DE ALCANTARILLADO	2427,81	15
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		172

PROPONENTE	12	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	4154,77	25
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	3211,41	47
RESIDENTE DE INTERVENTORÍA	1348,31	8
RESIDENTE DE INTERVENTORÍA DE ALCANTARILLADO	4154,77	25
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		105

De lo anterior se tiene que el CONSORCIO REDES SRIF 2012 (proponente no. 4) dentro del proceso de selección objetiva debió haber obtenido 517 puntos en la "EXPERIENCIA DEL EQUIPO PROFESIONAL", si se hubiere tenido en cuenta el contrato que presentó, por lo que el orden de elegibilidad debió haber sido el siguiente.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVICIOS Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 116013336337201300307 01.

PARTICIPANTES	CUMPLE			PUNTAJE			
	FINANCIERA	JURIDICA	TECNICA	EXPERIENCIA OFL PROFICIENTE	EXPERIENCIA DEL EQUIPO PROFESIONAL	APYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	TOTAL
1 CONSORCIO REDES SBIF 2012	SI	SI	SI	300	517	100	917
2 CONSORCIO TO-TEL	SI	SI	SI	300	163	100	563
3 IGH CRUICON S. A.	SI	SI	SI	300	105	100	505
4 CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA	SI	SI	SI	300	75	100	475
5 ESTUDIOS TECNICOS CONSTRUCCIONES LTDA	SI	SI	SI	300	63	100	463
6 COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"	SI	SI	SI	300	141	100	541
7 CONSORCIO SOACHA EPC 2012	SI	SI	SI	300	173	100	573

Así las cosas, y ante la segunda pregunta planteada en el problema jurídico expuesto en antecedencia, la respuesta que encuentra la sala es que la propuesta presentada por el CONSORCIO REDES SBIF si ocupara el primer orden de elegibilidad en los términos previstos en el pliego de condiciones del proceso de selección objetiva, si se hubiera tenido en cuenta el contrato que presentó para acreditar la experiencia del equipo profesional.

Es así como, la referida irregularidad en la que incurrió Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. compromete la legalidad del acto administrativo demandado por las razones que pasan a exponerse a continuación:

2.4 LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN

En el proceso de la referencia se demanda la legalidad de la Resolución No. 113 del 20 de enero de 2012, "Por medio de la cual se Adjudica el Concurso de Méritos bajo la Modalidad de Sistema Abierto Cía-PDA 002-2012" ya que los aquí actores consideran que Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. incluyó al realizar la evaluación una exigencia que no estaba prevista en el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, por lo que el acto administrativo que derivó de la referida evaluación es ilegal por "VIOLACIÓN DE LA NORMA POR VÍA DIRECTA-FALTA DE APLICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES" en tanto que incluyeron una exigencia que no estaba prevista en el pliego de condiciones y con la cual no se le tuvo en cuenta la experiencia del Equipo Profesional Evaluable.

Respecto de lo anterior, la sala encuentra que lo manifestado por el apolante está llamado a prosperar, ya que conforme se expuso en antecedencia al analizar los criterios de evaluación del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS PAUTISTA.
 Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS.
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP.
 Referencia: 113013334037201300600741

No. CM-PDA-002-2012 (II) y la evaluación de las propuestas (III). Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. dentro del concurso de méritos incluyó una exigencia que no estaba prevista en el pliego de condiciones, ya que en el mismo no estaba dispuesto que la experiencia puntuable del equipo profesional debía demostrarse con contratos terminados.

Por lo cual, el no haber tenido en cuenta el contrato que presentó el CONSORCIO REDES SBIF 2012 para acreditar la experiencia del equipo profesional evaluable resulta ilegal en tanto que si hubiere tenido en cuenta dicho contrato, el resultado final de la evaluación habría sido muy distinto, ya que el CONSORCIO REDES SBIF 2012 habría ocupado el primer orden de elegibilidad al haber obtenido 517 puntos por concepto de experiencia del equipo profesional.

En este sentido, y conforme lo manifestaron los aquí demandantes en el libelo introductorio, el acto administrativo demandado está incurso en la causal de nulidad por falsa motivación, en tanto que en la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 se adjudicó el concurso de méritos al proponente CONSORCIO TC-TTU al considerar que dicho oferente ocupó el primer orden de elegibilidad, cuando en realidad y conforme quedó evidenciado en antecedencia, el primer orden de elegibilidad lo debió haber ocupado el CONSORCIO REDES SBIF 2012 con 917, caso en el cual el CONSORCIO TC TTU habría quedado en segundo lugar con 563, si se hubiera tenido en cuenta toda la experiencia acreditada por el CONSORCIO REDES SBIF 2012 en los términos previstos en el pliego de condiciones.

Es así como, el variar los criterios de evaluación al momento de pronunciarse respecto de las observaciones deriva en una conducta contraria a derecho que afecta la legalidad de la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012, en tanto que alteró el orden de elegibilidad, ya que en la evaluación preliminar el CONSORCIO REDES SBIF ocupaba el primer orden de elegibilidad con 853 puntos, luego de haber obtenido 453 puntos de la experiencia del equipo profesional, y con posterioridad a la variación del criterio de evaluación, el referido Consorcio quedó en 5º orden de elegibilidad con 588 puntos, luego de haber obtenido 188 puntos de la experiencia del equipo profesional.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

⁴ Sección Segunda, Sentencia de 12 de octubre de 2011. Radicación número: 68061-13-31-000-2008-00066-01(1982-10)

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante:	SERVINC LTDA. Y OTROS
Denunciado:	EMPRESAS PÚBLICAS DEL CUNDINAMARCA - S. A. E.S.P
Referencia:	110013333031201300507 01

"(...) la falsa motivación es precisamente un fenómeno estructurado a nivel de elemento causal del acto administrativo, por lo que debe ser entendido en su exacto contexto es decir determinando aquellos necesarios antecedentes reales que han debido ser tenidos en cuenta por la administración, y su relación con la voluntaria valoración que ésta haya podido otorgarle, sin importarnos para nada las finalidades que el funcionario individualmente haya infundido al respectivo acto. Interesa, para efectos del estudio de la falsa motivación, el real antecedente del acto y su receptividad en la voluntad administrativa, más no el aspecto finalístico o teleológico o de efectos que se espere producir con el acto administrativo; esta última situación, en estricto sentido subjetivo, es particularmente objeto de estudio de la llamada desviación de poder.

La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfraza los motivos reales para su expedición.

Además, los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia no tienen ningún fundamento, ya que para el Juez es claro que la experiencia requerida en el pliego de condiciones debía ser acreditada con "contratos terminados", lo cual fue ratificado con la Adenda No. 1 del 17 de agosto de 2012; con la "RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL CONCURSO DE MÉRITOS" del 15 de noviembre de 2012, y con el contenido de la "RESPUESTA INTERVENCIÓN PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM PDA-002-2012" del 3 de diciembre de 2012.

Sobre el particular, en la sentencia apelada se dijo:

"Al seguir esta orientación jurisprudencial en el caso concreto se encuentra que las cláusulas finales de pliego de condiciones resultan "claras, precisas y sin asomo de ambigüedad" ya que revisado el pliego de condiciones con relación a las condiciones exigidas para la acreditación y valoración de la experiencia del equipo de profesionales evaluable, la Entidad interpretó y confirmó que los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones establecen que para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional (Director de Interventoría, el Residente de Acueducto y el Residente de Alcantarillado), los contratos deberán estar terminados y por lo tanto debe presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de la entidad y por lo tanto obligatorio para ella y para la totalidad de proponentes u oferentes.

No hay lugar a la aplicación del principio de interpretación de las cláusulas ambiguas a favor del demandador consagrado en el art. 1624 del Código Civil,

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS MONTESIA,
SERVINC LTDA. Y OTROS.
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP.
11001313603720130050701

51

por cuanto en la etapa precontractual no existe propiamente un deudor y un acreedor sino la mera expectativa de celebrar un contrato que solo consolida con la suscripción del mismo. En la elaboración de los estudios previos y en el pliego de condiciones en la entidad la que unilateralmente fija condiciones al futuro contrato a cubrir, las cuales pueden ser objeto de aclaración en el procedimiento administrativo contractual - según la modalidad de selección - por la intervención de los proponentes u oferentes, decisiones que solo están sujetas al recurso de reposición en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, de tal suerte que los actos administrativos precontractuales anteriores al de adjudicación son preparatorios de este último y por ende, no susceptibles de control judicial." (Negrita fuera del texto)

Al respecto, la sala encuentra que los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia son un todo desacertados, ya que en la Adenda No. 1 al pliego de condiciones en nada se modificó el criterio de evaluación en relación con la exigencia de que los contratos y proyectos que debía presentarse para acreditar la experiencia debían estar terminados, en tanto que la referida adenda en lo referente a los puntos 6.2.2 y 6.2.3.1 sólo realizó una corrección mecanográfica en cuanto al puntaje máximo del director de interventoría y el residente de la interventoría, ya que en el pliego definitivo había establecido que era 150 puntos (6.2.2) y luego por error se transcribió que era 200 y 40 puntos respectivamente (6.2.3.1).

Por lo demás, el pronunciamiento de Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. a la "RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL CONCURSO DE MÉRITOS" del 15 de noviembre de 2012; y con el contenido de la "RESPUESTA INTERVENCIÓN PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002-2012" del 3 de diciembre de 2012, en nada desvirtúan la legalidad en que se incurrió, ya que en dichas intervenciones lo que se evidencia es la legal interpretación que realizó la entidad al pliego de condiciones definitivo, pretendiendo incluir un requisito que no estaba contemplado en el referido pliego.

De igual forma, el Juez de primera instancia sostuvo que el aquí demandante en su calidad de oferente no interpuso los recursos de reposición contra los actos administrativos precontractuales anteriores a la adjudicación, por lo que lo allí contenido quedó en firme y era de obligatorio cumplimiento. En este sentido en la sentencia se consignó:

"Los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, a saber: (i) el pliego de condiciones; (ii) la Adenda 01 del 27 de agosto de 2012; (iii) en la respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar del concurso de méritos, de fecha 15 de noviembre de 2012; y, (iv) la

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVICIOS Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 110013335137201300507 01

"RESPUESTA INTERVENCIONES PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA 002-2012", del 3 de diciembre de 2012, quedaron en firme, pues contra ellos no se propuso el recurso de reposición conforme a lo previsto en el artículo 77 de la ley 80 de 1993, lo que significa aceptación por parte de quien hiciera la observación en calidad del proponente u oferente.

(...)

Es preciso reiterar que según las voces del artículo 77 de la Ley 80 de 1990 a las actuaciones contractuales le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley.

Asimismo, conforme al texto legal aludido los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del CPACA.

Así las cosas, y conforme a los argumentos señalados los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, tales como el pliego de condiciones; la Adenda 01 de 17 de agosto de 2012; la respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar del concurso de méritos, de fecha 15 de noviembre de 2012; la "RESPUESTA INTERVENCIONES PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002 2012", del 3 de diciembre de 2012, quedaron en firme, pues contra ellos no se propuso el recurso de reposición conforme a lo (sic) norma en cita, lo que significa aceptación del proponente u oferente".

Al respecto la sala encuentra que el referido argumento expuesto Juez de primera instancia también es desacertado, toda vez que dentro de las normas que rigen la contratación estatal no está previsto que los oferentes puedan interponer recursos contra los pliegos de condiciones, las adendas, las respuestas a observaciones al informe de evaluación preliminar y la respuesta a las intervenciones de los proponentes en la audiencia.

Es así como, el Juez de primera instancia sostiene que la interpretación realizada por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, en las respuestas a las observaciones de la evaluación, a las intervenciones de los oferentes en la audiencia y al acto de adjudicación, así como en el contenido del pliego de condiciones son actos administrativos que quedaron en firme, por que los aquí demandantes no interpusieron los recursos de reposición en los términos del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

Al respecto, la sala encuentra que lo manifestado por el Juez de primera instancia desconoce en un todo el contenido de las normas que rigen la contratación estatal, ya que de la simple lectura del referido artículo 77 se evidencia que la norma hace

27
S

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUHSTA,
Demandante: SERVICIO LTSA Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: 11001333603720120-00701.

referencia a actos administrativos de contenido contractual, y no como los referenciados por el Juez de primera instancia, que son de contenido PRECONTRACTUAL, esto es todos los actos administrativos proferidos durante la ejecución del contrato, norma que no es aplicable en el presente caso, ya que se está analizando una actividad precontractual, esto es antes de la celebración del contrato.

La norma en comento dispone

"ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual solo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso administrativo." (Subraya y negrita fuera del texto).

Además, en el mismo párrafo número uno indica que el acto de adjudicación no tendrá recurso en sede administrativa, razón por la cual no es posible, como lo pretende hacer el Juez de primera instancia, exigir al oferente que tenía que interponer recursos de reposición y como ello no fue así, las determinaciones adoptadas por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP., especialmente las respuestas a las observaciones de la evaluación y las respuestas a las intervenciones de la audiencia, están en firme.

Así las cosas, como ninguno de los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia tiene fundamentos, y toda vez que se evidencia la ilegalidad del acto administrativo demandado debido a la falsa motivación, en la medida que el aquí actor debió resultar adjudicatario del Concurso de Méritos bajo la Modalidad de Sistema Abierto CM-PDA-002-2012, la sala revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar decretará la nulidad de la Resolución No. 113 del 20 de enero de 2012, y así quedará contenido en la parte resolutoria de la presente providencia.

DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVING LTDA Y CIA S
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 110011536037-01310007-01

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita como restablecimiento del derecho se condene a Empresas Públicas de Cundinamarca - S.A. ESP. al pago de las utilidades que hubiesen generado el contrato a favor de los demandantes las cuales ascienden a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000).

Dentro de las pruebas aportadas por la parte actora se allegó copia auténtica de la propuesta económica presentada por el CONSORCIO REDES SIBF 2012 dentro del Concurso de Méritos bajo la modalidad de Sistema Abierto CM-PDA-002-2012 (formato 7 y 8), que corresponde a la propuesta económica y el factor multiplicador de la misma, en los términos previstos en el pliego de condiciones, así:

Formato No. 7 (F. 156, Cuaderno de pruebas).

FORMATO No 7						
propuesta económica						
El proponente deberá expresar en letras y números el valor de la Interventoría para todos los proyectos objeto de este proceso. El proponente debe considerar e incluir dentro de este monto todos los impuestos nacionales y territoriales, tasas, contribuciones por la celebración, ejecución, terminación, pago de cuentas, etc., del presente contrato.						
INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA						
1. PERSONAL						
PERSONAL	UNIDAD	CANT	DEDICACIÓN MENSUAL (%)	DEDICACIÓN TOTAL (MESES)	SUELDO BÁSICO MENSUAL (TARIFA)	VALOR TOTAL
1. PERSONAL PROFESIONAL						
DIRECTOR	H/MES	1	100%	10	5.674.500	56.745.000
ESPECIALISTA HIDRAULICA	H/MES	1	100%	9	4.324.450	38.920.050
INGENIERO RESIDENTE	H/MES	5	100%	10	2.499.250	124.962.500
INGENIERO AMBIENTAL	H/MES	1	100%	9	4.324.450	38.920.050
SUBTOTAL PERSONAL PROFESIONAL						259.547.600
2. PERSONAL TÉCNICO						

Magistrado Ponente:
 Demandante:
 Demandado:
 Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 SERVING LTDA. Y OTROS
 EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S. A. ESP
 (1161333603720-2006007-01)

55

TOPOGRAFO INSPECTOR	H/ME S	5	100%	9	1.499.200	67.464.000
INSPECTOR DE OBRA	H/ME S	5	50%	9	1.499.200	33.732.000
SUBTOTAL PERSONAL TÉCNICO						101.196.000
4. PERSONAL ADMINISTRATIVO						
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	H/ME S	2	100%	10	809.900	16.198.000
SUBTOTAL PERSONAL AUXILIAR TÉCNICO						16.198.000
3. PERSONAL AUXILIAR TÉCNICO						
CAÑENERO	H/ME S	10	100%	9	800.000	72.000.000
SUBTOTAL PERSONAL AUXILIAR TÉCNICO						72.000.000
SUBTOTAL PERSONAL						446.941.600,00
FM						2,2
TOTAL PERSONAL PROFESIONAL						987.671.520,00
II. COSTOS DIRECTOS						
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	TIEMPO	TARIFA	VALOR TOTAL	
EQUIPOS DE TOPOGRAFÍA (INCLUYE TRANSITO, NIVEL Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS)	UN	5	9	2.490,00	112.050.000	
GASTOS DE DESPLAZAMIENTO	MES	10	9	2.050,00	184.500.000	
IMPRESIÓN Y EDICIÓN DE INFORMES	MES	11	9	2.052,50	203.197.500	
VEHICULO (INCLUYE CONDUCTOR)	V/MES	3	9	1.396,00	118.692.000	
LABORATORIO - ESTUDIOS	UN	22	9	100.000	19.800.000	

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS SUÑITISTA
 Demandante: SERVING LIDA Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUMBIANA KINROSA - S. A. E.S.P.
 Referencia: 170013536037201300107 07

TOTAL COSTOS DIRECTOS		638.239.500,00
VALOR CONSULTORIA		1.625.911,02
IVA (16%)	16%	260.145.763,20
VR. TOTAL		1.886.056.783,20

Formato No. 8 (F. 167, Cuaderno de pruebas)

CONCURSO DE MÉRITOS CM-PDA 002-2012
 FORMATO No. 8
 CÁLCULO DEL FACTOR MULTIPLICADOR

CÁLCULO DEL FACTOR MULTIPLICADOR		
ITEM	DESCRIPCIÓN	%
A	Salario Básico (Nómina Total Mensual)	10,7%
B	Prestaciones Sociales	21,83%
	Prima anual	8,2%
	Cesantía Anual	8,2%
	Intereses sobre cesantías (12% anual)	7%
	Vacaciones	4,7%
C	Sistema de Seguridad Social Integral	18%
	ATEP	6,96%
	AFP	12,00%
	EPS	8,50%
	Caja de Compensación	4,00%
	SENA	2,00%
	I.C.B.F.	3,00%
	Seguros de Ley	2,00%
	Otros	3,00%
D	Indemnizaciones	1,00%
	Otros Costos	2,00%
	Subtotal (B+C)	60,29%
	Subtotal (A+B+C+D)	163,29%
DESCRIPCIÓN		
E	Costos Indirectos	31,00%
E1	Gastos Generales	19,00%
	Gastos de personal técnico no facturable	5,00%
	Gastos de administración	10,00%
	Costos Financieros	2,00%
	Otros Costos	2,00%
E2	Impuestos, perfeccionamiento	12,00%

Magistrado Penes: CARLOS ALBERTO VARGAS BAURISTA.
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CHILINAMARCA - S. A. EGR
 Referencia: 11001333603/201300307 01.

	Garantía Única de Cumplimiento	2,00%
	Póliza de Responsabilidad Extracontractual	1,00%
	Industria y comercio	3,00%
	Impuestos Departamentales	5,00%
	Otros Costos	1,00%
	Subtotal (E1+E2)	31,00%
	DESCRIPCION	
F		25,32%
	Imprevistos	10,00%
	Honorarios	10,00%
	Impuesto de Renta	5,38%
	IM	2,00%

De la referida propuesta económica se tiene que el valor de la consultoría sin el IVA era por la suma de \$1.625.911.020,00. Así mismo, que el valor de los honorarios de la propuesta era el 10% del valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el componente F del factor multiplicador.

Así las cosas, el valor de los honorarios de la propuesta presentada por el CONSORCIO REDES SBIF 2012 asciende a la suma de \$162'591.102,00. Que se obtiene de multiplicar el valor de la propuesta por el 10%, así:

$$\$1.625.911.020,00 \times 10\% = \$162'591.102,00.$$

No obstante lo anterior, y si bien el valor de los honorarios que dejaron de obtener los aquí demandantes por no haber sido declarados adjudicatarios fue de \$162'591.102,00, dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora sólo solicitó el pago a título de indemnización la suma de \$120'000.000,00, por lo que la sala sólo reconocerá dicha suma.

Actualización de la Condena:

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó la actualización de la suma que dejó de percibir como honorarios, por lo que se procederá a indexar la referida suma de dinero a la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = R \frac{I_{\text{final}}}{I_{\text{inicial}}} \quad (\text{Diciembre /2015}) \\ (\text{Diciembre /2012})$$

$$Ra = \$120'000.000 \times 126,54$$

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VERRASÁ BAUTISTA
SERVINC LTDA. Y OTROS
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. U.S.P.
1100133603720136010701

38

11.32

Ra: \$135.378.287

Así, el valor total de la condena actualizarlo por concepto de los honorarios que se reconocerá a título de restablecimiento del derecho a los miembros del CONSORCIO REDES SIBF 2012 es la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$135.378.287), lo cual quedará contenido en la parte resolutive de la presente providencia.

XII. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas, según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Condena que se pasará por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 1867 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que fue reconocida en el equivalente de 106 SMMLV, por lo que corresponde a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte (\$120.000.000 co) Suma a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALTA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 28 de julio de 2015 proferida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así:

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Comandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 1100133; 6037201300507 01

"PRIMERO: DECLARAR LA INUTILIDAD de la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto No. Civi-PDA-002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptoras y colectores para el municipio de Soacha -- Cundinamarca al Consorcio TC-TTU.

SEGUNDO. CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP a pagarle a SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMS INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES SRIIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$135.376.287).

TERCERO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MIL (\$1.200.000 cc)."

SEGUNDO. En firme esta providencia. DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y discutido en Sala de la fecha. Acta No.)

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

Magistrado

HENRY A. BARRETO MOGOLLÓN
 Magistrado

LEONARDO TORRES CALDERÓN
 Magistrado

PJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVINO LTDA Y OTROS.
Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A
ESP.
Referencia: Exp. No. 2013 - 507

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(Corrección Sentencia)

-Oralidad-

Procede la Sala a resolver la petición formulada por el Juzgado de primera instancia, relacionada con la incongruencia, entre las costas tasadas en la parte motiva y resolutive, en que se incurrió en el fallo proferido el 27 de enero de 2016.

ANTECEDENTES

1. A través de Sentencia proferida el 27 de enero de 2016, la Subsección B de la Sección Tercera dictó en segunda instancia fallo en el proceso de la referencia, en el cual decidió lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 28 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá (Fis. 261 a 290, C.1).

En la parte resolutive de la providencia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 113 de 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha – Cundinamarca el Consorcio TC-TTU.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S A ESP a pagarle a

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO MARGARITA BAUTISTA
 Demandante: SERVINC LTDA Y OTROS
 Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP.
 Referencia: Exp. No. 2013-307

SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMRI INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES SBIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$135.078.287).

TERCEFO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1'200.000)".

2. El 21 de julio de 2016, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá proferió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, en providencia de fecha 27 de enero de 2016, mediante la cual resolvió REVOCAR la Sentencia del 28 de julio de 2015 proferida por el juzgado de primera instancia (Fol. 314, C.1)

3. El 17 de mayo de 2017, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá proferió auto en el que ordena remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca debido a que se evidencia una inconsistencia en cuanto a la condena en costas que se impusieron en la sentencia de segunda instancia, puesto que en la parte motiva se indicó que se habían fijado por el valor de \$120'000.000 y en la parte resolutive se señaló la suma de \$1'200.000 (Fol. 321, C.1).

CONSIDERACIONES

En principio, las decisiones adoptadas por los jueces y en especial las sentencias gozan de seguridad jurídica, por cuanto se presumen de certeza y estabilidad, siendo garante del ordenamiento jurídico. No obstante, la ley en materia procesal ha señalado la posibilidad de emitir pronunciamientos posteriores cuando se incurra en eventualidades en aras de precisar su contenido.

En ese orden de ideas, las figuras procesales establecidas en los artículos 285 a 288 del Código General del Proceso (en adelante CGP), instituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores u omisiones en que se pudo haber incurrido al momento de proferir determinada decisión judicial.

Magistrado Ponente. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BALTISTA
Demandante. SERVINC LTDA Y OTROS.
Demandados: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.
Referencia. Exo. No. 2013 - 597

3

Al respecto, es importante manifestar que por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), al no tener regulación expresa frente a la corrección de las providencias, nos remite al Código de Procedimiento Civil artículo 331, no obstante dicha normatividad fue derogada el día 1º de enero de 2014, y en su lugar entró en vigencia CGP, razón por la cual es necesario acudir a la remisión referida en el artículo 286, el cual señala:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

El error aritmético, tal y como lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye una nueva instancia para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

Ahora bien, en lo referente a la condena en costas, la sentencia de segunda instancia dispuso lo siguiente:

"XII. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas, según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-875/00 de 11 de julio de 2000, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, Expediente T- 266077.

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVINC LTDA Y CTROS.
 Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.
 Referencia: Exp. No 2013 - 507

Condena que se tasará por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 1887 de 2003 Consejo Superior de la Judicatura, suma que fue reconocida en el equivalente de 186 SMMLV, por lo que corresponde a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (120 000 000.00) suma a favor de la parte actora."

Así las cosas, se tiene que evidentemente existe una incorgruencia entre la parte motiva y resolutive en cuanto a la fijación de la condena en costas a la parte demandada, el cual constituye un error aritmético involuntario, toda vez que dicha condena se tasó por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas de la sentencia, de manera que el valor de las pretensiones reconocidas correspondió al valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (135'378.287), por lo que el uno por ciento (1%) de la anterior suma reconocida corresponde a UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (1 353.782) y no UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (1 200 000) como se había señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B",

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE la parte resolutive de la sentencia del 27 de enero de 2016, visible a folios 261 a 290 del C.1, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó el concurso de bienes bajo la modalidad del sistema abierto No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha - Cundinamarca al Consorcio TC-TTU.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S A ESP a pagarle a

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVINC LTDA Y OTROS
Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.
Referencia: Exp. No. 2013-307


SERVINC LTDA, BPAIN SAS, MAR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES SEIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MDCTE (\$135'378.287)

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaria del Juzgado de origen, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (1'353.782)".

SEGUNDO: en firme esta providencia. **DEVUELVASE** al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y discutido en Sala de fecha. Acta No.)


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

Magistrado


HENRY A. BARRETO MOGOLLON

Magistrado


PATRICIA FEUILLET FALOMARES

Magistrada



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-56-037-2013-00507-00
Ejecutante : SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS-CONSORCIO REDES SBIF
Ejecutado : Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E S.P.
Asunto : Libra Mandamiento de pago de pago parcial; Reconoce Personería;

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección B, resolvió recurso de apelación y revoco el auto de fecha 10 de mayo de 2017 proferido por este Juzgado mediante el cual resolvió negar mandamiento de pago solicitado y en su lugar se admitió la demanda de la referencia, se requiere a la parte actora para que allegue constancia de ejecutoria de la sentencia judicial. (fl 58 vto y 59 cuaderno principal)
2. En auto de obedécese y cúmplase del 9 de febrero de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del auto para que allegue constancia de ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección B.
3. El 22 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presenta memorial en el que indica que se radico derecho de petición para cumplir con lo carga procesal impuesta según consta folios 76 a 80 cuaderno principal.
4. El 22 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presenta reforma de mandamiento de pago cuaderno principal. (fls 81 a 83 cuaderno principal)
Asimismo allega certificaciones de pago de fecha de 6 y 12 de diciembre de 2017 fls 86 a 87 cuaderno principal)

2. PRETENSIONES

PRETENSIONES DE LA REFORMA (...)1. Solicito librar mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP y a favor de las sociedades SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES DBIF, por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE (\$2.214.457,00) correspondiente al saldo del capital adeudado por las Empresas Publicas de Cundinamarca de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B, en sentencia del 27 de enero de 2016.

b). Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (1.200.000), correspondiente a la condena en costas proferida por el tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B, en sentencia del 27 de enero de 2016 del proceso de la referencia.

c). Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016 hasta el día 27 de diciembre 2016, día que en que el demandado pago parte de la condena.

d). Por el pago de intereses moratorios sobre intereses adeudados desde el día 9 de diciembre de 2016 día en que se presentó demanda ejecutiva en los términos del artículo 886 el código de comercio.

III. HECHOS

Como hechos en la reforma de la demanda se narraron los siguientes (fls. 82 a 83 vto. cuad. ppal):

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 28 de julio de 2015 proferida en primera instancia por el juzgado treinta y siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, la cual quedara así:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio del cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto No. CM-PDA002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha-Cundinamarca al consorcio TC-TTU.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PUBLICA DE CUNDINAMARCA S.A ESP a pagarle a SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO RDES SBIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M(CTE (\$135.378.287).

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte DEMANDADA, empresas públicas de Cundinamarca S.A ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado de origen, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000). (...)

c) Los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la Sentencia del 27 de enero de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 día en que el demandado pago parte de la condena.

d) Los intereses moratorios sobre intereses adeudados desde el día 9 de diciembre de 2016 día en que se presentó la demanda ejecutiva en los términos del artículo 886 del código de comercio.

7. La presente reforma se realizan en los términos del artículo 93 del Código General del proceso, y en especial se resalta que no se sustituyen la totalidad de las pretensiones, toda vez que se mantienen integralmente las pretensiones frente a costas y los intereses moratorios derivados de la condena.

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se librará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

1) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la afectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

¹ ACUERDO No. PSA.1106 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09) Anexo primer o, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, libelo a el circuito judicial de Bogotá D.C.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³.

El artículo 297 del CPACA establece:

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tome II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARTA ELERA GONZALEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

Ejecutivo

110013336037201300507-00

90

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptara las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas e señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el**

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44-01-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles.

juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. **Copia de la sentencia de segunda instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección Tercera Subsección B obrante a folios 04 al 33 del cuaderno apelación auto.
2. **Copia de la secretaria Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** el 18 de abril de 2016 se expide certificación y constancia de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de enero de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2016, la cual no fue aportada por el ejecutante. se encuentra visible a folio 309 del cuaderno apelación sentencia. Documento que se presume autentico de conformidad al artículo 244 del C.G.P.
3. **Copia de certificaciones:** Certificaciones del 05 y 12 de diciembre de 2017 expedidas por la tesorera de Empresas Publicas de Cundinamarca S.A ESP visibles a folios 86 y 87 cuaderno apelación auto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo, Sección Tercera Subsección B, de fecha 27 de enero de 2016, quedó ejecutoriada el 04 de febrero de 2016, el total de la condena fue por la suma de \$135.378.287, efectuando el pago 27 de diciembre de 2016 por un valor de \$133.163.830 según consta en Certificaciones del 06 y 12 de diciembre de 2017 expedidas por la tesorera de Empresas Publicas de Cundinamarca S.A ESP visibles a folios 86 y 87 cuaderno apelación auto.

De lo anterior quedando pendiente un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.214.457). Según las certificaciones aportadas se efectuaron retenciones por conceptos de otros ingresos tributarios.

Al respecto en concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN se establece que:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Concepto 52250 (100203221 - 615)
(Bogotá D.C., 21 de agosto de 2013)
Ref: Radicado 01816 del 14/08/2013
Tema: Impuesto sobre la renta- GMF
Descriptores. Ingresos por Indemnizaciones judiciales- exención

91

Ejecutivo

110013336037201300507-00

(...) Se establece que las indemnizaciones provenientes de demandas contra el Estado recibidas por nacionales colombianos, aunque no están sujetas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a las tarifas del 35% ni del 20%, sí lo están bajo el concepto de otros ingresos tributarios y con la tarifa propia de este concepto de pago que actualmente es del 3.5% del pago o abono en cuenta: 'Estatuto Tributario, artículo 401 y Decreto 260 de 2001, artículo 4. No está por demás agregar que si en la sentencia contra el Estado se identifican valores de pago por concepto de daño emergente, esos valores deben depurarse de la base de retención en la fuente, "de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Estatuto Tributario."

De acuerdo al concepto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sí se efectúan retenciones por conceptos de otros ingresos tributarios, por lo que no se librará mandamiento sobre los descuentos efectuados en retenciones por conceptos de otros ingresos tributarios.

Intereses

Por lo que los intereses se causarán desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses, es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, desde el 05 de febrero de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016 (vencimiento de los 10 meses).

Intereses moratorios

A título de intereses moratorios, desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 que se efectuó el pago a la tasa comercial.

Por otro lado se encuentra también que con el presente proceso ejecutivo también se pretende el pago de la suma de \$1.200.000 por concepto de condena en costas.

No ceso la causación de intereses, pues se presentó solicitud de pago el 09 de marzo de 2016 (fl 1 y 2 cuaderno apelación de auto).

Adviértase que esta por medio de providencia del 14 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca corrigió la parte resolutive de la sentencia del 27 de enero de 2016, en cuanto al numeral TERCERO (...) CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado de origen, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (1.353.782).

Así mismo, obra liquidación de costas de fecha 27 de julio de 2017 por la suma de \$1.368.782, visible a folio 335 cuaderno apelación sentencia.

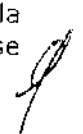
Dicha liquidación fue aprobada mediante auto del 26 de julio de 2017 y se puso en conocimiento liquidación de remanentes, la cual quedó ejecutoriada el 4 de agosto del mismo año (fl 336 cuaderno apelación sentencia)

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo por las costas procesales aprobadas por la suma de \$1.368.782, se libra mandamiento

Intereses moratorios en los términos del artículo 886 del código de comercio (anatocismo)

El artículo 886 del Código de Comercio (...) *Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.*

Regula la posibilidad de cobrar intereses sobre interés, desde la fecha de la demanda, pero no regula la tasa de interés comercial, no aplica por tratarse asunto ajeno a la ley comercial.



En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Librar mandamiento de pago** en favor de las sociedades SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del consorcio REDES SBIF

Por concepto de intereses que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses, es decir, se liquidaran los intereses a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, desde el 05 de febrero de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016 (vencimiento de los 10 meses).

2. A título de intereses moratorios, desde el 05 de diciembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 que se efectuó el pago a la tasa comercial.

3. En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo por las costas procesales aprobadas por la suma de \$1.368.982.

En contra de la **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P**

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

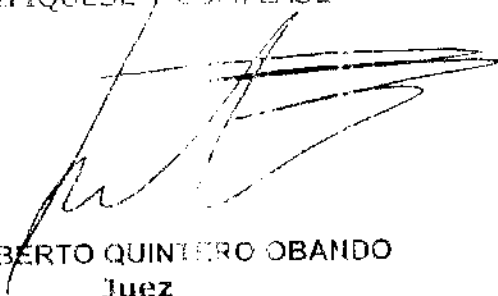
3. **Negar mandamiento ejecutivo** por la suma de \$2.214.457 que corresponde a retenciones por conceptos de otros ingresos tributarios, y lo correspondiente a los intereses en los términos del artículo 886 del código de comercio (anatocismo) por las razones expuestas en esta providencia.

4. **Notifíquese** personalmente esta providencia a EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P

5. **Notifíquese** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

6. Reconocer personería al abogado Lucas Abril Lemus como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con poderes obrantes folios 1 a 22 en el cuaderno N. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN
REFERENCIA : 11001333603720200027500
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS : JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO Y
OTROS

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICION** .

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.944.877 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los señores MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 52.516.294, JACKELINE MENESES OLARTE identificada con cedula de ciudadanía No 51.789.113, WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.037.212, JAIRO CALDERÓN TIQUE identificado con cedula de ciudadanía No 11.308.046 y MANUEL DARÍO JAIME VAQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.908.850 dentro de la demanda de la referencia, manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término de los tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. y el artículo 318 del C.G. del P, interpongo por ser procedente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de enero de 2020, solicitando desde ya se reponga para revocar en su integridad y en su lugar se proceda a rechazar la demanda en razón a que sobre la acción de repetición aquí incoada opero la caducidad, recurso que fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

En cuanto a su oportunidad, El artículo 318 del Código General del Proceso por remisión expresa, establece la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)”

De conformidad con lo anterior, es claro que la parte a la que represento dispone del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto para interponer y sustentar el recurso de reposición, termino este, que se comienza a contabilizar a los dos días hábiles siguientes al del envió del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

Así las cosas y siendo que el auto admisorio de la demanda de fecha veinte (20) de enero de 2020 fue notificado a mis representados a través de correo electrónico el día 12 de marzo de 2021 es claro que el termino para interponer el presente recurso se vence el día 19 de marzo de 2021.



2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Claro lo anterior, me permito proceder a exponer los argumentos que sustenta el recurso de Reposición y que conllevaran a que la señora Juez reponga para revocar el auto admisorio de la demanda y como consecuencia se proceda a rechazar la demanda por cuanto sobre la acción de repetición incoada opero la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN como expongo a continuación:

En el presente asunto, la señora Juez al momento de emitir el auto aquí recurrido y proceder a admitir la demanda debió tener en cuenta que para el presente asunto opero la caducidad de la acción de repetición, ya que el término de caducidad de dos años que establece el literal l) del numeral del artículo 164 del CPA,C,A, para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba mas que vencido.

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subraya la Sala).

Así las cosas, en el presente asunto debe contarse a partir del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas impuestas, plazo este que conforme al artículo 192 de la ley 1437 de 2011 corresponde a diez (10) meses

Sobre el particular y en caso similar al que aquí nos convoca, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia del 8 de marzo del 2017, dentro del radicado 15001-23-33-000-2016-00585-01, resolvió la apelación contra providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Dr. Osear Alfonso Granados, en la cual se rechazó la demanda, e indicó:

“... Así pues, comoquiera que la sentencia condenatoria adquirió firmeza el 11 de enero de 2013, esto es, cuando se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el caso concreto deberá ser computado con arreglo a sus disposiciones, por lo que, bajo ese contexto,



HAIVER LOPEZ ABOGADO

deberá darse aplicación al literal L del numeral 2º del artículo 164 de esa normatividad, el que dispuso lo siguiente:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código**" (se destaca).

Como quedó visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la pretensión" (subrayas de la Sala).

Partiendo entonces de la Jurisprudencia antes referida, podemos concluir, que para el presente asunto, el término de los dos años se toma **a partir del evento que ocurra primero**, es decir, que los 2 años se cuentan o i) a partir del pago, cuando éste se hace dentro plazo de 10 meses, o ii) desde el vencimiento de este último plazo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago.

Para el presente asunto, se encuentra probado lo siguiente:

- La existencia, sin discusión alguna de la Sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó al pago de suma dineraria a la aquí demandante.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Obsérvese que contra esta sentencia no se interpuso ningún tipo de recurso, aclaración, corrección y/o complementación dentro del término pertinente, por lo que la misma quedo debidamente ejecutoriada

- **Que la sentencia antes mencionada quedo ejecutoriada el 4 de febrero de 2016**, tal y como bien lo establece en el auto de fecha 18 de julio de 2018 a través del cual quien fungía como Juez 37 Administrativo de Bogotá libro mandamiento de pago dentro del proceso 11001333603720130050700 en contra de la aquí demandante, así como en los demás documentos que obran como pruebas en este plenario
- Esta probado que los diez (10) meses con los que contaba la administración, en cabeza de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, para pagar la condena impuesta en la sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, se comenzaron a contarse desde el día 4 de febrero de 2016, por lo que vencían el día 4 de diciembre de 2016, tanto así que el ejecutivo en contra de la aquí demandante, fue radicado por la empresa SERVINC LTDA el día 9 de diciembre de 2016 y por tal razón le dieron tramite y libraron mandamiento de pago
- Esta probado que el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, fue realizado pro las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA el día 27 de diciembre de 2016, es decir en fecha posterior al vencimiento del término de los diez (10) meses que tenia esa entidad para realizar el respectivo pago
- Y está probado que la demanda en acción de repetición en contra de mis representados, que aquí nos convoca fue efectuada solo hasta el 4 de diciembre del año 2020

Probado lo anterior, podemos afirmar que la sentencia sobre la que se pretende recuperar la suma pagada por la entidad, fue proferida bajo el sistema oral, y a su vez, cobró ejecutoria en vigencia del mismo sistema regido por la ley 1437 de 2011; por tanto, se tiene en cuenta que la entidad contaba con diez (10) meses



HAIVER LOPEZ ABOGADO

siguientes a la ejecutoria para proceder al pago, pues allí expresamente se señaló que ese era el término para dar cumplimiento a la condena.

Así las cosas, tenemos que los diez (10) meses contados a partir del 4 de febrero de 2016, (fecha de ejecutoria), vencían el 4 de diciembre de 2016, y el pago total se efectuó el 27 de diciembre de 2016, por lo que se observa que efectivamente lo que ocurrió primero fue el vencimiento del plazo que tenía la entidad para pagar, la sentencia ya ejecutoriada, es decir el 4 de diciembre de 2016.

En consecuencia, la señora Juez debe proceder a reponer para revocar el auto admisorio de la demanda y consecuentemente emitir auto a través del cual se rechace la demanda de acción de repetición por caducidad de la acción, como quiera que los dos años que tenía la parte demandante para acudir en repetición se cuentan desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía la entidad para efectuar el pago, por ser el evento que ocurrió primero, es decir, del 4 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2018, lapso en el que no presentó la demanda en tanto fue radicada el 4 de diciembre de 2020, por lo que sin temor a equivocarme operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Como sustento jurisprudencia de mi dicho, y desde ya desvirtuar un futuro argumento respecto a que la fecha a partir de la cual se debe contar la caducidad de la acción es otra, me permito traer a colación la sentencia C- 832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se sostuvo que

"... el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares, en síntesis el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa ...".

Es claro señora Juez que el auto a través del cual usted admitió la demanda de acción de repetición, adolece de análisis respectivo de la caducidad, pues si se hubiese realizado dicha actuación, muy seguramente usted hubiese rechazado la



HAIVER LOPEZ ABOGADO

acción desde que tuvo conocimiento de la misma y se hubiese evitado un desgaste a la administración de justicia

Teniendo en cuenta lo anterior me permito elevar la siguientes

3. PETICIONES

Por todo lo anterior, le solicito a la señora Juez tenga en cuenta lo anteriores argumentos y proceda a realizar el respectivo análisis y declaratoria de la caducidad de la acción aquí esgrimida, procediendo a revocar el auto admisorio de la demanda y consecuentemente rechazar la demanda por caducidad de la acción.

Se de por terminado el proceso

Se condene en costas a la parte demandante

4. ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas de este recurso las documentales aportadas pro la misma parte demandante

Me permito aportar los poderes que me facultan para actuar, junto con los correos a través de los cuales me fueron remitidos

5. NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibirá en la secretaria de su despacho o en el edificio COLSEGUROS situado en la carrera 7 número 17 - 01 Oficina 850 de la ciudad de Bogotá D.C., y la dirección electrónica haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

Atentamente,


HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
C. C. No. 79.944.877 de Bogotá
T. P. No. 137.114 del C. S. de la J.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2020-0027500**

Demandante : Empresas Públicas de Cundinamarca
Demandado : Juan Carlos Penagos Londoño y otros
Asunto : Resuelve recurso- Repone, Rechaza demanda por caducidad; reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

1. El 20 de enero de 2021, este despacho avocó conocimiento y admitió la demanda por el medio de control de repetición presentada por la Empresas Públicas de Cundinamarca en contra de:

1. Juan Carlos Penagos Londoño (Subgerente General)
2. Jackeline Meneses Olarte (Subgerente de agua y saneamiento básico)
3. Wilber Mauricio Vargas González (Jefe de Oficina Jurídica Institucional)
4. Didia Consuelo Guzmán Hernández (Directora Financiera y de presupuesto)
5. Jairo Calderón Tique (miembro comité evaluador concurso méritos)
6. María Clara del Pilar Mojica (miembro comité evaluador concurso méritos)
7. Manuel Darío Jaime Vásquez (miembro comité evaluador concurso méritos)

2 El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a los demandados. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de marzo de 2021 (archivo 14).

2. El 19 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demanda de Jackeline Meneses Olarte, Wilber Mauricio Vargas González, Jairo Calderón Tique, María Clara del Pilar Mojica, y Manuel Darío Jaime Vásquez, allegó poderes y radicó recurso de reposición frente al auto del 20 de enero de 2021.

3. Por secretaría se fijó en lista el 24 de marzo de 2021, se corrió traslado por tres días el recurso de reposición presentado como consta en el sistema Siglo XXI-

4.A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada

personalmente el 12 de marzo de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje fue el 16 de marzo de 2021 por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 19 de marzo de 2021 y en esta fecha lo presentó.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Claro lo anterior, me permito proceder a exponer los argumentos que sustenta el recurso de Reposición y que conllevaran a que la señora Juez reponga para revocar el auto admisorio de la demanda y como consecuencia se proceda a rechazar la demanda por cuanto sobre la acción de repetición incoada opero la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN como expongo a continuación:

En el presente asunto, la señora Juez al momento de emitir el auto aquí recurrido y proceder a admitir la demanda debió tener en cuenta que para el presente asunto opero la caducidad de la acción de repetición, ya que el término de caducidad de dos años que establece el literal I) del numeral del artículo 164 del CPA,C,A, para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba más que vencido (anexa imagen)

Así las cosas, en el presente asunto debe contarse a partir del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas impuestas, plazo este que conforme al artículo 192 de la ley 1437 de 2011 corresponde a diez (10) meses Sobre el particular y en caso similar al que aquí nos convoca, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia del 8 de marzo del 2017, dentro del radicado 15001- 23-33-000-2016-00585-01, resolvió la apelación contra providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Dr. Osear Alfonso Granados, en la cual se rechazó la demanda, e indicó: " ... Así pues, comoquiera que la sentencia condenatoria adquirió firmeza el 11 de enero de 2013, esto es, cuando se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el caso concreto deberá ser computado con arreglo a sus disposiciones, por lo que, bajo ese contexto deberá darse aplicación al literal L del numeral 2º del artículo 164 de esa normatividad, el que dispuso lo siguiente: "Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código" (se destaca). Como quedó visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la pretensión" (subrayas de la Sala). Partiendo entonces de la Jurisprudencia antes referida, podemos concluir, que para el presente asunto, el término de los dos años se toma a partir del evento que ocurra primero, es decir, que los 2 años se cuentan o i) a partir del pago, cuando éste se hace dentro plazo de 10 meses, o ii) desde el vencimiento de este último plazo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago. Para el presente asunto, se encuentra probado lo siguiente:

• La existencia, sin discusión alguna de la Sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia , se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó al pago de suma dineraria a la aquí demandante. Obsérvese que contra esta sentencia no se interpuso ningún tipo de recurso, aclaración, corrección y/o complementación dentro del término pertinente, por lo que la misma quedo debidamente ejecutoriada • Que la sentencia antes

mencionada quedo ejecutoriada el 4 de febrero de 2016, tal y como bien lo establece en el auto de fecha 18 de julio de 2018 a través del cual quien fungía como Juez 37 Administrativo de Bogotá libro mandamiento de pago dentro del proceso 11001333603720130050700 en contra de la aquí demandante, así como en los demás documentos que obran como pruebas en este plenario • Esta probado que los diez (10) meses con los que contaba la administración, en cabeza de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, para pagar la condena impuesta en la sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, se comenzaron a contarse desde el día 4 de febrero de 2016, por lo que vencían el día 4 de diciembre de 2016, tanto así que el ejecutivo en contra de la aquí demandante, fue radicado por la empresa SERVINC LTDA el día 9 de diciembre de 2016 y por tal razón le dieron tramite y libraron mandamiento de pago

- *Esta probado que el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B, fue realizado pro las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA el día 27 de diciembre de 2016, es decir en fecha posterior al vencimiento del término de los diez (10) meses que tenía esa entidad para realizar el respectivo pago*

- *Y está probado que la demanda en acción de repetición en contra de mis representados, que aquí nos convoca fue efectuada solo hasta el 4 de diciembre del año 2020 Probado lo anterior, podemos afirmar que la sentencia sobre la que se pretende recuperar la suma pagada por la entidad, fue proferida bajo el sistema oral, y a su vez, cobró ejecutoria en vigencia del mismo sistema regido por la ley 1437 de 2011; por tanto, se tiene en cuenta que la entidad contaba con diez (10) meses siguientes a la ejecutoria para proceder al pago, pues allí expresamente se señaló que ese era el término para dar cumplimiento a la condena. Así las cosas, tenemos que los diez (10) meses contados a partir del 4 de febrero de 2016, (fecha de ejecutoria), vencían el 4 de diciembre de 2016, y el pago total se efectuó el 27 de diciembre de 2016, por lo que se observa que efectivamente lo que ocurrió primero fue el vencimiento del plazo que tenía la entidad para pagar, la sentencia ya ejecutoriada, es decir el 4 de diciembre de 2016. En consecuencia, la señora Juez debe proceder a reponer para revocar el auto admisorio de la demanda y consecuentemente emitir auto a través del cual se rechace la demanda de acción de repetición por caducidad de la acción, como quiera que los dos años que tenía la parte demandante para acudir en repetición se cuentan desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía la entidad para efectuar el pago, por ser el evento que ocurrió primero, es decir, del 4 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2018, lapso en el que no presentó la demanda en tanto fue radicada el 4 de diciembre de 2020, por lo que sin temor a equivocarme operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.*

Como sustento jurisprudencia de mi dicho, y desde ya desvirtuar un futuro argumento respecto a que la fecha a partir de la cual se debe contar la caducidad de la acción es otra, me permito traer a colación la sentencia C- 832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se sostuvo que "... el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuesta! para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares, en síntesis el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa ...". Es claro señora Juez que el auto a través del cual usted admitió la demanda de acción de repetición, adolece de análisis respectivo de la caducidad, pues si se hubiese realizado dicha actuación, muy seguramente usted hubiese rechazado la acción desde que tuvo conocimiento de la misma y se hubiese evitado un desgaste a la administración de justicia Teniendo en cuenta lo anterior me permito elevar la siguientes

3. *PETICIONES* Por todo lo anterior, le solicito a la señora Juez tenga en cuenta lo anteriores argumentos y proceda a realizar el respectivo análisis y declaratoria de la caducidad de la acción aquí esgrimida, procediendo a revocar el auto admisorio de la demanda y consecuentemente rechazar la demanda por caducidad de la acción. Se de por terminado el proceso Se condene en costas a la parte demandante

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente: Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*(...) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Para resolver es preciso señalar que el literal l) del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otras formas de terminación de un conflicto, el término será de **2 años** contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas conforme a lo previsto en el CPACA.

En ese orden de ideas, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

En el presente asunto lo que ocurrió primero el pago el vencimiento del plazo de la obligación. No obstante, resulta pertinente revisar si dicho pago se realizó dentro del plazo establecido en la ley, como quiera que el artículo 192 del CPACA establece que las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses.

En el presente asunto se dictó sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de enero de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 04 de febrero de 2016; por lo que debe darse aplicación al presente asunto a lo dispuesto en el CPACA dada la fecha en la que fue proferida la providencia. Se advierte que los 10 meses concluyeron el 05 de diciembre de 2016 y se efectuó el pago para dar cumplimiento a la orden impartida el día 27 de diciembre de 2016, según la certificación expedida por la Tesorería de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A.

Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir del 05 de diciembre de 2016 al tenor de lo dispuesto en el literal l) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará "a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la

administración para el pago” por lo que el término para la interposición de la demanda feneció el 06 de diciembre de 2018, y advirtiéndole que la demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2019, operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo que este Despacho repone la decisión del auto admisorio de la demanda y en su lugar declarará la caducidad de la acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Repone auto del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas y en su lugar:

2. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

3. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Haiver Alejandro López López, como apoderado de los demandados Jackeline Meneses Olarte, Wilber Mauricio Vargas González, Jairo Calderón Tique, María Clara del Pilar Mojica, y Manuel Darío Jaime Vásquez, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

5. No se dará trámite a la solicitud de reforma a la demanda, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1c591c58290ebc67d9c67bc1118120ddafda572c2433e56e0f6b3f2e6f9a4d

Documento generado en 11/08/2021 11:33:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Señor

**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN
REFERENCIA : 11001333603720200027500
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS : JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO Y
OTROS

**ASUNTO : DESCORRER TRASLADO RECURSO DE
APELACIÓN**

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de procurador judicial apoderado de los señores MARÍA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 52.516.294, JACKELINE MENESES OLARTE identificada con cedula de ciudadanía No 51.789.113, WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.037.212, JAIRO CALDERÓN TIQUE identificado con cedula de ciudadanía No 11.308.046, MANUEL DARÍO JAIME VÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.908.850 y JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía # 79.655.729(de quien aporto poder junto con este escrito, todos demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de fijación en lista, por medio del presente escrito, me permito descorrer traslado del recurso de apelación que interpone la apoderada de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, solicitándole a los señores Magistrados que el mencionado recurso sea resuelto desfavorablemente y como consecuencia se mantenga la decisión del JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de declarar la caducidad de la acción y rechazar la demanda, conforme a lo siguiente:

1. La apoderada de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA cuando argumenta que Incorre en un error procesal y pretende hacer incurrir en el mismo, a los señores Magistrados, cuando afirma que *“deben computarse el conteo del término de la caducidad de la acción de repetición a partir del 22 de junio de 2017, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que corrigió la sentencia”*. Pues dicha afirmación es totalmente alejada de la realidad procesal, ya que si observamos dentro de las



HAIVER LOPEZ ABOGADO

pruebas aportadas dentro del presente proceso y las actuaciones que se surtieron dentro del proceso 201300507 donde era demandante SERVINC LTDA Y OTROS y demandadas las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA podemos determinar que lo argüido en el recurso de apelación no debe prosperar, partiendo de que:

- 1.1. No ha y ninguna discusión la Sentencia de fecha 27 de enero de 2016 emitida dentro del proceso 201300507 donde era demandante SERVINC LTDA Y OTROS y demandadas las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó al pago de suma dineraria a la aquí demandante.
- 1.2. Que contra la sentencia del 27 de enero de 2016 que fue dictada dentro del proceso 201300507 donde era demandante SERVINC LTDA Y OTROS y demandadas las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA **no se presentó ningún tipo de recurso o solicitud de corrección, aclaración, adición etc, lo que conlleva a que la misma quedara ejecutoriada**
- 1.3. **Que la sentencia antes mencionada quedo ejecutoriada el 4 de febrero de 2016**, tal y como bien lo establece en el auto de fecha 18 de julio de 2018 a través del cual quien fungía como Juez 37 Administrativo de Bogotá libro mandamiento de pago dentro del proceso 11001333603720130050700 en contra de la aquí demandante, así como en los demás documentos que obran como pruebas en este plenario, en los que se lee claramente que:

Copia de la secretaria Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de abril de 2016 se expide certificación y constancia de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de enero de 2016, la cual quedo ejecutoriada el 4 de febrero de 2016, la cual no fue aportada por el ejecutante, se encuentra visible a folio 309 del cuaderno apelación sentencia. Documento que se presume autentico de conformidad al artículo 244 del C.G.P.

2. Quiere decir lo anterior señores Magistrados, no hay ninguna duda que la sentencia del 27 de enero de 2016 quedo debidamente ejecutoriada el día 4 de febrero de 2016, fecha a partir de la cual deben contarse los diez (10) meses con los que



HAIVER LOPEZ ABOGADO

contaba la administración, en cabeza de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, para pagar la condena impuesta, iniciándose entonces desde el día 4 de febrero de 2016 y vencían el día 4 de diciembre de 2016, tanto así que el ejecutivo en contra de la aquí demandante, fue radicado por la empresa SERVINC LTDA el día 9 de diciembre de 2016 y por tal razón le dieron tramite y libraron mandamiento de pago

3. Ahora, erróneamente argumenta la apoderada de la demándate en su recurso, que la sentencia del 27 de enero de 2016 solo quedo ejecutoriada hasta el día 22 de junio de 2017 cuando se emite el auto que corrige la sentencia, afirmación esta que me permito desvirtuar con los siguientes argumentos:

- 3.1. Que lo que se efectuó sobre la sentencia del 27 de enero de 2016 fue una simple corrección aritmética que consistió en concretar en letras el valor correcto de las costas, aun cuando la liquidación de estas ya estaba determinada en la misma sentencia al establecerse que las mismas correspondían al 1% de las pretensiones, es decir en ningún momento fue una corrección sustancial o que modificara la sentencia
- 3.2. Que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 fue efectuada de forma oficiosa por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y no por solicitud de parte, pues el termino para presentar aclaraciones correcciones, adiciones y demás actuaciones contra la mencionada sentencia, había fenecido en fecha anterior al 4 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria) y en tal estado de cosas, se advierte, que la corrección de la sentencia se efectuó después de estar ejecutoriada la misma
- 3.3. Que la corrección se efectuó en fecha posterior a que el JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, ya había emitido auto de obediencia y cumpíase y posterior a haberse iniciado el proceso ejecutivo posterior a sentencia, es decir cuando ya habían transcurrido 14 meses después de haber quedado ejecutoriada la sentencia del 27 de enero de 2016
- 3.4. Que, si bien es cierto que, el Capítulo II, artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias. Figuras que constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial, también cierto es que esto no quiere decir que las partes o al juez, en cualquiera de las instancias, posteriores a la ejecutoria de una



HAIVER LOPEZ ABOGADO

decisión, pueda abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona).

- 3.5. Que el instrumento procesal de corrección, está regulado específicamente por el artículo 286 ibídem; y des este se desprende que la corrección opera únicamente respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritméticos o también, cuando en determinada providencia existen omisiones, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, tal y como sucedió en el presente asunto, ya que la corrección de la sentencia del 27 de enero de 2016 consistió en establecer en letras el valor correcto de las costas, aun cuando la liquidación de las mismas ya estaba determinada en la misma sentencia al establecerse que las mismas correspondían al 1% de las pretensiones.
- 3.6. Que, hay que tener muy claro los efectos que la corrección genera, en el cómputo del término de notificación y ejecutoria del fallo objeto de corrección, ya que se deben respetar y salvaguardar los principios de la *cosa juzgada* y el de *seguridad jurídica*, y *procesales*, entre otros, pues claramente en el presente caso, la sentencia del 27 de enero de 2016 fue corregida oficiosamente cuando se encontraba en firme al esta ejecutoriada desde el 4 de febrero de 2016
- 3.7. Situaciones procesales respecto de las cuales la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, realizó un análisis muy claro y aun cuando se trató de un recurso de casación, puede ser aplicado para el presente asunto¹:

“En esa medida, como el error cometido en la sentencia por cambio de palabras o por alteración de éstas, es susceptible de ser enmendado “en cualquier tiempo”, como paladinamente lo consagra el citado artículo 310, la pregunta que surge es si en todos los casos en que ello ocurre, es posible interponer recurso de casación, respecto de la providencia corregida. La respuesta, desde luego, es negativa, porque, precisamente, en aplicación de principios superiores, como el de cosa juzgada y el de seguridad jurídica, y procesales, entre los que cabe destacar los de preclusión y eventualidad, el mismo legislador introdujo la restricción.

En efecto, en dos momentos, limitados por el término de ejecutoria de la sentencia, es susceptible corregir ésta.

¹ Corte Suprema de Justicia, Referencia: Q-1100102030002008-00448-0, abril 30 de 2008, M.P. ARRUBLA PAUCAR Jaime Alberto.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

El primero, de oficio, hasta la expiración de dicho término, o a petición de parte elevada antes de su vencimiento. El segundo, después de quedar en firme la sentencia. Correlativamente, en aquel evento, en lo que interesa al caso, se puede afirmar que se trata de una “corrección” “oportunamente” solicitada o realizada (artículo 369, citado), no así en la otra hipótesis.

La distinción, de la propia ley, por supuesto, es necesaria resaltarla, porque ese elemento de diferenciación hace que, por lógica, una y otra situación no tenga que ser gobernada de igual manera, de ahí que ante supuestos distintos, las soluciones no pueden ser las mismas. De esto se sigue, entonces, que sólo en el caso de que la “corrección” de la sentencia se haya solicitado “oportunamente”, se repite, puede ser recurrida en casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que la corrige, mas no cuando esa actuación surge una vez en firme, como lo entendió el Tribunal.” Subrayas propias.

4. Quiere decir esto que los fallos judiciales son intangibles e inmutables por el mismo juez que los dictó, lo cual tiene fundamento en el valor fundamental constitucional de conservar la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales. Por esta circunstancia solamente en casos especiales determinados por la Ley las sentencias judiciales pueden aclararse, corregirse o adicionarse
5. Ahora bien, la disposición que ordena corregir una sentencia por errores aritméticos o de palabras contenido en el artículo 286 ídem, si bien es cierto, establece que puede hacerse en cualquier tiempo, con elevar petición en tal sentido, aún en firme la sentencia, no puede interpretarse como una forma de revivir el término de ejecutoria, por cuanto de ser así lesionarían principios como los de seguridad jurídica, ejecutoria de las providencias y cosa juzgada como ya lo expuse y es por esa razón que esa misma norma permite que la **corrección de errores aritméticos o por la omisión, cambio o alteración de palabras, procede en cualquier tiempo, aún después de terminado el respectivo proceso**, sin que dicho trámite permita la modificación del término de ejecutoria de la sentencia objeto de corrección.

Frente a este aspecto, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Radicación número: 44653 - (3193 - 99) se ha pronunciado refiriendo que:

“...En el presente evento, según se infiere de los antecedentes mencionados, el objeto central de controversia es la no inclusión de la totalidad de los intereses en la liquidación inicial, sino que se los fraccionó, reconociendo unos a partir de la ejecutoria de la sentencia, y otros a



HAIVER LOPEZ ABOGADO

partir de la ejecutoria del auto que corrige un error aritmético en la sentencia. De las normas anteriormente citadas se coligen las siguientes premisas: 1) que la sentencias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses comerciales desde el momento en que quedan ejecutoriadas (artículo 177, in fine, del C.C.A.); 2) que la ejecutoria de las sentencias se suspende hasta que se resuelvan las solicitudes de aclaración o complementación de la sentencia y sólo bajo estos supuestos (artículo 331 del C.P.C.); 3) que la aclaración y complementación de la sentencia apunta a vicios sustanciales de la sentencia y por lo mismo deben solicitarse cuando la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada (artículos 309 y 311 del C.P.C.J; 4) que el error aritmético o asimilable a éste, no impide la ejecutoria de la sentencia, por cuanto lo que se busca es una corrección meramente formal, evidente y que no afecta el contenido mismo de la sentencia, por tanto, se puede hacer en cualquier tiempo (artículo 310 del C.P.C.). Conforme a las premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma y como tal deben cancelarse los intereses reconocidos por el artículo 177 del C.C.A., desde la fecha en que se resuelvan dichas solicitudes. No ocurre lo mismo cuando se pide la corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma. En otras palabras, el artículo 177 del C.C. A. es claro al indicar que los intereses generados en la condena impuesta por esta jurisdicción surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia y como ésta no se interrumpe por la corrección aritmética, no es posible distinguir entre los intereses generados a partir de la ejecutoria de la sentencia y los causados desde la corrección aritmética. Y en todo caso, la administración, bajo ningún punto de vista se puede beneficiar de una simple alteración en el orden de unas palabras, cuando el contenido de la sentencia es claro en que lo buscado en con la condena es el pago de los salarios, debidamente ajustados. Máxime cuando ella pudo corregirla de oficio o aún al momento de detectar el error, solicitar su corrección para la cual estaba debidamente legitimada) (Resalta la Sala).

6. De acuerdo con lo anterior, solo cuando se **solicita** aclaración o adición de una providencia, su ejecutoria se prorroga hasta cuando adquiere firmeza la providencia que la resuelve, siempre y cuando haya sido interpuesta dentro del término legal, **lo que no ocurrió en el presente caso**, y además tratándose de la corrección de providencias por error aritmético o por cambio, omisión o alteración de palabras, porque en tales eventos, no se ha de alterar el objeto de la respectiva providencia, ni su alcance, puede efectuarse de oficio y posterior a la ejecutoria de la providencia a corregir, que fue lo acaecido en el presente asunto

7. Así las cosas, la sentencia del 27 de enero de 2016 quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2016; y solo 14 meses después fue que de forma oficiosa fue corregida, y en tal estado de cosas, se advierte, que la corrección de la sentencia se invocó después de estar ejecutoriada, por lo que, en consonancia con la jurisprudencia en cita, el término de los diez (10) para que las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA le dieran cumplimiento y efectuaran el pago transcurrió entre el 4 de febrero y el 4 de diciembre de 2016 y a partir de esta última es que se deben contabilizar los dos (2) años que tenía esta empresa para incoar la acción de repetición, el cual fenecía el 4 de diciembre de 2018 y la demanda solo se presentó el 4 de diciembre del año 2020



HAIVER LOPEZ ABOGADO

8. Quiere decir lo anterior que la fecha para tener en cuenta para comenzar a contabilizar el termino de caducidad de la acción de repetición es desde el día en el que se cumplieron los diez (10) meses con los que contaba la administración para realizar el pago, es decir desde el 4 de diciembre de 2016, ya que fue lo primero que se cumplió, y no desde el 22 de abril de 2017 como erróneamente lo pretende la apoderada apelante
9. Ahora, carente de cualquier asidero jurídico el argumento traído por la apelante, según el cual, no se podían pagar las costas antes de ser aclarada la sentencia, porque su valor en letras estaba incorrecto y por lo tanto debía ser corregido; no solo es un despropósito, si no lo que persigue es inducir en error, pues porque si aquella era su intención ha debido solicitar la corrección en el término de ejecutoria de la sentencia, pero no lo hizo, además, la sentencia fue clara en establecer que las costas correspondían al 1% de las pretensiones, por lo que al hacer la operación aritmética claramente se podía establecer el valor de las costas.

XII. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas, según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Condena que se tasará por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que fue reconocida en el equivalente de 185 SMMLV, por lo que corresponde a

10. En consecuencia señores Magistrados se debe despachar desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, debiendo mantenerse incólume el auto a través de declaro caducada la acción y se rechazó la demanda de acción de repetición, como quiera que los dos años que tenía la parte demandante para acudir en repetición se cuentan desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía la entidad para efectuar el pago, por ser el evento que ocurrió primero, es decir, del 4 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2018, lapso en el que no presentó la demanda en tanto fue radicada el 4 de diciembre de 2020, por lo que sin temor a equivocarme operó el fenómeno de la caducidad del medio de control

11. PETICIONES



HAIVER LOPEZ ABOGADO

Por todo lo anterior, solicito despachar desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, debiendo mantenerse incólume el auto del 11 de agosto de 2021 emitido por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- a través de declaro caducada la acción y se rechazó la demanda de acción de repetición, como quiera que los dos años que tenía la parte demandante para acudir en repetición se cuentan desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía la entidad para efectuar el pago, por ser el evento que ocurrió primero, es decir, del 4 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2018, lapso en el que no presentó la demanda en tanto fue radicada el 4 de diciembre de 2020, por lo que sin temor a equivocarme operó el fenómeno de la caducidad del medio de control

Se condene en costas a la parte demandante en ambas instancias

Reconocerme personería para actuar también por el Doctor JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO conforme al poder que se aporta con este escrito

12. ANEXOS

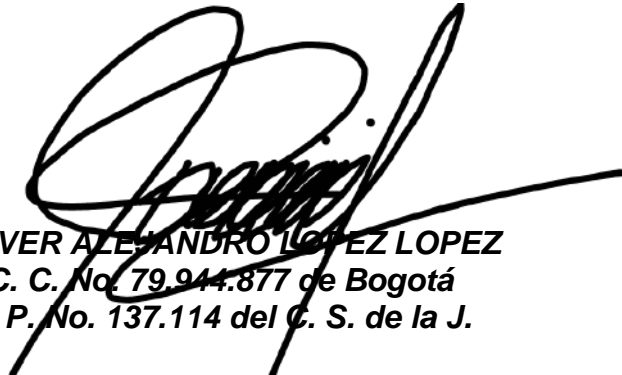
Solicito se tengan como pruebas de este recurso las documentales aportadas por la misma parte demandante

Me permito aportar poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía # 79.655.729

13. NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibirá en la secretaria de su despacho o en el edificio COLSEGUROS situado en la carrera 7 número 17 – 01 Oficina 850 de la ciudad de Bogotá D.C., y la dirección electrónica haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

Atentamente,


HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
C. C. No. 79.944.877 de Bogotá
T. P. No. 137.114 del C. S. de la J.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

**PRUEBAS
ACCIOND E
REPTICION
110013336037202
00027500**



CONCURSO DE MÉRITOS No. CM-PDA-002-2012

PLIEGO DE CONDICIONES

OBJETO:

INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA -CUNDINAMARCA

SEPTIEMBRE DE 2012

RECOMENDACIONES INICIALES



Examinar en su integridad y rigurosamente el contenido de los pliegos de condiciones del presente concurso de méritos, los documentos que hacen parte de los mismos y de las normas que regulan la Contratación Administrativa con Entidades del Estado (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 734 de 2012 y demás normas reglamentarias y complementarias). Así mismo las demás disposiciones legales vigentes pertinentes.

Adelantar oportunamente los trámites tendientes a la obtención de los documentos que deberán allegar con las propuestas y verificar que contienen la información completa que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos, en la ley y en los presentes pliegos de condiciones.

Examinar que las fechas de expedición de los documentos se encuentren dentro de los plazos exigidos en los pliegos de condiciones.

Suministrar la información requerida a través de estos pliegos de condiciones, en forma completa y en el orden solicitado.

Diligenciar totalmente los anexos contenidos en estos pliegos de condiciones.

Seguir las instrucciones que en este Pliego de Condiciones se imparten para la elaboración de su oferta, identifique su oferta, tanto el original como las copias en la forma indicada en este documento.

Tener presente la fecha, hora y lugar previstos para el cierre del presente proceso; **EN NINGUN CASO SE RECIBIRAN OFERTAS FUERA DEL TERMINO PREVISTO O QUE NO PRESENTE LA PROPUESTA ORIGINAL Y COPIAS** que exige el presente pliego.

Toda consulta u observación debe formularse por escrito, no se atenderán consultas telefónicas ni personales.

Los proponentes, con la presentación de su oferta, autorizan a Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP para verificar toda la información que en ella suministren o adjunten.



PRESENTACIÓN

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, es una sociedad comercial, constituida mediante Escritura Pública N° 2069 del 19 de mayo de 2008, extendida en la Notaría 28 del círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de junio de 2008 bajo el N° 01219226 del Libro IX, Entidad designada como GESTOR del PDA de Cundinamarca mediante Decreto Departamental 180 de 2008.

El presente proceso se desarrolla conforme a los lineamientos y parámetros generales de contratación aprobados por el Comité Directivo del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento (PDA) del Departamento de Cundinamarca y está debidamente incorporado en el Plan Anual Estratégico de Inversiones – PAEI – instrumento aprobado por el Comité Directivo del PDA de Cundinamarca.

Por otra parte el proyecto, (i) está viabilizado por el Comité Técnico del Viceministerio de Agua y Saneamiento del MAVDT, (ii) tienen autorización definitiva de inicio de contratación por parte del Comité Directivo del Plan Departamental de Agua de Cundinamarca, de conformidad con el Acta No. 36 del 13 de Diciembre de 2011 del Comité Directivo del PDA Cundinamarca. Igualmente el proyecto fue viabilizado por la Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT) mediante oficio No. 5100-2-124748 del 13 de octubre de 2011 y aprobado mediante acuerdo N° 062 del 1 de diciembre de 2011 del Consejo Asesor de Regalías.

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP adelanta el presente proceso contractual en condición de GESTOR del PDA de Cundinamarca, de conformidad con el Decreto 3200 de 2008 y demás normas concordantes, previo cumplimiento de las etapas precitadas.



CAPÍTULO I INFORMACIÓN GENERAL

1.1. OBJETO

INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

1.2. PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO

El presupuesto total oficial estimado para el presente concurso de méritos que se realizará por el sistema de concurso abierto, corresponde a la suma de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$1.886.078.684,00)**, incluidos todos los impuestos, tasas y contribuciones Nacionales, Departamentales y Municipales, a que hubiere lugar y demás descuentos de carácter departamental vigentes al momento de la apertura del presente proceso y/o pago de las cuentas y costos directos o indirectos que la ejecución del contrato conlleve, los cuales se encuentran amparados de la siguiente manera: la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$943.039.342,00)** con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2012000494 del 16 de agosto de 2012 rubro 2441208/6100 y la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$943.039.342,00)** rubro 2441208/6100 con vigencias futuras ordinarias del año 2013 aprobadas por el CONFISCUN en sesión del día 11 de Julio de 2012.

1.3. INTERPRETACIÓN DE LAS CONDICIONES DE ESTE CONCURSO DE MÉRITOS

Todo proponente deberá examinar cuidadosamente las exigencias y condiciones de este pliego de condiciones e informarse de todas las circunstancias que puedan afectar de alguna manera las actividades y el plazo de ejecución del contrato.

Queda entendido que la presentación de la propuesta, evidencia que el proponente ha examinado las condiciones del Concurso de Méritos y ha obtenido de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP las aclaraciones satisfactorias sobre cualquier punto incierto o dudoso; que ha aceptado que los documentos del Concurso de Méritos están completos y son compatibles y adecuados para la realización de las actividades a ejecutar y que conoce y acepta las normas que rigen la contratación y la distribución de riesgos previsible efectuada por la Empresa en este pliego.

1.4. VEEDURÍAS CIUDADANAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, la Ley 850 de 2003, se convoca a las veedurías ciudadanas, a las diferentes asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, gremiales, universidades y centros especializados de investigación, para que realicen control social al presente proceso de contratación y de considerarlo procedente, formulen por escrito las recomendaciones que consideren necesarias para buscar la eficiencia institucional.

1.5. TIPO DE PROPUESTA TÉCNICA

Para el presente proceso de selección se deberá presentar una Propuesta Técnica Simplificada (PTS). Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad suministrará la metodología y el plan de cargas de trabajo.

1.6. CRONOGRAMA DEL CONCURSO DE MÉRITOS

ETAPA	FECHA Y HORA	LUGAR
Resolución de Apertura, Publicación del Pliego Definitivo y Respuesta a las Observaciones.	21 DE SEPTIEMBRE DE 2012	Portal Único de Contratación Pública (www.contratos.gov.co)



Termino para la Presentación de Propuestas	DEL 24 DE SEPTIEMBRE AL 02 DE OCTUBRE DE 2012	Av.-Calle 26 No. 51-53, Bogotá, Torre sur oriental piso 6 Sala de Juntas
Audiencia Aclaración de Pliego de Condiciones y Asignación de Riesgos	25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LAS 10:30 AM	Av.-Calle 26 No. 51-53, Bogotá, Torre sur oriental piso 6 Sala de Juntas
Término para la presentación de Observaciones al Pliego de Condiciones	HASTA AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012	contratacion@epc.com.co - Calle 26 No. 51-53, Bogotá, Torre sur oriental piso 6 Subgerencia General
Respuesta a las Observaciones Presentadas al Pliego de Condiciones	HASTA EL 01 DE OCTUBRE DE 2012	Portal Único de Contratación Pública www.contratos.gov.co
Cierre del Proceso	02 DE OCTUBRE DE 2012 HASTA LAS 10:00AM	Calle 26 No. 51-53, Bogotá, Torre sur oriental piso 6. Sala de Juntas.
Evaluación de propuestas	DE 03 AL 09 DE OCTUBRE DE 2012	Calle 26 No. 51-53, Bogotá, Torre sur oriental piso 6 Subgerencia General
Publicación del informe de evaluación	10 DE OCTUBRE DE 2012	Portal Único de Contratación Pública www.contratos.gov.co
Termino para Presentación de Observaciones al Informe de Evaluación	DEL 11 AL 16 DE OCTUBRE DE 2012	Portal Único de Contratación Pública www.contratos.gov.co
Audiencia de apertura de sobre económico	19 DE OCTUBRE DE 2012 A LA 9:30 AM	Calle 26 No. 51-53, Bogotá, Torre sur oriental piso 6. Sala de Juntas.
Suscripción, perfeccionamiento y legalización del contrato	Dentro de los 5 días Hábiles Siguiendo a la Notificación del Acto De Adjudicación	Calle 26 No. 51-53, Bogotá, Torre sur oriental piso 6. Secretaria General

1.7. DIRECCIÓN Y HORARIO PARA CONTROL DE LA CORRESPONDENCIA.

La radicación de cualquier tipo de documento relacionado con la presente licitación pública, deberán ser enviadas a Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP por cualquiera de los siguientes medios:

- Nomenclatura urbana: Calle 26 N° 51-53, Torre Sur Oriental, Piso 6, Bogotá, Subgerencia General
- Fax 57 + 1 + 7491787
- Correo Electrónico: contratacion@epc.com.co.

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP no se responsabiliza por correspondencia enviada a otras direcciones o dependencias diferentes a las mencionadas anteriormente, o por fuera del horario establecido en el cronograma del pliego del presente pliego.

Así mismo los interesados en el proceso de selección podrán consultar los documentos soporte del presente proceso de selección en la nomenclatura urbana: Calle 26 N° 51-53, Torre Sur Oriental, Piso 6, Bogotá, Subgerencia General en el horario de 8:30 am a 4:00 pm, Subgerencia General de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP.

1.8. PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

El pliego de condiciones definitivo estará publicado en el portal único de contratación www.contratos.gov.co en la fecha establecida en el cronograma.

1.9. APERTURA Y CIERRE

El acto de apertura del Concurso de Méritos se expedirá y publicará en la fecha establecida en el cronograma. El plazo del presente proceso de selección es entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha de apertura y el cierre del proceso.



El plazo del presente proceso de selección podrá ser prorrogado antes de su vencimiento, por un término no mayor a la mitad del inicialmente señalado, cuando lo estime conveniente Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP o cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los interesados.

1.10. AUDIENCIA PARA LA PRECISAR EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES Y ASIGNACION DE RIESGOS

En la fecha señalada en el cronograma, la Entidad programará la celebración de audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones y para establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva de los riesgos previsibles del contrato.

En la Audiencia se resolverán las inquietudes planteadas, si ello no fuera posible, serán respondidas por escrito, a más tardar el día siguiente a la realización de la audiencia. De lo debatido en audiencia se levantará un acta y se dejará constancia de la asistencia a la misma, la cual será publicada en la página Web www.contratos.gov.co.

Como resultado de lo debatido en la audiencia, y cuando resulte conveniente, la EPC SA ESP, expedirá las modificaciones pertinentes al pliego de condiciones, mediante adendas, numeradas secuencialmente.

Lo anterior no impide que hasta tres (3) días hábiles antes de la fecha de cierre del proceso cualquier proponente pueda solicitar por escrito otras aclaraciones que no hubieren sido resueltas en la audiencia, para obtener respuesta, también por escrito, antes de la fecha de cierre del presente concurso de méritos.

1.11. ACLARACIONES O MODIFICACIONES A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

Los interesados podrán elevar preguntas y/o solicitar aclaraciones del Pliego de Condiciones, por escrito a la dirección o al correo electrónico indicado en el numeral 1.7 de este documento, hasta con tres (3) días hábiles de antelación al cierre del presente proceso de selección.

Las respuestas, aclaraciones y adendas serán publicadas en el SECOP a través del portal único de contratación, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1150 de 2007 y la Ley 527 de 1999, y deben ser tenidas en cuenta por los interesados en las propuestas, toda vez que forman parte integral de los documentos soportes del presente proceso de selección y del contrato. Las **ADENDAS** constituyen modificaciones al Pliego de Condiciones, se numerarán consecutivamente y hacen parte integral de los mismos.

1.12. RECEPCIÓN DE PROPUESTAS.

La recepción de las propuestas del presente concurso se realizará dentro del término establecido en el cronograma del Pliego en las instalaciones de la Subgerencia General de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP ubicada en el Piso 6° de la Torre Sur Oriental Sede Administrativa Calle 26 No. 51-53 de Bogotá D. C. Las propuestas serán recibidas y radicadas, dejando constancia de la fecha y hora exacta de su entrega, indicando de manera clara y precisa el nombre y razón social del proponente y el de la persona que en nombre o por cuenta de éste ha efectuado materialmente el acto de la presentación.

1.13. CIERRE DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS.

La diligencia de cierre y apertura de propuestas del presente Concurso de Méritos se llevará a cabo en la Sala de Juntas de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, ubicada en el Piso 6° de la Torre Sur Oriental Sede Administrativa Calle 26 No. 51-53 de Bogotá D. C., en el día y el hora establecido en el pliego de condiciones.

Las propuestas que se presenten después de la fecha y hora o en lugar diferente al señalado en el cronograma no serán tenidas en cuenta y la Entidad las devolverá sin abrirse a la persona que materialmente la presentó. En la



Audiencia de Cierre se levantará un acta que contenga: (i) Nombre del proponente, en el evento que este sea un Consorcio o una Unión Temporal, se indicaran los integrantes del mismo y su respectivo porcentaje de participación; (ii) Número de folios de la propuesta original; (iii) Compañía Aseguradora que expidió la garantía de seriedad de la propuesta, número, valor asegurado y vigencia de la misma; (iv) Consciencia de recibo del Sobre No. 2 (Propuesta Económica).

El acta será suscrita por los funcionarios designados y por los proponentes que asistan. En caso de no allegarse la propuesta foliada se le solicitará al proponente que la presenta o a su representante proceda a foliarla.

NOTA: Es deber del proponente presentarse en las Instalaciones de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP con la suficiente antelación posible en orden a cumplir con los requisitos de acceso a estas instalaciones.

1.14. PROPUESTAS PARCIALES

No se aceptarán propuestas parciales.

1.15. EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA PROPUESTA

Con la presentación de la propuesta, el proponente acepta que:

- a) Tuvo acceso a las condiciones, anexos especificaciones, formatos y demás documentos integrantes de los pliegos de condiciones, a través de la página web www.contratos.gov.co, o a través de copia física (impresa) de aquellos.
- b) Conoce y acepta los términos, obligaciones, requisitos, plazos, condiciones, y exigencias que obran en los pliegos de condiciones y tuvo oportunidad de acceder a toda la información que requería para elaborar y formular su ofrecimiento.
- c) Las salvedades y/o condicionamientos darán lugar a que su propuesta no sea admisible o elegible, quedando incurso en una de las causales de rechazo contempladas en el numeral 5.4. de los pliegos de condiciones.
- d) Los correos electrónicos emitidos por la Empresa durante el proceso de selección y los enviados por el proponente o por terceros se someten a la Ley 527 de 1999, son eficaces jurídicamente y obligan a quienes los emitieron.
- e) Los pliegos de condiciones son completos, compatibles y adecuados para identificar el objeto y alcance del Contrato a celebrar.
- f) De resultar Adjudicatario, se obliga a suscribir el Contrato, dentro del plazo establecido en el cronograma; y que en su calidad de Contratista, asumirá todas las obligaciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto del encargo, y en especial actuará con toda la diligencia y cuidado que le son propias a la naturaleza del Contrato, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil.

Presentada la propuesta y una vez cerrado el proceso de selección, aquella es irrevocable. Por ello, el proponente no podrá retirar, modificar, adicionar o condicionar los efectos y alcance de su propuesta.

Todas las deducciones, errores y omisiones que realice o en que incurra el proponente con base en su propia información, interpretaciones, conclusiones o análisis respecto de los pliegos de condiciones, son por su exclusiva cuenta y responsabilidad. Por tanto, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP no asume responsabilidad alguna por tales interpretaciones, conclusiones o análisis.

1.15. REGIMEN JURIDICO Y FUNDAMENTO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

El presente proceso de selección, así como el contrato que de él se derive, están sujetos a la Constitución Política, al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y el Decreto 734 de 2012 y las demás normas que las modifiquen, adicionen y/o sustituyan, al Decreto 4548 de 2009 y al presente pliego de condiciones.



La modalidad de selección corresponde al Concurso de méritos con propuesta técnica simplificada, el cual fue adoptado teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, toda vez que el objeto del contrato cuya celebración se pretende, es de Consultoría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Además el presente proceso se encuentra acorde con las exigencias de los artículos 3.3.1.1, 3.3.1.2 y 3.3.2.1 del Decreto 734 de 2012.

1.16. VERIFICACION DE LOS REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACION DE LAS PROPUESTAS.

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP realizará la revisión jurídica, financiera, técnica para la verificación de los requisitos habilitantes, en el término establecido en el cronograma del presente proceso de selección.

Durante este periodo de verificación Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones o explicaciones que estime indispensables y si es del caso, solicitará que se alleguen documentos necesarios para tal fin. La Empresa no requerirá ni aceptará explicaciones o documentos adicionales que impliquen modificación o mejoramiento de la propuesta, en aspectos técnicos, financieros o económicos o en aspectos que puedan llegar a desconocer el principio de selección objetiva.

1.17. TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACION.

El informe de verificación de los requisitos habilitantes y evaluación de las propuestas permanecerá en Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP y en la página www.contratos.gov.co, por el término indicado en el cronograma de este proceso de selección para que los proponentes presenten las observaciones que estimen pertinentes.



CAPÍTULO II DE LOS PROPONENTES Y DE LA PROPUESTA

2.1. QUIENES PUEDEN PARTICIPAR

Podrán participar todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma individual o conjunta, que cumplan con los requisitos legales y los especialmente previstos en este pliego de condiciones.

2.2. RETIRO DE LAS PROPUESTAS

El proponente podrá solicitar por escrito, con anterioridad a la fecha y hora establecida para el cierre del proceso, la no consideración de su propuesta y la devolución de la misma. Los sobres con su contenido serán entregados sin abrir a quien lo solicitó y de ello se dejará constancia en el acta del cierre del concurso.

2.3. VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LAS PROPUESTAS

La vigencia de la propuesta será de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de cierre del presente concurso de méritos, lo cual deberá constar en la carta de presentación de la propuesta.

La propuesta será obligatoria para el oferente una vez sea conocida por parte de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, esto es, una vez sea abierta en la Audiencia de Cierre, por tanto, durante el período de vigencia de la propuesta el proponente no podrá retirarla, ni menoscabar o derogar los efectos de la misma.

Dentro de la vigencia se notificará al proponente favorecido que su propuesta ha sido aceptada por Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP y éste quedará obligado en las condiciones propuestas en la misma y conforme a los pliegos de condiciones, hasta el perfeccionamiento del correspondiente contrato.

NOTA: El solo hecho de la presentación de la propuesta no obliga en forma alguna a Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP a adjudicar, ni confiere ningún derecho para celebrar el contrato con quien la presente.

2.4. MONEDA

La propuesta económica deberá presentarse en pesos colombianos y la cancelación de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato, a cargo de la Empresa, igualmente será en pesos colombianos.

2.5. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta deberá estar escrita, en letra imprenta mecánica en idioma Castellano (en todo caso legible), de acuerdo con el orden y requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones, con todos sus anexos, formatos, etc., debidamente foliados hoja por hoja en estricto orden consecutivo ascendente, organizada, legajada y con índice de presentación.

Con el objeto de facilitar la correcta integración de la propuesta, su estudio y posterior evaluación por parte de EPC S.A. ESP, la propuesta deberá ser entregada en original y dos (2) copias debidamente marcadas ("Original", "Primera copia", "Segunda copia"), anexando en cada ejemplar todos sus anexos.

2.6. CONTENIDO Y SOBRES DE LA PROPUESTA.

La Propuesta será presentada en dos (2) Sobres debidamente identificados así:

El Sobre No. 1 debe presentarse en original y una (1) copia, en **JUEGOS DE TAPAS LEGAJADORAS EN YUTE DE 600 GR CON REFUERZO Y ALETA VERTICAL TOTAL**, en un sobre que se entregará cerrado y rotulado de manera



que se identifique el nombre y número del proceso de selección, el nombre del proponente, su dirección y teléfono y el contenido del sobre según sea **ORIGINAL y COPIA UNC**, debidamente organizada. El Sobre No. 1 debe contener toda la información necesaria para que Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP realice la Verificación de los Aspectos Jurídicos, Técnicos y Financieros, e igualmente debe adjuntar toda la información Técnica necesaria para la ponderación de la Propuesta.

Sobre No. 2. Debe presentarse en un (1) original, un (1) medio físico, en un sobre individual, cerrado y rotulado de manera que se identifique el nombre y número del proceso de selección, el nombre del proponente, su dirección, correo electrónico y teléfono.

El proponente debe presentar en el Sobre No. 2 la Propuesta Económica sin enmendaduras y en pesos colombianos, expresando su valor total en letras y números.

Respecto a la propuesta económica, si se presentan discrepancias entre cantidades expresadas en letras y en números, prevalecerán las cantidades expresadas en letras.

Si algún proponente considera alguno de los formatos proporcionados por la Entidad impide mencionar o destacar algunos detalles o información que él considera de importancia para la verificación y ponderación de su propuesta, deberá presentar además de los formatos correspondientes, toda la información que considere necesaria para complementarla en un apéndice, marcando claramente la parte específica del formato de la propuesta. Cuando un formato necesite uno de éstos apéndices, se anotará debajo de la parte específica, la siguiente expresión: "Ver Apéndice No. ___"

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP analizará y tendrá en consideración dicha información adicional, siempre y cuando no constituya una propuesta alternativa o sometida a condición u ofrecimientos que no correspondan a los requerimientos mínimos exigidos por la entidad en el presente Pliego de Condiciones.

Las propuestas deberán sujetarse en todas sus partes a los modelos y las condiciones estipuladas para cada documento en el presente concurso de méritos y deberá contener un índice, indicando de manera correcta el número exacto del folio. No se aceptarán propuestas enviadas por correo, fax o cualquier otro medio telemático. Los proponentes deberán asumir todos los costos que genere la preparación de la propuesta, razón por la cual, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP no se hará responsable de dichas erogaciones, como quiera que correrán por cuenta y riesgo del proponente.

2.7 PROPUESTAS PARCIALES Y PROPUESTAS ALTERNATIVAS

El presente concurso de méritos no contempla la posibilidad de presentar propuestas parciales. No se aceptan propuestas que impliquen alternativas técnicas, o de pago, etc., distintas a las establecidas en este pliego de condiciones.

2.8. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO

Los documentos públicos otorgados en el extranjero que se adjunten con la propuesta deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil Colombiano o con el requisito de la apostille contemplado en la Ley 455 de 1998, según sea el caso.

Los documentos públicos expendidos en idioma distinto del castellano que se adjunten con la propuesta deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

En general los documentos privados otorgados en el exterior, deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 480 del Código de Comercio Colombiano.



CAPÍTULO III REQUISITOS HABILITANTES

El proponente deberá incluir en el sobre N° 1, los documentos que permitan establecer la habilitación de la propuesta, los cuales se relacionan a continuación.

3.1. DOCUMENTOS DE CONTENIDO JURÍDICO

3.1.1. Carta de Presentación de la Propuesta

La carta de presentación de la propuesta tiene como finalidad que el proponente exprese de manera clara e inequívoca que conoce los términos del concurso, que acepta sus condiciones y que cumple con los requisitos y exigencias del ordenamiento jurídico. La carta de presentación de la propuesta debe ser diligenciada según el Formato No. 1, adjunto a este Pliego de Condiciones y además, debe estar firmada por el proponente, de acuerdo con las siguientes reglas:

Si es persona jurídica, por el representante legal o quien se encuentre facultado conforme a la ley y los estatutos sociales; en el caso de consorcio o unión temporal, por quien haya sido designado representante en el documento de constitución. Quien constituya apoderado debe tener la legitimación para hacerlo, caso en el cual debe anexar el poder correspondiente, debidamente otorgado ante notario, con la manifestación expresa de las facultades otorgadas y sus limitaciones.

El proponente persona natural o el representante del proponente debe adjuntar copia de la cédula de ciudadanía.

3.1.2. Aval de Ingeniero Civil o Sanitario

En cumplimiento de lo ordenado en la Ley 842 de 2003, la propuesta debe estar avalada por un Ingeniero Civil o Sanitario. El profesional que avala, deberá suscribir la carta de presentación de la Oferta, anexar copia de la cédula de ciudadanía, copia de la matrícula o tarjeta profesional y certificado de vigencia y de conducta expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) vigente al momento del cierre del presente concurso de méritos.

Cuando el proponente (persona natural), su representante (Consortios, Uniones Temporales o cualquier otra figura asociativa) o su representante legal (persona jurídica) tengan la condición de Ingeniero Civil o Sanitario se entiende avalada la propuesta, debiendo aportar en todo caso los mismos documentos solicitados al avalista.

3.1.3. Documento Compromiso de Transparencia

El proponente o los integrantes de la unión temporal o consorcio, así como su representante deberán diligenciar, suscribir y cumplir lo establecido en el COMPROMISO DE TRANSPARENCIA (Formato N° 2) anexo al presente Pliego de Condiciones. En todo caso con la suscripción de la carta de presentación de la propuesta, se entenderá que el proponente o los integrantes del consorcio o unión temporal han asumido el citado compromiso.

3.1.4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio

Si el proponente es una persona jurídica, deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de cierre del concurso, en el que conste que el objeto social de la compañía está acorde con el objeto del proceso y las facultades del representante legal.

Si existieren limitaciones en las facultades del representante legal para contratar y comprometer a la sociedad, deberá acreditar mediante copia del acta expedida como lo determina el Código de Comercio, que ha sido facultado por el máximo órgano social, para presentar la propuesta y firmar el respectivo contrato hasta por el valor total del mismo. Así



mismo, en tal documento deberá constar que la duración de la sociedad no es inferior a la duración del contrato objeto del presente proceso de selección y un (1) año más.

3.1.5. Consorcio y Unión Temporal

Si la propuesta es presentada por un Consorcio o una Unión Temporal se debe adjuntar a la propuesta el documento de constitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual debe (Formatos 3A o 3B):

- Indicar en forma expresa si su participación es a título de consorcio o unión temporal.
- Señalar las reglas básicas que regulan su relación.
- Para el caso de la unión temporal, se deberá señalar específicamente los términos y extensión de la participación en la propuesta y en las obligaciones derivadas del objeto y ejecución del contrato, detallando las actividades que corresponden a cada uno de sus integrantes y su porcentaje de participación, las cuales no podrá modificar sin el consentimiento previo y escrito de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP.
- Manifiestar su responsabilidad, de manera clara, sobre todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y de la ejecución del contrato.
- Cuando se trate de consorcio la responsabilidad es solidaria e ilimitada; y tratándose de los miembros de la unión temporal, la responsabilidad es solidaria por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero tratándose de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación (porcentaje o extensión) en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.
- Indicar el término de duración, el cual no debe ser inferior a la vigencia del contrato objeto del presente proceso y un (1) año más o hasta su liquidación.
- Designar el representante del consorcio o unión temporal quién suscribirá la propuesta y el contrato, de resultar adjudicatario.
- Manifiestar que se compromete a no ceder, a ningún título, su participación o la posición negocial en el consorcio o unión temporal a los demás integrantes o a un tercero, sin previa autorización escrita por parte de la Empresa.
- Acreditar la existencia y representación de cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal, de acuerdo con lo indicado en este Pliego de Condiciones.
- Acreditar que el documento de conformación no contiene adiciones o modificaciones que varíen los términos y condiciones que en el mismo se expresan.
- Suscribir el documento asociativo por cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal.
- Expresar que ninguno de los integrantes del consorcio o unión temporal se encuentran inhabilitados o incapacitados para la ejecución de contratos con entidades estatales.
- Si sobrevinieren causas que justifiquen la solicitud de cesión del contrato, deberá tramitar ante la Empresa la autorización correspondiente.
- En caso de conformación de consorcios o uniones temporales, las personas jurídicas deberán acreditar la autorización del órgano competente correspondiente para comprometerse hasta por el cien por ciento (100%) del presupuesto oficial de la presente selección.

3.1.6. Proponente extranjero

La persona natural o jurídica de origen extranjero que no sea residente en Colombia podrá presentar propuesta, previo el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en este pliego de condiciones aplicables a los proponentes nacionales y especialmente cumpliendo los siguientes requisitos:

A. Cuando se trate de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas privadas, extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, deberá acreditar la constitución de un apoderado (Poder



Especial) domiciliado y residente en Colombia, debidamente facultado para presentar la propuesta y celebrar el contrato, así como para representarla administrativa, judicial o extrajudicialmente.

B. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal o el documento equivalente del país en que se haya constituido legalmente. Si el mismo se encuentra en idioma distinto al español o castellano, oficial de la República de Colombia, deberá adjuntar el texto en el idioma original acompañado de la traducción oficial respectiva. En el evento en que el proponente extranjero ostente limitación en su capacidad de contratación o de ofertar, , deberá adjuntar el documento mediante el cual se le autorice para presentar propuesta en el presente proceso de selección y para suscribir el contrato en caso de resultar adjudicatario del contrato. En lo no previsto aquí expresamente se aplicará el régimen dispuesto para los nacionales colombianos.

C. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6.12.2. del Decreto 734 de 2012, el proponente extranjero persona natural sin domicilio en Colombia o persona jurídica extranjera que no tenga establecida sucursal en el país, NO se encuentra obligado a inscribirse, calificarse y clasificarse en el Registro Único de Proponentes en la actividad, especialidad y grupo dispuesto en este pliego de condiciones, previo a la presentación de su propuesta. Las condiciones de éstos proponentes serán verificadas por la Entidad.

D. De acuerdo con lo señalado por el artículo 6.4.5 del Decreto 734 de 2012 los proponentes extranjeros deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) La persona jurídica deberá acreditar su constitución o creación con posterioridad del 01 de enero de 2001. Si se trata de una persona natural, deberá acreditar que obtuvo la matrícula profesional como ingeniero civil o sanitario con posterioridad al 01 de enero de 2001
- b) El oferente deberá acreditar que su objeto social o actividad comercial le permitirá desarrollar el objeto del presente proceso.

NOTA: En el evento de resultar favorecido con la adjudicación un proponente extranjero sin domicilio ni sucursal en Colombia, para poder ejecutar el contrato, deberá previamente constituir una sucursal en Colombia en los términos del Código de Comercio.

E. El proponente extranjero deberá relacionar y certificar la experiencia exigida en este pliego de condiciones. En el evento en que dicha experiencia se haya obtenido en país distinto de Colombia a efectos de certificarla deberá adjuntar la certificación respectiva, que deberá cumplir los requisitos establecidos en el numeral 2.8.

Adicionalmente, si la certificación se encuentra en idioma distinto al oficial de la República de Colombia, deberá adjuntarse además del documento en idioma extranjero, el documento de traducción oficial, como lo establece el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

NOTA: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 874 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 9 de 1991, el artículo 3 del Decreto 1735 de 1993 y la Resolución 08 de 2000, modificada por la Resolución 02 de 2006, emanada del Banco de la República, el valor en pesos colombianos del contrato o contratos celebrados en moneda distinta será el de la fecha de su suscripción o firma de acuerdo con la tasa de cambio oficial que indique el Banco de la República.

F. Para efectos de determinar la capacidad financiera de los proponentes extranjeros sin domicilio o sucursal en Colombia, conforme lo dispuesto en el numeral 3.2 del presente pliego de condiciones, deberán presentar la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2011 que se relaciona a continuación, de conformidad con la legislación propia del país de origen y lo señalado en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil y con el artículo 480 del Código de Comercio, acompañado de traducción simple al idioma español, con los valores convertidos a la moneda legal colombiana a la tasa de cambio de la fecha de corte de los mismos, avalados con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo de acuerdo con la normatividad vigente del país de origen:



- El balance general y estado de resultados, acompañados de la traducción simple al idioma español, presentados de acuerdo con el catálogo de cuentas (PUC). Decreto 2650 de 1993, expresados en pesos colombianos, a la tasa representativa del mercado (TRM) de la fecha de corte de los mismos, indicando la tasa de conversión, firmados por el Contador Público Colombiano que los hubiere convertido.
- Copia de la tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal y certificado de antecedente disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores
- Formulario Financiero anexo, el cual deberá contener la siguiente información: Activo Corriente, Activo Total, Pasivo Corriente, Pasivo Total y Patrimonio, en correspondencia a la codificación del PUC.

Los estados financieros vendrán consularizados o apostillados, conforme a la Ley.

Las disposiciones de este Pliego de Condiciones en cuanto a proponentes extranjeros se regirán sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales. A las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia se les aplicarán las reglas de las Sociedades Colombianas.

Si alguno de estos requerimientos no aplican en el país del domicilio del proponente extranjero, el representante legal o el apoderado en Colombia deberán hacerlo constar bajo la gravedad de juramento. Así mismo se podrá acreditar este requisito por la firma auditora externa.

NOTA 1: El proponente, persona natural o jurídica, que sea de origen extranjero pero sea residente o se encuentre domiciliado en Colombia, deberá cumplir los requisitos y exigencias establecidas en el pliego de condiciones para los nacionales colombianos, naturales o jurídicas, según el caso.

NOTA 2: En los aspectos no contemplados expresamente en este numeral, se aplicarán las demás reglas generales y específicas, dispuestas en el pliego de condiciones.

G. El proponente deberá indicar en el Formato No. 10 Multas y Sanciones, si ha sido objeto de imposición de multas y sanciones en los último cinco (5) años.

3.1.7. Registro Único de Proponentes – RUP

El proponente, persona natural o jurídica, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, o cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal, según corresponda, deberá presentar el certificado de inscripción en el registro único de proponentes - RUP, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el cierre del término para presentar propuestas.

Teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en el Decreto 734 de 2012, los proponentes deberán allegar Certificado del Registro Único de Proponentes –RUP, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el cierre del término para presentar propuestas en el que se encuentre clasificado según el régimen jurídico de su inscripción de la siguiente manera:

- Para aquellos proponentes cuya inscripción se encuentre vigente y en firme de conformidad con el Decreto 1464 de 2010 deberán acreditar.

ACTIVIDAD		ESPECIALIDAD (ES)		GRUPO	
2	CONSULTOR	9	SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO	1	SUMINISTRO DE AGUA
				2	SANEAMIENTO
		10	OTROS	4	GESTIÓN DE PROYECTOS



Para efectos de realizar la verificación de las condiciones de los grupos exigidos se convalidara con las condiciones de experiencia específica habilitante exigidas, por cuanto ésta guarda relación directa con los grupos exigidos.

NOTA: Para el caso de consorcios o uniones temporales, éstos deberán acreditar que entre todos sus integrantes cumplan con la totalidad de las actividades y especialidades exigidas. Todos los integrantes deberán estar inscritos como consultor. No obstante, para las personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o personas jurídicas extranjeras sin sucursal en Colombia, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP no exigirá el Registro Único de Proponentes, según lo señalado por el Decreto 1464 de 2010.

- b. Para aquellos proponentes cuya inscripción se encuentre vigente y en firme de conformidad con el Decreto 734 de 2012 deberán acreditar:

ACTIVIDAD		SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL
2	CONSULTOR	7421

NOTA 1: Todos los integrantes deberán estar inscritos como consultor. No obstante, para las personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o personas jurídicas extranjeras sin sucursal en Colombia, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP no exigirá el Registro Único de Proponentes, según lo señalado por el Decreto 1464 de 2010.

NOTA 2: El certificado de Inscripción en el registro único de proponentes aportado por el proponente persona natural o jurídica o los integrantes del consorcio, unión temporal o cualquier otra forma de asociación, deberá estar en firme al momento de presentación de la propuesta, conforme lo dispone el artículo 221 del Decreto 019 de 2012. En todo caso, si el mencionado certificado no ha adquirido firmeza en los términos del artículo precitado, adicionalmente se deberá allegar copia del certificado de inscripción anterior a la última renovación realizada con el propósito de llevar a cabo la verificación de las condiciones técnicas, jurídicas y financieras de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente pliego de condiciones.

3.1.8. Garantía de seriedad de la propuesta

El proponente debe constituir garantía de seriedad de la propuesta con el fin de amparar la seriedad y validez de la propuesta presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, Decretos 734 de 2012 y demás normas concordantes, en los siguientes términos:

- **Objeto:** Amparar la seriedad de la propuesta presentada.
- **Asegurado y beneficiario:** Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, NIT 900.222.346-0
- **Tomador:** El Proponente. Cuando la propuesta sea presentada por un consorcio o unión temporal, la póliza de garantía deberá ser tomada a nombre de todos los integrantes, tal como aparecen en el documento que acredite la existencia y representación legal de cada uno de ellos.
- **Valor Asegurado:** En cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto oficial. El oferente debe verificar que la garantía ampare la totalidad de la exigencia aquí establecida.
- **Vigencia de la Garantía:** Por el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de cierre del presente concurso de méritos. En todo caso, la garantía de seriedad de la propuesta debe estar vigente hasta el perfeccionamiento y legalización del contrato resultante del presente proceso de selección.

3.1.9. Certificación expedida por la Contraloría General de la República

El proponente podrá presentar certificación expedida por la Contraloría General de la República, en la cual conste que el proponente y el Representante Legal de la firma o firmas no se encuentran reportados en el Boletín de Responsables Fiscales. En caso de que el proponente se presente a título de consorcio o unión temporal cada uno de sus integrantes y el representante, podrán cumplir con este requisito.



En cumplimiento de lo establecido en la Circular 05 del 25 de febrero de 2008 de la Contraloría General de la República, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP verificará que los proponentes no se encuentren reportados en el Boletín de Responsables Fiscales.

3.1.10. Obligaciones ante el Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el proponente deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.

El proponente persona jurídica deberá aportar certificación suscrita por el revisor fiscal cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal si la persona jurídica no está obligada a tener Revisor Fiscal conforme a la Ley 43 de 1990. La certificación del pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados se deberá acreditar durante un lapso equivalente al que exige el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

El proponente persona natural deberá adjuntar en original, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la suscripción del documento correspondiente, certificación donde se acredite el pago de sus aportes y el de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Dicho documento debe certificar que a la fecha de presentación de su oferta ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses del calendario que legalmente sean exigibles en la citada fecha, (o sea, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos).

Las personas Jurídicas o Naturales que no tengan obligaciones con el sistema de seguridad social integral, deberán notificarlo mediante certificación juramentada por el representante legal y/o contador y/o revisor fiscal.

En caso de que el proponente se presente a título de consorcio o unión temporal, cada uno de sus integrantes debe cumplir con este requisito según su naturaleza, y condiciones antes señaladas.

NOTA 1. Cuando el documento sea suscrito por el revisor fiscal, deberá anexar tarjeta profesional y certificado de la junta de contadores vigente.

NOTA 2. La certificación deberá ser expedida con fecha no mayor a treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

NOTA 3. El proponente adjudicatario deberá presentar para la suscripción del respectivo contrato la declaración donde se acredite el pago correspondiente a la fecha de suscripción del mismo. Cuando se trate de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá presentar la certificación aquí exigida. Estas mismas reglas se aplicarán para cada pago que se vaya a efectuar con cargo al contrato.

3.1.11. Verificación de Antecedentes Judiciales

El proponente persona natural, representante legal de las personas jurídicas, podrá presentar la verificación de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional. En caso de que el proponente se presente a título de consorcio o unión temporal cada uno de sus integrantes y el representante, podrán cumplir con este requisito.



En todo caso, la Entidad verificará que los proponentes no se encuentren registra antecedentes judiciales que expide la Policía Nacional.

3.1.12. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación:

El proponente podrá adjuntar copia del Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación. En caso que el proponente se presente a título de consorcio o unión temporal cada uno de sus integrantes y su representante, podrán cumplir con este requisito.

En todo caso en cumplimiento de lo establecido por la Ley 1238 de 2008, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP verificará los antecedentes disciplinarios de los proponentes.

3.1.13. Declaración de Actividades Legales:

El proponente persona natural o jurídica, así como los integrantes de la unión temporal o consorcio, así como su representante, deberán diligenciar, suscribir y cumplir lo establecido en el Formato N° 4, anexo al presente Pliego de Condiciones.

3.2 DOCUMENTOS DE CONTENIDO FINANCIERO

La capacidad financiera se verificará teniendo en cuenta la información relacionada en el Certificado de Inscripción del Proponente en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio, la cual deberá estar actualizada con corte a **31 de diciembre de 2011** información que deberá encontrarse en firme al momento de presentación de la propuesta conforme lo dispuesto en el artículo 221 del decreto 019 de 2012.

Los Consorcios o Uniones Temporales, deberán aportar la información financiera antes solicitada de cada uno de sus integrantes, con las mismas exigencias.

La capacidad financiera del oferente, como requisito mínimo, se verificará con base en los factores financieros denominados: a) capital de trabajo, b) índice de liquidez y c) nivel de endeudamiento, que se revisarán con fundamento en la información del certificado de inscripción en el registro único de oferentes – RUF, el cual se debe adjuntar a la oferta.

3.2.1. Índice de Endeudamiento (IE)

El proponente deberá contar con un Índice de Endeudamiento igual o inferior a cero punto setenta (0.70)

- Si el oferente es una persona natural o jurídica, debe cumplir:

$$IE = \frac{PT}{AT} \leq 0.70$$

Donde,

IE = Nivel de endeudamiento.

PT = Pasivo total.

AT = Activo total.

Si IE es menor o igual a 0,70 el oferente cumple

Si IE es mayor a 0,70 el oferente no cumple

- Si el oferente es un consorcio o una unión temporal, debe cumplir:



$$IE = \frac{\sum PT_i}{\sum AT_i} \leq 0.70$$

Donde,

- IE = Nivel de endeudamiento del consorcio o la unión temporal.
- PT_i = Pasivo total de cada uno de los integrantes
- AT_i = Activo total de cada uno de los integrantes.

Si IE es menor o igual a 0,70 el oferente cumple

Si IE es mayor a 0,70 el oferente no cumple

3.2.2. Índice de Liquidez (IL):

El proponente deberá acreditar un Índice de Liquidez superior a uno punto tres (1.3).

- Si el oferente es una persona natural o jurídica, debe cumplir:

$$IL = \frac{AC}{PC} \geq 1.3$$

Donde,

- IL = Índice de liquidez.
- AC = Activo corriente.
- PC = Pasivo corriente.

Si IL es mayor o igual a 1.3 el oferente cumple

Si IL es menor a 1.3 el oferente no cumple

- Si el oferente es un consorcio o una unión temporal, debe cumplir:

$$IL = \frac{\sum AC_i}{\sum PC_i} \geq 1.3$$

Donde,

- IL = Índice de liquidez del consorcio o la unión temporal.
- AC_i = Activo corriente de cada uno de los integrantes.
- PC_i = Pasivo corriente de cada uno de los integrantes.

Si IL es mayor o igual a 1.3 el oferente cumple.

Si IL es menor a 1.3 el oferente no cumple.

3.2.3. Capital de Trabajo (CT)

El proponente deberá contar con un Capital de Trabajo igual o superior al treinta por ciento (30%) del Presupuesto Oficial.

- Si el oferente es una persona natural o jurídica: Debe cumplir lo siguiente:

$$CT = AC - PC \geq 30\%PO$$

Donde,

- CT = Capital de trabajo.
- AC = Activo corriente
- PC = Pasivo corriente



PO = Presupuesto oficial estimado.

Si CT_i es mayor o igual al 30% del PO el oferente cumple

Si CT_i es menor al 30% del PO el oferente no cumple.

- Si el oferente es un consorcio o una unión temporal, debe cumplir:

$$CT = \sum CT_i \geq 30\% PO$$

Donde,

$\sum CT_i$ = Sumatoria de capital de trabajo de los integrantes.

CT = Capital de trabajo del consorcio o la unión temporal.

CT_i = Capital de trabajo de cada uno de los integrantes.

PO = Presupuesto oficial estimado.

Si CT es mayor o igual al 30%PO el oferente cumple.

Si CT es menor al 30%PO el oferente no cumple.

3.2.4. Identificación tributaria.

El oferente nacional indicará su identificación tributaria e información sobre el régimen de impuestos al que pertenece, para lo cual aportará con la oferta copia del Registro Único Tributario RUT; las personas jurídicas y/o naturales integrantes de un consorcio o unión temporal acreditarán individualmente éste requisito cuando intervengan como responsables del impuesto sobre las ventas, por realizar directamente la prestación de servicios gravados con dicho impuesto. Lo anterior conforme el artículo 368 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 488 de 1998 que adicionó el artículo 437 del mismo Estatuto.

La actividad económica en la cual se encuentre inscrito bajo el código 7421.

3.3. DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO

La propuesta técnica deberá acompañarse de los documentos que se relacionan a continuación, los cuales serán objeto de verificación por parte del Comité Asesor para determinar la participación del proponente en el proceso de selección. Producto de la verificación realizada, el Comité Asesor determinará cuáles proponentes no se encuentran habilitados y así lo señalará en el informe correspondiente, determinando si "CUMPLE" o "NO CUMPLE" con los requisitos señalados en este pliego.

3.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE. (Formato No.5)

El proponente deberá certificar su experiencia específica en INTERVENTORIA A CONSTRUCCION DE REDES DE ACUDEUCTO Y REDES DE ALCANTARILLADO mediante la presentación de mínimo DOS (2) máximo SEIS (6) contratos, cuya sumatoria sea igual o superior a UNA (1) VEZ el valor del presupuesto oficial del presente proceso de selección y que hayan sido terminados durante los últimos once (11) contados a partir del 1º de Enero de 2001 a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

3.3.1.1. Certificación de la Experiencia

Para acreditar la experiencia requerida y las condiciones mínimas señaladas, el proponente deberá presentar acta de recibo final o de terminación del contrato o documento que acredite la siguiente información:



- a. Nombre del contratante.
- b. Nombre del contratista.
- c. Si el contrato se ejecutó en consorcio, unión temporal u otra forma conjunta, deberá indicar el nombre de sus integrantes y el porcentaje de participación de cada uno de ellos. Cuando en la certificación no se indique el porcentaje de participación, esta deberá acreditarse mediante el documento de constitución de consorcio o unión temporal y con el acta de liquidación de dicho contrato.
- d. Objeto del contrato.
- e. Lugar de ejecución.
- f. Principales actividades ejecutadas.
- g. Fecha de inicio del contrato, del proceso o del proyecto.
- h. Fecha de terminación del proceso, del proyecto o de liquidación del contrato.
- i. Monto del contrato.

NOTA 1: Los documentos aportados para certificar la experiencia deberán estar suscritos por la Entidad contratante o el supervisor o el interventor del contrato.

NOTA 2: No se aceptarán documentos emitidos por el mismo proponente o por alguno de sus integrantes.

NOTA 3: En caso que la certificación no incluya la dirección, teléfono, fax, página web, correo electrónico y/o demás datos del contratante, que permitan a la Entidad verificar el contenido de las mismas, el proponente deberá anexar ésta información.

3.3.2. VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA

La valoración de la experiencia del proponente se sujetará a las siguientes reglas especiales:

- a) La experiencia antes referida debe ser acreditada con mínimo DOS (2) máximo SEIS (6) contratos terminados entre el 1 de Enero de 2001 y la fecha de cierre del presente concurso de méritos.
- b) La experiencia de los socios de una persona jurídica se podrá acumular a la de esta, cuando ella no cuente con más de **tres (3) años** de constituida, la acumulación se hará en proporción a la participación de los socios en el capital de la persona jurídica. Igualmente se tendrán en cuenta las multas que les hayan sido impuestas a los socios en el mismo período. La acreditación de esta experiencia se sujetará a las exigencias del numeral anterior.
- c) En caso de consorcios o uniones temporales, la experiencia será la sumatoria de las experiencias individuales de los integrantes que la acrediten.
- d) En los casos en que el contrato haya sido celebrado en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación conjunta, será tenida en cuenta la experiencia específica en su totalidad y el valor de acuerdo al porcentaje de participación.
- e) Cuando la certificación de los contratos con los que se pretende acreditar la experiencia, incluya actividades diferentes a las establecidas como experiencia específica, se tendrá en cuenta, únicamente, el valor de las actividades ejecutadas que correspondan con la experiencia específica exigida. En este caso, y de no establecerse el valor correspondiente a la interventoría realizada a las actividades relacionadas con la experiencia específica, este valor se determinará de manera proporcional a la magnitud de estas actividades ejecutadas en el contrato de obra, para lo cual deberán aportarse los documentos que permitan calcular el valor correspondiente a la interventoría de estas actividades. No obstante, los documentos aportados para verificar el cumplimiento de esta condición, deberán ser expedidos por la entidad contratante.



- e) En el caso de las personas naturales, se tendrá en cuenta la experiencia a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

La experiencia que se acredite con contratos ejecutados con entidades o personas privadas, deberán venir acompañados de la certificación del pago del impuesto de timbre correspondiente o la certificación que haga sus veces en el país extranjero si se trata de una certificación de experiencia de contratos ejecutados en el extranjero, si aplica.

La relación de la experiencia que pretenda ser acreditada deberá ser presentada utilizando exclusivamente el Formato N° 5, en el cual deberá relacionar toda la información allí solicitada.

Al proponente que demuestre la experiencia establecida en este numeral y cumpla con las reglas exigidas para la valoración de la experiencia, se declarará como CUMPLE.

Al proponente que demuestre la experiencia específica establecida en este numeral y cumpla con las reglas exigidas para la valoración de la experiencia, se asignará el puntaje correspondiente de acuerdo con el numeral 6.2.1.

3.3.3. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO

El equipo mínimo de trabajo profesional y experto para el desarrollo de la interventoría y perfil de los profesionales exigidos, es el siguiente:

PERSONAL	CANT	FORMACION ACADEMICA MINIMA	EXPERIENCIA ESPECIFICA MINIMA
1. PERSONAL PROFESIONAL			
DIRECTOR	1	Ingeniero Civil o Sanitario con Postgrado en Gerencia de Proyectos o Gerencia de Obras o Administración de Obras Cíviles o Hidráulica o Sanitaria o en Ingeniería Civil.	Director de obra en mínimo DOS (2) máximo SEIS (6) proyectos que contemplen la interventoría a la construcción de redes de acueductos y redes de alcantarillados cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección. Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato.
ESPECIALISTA HIDRAULICA	1	Ingeniero Civil, Sanitario y/o Ambiental con Postgrado en Hidráulica	Deberá acreditar experiencia específica en haber participado en mínimo DOS (2) máximo SEIS (6) proyectos que contemplen la consultoría para la construcción de redes de acueductos y redes de alcantarillados cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección. Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato.
INGENIERO RESIDENTE ACUEDUCTOS	1	Ingeniero Civil o Sanitario	Residente de Obra en mínimo DOS (2) máximo TRES (3) proyectos que contemplen la interventoría a la construcción de redes de acueductos cuya sumatoria sea igual o superior al 10% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección. Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato.
INGENIEROS RESIDENTES ALCANTARILLADOS	4	Ingeniero Civil o Sanitario	Residente de Obra en mínimo DOS (2) máximo SEIS (6) proyectos que contemplen la interventoría a la construcción de redes de alcantarillados cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección. Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato.

INGENIERO AMBIENTAL	1	Ingeniero Ambiental o Ingeniero civil con postgrado en el área ambiental	Debe acreditar haber desempeñado el cargo de Residente Ambiental o Especialista Ambiental en TRES (3) proyectos en los cuales se haya ejecutado las siguientes actividades: Identificación y/o Calificación de impactos ambientales y/o evaluación de Impacto Ambiental y/o Plan de manejo ambiental de obras civiles. Dedicación 100% durante la ejecución del contrato.
---------------------	---	--	---

2. PERSONAL TÉCNICO			
COMISION TOPOGRAFICA	5	El contratista deberá presentar una Comisión Topográfica la cual deberá estar conformada por un (1) topógrafo y dos (2) cadeneros con una dedicación del 100% del tiempo de ejecución de la obra.	
INSPECTOR DE OBRA	5	Técnico o Tecnólogo en Obras Civiles. Dedicación del 50% del tiempo de ejecución de la obra.	

Con el equipo mínimo requerido el contratista deberá conformar Diez (10) frentes de Obra, los cuales deberán ser atendidos por Cinco (5) grupos de trabajo, cada uno de los cuales debe estar conformado por el siguiente personal:

CARGO	NUMERO
RESIDENTE DE OBRA	1
COMISIONES DE TOPOGRAFIA	1
INSPECTORES DE OBRA	1

El profesional propuesto como director de obra y como especialista hidráulico deberá acompañar en tiempo compartido toda la ejecución del proyecto.

3.3.3.1. Evaluación del Equipo Profesional Evaluable

Para efectos de la presentación y evaluación de la propuesta, se estableció un (1) grupo de profesionales evaluables respecto del cual se deberá allegar los documentos que acrediten las condiciones profesionales y de experiencia.

Para efectos de verificar que el equipo profesional evaluable cumple con la FORMACION Y EXPERIENCIA MINIMA y FORMACION Y EXPERIENCIA, el proponente deberá presentar junto con la oferta, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos de los siguientes profesionales:

PERSONAL	CANT
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	1
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ACUEDUCTO	1
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	1
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	1

Los documentos soporte para acreditar las condiciones de FORMACION Y EXPERIENCIA del equipo profesional evaluable deberán ser allegados por el proponente con la oferta a efectos de realizar la respectiva evaluación conforme lo dispuesto en el numeral 3.3.3.3 del presente pliego de condiciones.

El equipo de trabajo profesional y experto evaluable deberá cumplir con las condiciones mínimas establecidas en el numeral 3.3.3 del presente pliego de condiciones, previo a la asignación de puntajes. En consecuencia, en caso de que alguno de los profesionales no cumpla los requisitos mínimos, la propuesta se evaluará técnicamente como NO CUMPLE.



3.3.3.2. Acreditación de las Condiciones del Equipo Profesional NO Evaluable

El proponente que resulte adjudicatario deberá presentar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, todos los documentos soporte (diplomas o actas de grado, documento de identificación, certificaciones laborales y/o de experiencia, matrícula profesional, certificado de antecedentes disciplinarios, fiscales y de policía, y demás documentos necesarios para corroborar las exigencias del pliego) del personal restante para conformar el equipo mínimo exigido, de acuerdo a las condiciones y requisitos exigidos para ello en el presente pliego, y éstos deberán contar con la aprobación por parte de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el presente pliego y en el contrato y deberán acreditar sus condiciones conforme lo dispuesto en el numeral 3.3.3.3 del presente pliego de condiciones.

3.3.3.3. Acreditación de las Condiciones del Equipo Profesional

La valoración de la documentación aportada para efectos de demostrar las condiciones requeridas de experiencia para el equipo profesional requerido se sujetará a las siguientes reglas especiales:

- a. Anexar la documentación y certificaciones correspondientes que acrediten la información presentada.
- b. Presentar certificación vigente del COPNIA para cada uno de los profesionales propuestos en que dicho Consejo Profesional sea competente, y/o del Consejo Profesional respectivo de acuerdo con los profesionales que presente el proponente.
- c. Presentar certificaciones de los contratos ejecutados, debidamente firmadas por el contratante, que contengan como mínimo la siguiente información:
 - Nombre del contratante;
 - Objeto del contrato o proyecto.
 - Municipio o Distrito donde se ejecutó el contrato o el proyecto;
 - Cargo desempeñado y labores cumplidas en el contrato o el proyecto;
- d. La experiencia profesional obtenida en calidad de funcionario público o privado será válida, siempre y cuando, la entidad contratante certifique el cargo, el (los) proyecto (s) específico (s), el tiempo vinculado al (los) proyecto (s), el (los) Municipio (s) o Distrito, donde se ejecutó el proyecto o proyecto y las labores cumplidas en los mismos.
- e. Los estudios de educación superior (pregrado y posgrado), se acreditarán mediante fotocopia de los diplomas respectivos o certificados de obtención del título correspondiente. Para títulos otorgados en el exterior se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 2.8 del presente pliego de condiciones, y encontrarse debidamente convalidados en Colombia por la entidad competente.
- f. Carta de compromiso, suscrita por el personal ofrecido en la que conste su voluntad y disponibilidad para participar en el proyecto objeto de presente concurso de méritos, en los tiempos y dedicaciones respectivos.

NOTA 1: Las certificaciones de experiencia en idioma diferente al castellano deberán acompañarse de la traducción oficial de conformidad con el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil.

NOTA 2: En caso que la certificación no incluya la dirección, teléfono, fax, página web, correo electrónico y/o demás datos del contratante, que permitan a la Entidad verificar el contenido de las mismas, el proponente deberá anexar ésta información.



NOTA 3: En el evento de proponerse dentro del equipo de trabajo a profesionales extranjeros, con título(s) expedidos en el exterior, se exigirá la convalidación del (los) título(s) dentro del proceso de selección y la autorización para laborar en Colombia, expedida por la autoridad competente.

Tanto el objeto, como las actividades, tiempo de inicio y finalización de los Cargos, los Proyectos y en general, la información de acreditación de las experiencias presentadas por los profesionales del equipo, deberá ser acreditada por el representante legal, o quien tenga las funciones pertinentes, de la Entidad que contrató al profesional.

NOTA 4: La dedicación mensual y porcentual tanto para el personal profesional como el no profesional para cada proyecto, corresponde a los valores establecidos en los formatos de la propuesta económica presentados en el Formato No.7.

Nota 5: El contratista deberá suministrar y mantener, durante la ejecución del contrato y hasta la liquidación del mismo, el personal profesional ofrecido, exigido y necesario. En caso de que el interventor requiera cambiar alguno de los profesionales y demás personal ofrecido y/o presentado, éste deberá tener un perfil igual o superior a las de aquel presentado con la oferta, para el caso del personal profesional evaluable, sin perjuicio de la regulación específica que sobre este aspecto se establece para el equipo de trabajo principal. En todo caso, el supervisor deberá aprobar, previamente, el reemplazo.

3.4. REGLAS GENERALES DE EVALUACIÓN

- Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP comprobará la exactitud de la información consignada en la propuesta y podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes; dichas aclaraciones y demás solicitudes que para efecto de la evaluación realice la entidad a través del Comité Evaluador, deberán ser resueltas por el proponente dentro del término que determine la Empresa, de lo contrario dicha información se tendrá por no presentada y dichos documentos no se tendrán en cuenta para efectos de calificación.
- Si al comparar la información presentada en los anexos suministrados por Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP para diligenciar la propuesta, con la documentación que aporte el proponente para acreditar dicha información, se advierten datos erróneos, incompletos o inconsistentes, prevalecerá el contenido de los documentos soporte.
- Un mismo profesional puede ser ofrecido para dos cargos diferentes; siempre y cuando la experiencia exigida para los cargos se cumplan, así como también que las dedicaciones sumadas no superen el 100%.
- La formación académica deberá acreditarse mediante fotocopia de los diplomas y/o títulos correspondientes. En el evento que el título haya sido obtenido en el exterior se requiere del respectivo acto administrativo de convalidación del mismo por la Entidad competente en Colombia.
- Para efectos de calificar la experiencia específica del personal propuesto, las certificaciones deberán determinar el cargo desempeñado, la actividad ejecutada, las fechas de iniciación y terminación de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios que haya tenido en cada caso; de lo contrario, no serán tenidas en cuenta para la evaluación.
- Para efectos de calificar la experiencia específica de los proponentes, las certificaciones deberán contar con las exigencias previstas en el presente pliego.
- El proponente deberá presentar con la propuesta los soportes que acrediten la condición de MIPYME y/o el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 361 de 1997 exigidos en el presente pliego, para efectos de realizar el procedimiento de desempate en caso de ser necesario.

Todas las propuestas presentadas se analizarán bajo los mismos parámetros, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, alcanzando con ello una selección objetiva que permita asegurar la escogencia del ofrecimiento más favorable para Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP y la realización de los fines que se buscan.

3.5. PUBLICACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA



El informe de evaluación será publicado en la dirección www.contratos.gov.co.

3.6. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA

Los oferentes presentarán las observaciones que estimen convenientes, conforme a las fechas establecidas en el cronograma.

Vencido el término indicado, los proponentes no podrán hacer nuevas observaciones, completar las observaciones realizadas durante el período concedido por la ley y el pliego de condiciones, tampoco dará derecho a quienes se abstuvieron de hacerlo para presentar observaciones a los informes de evaluación.

Únicamente se permitirá que los oferentes hagan referencia en forma específica a las observaciones y comentarios que sobre su propuesta hayan formulado los demás proponentes, si a ello hubiere lugar.

3.7. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA

Las respuestas serán publicadas en la dirección www.contratos.gov.co. No se absolverán consultas efectuadas telefónicamente o en forma personal.



CAPÍTULO IV ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

METODOLOGIA DE EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES, CRONOGRAMA DE LA CONSULTORIA, PLAN DE CARGAS PARA LA EJECUCION DE LA CONSULTORIA

4.1. ALCANCE DE LA INTERVENTORIA

Al interventor le corresponde realizar la interventoría técnica, legal financiera, legal y administrativa del contrato de obra a suscribir como resultado de la Licitación Pública LP-PDA-002-2012 cuyo objeto es la *CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA*.

En desarrollo de sus actividades el interventor deberá supervisar, controlar, coordinar y verificar la ejecución del contrato de obra a vigilar para garantizar el cumplimiento de las especificaciones, normas técnicas, actividades administrativas, aspectos legales, contables y financieros, además velar por el cumplimiento del objeto contractual del proyecto.

Conforme a lo anterior, la ejecución del contrato de interventoría estará sujeta a la efectiva ejecución del contrato de obra; por lo tanto, los actos que dispongan u ordenen la suspensión, terminación o liquidación de aquel, implicarán que el contrato de interventoría sea suspendido, terminado o liquidado, mediante el o los actos correspondientes, sin que haya lugar a indemnización alguna, caso contrario, si el contrato de obra es objeto de ampliación en plazo y/o adición en valor, el respectivo contrato de interventoría será adicionado en las mismas condiciones que el contrato sobre el cual se ejercer actividades de interventoría.

4.2. METODOLOGIA PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES (ACTIVIDADES A DESARROLLAR)

A continuación se relacionan las actividades que realizarse para cada uno de los proyectos, sin perjuicio de las demás que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. – E.S.P., a través que la supervisión estime necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato.

4.2.1. OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR:

Al interventor le corresponde supervisar, controlar, coordinar, apoyar y verificar la ejecución del contrato de Consultoría para garantizar el cumplimiento de las especificaciones, normas técnicas, actividades administrativas, normas y aspectos tanto contables como financieros, parámetros ambientales, presupuestos y obligaciones pactadas, que en conjunto permitan velar por el cumplimiento del objeto contractual. Para ello debe tener claro y ejecutar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Cumplir con el objeto del contrato, con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad. Por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno del INTERVENTOR con Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP.
2. Acreditar, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de Ley 789 de 2002 y la Ley 828 de 2003, el cumplimiento del pago mensual de los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, Servicio



- Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar, en especial de los profesionales propuestos para la ejecución de la interventoría.
3. Indemnizar y/o asumir todo daño que se cause a terceros, a bienes propios o de terceros, o al personal contratado para la ejecución del contrato, por causa o con ocasión del desarrollo del mismo.
 4. Responder por el pago de los tributos que se causen o llegaren a causarse por la celebración, ejecución y liquidación del contrato.
 5. Dar cumplimiento en un todo al Plan de trabajo, presentado y aprobado por el interventor y/o supervisor. En caso de realizar ajuste a los mismos, deberá presentar la justificación que soporta dicha solicitud y la respectiva propuesta, siempre y cuando esta no sea de inferior calidad, requerimientos y obligaciones.
 6. Entregar en la forma y condiciones pactadas, los productos obligatorios.
 7. Asistir a las reuniones que se programen en el desarrollo de la consultoría. Los gastos que se generen cuando las reuniones sean programadas en ciudades diferentes al domicilio contractual, serán cubiertos por el INTERVENTOR.
 8. Desarrollar la interventoría con el equipo de trabajo propuesto. El INTERVENTOR sólo podrá sustituir algún miembro del equipo de trabajo previa autorización escrita del interventor y el supervisor designado por la Entidad y del representante legal de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, siempre que el nuevo miembro propuesto cuente con calidades iguales o superiores a las presentadas en la oferta respecto del miembro del equipo a quien reemplaza. Dicho reemplazo solo se autorizará por causas debidamente justificadas.
 9. Atender los requerimientos de información que sean realizados por los representantes del Departamento Nacional de Planeación.
 10. Atender los requerimientos hechos por la Interventoría Administrativa y Financiera a cargo del Departamento Nacional de Planeación.

4.2.2. ALCANCE DEL ENFOQUE DE LA INTERVENTORÍA INTEGRAL

1. Asegurar la calidad del objeto contratado.
2. Verificar el cumplimiento de las metas contractuales del proyecto al que se realizara interventoría.
3. Representar a EPC SA ESP en todas las reuniones administrativas y técnicas requeridas para el buen funcionamiento del proyecto.
4. Armonizar y servir de enlace entre el contratista y EPC SA ESP, para evitar desavenencias en los temas financiero, legal, administrativo, ambiental y técnico.
5. Acordar con EPC SA ESP, medidas y acciones que deban exigirse al contratista.
6. Tomar las medidas que sean del caso durante la etapa de ejecución del contrato de obra objeto de la interventoría, para, en lo posible evitar reclamaciones por falta de oportunidad o desacertada toma de decisiones.
7. Informar oportunamente a EPC SA ESP sobre hechos que afecten la normal ejecución del contrato.
8. Gestionar las acciones preventivas y/o correctivas necesarias para que el contratista de obra protejan los bienes y propiedades de terceros.
9. Formular acciones preventivas para mantener el cumplimiento de los requisitos ambientales y de seguridad industrial por parte del contratista.
10. Ejercer el control de las actividades técnicas, administrativas, legales, financieras y ambientales del contrato de obra, con el fin de lograr los objetivos propuestos.
11. Facilitar el control ciudadano.
12. Presentar las recomendaciones que sean del caso para procurar el cumplimiento del objeto contractual.
13. Preparar soluciones concertadas en conjunto con EPC SA ESP, para la solución de las dificultades que se presenten en el desarrollo del proyecto.
14. Coordinar la elaboración de los informes mensuales de avance de obra que serán presentados a EPC SA ESP, con los comentarios respectivos y el informe final que se entregará con la liquidación de cada contrato de obra.

4.2.3. ALCANCE ESPECÍFICO DE LA INTERVENTORÍA

4.2.3.1. Alcance Administrativo Técnico



1. Conocer los estudios técnicos, memorias de diseño y planos constructivos y estudios de impacto ambiental del proyecto.
2. Realizar, junto con el contratista de obra, una revisión de los planos, estudios y diseños del proyecto, con el propósito de dar inicio a las obras contratadas.
3. Informar a EPC SA ESP en caso de inexistencia o falta de coherencia entre estos.
4. Verificar la existencia de las licencias y documentos requeridos para la ejecución del proyecto.
5. Establecer que, las especificaciones del proyecto y su cuantificación, estén definidas y coincidan con los planos.
6. Conocer la propuesta presentada por el contratista de obra.
7. Coordinar con el contratista las actividades preliminares del contrato, tales como organización del sitio en cuanto a ubicación de oficinas y campamentos, almacenamiento de materiales y equipos, instalación de vallas de identificación, rutas, sitios de ingreso y salida de vehículos, señalizaciones, cerramientos provisionales y medidas ambientales y de seguridad industrial.
8. Exigir, recibir y aprobar en el plazo estipulado: Programación de trabajos, organigrama del personal de nómina y contratado, frentes y cuadrillas de obra, inventarios de materiales y equipos.
9. Verificar que el contratista vincule el personal propuesto de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.
10. Suscribir junto con el contratista, el acta de iniciación del contrato de obra, en el plazo establecido.
11. Abrir y llevar conjuntamente con el contratista y/o residente de obra, una memoria diaria de la obra (Bitácora), anotar las acciones diarias, la celebración periódica de comités técnicos de obra o administrativos, los exámenes directos en obra, los conceptos u observaciones.
12. Exigir al contratista el inicio de los trabajos en las fechas programadas.
13. Responder ante EPC SA ESP por cualquier retraso en el desarrollo del contrato, excepto si la causa es imputable al contratista por incumplimiento o desacato de órdenes.
14. Revisar, antes y durante la ejecución del contrato, las referencias topográficas (puntos topográficos, coordenadas y cotas), de tal forma que permitan al constructor localizar adecuadamente el proyecto sobre el terreno.
15. Exigir al contratista la permanencia de las referencias topográficas establecidas, su protección, traslado o reposición, cuando sea necesario.
16. Organizar comités técnicos de obra y/o administrativos con participación del contratista y/o sus profesionales en obra, el ordenador del gasto o su delegado, el supervisor, los profesionales que hayan elaborado los estudios técnicos del proyecto, asesores y consultores.
17. Exigir la calidad establecida contractualmente de materiales e ítems de construcción, mediante exámenes directos en obra, análisis, pruebas y ensayos de laboratorio sobre los materiales o sobre su aplicación en obra.
18. Exigir y verificar la disponibilidad del Laboratorio de Ensayos ofertado por el contratista, así mismo exigir al contratista la realización de ensayos y pruebas de laboratorios en un número equivalente al cincuenta por ciento (50%) a los ensayos exigidos y previstos para la intervención.
19. Exigir la aplicación de las normas técnicas y reglamentarias aplicables al proyecto.
20. Exigir y verificar la ejecución de acciones correctivas de las actividades indebidamente ejecutadas, para que el contratista de obra a su costa las ejecute adecuadamente, sin derecho a remuneración distinta a la que hubiere demandado inicialmente la ejecución correcta de las obras, de acuerdo con las especificaciones técnicas y diseños aprobados y demás condiciones del contrato.
21. Revisar, verificar y validar, cuando resulte necesario, los cambios propuestos por el constructor a los diseños, dejando para ello el registro de estos en los informes y planos record.
22. Exigir el cumplimiento de la cantidad contratada para los ítems de construcción, conforme a mediciones diarias o periódicas de los ítems ejecutados y dejar constancia escrita.
23. Verificar directa y continuamente en la obra, la calidad y cantidad del personal, de acuerdo a lo establecido en la propuesta.
24. Verificar directa y continuamente en la obra que el contratista disponga la maquinaria y equipos requeridos y el correcto funcionamiento de los mismos.
25. Verificar que el contratista cumpla las normas de seguridad industrial, higiene, ambientales y requisitos para el manejo de impacto ambiental y urbano, las obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y parafiscales.
26. Constatar respecto del personal que vincule el contratista.



- a. Preferentemente contratación de personal de la región.
 - b. Inscripción oportuna al sistema de seguridad social integral y parafiscales conforme a lo estipulado en el contrato y en la propuesta y exigir las constancias de pago mensual.
 - c. Liquidación mensual (o quincenal) de la nómina.
 - d. Presentación del finiquito de las liquidaciones de su personal.
 - e. Atención a sus reclamaciones.
 - g. Cumplimiento de las normas de seguridad para operar vehículos, máquinas y herramientas.
 - h. Señalización en aspectos de seguridad industrial, vial, etc.
 - i. Reporte de los accidentes de trabajo a la EPS y a la ARP, dentro de las 24 horas siguientes.
 - j) Cumplimiento de las normas en materia de salud ocupacional.
27. Verificar que el contratista presente los documentos ante EPC SA ESP, cuando el proyecto tengan relación con redes de servicios públicos, teniendo en cuenta:
 - a. El contratista solicitará los datos técnicos a las diferentes empresas de servicios públicos.
 - b. Que los datos obtenidos cumplan con las especificaciones técnicas exigidas por las empresas de servicios públicos e indicar al contratista los ajustes a realizar.
 - c. La interventoría aprobará el proyecto y diseño, previo visto bueno EPC SA ESP, antes de la iniciación de la obra, permisos y licencia ambiental, si se requiere.
 28. Solicitar al contratista informes mensuales sobre el cumplimiento de la programación, personal, frentes y cuadrillas de obra, inventarios de materiales y equipos.
 29. Elaborar, acorde con los cortes mensuales de obra, las actas parciales, las cuales suscribirá conjuntamente con el contratista de obra.
 30. Elaborar, acorde con el contrato la revisión de precios, para cada una de las actas parciales, aplicando el sistema y los índices pactados.
 31. Exigir el cumplimiento de la programación de obra, pudiendo modificarse de común acuerdo con el contratista, cuando por razones técnicas o, la naturaleza de la misma, se haga necesario, pero sin modificación al plazo pactado en el contrato. Cualquier modificación se informará a EPC SA ESP adjuntando la programación de obra y flujo de caja correspondiente.
 32. Resolver las consultas que formule el contratista y hacer las observaciones necesarias. Las dudas que no pueda absolver las remitirá oportunamente para consulta y decisión a EPC SA ESP.
 33. Remitir oportunamente a EPC SA ESP, los estudios modificatorios al contrato como adicional al plazo, mayores cantidades de obra, obras complementarias o adicionales o la prórroga al plazo inicial del contrato con la debida justificación, indicando si hay lugar a aplicar o no sanciones.
 34. Suscribir, en caso de obras complementarias o adicionales, en forma conjunta con el contratista, actas de acuerdo de precios para aquellos ítems cuyos valores no aparezcan en la propuesta inicial, respaldadas por los análisis de precios unitarios y cumplir con el trámite respectivo de aprobación junto con el certificado de disponibilidad presupuestal.
 35. Estudiar la solicitud de ampliación del plazo, junto con los documentos técnicos que la justifiquen, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
 36. Estudiar la revisión o actualización de precios, para aprobación de EPC SA ESP y elaborar el acta que contenga los ajustes.
 37. Las modificaciones contractuales que impliquen mayores cantidades de obra, obras complementarias o adicionales, variación de precios o modificaciones al plazo establecido para la ejecución del contrato deberán contar previamente con la aprobación de EPC SA ESP y visto bueno del Departamento Nacional de Planeación.
 38. Remitir la solicitud justificada de suspensión temporal de cada contrato por fuerza mayor o caso fortuito y suscribir conjuntamente con el contratista el acta de suspensión temporal del contrato.
 39. Suscribir, junto con el contratista, las actas de reiniciación, dejando constancia del tiempo de suspensión temporal o paralización y del vencimiento final del contrato.
 40. Elaborar y firmar conjuntamente con el contratista y supervisor delegado, el acta de recibo final del contrato.
 41. Presentar un Informe mensual de avance, el cual deberá incluir:
 - Copia de cada una de las actas suscritas en desarrollo de la ejecución del contrato (Acta de Inicio, Suspensión, Avance, Reiniciación, entre otras)
 - Reseña fotográfica o documento audiovisual del estado de las obras y de la valla instalada.



- Avance de las obras o trabajos.
 - Cantidad de obra o de trabajos ejecutados conforme a las actividades relacionadas en el proyecto aprobado.
 - Calidad de obras o trabajos ejecutados.
 - Información general relevante para la evaluación de las obras o trabajos.
 - Cronograma actualizado de la obras o trabajos.
 - Duración prevista de cada componente del proyecto.
 - Fecha prevista de culminación del proyecto.
 - Programación de pagos, entre otros aspectos
42. Presentar el informe final consolidado de interventoría del contrato que incluya toda la información relacionada en los informes parciales.
43. Llevar un cuadernillo técnico que deberá contener copia de todos los documentos derivados del seguimiento, como son:
- a) Análisis de precios unitarios de actividades no previstas.
 - b) Cuadro de control de ajustes.
 - c) Acta de cambio de especificaciones.
 - d) Informe semanal de interventoría.
 - e) Acta de fijación de precios no previstos cuando se presente
 - f) Cuadro resumen de pruebas de laboratorio.
 - g) Análisis unitarios de los ítems contratados.
 - h) Correspondencia.
 - i) Actas de comité técnico o de obra
 - j) Equipo y personal utilizado por el contratista
 - l) Informe ejecutivo sobre las actividades ambientales y técnicas del contrato.
44. Verificar que los predios en donde se realizan las obras sean de propiedad o están a cargo de EPC SA ESP, según el caso, y que la titulación y planos correspondientes se encuentren debidamente aprobados y legalizados conforme a las normas y reglamentación vigente.
45. Preparar la información técnica para los avalúos en caso de adquisición o indemnización de predios para la ejecución de la obra, en un término no mayor a treinta (30) días calendario (para realizar el avalúo).
46. Elaborar y aprobar la liquidación que deben presentar el contratista de obra y en desarrollo de ello, verificar:
- a. Acta Final, acompañada de la respectiva factura del contratista, las cuales deberán ser firmadas por el contratista, interventoría y el supervisor designado por EPC SA ESP.
 - b. Suscripción del Acta de Terminación del contrato de obra, verificando el saldo no inferior al 10% del valor del contrato.
 - c. Acta de Liquidación del contrato, los cuales deberán ser firmados por el contratista, interventoría y EPC SA ESP
 - d. Aprobación de las modificaciones a las pólizas de garantía.
 - e. Cumplimiento de las obligaciones de seguridad social integral.
47. Cuando el contratista no entregue a la Interventoría, dentro del mes siguiente a la terminación del contrato, las actas de terminación, final y de liquidación con todos los soportes correspondientes, la Interventoría elaborará la liquidación del contrato con la documentación que ella posea en su archivo y la remitirá al contratista para su aprobación y firma como liquidación bilateral.
48. Si las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la liquidación o si el contratista no devuelven las actas de liquidación bilateral debidamente firmadas, dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su recibo, la Interventoría elaborará un informe recomendando a EPC SA ESP realizar la liquidación unilateral. Cuando el contratista no entregue a la Interventoría dentro del mes siguiente a la terminación del contrato, las actas de terminación, final y de liquidación con todos los soportes correspondientes, la Interventoría elaborará las liquidaciones de los contratos con la documentación que ella posea en su archivo y la remitirá a los contratistas para su aprobación y firma como liquidación bilateral.
49. Si las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la liquidación o si el contratista no devuelve las actas de liquidación bilateral debidamente firmadas, dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su recibo, la



Interventoría elaborará un informe recomendando a EPC SA ESP realizar la liquidación unilateral.

4.2.3.2. Alcance Contable y Financiero

1. Solicitar al contratista la apertura de la fiducia o encargo fiduciario para el manejo del anticipo.
2. Solicitar al contratista el informe mensual de inversión del anticipo con los respectivos soportes.
3. Preparar con el contratista las actas de recibo de obra, estableciendo las cantidades de ítems de obra ejecutados y recibidos como los valores a pagar y a descontar.
4. Revisar que las facturas presentadas por los contratistas, cumplan los requisitos legales y los establecidos en el contrato (IVA, ICA, amortización de anticipo).
5. Mantener actualizados los valores pagados al contratista y la amortización al anticipo.
6. Constatar el buen manejo e inversión de los recursos del contrato mediante control de pagos de obras, suministros, nóminas y alquiler de equipos, entre otros.
7. Solicitar la actualización o revisión de precios y el mantenimiento de las condiciones iniciales del mismo.
8. Llevar un cuadernillo financiero con todos los documentos derivados del proceso de cuentas tramitadas, que contendrá mínimo:
 - a. Acta de entrega de anticipo.
 - b. Acta de reajustes.
 - c. Acta de recibo parcial.
 - d. Acta de recibo final.
 - e. Acta de liquidación del contrato de obra.
 - f. Plan de inversión del anticipo y sus informes de manejo.
 - g. Control financiero del contrato.
 - h. Control y reintegro de rendimientos financieros.

4.2.3.3. Alcance Legal

1. Exigir el cumplimiento de los requisitos de legalización (Cancelados de los impuestos a que haya lugar).
2. Conocer los documentos de la etapa precontractual del proyecto.
3. Cumplir y hacer cumplir las cláusulas del contrato de obra
4. Verificar la existencia de la garantía única y su póliza anexa junto con su aprobación, vigencia y cubrimiento de los amparos establecidos contractual y legalmente.
5. Solicitar al contratista la modificación al inicio de la vigencia de la garantía única y su póliza anexa, a partir de la fecha de firma del acta de inicio.
6. Informar a la Oficina Jurídica Institucional de EPC SA ESP el incumplimiento de cualquier obligación contractual.
7. Solicitar a EPC SA ESP, en los casos estipulados en el contrato, la aplicación de las cláusulas excepcionales de terminación, modificación e interpretación unilaterales, multas o caducidad.
8. Solicitar al contratista, copias del certificado de modificación o ampliación de la garantía única en el amparo de estabilidad de obra y modificatorio de los demás amparos así como de la póliza anexa de responsabilidad civil extra-contractual, junto con su aprobación.
9. Llevar el cuadernillo legal, que contendrá copia de todos aquellos documentos del seguimiento, según la modalidad del contrato:
 - a. Proyecto de pliego de condiciones, pliego definitivo y adendas.
 - b. Disponibilidad y reserva presupuestal
 - c. Contrato
 - d. Acta de Iniciación del contrato
 - e. Acta de recibo y aprobación de diseño
 - f. Acta de anticipo
 - g. Acta de liquidación del anticipo
 - h. Acta de reajuste
 - i. Acta de recibo parcial de obra o consultoría.
 - j. Análisis unitarios de actividades no previstas



- k. Acta de suspensión
 - l. Acta de cambio de supervisor o Interventoría
 - m. Acta de recibo final de contrato de obra
 - n. Acta de terminación del contrato
 - o. Acta de liquidación del contrato de obra
 - p. Acta de recibo final y liquidación de consultoría
 - q. Control de Ajustes
 - r. Acta de fijación de precios no previstos
 - s. Evaluación cumplimiento de obligaciones contractuales
 - t. Solicitud de prórroga o adición
 - u. Acta de reiniciación
 - v. Solicitud de sanción del contratista
10. Todas las solicitudes, órdenes, determinaciones, consultas, definiciones y demás gestiones, como visitas, autorizaciones, acuerdos, que realice el interventor, deben constar por escrito.
 11. Entregar toda la documentación, correspondencia y archivo del proyecto, al Municipio- Contratante y/o EPC SA ESP. Para ello deberá mantener el control y gestión de la documentación generada durante la ejecución del proyecto para la entrega final del archivo, que preserve la siguiente información.
 12. Las demás señaladas en el manual de interventoría de EPC SA ESP, y que se enmarquen dentro del alcance y las obligaciones del presente contrato.

Durante la ejecución del presente Contrato el interventor, deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas, la norma RAS y las directrices de la Ventanilla Única del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los contratos sobre los cuales se ejecutará la Interventoría, los pliegos de condiciones y demás documentos que formen parte integral del mismo, y dispondrá del personal ofrecido en su Propuesta y en los pliegos de condiciones.

4.3. CRONOGRAMA APROXIMADO DE EJECUCIÓN DE LA INTERVENTORÍA

El contratista deberá realizar las actividades de seguimiento y control en los términos en que se detalla en las obligaciones recogidas de este documento con la periodicidad y oportunidad como se muestra a continuación:

CRONOGRAMA PARA LA INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCION INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA											
ACTIVIDAD	FLAZO DE LA INTERVENTORIA (meses)										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
DIRECCION DE LA INTERVENTORIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
CONTROL Y SEGUIMIENTO	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
INFORMES DE SEGUIMIENTO	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
INFORME FINAL										10	
LIQUIDACION DEL CONTRATO										10	

4.4. PLAN DE CARGAS DE TRABAJO

La Entidad Contratante ha establecido para la ejecución del contrato derivado del presente proceso de selección, un equipo humano mínimo requerido, con la formación académica, experiencia específica dedicación requerida, para dar cumplimiento tanto en plazo como en calidad el objeto contratado. Conforme a lo anterior, el plan de cargas de cada uno de los proyectos a vigilar corresponde a:

PERSONAL	CAN	% DEDICACION	FORMACION ACADÉMICA MINIMA	EXPERIENCIA ESPECIFICA MINIMA
			1. PERSONAL PROFESIONAL	
DIRECTOR	1	Dedicación del 100% durante	Ingeniero Civil o Sanitario con Postgrado en Gerencia de	Director de interventoría en mínimo DOS (2) máximo TRES (3) proyectos que contemplen

		el tiempo de ejecución del contrato.	Proyectos o Gerencia de Obras o Administración de Obras Civiles o Hidráulica o Sanitaria o en Ingeniería Civil.	la interventoría a la construcción de redes de acueductos y redes de alcantarillados cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección.
ESPECIALISTA HIDRAULICA	1	Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato.	Ingeniero Civil, Sanitario y/o Ambiental con Postgrado en Hidráulica	Debe acreditar experiencia específica en haber participado en mínimo DOS (2) máximo SEIS (6) proyectos que contemplen la consultoría para la construcción de acueductos y alcantarillados cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección.
INGENIERO RESIDENTE ACUEDUCTO	1	Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato.	Ingeniero Civil o Sanitario	Residente de Interventoría en mínimo DOS (2) máximo TRES (3) proyectos que contemplen la interventoría a la construcción de redes de acueductos cuya sumatoria sea igual o superior al 10% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección.
INGENIEROS RESIDENTES ALCANTARILLADOS	4	Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato.	Ingeniero Civil o Sanitario	Residente de Interventoría en mínimo DOS (2) máximo SEIS (6) proyectos que contemplen la interventoría a la construcción de redes de alcantarillados cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección.
INGENIERO AMBIENTAL	1	Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato.	Ingeniero Ambiental o Ingeniero civil con postgrado en el área ambiental	Debe acreditar haber desempeñado el cargo de Residente Ambiental o Especialista Ambiental en TRES (3) proyectos en los cuales se haya ejecutado las siguientes actividades: Identificación y/o Calificación de impactos ambientales y/o evaluación de Impacto Ambiental y/o Plan de manejo ambiental de obras civiles.

2. PERSONAL TÉCNICO

COMISION TOPOGRAFICA	5	Dedicación del 100% del tiempo de ejecución de la obra.	El contratista deberá presentar una Comisión Topográfica la cual deberá estar conformada por un (1) topógrafo y dos (2) cadeneros
INSPECTOR DE OBRA	5	Dedicación del 50% del tiempo de ejecución de la obra.	Técnico o Tecnólogo en Obras Civiles.



CAPÍTULO V PROPUESTA ECONÓMICA

5.1. ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

El proponente debe formular su propuesta económica en el Formato No. 7, anexo al presente pliego, el cual deberá presentar en medio físico, el cual se considera que no tiene valor probatorio dentro del proceso de selección pero puede servir como una herramienta a la Administración dentro de la etapa de selección del respectivo contratista.

Por otra parte, en la propuesta económica el oferente deberá:

1. Expresar todos los valores en pesos colombianos y sin decimales y ajustar todos los valores para que no se incluyan decimales (se aproximará al entero inferior si el dígito es menor o igual a cinco (5) y al superior si el dígito es mayor a cinco (5)).
2. Discriminar claramente el valor del IVA.
3. Considerar las variables económicas que estime pertinentes, teniendo en cuenta la totalidad de las condiciones previstas en el pliego de condiciones. Las variables a tener en cuenta, así como las proyecciones que de ellas se realicen, para efectos de la formulación de la propuesta económica, son de responsabilidad exclusiva del proponente y, por tanto, serán por su cuenta y riesgo las diferencias que pueda presentarse entre dichas proyecciones y el comportamiento real de las variables durante la ejecución del contrato.
4. Considerar la distribución de riesgos contractuales previsible contenida en el presente pliego de condiciones.
5. Tener en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas de la consultoría, así como todos los costos que se requieran para la correcta ejecución del objeto del contrato derivado del presente proceso de selección, entre ellos los generados por el transporte del personal, equipo, materiales, etc. Del mismo modo, deberá considerar las condiciones, climáticas, ambientales y de orden público.
6. Tener en cuenta que la totalidad de los tributos, independientemente de la denominación que asuman o del nivel del que provengan, que se causen o llegaren a causar por la celebración, ejecución y liquidación del contrato objeto del presente proceso de selección, serán de su cargo exclusivo.)
7. Considerar las especificaciones técnicas definidas para la ejecución del proyecto

5.2. FACTOR MULTIPLICADOR

El proponente deberá diligenciar y presentar el Formato N° 8, anexo a este pliego de condiciones, en medio impreso, el cual hará parte de la propuesta económica.

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP ha estimado un factor multiplicador que en ningún caso podrá ser inferior a 2.0 ni superior a 2.2.



CAPÍTULO VI

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES, PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA, ORDEN DE ELEGIBILIDAD, DESEMPATE, APERTURA DEL SOBRES N.º 2 Y ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS.

6.1. VERIFICACIÓN REQUISITOS HABILITANTES

El Comité Asesor verificará que la propuesta cumpla con los requisitos habilitantes exigidos en el presente pliego de condiciones, indicando respecto de cada propuesta si "CUMPLE" o "NO CUMPLE"

Son factores de verificación que debe cumplir la propuesta:

FACTORES	CUMPLIMIENTO
Documentos de contenido jurídico	CUMPLE O NO CUMPLE
Documentos de contenido financiero	CUMPLE O NO CUMPLE
Documentos de contenido técnico	CUMPLE O NO CUMPLE

El Comité Asesor realizará los estudios y análisis comparativos de las propuestas, teniendo en cuenta para ello los criterios de selección objetiva contenidos en este pliego de condiciones en concordancia con el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 y el Decreto 734 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias.

Cuando el proponente sea declarado como **NO CUMPLE** en alguno de los aspectos jurídicos, financieros o técnicos de verificación de su propuesta incurriera en causal de rechazo.

6.2. FACTORES DE EVALUACION

El Comité Asesor hará uso de los siguientes factores de evaluación:

CRITERIO DE ASIGNACION	PUNTAJE MAXIMO
Experiencia Especifica del Proponente	300
Experiencia del Equipo Profesional Evaluable	600
Apoyo a la Industria Nacional	100
PUNTAJE MAXIMO POSIBLE	1000

NOTA: La Entidad verificará las multas y sanciones en el RUP, que cada oferente o miembro de oferta plural, presente en su propuesta. Adicionalmente tendrá en cuenta la información idónea que se allegue a la Entidad, en la que se relacionen multas contra los oferentes, sus miembros y/o socios de persona jurídica.

6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, considera necesario evaluar la experiencia específica del proponente con relación al monto de contratación acreditado con los proyectos presentados como requisito mínimo habilitante.

La experiencia específica debe ser acreditada con contratos terminados que cumpla con las siguientes condiciones:

CONCEPTO	REQUISITO	PUNTAJE
----------	-----------	---------



CONCEPTO	REQUISITO	PUNTAJE
EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE	Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.3.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados, expresado en SMMLV es mayor a UNA (1) VEZ y hasta UNO PUNTO CINCO (1.5) VECES el valor del presupuesto oficial del proceso de selección.	100
EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE	Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.3.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados, expresado en SMMLV es mayor a UNO PUNTO CINCO (1.5) VECES y hasta DOS (2) VECES el valor del presupuesto oficial del proceso de selección.	200
EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE	Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.3.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados, expresado en SMMLV es mayor DOS (2) VECES el valor del presupuesto oficial del proceso de selección.	300
PUNTAJE MAXIMO		300

NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuales de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación.

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato.

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos celebrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla:

Año	Salario mínimo
2001	286.000
2002	309.000
2003	332.000
2004	358.000
2005	381.500
2006	408.000
2007	433.700
2008	461.500
2009	496.900
2010	515.000
2011	536.500
2012	566.700

Al resultado de la operación matemática que se realice para hacer la conversión del valor del contrato en pesos al Salario Mínimo Legal Vigente (SMMLV) se le aplicará el procedimiento de redondeo indicado en el numeral 6.8. del presente pliego de condiciones.

6.2.2. EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE. MAXIMO 300 PUNTOS



Para la evaluación de la experiencia específica del equipo profesional evaluable se tomará como referencia los proyectos aportados para acreditar la experiencia específica mínima y se asignarán la puntuación en forma lineal con base en formulas establecidas para cada caso.

Conforme a lo anterior la asignación de puntajes de acuerdo a cada profesional será:

PERSONAL	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA (1)	150
RESIDENTE DE INTERVENTORIA ACUEDUCTO (1)	150
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO (1)	150
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA (1)	150
EXPERIENCIA DEL EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE	600

6.2.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DE LOS PROFESIONALES

Una vez los profesionales cumplan los requisitos de formación y experiencia mínima se asignarán puntajes de acuerdo con las siguientes condiciones:

6.2.3.1. DIRECTOR DE INTERVENTORIA. MAXIMO 200 PUNTOS

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP valorará la experiencia específica acreditada por el director de interventoría, al cual asignará el siguiente puntaje.

PROFESIONAL	REQUISITO	PUNTAJE MAXIMO
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	El proponente que cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.3.3 aporte para el Director de Interventoría el proyecto de mayor valor de todos los presentados por los proponentes habilitados obtendrá el mayor puntaje.	200
	Para los demás proponentes se asignara la puntuación en forma lineal teniendo en cuenta el proyecto de mayor valor expresado en SMMLV a la fecha de su terminación	-

Para efectos de la asignación de puntajes se aplicará la siguiente fórmula:

$$Px = 150 \times Vx / Vp$$

En donde:

Px = Puntaje de la propuesta X

Vp = Valor del Mayor Proyecto

Vx= Valor del Mayor Proyecto de la propuesta X

6.2.3.2. RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ACUEDUCTO. MAXIMO 150 PUNTOS

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP valorará la experiencia específica acreditada para el residente de interventoría de acueductos, a los cuales se asignará el siguiente puntaje.

PROFESIONAL	REQUISITO	PUNTAJE MAXIMO
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	El proponente que cumpliendo con lo establecido en el numeral 5.2.2 aporte para el Residente de Interventoría de acueducto, el proyecto de mayor valor de todos los presentados por los proponentes habilitados obtendrá el mayor puntaje	40
	Para los demás proponentes se asignara la puntuación en forma lineal	-



	teniendo en cuenta el proyecto de mayor valor expresado en SMMLV a la fecha de su terminación	
--	---	--

Para efectos de la asignación de puntajes se aplicará la siguiente fórmula:

$$Px = 150 \times Vx / Vp$$

En donde:

Px = Puntaje de la propuesta X

Vp = Valor del Mayor Proyecto

Vx = Valor del Mayor Proyecto de la propuesta X

6.2.3.3. RESIDENTE DE INTERVENTORIA ALCANTARILLADO. PUNTAJE MAXIMO 150 PUNTOS

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP valorará la experiencia específica acreditada para los residentes de interventoria de alcantarillado, a los cuales se asignará el siguiente puntaje.

PROFESIONAL	REQUISITO	PUNTAJE MAXIMO
RESIDENTE DE INTERVENTORIA ALCANTARILLADO	El proponente que cumpliendo con lo establecido en el numeral 5.2.2 aporte para el Residente de Interventoria de alcantarillado, el proyecto de mayor valor de todos los presentados por los proponentes habilitados obtendrá el mayor puntaje.	150
	Para los demás proponentes se asignará la puntuación en forma lineal teniendo en cuenta el proyecto de mayor valor expresado en SMMLV a la fecha de su terminación	-

Para efectos de la asignación de puntajes se aplicará la siguiente fórmula:

$$Px = 150 \times Vx / Vp$$

En donde:

Px = Puntaje de la propuesta X

Vp = Valor del Mayor Proyecto

Vx = Valor del Mayor Proyecto de la propuesta X

6.2.3.4. ESPECIALISTA EN HIDRÁULICA. MAXIMO 150 PUNTOS

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP valorará la experiencia específica acreditada por el Especialista en Hidráulica, al cual asignará el siguiente puntaje.

PROFESIONAL	REQUISITO	PUNTAJE MAXIMO
ESPECIALISTA EN HIDRÁULICA.	El proponente que cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.3.3 aporte para el Especialista en Estructuras el proyecto de mayor valor de todos los presentados por los proponentes habilitados obtendrá el mayor puntaje.	150
	Para los demás proponentes se asignará la puntuación en forma lineal teniendo en cuenta el proyecto de mayor valor expresado en SMMLV a la fecha de su terminación	-

Para efectos de la asignación de puntajes se aplicará la siguiente fórmula:

$$Px = 150 \times Vx / Vp$$



En donde:

Px = Puntaje de la propuesta X

Vp = Valor del Mayor Proyecto

Vx= Valor del Mayor Proyecto de la propuesta X

Nota 1: En el evento de que se relacione un número mayor de proyectos para el equipo profesional evaluable a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Nota 2: Para efectos de la valoración de la experiencia puntable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. En todo caso se dará aplicación a las reglas establecidas en el numeral 6.2.1 del presente pliego de condiciones.

Nota 3: Al resultado de la operación matemática que se realice para hacer la conversión del valor del contrato en pesos al Salario Mínimo Legal Vigente (SMMLV), se dará aplicación al procedimiento de redondeo indicado en el numeral 6.8 del presente pliego de condiciones. Para la asignación de puntaje del equipo profesional evaluable se tendrán en cuenta los dos cifras decimales

6.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL. (Máximo 100 puntos)

El proponente debe manifestar en la Carta de Presentación de la Propuesta (Formato No. 1), si los servicios que oferta cumplen con las condiciones establecidas en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 816 de 2003, correspondiente a la industria Nacional.

Para este aspecto, al proponente se le asignarán máximo cien (100) puntos de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla, según la procedencia de los servicios ofrecidos:

ORIGEN DE LOS BIENES Y SERVICIOS	PUNTAJE
Bienes y Servicios nacionales	100 puntos
Mixtos con más del 50% nacional	80 puntos
Mixtos 50% nacional y 50% extranjero	50 puntos
Mixtos con menos del 50% nacional	40 puntos
Bienes y Servicios extranjeros	30 puntos

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.6 del Decreto 0734 de 2012, se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales, siempre que cumpla con alguna de estas condiciones:

- Que Colombia haya negociado trato nacional en materia de compras estatales con dicho país, ó
- Que en el país del proponente extranjero, con el que no se hubiere negociado trato nacional, las ofertas de bienes y servicios colombianos, reciban el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales.

La acreditación del trato nacional otorgado a bienes y servicios nacionales en países con los cuales Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras públicas se realizará mediante certificación expedida por el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual contendrá lo siguiente: a. Lugar y fecha de la certificación; b. Número y fecha del tratado; c. Objeto del Tratado; d. vigencia del tratado, y e. Proceso de selección al cual va dirigido.



En ausencia de negociación de trato nacional, la certificación deberá indicar si existe trato nacional en virtud del principio de reciprocidad, caso en el cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la publicación en el Secop de las certificaciones referidas y de mantener dicha información actualizada coordinadamente con la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.

6.4. ORDEN DE ELEGIBILIDAD PRELIMINAR

Realizada la evaluación de experiencia específica de los proponentes y la evaluación de la formación y experiencia de los profesionales del equipo profesional presentado, la Empresa elaborará un orden de elegibilidad preliminar.

Para elaborar éste orden de elegibilidad preliminar se tendrán en cuenta el puntaje obtenido por los proponentes, dentro del cual ocupará el primer lugar el proponente que haya obtenido el mayor puntaje, el segundo lugar lo ocupará aquel proponente que haya obtenido el segundo mejor puntaje y así sucesivamente hasta ordenar por su puntaje a la totalidad de los proponentes habilitados.

En caso de presentarse empate en el primer lugar del orden de elegibilidad, previo a dar apertura al sobre No. 02 de la propuesta económica, se dará aplicación a los criterios de desempate establecidos en el presente pliego de condiciones.

6.5. APERTURA DEL SOBRE No.2 - Formato07

Una vez surtido el traslado de la evaluación preliminar, y resueltas las observaciones presentadas por los oferentes, la Empresa consolidará el orden de elegibilidad definitivo con el que procederá a la adjudicación del Contrato.

En Audiencia Pública en la que participarán los miembros del Comité Asesor, se dará a conocer el orden de elegibilidad definitivo. En esta Audiencia participarán el (los) representante(s) legal(es) y/o apoderado(s), debidamente facultados para el efecto, de los proponentes y quien demuestre legítimo interés para participar.

En esta Audiencia, previa apertura de la misma, se establecerá el orden del día, y el reglamento sobre uso de la palabra, término de intervención y demás disposiciones para el desarrollo de la audiencia.

En presencia del proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad, la Entidad procederá a abrir el sobre que contiene la propuesta económica del proponente. Si por cualquiera de las causales establecidas en el presente pliego de condiciones, se declarará la inconsistencia de la propuesta económica del proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad, la propuesta será rechazada y se procederá a realizar la verificación de la propuesta económica del proponente ubicado en el segundo lugar del citado orden. Igual procedimiento se seguirá en caso que se rechace la propuesta económica del proponente ubicado en el segundo lugar y así sucesivamente hasta encontrar la propuesta que haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas para la propuesta económica.

6.6. CONSISTENCIA DE LA PROPUESTA

Se verificará la consistencia de la propuesta económica respecto de las actividades descritas en la propuesta técnica, de conformidad con el artículo 3.3.4.6 del decreto 734 de 2012, con el fin de efectuar las clarificaciones y ajustes que sean necesarios. Como resultado de estos ajustes no podrá modificarse en lo sustancial los requerimientos técnicos.

Para efectos de realizar la verificación de la consistencia de la propuesta económica se considerará:

1. Que el valor de la propuesta económica impresa, Formato No.7, no supere el 100% del valor del presupuesto oficial del presente concurso de méritos so pena de incurrir en causal de rechazo.
2. Que el factor multiplicador impreso se encuentre acorde con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones, so pena de incurrir en causal de rechazo.
3. Que la totalidad del personal y sus dedicaciones se ajusten a las establecidas en el numeral 3.3.3 del presente Pliego de Condiciones, so pena de incurrir en causal de rechazo.



4. Que el valor total de la propuesta económica resultante de la verificación aritmética no sea superior al 100% del presupuesto oficial estimado para el presente proceso de selección, so pena de incurrir en causal de rechazo.
5. Se verificará si el factor multiplicador aplicado en la oferta económica (Formato No.7) es diferente al valor impreso del formato No.8; en caso de ser así, se procederá, a realizar la corrección aritmética de la propuesta económica utilizando el valor impreso del factor multiplicador del Formato No.8. En el evento en que no se haya totalizado el valor correspondiente a factor multiplicador éste se determinará sumando los valores correspondientes a las filas identificadas con las letras A, B, C, D, E y F del Formato No.8.
6. Como resultado de estos ajustes no podrá modificarse en lo sustancial los requerimientos técnicos. Si de la verificación de la propuesta económica se concluye que ella no es consistente con la propuesta técnica, se dará por terminada la revisión de la propuesta, se rechazará y se procederá a abrir el sobre económico del proponente ubicado en el lugar siguiente del orden de elegibilidad, hecho lo cual se repetirá el procedimiento establecido en el presente literal.

El Comité Asesor y Evaluador recomendará la adjudicación del contrato al proponente que haya superado las anteriores verificaciones y, por tanto, haya ocupado el primer lugar en el orden de elegibilidad. El segundo lugar lo ocupará la propuesta que haya obtenido el segundo lugar en el orden de calificación y haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas para la propuesta económica.

NOTA 1: En caso de no expresar un valor para el IVA y demás impuestos, tasas y contribuciones, nacionales o territoriales a que haya lugar, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP dará por entendido que dichos valores correspondientes, de acuerdo con las normas tributarias pertinentes, se encuentran incluidos en el valor total de la propuesta.

6.7. CRITERIOS DE DESEMPATE

En el evento de existir empate en la calificación EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA SA ESP aplicará los siguientes criterios de desempate sucesivo y excluyente, según el orden dispuesto por el Decreto 734 de 2012:

1. Se considerará como primera en el orden de calificación aquella que haya obtenido el mayor puntaje en la evaluación del equipo profesional que fue objeto de evaluación.
2. Si persiste el empate, entre dos o más propuestas se considerará como primera en el orden de calificación aquella que haya obtenido el mayor puntaje en el aspecto de experiencia específica del proponente.
3. Si persiste el empate se preferirá la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.
4. Si persiste el empate y entre los empatados se encuentren Mipymes, se preferirá a la Mipyme nacional, sea proponente singular, o consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, conformada únicamente por Mipymes nacionales.
5. Si persiste el empate, y entre los empatados se encuentran consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura en los que tenga participación al menos una Mipyme, éste se preferirá.
6. Si persiste el empate se preferirá al proponente singular que acredite tener vinculado laboralmente por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad y el cumplimiento de los presupuestos contenidos en la Ley 361 de 1997, debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona, que hayan sido contratados por lo menos un año de anterioridad y que certifique adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al de la contratación.
7. Si persiste el empate y entre los proponentes se encuentren proponentes singulares o plurales conformados por consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura conformados con al menos un integrante que acredite las circunstancias establecidas en la Ley 361 de 1997 referidas en el numeral anterior, será preferido frente a los demás.
8. Si persiste el empate, se utilizará como instrumento el sorteo por medio de balotas, procedimiento para el cual los proponentes se pondrán de acuerdo en la Audiencia de apertura de sobre económico.



NOTA 1: En cualquier caso los factores de desempate contenidos en los numerales 1 al 4 se aplicaran de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 816 de 2003. A efecto, los bienes y servicios originarios de países con los cuales Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes en materia de trato nacional para compras estatales, o de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales; deberán ser tratados en el marco de los criterios de desempate como si fueren bienes o servicios nacionales colombianos.

NOTA 2: Para acreditar la condición de Mipyme, de acuerdo con la Ley 905 de 2004, el proponente deberá aportar con su propuesta la certificación suscrita por el representante legal y/o por el revisor fiscal en caso que lo requiera de acuerdo con la normatividad vigente, en donde certifique que cumple con las condiciones de planta de personal y de activos exigidos para ser considerados MIPYME. Igualmente deberá indicar que se encuentra al día en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social durante el último (1) mes. La certificación se entiende presentada bajo la gravedad de juramento.

Para consorcio, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación, los integrantes que cumplan con la condición de Mipyme en los términos de la Ley 905 de 2004 deberán aportar cada uno la certificación a que se hace referencia en el párrafo anterior.

NOTA 3: Para acreditar lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, el Proponente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, tenga vinculado laboralmente personal con limitaciones, como mínimo del 10% de su nómina, deberá acreditar tal circunstancia mediante certificación expedida por el Ministerio de la Protección Social, en la que conste el nombre e identificación del personal que se encuentra en esta situación, a dicha certificación se acompañará la copia del carné de Afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el que deberá aparecer calificada como persona con limitación, de acuerdo con el artículo 5º de la citada disposición.

Además, el proponente deberá aportar en su propuesta una certificación en la cual se comprometa que mantendrá en su nómina por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad por un lapso igual al plazo de ejecución del contrato objeto de la presente licitación.

En el caso de Consorcios o Uniones Temporales se tendrá en cuenta para cumplir este requisito que al menos uno de los integrantes, acredite lo señalado en este numeral.

NOTA 4: Los documentos requeridos para acreditar la condición de Mipyme y/o lo referente a la Ley 361 de 1997 deberán ser aportados con la propuesta y en ningún caso será solicitados o aceptados con posterioridad por la Entidad.

NOTA 5: De no presentarse empate en la propuesta que ocupe el primer lugar en el orden de calificación, pero sí entre dos o más propuestas que hayan obtenido el puntaje inmediatamente inferior al de aquella, el comité asesor y evaluador, para la determinación del segundo lugar en el orden de calificación, aplicará las reglas de desempate establecidas en el presente numeral. El comité asesor y evaluador recomendará la adjudicación del contrato al proponente que haya superado las anteriores verificaciones y, por tanto, haya ocupado el primer lugar en el orden de elegibilidad. El segundo lugar lo ocupará la propuesta que haya obtenido el segundo lugar en el orden de elegibilidad y haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas para la propuesta económica.

NOTA 6: Los criterios de desempate se constituyen en pasos excluyentes, es decir, que en la medida que son aplicados se descartan los oferentes que no cumplen dicho requisito y en caso de que algún criterio no se cumpla por ninguno de los oferentes que estén empatados hasta ese último, se continuará con el siguiente hasta resolver el desempate.

6.8. REGLA DE REDONDEO

A la totalidad de los resultados de cada una de las operaciones aritméticas que se realicen en desarrollo de verificación



de las propuestas, se les aplicará la metodología de redondeo a continuación señalada.

1. Redondeo: Para el presente proceso, es el procedimiento mediante el cual se eliminan todos los decimales.
2. Reglas de redondeo: Se aplican a la decima situada en la siguiente posición al número entero al que se pretenda ajustar, así:
 - a. Si el primer decimal es mayor o igual que 5, el número entero se incrementará en una unidad. Ejemplo 1: 15,5 = 16.
 - b. Si el primer decimal es menor que 5, el número entero no se modifica. Ejemplo 1: 15,4 = 15.
3. Las únicas y exclusivas excepciones a la aplicación de esta regla, se presentarán en los siguientes casos:
 - a) En la asignación del puntaje para el quipo profesional evaluable, procedimiento en el cual se tendrán en cuenta dos (2) decimales.
 - b) En el cálculo del porcentaje del factor multiplicador.
 - c) En el cálculo del 10% del valor asegurado por la Garantía, procedimiento en el cual se tendrán en cuenta dos (2) decimales.
4. En el evento de que se presenten en las ofertas correspondientes a este proceso discrepancias entre cantidades expresadas en letras y números, prevalecerán las expresadas en letras.

6.9. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

Además de los casos contenidos en la ley, son causales de rechazo las siguientes:

1. Cuando el proponente sea declarado como **NO CUMPLE** en alguno de los aspectos jurídicos, financieros o técnicos de verificación de su propuesta.
2. Cuando al proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar un requisito habilitante de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado por EP-C.
3. Cuando se presenten dos (2) o más propuestas por un mismo proponente, por sí o por interpuesta persona, o cuando una persona sea parte o miembro de otro proponente.
4. Cuando las personas naturales o los socios o asociados de la persona jurídica o los miembros del consorcio o unión temporal que presentan propuesta, pertenecer a otro proponente que también haya presentado propuesta para el presente Concurso de Méritos.
5. Cuando no se presente la propuesta económica impresa.
6. Cuando la propuesta económica impresa o producto de la verificación aritmética se presente un valor total superior al 100% del presupuesto oficial estimado para el presente proceso de selección.
7. Cuando no se presente el Factor Multiplicador impreso.
8. Cuando el Factor Multiplicador sea inferior o superior al rango establecido en el pliego de condiciones.
9. Cuando en la propuesta económica no se incluya la totalidad del personal con sus respectivas dedicaciones según lo establecido en el numeral 3.3.3 del presente Pliego de Condiciones. Cuando se compruebe colusión o fraude entre los proponentes, que altere la transparencia para la selección objetiva.
10. Cuando el proponente o los integrantes del consorcio, unión temporal o cualquier forma asociativa, se encuentre(n) incurso(s) en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad o conflicto de interés, establecidos en la Constitución Política, Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y en las demás disposiciones legales vigentes.
11. Cuando se compruebe que dentro de los cinco (5) años anteriores a la presentación de la propuesta, el oferente o uno de los conformantes de cualquier forma de asociación para la presentación de propuesta, consorcio o unión temporal, o sus representantes legales hayan infringido las normas relativas a lavados de activos.
12. Cuando la propuesta se presente de forma extemporánea o en lugar diferente al establecido en el Pliego de Condiciones.
13. Cuando el proponente incluya información o documentos que contengan datos alterados, inexactos o tendientes a inducir en error a Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, siempre que estos le permitan cumplir con un factor de escogencia o le generen un mayor puntaje.



14. Cuando se compruebe interferencia, influencia o la obtención de correspondencia interna, proyectos de concepto de verificación y/o ponderación o de respuesta a observaciones no publicados oficialmente por Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP a los proponentes.
15. Cuando el proponente manifieste en su propuesta que no ha sido sancionado (multas, declaratoria de incumplimiento, declaratoria de caducidad) y Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP corrobore que dicha información NO es veraz de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 artículo 26 de la Ley 80 de 1993.
16. Cuando no se suscriba la Carta de Presentación de la Propuesta por el Representante Legal u oferente ó cuando la Carta de Presentación de la Propuesta no corresponda al proceso.
17. Cuando la oferta sea enviada por correo, correo electrónico, medio magnético o fax.
18. Cuando no presente la garantía que ampare la seriedad de la propuesta, en forma simultánea con la oferta.
19. Cuando se presente la propuesta en forma subsidiaria o sujeta al cumplimiento de cualquier condición o modalidad.
20. Cuando el proponente o alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal se encuentre(n) incurso(s) en alguna de las causales de disolución y/o liquidación de sociedades.
21. Cuando el proponente o alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal se encuentre(n) reportado(s) en el boletín de responsables fiscales vigente que expide la Contraloría General de la República.
22. Cuando el objeto social principal del oferente, o de cada uno de los miembros de la Unión Temporal o Consorcio o la actividad mercantil no tenga una relación directa con el objeto de la contratación.
23. Cuando la oferta técnica no cumpla las especificaciones mínimas exigidas en el anexo técnico soporte del proceso de selección.
24. Cuando presentada la propuesta mediante consorcio, unión temporal, o cualquier otra modalidad de propuesta conjunta, luego de la fecha señalada para la entrega de propuestas, se modifique el porcentaje de participación de uno o varios de sus integrantes, o uno o algunos de ellos desista o sea excluido de participar en el consorcio, unión temporal o la modalidad de asociación escogida.
25. Cuando no se aporte el documento de constitución de consorcio o unión temporal de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.
26. Cuando la propuesta sea presentada por persona(s) jurídicamente incapaz(es) para obligarse o que no cumpla(n) con todas las capacidades, calidades y condiciones de participación indicadas en el pliego de condiciones.
27. Cuando el proponente acredite circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.
28. Cuando el proponente no diligencie el anexo de la propuesta económica.
29. Cuando la propuesta económica se declare inconsistente.
30. Cuando el proponente en el documento de forma asociativa no acredite que el término de duración de ésta no sea superior al término de ejecución del contrato y un (1) año más.
31. Cuando en caso de consorcio o unión temporal, sus integrantes o alguno de ellos (persona jurídica), su duración no sea superior al término de ejecución del contrato y un (1) años más.
32. Cuando el representante legal no tenga las facultades para conformar consorcio o unión temporal, para presentar propuesta y/o suscribir el contrato.
33. Cuando la conformación del Consorcio o Unión Temporal se haya realizado con posterioridad a la presentación de la oferta.
34. Cuando en el documento de conformación del consorcio o unión temporal, no se señalen las reglas básicas que regulen las relaciones de los consorciados o unidos temporalmente, o no fijen el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes o no se designe representante del consorcio o unión temporal o la extralimitación de las funciones de este.
35. Cuando la persona natural o jurídica proponente o los integrantes del consorcio o la unión temporal no acrediten estar debidamente inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP, en las actividades y especialidades exigidas en el Pliego de Condiciones.
36. Cuando no se acredite la debida constitución de apoderado en Colombia o no tenga las facultades para representar a las sociedades extranjeras proponentes, de acuerdo a lo exigido en el pliego o cuando el término de duración de las facultades no abarca hasta la constitución de la sucursal en Colombia.
37. La no presentación del poder, cuando la propuesta sea presentada a través de apoderado.
38. Cuando el oferente no cumpla con los índices financieros exigidos en el presente pliego de condiciones.



39. Cuando no sea posible adelantar la verificación de la capacidad financiera del proponente, persona natural, jurídica o integrante del proponente plural, por no estar actualizada y en firme la información a corte 31 de diciembre de 2011 en el Registro Único de Proponentes
40. Cuando no sea posible realizar la verificación de condiciones técnicas, jurídicas o financieras del RUP por no encontrarse en firme conforme lo dispuesto en el artículo 221 del Decreto 019 de 2012.

NOTA: Las anteriores causales descritas en este numeral serán las únicas causales de rechazo de la oferta.

6.10. ADJUDICACIÓN:

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP adjudicará mediante acto administrativo el presente proceso a la propuesta más favorable.

Si el proponente favorecido no suscribe el contrato respectivo, por causas imputables a él, constituirá causa suficiente para dejar sin efecto la adjudicación y hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, en cuyo caso Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, si lo encuentra conveniente, podrá adjudicar el contrato al proponente cuya propuesta sea igualmente favorable para los intereses de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP y que haya quedado en segundo lugar de elegibilidad.

6.11. NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Si el proponente favorecido no suscribe el contrato respectivo, por causas imputables a él, constituirá causa suficiente para dejar sin efecto la adjudicación y hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, en cuyo caso Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, si lo considera conveniente, podrá adjudicar el contrato al proponente calificado en el siguiente lugar y cuya propuesta sea igualmente favorable para los intereses de la entidad atendiendo las reglas establecidas en el presente proceso.



CAPITULO VII CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

7.1. SUSCRIPCION DEL CONTRATO.

El proponente deberá presentarse a Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP con el fin de suscribir el respectivo contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia de adjudicación.

Así mismo deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles, a la suscripción del contrato las respectivas garantías, efectuando su radicación en la en la Oficina Jurídica Institucional de EPC SA ESP, la acreditación que se encuentra al día en el pago del aporte a parafiscales, pago al sistema de seguridad social integrado, además deberá allegar las hojas de vida del equipo de trabajo NO evaluable, con sus respectivos soportes, (Certificados de estudio y experiencia específica de todo el personal a utilizar en la consultoría), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato.

Para su legalización la expedición del registro presupuestal y para su ejecución la aprobación de la garantía única correspondiente y la suscripción del acta de inicio.

7.2. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El plazo de ejecución del contrato será de DIEZ (10) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo el cumplimiento de los requisitos de ejecución y perfeccionamiento del contrato.

El término establecido para la ejecución del contrato de interventoría, corresponde a término de ejecución del proyecto de obra y un (1) mes más para la liquidación del contrato de obra.

7.3. DIRECCION TÉCNICA DE LA INTERVENTORIA Y PERSONAL DEL INTERVENTOR

El Interventor se obliga a mantener durante toda la ejecución del objeto del contrato y hasta la entrega final y recibo del mismo, como mínimo el personal solicitado, sin que esto limite al Interventor a aportar el personal necesario para el desarrollo de los trabajos de interventoría.

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP se reserva el derecho de exigir, por escrito, al interventor el reemplazo de cualquier persona vinculada al proyecto. Esta exigencia no dará derecho al interventor para elevar ningún reclamo contra la Empresa.

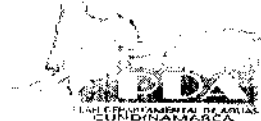
El Supervisor podrá solicitar al Interventor, en cualquier momento, el suministro de información sobre la nómina del personal. El Interventor atenderá esta solicitud con el detalle requerido y en el plazo que el Supervisor haya fijado.

El desacato de cualquiera de estas condiciones, constituye causal de incumplimiento del contrato.

7.4. SUPERVISION DEL CONTRATO

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, ejercerán el acompañamiento, control y vigilancia de la ejecución del contrato a través la Dirección de Interventoría y Supervisión o del funcionario delegado para tal fin, quien tendrá como función verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Interventoría.

El Supervisor ejercerá, un control integral sobre el proyecto, para lo cual podrá, en cualquier momento, exigir al interventor la información que considere necesaria, así como la adopción de medidas para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de la celebración del contrato.



El interventor deberá acatar las órdenes que le imparta por escrito el supervisor; no obstante, si no estuviese de acuerdo con las mismas así deberá manifestarlo por escrito al Gerente de la Empresa, antes de proceder a ejecutarlas.

7.5. EVALUACIÓN DE AVANCE Y ACTUALIZACIÓN

Durante la ejecución de la interventoría, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, efectuará el seguimiento al cronograma de actividades, como uno de los mecanismos de verificación del cumplimiento del contrato. Por tal motivo, el interventor deberá mantener el cronograma actualizado de manera que en todo momento represente la historia real de lo ejecutado para cada actividad, así como su cronograma de lo proyectado para la terminación de los trabajos de los contratistas dentro de los plazos contractuales.

7.6. AJUSTE DE PRECIOS

El contrato de interventoría no será objeto de ajuste en los precios, ya que la modalidad de contratación es a precio fijo, sin fórmula de ajuste.

7.7. FORMA DE PAGO

Teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades derivadas del contrato de interventoría y con el propósito de mantener el equilibrio económico entre las obligaciones del interventor y compaginarlas con el avance de los contratos de obra objeto de vigilancia, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, pagará al Interventor el valor del contrato de la siguiente forma:

1. Mediante actas parciales de acuerdo con el porcentaje de avance real y físico de obra y previa aprobación por parte de la Supervisión hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.
2. Una vez se verifique un avance real de obra del 40%, se efectuarán pagos mediante actas parciales de acuerdo con el porcentaje de avance real y físico de obra y previa aprobación por parte de la Supervisión hasta el ochenta por ciento (80%) del valor del contrato.
3. Un diez por ciento (10%) del valor del contrato una vez se verifique un avance real de obra del 90%, previa aprobación por parte de la Supervisión.
4. El diez por ciento (10%) restante una vez suscrita el acta de liquidación respectiva, previa aprobación por parte de la Supervisión.

Los pagos del contrato están supeditados al flujo de caja de recursos del PAC del Fondo Nacional de Regalías a nivel nacional.

El trámite de las cuentas estará sujeto a los plazos que se tiene el Fondo Nacional de Regalías, sin que sobrepase de noventa (90) días comunes.

NOTA1: En el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos de administración, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, incrementos salariales y prestacionales, desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación de la totalidad del equipo de trabajo; desplazamiento, transporte y almacenamiento de materiales, herramientas y toda clase de equipos necesarios, honorarios y asesorías en actividades relacionadas con la ejecución del contrato; computadores, licencias de utilización de software; la totalidad de tributos originados por la celebración, ejecución y liquidación del contrato; las deducciones a que haya lugar; en general, todos los costos en los que deba incurrir el interventor para la cumplida ejecución del contrato.



7.8. OBLIGACIONES DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA SA ESP

- a. Pagar el valor del contrato en la forma y condiciones pactadas;
- b. Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de él forman parte, a través del supervisor que para el efecto designe o contrate;
- c. Prestar colaboración para el desarrollo del objeto contractual.

7.9. PROPIEDAD DE LOS INFORMES, PRODUCTOS O BIENES.

Todos los informes, gráficos u otros materiales preparados por el interventor en cumplimiento del presente contrato, serán de propiedad de la Empresa. La entrega formal de los mismos, deberá efectuarse en los términos establecidos en los pliegos de condiciones y en el cronograma de ejecución del contrato a Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP.

7.10. INDEMNIDAD

El contratista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.6 del Decreto 734 de 2012, mantendrá libre a la Entidad libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

7.11. SANCIONES PECUNIARIAS

7.11.1. MULTAS:

En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales y/o legales a que haya lugar por parte del interventor en la ejecución del contrato o en cumplimiento de sus obligaciones durante la ejecución del contrato, el interventor cancelará a Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP por cada semana de retraso, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del contrato, sin exceder el diez (10%) por ciento del valor del mismo.

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP y/o el supervisor verificarán semanalmente el cumplimiento, entre otros, del Cronograma de Trabajo y obligaciones a cargo del interventor, de acuerdo con lo señalado en el pliego de condiciones, especificaciones técnicas, propuesta presentada por el interventor y cláusulas del contrato, quien deberá informar sobre su cumplimiento o incumplimiento.

Para efectos de que el interventor cancele los valores por la mora en la ejecución de las obligaciones no se requiere que Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP lo constituya en mora, el simple incumplimiento o retraso imputable al contratista dará origen al pago de las sanciones de apremio previstas en esta cláusula.

El interventor autorizará a Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP para que descuente y compense de las sumas a su favor los valores correspondientes a la multa.

De no existir tales saldos a favor del contratista o de no reunir estas suficientes para cubrir la totalidad del valor de las multas, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP podrá obtener el pago total o parcial de la multa mediante reclamación de pago ante la compañía de seguros, haciendo efectivo el amparo de cumplimiento otorgado con la garantía única.

7.11.2. PENAL PECUNIARIA:

En caso de incumplimiento parcial o definitivo de las obligaciones a cargo del contratista o de declaratoria de caducidad del contrato, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, suma que se estipula como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se le causen, sin perjuicio del derecho a obtener del contratista y/o de su garante.



el pago de la indemnización correspondiente a los demás perjuicios que con dicho incumplimiento se le hayan irrogado y a exigir el cumplimiento del contrato. El contratista autoriza a Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP a descontarle, de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la pena pecuniaria aquí estipulada. De no existir tales deudas o de no resultar suficientes para cubrir la totalidad de su valor, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP podrá obtener el pago de la pena mediante reclamación de pago ante la compañía de seguros, dentro del amparo de cumplimiento otorgado con la garantía única.

La aplicación de la pena pecuniaria establecida en el presente numeral deberá estar precedida del procedimiento establecido en el numeral anterior, y culminará, en cualquier caso, con la expedición de un acto administrativo motivado.

El acto administrativo, además, declarará el incumplimiento parcial o total de las obligaciones y, según corresponda, la terminación o caducidad del contrato.

7.11.3. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 la Entidad podrá declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto se observará el siguiente procedimiento:

- a. Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la Entidad lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera.
- b. En desarrollo de la audiencia, el jefe de la Entidad o su Delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.
- c. Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.
- d. En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la Entidad o su Delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

7.12. SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Las partes, en aras de solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la ejecución del contrato, acudirán a los mecanismos de solución previstos en la Ley, tales como la conciliación, amigable composición y transacción.



7.13. DOCUMENTOS

Los documentos que a continuación se relacionan, se considerarán para todos los efectos parte integrante del contrato y, en consecuencia, producen sus mismos efectos y obligaciones jurídicas y contractuales:

- Los estudios y documentos previos.
- El pliego de condiciones del proceso de selección en todas sus partes y las adendas.
- La propuesta del oferente – interventor – y los documentos adjuntos presentados con la misma, en aquellas partes aceptadas por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP.
- El acto de adjudicación.
- Las ordenes escritas al contratista para la ejecución de los trabajos.
- La comunicación escrita de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP en que declara que se han cumplido los requisitos de ejecución del contrato y el acta de iniciación, mediante la cual se define la fecha a partir de la cual regirá el plazo para la ejecución de mismo.
- Las actas que durante la ejecución del contrato se reacten y firmen por las partes, con inclusión de las relacionadas con las especificaciones o las condiciones del contrato.

7.14. CESIONES Y SUBCONTRATOS

El Interventor no podrá ceder ni subcontratar el contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin previo consentimiento por escrito de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, pudiendo ésta reservarse las razones para negar la autorización de la cesión o el subcontrato.

7.15. IMPUESTOS

El Contratista pagará todos los impuestos, tasas y similares que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con la Ley colombiana.

7.16. GARANTÍA ÚNICA.

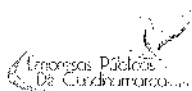
El Interventor deberá constituir a favor de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, en formato para entidades estatales, una garantía que podrá consistir en una póliza de seguro expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia o garantía bancaria expedida por un banco local, o las demás autorizadas por el Decreto 2493 de 2009, que incluya los siguientes amparos:

- a) Cumplimiento:** Esta cobertura también debe incluir el cumplimiento del pago por el asegurador de las multas y la cláusula penal pecuniaria en los porcentajes señalados en el contrato resultante de este proceso de selección. Por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, por el término de ejecución del mismo y cuatro (4) meses más y en todo caso el término previsto convenido en el contrato para la liquidación.
- b) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales:** Por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, por el término de ejecución del contrato del contrato y tres (3) años más.
- c) Calidad de los servicios:** Por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de recibo de la obra a la cual se le realiza la interventoría. Su aprobación por parte de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, será condición previa para realizar el último pago del contrato.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS GARANTÍAS Y SEGUROS: a) Las pólizas deben contener una estipulación expresa en la que se manifieste que toda solicitud de cancelación, modificación o renovación a los términos consignados en las mismas debe contar con el visto bueno escrito de EPC. b) El CONTRATISTA deberá reponer las garantías o seguros cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, aumento del valor del contrato o se prorrogue su vigencia, el CONTRATISTA deberá ampliar o prorrogar las correspondientes garantías y



seguros. c) Dentro de los términos estipulados en este contrato, ninguno de los amparos otorgados, podrán ser cancelados sin la autorización de EPC. El CONTRATISTA deberá mantener vigente la garantía y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se impongan, se adicione o prorrogue o suspenda el contrato. d) Si el CONTRATISTA se demora en modificar las garantías, estas podrán ser modificadas por la aseguradora o banco a petición de EPC, a cuenta del CONTRATISTA, quien por la firma del presente contrato autoriza expresamente.



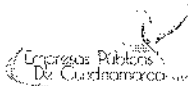
**CAPÍTULO VIII
DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS CONTRACTUALES PREVISIBLES**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y Decreto 734 de 2012, a continuación se señala la distribución de riesgos contractuales:

		PROBABILIDAD	IMPACTO	ASIGNACION	
				CONTRATISTA	ENTIDAD
PROPUESTA ECONOMICA INSUFICIENTE	Teniendo en cuenta que el proponente debe acreditar experiencia en las actividades objeto del contrato de interventoría, y que como tal debe contemplar en su propuesta económica los diferentes factores que deben ser tenidos en cuenta para la ejecución de la interventoría, se da por entendido que el valor total de la propuesta económica incluye todas las actividades necesarias para cumplir con el objeto del contrato. En este sentido, los posibles errores cometidos por el proponente en su propuesta económica, al no incluir actividades necesarias para cumplir con el objeto del contrato de interventoría, su alcance y especificaciones, deberán ser asumidos por el interventor en su totalidad durante la ejecución del contrato.	BAJO	BAJO	De acuerdo con lo anterior, corresponde al INTERVENTOR asumir en su totalidad los costos y efectos económicos que se causen.	
INFORMACION BASICA INSUFICIENTE	El desarrollo del contrato requiere que el interventor obtenga y examine constantemente información que soporte el desarrollo de los documentos involucrados en la interventoría.	BAJO	BAJO	Así, cuando el interventor obtenga la información que soporta su trabajo de terceros y como consecuencia de ello conduzca su actividad se desarrolle con base en información no veraz, sus informes podrán ser devueltos por la supervisión del contrato, generando así costos adicionales o efectos económicos que deberán ser asumidos por el interventor. Por tratarse de una conducta imputable al Interventor, el deberá responder en su totalidad por la ocurrencia del riesgo. Se advierte que si la inexactitud no es de gran magnitud y un profesional la puede detectar fácilmente, en este caso el Interventor deberá ponerla de presente en tiempo útil a la Entidad para adoptar las medidas pertinentes y evitar decisiones incorrectas por parte del interventor o el constructor.	En el evento en el que la información que soporta el trabajo del interventor provenga de la Empresa o del Municipio donde se ejecutaran las obras, la fiabilidad y exactitud debe ser de su entera responsabilidad, razón por la cual la Empresa asuma el riesgo.



<p>DEMORA EN LOS TRAMITES POR PARTE DE LOS CONTRATISTAS</p>	<p>Si el interventor advierte la demora injustificada por parte de los contratistas en el trámite o respuesta a requerimientos, debe informar por escrito inmediatamente a la Entidad.</p>	<p>BAJO</p>	<p>BAJO</p>	<p>Si como respuesta al requerimiento, la Entidad logra que los contratistas proporcionen la información solicitada o respondan las exigencias del interventor dentro de un plazo de quince (15) días comunes, contados a partir del requerimiento, los costos de la demora serán asumidos en su totalidad por el Interventor sin que la Entidad reconozca costo alguno por dichos eventos.</p>	<p>Si se obtiene el pronunciamiento o respuesta por parte de los contratistas con posterioridad a los quince (15) días comunes, contados a partir de la advertencia del interventor a la Entidad, esta reconocerá los costos que genere la demora, debidamente comprobados.</p>
<p>VARIACION DEL PORCENTAJE PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA INTERVENTORIA</p>	<p>Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP realizó un estudio para establecer el valor de la interventoría, estudio aquel obedece a las características de intervención del proyecto.</p>	<p>BAJO</p>	<p>BAJO</p>	<p>Conforme a lo anterior, si analizado el estudio referido el contratista verifica que el porcentaje allí establecido para alguno de los proyectos a vigilar es superior a aquel determinado por la Entidad para la estimación del presupuesto oficial de cada uno de ellos, no se generará para la Entidad obligación alguna de reconocer mayores valores al Interventor, en consideración a las razones antes citadas.</p>	
<p>DEMORA EN EL INICIO DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENTORIA</p>	<p>El objeto del proceso de selección, comprende la realización de la interventoría técnica, administrativa, financiera y legal al contrato de obra derivado de la licitación pública LP-PDA-002-2012.</p>	<p>BAJO</p>	<p>BAJO</p>	<p>Conforme a lo anterior, la ejecución de la interventoría depende de la efectiva adjudicación del proceso de selección citado. Dentro del contexto anterior, el inicio de alguna de las interventorías podría verse retrasado ya sea por retrasos en los procesos de selección o por que los mismos no se adjudicaron, siendo responsabilidad del Interventor la de esperar el trámite de cada proceso de selección y estar prestos a dar inicio a las labores de interventoría, sin que ésta espera genere cobro alguno por desequilibrio económico contra la Entidad.</p>	



<p>SUSPENSIÓN TEMPORAL, TERMINACIÓN O ADICIÓN DEL CONTRATO DE OBRA</p>	<p>El objetivo principal de los contratos de interventoría es realizar un seguimiento detallado a los procesos y procedimientos aplicados a la ejecución del contrato principal, así como identificar aquellos aspectos que generan retrasos, adiciones o suspensiones en los mismos y ponerlos en conocimiento de la Entidad en búsqueda de soluciones y en general el interventor debe propender por la efectiva terminación del contrato sobre el cual se realizarán las actividades de interventoría.</p>	<p>BAJO</p>	<p>BAJO</p>	<p>Conforme a lo anterior, la ejecución del contrato de interventoría estará sujeta a la efectiva ejecución del contrato principal; por lo tanto, los actos que dispongan u ordenen la suspensión, terminación o liquidación de aquel, implicarán que el contrato de interventoría sea suspendido, terminado o liquidado, mediante el o los actos correspondientes, sin que haya lugar a indemnización alguna.</p>	<p>Si el contrato de obra es objeto de ampliación en plazo y/o adición en valor, el respectivo contrato de interventoría será adicionado de conformidad con el estimado de costos que se establezca para efectos de realizar las labores de interventoría a adicionar.</p>
<p>CONDICIONES CLIMÁTICAS</p>	<p>Las condiciones climáticas no son por sí solas hechos ajenos al conocimiento del contratista y por lo tanto no constituyen necesariamente hechos imprevistos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, tal y como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia 14781 de septiembre 11 de 2003.</p>	<p>MEDIO ALTO</p>	<p>MEDIO ALTO</p>	<p>Así, el retraso del contrato y/o los efectos económicos desfavorables, generados por factores climáticos que debieron ser previstos por los análisis y previsiones del contratista, deberán ser asumidos por éste en su totalidad. Ahora bien, las situaciones que comporten condiciones climáticas distintas a las normales, o los eventos climáticos extremos o atípicos, certificados por la autoridad competente, que superen las expectativas del ciclo hidrológico normal, y que generen retrasos en la ejecución del contrato, serán causal de ampliación de plazo del contrato o suspensión del mismo, hasta que las condiciones climáticas sean óptimas para continuar con la ejecución de las actividades de obra, pero no de reconocimiento de mayores costos o desequilibrio económico.</p>	<p>Ahora bien, las situaciones que comporten condiciones climáticas distintas a las normales, o los eventos climáticos extremos o atípicos, certificados por la autoridad competente, que superen las expectativas del ciclo hidrológico normal, y que generen retrasos en la ejecución del contrato, serán causal de ampliación de plazo del contrato o suspensión del mismo, hasta que las condiciones climáticas sean óptimas para continuar con la ejecución de las actividades de obra, pero no de reconocimiento de mayores costos o desequilibrio económico.</p>

CONCURSO DE MÉRITOS No. CIM-PDA-002-2012

INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA -CUNDINAMARCA

CONSOLIDADO DE EVALUACION PRELIMINAR

PROPONENTE	ASPECTOS JURIDICOS	EXPERIENCIA ESPECIFICA MINIMA	INDICES FINANCIEROS	EXPERIENCIA ESPECIFICA PUNTUABLE	EXPERIENCIA DEL EQUIPO PROFESIONAL	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	TOTAL	OBSERVACIONES
1 COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	85	100	485	
2 CONSORCIO BC & C COLECTORES SOACHA	HABILITADA	NO CUMPLE	CUMPLE	.	.	100	100	INCURRE EN CAUSAL DE RECHAZO No. 13
3 CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	83	100	463	
4 CONSORCIO REDES SBF 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	60	100	350	
5 DESSAU - CEI S.A.S	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	100	100	500	
6 COMISA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	273	100	673	
7 CONSORCIO TC-TTU	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	98	100	498	
8 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	253	100	653	
9 ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	39	100	439	
10 UNION TEMPORAL SOACHA IC	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	200	132	100	432	
11 CONSORCIO SOACHA-EPC 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	100	163	100	363	
12 IER-GRUPO S.A	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	70	100	470	

EL JUDICADO

MARIA CLARA MOJICA RODRIGUEZ
COORDINADOR JURIDICO CONTRATACION

EL JUDICADO

JAIRO CALDERON TIGUE
COORDINADOR TECNICO CONTRATACION

EL JUDICADO

DR. MELCHOR SEGURA
DIRECTOR FINANCIERO Y DE PRESUPUESTO

CONCURSO DE MÉRITOS No. CIM-PDA-002-2012

INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA



CONSOLIDADO DE EVALUACION FINAL

PROPONENTE	ASPECTOS JURIDICOS	EXPERIENCIA ESPECIFICA MINIMA	EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES	INDICES FINANCIEROS	EXPERIENCIA ESPECIFICA PUNTUABLE	EXPERIENCIA DEL EQUIPO PROFESIONAL	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	TOTAL	OBSERVACIONES
1 COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	236	100	536	SE AJUSTO LA EVALUACION DE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA PUNTUABLE
2 CONSORCIO BC & C COLECTORES SOACHA	HABILITADA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	-	-	-	-	INCURRE EN CAUSAL DE RECHAZO No. 1 NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA MINIMA DEL RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO
3 CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	90	100	490	
4 CONSORCIO REDES SBIF 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	59	100	459	
5 DESAUN - CEI S.A.S.	HABILITADA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	-	-	-	-	INCURRE EN CAUSAL DE RECHAZO No. 2
6 COM-164	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	336	100	736	
7 CONSORCIO TC-TTU	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	272	100	672	
8 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2012	HABILITADA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	-	-	-	-	INCURRE EN CAUSAL DE RECHAZO No. 1 NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA MINIMA DEL RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO
9 ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	108	100	508	
10 UNION TEMPORAL SOACHA-11C	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	367	100	767	SE AJUSTO LA EVALUACION DE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA PUNTUABLE
11 CONSORCIO SOACHA EPC 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	56	100	456	
12 IER GRUCCON S.A.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	167	100	567	

MARIA CLARA MONICA RODRIGUEZ
COORDINADOR JURIDICO CONTRATACION

JAIRO CALDERON TOQUE
COORDINADOR TECNICO CONTRATACION



Sede Administrativa
Calle 26 N° 51-53
Torre Sur Oriental – Piso Sexto
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (571) 7491935
Fax: (571) 3158934

**AUDIENCIA DE APERURA DEL SOBRE ECONOMICO
CONCURSO DE MERITOS CM-PDA-002-2012**

INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA –CUNDINAMARCA

HORA INICIO: 3:00 p.m
FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2012
LUGAR: Sala de Juntas de EPC SA ESP

ASISTENTES	ENTIDAD
JAIRO CALDERON TIQUE	COORDINADOR CONTRATACION PDA EPC SA ESP
MANUEL DARIO JAIME VASQUEZ	PROFESIONAL CONTRATACION

El Señor Coordinador Técnico del Comité Asesor y Evaluador Designado para el Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012 hace la instalación de la audiencia a la hora indicada en el cronograma de la licitación pública, agradece a los participantes su asistencia e informa sobre la necesidad de suspender la audiencia en tanto la Entidad se encuentra estudiando las observaciones presentadas al informe de evaluación presentadas, la cual se reiniciará el día 07 de Noviembre de 2012 a las diez (10:00) de la mañana en la Sala de Juntas de Empresas Publicas de Cundinamarca SA ESP.

Se deja constancia de la asistencia de los proponentes conforme el registro de fecha 29 de Octubre de 2012, adjunto a la presente acta.

Se deja constancia que se publicaron en la página web www.contratos.gov.co, avisos informando la nueva fecha de continuación de la audiencia.

**REANUDACION AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONOMICO
DEL CONCURSO DE MERITOS CM-PDA-002-2012**

Siendo las tres y treinta (3:30) de la tarde del Diecinueve (19) de Noviembre de 2012 se reanuda la Audiencia de Adjudicación del Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012 a la cual asisten

ASISTENTES	ENTIDAD
GONZALO RODRIGUEZ CHIA	JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO
JAIRO CALDERON TIQUE	COORDINADOR CONTRATACION PDA EPC SA ESP
MANUEL DARIO JAIME VASQUEZ	PROFESIONAL CONTRATACION
MARIA CLARA MOJICA RODRIGUEZ	COORDINADOR CONTRATACION PDA EPC SA ESP
JAIRO FIDEL ORTEGA CHAPARRO	ASESOR ESTRUCTURACION DE PROCESOS DE SELECCION

El Coordinador Técnico del Comité Asesor y Evaluador declara reanudada la presente diligencia y seguidamente establece el orden del día para el desarrollo de la Audiencia.

ORDEN DEL DIA

1. Lectura a las respuestas del comité evaluador respecto de las observaciones que se presentaron al informe de evaluación preliminar.
2. Intervención de los proponentes y las veedoras ciudadanas inscritas previamente. Sólo se dará traslado de la palabra a una persona por cada proponente/veedora, por un espacio máximo de 5 minutos

3. Receso por parte de los miembros del Comité Evaluador para analizar las intervenciones de los interesados, por espacio máximo de 15 minutos para adoptar una decisión conforme al informe presentado por el comité.
4. Lectura del informe final de verificación y evaluación.
5. Apertura y lectura de los sobres N°2 propuesta económica de acuerdo al orden elegibilidad.
6. Verificación de la consistencia de la propuesta económica del oferente ubicado en primer lugar del orden de elegibilidad.
7. Adjudicación del contrato de interventoría resultante del Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012.

DESARROLLO:

Instalación de la audiencia.

El Coordinador Técnico de Contratación de la Entidad, presenta un saludo a los asistentes a la presente diligencia, agradece la participación en la convocatoria pública realizada por la entidad. Declara abierta la audiencia.

Previamente a dar continuidad a la presente diligencia, se dará respuesta a las solicitud presentada por el Consorcio Redes SBIF 2012, en la cual solicita se aplase la realización de la presente diligencia, bajo el argumento que conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el término de traslado del informe de evaluación es de cinco (5) días hábiles.

Respuesta. Al respecto debe indicarse:

- a. Que el proceso de selección que nos ocupa corresponde a un procedimiento de Concurso de Méritos adelantado bajo la modalidad de sistema abierto
- b. Que el artículo 3.3.4.1 del Decreto 734 de 2012 que regula esta clase de procedimientos dispone en su numeral 8 "Traslado del informe de evaluación por un término no superior a tres (3) días hábiles"
- c. Que el informe de evaluación preliminar del concurso de méritos CM-PDA-002-2012 se publicó el día 19 octubre de 2012 en la página web www.contratos.gov.co.
- d. Que se corrió traslado del citado informe del 22 al 24 de octubre de 2012, término dentro del cual se presentaron observaciones por parte de algunos de los proponentes que participan del proceso de selección.
- e. Que el día 16 de noviembre de 2012, la entidad publicó en la página web www.contratos.gov.co el documento de respuesta a totalidad de las observaciones presentadas al informe de evaluación preliminar, el cual contiene además el texto de las observaciones allegadas

Conforme a lo anterior resulta claro que la entidad ha garantizado el cumplimiento de todas las etapas del proceso de concurso de méritos CM-PDA-002-2012 en los términos de ley y en consecuencia no es procedente a su solicitud.

De otra parte, debe indicarse que no obstante el documento de respuesta a las observaciones contiene la totalidad de las observaciones presentadas al informe de evaluación preliminar, las mismas se encuentran a disposición de los interesados para su consulta.-

1. Que Lectura de las respuestas dadas por el comité evaluador observaciones que se presentaron respecto del informe de evaluación y verificación.



Sede Administrativa
Calle 26 N° 51-53
Torre Sur Oriental – Piso Sexto
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (571) 7491935
Fax: (571) 3158934

Previamente se deja constancia que en el periodo de traslado de la evaluación, presentaron observaciones al informe evaluación preliminar por parte del proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2012 CONIISA y UNION TEMPORAL SOACHA IC.

Acto seguido de se procede a dar lectura al documento de respuestas de la Entidad para las observaciones presentadas al Informe de Evaluación de la Licitación Pública el cual hace parte integral de la presente acta.

2. Intervención de los oferentes y las veedurías para pronunciarse sobre las respuestas de la entidad a las observaciones presentadas al informe de evaluación final.

Cada proponente tendrá una intervención de cinco (5) minutos, para lo cual se le dará la palabra a los diferentes proponentes, en el mismo orden que se les número al momento de presentar las propuestas.

Se informa que no existen veedurías previamente inscritas en la presente audiencia.

1. **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO”.** No asisten representantes del proponente a la presente diligencia.
2. **CONSORCIO GC & C COLECTORES SOACHA:** No asisten representantes del proponente a la presente diligencia.
3. **CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA:** No asisten representantes del proponente a la presente diligencia.
4. **CONSORCIO REDES SBIF 2012:** Interviniendo el Señor Miguel Angel Bettin. Indica que reitera la solicitud de ampliación de la fecha de esta audiencia, solicita se suspenda, teniendo en cuenta el cambio tan importante que sufrió la evaluación y que no se ha contado con el tiempo suficiente para revisar el documento de evaluación, ni el documento que da respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación. Conforme a lo anterior solicita la suspensión de la audiencia, con el propósito de conocer la totalidad de las observaciones presentadas en el término de traslado de la evaluación, así como los requerimientos que hizo la Entidad a los demás proponentes y las respuestas que éstos dieron.

Respecto de la evaluación de la propuesta del Consorcio que representa indica que no se tiene en cuenta dos contratos para el personal, para la obtención del puntaje, basados en la nota del numeral 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones, (seguidamente hace una lectura de los citados numerales), indica que a ellos no se les solicitó la fecha en que terminaron las obras que se relacionan en la certificación, así como tampoco se les requirió sobre las obras ejecutadas, solamente sobre los contratos de interventoría. Resalta que en la subsanación que realizó el consorcio respecto al contrato de Consulcor se evidencia que a la fecha de expedición de la certificación, las cantidades de obra sobre las que se hizo interventoría corresponden al programa de inversiones ejecutado hasta el 30 de junio de 2010 se encuentran totalmente terminadas y puestas en servicio, extensión y reposición de 227 km de redes de acueducto, construcción e instalación de 47.000 micromedidores, 25 km de redes de alcantarillados, 10.261 conexiones domiciliarias, 314 pozos de inspección. Indica que todas las obras corresponden a redes acueductos y alcantarillado terminados tal como lo exige el pliego de condiciones.

Con relación a los requisitos del pliego para que los profesionales acreditaran su experiencia, indica que las certificaciones aportadas cumplen con los requisitos establecidos para cada uno de los profesionales presentados. En cuanto a los criterios para la asignación de puntaje de cada uno de los profesionales, indica que el pliego establece el proyecto de mayor valor obtendrá el máximo puntaje, manifiesta que el proyecto presentado corresponde a casi 25.000 salarios. Indica que las notas del pliego de condiciones citadas para no valer la experiencia acreditada, obedecen a fechas de terminación de obra y en la certificación aportada se evidencia que las obras en las cuales participaron los profesionales presentados se encuentran terminadas y

segundo que el criterio es claro en cuanto se busca un profesional que haya participado en proyectos grandes para asignarle el mayor puntaje y tercero que requieren revisar la totalidad de las observaciones presentadas a las propuestas, los requerimientos hechos por la Entidad a las demás proponentes y la respuestas de éstos.

5. **DESSAU – CEI S.A.S.** No asisten representantes del proponente a la presente diligencia.
6. **CONIISA:** Interviene la Doctora Natalia Campos, Apoderada del proponente CONIISA. Indica que en el numeral 3.3.2 del pliego de condiciones se señala que todo proponente debe acreditar experiencia específica. Indica que si hay un componente en el contrato que se aporta, que sea de experiencia específica y otro que no lo sea, el pliego establece que se debe hacer una reducción o descuento para efectos de asignar la puntuación. Conforme a lo anterior solicita, se indiquen las razones por la cual en el último informe, se modificó la evaluación de la Unión Temporal Soacha, toda vez que éste proponente aporta dos contratos cuyo objeto en su totalidad no obedece a interventoría a la construcción de acueducto y alcantarillado, sino que es solo una parte, y estos contratos se refieren principalmente a otras actividades (presurización y estaciones reductoras), es decir que los objetos contractuales hacen ver que la Entidad necesita hacer una reducción del puntaje respecto de estas situaciones. La Entidad en su primer informe tiene en cuenta estas circunstancias, y solo asigna 200 puntos a este proponente. No obstante lo anterior, la Unión Temporal Soacha presenta una observación solicitando se le tenga en cuenta la totalidad del valor de los contratos aportados sin hacer referencia al objeto de los mismos y la Entidad aceptó su observación descuidando el componente del objeto y la reducción que se debe hacer.
7. **CONSORCIO TC-TTU:** No asisten representantes del proponente a la presente diligencia.
8. **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2012:** No asisten representantes del proponente a la presente diligencia.
9. **ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA:** No asisten representantes del proponente a la presente diligencia.
10. **UNION TEMPORAL SOACHA IC.** Interviene William Usategui, representante de la Unión Temporal. Indica que tiene una observación respecto de los profesionales, manifiesta que es claro que la experiencia de los profesionales debe ser el valor máximo de contratos terminados. Eso significa que no puede ser que se certifique un profesional, llámese director, residente etc, con un valor de un contrato que no ha sido terminado, toda vez que no existe la certeza de que el valor va a llegar a la cuantía del contrato original. Señala que a título de ejemplo que el proponente que presentó el proyecto con la certificación de un contrato en Montería, ese contrato tiene vigencia hasta el 2019, lo que quiere decir que le faltan 8 años para terminar, pero el contrato no ha terminado por lo tanto nadie puede asegurar que el contrato vaya a llegar a los 24.000 Salarios Mínimos, por lo que resulta claro que los contratos deben ser terminados.

En ese sentido, hubo una solicitud a dos proponentes Coniisa y Dessau, por que presentaron un mismo profesional para redes de alcantarillado. Indica, que luego de los requerimientos de la Entidad el proponente Dessau incurrió en causal de rechazo toda vez que no pudo certificar que el profesional iba a trabajar con ellos, lo que sí pudo hacer el proponente Coniisa. El problema que existe es que el contrato de interventoría no ha terminado, no tiene acta de terminación, es decir el contrato de certificación del profesional Alexander Aguilar, que tiene como referencia el contrato Canoá, el cual no ha terminado, de hecho aquí se encuentra el director de ese contrato y aporta una certificación del representante legal del contrato en la que indica que el contrato no ha terminado y que termina en noviembre, por lo que solicita se hagan los ajustes respectivos. (Allega certificación) Allega un documento, indicando que es correo email, firmado por Mercedes Garzón, representante legal de ese consorcio, en el cual somos socios, refiriéndose al proponente Coniisa y por lo tanto puedo dar fe de que el contrato no ha terminado contrato que actualmente se encuentra suspendido. Manifiesta que al hacer los ajustes, se cambiaría la asignación de puntaje de todos los proponentes y en consecuencia la Unión Temporal Soacha IC obtendría un mayor puntaje y los otros proponentes, como el caso de Coniisa bajaría sustancialmente su puntaje.



Sede Administrativa
Calle 26 N° 51-53
Torre Sur Oriental - Piso Sexto
Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: (571) 7491935
Fax: (571) 3158934

11. **CONSORCIO SOACHA EPC 2012:** No asisten representantes del proponente a la presente diligencia.
12. **IEH GRUCON S.A:** No asisten representantes del proponente a la presente diligencia.

En este estado de la diligencia el representante del Consorcio Redes SIBF 2012 solicita a la Entidad se garantice su derecho de réplica ya que uno de los proponentes hizo referencia a su propuesta. Indica que las obras a las cuales se le hizo interventoría están terminadas tal como consta en la certificación aportada por este consorcio. Manifiesta que el comité debe ceñirse a lo que dice el pliego y por último llama la atención sobre la certificación aportada por el proponente Unión Temporal Soacha IC, toda vez que manifestó que la certificación fue emitida por la doctora Mercedes Garzón, quien indicó es su socia y esta doctora es la representante legal de Contelac, firma que forma parte del consorcio al cual se le adjudicó el contrato de obra al cual se le realizará interventoría, por lo cual solicita se estudie por parte de la Entidad la configuración de un conflicto de intereses.

3. **Receso por parte de los miembros del Comité Evaluador para analizar las intervenciones de los interesados, por espacio máximo de 15 minutos para adoptar una decisión conforme al informe presentado por el comité.**

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta las intervenciones realizadas por los asistentes a la presente diligencia, en especial las manifestaciones del representante de la Unión Temporal Soacha IC en el sentido de sostener vínculo consorcial con Contelac Ltda, firma que forma parte del Consorcio Saneamiento Comuna 4, el cual fue adjudicatario del contrato de obra cuya interventoría se contrata, se hace necesario suspender la audiencia, con el propósito de verificar la constitución de un conflicto de intereses en los términos antes citados. Conforme a lo anterior, la presente audiencia se suspende y se fija el día 22 de Noviembre de 2012 a las 9:30 am.

Se deja constancia de la asistencia de los proponentes conforme el registro de fecha 19 de Noviembre de 2012, adjunto a la presente acta.

Se deja constancia que se publicaron en la página web www.contratos.gov.co, avisos informando la nueva fecha de continuación de la audiencia.

REANUDACION AUDIENCIA DE ADJUDICACION CONCURSO DE MERITOS CM-PDA-002-2012

Siendo las diez (10:00) de la mañana del Tres (03) de Noviembre de 2012 se reanuda la Audiencia de Apertura de Sobre Económico del Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012 a la cual asisten

ASISTENTES	ENTIDAD
GONZALO RODRIGUEZ CHIA	JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO
MAURICIO VARGAS GONZALEZ	JEFE OFICINA JURIDICA INSTITUCIONAL
JAIRO CALDERON TIQUE	COORDINADOR TECNICO CONTRATACION
MANUEL DARIO JAIME VASQUEZ	PROFESIONAL TECNICO CONTRATACION
MARIA CLARA MOJICA RODRIGUEZ	COORDINADOR JURIDICO CONTRATACION

El Señor Coordinador Técnico de Contratación de la Entidad declara reiniciada la presente diligencia y da continuidad a la misma en el punto en que fue suspendida.

Se reinicia la Audiencia de Apertura de Sobre Económico del Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012, en el estado en que fue suspendida el pasado 19 de Noviembre de 2012, es decir, en el punto tres (3) del orden del día, el cual se relaciona con los pronunciamientos de la Entidad respecto de las manifestaciones de los proponentes con relación a la respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación preliminar.

Previamente se deja expresa constancia que el Consorcio SBIF 2012 presentó observaciones al informe de evaluación, las cuales se relacionan con su propuesta y que en general recogen las manifestaciones hechas por el representante del consorcio en desarrollo de la presente audiencia. Razón por la cual la Entidad dará respuesta a la integralidad de las observaciones en aras de garantizar el principio de transparencia y publicidad que rige la actividad contractual del Estado.

De otra parte, se deja constancia que la Unión Temporal Soacha IC, por intermedio de su apoderado, radicó un escrito en el cual presentó sus argumentos para indicar que no es posible aplicar causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad por las relaciones existentes entre H2O Consulting SAS, en su condición de integrante de la citada Unión Temporal y Contelac Ltda en su condición de integrante del Consorcio Saneamiento Comuna 4, consorcio adjudicatario de la obra cuya interventoría se encuentra en proceso de contratación. Igualmente ratifica las manifestaciones hechas en desarrollo de la presente audiencia con relación a uno de los profesionales presentados por COIISA y el Consorcio SBIF 2012.

Conforme a lo anterior, la Entidad procede a dar lectura al documento de respuestas de la Entidad a las manifestaciones realizadas en desarrollo de la presente audiencia el cual hace parte integral de la presente acta.

Una vez leído el citado documento, se dio traslado a los asistentes a la presente diligencia con el propósito de que se pronuncien respecto de la intervención de la Entidad.

- **UNION TEMPORAL SOACHA IC:** Interviene el doctor Huberto José Meza Armenta, apoderado del proponente, manifiesta que entiende la complejidad de la situación e indica que es claro que no existe causal es inhabilidad o incompatibilidad ya que la norma del artículo 5 de la Ley 1474 de 2012 se refiere a sociedades y no a las asociaciones como las uniones temporales o consorcios. La norma que se pretende aplicar, sobretodo en casos donde los contratos no han sido adjudicados, es bastante discutible su aplicación al caso en particular y resalta el problema de la decisión adoptada por la Entidad. Indica que el problema lo está generando el proponente adjudicatario del contrato de obra, es decir la firma Contelac, como quiera que se presenta en un contrato de obra y no de interventoría, contrario a H2O consulting, como integrante de la unión temporal, que siguiendo su línea empresarial, sólo se presenta y su trayectoria en el mundo de la ingeniería es en el tema de la interventoría, conforme a lo anterior, si Contelac cualquiera de ellos se sigue presentado en procesos de obra y queda en primer lugar y luego los actuales asociados en el proyecto de canoas que es el único vigente, tendrían que ser descalificados en todos los procesos de selección que se presenten a la luz de la ley 80 de 1993 o en general en cualquier Entidad Estatal. Manifiesta que lo esto conlleva, es que su poderdante no va a poder seguir presentándose en ningún proceso licitatorio en el que otra firma hoy en día asociados en un proceso de ejecución de una interventoría se llegue a presentar y sea finalmente adjudicatarios, incluso el problema del conflicto de intereses desde el mismo momento de presentación de las ofertas. Como el tema no es claro, se solicita saber si el representante legal de la Entidad va a acoger el concepto, ya que esta situación se deberá definir inmediatamente en el contexto de una acción de tutela.
- **CONIISA:** Interviene la Doctora Natalia Campos, Apoderada del proponente, se refiere al artículo 5 de la ley 1474 de 2011 y procede hacer un ejercicio, en el cual reemplaza los términos del artículo con el proponente Coniisa y sus socios. Indica que ni Coniisa ni ninguno de los socios han celebrado un contrato con EPC, recuerda que en términos del derecho comercial los socios son los que hacen un aporte societario para la constitución de una persona jurídica diferente, y solicita que no se entienda el termino socios en el contexto de un consorcio o una unión temporal, ya que el artículo haría referencia a los socios de Coniisa. Indica que la Entidad no tiene claro este concepto y por esa razón se está haciendo todo este ejercicio, el artículo no está hablando de Coniisa o alguno de los consorciados o integrantes de la unión temporal, sino de los socios de la persona jurídica Coniisa SA, los cuales se pueden verificar en la cámara de comercio. Indica que no entiende porque se está haciendo esta abstracción y traer esos argumentos una analogía. Adicionalmente indica, que el código disciplinario único habla de un interés particular y directo y pregunta cuál es el interés que tendrá cuando Contelac tiene que ver con un contrato para la construcción



Sede Administrativa
Calle 26 Nº 51-53
Torre Sur Oriental – Piso Sexto
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (571) 7491935
Fax: (571) 3158934

de un túnel que está celebrado por el Acueducto de Bogotá lo cual no tiene nada que ver con el contrato de este proceso de selección, no puede afectar el uno del otro. Solicita que se indique cual es el interés particular y directo que se afecta ya que se está hablando de dos contratos distintos en dos entidades diferentes. Igualmente hace lectura de un aparte del concepto emitido por el Departamento Nacional de Planeación No. 20118010510761 de septiembre de 2011. Solicita donde se ha establecido el manejo del conflicto de intereses en el pliego de condiciones, en éstos solo se indica que el conflicto de interés se daría en los casos de ley y como ya se indicó en los casos de ley este no aplica, nuevamente indica que no hay una definición y el pliego no establece una situación adicional. Manifiesta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado también hace un llamado a las Entidades Públicas en relación al manejo de situaciones de conflicto de intereses y hace lectura textual de un concepto al respecto. Pone de presente que teniendo en cuenta que se está desconociendo el artículo 5 antes citado, se está en presencia de una analogía, de una interpretación extensiva que está haciendo la Entidad desconociendo el criterio estricto de mencionado artículo y desconociendo que no hay ningún tipo de interés particular y directo entre dos contratos diferentes. Solicita a la Entidad se revise el presente caso a la luz del concepto del Consejo de Estado radicado bajo expediente No. 2045 del 23 de marzo de 2011. Solicita que de llegar a persistir el concepto sobre el conflicto de intereses se cite a la Procuraduría General de la Nación para que se haga parte dentro del proceso y dirima el conflicto de intereses que supuestamente existe. Por último solicita una copia de la certificación de centro aguas que según manifiesta la Entidad son de interventoría ya que no comparten la posición de la Entidad y en su concepto debe realizarse un descuento en la puntuación.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la Unión Temporal Soacha IC solicita copia del concepto sobre el cual se soporta la decisión de la Entidad.

- **CONSORCIO SIBF 2012.** Interviene el señor Miguel Angel Bettin. Indica que de acuerdo con el Decreto 734 de 2012, solicita la presencia del ordenador del gasto o del acto que delega al comité evaluador, con el propósito que la persona que acoge la recomendación del citado comité esté al tanto de las decisiones que se están adoptando en el desarrollo de la Audiencia. Se refiere también a las manifestaciones de la Entidad en el documento de respuesta leído anteriormente y con fundamento en lo allí indicado solicita se verifique la puntuación del proponente que adquiere el mayor puntaje para el director de interventoría, ya que el contrato con el que acredita la experiencia involucra actividades de interventoría para el diagnóstico, diseño y construcción y esa no es la experiencia que solicita el pliego. Lo anterior en aras de garantizar el derecho a la igualdad y solicita que no se valga el contrato antes citado ya que no es posible para la Entidad realizar prorrateos. Igual situación sucede con el residente de acueducto y alcantarillado y en consecuencia solicita se verifique la asignación del puntaje. Por último y conforme a lo anterior solicita que se revise la evaluación de todas las propuestas incluyendo la del consorcio que representa.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la Unión Temporal Soacha IC solicita manifestando que el conflicto de intereses también debe hacerse extensivo al proponente adjudicatario del contrato de obra y en consecuencia debería revocarse el acto de adjudicación.

En este estado de la diligencia, el apoderado de Conisa e indica que la certificación emitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillo de Bogotá mencionada por la Entidad, ésta indica que el contrato está vigente desde el perfeccionamiento hasta su liquidación, indica que el Acueducto está entregando información incorrecta.

Acto seguido se declara un receso en la diligencia con el propósito de analizar las intervenciones de los proponentes.

Para reiniciar la audiencia, hace presencia la Doctora Juana Laverde Castañeda en su condición de Gerente de Empresas Públicas de Cundinamarca.

El Jefe de la oficina Jurídica Institucional, indica que teniendo en cuenta la solicitud de los proponentes de intervención de la Procuraduría General de la Nación, se suspende la presente audiencia con el propósito de adelantar los trámites para garantizar la presencia del citado ente de control.

Los asistentes a la audiencia solicitan se publiquen el documento leído en desarrollo de la audiencia y el concepto emitido por el comité de contratos de la Gobernación de Cundinamarca

Conforme a lo anterior, la presente audiencia se suspende y se fija el día 10 de Diciembre de 2012 a las 10:00 am.

Se deja constancia que se publicaron en la página web www.contratos.gov.co, avisos informando la nueva fecha de continuación de la audiencia.

REANUDACION AUDIENCIA DE ADJUDICACION CONCURSO DE MERITOS CM-PDA-002-2012

Siendo las tres y cincuenta (3:30) de la tarde del Diecisiete (17) de Diciembre de 2012 se reanuda la Audiencia de Apertura de Sobre Económico del Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012 a la cual asisten

ASISTENTES	ENTIDAD
JUANA LAVERDE CASTAÑEDA	GERENTE
CLAUDIA MARIA ARROYAVE LOPEZ	DIRECTORA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTRATACION DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
LIBARDO CHIQUASUQUE	JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO (E)
MAURICIO VARGAS GONZALEZ	JEFE OFICINA JURIDICA INSTITUCIONAL
JAIRO CALDERON TIQUE	COORDINADOR TECNICO CONTRATACION
MANUEL DARIO JAIME VASQUEZ	PROFESIONAL TECNICO CONTRATACION
MARIA CLARA MOJICA RODRIGUEZ	COORDINADOR JURIDICO CONTRATACION

El Señor Coordinador Jurídico de Contratación de la Entidad declara reiniciada la presente diligencia y da continuidad a la misma en el punto en que fue suspendida.

En principio debe indicarse, que con el propósito de atender las solicitudes de los proponentes, se solicitó a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública su acompañamiento para la presente diligencia. Igualmente se le puso de presente la situación que motivó la solicitud presentada. Al respecto, mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2012, la citada Procuraduría, dio respuesta a la solicitud elevada, indicando su imposibilidad de asistir a la audiencia de apertura de sobre económico, toda vez que la presencia de este órgano de control no se puede efectuar en todos los procesos de selección que adelantan las entidades del estado, entre otras razones por la potestad de ejercer de manera selectiva y excepcional el control preventivo en la contratación estatal. No obstante lo anterior, el día 14 de diciembre de 2012 se realizó una mesa de trabajo con una asesora de la citada Procuraduría Delegada.

Igualmente se indica que se dará respuesta a la intervención de cada uno de los proponentes y una vez la Entidad se pronuncie, se dará continuidad al orden del día establecido para el desarrollo de la audiencia y las constancia que los proponentes consideren pertinentes dejar, deberán dejarse por escritos y harán parte del acta de audiencia.

Se deja constancia que la Unión Temporal Soacha IC, CONISA y el Consorcio Redes SBIF 2012 radicaron documentos que en términos generales recogen las intervenciones de cada uno de ellos en la audiencia que se viene desarrollando.

A. Respuesta a la Intervención de la Unión Temporal Soacha C.

La Entidad no ha sustentado la configuración del conflicto de intereses en el artículo 5 de la ley 1474 de 2011, toda vez que es claro que los supuestos legales del citado artículo no se enmarcan dentro de la situación suscitada en el presente concurso de méritos y que es de conocimiento de toda la audiencia.

De otra parte debe considerarse, que las circunstancias que generaron la configuración de un conflicto de intereses, se consolidaron en forma sobreviniente al cierre del presente proceso de selección, lo cual no es óbice para que la entidad,



Sede Administrativa
Calle 26 N° 51-53
Torre Sur Oriental – Piso Sexto
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (571) 7491935
Fax: (571) 3158934

previa la adjudicación del concurso de méritos, verifique la existencia de situaciones que en el futuro puedan afectar la objetividad de quien actuaría como interventor.

Dentro del contexto anterior, una vez puesto en evidencia la posible configuración de un conflicto de intereses, la Entidad realizó un estudio del mismo desde el punto de vista disciplinario, concluyendo, como se mencionó en la pasada sesión de esta audiencia que en efecto el conflicto se presenta con las consecuencias ya conocidas por todos.

B. Respuesta a la Intervención de CONISA

Tal como se ha venido mencionando, la Entidad no ha soportado su decisión de configuración del conflicto de intereses en el artículo 5 de la ley 1474 de 2011. Insiste la Entidad en recalcar esta situación porque los argumentos de derecho invocados se enmarcan en las normas del código disciplinario único.

Respecto del interés directo o indirecto de que habla la norma disciplinaria, debe indicarse que el mismo no se relaciona con la existencia de dos contratos en dos entidades distintas, sino con la existencia de una relación consorcial entre los consorciados contratistas de uno de estos contratos y las actividades de vigilancia y control que uno de ellos deberá ejercer sobre otro. Conforme a lo anterior, quien vaya a ejercer las actividades de interventoría vería comprometida su objetividad frente a la ejecución de actividades de aquel mantiene una relación vigente mediante la conformación de un consorcio cuyas actividades aun no han cesado.

Por último respecto del establecimiento de la figura del concurso de méritos, debe indicarse, tal como lo dispone la ley y el mismo pliego de condiciones en el numeral 10 del numeral 6.9 del pliego de condiciones, que el mismo se encuentra regulado en la ley y que para el caso en concreto el estudio se centro en las normas disciplinarias que regulan la materia tal como se expuso en la intervención de la entidad del 03 de diciembre de 2012.

Respecto a la observación presentada por la representante en la audiencia del proponente Coniisa, con relación a una de las certificaciones aportadas por el proponente Unión Temporal Soacha IC, se aclara que en el documento leído en la audiencia se comento una imprecisión al mencionar que dicha certificación había sido expedida por centro agua, siendo lo correcto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y que la misma se encuentra a su disposición para ser consultada.

Conforme a lo anterior se mantiene el informe el rechazo de las propuestas presentadas por la Unión Temporal Soacha IC y la propuesta presentada por consultoría integral e ingeniería SA de CV. CONIISA.

C. Respuesta a la Intervención del Consorcio Redes SBIF 2012

En principio se debe aclarar al observante, que el comité asesor, no realizó ningún tipo de prorrates o descuento al valor de los contratos presentados por los proponentes para la acreditación de la experiencia de los profesionales a ninguno de ellos y que su valor fue considerado en su totalidad, siempre que en el se hubiesen ejecutado actividades que contemplaran la experiencia exigida para cada uno de los cargos.

Se aclara al proponente que la mención que hace el comité asesor evaluador, respecto del prorrato en el documento dado a conocer el 3 de diciembre de 2012, corresponde a la solicitud que realizó el mismo proponente que para el contrato cuyo objeto es " *interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de montería*", se considerara el valor acreditado en la certificación expedida el 26 de septiembre de 2012 tomando solamente el valor ejecutado hasta el 2010, desconociendo que dicho contrato tiene como fecha proyectada de terminación 23 de marzo de 2020.

Es pertinente nuevamente reiterarle al proponente que la solicitud de que se prorratee o se considere un valor parcial del contrato proviene de él mismo, y en ningún momento es una regla aplicada por parte del comité evaluador a algunos proponentes como lo afirma en su observación.

Para la entidad y conforme se estableció en el pliego de condiciones la valoración de la experiencia del equipo profesional requería que los proyectos acreditados estuvieran terminados en su totalidad y que en ellos se haya contemplado la experiencia específica exigida para cada uno de los cargos, cumplidas estas condiciones para su puntuación se tomaría el valor total de dichos contratos y no valores parciales como lo propone el proponente consorcio redes SBIF 2012.

De acuerdo con lo anterior el comité asesor evaluador considera que ya ha dado bastante claridad al respecto y por lo tanto da por atendida sus observaciones radicadas el 13 de diciembre de 2012.

El Apoderado de la Unión Temporal Soacha IC que se deje transcrita en el acta la posición de su proponente manifestada en el documento radicado en la Entidad 07 de diciembre de 2012.

El representante de la Unión temporal Soacha IC solicita se indique quien toma la decisión de adjudicación y quienes conforman el comité asesor y evaluador ya que tomarán las acciones judiciales que considere pertinentes. Al respecto se le indica que quienes presiden la audiencia son quienes conforman el comité asesor y evaluador.

El señor Miguel Angel Bettin indica que su solicitud de que el ordenador del gasto hiciera presencia tenía como propósito que se enterara de todos y cada uno de los aspectos acontecidos en desarrollo del proceso de selección. Al respecto se le indica que el ordenador del gasto se encuentra informado de todo el desarrollo del proceso de selección.

La doctora Natalia Campos deja constancia de que la entidad no ha dado respuesta al documento radicado en la Entidad el día 07 de diciembre de 2012. Solicita que se deje transcrita en el acta el documento radicado y mencionado anteriormente.

En este estado de la diligencia se deja expresa constancia que se retiran de la audiencia los asistentes de los proponentes Unión Temporal Soacha IC y CONIISA.

Al respecto la Entidad deja constancia que los documentos a que hacen mención los proponentes Unión Temporal Soacha IC y CONIISA hacen parte integral de la presente acta.

4. Lectura del informe final de verificación y evaluación.

Acto seguido, el Coordinador Técnico de Contratación de la Entidad procede a dar lectura al informe de evaluación que establece los proponentes habilitados así:

No.	PROPONENTE	TOTAL
1	CONSORCIO TC-TTU	922
2	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"	754
3	IEH GRUCON S.A.	741
4	ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA	606
5	CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA	602
6	CONSORCIO REDES SBIF 2012	588
7	CONSORCIO SOACHA EPC 2012	460

5. Apertura y lectura de los sobres N° 2 propuesta económica de acuerdo al orden elegibilidad.

Acto seguido se hace apertura de la urna en la cual han permanecido las propuestas económicas presentadas en desarrollo del presente concurso de medios CM-PDA-002-2012.



Sede Administrativa
Calle 26 N° 51-53
Torre Sur Oriental - Piso Sexto
Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: (571) 7491935
Fax: (571) 3158934

En este estado de la diligencia se deja constancia que la urna en la cual reposan el sobre de las propuestas económicas se encuentra en el mismo estado en que fue sellada el día del cierre del proceso de selección.

La representante asistente por parte del Proponente verifican el estado del sobre de la propuesta económica presentada, manifiesta no tener observaciones con relación al estado del mismo.

Realizada la Apertura de la propuesta económica presentada por se estableció que la misma asciende a la suma de

6. Verificación de la consistencia económica del oferente ubicado en primer lugar.

Para efectos de verificación de la propuesta económica se dará aplicación a reglas dispuestas en el numeral del pliego de condiciones así:

1. Que el valor de la propuesta económica impresa, Formato No.7, no supere el 100% del valor del presupuesto oficial del presente concurso de méritos, so pena de incurrir en causal de rechazo.
2. Que el factor multiplicador impreso se encuentre acorde con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones, so pena de incurrir en causal de rechazo.
3. Que la totalidad del personal y sus dedicaciones se ajusten a las establecidas en el numeral 3.3.3. del presente Pliego de Condiciones, so pena de incurrir en causal de rechazo.
4. Que el valor total de la propuesta económica resultante de la verificación aritmética no sea superior al 100% del presupuesto oficial estimado para el presente proceso de selección, so pena de incurrir en causal de rechazo.
5. Se verificará si el factor multiplicador aplicado en la oferta económica (Formato No.7) es diferente al valor impreso del formato No.8; en caso de ser así, se procederá a realizar la corrección aritmética de la propuesta económica utilizando el valor impreso del factor multiplicador del Formato No.8. En el evento en que no se haya totalizado el valor correspondiente al factor multiplicador éste se determinará sumando los valores correspondientes a las filas identificadas con las letras A, B, C, D, E y F del Formato No.8.
6. Como resultado de estos ajustes no podrá modificarse en lo sustancial los requerimientos técnicos. Si de la verificación de la propuesta económica se concluye que ella no es consistente con la propuesta técnica, se dará por terminada la revisión de la propuesta, se rechazará y se procederá a abrir el sobre económico del proponente ubicado en el lugar siguiente del orden de elegibilidad, hecho lo cual se repetirá el procedimiento establecido en el presente literal.

Realizada la verificación de cada unas de las condiciones antes mencionadas, se estableció que la propuesta presentada por el CONSORCIO TC-TTU es consistente técnicamente con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

7. Adjudicación del contrato de obra resultante de proceso de Concurso de Méritos CM-PDA-003-2012.

La Doctora Juana Laverde Castañeda en su condición de Gerente de EPC SA ESP, con fundamento en la recomendación del emitida por el Comité Asesor y Evaluador y por el Comité de Contratos de la Entidad, adjudica el Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012 al proponente CONSORCIO TC-TTU, consorcio conformado por consorcio conformado por TECNICAS TERRITORIALES Y URBANAS SL con una participación del 55% y TECNOCOLSULTAS S.A.S con una participación del 45%, consorcio representado por ANDRES CARDENAS VILLAMIL por un valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTO PESOS MTC

(\$1.885.672.800), valor en el cual se entienden incluidos los costos directos e indirectos, IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que se encuentran presentes representantes del proponente adjudicatario, se deja constancia que se realizara la notificación conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. La decisión de adjudicación se entiende notificada en estrados para los proponentes que se encuentran presentes en la diligencia.

Se deja expresa constancia que la grabación total del desarrollo de la audiencia se encuentra contenida en un cd el cual hace parte integral de la presente acta.

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C. por quienes intervinieron siendo las 10:35 a.m. del 05 de Octubre de 2012.

Por parte de la EMPRESA

Original firmado por
LIBARDO CHIQUASUQUE
Jefe Oficina de Control Interno (e)

Original firmado por
JAIRO CALDERON TIQUE
Coordinador Técnico Contratación

Original firmado por
MANUEL DARIO JAIME VASQUEZ
Profesional Contratación

Original firmado por
MARIA CLARA MOJICA RODRIGUEZ
Coordinador Jurídico Contratación

Original firmado por
JAIRO FIDEL ORTEGA CHAPARRO
Asesor Estructuración de Procesos de Selección

Por parte de los Proponentes, se adjunta listado de asistencia a la audiencia, debidamente suscrito por cada uno de los asistentes, documento que hace parte integral de esta Acta.



Calle 26 Nº 51-53
Torre Sur Oriental – Piso Sexto
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (571) 7491935
Fax: (571) 3158934

RESOLUCIÓN No. 113E 2012
(20 de diciembre)

“Por medio de la cual se Adjudica el Concurso de Méritos bajo la Modalidad de Sistema Abierto CM-PDA-002-2012”.

La Gerente de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los estatutos de la Empresa, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios, la autorización dada por el Comité Directivo del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) de Cundinamarca y

CONSIDERANDO:

Que Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, es una Empresa Oficial de servicios públicos domiciliarios, del orden departamental, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 numeral 14.5 de la Ley 142 de 1994 toda vez que se encuentra conformada en su totalidad por capital público.

Que Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, a través de Decreto 180 de 2008, fue designada como Gestor del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) de Cundinamarca.

Que conforme al Decreto 4548 de 2009, *“Los procesos de contratación que se adelanten por el Gestor, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 12 del Decreto 3200 de 2008, se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.”*

Que mediante oficio No. 5100-2-124748 de 13 de octubre de 2011, fue viabilizado por la Ventanilla Única del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) el proyecto **CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Que mediante Acuerdo N° 062 del 1 de diciembre de 2011, del Consejo Asesor de Regalías, se asignaron recursos del Fondo Nacional de Regalías para financiar la ejecución del citado proyecto.

Que mediante Comité Directivo del PDA Cundinamarca No. 036 del 13 de Diciembre de 2011 se autorizó el inicio del proceso de contratación del mencionado proyecto, autorización ratificada en Comité Directivo No. 048 del 26 de Octubre de 2012.

Que conforme a lo anterior, y con el propósito de dar solución a las necesidades de la comunidad del Municipio de Soacha, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, dio apertura mediante resolución No. 041 del 06 de Agosto de 2012 al proceso de licitación pública LP-PDA-002-2012 cuyo objeto es **CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Que con el propósito de garantizar las actividades de interventoría técnica, financiera, legal y administrativa a la ejecución de las obras, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, dio apertura mediante resolución No. 048 del 21 de Septiembre 2012 al proceso al Concurso de Méritos bajo la modalidad de Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012 cuyo objeto es **INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Que el día 25 de Septiembre de 2012 se realizó la audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones y de tipificación, asignación y distribución de riesgos del Concurso de Méritos bajo la modalidad de Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012.

Que mediante Adenda No. 01, se modificaron los numerales 1.6, 3.1.6, 3.3.3, 3.3.3.3, 4.4, 6.2.2, 6.2.3.1, 6.2.3.2, 6.2.3.3 del pliego de condiciones.

Que el día 05 de Octubre de 2012, se llevó a cabo la diligencia de cierre del Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012, a la cual se presentaron los siguientes proponentes: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO", CONSORCIO GC & C COLECTORES SOACHA, CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA, CONSORCIO REDES SBIF 2012, DESSAU – CEI S.A.S, CONIISA, CONSORCIO TC-TTU, CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2012, ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, UNION TEMPORAL SOACHA IC, CONSORCIO SOACHA EPC 2012 y IEH GRUCON S.A.

Que mediante Adenda No. 02, se modificó el numeral 1.7 del pliego de condiciones.

Que el Informe de evaluación preliminar se publicó en la página web www.contratos.gov.co el día 19 de Septiembre de 2012.

Que dentro del término de traslado del informe de evaluación preliminar presentaron observaciones al citado informe los siguientes proponentes: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2012, CONISA y UNION TEMPORAL SOACHA IC.

Que el Comité Asesor y Evaluador designado para el Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012, presentó al Comité de Contratos de la Entidad, el documento de respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación preliminar y el informe de evaluación definitivo, el cual fue avalado por el Comité de Contratos de la Entidad.

Que el día 09 de Noviembre de 2012, se dio inicio a la audiencia de adjudicación del Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012, la cual fue suspendida en tres oportunidades y en desarrollo de la cual, se hizo lectura de la respuesta a la totalidad de las observaciones presentadas al informe de evaluación y se concedió oportunidad a los proponentes para manifestarse con relación a las respuestas suministradas por la Empresa, todo lo cual obra en el acta de la audiencia de apertura de sobre económico y adjudicación que hace parte del presente proceso de selección. Así mismo, se dio lectura al informe de evaluación definitivo, el cual arrojó el siguiente resultado:

PARTICIPANTES	CUMPLE			PUNTAJES			
	FINANCIERA	JURIDICA	TÉCNICA	EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	TOTAL
1 CONSORCIO TC-TTU	SI	SI	SI	300	522	100	922
2 COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"	SI	SI	SI	200	454	100	754
3 IEH GRUCON S.A.	SI	SI	SI	300	341	100	741
4 ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA	SI	SI	SI	300	206	100	606
5 CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA	SI	SI	SI	300	202	100	602

6	CONSORCIO REDES SBIF 2012	SI	SI	SI	300	188	100	588
7	CONSORCIO SOACHA EPC 2012	SI	SI	SI	100	260	100	460

Que teniendo en cuenta el orden de elegibilidad establecido, se procedió a dar apertura a la propuesta económica del CONSORCIO TC-TTU, verificándose que ésta es consistente técnicamente con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Que el Comité de Contratos de la Entidad y el Comité Asesor y Evaluador del Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012, en sesión del 17 de diciembre de 2012, recomendaron a la Gerente de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, adjudicar el proceso del Concurso de Méritos antes citado, al proponente CONSORCIO TC-TTU toda vez, que la propuesta presentada cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y obtuvo el mayor puntaje.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el proceso del Concurso de Méritos bajo la modalidad de Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto es la *INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA*, al proponente CONSORCIO TC-TTU, consorcio conformado por TECNICAS TERRITORIALES Y URBANAS SL con una participación del 55% y TECNOCOLSULTAS S.A.S con una participación del 45%, consorcio representado por ANDRES CARDENAS VILLAMIL por un valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTO PESOS MTCE (\$1.885.672.800), valor en el cual se entienden incluidos los costos directos e indirectos, IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación.

ARTICULO SEGUNDO: El contrato de Interventoria resultante de este proceso, deberá suscribirse dentro en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles siguientes a comunicación de la Entidad para la suscripción del respectivo contrato.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la presente Resolución se notificará personalmente al Representante del Consorcio adjudicatario en la forma y términos establecidos para los Actos Administrativos.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso por la Vía Gubernativa y rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANA LAVERDE CASTAÑEDA
Gerente

Vc. Ego Mauricio Vargas
Jefe Oficina Jurídica Institucional

Revisó: Diana Daza Vallejos
Profesional Especializada Gerencia

Proyecto: María Clara Mejía Rodríguez,
Coordinadora Jurídica – Contratación



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

JUEZ	:	OMAR EDGAR RODRÍGUEZ SOYO
Medio de Control	:	CONTRACTUAL
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2013 00507 06
Accionante	:	SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF
Accionado	:	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control contractual presentado por **SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF**, contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA** para que se declare la nulidad del acto de adjudicación No 113 del 20 de Diciembre de 2012 por medio del cual se adjudicó el proceso del concurso de méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CN-PDA-C02-2012, cuyo objeto es la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha y redes de acueducto común al Municipio de Soacha - Cundinamarca, al CONSORCIO TC ITU, y como consecuencia, se condene a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA** a pagar las utilidades que hubiesen generado el contrato a favor de los demandantes.

2.- LA DEMANDA

La parte actora señaló como pretensiones a folios 24 y 25 las siguientes:

(...) II. PRETENSIONES

Principales

DECLARATIVAS

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de adjudicación No 113 del 20 de Diciembre de 2012 por medio del cual se ordenó lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el proceso del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto es la INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, al proponente CONSORCIO TC-TTU, consorcio conformado por TECNÍAS TERRITORIALES Y URBANAS SL con una participación del 55% y TECNOCOLSIULTAS SAS (SIC) con una participación del 45%, consorcio representado por ANDRÉS CARDENAS VILLAMIL por un valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTO PESOS MTCE (\$ 1.845.672.800), valor en el cual se entienden incluidos los costos directos e indirectos, IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación."

CONDENATIVAS

PRIMERA: que como consecuencia de la primera pretensión principal, se condene a las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA a pagar las utilidades que hubiesen generado el contrato a favor de los demandantes las cuales ascienden a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000).

SEGUNDA: que como consecuencia de la primera pretensión condenativa, se paguen las sumas anteriormente descritas igualmente actualizadas y con los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida si a ello hay lugar.

Como hechos se señalaron a folios 25 a 34, los siguientes:

(...) III. HECHOS

1.- Las Empresas Públicas de Cundinamarca, el 21 de Septiembre de 2012 publicó los pliegos de condiciones del proceso de selección bajo la modalidad de concurso de méritos abiertos No CM-PDA-002-2012 en el página web del SECOP para el desarrollo del proyecto INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

2.- Que en el término de cierre del proceso de selección en cuestión, el consorcio REDES SBIF 2012, conformado por las personas demandantes presentó propuesta técnica en el proceso de selección CM-PDA-002-2012.

3.- El 05 de Octubre de 2012, la entidad en acta de conformación de los oferentes del proceso señaló a los siguientes:

- COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO".
- CONSORCIO GC Y C COLECTORES SOACHA (GENIVAR INC. SUCURSAL COLOMBIA 30%-CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA S.A.S. 40%-COLOMBOINGENIERIA S.A.S. 30%).
- CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA (CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA 51%-LUZ BEATRIZ GONZALEZ JARRO 45%-OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS 4%).
- CONSORCIO REDES SBIF 2012 (SERVINC LTDA 20%-BRAIN INGENIERIA S.A. 40%-IMR INGENIERIA LTDA 10%-FMP INGENIERIA S.A.S. 30%).
- DESSAU-CEI S.A.S.
- CONIISA.

- CONSORCIO TC-TTU (TECHICAS TERRITORIALES Y URBANAS SL 55%-TECNOCOLSULTAS (SIC) S.A.S. 45%).
- CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2012 (AGUA Y ESTRUCTURAS SUCURSAL COLOMBIA 70%-GEOCING S.A.S. 30%).
- ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.
- UNION TEMPORAL SOACHA IC. (H2O CONSULTING S.A.S. 70%-CIMENTAR LTOA 20%-SODICO S.A.S 10%).
- CONSORCIO SOACHA EPC 2012 (DICONULTORIA S.A. 50%-SIGA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA 50%).
- IEH GRUCON S.A.

4.- En el informe de evaluación preliminar resultante de verificar todas las propuestas presentadas, dentro del presente proceso, la entidad determinó para el caso de las propuestas presentadas, lo siguiente:

CONSORCIO REDES SBIF 2012 - 018601-020-2012

INTERVENTORIA PARA LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y REPARACIONES PARA EL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y REDES DE ALCANTARILLADO PARA LA CIUDAD DE MONTERIA - (CONVENIO) S.L.

CONTRATACION Y EJECUCION DE OBRAS PARA AÑO 2012

CONTRATO	MODALIDAD	TIPO DE OBRAS	TIPO DE OBRAS	VALOR ESTIMADO (MILLONES DE COP)	VALOR ESTIMADO (MILLONES DE COP)	VALOR ESTIMADO (MILLONES DE COP)	VALOR ESTIMADO (MILLONES DE COP)	VALOR ESTIMADO (MILLONES DE COP)
CONTRATO 01	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 02	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 03	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 04	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 05	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 06	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 07	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 08	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 09	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 10	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 11	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 12	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 13	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 14	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 15	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 16	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 17	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 18	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 19	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10
CONTRATO 20	MODALIDAD	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	10	10	10	10	10

5.- Sin embargo, en informe de respuestas al informe de evaluación preliminar, publicada el 16 de Noviembre de 2012, la entidad determinó lo siguiente con respecto al consorcio REDES SBIF 2012, del cual son intervinientes los demandantes, así:

"(...) En lo que respecta a la observación presentada al proponente CONSORCIO REDES SBIF 2012 referente al contrato cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario (SIC) relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería", mediante el cual se acredita la experiencia específica del Director, Residente de Acueductos y Residente de Alcantarillado, se aclara que en efecto dicho proyecto se encuentra en ejecución, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje.

6.- En informe de evaluación final del 16 de Noviembre de 2012, la entidad determino el siguiente orden de elegibilidad luego de realizar los cambios que se mencionaron con anterioridad, así:

CONCURSO PÚBLICO Nº 002/2012-012
INTERVENCIÓN INTEGRAL A LA RED DE TUBERÍAS Y TANTOS PARA LA CIUDAD DE MONTERÍA - PUNTO DE ACUEDUCTO ORILLAS - INTERVENCIÓN DE RECONSTRUCCIÓN

CONDICIONES DE EVALUACIÓN PARA

INDICADOR	INDICADOR CLASIFICADO	INDICADOR DE CALIFICACIÓN	VALOR MÁXIMO	VALOR OBTENIDO	VALOR RELATIVO	VALOR RELATIVO NORMALIZADO	VALOR RELATIVO NORMALIZADO	VALOR RELATIVO NORMALIZADO	VALOR RELATIVO NORMALIZADO	VALOR RELATIVO NORMALIZADO
1	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	20	10	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
2	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	20	10	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
3	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	20	10	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
4	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	20	10	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
5	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	20	10	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
6	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	20	10	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
7	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	20	10	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
8	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	20	10	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
9	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	20	10	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
10	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	20	10	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
11	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	20	10	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
12	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	20	10	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50

7.- En audiencia de adjudicación iniciada el 03 de Diciembre de 2012, el representante legal del CONSORCIO REDES SBIF 2012 realizó la siguiente observación:

"(...) 3. (...) La entidad en su evaluación realizada a la propuesta del CONSORCIO REDES SBIF 2012 no ha aceptado como válido (SIC) para acreditar la experiencia específica del Director de Interventoría, Residente de Acueducto y Residente de Alcantarillado el contrato adjudicado cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del (SIC) sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería" esto basándose en la siguiente nota del pliego de condiciones:

Al respecto cita los numerales 6.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE y 6.2.3.3 del Pliego de condiciones.

Nótese que lo subrayado indica textualmente terminación de obra y en nuestra certificación se evidencia que la obra certificada está terminada y puesta en servicio a pesar de que la interventoría sigue en ejecución en el periodo de operación y esto se evidencia claramente en la página 4 de la certificación en su literal B:

Las cantidades de obras sobre las cuales se hizo interventoría corresponden al programa de inversiones ejecutadas hasta el 20 de Junio de 2010 por la empresa concesionaria Proactiva, se encuentran totalmente terminadas y puestas en servicio. (...)

Por lo tanto, solicitamos sea tenido como válido el contrato de Interventoría cuyo objeto corresponde "Concesión para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería", para los profesionales Director de Interventoría, Ingeniero Residente Acueductos y (SIC) Ingeniero Residente de Alcantarillado toda vez que dicho contrato cumple con todo lo solicitado en el pliego de condiciones así:

Inicialmente en el numeral 3.3.3 Equipo mínimo de trabajo

En este sentido, es claro que las obras que se mencionan en la certificación están terminadas por lo tanto y en vista de la evidencia aportada es correcto afirmar que para lo requerido en los numerales (SIC) 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones cumple con lo solicitado.

En conclusión y de acuerdo a la descripción detallada y citada anteriormente nos permitimos resaltar que el contrato aportado es el de mayor valor para el Director de Interventoría, el segundo de mayor valor para el Residente de Acueducto y el de mayor valor para el Residente de Alcantarillado.

En consecuencia solicitamos muy respetuosamente a la entidad considere el valor a la fecha de la certificación de la interventoría, hasta es (2570 SMMLV. (...))."

B.- Ante tal observación, la entidad dio la siguiente respuesta en el mismo informe de audiencia:

"Respuesta

En principio es pertinente recordar que el proceso de selección que nos ocupar corresponde a la contratación de una interventoría y que por lo tanto la experiencia del proponente y del equipo profesional está referida a contratos de interventoría como claramente se establece en el pliego de condiciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración de la experiencia de los profesionales el pliego de condiciones establece que para su acreditación y su puntuación (SIC) se tendrá como referente la fecha de terminación de las obras, lo anterior con el propósito que las labores de interventoría, cuya experiencia se acredite, hayan sido ejecutadas en su totalidad y no de manera parcial.

Por lo tanto, si en aquellos contratos con los cuales se pretende acreditar la experiencia específica de los profesionales se han ejecutado actividades o componentes de manera parcial, no podría afirmarse que el contrato vigilado se encuentra terminado, porque como ya se mencionó las obras a a (SIC) vigilar aún no han concluido en su totalidad y por lo tanto es claro que dicho contrato se encuentra en ejecución.

Se menciona lo anterior, con el fin de aclarar que para el caso de la valoración y puntuación de la experiencia específica de los profesionales, no puede, conforme lo dispuesto en el pliego de condiciones, realizarse ninguna clase de descuento o prorrateo al valor de los contratos de interventoría, si en el se incluyen actividades o componentes ejecutados de manera parcial.

Así las cosas, no puede pensarse que para la verificación del cumplimiento de la experiencia específica de los profesionales hubiera con evidenciar que algunas

actividades o componentes del proyecto se hubiesen ejecutado, sino que se requería que se evidenciara que el proyecto en su totalidad estuviera terminado.

Lo anterior, con el objetivo de determinar el valor total del contrato de interventoría expresado en SMMLV, pues de lo contrario, no sería posible su cálculo y conversión, por que (SIC) como es sabido dichos contratos pueden estar sujetos a suspensiones, adiciones, prórrogas etc., lo cual impide al evaluador su consideración para efectos de la asignación de puntaje, pues hacerlos de esta forma sin considerar las anteriores eventualidades no sería objetivo.

En lo que respecta al contrato acreditado en su propuesta para la certificación de la experiencia específica del Director y los dos Residentes y cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario (SIC) relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería", recordemos que éste tiene como fecha proyectada de terminación el 23 de marzo de 2020 y que bajo esta circunstancia no le es posible a la entidad determinar cuál será valor final.

Ahora bien, tal como se ha podido establecer en las certificaciones aportadas por el proponente tanto en su propuesta como en los documentos aportados como respuesta a los requerimientos de la entidad, en el marco de dicho contrato se han ejecutado algunas actividades y/o componentes que se cumplieron dentro de la experiencia específica exigida para el equipo profesional, no obstante el contrato objeto de intervenir aún se encuentra en ejecución y por el hecho de que se hayan terminado algunas de esas actividades y/o componentes no podría afirmarse que las obras ya fueron ejecutadas en su totalidad, pues es claro que las obras se seguirán ejecutando y en consecuencia no sería procedente la aplicación del (sic) los numerales 6.2.1 y 6.2.3 contenidos en los pliegos de condiciones.

De acuerdo con lo anterior, la entidad se ratifica en las respuestas dadas anteriormente y en el ítem de evaluación final, en el sentido de que dicho contrato no es tenido en cuenta para efectos de asignación de puntaje del Director y Residentes presentados en la propuesta."

9.- Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad confirmó el orden de elegibilidad dado en audiencia de adjudicación y procedió a adjudicar el contrato, resultante del proceso de selección CA-PDA-002-2012, al consorcio TC TTU al considerar que era el mejor calificado comparativamente con los demás proponentes.

10.- Respecto del orden de elegibilidad, es preciso tener en cuenta que al no validar la entidad el contrato "Concesión para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería", acreditado por la propuesta del consorcio demandante, la calificación fue totalmente alterada en contra del consorcio REDES SIAF 2012, pasando dicha estructura plural del primero orden de elegibilidad, tal como se describe en el hecho No 4 de esta solicitud, a la sexta posición, como bien se describe en el hecho No 5 de la presente solicitud.

11.- Es preciso resaltar que la entidad en el pliego de condiciones exigió la presentación de contratos de interventoría, cuyas obras objeto de la supervisión se encontraran terminadas tal como se deduce del numeral 6.2.1 del pliego de condiciones, el cual establece lo siguiente:

"6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (500 PUNTOS)
(...) **NOTA 3** En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación.

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato.

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos celebrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla: (Subrayado fuera de texto).

12.- De lo anterior queda claro que lo expuesto en el pliego no establecía el cumplimiento de experiencia mediante la presentación de contrato de interventoría terminados, sino que sus obras supervisadas en torno a la consultoría desarrollada si lo esuvieran. Esto no significa que tampoco que el contrato de obra objeto de la interventoría debía estar terminado como lo deduce la entidad, ya que la literalidad del pliego no permitía llegar a dicha conclusión. De esta manera, sin tener en cuenta la literalidad del pliego la entidad aplicando el texto anterior partió de la base de entender que sí va es igual a obras y por tanto trató el contrato acreditado por el consorcio, como si se tratara de una sola obra, entendimiento que lo llevo a concluir que la obra no se había finalizado, cuando de manera singular el proponente, ahora demandante, había probado que el contrato tenía obras terminadas, por medio de las cuales pretendía hacer un mayor valor de interventoría.

13.- Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad erró en su proceder al desechar la mejor propuesta presentada dentro del proceso de selección CM-PDA-00-2012, ya que no calificó uno de los contratos presentados por los demandantes que integran el consorcio REDES SBIF 2012 por considerar que el mismo debía tener todos las obras, a las cuales les realizaba interventoría, interventoría, raciocinio que se escapa de la legalidad condesaca en el pliego de condiciones, porque el mismo no contemplaba la forma de evaluar contratos de interventoría donde se vigilara muchas obras y no solo una.

14.- En este sentido debía la entidad proceder a interpretar sus reglas en su propia contra y no deducir conclusiones que no se sustentan hermenéuticamente en los textos del pliego de condiciones, razón por la cual debe proceder la entidad demandada a revocar tanto su acto de adjudicación como el contrato de interventoría.

15.- Que al validarse el contrato "Concesión para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería", la entidad debió haber seleccionado en el primer orden de elegibilidad al el consorcio REDES SBIF 2012 conformado por los demandantes.

16.- Dada la evidente decisión de la entidad contratante de no proceder a adjudicar el contrato, objeto del proceso de selección CM-PDA-002-2012, a los presentes demandantes esta llamada a proceder de manera positiva las pretensiones, con el fin de que se le sean resarcidos los daños causados al demandante, por la pérdida de la utilidad esperada en virtud de la ejecución del contrato.

17.- Con fecha de 20 de Diciembre la entidad expidió acto que adjudicada el proceso CM-PDA-002-2012 al consorcio TCTTU, el cual fue publicado y comunicado en la página web del SECOP (Sistema Electrónico de Contratación Pública), el día 31 de Diciembre de 2012.

18.- Que nuestra propuesta económica presentada en sobre sellado a la entidad, y que aún permanece en las oficinas de la entidad determinó que el costo directo de la interventoría, en lo que respecta a los profesionales, ascendía en un valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 997.871.620), de los cuales el diez por ciento (10%) son discriminados como honorarios de acuerdo con el factor multiplicador anexo a la propuesta económica.

19.- A la fecha, es preciso establecer que la oportunidad para presentar la demanda aún no ha fenecido, pues, conforme al análisis que se efectuará dentro del acápite de los fundamentos de derechos de las pretensiones la oportunidad para demandar feneció el 30 de Abril de 2013, término que fue suspendido en razón al proceso de conciliación presentado el 19 de abril de 2013 ante la procuraduría general de la nación, teniendo en cuenta para ello la suspensión de términos con ocasión de la conciliación prejudicial.

20. Al momento de presentación de la demanda se agotó conciliación sin que hubiese acuerdo entre las partes.

Como fundamentos de las pretensiones:

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones primera principal declaratoria y segunda principal declaratoria.

Como en efecto se verifica en la demanda, este acápite de pretensiones solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1.1 del 20 de Diciembre de 2012.

Así las cosas, y en cumplimiento del numeral 4º del artículo 162, del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se presenta a continuación las normas violadas y el concepto de violación.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como en efecto lo ha examinado la doctrina y la jurisprudencia, en Colombia, el reconocimiento de las vicisitudes del acto administrativo y en consecuencia de las causales de nulidad, son claramente estructuradas bajo las reglas del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, reglas éstas que se cimientan con mayor preponderancia en los principios y presupuestos constitucionales como la función pública, los derechos fundamentales, el principio de legalidad y la teoría del servicio público.

En efecto, el citado artículo 137 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..."

Respecto de las causales de nulidad, se debe preponderantemente que todas obedecen a una infracción de las normas en que debía fundarse, toda vez que no hay competencia sin ley, motivación sin soporte legal o procedimiento sin soporte normativo etc; por ello, en sentir de la doctrina generalizada las causales de nulidad de los actos administrativos obedecen a tres aspectos: Competencia,

objetivo y forma. Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterada en considerar que las vicisitudes del acto administrativo derivan de la ausencia o defectos de los siguientes elementos: 1) órgano competente, 2) voluntad administrativa, 3) contenido, 4) forma o procedimiento, 5) fin³.

Para el caso en concreto, es manifiesta la nulidad de la resolución No 113 del 20 de Diciembre de 2012, sustentable en las siguientes causales:

1. NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN

La motivación de los actos administrativos en nuestro derecho positivo es un requisito exigido por el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, que ordena a las entidades públicas a motivar las decisiones que afectan a los particulares.

El tratadista Rodrigo Escobar Gil señala:

"La motivación se cumple mediante la manifestación de la circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la Administración para expedir el acto, las cuales deben coincidir con las causales consagradas abstractamente por la ley para el ejercicio de las potestades

"El cumplimiento de esta formalidad por parte de la Administración Pública, reviste una singular importancia en orden a determinar si las circunstancias de hecho y de derecho son suficientes para la adopción de la medida, o si por el contrario, se presente nulidad por omisión motivación" (Rodrigo Escobar Gil (Teoría General de los Contratos de la Administración Pública, Edit. Legis, Pág. 315).

Teniendo en cuenta estos antecedentes procedemos a sustentar las razones por las cuales deben prosperar la pretensión de nulidad propuesta en contra de la resolución No 113 del 20 de Diciembre de 2012 debido a que la entidad desconoció, las reglas de interpretación de los pliegos de condiciones imponiendo dentro del proceso consecuencias falaces de acuerdo con lo siguiente:

1.1 DE LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE CONVOCATORIA CN-PDA-012-2015

De acuerdo con lo establecido en el acápite de hechos es claro que la entidad considero que todos los proponentes debían presentar información de experiencia de inventoría cuyas obras se encontraban terminadas en su totalidad. Al respecto la entidad no evaluó la información presentada por los demandantes en razón a que dentro de los contratos presentados para acreditar experiencia, se denotaba claramente la experiencia sobre obras que ya se encontraban terminadas, todo lo cual se deriva de lo dicho específicamente en el pliego de condiciones nota 1 del numeral 6.2.1, que a su tenor literal establece:

"NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación

³ CE, Sección Segunda, Sentencia de Julio 13 de 2000.

(...)"

Sin embargo, a pesar de que el criterio literal establecido en las reglas de selección fue el de evaluar la experiencia de acuerdo a las obras terminadas, situación que se demostró con la presentación de la información requerida por la entidad y la aportada por los demandantes en la propuesta técnica, donde se evidenció que el contrato mencionado en el punto 8 de los hechos tenía obras terminadas. Situación que fue desechada por la entidad porque entendió que el contrato de interventoría debía tener todas las obras, objeto de la consultoría, terminadas lo cual no se describió así en el pliego, cuando el pliego hablaba de manera singular y no plural, es decir obras y no obras.

En este orden de ideas la entidad le dio un significado más allá de lo establecido literalmente a lo que se entendía por obra terminada, dándole aplicación a dicho vocablo de manera plural y singular indistintamente el hecho de que el sentido plural no se deduce del texto literal

Ahora bien, es sabido por la administración que el estatuto de contratación, concentrado en su mayor parte en la ley 80 de 1993, no estableció la forma cómo debía interpretarse las normas y reglas que rigen la contratación estatal. Sin embargo, en vista que la normatividad relacionada con la contratación estatal presenta este vacío, es deber del intérpreta buscar entre las fuentes normativas la hermenéutica jurídica acorde al caso en particular, máxime cuando el texto legal predicho en su artículo 13 invita al intérprete a indagar en otras fuentes del derecho al establecer lo siguiente.

"ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Debido a lo anterior, es necesario recordar que existen varios niveles de interpretación según sea el caso siendo el orden elegido por la corte constitucional el siguiente: literal, histórico, sistemático y teleológico".

Respecto a la interpretación literal es correcto señalar que, este método de interpretación se encuentra definido en el artículo 27 del código civil, el cual mencionaremos a continuación:

"ARTICULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

De acuerdo con lo anterior, es correcto concluir, que de la lectura gramatical hecha a la nota No 1 del numeral 6.2.1 del pliego de condiciones no se deduce sentido plural alguno de contar con un contrato de interventoría, cuyas obras supervisadas como consultor estuviesen todas terminadas.

Si esta hubiese sido la verdadera intención de la entidad, debió haberlo establecido de manera literal dentro del documento de reglas de participación, situación que no se presentó así, por lo que la justificación por medio de la cual la entidad no le dio la máxima calificación a los presentes demandantes y que determino la no adjudicación del contrato, del proceso puesto en entredicho, se encuentra totalmente equivocada con lo que se encuentra motivada de manera falaz el acto administrativo No 113 del 29 de Diciembre de 2012.

1.2 DEL SENTIDO TELEOLÓGICO DEL PLIEGO DE CONDICIONES -"EL ESPÍRITU DEL PLIEGO"

Esta frase no es común en este tipo de escenario en tanto que, la estructuración de las normas que rigen directamente un concurso son de carácter concentrado y especial. Es por esto que las normas que regulan en los procesos de selección no dependen, en principio, de factores que la afecten como la democracia o la falta de técnica. De ahí la razón de resolver las dudas generadas en el transcurso de los procesos a favor de los participantes, optando por aplicar la interpretación que más favorezca a este o eliminando dicha regla si esta solución es factible.

Al respecto, la entidad demanda en caso de partir de un supuesto derivativo de un texto legal, o en otras palabras dándole sentido al aparte del pliego de condiciones que no se deduce de la literal del documento, debió generar una duda razonable que en todo caso siempre se resuelve a favor de la contraparte que no interviene en la realización del documento.

Debe recordarse que la contratación pública se encuentra regida, además de las normas y principios que enmarcan la contratación estatal, por los principios interpretativos del derecho común. Así pues resulta relevante para el caso, lo señalado en el artículo 1624 del código civil.

"No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que haya sido extendidas o dadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán en contra de ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

No hay duda que dicho principio se aplica a la contratación estatal, dado que corresponde a la entidad, cuando elaborara el pliego de condiciones o las reglas de participación, cumplir adecuadamente con la carga de claridad y precisión. Esto supone para el presente caso que esa carga no se acató adecuadamente, toda vez que la intención de requerir la documentación de experiencia con un aparte que estableciera si efectivamente habían sido sancionados o no, no es claro porque no se deduce de la literal del texto anteriormente citada, lo que genera la posibilidad de varias interpretaciones o lo que es lo mismo una ambigüedad, caso en el cual la duda debe resolverse en beneficio de la parte que no elaboró el pliego, es decir a favor de los oferentes, en especial cuando la ambivalencia conduzca a dos tesis opuestas, como son la del rechazo por un lado por el descuento de puntaje y, por el otro, la de permitir la participación con la calificación de todo el puntaje. A estos efectos, basta hacer la transcripción de esta cita jurisprudencial:

*"las cláusulas pobres o confusas, que en los pliegos de licitaciones aparezcan, deben interpretarse en contra de la administración que fue la que en su momento tuvo todo el tiempo y el equipo necesario para hacer las cosas bien"*²

En atención a lo anterior, resulta imperativo poner de presente a la entidad que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enérgica en manifestar que la interpretación del pliego de condiciones, ante la dificultad de regular de manera puntual todos los aspectos y circunstancias que pueden presentarse en desarrollo del procedimiento de selección, debe realizarse en conjunto, con miras a revelar la intención de la entidad contratante y su finalidad con la contratación, en los siguientes términos, tal como se establece en la sentencia de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo del 5 de Marzo de 1993, Expediente 6265:

² (C. E., Sec. Tercera. Sentencia. Mayo 30 de 1995, M. F., Julio César Uribe Acosta).

Siendo, pues, "la ley del contrato", como es común reconocerlo, el pliego de condiciones, como toda ley, es susceptible de interpretación: en cuanto sea necesario aplicar sus normas a circunstancias dudosas o ambiguas; es, por consiguiente, objeto de interpretación, en sí mismo y en consideración a su carácter de "ley", e instrumento para interpretar el contrato resultante, en tanto antecedente del mismo. En este orden de ideas, la aplicación del pliego a las circunstancias, muchas veces imprevistas e imprevisibles, que se presenten en desarrollo de la licitación, no puede ser el resultado de una operación simplemente mecánica; corresponderá al intérprete asistir activamente al encuentro del precepto jurídico con los hechos para lograr el sentido que más se acomode a la justicia y a la conveniencia pública. (Subrayado fuera de texto)

Iguualmente ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo del 7 de Mayo de 1993, Expediente 5906:

El pliego de condiciones, en razón de las normas de Derecho que contiene, reguladoras del proceso licitatorio, es objeto de interpretación como cualquier otra norma jurídica, hecha la humana consideración de la imposibilidad en que se encuentra la entidad licitante, de prever, con absoluta exactitud, todas las circunstancias que se van a presentar en el desarrollo del concurso. Para tal labor, el intérprete, escaso bien humano, al acudir con ayuda de un criterio teleológico, a la razón de ser de la exigencia que consagran los pliegos y cuyo cumplimiento por uno de los proponentes es jurado por los demás, lo por la propia administración. (Subrayado fuera de texto).

En otra ocasión manifestó el Consejo de Estado, en sentencia de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo del 28 de Abril de 2005, Expediente 12025:

La Sala ha reconocido la imposibilidad que existe para la administración de regular al detalle todas las circunstancias que se puedan presentar en dicho proceso, por lo cual resulta importante analizar las disposiciones del pliego de una manera integral, para desentrañar a partir de su estudio la finalidad perseguida por la entidad con el procedimiento de selección y las características que surgen como relevantes para ella a la hora de tomar la decisión de adjudicación. (Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, el caso concreto de la no calificación con el máximo puntaje de la propuesta presentada por los demandantes no es procedente tal situación toda vez que implicaría una interpretación extensiva, que en todo caso perjudica indebidamente a la parte que no elabora los documentos de reglas de participación siendo válido, únicamente, el sentido finalístico que se le da a un texto dentro de un proceso de selección estatal cuando este no afecte de manera negativa a la parte contra la cual se interpreta, en razón a que se estaría yendo en contra de la regla general del *indubio pro actione*, es decir, el entendimiento de las cláusulas de pliego en beneficio de la parte que no las ha redactado, regla consagrada en el artículo 1524 del Código Civil.

Para el caso presente la entidad, a pesar de que el texto no establecía de manera literal que la terminación de la obra debía ser entendido de manera plural, interpretando equivocadamente considero que todos los contratos de interventoría debían haber finalizado las obras que se supervisaban con lo cual se dio un sentido finalístico ha dicho texto, llegando a la conclusión que afectó a la contraparte a pesar de que dicha ambigüedad fue ocasionada por el demandado. Todo esto permite concluir adecuadamente que las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA de manera falaz motivo el acto de adjudicación demandado, razón por la cual es procedente su anulación por parte de este despacho.

2. DEL TÉRMINO PARA CONTROVERENCIA

Respecto a este punto, debe tenerse en cuenta que si bien el acto No 113 de 2012 por medio del cual se adjudicó el contrato de interventoría, fue expedido el día 20 de Diciembre de 2012, y comunicado el 31 de Diciembre de 2012 razón por la que los términos para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho fenecían el día 30 de Abril de 2013 de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el cual establece a su tenor literal lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél."

En este orden de ideas, es claro que los cuatro meses de término para interponer esta acción se vencían el 30 de Abril de 2013, el cual ha sido suspendido en virtud de solicitud de conciliación interpuesta por el demandante ante la procuraduría general de la nación el día 19 de abril de 2013.

Ahora bien, como quiera que el proceso de conciliación mencionado con anterioridad fue declarado fallido el día 14 de junio de 2013, los términos en las que se presenta esta demanda, esto es el día 14 de junio de 2013 se encuentran por dentro del tiempo necesario para controvertir.

AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN.

En cumplimiento de los postulados establecidos en la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009, el demandante llevó a cabo solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 106 Judicial II en Asuntos Administrativos, solicitud que fue radicada el día 19 de abril de 2013, declarándose fallida, ante la decisión negativa por parte del Comité de Conciliación de la entidad demandada. Es menester precisar que el objeto de dicha conciliación fue la de obtener principalmente por parte de la entidad el resarcimiento por la no adjudicación del contrato estatal resultante del proceso de selección CM-PDA-2012-2012, y que para efectos de la diligencia se propuso una fórmula de conciliación, no encontrándose aceptación por parte de la entidad, quien extrañamente se opone a la conciliación por razones totalmente inaceptables.

3.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de Empresas Publicas de Cundinamarca S.A. E.P.S., contestó la demanda el 2 de abril de 2014 como consta a folios 80 a 97, en el siguiente sentido:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

1.- A la pretensión declarativa.

Me opongo y no se admite la pretensión declarativa pues carece de sustento probatorio y jurídico para su prosperidad. En consecuencia solicito se desestime en su totalidad.

2.- A las pretensiones conformativas.

Me opongo y no se admite ninguna de las pretensiones de condena que se plantean en la demanda. Al no tener asidero jurídico la pretensión declarativa, las consecuentes pretensiones de condena igualmente están llamadas a ser negadas y desestimadas íntegramente.

RESPECTO DE LOS HECHOS:

Al hecho 1.- Se admite.

Al hecho 2.- Se admite.

Al hecho 3.- Se admite, según se desprende de los correspondientes documentos contractuales.

Al hecho 4.- Se admite. Lo que se indica en el cuadro transcrito en la demanda corresponde al resultado de la evaluación preliminar, más no definitiva.

Al hecho 5.- Se admite. Lo manifestado por la entidad corresponde al resultado de un análisis cuidadoso, cetero y responsable de la realidad contractual, y particularmente de una situación de incumplimiento, claramente establecido, que afectaba la oferta presentada por la parte actora.

Al hecho 6.- Se admite. Como resultado de una evaluación legítima realizada por la entidad en la etapa procesal - contractual respectiva se determinó un orden de elegibilidad, a través de un cuadro donde consta el consuntivo de la evaluación final.

Al hecho 7.- Se admite. Se trata de una manifestación hecha por la parte actora en el trámite de la audiencia de adjudicación, y corresponde al ejercicio del derecho de participación e intervención en el proceso contractual que hizo la parte actora, y que respecto la entidad fue demandada como garante de los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública.

Al hecho 8.- Se admite. La entidad, acorde con las reglas del debido proceso, y previo estudio de la observación respondió lo que la parte actora transcribe en el acápite de descripción fáctica.

Al hecho 9.- Se admite. Cuando existen circunstancias sólidas y comprobadas que afectan los requisitos presentados por los proponentes, la entidad está en la obligación legal de señalarlo y ajustar los resultados de evaluación a la ley. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 constitucional, en concordancia con el artículo 3 de la ley 80 de 1993, los servidores públicos deben actuar siempre ajustados a la ley, y por ende debe tomar todas las decisiones en ese sentido, sin excusa alguna.

Al hecho 10.- No se admite y se niega. Es inadmisibles el aserto de "adulteración" que enuncia la parte actora en el hecho 10, pues lo único que hizo la entidad, a través de sus funcionarios, fue adecuar las reglas contractuales a lo probado y a lo realmente presentado por los oferentes.

No existe prueba alguna que indique la presencia de adulteración o manijero indebidos en el desarrollo del proceso de selección que se cuestiona.

Al hecho 11.- Se admite respecto de la transcripción del numeral 6.2.1. del pliego de condiciones, en donde claramente se observa que el requisito es claro e indubitable. En efecto, del mismo texto que transcribe la parte actora se concluye que la exigencia respecto de la experiencia específica en cuanto se refiere, tanto al proponente, como a los profesionales se refería al momento de la terminación de la obra, aspecto que hoy se pretende desconocer con la demanda.

Al hecho 12.- No es técnicamente un hecho. Se trata de una valoración o interpretación subjetiva que se hace del pliego de condiciones en su numeral 6.2.1. En sentir de la entidad, y ante un texto tan claro se debe concluir necesariamente que la exigencia de experiencia se valoraría solamente cuando la obra objeto de la interventoría estuviera terminada.

Cabe aquí anotar que es contrario a derecho argüir interpretaciones del pliego de condiciones encaminadas a favorecer los intereses de un oferente. Teniendo en cuenta que el pliego es ley para las partes y rige las condiciones del proceso de selección y de la futura contratación, su interpretación es acorde con las normas generales existentes para la interpretación de la ley. Por consiguiente, y

siguiendo una de las reglas claves de la hermenéutica, según la cual cuando la ley es clara no le es dable al intérprete cuestionar su contenido, resulta incuestionable que en el caso que nos ocupa no existe posibilidad alguna para dar un alcance al numeral 6.2.1., distinto al que genuinamente tiene.

Lo anterior, además, se confirma con la ausencia de preguntas u observaciones sobre ese punto durante la etapa precontractual, lo cual es muestra inequívoca de que dicha exigencia estaba claramente establecida y que no había lugar a entendimientos diversos.

Además, dar hoy en día al numeral 6.2.1. del pliego de condiciones un alcance e interpretación en los términos que pretende la parte actora, sería tanto como cercenar el principio de igualdad y cohesión en las reglas precontractuales y contractuales, ya que los demás oferentes se allanaron a esa exigencia y presentaron los documentos en los términos en que se planteó el requisito.

Al hecho 13.- Al igual que en el caso anterior se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora que no está soportada en pruebas ni en la realidad del proceso de selección. Por lo tanto me atengo a lo que se prueba.

Al hecho 14.- Más que un hecho, es una pretensión. Por lo tanto me atengo a lo que se prueba.

Al hecho 15.- Se trata de una apreciación pretérita de cómo debió haber actuado la entidad en cierto momento del proceso contractual. Por ende me atengo a lo que se prueba.

Al hecho 16.- Se trata, más que de un hecho de una pretensión. Entonces, me atengo a lo que se prueba.

Al hecho 17.- Se admite.

Al hecho 18.- Me atengo a lo que se prueba.

Al hecho 19.- Me atengo a lo que se prueba.

Al hecho 20.- Se admite.

EXCEPCIONES

Por considerar que no existe mérito para denegar las pretensiones que señala la parte actora, se plantean la siguiente excepción:

1.- EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La jurisprudencia ha establecido con claridad la siguiente:

"La Sala reitera la jurisprudencia según la cual cuando se demanda la nulidad de la decisión de adjudicación de la administración y el pago de perjuicios al oferente demandante que se considere con derecho a resultar adjudicatario, deberá demostrar en forma concurrente: i) el vicio de ilegalidad de la decisión y ii) que su propuesta es la mejor".³

En el caso que nos ocupa, no existe prueba de la existencia de un vicio de ilegalidad en la decisión y menos aún, prueba de que su propuesta fuera la mejor.

En efecto, la parte actora funda su causa en una interpretación subjetiva sobre un punto del pliego de condiciones, el cual no fue cuestionado durante la etapa contractual correspondiente - que es donde se debió controvertir - y se hace ahora, luego de que el proceso contractual concluyó con la celebración de un contrato, el cual se ejecutó y liquidó.

Todas las piezas procesales del contrato indican, sin lugar a dudas, que la entidad que represento actuó ajustada y usada en un todo a derecho. No hay

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección B. Magistrado Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. E.p. 993-0231

prueba alguna que indique lo contrario. La entidad respondió adecuadamente acerca del alcance del punto objeto de inconformidad, el cual fue aceptado por todos y cada uno de los oferentes, situación que permite concluir que no existe vicio ni vulneración de normas en la decisión adoptada.

De otra parte, en los documentos contractuales se observa, especialmente en el cuadro consolidado de evaluación final, que la oferta de la parte actora no era la mejor oferta. En el puntaje total lo superaban siete ofertas.

En consecuencia, y según lo que establece el proceso de contratación, la oferta de la parte actora no cumple ninguno de los requisitos que la jurisprudencia exige hoy en día para incoar debidamente una demanda de esta naturaleza.

En consecuencia, se configura plenamente la excepción que se indica en esta acápite y ende se solicitó su estimación y declaración consiguiente.

2.- EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

El artículo 162 del CPACA indica con claridad los requisitos que debe contener la demanda. Uno de ellos, de capital importancia, es la expresión clara de lo que se pretende, con el fin de que la Litis se concentre en las mismas y la decisión que se pronuncie sea coherente con lo pedido, habida cuenta que no es factible emitir fallos extra, minus o ultranabita.

En el caso que nos ocupa la demanda se formula bajo la égida de la nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control de controversias contractuales, citando para ello en la primera lista del libelo demandatorio los artículos 137, 138 y 141 del CPACA.

No obstante, al revisar el capítulo de pretensiones se observa que únicamente se dirigen a deprecar la nulidad de la resolución número 113 del 20 de diciembre de 2012, por medio de la cual se adjudicó el proceso de contratación de concurso de méritos abierto número IM-PDA-002-2012.

Desconoce la demanda que fruto de esa adjudicación se celebró el contrato PDA-I-125 de 26 de diciembre de 2012 entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP y el consorcio TE-TTU, el cual se encuentra hoy en día en ejecución, e igualmente lo estaba cuando se presentó la demanda.

Acorde con lo anterior, refulge que la pretensión incoada es insuficiente e impide una decisión de fondo, pues la demanda no afecta el contrato resultante, situación que podría llevar a la administración de justicia a una decisión posiblemente inhibitoria.

En efecto, una demanda en forma como presupuesto procesal debió, en este caso, pretender la nulidad del contrato como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación, lo cual no se hizo, afectando, por ende, y a futuro, todo el decurso procesal soslayando además lo dispuesto en el artículo 163 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior ha sido objeto de análisis concreto por la alta Corte, para lo cual basta señalar lo que expresó el consejo de Estado¹:

"2. Sin embargo este concreto punto ya ha sido abordado no solo por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sino también por la Corte Constitucional cuando examinó la exigibilidad del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, en virtud de la modificación que le

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de fecha 1999-0551 de 12 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Jaime Orlando Sanrodrigo Gamboa.

hizo el artículo 32 de la Ley 446 de 1998.

En efecto, la Sección Tercera precisó que si una vez celebrado el contrato se pretende obtener alguna reparación argumentando que el acto de adjudicación es ilegal y que esta actuación es la que ha causado el daño, se torna ineludible pedir no solo la nulidad absoluta del contrato sino también la nulidad de ese acto administrativo porque, de no impugnarse, se mantendrían incólumes su presunción de legalidad y las consecuencias que de esta situación se derivan.

Así lo expresó:

"Si bien es cierto la acción que se invocó en la controversia que ocupa la atención de la Sala fue la de nulidad y restablecimiento del derecho y lo fue en tiempo (dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la audiencia en la cual se adjudicó el contrato), también lo es que como el actor aspira igualmente a que se anule el contrato, bien pudo acumular estas dos pretensiones dentro de una controversia de nulidad contractual, para lo cual el plazo de caducidad habría sido de dos años.

Dicho de otra forma, cuando el acto de adjudicación se involucra dentro de una controversia de nulidad absoluta del contrato, la acción es la consagrada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, pero en las pretensiones de la demanda debe solicitarse la nulidad del acto de adjudicación como presupuesto del restablecimiento del derecho del demandante, porque de no removerse el acto de adjudicación que continúa produciendo la plenitud de sus efectos en el ordenamiento jurídico y que además se encuentra amparado por la presunción de legalidad, la nulidad absoluta del contrato no podrá tener consecuencias restablecedoras.

En este sentido ya la Sala en sentencia del 8 de septiembre de 1997, Expediente 10.065 con ponencia de quien ahora lo es en el presente proceso expresó que

"(...)

De conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, la sentencia que declara la nulidad del contrato solo "da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo" y el demandante no es parte en el contrato celebrado en virtud de la adjudicación sino partícipe en el procedimiento de selección.

Tempoco podría el juez administrativo pronunciarse sobre la nulidad del acto de adjudicación si no ha sido solicitada en forma expresa en la demanda, porque el fallo no puede ser extrapetito y la debida formulación del petitum es un presupuesto material para la sentencia de fondo que hace imposible resolver sobre la petición de la parte actora.

La nulidad absoluta del contrato está establecida en interés del orden jurídico. De allí que la única consecuencia de su declaratoria sea la de volver a las partes a su estado anterior (L. 90/93, art. 48). Pero si es un tercero el que intenta la acción de nulidad absoluta de un contrato de la administración pública, no podrá pretender consecuencias indemnizatorias de la prosperidad de su pretensión.

Repárese como en el presente caso, los alegados perjuicios que alegan los demandantes derivan más del acto de adjudicación que del contrato celebrado como consecuencia de este.

Es este el alcance que tiene el artículo 44 ordinal 4º de la Ley 80 de 1993 cuando establece como causal de nulidad absoluta del contrato estatal el hecho de que se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamente, por ejemplo, el acto de adjudicación, pretensión que podrá acumularse con la declaratoria de nulidad absoluta del contrato, pero, se insiste, si lo que se busca es el restablecimiento del derecho del licitante que resultó vencido en el procedimiento de contratación, para ese propósito no basta que se solicite y obtenga la declaratoria de nulidad absoluta del contrato si no se anula también el acto de adjudicación que, en última instancia, es el que ha causado el perjuicio".

La Corte Constitucional por su parte al decidir sobre la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 446 de 1998 sostuvo, lo que ya era verdad sabida, que una vez

celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos solo se podrá alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, aunque no se pronunció en ese momento sobre si en este caso se debía poder también, ineludiblemente, la nulidad de esos actos administrativos:

"De esta manera, la Corte entiende que actualmente los terceros pueden demandar la nulidad de los actos previos al contrato, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad de 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Pero una vez expirado este término o suscrito el contrato, desaparece la posibilidad de incoar tales acciones respecto de esta categoría de actos previos. A partir de ese momento, los referidos actos previos solo podrán ser impugnados a través de la acción de nulidad absoluta, la cual puede ser incoada, entre otras personas, por los terceros con interés directo --interés que ha sido reconocido por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado como existente en cabeza de los licitantes o proponentes--. En este caso, la ilegalidad de los actos previos se puede alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato."

Pero ulteriormente la Corte Constitucional al analizar nuevamente la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 446 de 1999, aunque respecto de otros apartes diferentes a los examinados en la anterior oportunidad, concretamente la expresión "una vez celebrado este, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato", hizo suyas las argumentaciones que adujo la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al resolver sobre la apelación de un auto que rechazó una demanda:

"Dicho de otra manera, podrá pedirse o bien la nulidad del contrato por ilegalidad del acto de adjudicación o la nulidad del acto de adjudicación y como consecuencia la del contrato, sin que pueda en esta hipótesis hablarse de una acumulación indebida de pretensiones y en ambos casos la acción principal será la nulidad del contrato, o sea la de controversias contractuales prevista en el artículo 87 citado.

(...) En este orden de ideas, si el contrato adjudicado se suscribe antes del vencimiento de los treinta días señalados para la caducidad de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos, o vencido este término, quien esté legitimado para impugnarlos, solo podrá hacerlo como fundamento de la nulidad del contrato, es decir, en ejercicio de la acción contractual y dentro del término de caducidad de dos años previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo para las acciones contractuales. Lo cual significa que esa disposición favorece también a aquel proponente o interesado en impugnar cualquiera de los actos previos a la celebración del contrato y que dejó vencer el término de los 30 días fijados por la ley, nayase celebrado o no el contrato. De persistir un interés en impugnarlos podrá hacerlo a través de la acción contractual, a condición de impugnar no solo los actos sino necesariamente al contrato, que ya para ese momento debe haberse celebrado" (las negritas no corresponden al texto).

Pues bien, todos estos precedentes conciben el señalar de manera ineludible que una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos solo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no solo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya licitud se fundamenta la validez del contrato.

Y este entendimiento es el que permite darle una cabal y armónica comprensión al numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 cuando dispone que los contratos del Estado son absolutamente nulos, entre otros casos, cuando "se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten".

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta palpable el error en el libelo demandatorio, ya que prevende la nulidad del acto administrativo de adjudicación, pero nada dice respecto del contrato celebrado y ejecutado.

Además, pide el restablecimiento del derecho, que no tiene asidero alguno si no involucra la nulidad del contrato resultante.

El acto de adjudicación es el antecedente inmediato del contrato, y por ende no es factible, en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho omitir la pretensión de nulidad contra dicho contrato e involucrar a quien resultó como contratista, pues están en juego igualmente sus intereses contractuales y legales. Esta omisión afecta definitivamente al proceso, y, se reitera, impide una decisión de fondo.

En consecuencia, solicito se estime y declare esta excepción, pues se encuentre plenamente establecida.

3.- EXCEPCIÓN DE INDEBITA COMPARACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

El artículo 44 de la Ley 80 de 1993, establece que "[l]os contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y, además cuando:

(...)

"3. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y..."

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación, lo cual necesariamente debe acompañarse, en caso de una eventual prosperidad de dicha pretensión, de la solicitud de nulidad de contrato resultante, máxime cuando éste fue celebrado conforme el acto administrativo cuestionado, y se encuentra en ejecución.

Lo anterior por cuanto es imprescindible que el contratista beneficiado con el contrato tiene el derecho de intervenir procesalmente en defensa de sus intereses, en aras de evitar una situación que afecte el decurso contractual. El legislador fue consciente de eso al redactar el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es imprescindible desde el punto de vista procesal que se vincule al contratista en el proceso en donde se cuestiona el acto administrativo que antecede y legitima el contrato, para que ejerza igualmente su derecho de defensa y contradicción.

En el caso que nos ocupa, la parte actora se limita a demandar a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A.- ESP como entidad que emitió el acto administrativo cuestionado, pero deja de lado al contrato que estaba en ejecución al presentar la demanda y que eventualmente se vería afectado si se llegara a decretar una nulidad. Por consiguiente, es imprescindible la vinculación del contratista para que haga valer sus derechos y prevenga situaciones legales que lo llegaren a afectar.

4.- EXCEPCIÓN DE NO AGOTACIÓN (sic) DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Acorde con la excepción anterior (3), la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad para demandar con el contratista resultante del acto de adjudicación que se impugna, motivo por el cual la parte actora no cumplió con el requisito procesal necesario e integral para incoar la presente acción.

(...)

v. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Se acusa por la parte actora la resolución número 113 de 20 de diciembre de 2012, por la cual se adjudicó el concurso de méritos abierto CH-PDA-002-2012, por las siguientes causales, sobre las cuales me referiré individualmente con el fin de sustentar la defensa de los intereses jurídicos de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP.

1.- "Falsedad por falsa notificación"

Indica la parte actora que Empresa Pública de Cundinamarca S.A. ESP "desconoció las reglas de interpretación de los pliegos de condiciones imponiendo dentro del proceso consecuencias falaces."

De manera respetuosa se considera que no es atendible al argumento que aduce la parte actora en cuanto pretendió estructurar un escenario de indóbita interpretación sobre reglas del pliego de condiciones. La naturaleza jurídica del pliego de condiciones es la de constituirse en el documento guía y rector de todos los trámites precontractuales, aplicable a todos los interesados en el respectivo proceso, de tal manera que se pueda exaltar el principio de la selección objetiva con el respecto y observancia de los demás sustentos de la contratación, llegando a la celebración de un contrato con el mejor oferente. Además, el pliego es considerado ley para las partes, y por ende las obliga, tanto en la fases previas a la suscripción del acuerdo contractual, como posteriormente a ese momento.

Es por ello que el legislador ha sido muy claro al establecer espacios procesales concretos para que todos los interesados en el respectivo proceso contractual opinen, observen y cuestionen determinada regla o exigencia del pliego, para que la entidad, con fundamento en el principio de igualdad y aplicando con rigor el debido proceso explique, modifique, adicione o reforme sus exigencias.

Todo lo anterior, en el marco del principio de economía (artículo 25 de la Ley 80 de 1993), según el cual en las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la asignación de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

De acuerdo al principio anorado, que fue claramente observado y respetado por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP se concedieron todos los espacios procesales requeridos para definir el alcance de todos los requisitos y lineamientos del pliego de condiciones. Sin embargo, sobre el punto objeto de cuestionamiento no se observa que las partes hubieren manifestado su inquietud o hubieren presentado formalmente solicitud de aclaración.

Lo anterior no puede significar cosa distinta que la regla siempre fue clara, objetiva y entendible. Todos los interesados la conocieron y admitieron como tal, y a la misma ajustaron sus ofertas...

Por consiguiente, resulta imprudente que ante el no cumplimiento del requisito por la parte actora se intente erigir un argumento de indóbita interpretación. Cabe anotar que por esencia el pliego, una vez culminada su publicación como definitivo, puede ser considerado como un documento ya depurado, entendido por las partes y listo para la presentación de ofertas. No existe en este tipo de documentos una posibilidad irrestricta de realizar interpretaciones según los intereses de las partes, pues esta no fue el querer del legislador de la Ley 80 ni puede servir de obstáculo para cumplir los fines de la contratación y del Estado.

Dicho esto, se transcribe el numeral 02.1. del pliego de condiciones. Experiencia específica del proponente, el cual reza:

"(...) NOTA 1. En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluables, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquél que tuvo a la fecha acta de terminación de la obra... (resaltado fuera de texto).

En sentir de la entidad, el requisito, conforme lo señala el numeral antes transcrito no admite duda: la experiencia está referida al momento de terminación de la obra. Se trata de una exigencia clara, indudable y carente de cualquier necesidad de interpretación o análisis.

No es admisible pretender interpretación diversa a la que genuinamente tiene y que se desprende de un sencillo examen gramatical.

Por lo anterior es impropio atribuir falsa motivación al acto de adjudicación. Se reitera el acto de adjudicación no fue cosa distinta que el resultado de un proceso transparente, ausente de vicios de procedimiento o de otro índole, en el cual además se garantizaron todos los derechos a los oferentes e interesados.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha precisado lo siguiente respecto de la posibilidad de interpretar el pliego de condiciones:

"Con relación a la interpretación del pliego de condiciones con miras a efectuar la evaluación de las ofertas y la verificación del cumplimiento de los requisitos en él exigidos a los proponentes, la Sala ha reconocido la imposibilidad que existe para la administración de regular al detalle todas las circunstancias que se pueden presentar en dicho proceso, por lo cual resulta importante analizar las disposiciones del pliego de una manera integral, para desentrañar a partir de su estudio la finalidad perseguida por la entidad con el procedimiento de selección y las características que surgen como relevantes para ella a la hora de tomar la decisión de adjudicación"

Conforme lo anterior se tiene que, en razón a la importancia que tiene el objeto del contrato cuya adjudicación cuestiona la parte actora, la entidad interpretó todas las cláusulas del pliego, incluida la que causa inofensividad al demandante, no solo en el marco de la ley, sino en la necesidad estricta de contar con un oferente que tuviera una experiencia sólida, verificada y contundente, de tal manera que garantizara el cumplimiento de un proyecto tan sensible y complejo como lo es la "interventoría integral a la construcción de interceptores y colectores para el municipio de Soacha y redes de acueducto comuna 4 municipio de Soacha - Cundinamarca, que era el objeto del concurso de méritos.

Por lo tanto, si se observa con sosiego la interpretación que la entidad realizó del pliego, durante todas las etapas procesales, se podrá concluir, con certeza, que se tuvo siempre en cuenta la necesidad de contar con el mejor oferente, esto es, el que cumpliera con requisitos claros, entre ellos el de la experiencia, pues solo así se puede garantizar al Estado una ejecución ajustada a las necesidades del Estado y de la contratación.

De permitirse una "interpretación" aún con los intereses de cada oferente, se llegaría a una situación de vulneración de todo el fundamento de la contratación estatal en Colombia.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de fecha 28 de abril de 2005. Exp. 12025. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

4.-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA ESP

El apoderado de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.P.S., presentó alegatos de conclusión el 1 de junio de 2015 como consta a folios 145 a 160, al respecto indicó:

(...) PRIMERO: El pliego de condiciones es ley para las partes.

1.-Las pretensiones de la demanda no pueden prosperar pues están sustentadas en una argumentación que desconoce el rigor que deben tener los comités evaluadores de las entidades y sus comités evaluadores cuando analizan las ofertas que se presentan en los procesos contractuales.

La prueba en el presente caso indica, sin lugar a dudas, que la administración de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP actuó totalmente acorde con lo dispuesto en el pliego de condiciones. Además, sus decisiones fueron sustentadas y fundamentadas en criterios totalmente lógicos, y respetaron todas las garantías contractuales que se establecen en un proceso con todos y cada de los oferentes que se presentaron.

El punto que es materia de inconformidad por el demandante radica en considerar que una certificación presentada para hacer valer la experiencia específica del equipo de trabajo –que no cumplía con las exigencias del pliego– debía, de todas formas ser acogida por la entidad.

En efecto, el pliego de condiciones en este punto fue claro y preciso: la experiencia específica del equipo de trabajo debía acreditarse a través de certificaciones de contratos terminados, interpretación que no admite duda y que además fue aplicada a todos y cada uno de los oferentes.

Un contrato terminado es aquel cuyo plazo de ejecución ha terminado, y que se ha cumplido con el objeto estipulado. Solo de esta manera se puede evaluar y dimensionar razonablemente la experiencia de un equipo de trabajo.

Por el contrario, un contrato en ejecución no permite valorar adecuadamente la experiencia, por la poquísimas razón que lo desarrollado hasta el momento solo representa un desarrollo parcial de lo contratado, que no puede medirse sino cuando el contrato termina. Además, el hecho de estar en ejecución un contrato implica que puede ser susceptible de incumplimientos o siniestros por indebida ejecución o por razones de distinto orden.

En este punto se pregunta: ¿Cómo se pretende hacer valer una experiencia de un contrato en curso, en plena ejecución, sin saber finalmente cual fue el resultado de la labor realizada...fue buena, regular, deficiente, pésima, etc? Esto solo se puede evaluar al terminar el contrato.

De otra parte, el admitir que de contratos en curso las entidades contratantes extraerán apartes de experiencia, dificultaría en grado sumo la evaluación de oferentes, sin perjuicio de los vicios e inequidades que se podrían presentar.

El Estado debe garantizar que contrata al mejor oferente, esto es, el que cumpla con todas las exigencias del pliego y sea el más idóneo para llevar a cabo la obra o labor contratada. Es por ello que se deben diseñar pliegos, que, en tratándose de la experiencia propendan por aquel oferente que la acredite debidamente, lo cual no es posible si no es a través de contratos terminados.

Cabe anotar que el contrato de obra sobre el cual se debía realizar la interventoría era de una cuantía y complejidad muy importante, razón más que suficiente para estimar que la experiencia de quien debía ejecutarla fuera la mejor.

En suma, el pliego de condiciones, como herramienta legal e instrumental es insoslayable y no está diseñado sino para escoger la mejor oferta. Se reitera, el demandante no puede desconocer el alcance y claridad que tuvo el pliego de condiciones en el caso que nos ocupa, y no puede pretender dar un sentido que nunca tuvo el pliego en el caso de la experiencia específica del equipo de trabajo.

1.2. Es innegable, pues así lo contempla la ley, y lo reitera copiosamente la jurisprudencia, que las entidades públicas deben preparar cuidadosamente las reglas que regirán en adelante sus procesos contractuales, de tal manera que garanticen rigurosamente los principios rectores del Estatuto de contratación, así como otros preceptos superiores como lo es la "igualdad" y la "buena fe", previstos en los artículos 13 y 81 de la Constitución Política.

El pliego de condiciones es un documento esencial para la contratación habida cuenta que permite a los interesados presentar en un plano de igualdad sus ofertas. Por ende, las entidades públicas deben sujetarse rigurosamente a los términos establecidos en el pliego con el fin de eliminar cualquier viso de parcialidad o trato desigual en las decisiones que provengan de la gestión contractual.

Lo antes afirmado tiene asidero en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, cuando dispone: "[l]a entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta Ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas, objetivos, claros y completos". Subrayado y resaltado fuera de texto.

Sobre este punto el Consejo de Estado⁶, sobre el particular señala:

"Como el procedimiento de selección está regido, entre otras, por los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones, comoquiera que el Estado y los participantes se encuentran subordinados en idéntica forma a tales disposiciones. Cabe así mismo señalar que ese deber de sometimiento a la ley y al pliego de condiciones, impide a la entidad modificar los requisitos de este último por fuera de los eventos y oportunidades expresamente previstos en la ley, como quiera que ello resultaría lesivo de los principios que rigen la selección y de los derechos de los participantes. El pliego es por regla general inamovible, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y condiciones previstas en él". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de abril de 2010. Radicación. Expediente 25000-23-31-006-1993-09449-00116432). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Significa lo anterior que las condiciones planteadas por la entidad sujetan y orientan la actuación tanto de los postules oferentes como de la entidad contratante. Por consiguiente, las posibilidades de interpretar las reglas del pliego son esencialmente restringidas.

La concreción legal de este aspecto es el producto de décadas de experiencia contractual del Estado, y de afianzamiento estricto de las normas que regulan esta temática, y pueden considerarse una conquista en materia de búsqueda de transparencia y selección objetiva en la contratación.

Pero, para arribar a un escenario claro y diáfano en un pliego de condiciones el legislador ha diseñado etapas y momentos perfectamente definidos que rodean la definición de "licitación pública" según el parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, según la dicha figura es el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccionas entre ellas la más favorable".

En efecto, la denominada "construcción colectiva" del pliego de condiciones está precedida de una serie de momentos procesales todos ellos dispuestos con el fin de despejar cualquier inquietud que afecte la majestad y transparencia del mismo, permitiendo así una participación amplia de los interesados en el proceso. Veamos:

El numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificada por el artículo 224 del Decreto Nacional 019 de 2012, dispone que "dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en diarios de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción de la entidad, o a falta de estos, en otros medios de comunicación social que posean la misma difusión".

El artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, dispone que "[c]on el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, acucioso, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos."

El proyecto de pliego de condiciones, como su nombre lo indica, es un borrador que no obstante establece los lineamientos esenciales de lo se constituirá como el faro guía para el proceso respectivo. Sobre el mismo, todos los interesados pueden hacer las observaciones, reparos, sugerencias, etc, de tal manera que la entidad pueda eliminar cualquier situación que afecte los principios de la contratación estatal.

Luego, el artículo 4 *ibidem*, modificado por el artículo 220 del Decreto Nacional 019 de 2012, señala que "[d]entro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos de condiciones, se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de

oir a los interesados, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todos y cada una de las personas que retiraron pliegos".

2.- Del caso concreto

El pliego de condiciones, en el caso que nos ocupa, guardó total armonía y coherencia en su texto, y específicamente en lo atinente a la experiencia específica del proponente y de su equipo de trabajo, señaló que la misma se acreditará mediante contratos terminados, lo cual es una lógica mínima en materia de verificación de esta exigencia.

Es así, que el numeral "3.3.1. Experiencia específica del proponente" señala:

"El proponente deberá certificar su experiencia específica en INTERVENTORÍA A CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y REDES DE ALCANTARILLADO, mediante la presentación de mínimo DOS (2) máximo SEIS (6) contratos, cuyo sumatoria sea igual o superior a UNA (1) VES el valor del presupuesto oficial del presente proceso de selección y que hayan sido terminados durante los últimos once (11) contados a partir del 1 de enero de 2011 a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

3.3.1.1. Certificación de la Experiencia.

Para acreditar la experiencia requerida y las condiciones mínimas señaladas, el proponente deberá presentar acta de recibir final o de terminación del contrato o documento que acredite la siguiente información:
(...)

3.3.2. Valoración de la experiencia específica

La valoración de la experiencia del proponente se sujetará a las siguientes reglas especiales:

a) La experiencia antes referida debe ser acreditada con mínimo DOS (2) máximo SEIS (6) contratos terminados entre el 1 de Enero de 2011 y la fecha de cierre del presente concurso de méritos.
(...)"

Y, posteriormente, el numeral 6.2.2., del pliego, objeto de inconformidad en la parte actora, señala con suma claridad:

"Experiencia específica del proponente (300 puntos)

Empresas Públicas de Cuzco S.A. ESP considera necesario evaluar la experiencia específica del proponente con relación al monto de contratación acreditado con los proyectos presentados como requisito mínimo habilitante.

La experiencia específica debe ser acreditada con contratos terminados"

El hecho inequívoco, tal como lo prueba testimonial y documental pudo establecer, indica que tan solo con contratos terminados se podía evaluar la experiencia.

Un contrato terminado no puede equiparse ni compararse con un contrato en ejecución. El primero ya ha transcurrido en el tiempo y ya ha llegado a su fin, momento en el cual puede analizarse su nivel de aceptación y cumplimiento. Mientras tanto el segundo, que está en ejecución, no permite dimensionar real y concretamente como fue la ejecución; no permite revisar si se cumplió, o si el cumplimiento fue bueno o deficiente; y, en general mantiene una situación de vilo, pues todos los aspectos obligaciones están en marcha.

Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. MSP plasmó la exigencia en el pliego de manera clara: "contratos terminados", y ese fue el sentido que finalmente otorgó a la calificación de las ofertas. Pretender un entendimiento distinto, implicaría desconocer la majestad y rigurosidad del pliego, lo cual es evidentemente nefasto en la contratación pública, que busca precisamente lograr claridad, transparencia y concreción en sus procesos de selección.

Lo anterior, está plenamente ratificado por todos los testigos que fueron interrogados, dejando totalmente claro que la entidad exigió, para acreditar la experiencia específica de los proponentes, la existencia de contratos terminados.

En consecuencia, el argumento que plantea la demanda es equivocado, no acorde con el pliego, y sobre todo lesivo del ordenamiento legal en lo atinente a la observancia rígida del pliego de condiciones.

3.- Ausencia de reparos al pliego de condiciones en este punto.

Revisados los documentos precontractuales, y en concreto los que sirvieron de base para el proceso de selección que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el hoy actor nunca inquirió o solicitó aclaración puntual sobre el numeral 6.2.1. del pliego que funda su demanda. En conclusión, para el demandante el punto era claro. Lo era de tal manera que al presentar su oferta alegó, para acreditar la experiencia del oferente, contratos efectivamente terminados.

No se entiende entonces como se pretende hoy en día argüir una interpretación diversa de un punto del pliego, que siempre fue clara para el oferente, lo cual se motiva en el hecho de que al haberse detectado la irregularidad se origina como punto de lanza en el libelo demandatorio.

No consulta la coherencia y necesal la intención del actor de desconocer las reglas del pliego de condiciones que nunca antes fueron cuestionadas, lo cual está probado plenamente y no admite hoy en día discusión.

4.- La certificación presentada por la parte actora.

Al revisar la certificación que inicialmente presentó la parte demandante para acreditar experiencia específica para su equipo de trabajo, se observa que fue emitida por la Alcaldía de Montería - Secretaría de Infraestructura, de la cual se pueden observar datos como los siguientes:

*"(...)
Fecha de iniciación: Marzo 24 de 2000
Periodo ejecutado: 10 años y tres meses
Valor total facturado: 12.570 SMLMV
Valor total facturado: \$6.473.550.000
(EN \$ DE 2010)".*

Este documento, que fue el que inicialmente tuvo en cuenta el comité evaluador, y que dio pie a que la oferta de la parte demandante quedara ubicada en el

primer lugar en el informe preliminar, no permite, en estricto sentido determinar si el contrato correspondiente estaba o no terminado.

Sin embargo la entidad, en aplicación de los principios legales y constitucionales respectivos consideró que efectivamente correspondía a un contrato terminado.

Sin embargo, cuando posteriormente se tiene conocimiento del contrato sobre el cual recae la certificación se pudo apreciar que el mismo no estaba terminado, estaba en plena ejecución.

En efecto, el contrato de Interventoría # 01-MIN-INT-00 claramente indica que el plazo de ejecución es de "Veinte años", y fue celebrado el 8 de febrero de 2000, luego estaba vigente y en ejecución al momento de ser presentado al proceso de selección, a sabiendas que había con la exigencia del pliego en este sentido.

Visto el objeto del contrato se observa que es del siguiente tenor:

"OBJETO.- EL CONTRATISTA se obliga a realizar las funciones de interventoría para la realización del cumplimiento ~~del~~ de las obligaciones del concesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería, según programación y metodología presentada en la propuesta por el contratista que hace parte de este contrato". (Resaltado fuera de texto).

Como puede apreciarse, el objeto alude a una función íntegra, esta es, total de las obligaciones del concesionario. Entonces, cómo se puede pretender que se extraiga y evalúe experiencia de un contrato, pactado en estos términos, cuando no ha terminado, y está en plena ejecución?

Aún más, la cláusula segunda del contrato, cuando indica los alcances de la interventoría indica con claridad que "el alcance de la interventoría frente a la ejecución de las obligaciones nacidas para el Concesionario del contrato de concesión comprenderá, por lo menos, los aspectos técnicos, ambientales, financieros y comerciales del proyecto durante el tiempo que dure la concesión y se tendrá a su cargo la comprobación del cumplimiento de todas las obligaciones del concesionario..." (Resaltado fuera de texto).

La estipulación que se transcribe no admite duda: el periodo de aplicación del ejercicio de interventoría va hasta la parte final de la concesión, luego no es factible pretender que se extraiga experiencia de un contrato pactado de esta manera.

Finalmente, en la cláusula quinta del contrato que establece el plazo de ejecución, se estipuló:

"El desarrollo de la interventoría, materia de este contrato se ajustará al programa de trabajo, que con el plazo de veinte (20) años presentó en su propuesta el interventor..."

Indudablemente, la experiencia en este contrato solo se puede medir y analizar al cabo de los veinte años de ejecución, es decir, cuando el contrato estuviera terminado.

Por todo lo anterior, resulta insólito que la parte actora pretenda hacer valer como experiencia un contrato inconcluso, lo cual, además de ir en contravía del pliego de condiciones, resulta contrario a sus propias estipulaciones.

Según lo esbozado, me permito reiterar la siguiente:

SOLICITUD

Que se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues carecen del soporte fáctico y probatorio necesario para pretender una decisión a su favor.

4.2. PARTE ACTORA

La parte actora presentó alegatos de conclusión el 2 de junio de 2015, a folios 161 a 167 indicó:

(...) DEL LITIGIO

El despacho, consideró lícito como aspectos para litigar aquellos en los que las partes dentro de su demanda y contestación de demanda no se pusieron de acuerdo siendo estos referentes primero, a la nulidad del acto de adjudicación, esto es si el acto es legal; y, segundo la indemnización a la que tiene derecho el demandante en caso de probarse la ilegalidad que devenga en la nulidad del acto de adjudicación. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario entrar a considerar cada uno de los aspectos anteriores a fin de que sean atendidos por el despacho de manera afirmativa.

1. DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN.

Probado se encuentra en el expediente del proceso que la entidad consideró erróneamente que del pliego de condiciones era deducible la existencia de obligación a cargo de los proponentes en relación con la experiencia del equipo de trabajo, específicamente el cargo de Director de Interventoría; en la que se debía acreditar un "contrato y proyecto" terminado.

Esa obligación que mencionó en el punto anterior, se encuentra en la nota 1 del numeral 6.2.1., del pliego de condiciones, obrante en el expediente del proceso, el cual a su tenor literal establece:

"6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

(...) **NOTA 1** En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales, evaluarlo, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acto de adjudicación un fin obvio y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación.

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato.

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos celebrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla: (Subrayado fuera de texto)."

Tal error obedece a una interpretación hecha al texto del pliego de condiciones, antes citado, que consiste en entender que la experiencia a acreditar para la obtención del máximo puntaje debía provenir de un contrato y proyecto de Interventoría terminado.

Así fue expuesto por el Director Jurídico de la entidad demandada, en su momento, Doctor Mauricio Vargas, en diligencia de testimonio celebrada el día 19 de Mayo de 2013, por cuanto éste manifestó ser lógico requerir contratos y proyectos de interventoría terminados dado que el contrato a adjudicar era de interventoría y no de obra, bido ello a pesar de que el pliego de condiciones no se deducía texto alguno que le permitiera inferir a las proponentes, en especial al demandante, que debía presentar contratos y proyectos de interventoría terminados.

Es así como se encuentra probado que la decisión de la entidad de no otorgar el máximo puntaje al demandante, dentro del concurso de méritos No CM-PDA-002-2012 fue ilegal por cuanto se fundó en una motivación errada de lo que desde el punto de vista literal establecía el pliego de condiciones del proceso antes mencionado.

No obstante lo anterior, si la intención de la entidad era la de calificar con el máximo puntaje a proponentes que presentaran contratos y proyectos de interventoría debió haberlo fijado en sus pliegos de condiciones habida cuenta de la carga de claridad que le asiste a la entidad en este escenario, de acuerdo con lo establecido en el literal b del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993.

Esa intención desconocida por los proponentes en el pliego de condiciones, no es factible deducirla ni acudiendo a la teleología del documento por cuanto lo que queda establecido en el pliego de condiciones era que el contrato y proyecto al cual se le estaba realizando interventoría estuviese terminado al momento de presentación de la oferta.

Por todo lo anterior, se encuentra probado que la entidad produjo el acto de adjudicación del proceso de selección No CM-PDA-002-2012 de manera ilegal habida cuenta de la interpretación incorrecta que se efectuó del pliego de condiciones.

2. INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Probado se encuentra que en caso de haberse aceptado el contrato, que no fue tenido en cuenta por la entidad en vista a que la totalidad de sus proyectos de obra no habían sido terminados, el demandante habría obtenido el máximo puntaje, tal como había sucedido en la evaluación preliminar del proceso de selección No CM-PDA-002-2012, obrante en el expediente del proceso, donde la entidad entendía como válido el contrato de interventoría por lo que otorgaba el máximo puntaje a éste proponente.

Adicional a lo anterior, se encuentra como prueba la oferta económica del proponente en copia auténica, siendo ésta coincidente con la propuesta técnica y de menor valor al presupuesto oficial ofrecido en el pliego de condiciones del proceso de selección No CM-PDA-002-2012.

Es así como se encuentra probado que la mejor propuesta era la del demandante, de no haber sido por la indebida interpretación hecha por la entidad del pliego de condiciones, siendo su oferta económica acorde con lo requerido por la demandada.

Todo lo anterior lleva a que sean legítimas y válidas las pretensiones de condena formuladas en la demanda, por lo que debe el despacho concederlas en su totalidad.

DE LAS EXCEPCIONES

Como quiera que sólo se formuló (sic) una excepción de fondo por parte de la entidad demandada, refiriéndose ésta a una supuesta ausencia de causa para

demandada sustentada en la consideración que tiene la parte de demandada en la falta de pruebas que demuestran la legalidad.

Respecto a lo anterior, es menester recordar que la idea que tiene la entidad en relación con la legalidad que tiene el acto de adjudicación del proceso de selección No CM-PDA-002-2012 se empara en una interpretación inductiva del pliego de condiciones, siendo ésta proveniente de considerar necesario solicitar contratos de interventoría terminados para la calificación de la experiencia puntuable, legalidad que como ya fue expuesta con anterioridad ésta llamada a ser derrumbada en tanto que del pliego de condiciones no se deduce dicha obligación.

Es por lo previamente mencionado, recordando aspectos anteriormente tratados, que ésta excepción no ésta llamada a prosperar por lo que el despacho no debe considerarla probada habida cuenta además que los elementos probatorios aportados por la parte demandada refuerzan su planteamiento erróneo de aplicar una regla que no se deduce del pliego de condiciones.

PETICIÓN

Como quiera que se encuentre probada la ilegalidad del acto de adjudicación por la aplicación errónea del pliego de condiciones y como consecuencia de ello se perjudica al demandante con la no adjudicación del contrato; estando también demostrada la situación de que el demandante tenía la mejor propuesta, debe el despacho proceder a conceder todas las peticiones de la demanda y negar las excepciones propuestas por la parte demandada.

5.-TRAMITE PROCESAL

- * Se presentó el medio de control contractual el 14 de junio de 2013 (fl. 49)
- La demanda fue rechazada el 9 de julio de 2013, (fls. 51 a 52).
- * Se interpone recurso de apelación el 12 de julio de 2013 (fls. 53 a 54). El mismo se concede con providencia de 23 del mismo mes y año (fls.56 y vto.)
- Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, quien mediante providencia de 19 de septiembre de 2013, revocó el auto que rechazó por caducidad el medio de control (fls.60 a 62)
- El Despacho dictó auto de oírse y cúmplase y admitió la demanda mediante autos del 29 de octubre de 2013, (folios 65 y 66 a 69 del cuad. ppa).
- A folio 72 obra la notificación personal surtida al apoderado de Empresas Públicas de Cundinamarca el día 18 de febrero de 2014.
- El término de 30 días para contestar la demanda venció el 2 de abril de 2014.

- La demanda fue contestada el 2 de abril de 2014, es decir, en tiempo, como consta a folios 80 a 100. Al contestar la demanda se propusieron las excepciones denominadas ausencia para demandar, inepta demanda, indebida conformación del contradictorio, no agotación (sic) del requisito de procedibilidad (fls. 84 a 90).
- De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 101. Dentro del término de traslado la parte actora presentó escrito como consta a folios 102 a 106.
- El 6 de mayo de 2014 se fijó fecha de audiencia inicial (fls. 108 y vto. del cuaderno principal).
- El 4 de septiembre de 2014, se celebró audiencia inicial como consta a folios 110 a 114 vto. y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.
- Con auto de 2 diciembre de 2014, se reprograma audiencia de pruebas (fl.125).
- Se celebró audiencia de pruebas el 3 de febrero de 2015, como consta a folios 132 a 133 vto.
- Mediante providencia de 21 de abril de 2015, se declara desierto recurso, se corre traslado de documentales, se acepta excusa, se prescinde de testimonios, se fija fecha para continuación de audiencia de pruebas (fls. 136 a 139).
- El 19 de mayo de 2015, se celebra audiencia de pruebas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corre traslado para alegar (fls. 142 a 143).
- El apoderado de la demandada presenta alegatos de conclusión el 1 de junio de 2015, como consta a folios 145 a 160.
- A folios 161 a 167 se allegan alegatos de conclusión por la parte actora con fecha de 2 de junio de 2015.
- El Ministerio Público no presentó concepto.

6. PRUEBAS RELEVANTES

En el cuaderno principal obran las siguientes:

6.1. En CD anexo a audiencia de pruebas obran declaraciones de María Clara Mójica Rodríguez, Jairo Calderón Tique y Manuel Darío Jaime Velásquez (fls. 132 a 134)

6.2. En CD anexo a audiencia de pruebas obra declaración de Mauricio Vargas González (fs. 141A a 143)

En el cuaderno 2 obran las siguientes:

6.3. PLIEGO DE CONDICIONES CM-PDA-002-2012, a folios 1 a 41.

6.4. ADENDAS MODIFICATORIAS AL PROCESO CM-PDA-002-2012, a folios 42 a 50.

6.5. INFORMES DE EVALUACIÓN DEL PROCESO CM-PDA-002-2012, a folios 51 a 66.

6.6. ACTA DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO CM-PDA-002-2012, a folios 67 a 73.

6.7. COMUNICACIONES ALLEGADAS POR LOS PROPONENTES DENTRO DEL PROCESO CM-PDA-002-2012.

6.8. PROPUESTA TÉCNICA CONSORCIO REDES SBIF 2012, como consta a folio 74 a 164.

6.9. PROPUESTA ECONÓMICA CONSORCIO REDES SBIF 2012, a folios 165 a 167.

6.10. CONTRATO DE INTERVENTORIA OBJETO DEL PROCESO DE SELECCIÓN CM-PDA-002-2012, a folios 163 a 184

En los 18 cuadernos aportados por la parte demandada obran las siguientes:

6.11. Propuesta presentada por la Cooperativa de profesionales de Colombia "Crear en lo nuestro" (folios 000001 a 000440).

6.12. Propuesta presentada por el Consorcio Redes SBIF 2012 (Folios 000441 a 000713).

6.13. Propuesta presentada por la Consultoría Integral en Ingeniería S.A. de CV "Coniisa" (Folios 000714 a 000950).

6.14 Propuesta presentada por el consorcio TC-TTU (Folios 000951 a 001189)

6.15. Propuesta presentada por Geociencias e Ingeniería (folios 001190 a 001370)

6.16. Propuesta presentada por Estudios Técnicos y Construcciones Ltda (Folios 001371 a 001526).

6.17. Propuesta presentada por IEH GRUCCO (Folios 001527 a 001677)

6.18. Propuesta presentada por Unión Temporal Soacha IC (Folios 001678 a 002237).

6.19. Propuesta presentada por Genivar Consultores Regionales Asociados CRA SAS (Folios 002238 a 003511).

10. Propuesta presentada por el consorcio Intercolectores Soacha (Folios 002522 a 002657).

6.20. Propuesta presentada por Dessau - Cai SAS (Folios 002568 a 002773).

6.21. Documentos contractuales que reposan en los archivos de Empresas Públicas de Cundinamarca (5 carpetas, del folio 1 al 1071).

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO

1.- Establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de del acto de adjudicación No. 113 del 20 de diciembre de 2012, por medio de la cual se ordenó adjudicar el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto al proponente CONSORCIO TC-TTU.

2.- Si como consecuencia de la anterior declaración debe indemnizarse con la utilidad que le hubiese generado la adjudicación del contrato al CONSORCIO REDES SBIF 2012.

3.- Si por el contrario la adjudicación se ajustó a los parámetros de legalidad.

EL CASO CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto el despacho primero hará referencia a los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, por ser pertinentes para el análisis, los cuales indican:

LA DECLARACIÓN DE TERCEROS

A.-TESTIMONIO: MARÍA DEL PILAR MUIJICA RODRÍGUEZ

1) ¿Qué relación tiene usted con la Empresa SERVIC LTDA o Empresa Públicas de Cundinamarca ESP?

Contesto: con la empresa SERVIC LTDA NO tengo ninguna relación con empresas públicas de Cundinamarca estuve vinculada por contrato de prestación de servicios hasta el mes de mayo más o menos del año 2013, pues pregunto fecha contesto desde enero de 2011 me vincule a empresas públicas de Cundinamarca y Salí en mayo de 2013.

2) ¿Manifieste si usted sabe o le consta lo relacionado con un concurso de méritos abiertos conocido como CNPDA-02 de 2012 relacionado con el proyecto de Interventoría Integral a la construcción de Interruptores para el municipio de Soacha y redes de acueducto comuna cuatro del municipio de Soacha Cundinamarca?

Contestó: de ese proceso fui parte del equipo asesor evaluador cuando me desempeñaba como parte del equipo de calificación de la empresa.

3) ¿Manifieste si usted recuerda que para que efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como para el equipo de profesionales es evaluable el valor de los contratos y proyectos que se aporte para acreditar la experiencia era aquel que tuvo a la fecha el acta de terminación de la obra?

Contestó: sí, si no estoy mal era el requerimiento que estamos solicitando entre otras cosas, porque dentro de los lineamientos de requerimientos de los procesos de la empresa siempre pedíamos contratos ejecutados.

4) ¿Para acreditar la experiencia manifieste usted si en relación con la empresa demandante que hacía parte del consorcio redes SBIF 2012 conformado entre otros por SERVIC LTDA no se tuvo en cuenta lo relacionado con una experiencia en interventoría a pesar de que se acreditó que esas Inversiones se encontraban ejecutadas a 30 de junio de 2010?

Contesto: realmente no entiendo la pregunta

Juez: En el pliego de condiciones se exigía una experiencia específica de proponente según lo que le manifesté en pregunta anterior y se exigía para efectos de esa experiencia específica que se tratara de interventoría en contratos ya terminados, sin embargo, la empresa o más bien el consorcio redes SBIF acreditó una experiencia en interventoría que habían sido ejecutadas hasta el 30 de junio de 2010 por la empresa concesionaria proactiva, sin embargo, no se le tuvo en cuenta al momento de evaluar y calificar o puntuar la experiencia específica a ese proponente específico.

Contesto: primero quisiera aclarar que yo era parte del equipo jurídico que hacía la evaluación jurídica de ese proceso, la evaluación técnica la hacía el equipo técnico designado para el efecto, con respecto a ese caso puntual se tomó la decisión después de haberse evaluado y comparado no solamente la experiencia que estaba acreditando el consorcio sino lo que estábamos exigiendo en el pliego y conforme a esa comparación se tomó la decisión.

5) ¿El despacho entiende que la experiencia se tenía en cuenta no solo para el director sino para los residentes presentados en la propuesta y el argumento básicamente es que el consorcio redes SBIF 2012 correspondiente a la interventoría no se le tuvo en cuenta a pesar de que las inversiones están totalmente impuestas al servicio, a pesar de que el contrato no se encontrara terminado? ¿Que tiene que decir usted al respecto?

Yo le repito señor juez el análisis lo hicimos le dimos respuesta al proponente en su momento y en varias oportunidades en su momento de hecho, la razón principal fue que el contrato del cual se derivaban esas obras que ellos estaban acreditando no estaba terminado, las obras en sí no constituían un contrato sino que era parte de un contrato de concesión que estaba vigente y que tenía inclusive un término de duración de 20 años, o algo así no lo recuerdo muy bien.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado que pidió la prueba Empresas Públicas de Cundinamarca.

6) ¿Buenos días informa el despacho si durante la etapa precontractual del concurso de méritos como CMPDA 02 de 2012, el demandante redes SBIF 2012 hizo algún tipo de pregunta o requerimiento u observación respecto del numeral 6.2.1 del pliego de condiciones?

Contesto: este fue un proceso que por su magnitud, fue un proceso que tuvo bastante movimiento en cuanto a los interesados ya no podría decir concretamente si el consorcio o alguno de sus integrantes hizo una observación puntual sobre el numeral que está preguntando.

7) ¿Informa el despacho si participó en las respuestas dadas al consorcio demandante respecto del contrato de Interventoría N° 01 - MMIN 00 allegado en la oferta del proponente hoy demandante y que fue objeto de descalificación por el comité de evaluación?

Contesto: las observaciones que fueron presentadas por el consorcio fueron analizadas, estudiadas no solamente por el equipo asesor evaluador el que hacía parte sino también por el equipo de contratación de toda la entidad, la decisión que se tomó en consenso con las personas que estábamos adelantando el proceso de contratación y con las personas que hacían parte del equipo jurídico y de organización de gastos de la entidad.

8) ¿Informa el despacho si recuerda cuantas propuestas se presentaron en el concurso de mérito 002 de 2012?

Contesto: no lo recuerdo con exactitud, pero sé que fueron alrededor o podría ser alrededor de 10 propuestas o un poco más porque fue un proceso bastante concurrente.

9) ¿Informa el despacho como concluyó el concurso de mérito 002 de 2012 es decir, si hubo adjudicación o si después de la adjudicación hubo la celebración del consiguiente contrato?

Contesto: el proceso fue adjudicado a uno de los proponentes de la lista de elegibles después de resolver dos inconvenientes que hubo con otros dos proponentes y se celebró el contrato respectivo.

10) ¿Informa el despacho si el requisito de experiencia fue evaluado de manera similar para todos los oferentes que se presentaron a la proceso?

Contesto: fue evaluado en igualdad de condiciones para todos los oferentes que se presentaron al proceso.

B.-TESTIMONIO DE JAIRO CALDERÓN TERNER:

1) Indíqueme al despacho si usted tiene alguna relación con la empresa SERVIC LTDA o el consorcio SBIF 2012 y/o Empresa Públicas de Cundinamarca ESP?

Contesto: tenía vinculación con las Empresas Públicas de Cundinamarca contratos de prestación de servicio, haber no recuerdo la fecha exacta eso fue más o menos marzo de 2012 hasta mediados de enero de 2013 y hacía parte del grupo encargado de la contratación en su componente técnico.

2) Manifieste si usted participo del proceso concurso abierto CMPDA 002 de 2012 cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción de interceptores para el

municipio de Soacha y redes de acueducto comuna cuatro del municipio de Soacha Cundinamarca

Contesto: hice parte del comité evaluador.

3) ¿Indíqueme al despacho si usted recuerda dentro del pliego de condiciones como debería acreditarse la experiencia específica para los proponentes?

Contesto: en las reglas de participación se establece siempre los mecanismos y los medios de prueba que se deben acreditar para acreditar la experiencia entre ellos la experiencia específica del proponente y la experiencia específica de los profesionales, recuerdo muy bien que para los dos se estableció en la regla de participación en los pliegos que tanto la experiencia de los proponentes como la del equipo profesional evaluable debía corresponder a proyectos terminados.

El despacho lee 3.4 del pliego de condiciones encuentra que la experiencia específica era interventoría a construcción de redes de acueducto y redes de alcantarillado y tienen que hacerlo mediante la presentación de 2 y máximo 6 proyectos Indíqueme al despacho que entendió usted como evaluador dentro de este proceso sobre dos (2) o seis (6) seis proyectos

Contesto: cuando se pide experiencia de esa forma, lo que se pretende es que el proponente acredite que tiene experiencia en proyectos similares a los que se van a ejecutar, lo que se está pidiendo en las reglas de participación es que precisamente el proponente haya ejecutado proyectos similares o de iguales características a los que yo vaya a ejecutar. Cuando uno dice entre dos (2) a seis (6) proyectos se refiere a contratos similares a los que yo vaya a ejecutar, en este caso a contrato de interventoría a obras, a obras de tipo que se estableció en el pliego de condiciones.

4) ¿En la parte final del numeral 3.4 del pliego de condiciones, sobre la experiencia específica del proponente se designa al decir que hayan sido terminados a partir del 1 de enero de 2001 o a la fecha de cierre del presente proceso de selección, usted recuerda si en este proceso en particular al consorcio antes mencionado presento, acredito experiencia en interventoría a construcción de redes de acueducto mediante alguna certificación específica?

Juez pregunta si encuentra o no ambigüedad y le pone de presente leyéndole el 3.4 del pliego de condiciones (fol. 47 del cuaderno de pruebas)

Por lapso de 30 segundos no se pudo transcribir porque el micrófono del juez estaba apagado y no se escuchó nada.

Contesto: desde el punto de vista técnico como lo menciono y así quedo establecido en el pliego de condiciones, cuando se hace referencia a proyecto si existe relación directa con el término contrato por eso es que en el numeral que usted me mostro donde se menciona cual es la experiencia que se le está pidiendo de manera puntual al director, pero en algunas partes reglas del pliego de condiciones se establece claramente que para la acreditación de la experiencia del proponente y del equipo profesional su valoración se hizo con base a la fecha de terminación de las obras, es decir, del contrato de obra y eso tiene un sentido lógico y es que como yo estoy evaluando una interventoría, una supervisión yo necesito verificar que su labor como supervisor y como interventor fue hecha de manera correcta y satisfactoria, yo no podría evaluar de manera parcial su labor

como interventor o supervisor en la ejecución de una obra por lo precisamente lo que pretende el pliego de condiciones es que la entidad constate y verifique que aquel proponente adjudicatario haya sido interventor o supervisor, haya hecho su labor de manera correcta y finalizar su labor satisfactoria, entonces si encuentro una relación directa entre proyecto y contrato si a eso se refiere.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado.

5) El numeral 6.2.1 del pliego señala después de la nota 1 literalmente lo siguiente "para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será a que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión del SMLMV se dividirá el valor ejecutado del contrato en la fecha de terminación en el valor del SMLMV del año de terminación"

Frente al texto literal que se acaba de leer se pregunta ¿según el comité evaluador como se realizó la evaluación de esa experiencia en todos y en cada uno de los proponentes que participaron en el concurso de mérito dentro de este proceso?

Contesto: antes de eso quiero ratificar rápidamente que en ese numeral se establece que la valoración de la experiencia para supervisión, para esta interventoría se da hacer teniendo en cuenta el valor del contrato como ya lo mencione a su fecha de terminación y ¿Cuál fecha de terminación? A la fecha de terminación de las obras que eran objeto de interventoría y supervisión eso para ratificar un poco en la pregunta anterior.

Y respecto a la pregunta ya puntual, efectivamente esta valoración, este criterio fue utilizado a la totalidad de manera igual a la totalidad de los proponentes participantes en el proceso con todas sus certificaciones y documentos que aportaron tanto para la experiencia del proponente como para la experiencia del equipo profesional evaluable, fue echa exactamente con el mismo criterio, con la misma aplicación a la totalidad de los proponentes.

Entonces no se doctor si esa fue la pregunta que me hizo de manera puntual.

Apoderado: ¿Señor juez me podría permitir el expediente para ponerle en consideración una prueba?

hay un lapso de 3 minutos donde no se escuchó absolutamente nada

Apoderado: En la demanda presentada por el consorcio SBIF de 2012 en el numeral 7 de la demanda señala la parte actora señala lo siguiente: en audiencia de adjudicación iniciada el 03 de diciembre de 2012, el representante legal del consorcio redes SBIF 2012 realizó la siguiente observación: "la entidad en su evaluación realizada a la propuesta de consorcio redes SBIF 2012 no ha aceptado como válido si para acreditar la experiencia específica del director de interventoría residente de acueducto y residente alcantarillado el contrato aportado cuyo objeto corresponde a interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contrato relacionado con la ampliación, rehabilitación construcción y operación de la infraestructura del SIP sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería" esto basándose en la siguiente nota del pliego de condiciones y hace referencia al numeral 6.2.1 Y 6.2.3 del pliego de condiciones.

Frente a lo anterior se pregunta ¿conoce usted o recuerda usted el contrato señalado por la parte demandante en este numeral?

Contesto: en este instante no recuerdo el objeto puntual del de contrato, no.

6) ¿Conoce usted o recuerda usted la fecha de duración o plazo que tenía establecido el mencionado contrato?

Contesto: la fecha exacta no la recuerdo, pero se era hasta el año 2020, sé que era un contrato de concesión que iba hasta el 2020 si no estoy mal, pero la fecha exacta no la recuerdo.

7) ¿El comité de evaluación verificó que el mencionado contrato estuviera en ejecución o terminado?

Contesto: sí, producto de algunas observaciones que se presentaron en el traslado del informe el comité evaluador volvió a revisar la totalidad de la experiencia aportada por cada proponente, no solamente la del demandante sino los demás proponentes y encontró que para este contrato se evidenció tal como lo había dicho la observación de uno de los proponentes participante en el proceso, se encontraba en ejecución y no se encontraba terminado.

Preguntado por el despacho

8) ¿En el cuaderno de pruebas aportado por el demandante la experiencia específica por el proponente en el formato número 5 usted quiere explicarle al despacho cual fue el documento mediante el cual el consorcio redes SBIF 2012 acreditó la experiencia específica de acuerdo con los numerales 5.2.1 y 6.2 del pliego de condiciones?

Contesto: no entiendo puntualmente la pregunta, si me la podría aclarar un poco, estoy viendo el cuadro pero no sé exactamente lo que tengo que responderle.

El doctor le aclara la pregunta y el testigo con testó:

Este es la relación que presenta el proponente en su propuesta no recuerdo con exactitud el objeto como ya lo menciona, no obstante quiero resaltar que la evaluación la hace el comité evaluador y la hace no solamente con la información que reposa en el formato sino la relación con alguna información que seguramente es básica para que el comité haga su proceso de evaluación sino con documentos para que el comité haga esa labor con las certificaciones que se adjuntan. No recuerdo con exactitud porque en muchas oportunidades y en ocasiones el objeto que se reglamenta en el formato no es detallado, entonces no recuerdo cuál de todos esos contratos es el contrato en cuestión, no me atrevería a decir es este u otro, mirando este formato 5.

Juez: usted puede apreciar que son 6 contratos para acreditar la experiencia específica del proponente en la demanda se dice que en la evaluación realizada a la propuesta del consorcio redes no se aceptó como válido para acreditar la experiencia específica del director de interventoría residente de acueducto y alcantarillado al contrato aportado cuyo objeto corresponde a la interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario relacionados con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería.

Por eso quiero que usted revise los contratos aportados en estos folios para saber cuál es la certificación a la que hace referencia el acto.

Testigo: pregunta de qué experiencia se habla. Si la del proponente o las de los profesionales.

Juez: la del proponente SBIF 2012

Contesto: tendría que revisar el informe de evaluación para tener claro los contratos que se tuvieron en cuenta para la experiencia del proponente como tal.

Juez: porque no revisa los 6 contratos que aportaron y que aparecen en el cuaderno de pruebas y se le han puesto de presente.

Contesto: aquí veo la relación de los contratos, el contrato 1 que tiene como objeto como esta en el cuadro dice interventoría para la vigilancia y administrativa y financiera de acueducto y alcantarillado - (Izama Arauca), la certificación que veo relacionada respecto al contrato 2 dice lo siguiente construcción y alcantarillado para los barrios la unión había en ese baja el departamento de Casanare, yo insisto en lo mismo tengo que mirar el informe de evaluación, porque en este instante no puedo decirle el resultado de calificación y el análisis de cada uno de los contratos. Tendría que mirar el informe de evaluación e insisto nuevamente esta es la experiencia que acredito al proponente como tal y hasta donde tengo extendido que el proponente estaría cumpliendo con su experiencia de proponente tendría que revisarlo el informe de evaluación porque en este momento no lo recuerdo.

Y esta evaluación que se hizo de los contratos obviamente se hizo en aplicación de los pliegos de condiciones, pero en este instante no sé si el contrato se le valió se le valió la totalidad, que valor se tuvo en cuenta, que fecha de terminación se tuvo en cuenta porque obviamente hay que tener la certificación y después de e análisis con el pliego de condiciones, no me atrevería a decir cuál es además hay que hacer la conversión a SMLV dependiendo a la fecha en que se haya terminado el contrato, no me atrevería a decirlo, ni afirmarlo sin tener en mis manos el informe de evaluación

9) ¿Usted recuerda si a la agenda 1 del concurso de méritos CIPDA 02 de 2012 hubo alguna modificación al literal c del mismo numeral 3.3.3 en el cual quedara así se presentarán certificaciones de los proyectos ejecutados debidamente firmados por el contratante que contengan como mínimo la siguiente información ...?

Contesto: no recuerdo el contenido total de la agenda, pero lo que acaba de leer es la descripción de los elementos mínimos que debe tener la certificación mediante las cuales se debe certificar y acreditar los contratos, pero no recuerdo el contenido exacto de la agenda.

10) ¿Usted recuerda si en las respuestas del informe evaluador preliminar al concurso de mérito hubo alguna intervención de los proponentes en relación al punto de la experiencia para el director de la interventoría?

Contesto: hay una respuesta de observación que la atendemos no sé si se refiere a ese documento.

Juez: El documento que se le pone de presente de fecha 15 de noviembre de 2012 respuesta de evaluación al informe de evaluación preliminar del concurso de mérito a que nos hemos hecho referencia tiene una respuesta respecto al punto experiencia

específica del proponente, sírvase a manifestar si la respuesta contenida en el primer inciso que aparece en ese a folio 66 fue dado por el equipo Empresas Públicas de Cundinamarca, si recuerda por favor que personas fueron las encargadas de dar esa respuesta al informe de observaciones preliminar.

Contestó: el comité además de estar conformado por la organización y de analizar las propuestas tiene otras instancias de consulta y de verificación al interior de la entidad, estas respuestas como cualquier documento u observación que se presentó en el proceso así como sus informes finales y parciales siempre fueron conocidos y discutidos al interior de la entidad, nos solamente por el comité evaluador, el comité evaluador asistía o convocaba a esas reuniones donde la entidad en conceso, la entidad conocía las observaciones y el comité debía a conocer sus apreciaciones desde el punto de vista jurídico o técnico, concepto que era verificado y analizado por el resto de las áreas de la entidad, entonces el comité no actuaba de manera independiente o sola, siempre había un comité adicional que era el que se reunía y analizaba en totalidad estos detalles.

Por lo tanto esa respuesta que se dio a conocer en ese documento fue analizada y verificada no solo por las personas que la firmaron sino por la totalidad de la entidad en el momento que ejercía como administradora.

11) ¿Manifieste si la respuesta final a folio 58 que se da al ítem como punto de la experiencia referida es la surgida al despacho en relación con la ambigüedad cuando se habla de proyectos?

Contestó: no entendí la pregunta.

Aclarada la pregunta (la pregunta es sencilla, si con esto se resolvió la ambigüedad que tenía el numeral 3.4 tercera en relación a la experiencia específica que tenía el proponente y que inicialmente se hablaba de dos a seis proyectos)

Contestó: me parece que la ambigüedad no existe, porque las reglas de participación en el numeral donde se indica cómo se va a evaluar, como se va a puntuar tanto la experiencia del equipo profesional como la del proponente, y respecto a la experiencia del profesional allí se estableció claramente que para la valoración de los contratos, el valor de los contratos se tendrá en cuenta la fecha de terminación del contrato, entonces es obvio que lo que está ejecutando el contratista de obra es un proyecto en su contrato, es obvio que lo que está ejecutando el interventor es un proyecto, el proyecto de interventoría, entonces yo pienso que no existe ambigüedad entre contrato y proyecto, es clarísimo las reglas y el numeral y el pliego de condiciones definió la forma como se iba a calificar y a puntuar, fue clarísimo en indicar que es la fecha de terminación del contrato ¿Cuál contrato? ¿cuál calificación le voy hacer? R/= Cuando usted me acredite que la obra se terminó, yo hago la conversión a SMLMV y escribo cual es el valor de la interventoría que usted ejecuto.

Pienso que en ese numeral que da claridad al tema, porque allí no hay ambigüedad, es simplemente como lo voy a valorar con la fecha de terminación del contrato de obra y como lo voy a calcular? R/= Con la fecha de terminación voy a verificar cuantos SMLMV. Y tiene todo sentido verificar su labor de interventoría haya terminado ¿y cómo lo voy hacer? R/= con la terminación de la obra y si la obra terminó de interventoría terminó satisfactoriamente.

Pienso que ni existe ambigüedad y si la respuesta se enfocó en tal sentido insisto que no existe ambigüedad, ni pretendía dar aclaración a ningún tipo de ambigüedad de pliego porque el pliego era totalmente claro al respecto.

C.-TESTIGO MANUEL DARIÓ JAIME VÁSQUEZ

1) ¿Sirvase a manifestar si usted tiene alguna relación con el consorcio SBIF 2012 o la empresa SERVIC LTDA o empresa públicas de Cundinamarca ESP?

Contesto: tengo relación con las empresas públicas de Cundinamarca, he sido funcionario de ellos desde el 2011 y actualmente lo sigo siendo.

2) ¿Manifieste si por la vinculación que tiene con empresas públicas de Cundinamarca S.A sabe o le consta de un proceso concurso abierto CMPDA 002 de 2012 cuyo objeto era la interventoría integral de la construcción de interceptores para el municipio de Soacha y redes de acueducto comuna cuatro del municipio de Soacha Cundinamarca?

Contesto: sí, yo hice parte del comité técnico de evaluador del proceso

3) ¿Manifieste si usted recuerda como sonó que acreditar la experiencia específica en ese concursos de mérito de interventoría?

Contesto: la experiencia específica del proponente en interventoría de acueducto y alcantarillado si mal no estoy, con contratos terminados, el número no lo tengo presente y con 11 años a partir del 2001 era que se permitía la experiencia, eso en cuanto a experiencia del proponente

4) La queja puntual del demandante fue que no se le tuvo en cuenta la certificación para acreditar la experiencia específica del doctor, sin embargo porque dicho contrato no servía a pesar de estar acreditadas las horas no había sido terminado ¿recuerda la certificación acreditada por los demandantes ante empresas públicas de Cundinamarca S.A?

Contesto: era un contrato con la gobernación de Córdoba si no está mal e con una empresa de servicios públicos de cordoba para hacer seguimiento, pero exactamente era un contrato que no se encontraba terminado, era una concesión hasta el 2010 perdón hasta el 2020.

5) El demandante aduce básicamente que las cantidades de obras sobre las que hizo interventoría corresponde al programa de inversiones ejecuciones hasta el programa de 30 junio de 2013 para la empresa concesionaria proactiva y que se encontraban terminadas y puestas al servicio finalmente agrega porque no se tuvo en cuenta esa experiencia para acreditar los requisitos del pliego de condiciones

Contesto: precisamente la experiencia se acreditaba con proyectos terminados a la fecha de cierre y la certificación que ellos presentaban aún no se encontraba vigente al momento del cierre del proceso

No se alcanzó a escuchar lo que dice el doctor, voz baja y sin el micrófono encendido más o menos se alcanza a escuchar que el doctor dice el 3.2 dice.

Contesta: 3.2 primera consideramos que las certificaciones presentadas por la unión temporal Soacha IC para la acreditación de la experiencia específica cumple con los criterios establecidos en el pliego como experiencia específica interventoría, construcción de redes, y redes acueducto y redes de alcantarillado mediante la presentación mínimo dos máximo seis proyectos numeral 6.2.1 y 3.2.1 por lo que solicitamos se nos avale la certificación presentadas, consecuentemente el valor de la sumatoria de los proyectos en SMLMV que corresponde a 8.734.32 tal como se presentó en la propuesta a folios 135 y 161. De acuerdo con el numeral 2.6.1 experiencia específica del proponente 300 puntos y cumpliendo con lo establecido en el

numeral 3.3.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes es mayor de dos veces del valor del presupuesto del presente proceso de selección de los pliegos de condiciones, se nos asigne el valor correspondiente a los 300 cabe mencionar que todos los contratos allegados corresponden específicamente a interventoría no verificación etc...

Respuesta: una vez examinado el Informe de evaluación preliminar y teniendo en cuenta las actividades ejecutadas de los contratos dos y tres suscritos con la empresa de acueducto de Bogotá cumplen con lo requerido para la experiencia específica de valoración se tomara el valor de cada uno de los contratos en cuanto al contrato número cinco... (lo interrumpe el doc. para que lea el 3.4)

3.4 tercera de acuerdo con la experiencia específica de los proponentes 3.3.1 experiencia específica del proponente, el proponente deberá de certificar su experiencia específica en interventoría, consultoría, redes de acueducto y redes de alcantarillado mediante la presentación de mínimo dos máximo seis proyectos cuyo sumatoria sea igual o superior a una vez el valor del presupuesto del presente proceso de selección y que hayan sido terminado a partir del 1 de enero de 2001 a fecha del presente proceso de selección. Y para la experiencia del director de interventoría empresas públicas de Cundinamarca valorara la experiencia específica acreditada interventoría... Lea la respuesta que el juez

Juez lea la respuesta:

Contesta: Analizada su observación y analizado el pliego de condiciones con relación a las condiciones de para la acreditación de la experiencia del equipo profesional evaluable la entidad considera que le asiste la razón al observante toda vez que los numerales 2.6.1 y 6.2.3 del pliego de condiciones establecen que para la evaluación y valoración de la experiencia acreditada por el equipo profesional los contratos deberán de estar terminados al respecto dispone la nota del numeral 2.6.1 del pliego de condiciones "para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente y del equipo profesional evaluable el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para conversión de SMLMV se dividirá el valor total ejecutado ... A su turno dispone la nota 2 del numeral 6.2.3 del pliego de condiciones para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable el valor". El doc. Lo interrumpe para que lea la parte final de la respuesta.

El pliego de condiciones en su numeral 3.3.2 estableció lo siguiente la valoración de la experiencia del proponente se sujetara a las siguientes reglas la experiencia antes referida debe ser acreditada con mínimo dos a seis contratos terminados entre el 1 de enero de 2001 y la fecha de cierre del presente concurso de méritos por otra parte el numeral 6.2.1 estableció los parámetros para efectos de considerar, la asignación de puntajes del proponente numeral en el cual se hizo referencia claramente para el valor de nuevos contratos y proyectos. Lo anterior resulta claro que el pliego de condiciones se exigió que la respuesta específica del proponente se acreditara mediante contrato y no mediante proyectos como se plantea en la observación. Dentro del contexto anterior se realizó la valoración de la experiencia específica del proponente consorcio redes SBIIF 2012 quien relaciona el contrato cuyo objeto correspondió a interventoría técnica socio ambiental y administrativa...

6) De acuerdo con el despacho a folio 63 allí se menciona que la experiencia específica del proponente debe acreditarse mediante la presentación de mínimo 2 o máximo 6 proyectos, el despacho la pregunta en esa redacción es un poco ambigua respecto de referirse a proyectos y de allí que hubiera lugar este tipo de preguntas en la respuesta del Informe de evaluación preliminar del concurso de méritos que nos ocupa?

Contesto: señor juez ciertamente aquí dice que es para proyectos, sin embargo, esto era lo que se pedía para la certificación de la experiencia del proponente en donde se pide la experiencia de los profesionales habiendo de contratos terminados, lo que tenemos es técnicamente es que un contrato pueda estar concluido por un proyecto o por varios proyectos, lo que presentó al oferente fue un contrato el cual no estaba terminado, él no presentó proyectos sino un contrato grande que tenía varios proyectos y ese fue el que se evaluó.

Para el despacho es claro que en ese documento que se presentó se le puso de presente del 15 de noviembre de 2012 respuesta de evaluación al informe de evaluador preliminar del concurso de méritos CIAPDA 002 2012 la experiencia específica obedece a contratos terminados entre el 01 de enero de 2001 y la fecha de cierre del concurso de méritos pero preguntó al despacho si lo que persigue básicamente el concurso de méritos es que los proponentes acrediten experiencia específica como interventores como acueducto de alcantarillado y no precisamente el aspecto formal de que si los contratos están terminados o no que respuesta me puede dar al respecto.

Contesto: la política de la entidad ha sido la misma desde siempre desde que llevo trabajando allá, se le definió la experiencia por facilidad tanto para la evaluación como para la verificación de los proyectos si hacen con contratos terminados, esto tiene que ver con el tema de que si se han acabado o se han terminados, si se han ejecutado la totalidad de las evaluaciones que tiene el interventor no parcialmente, si bien es cierto que en ese contratos se han hecho algunas obras y se hicieron las Interventorías de esas obras el contrato como tal no se encontraba terminado, y no se podía verificar la totalidad de las obligaciones de ese contrato, si bien es cierto la experiencia como tal no se dice que el proponente no la tenga sino la forma como la presentó no es como la estábamos solicitando en el pliego.

El demandante como quiera reiteraría presentó una certificación en relación con operación de la infraestructura al sistema de colector y alcantarillado de la ciudad de montería y lo que le digo básicamente es que esta esa certificación terminada y puesta en servicio la obra, a pesar de que sigue en ejecución en el periodo de operación pero sí estaba acreditada y certificada la puesta de servicio en ese contrato de interventoría usted que recuerda al respecto.

Contesto: señor juez precisamente lo mismo las obras se ejecutaron y la interventoría de estos proyectos se ejecutaron, pero el contrato de interventoría no estaba terminado y una de las condiciones es que los contratos que ellos presentaran estuvieran terminados a la fecha del cierre del proceso.

Juez si la obra se encontraba certificada y terminada puesta al servicio porque razón se dificultaba valorar en SMLMV la experiencia con ese contrato.

Contesto: siendo un contrato que abarcaba muchas obras y que abarcaba obras que todavía no se han ejecutado incluso al día de hoy, valorar cuánto vale la Interventoría

de un contrato, primero no estaba definido en el pliego de qué forma se podía hacer porque no estaba contemplado que se entregaran contratos parciales sino la experiencia así como lo tienen en su propuesta ellos lo que trajeron y querían hacer certificar el valor completo de contrato, no el valor de una u otra obra.

Juez usted está en posibilidades como servidor de empresas públicas de Cundina-marca S.A. de aportar la certificación y todos los documentos relacionados con la interventoría en el sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería a que se refiere el demandante a folios 29 y 30 de la demanda.

Contesto: señor juez en la entidad reposo el expediente del concurso de méritos y allí debe estar.

Despacho lo REQUIERE para que dentro del término de 5 días a partir de la audiencia aporte los documentos relacionados con la certificación y el contrato para acreditar la experiencia específica del proponente conforme al numeral 6.2.2.2 del allego de condiciones. Así mismo la certificación y la respuesta dada por la entidad a esa certificación a los que se refiere en la demanda a folio 29, 30 y 31.

Se le concedió uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que aclarara el testimonio en la parte de la entidad contestó:

1) En el numeral cuarto de la demanda que se le pone de presente folio 25 y 27 allega la parte actora el consolidado de evaluación preliminar en dicho cuadro aparece con el mayor puntaje en la casilla cuatro el consorcio redes SDF 1012 aparece con 853 puntos informa el despacho si para efectos de la evaluación integral que se hizo específicamente sobre la experiencia específica valga la redundancia se tuvieron en cuenta certificaciones allegadas a los contratos ejecutados o se tuvo en cuenta certificaciones y sus correspondientes contratos.

Contesto: doctor me puede repetir no le entiendo la última parte.

Aclarada la pregunta **contesto:** para la evaluación preliminar pues los documentos que traían en sus propuestas, exactamente cual traía este proponente no lo tengo claro, pero la documentación que venía en las propuestas fue lo que se analizó.

Apoderado: en el numeral 6 de la misma demanda la parte actora allega el cuadro con la información de evaluación definitiva, en ese cuadro aparece una modificación en los puntajes el consorcio SDF 2012 ya ocupa el puesto inferior con un puntaje inferior, sírvase a informar al despacho si recuerda porque razón el comité evaluador considera que su puntaje debía ser reducido para la evaluación final.

Contesto: una vez se publicó el informe de evaluación preliminar y se le dio traslado a los oferentes para que hicieran sus observaciones al mismo, luego una observación no recuerdo de cuál de los oferentes, haciendo caer en cuenta al comité que había hecho una interpretación de la evaluación en la cual no se ajustaba a los pliegos una vez revisada la observación la entidad y el comité volvió hacer la evaluación verificando cada una de las certificaciones y de los documentos verificados en la propuesta y el resultado de la misma evaluación una vez realizado los requerimientos a los oferentes fue el que salió publicado en la evaluación definitiva.

Apoderado: en el punto 7 de la demanda el actor se refiere o se remite a la audiencia de adjudicación del concurso de méritos 032 de 2012, la cual ocurrió el 3 de diciembre

de 2012 en la misma entre otros apartes señala o solicita que sea tenido como válido el contrato de interventoría cuyo objeto corresponde a "concesión, ampliación, financiación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la Infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería" sobre el particular la entidad a través de sus comités evaluadores respondió: en lo que respecta al contrato acreditado en su propuesta para la certificación de la experiencia específica del director y los dos residentes y cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento y obligaciones del concesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción de la Infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería" recordamos que esta tiene como fecha proyectada de terminación el 23 de marzo de 2020 y que bajo esta circunstancia no es posible determinar a la entidad cual será el valor final sobre esta respuesta se pregunta del comité evaluador verifique que junto con las certificaciones de ejecución del contrato de interventoría, si hubiera llegado el correspondiente contrato que acreditaba las condiciones del contrato y la duración del mismo para los efectos de esta respuesta?

Contesto: como ya le dije en la anterior respuesta lo que para la evaluación preliminar se verificó la información de la propuesta, posteriormente debido a la información que se presentaron solicitudes a todos los proponentes y se revisó la documentación correspondiente, que documentación se revisó no podría decir si estaba el contrato u otra certificación no podría, no tengo la capacidad para recordarlo.

Juez: indíqueme al despacho conforme a la respuesta anterior si en relación con la inquietud de la experiencia específica del proponente la respuesta que aparece a folio 70 del cuaderno de pruebas folio 62 y 63 fue la respuesta que se le dio específicamente al consorcio redes SURF 2012.

Micrófono apagado por largo varios segundos no se escucha nada

Contesto: en cuanto como se debe presentar la experiencia de los profesionales allí esta y nuevamente como ya le explique el tema de la experiencia de los profesionales según el pliego se debía de presentar con contratos o proyectos terminados a la fecha del cierre que es lo que esta expresado en la respuesta y las razones por las cuales no se tuvo en cuenta para la evaluación fueron precisamente que a la fecha del cierre, el contrato de Interventoría no se encontraba terminado y por tanto no se podía definir el valor, ya que el pliego no lo definía de esa forma además en ninguna forma se dijo que podía ser prorrateado haciendo algún tipo de cálculo para su determinación el valor del contrato, entonces si está contemplado eso en la respuesta, en el documento que usted me esta diciendo.

Se deja constancia que no se hicieron presente RAURICIO VARGAS, ADRIANA JIMENEZ Y ANDRÉS CÁRDENAS, tres días para que presenten su justificación o de lo contrario el despacho conforme a los artículos 213 del código General del Proceso prescindirá de la prueba testimonial de dichas personas.

4.-ANTECEDENTES PRECONTRACTUALES

4A.-EN EL PLIEGO DE CONDICIONES en el numeral 6.2. sobre FACTORES DE EVALUACIÓN, se menciona en experiencia específica del proponente en el numeral 6.2.1., el término "con los proyectos presentados" como requisito mínimo habilitante" y agrega que la experiencia específica debe ser acreditada con "contratos terminados" (folio 19 cuaderno de pruebas)

En la nota 1. Inciso 2 se hace referencia "al valor total de los contratos o proyectos que se aporten: para acreditar experiencia será aquel que tuvo a la fecha del **acta de terminación de la obra ...**" (folios 19 ibidem)

En los numerales 6.2.2., 6.2.3.1., 6.2.3.2., 6.2.3.3. y 6.2.3.4. se utiliza las expresiones "proyectos aportados" y "proyecto de mayor valor ..." (folios 19 y 20 del cuaderno de pruebas)

En la NOTA 2, a FOLIO 21 del cuaderno de pruebas se consigna "Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar experiencia será aquel que tuvo a la fecha del **acta de terminación de la obra ...**"

4B.-EN LA ADENDA Nº DEL 17 DE AGOSTO DE 2012 (folios 43 a 48 del cuaderno de pruebas, en la cual se modifican entre otros los numerales 6.2.2, 6.2.3.1., 6.2.3.2, y 6.2.3.3 del pliego de condiciones se utilizan las expresiones "el proyecto de mayor valor..."

4C.-En la RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE MÉRITOS, de fecha 15 de noviembre de 2012, a folio 54 a 60 del cuaderno de pruebas se consignó:

Por otra parte, el numeral 6.2.1 estableció los parámetros a considerar para efectos de la asignación de puntajes a la experiencia específica del proponente, numeral en el cual se hizo referencia claramente al valor de contrato y no a proyectos.

Conforme con lo anterior, resulta claro que el pliego de condiciones exigió que la experiencia específica del proponente se acreditara mediante "contratos" y no proyectos como se plantea en la observación. (folio 55)

En el mismo documento a folio 58 en respuesta a la observación 3.4., se consignó:

Analizada su observación y revisado el pliego de condiciones con relación a las condiciones exigidas para la acreditación y valoración de la experiencia de equipo profesional evaluable, la Entidad considera que le asiste razón al observante, toda vez que los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones establecen que para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional, los contratos deberán estar terminados. (negrilla del Juzgado)

Al respecto dispone la Nota del numeral 6.2.1 del pliego de condiciones: "(...) Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. (...)"(negrilla del Juzgado)

A su turno dispone Nota 2 del numeral 6.2.3.3. del pliego de condiciones " (...) Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. En todo caso se dará aplicación a las reglas establecidas en el numeral 6.2.1 del presente pliego de condiciones. (...)"(negrilla del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior y con el fin de dar respuesta a su observación nos permitimos aclarar lo siguiente:
(...)

operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería", para los profesionales Director de Interventoría, Ingeniero Residente Acueductos y Ingeniero Residente de Alcantarillado toda vez que dicho contrato cumple con todo lo solicitado en el pliego de condiciones así:

Inicialmente en el numeral 3.3.3 Equipo mínimo de trabajo

En este sentido, es claro que las obras que se mencionan en la certificación están terminadas por lo tanto y en vista de la evidencia aportada es correcto afirmar que para lo requerido en los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones cumple con lo solicitado.

En conclusión y de acuerdo a la descripción detallada y citada anteriormente nos permitimos resaltar que el contrato aportado es el de mayor valor para el Director de Interventoría, el segundo de mayor valor para el Residente de Acueducto y el de mayor valor para el Residente de Alcantarillado.

En consecuencia solicitamos muy respetuosamente a la entidad considere el valor a la fecha de la certificación de la interventoría, esto es 12570 SMMLV.(....)".

RESPUESTA

"En principio es pertinente recordar que el proceso de selección que nos ocupa corresponde a la contratación de una interventoría y que por lo tanto la experiencia del proponente y del equipo profesional está referida a contratos de interventoría como claramente se establece en el pliego de condiciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración de la experiencia de los profesionales el pliego de condiciones estableció, que para su acreditación y su puntuación se tomaría como referente la fecha de terminación de las obras, lo anterior con el propósito que las labores de interventoría, cuya experiencia se acredite y hayan sido ejecutadas en su totalidad y no de manera parcial. (negrilla del Juzgado)

Por lo tanto, si en aquellos contratos con los cuales se pretende acreditar la experiencia específica de los profesionales se han ejecutado actividades o componentes de manera parcial, no podría afirmarse que el contrato vigilado se encuentra terminado, porque como ya se mencionó las obras a vigilar aún no han concluido en su totalidad y por lo tanto es claro que dicho contrato se encuentra en ejecución.

Se menciona lo anterior, con el fin de aclarar que para el caso de la valoración y puntuación de la experiencia específica de los profesionales, no puede, conforme lo dispuesto en el pliego de

condiciones, realizarse ninguna clase de descuento o prorratio al valor de los contratos de interventoría, si en él se incluyen actividades o componentes ejecutados de manera parcial.

Así las cosas, no puede pensarse que para la verificación del cumplimiento de la experiencia específica de los profesionales bastaba con evidenciar que algunas actividades o componentes del proyecto se hubiesen ejecutado, sino que se requería que se evidenciara que el proyecto en su totalidad estuviera terminado.

Lo anterior, con el objetivo de determinar el valor total del contrato pues de lo contrario, no sería posible su cálculo y conversión, por que como es sabido dichos contratos pueden estar sujetos a suspensiones, adiciones, prorroga etc., lo cual impide al evaluador su consideración para efectos de la asignación de puntaje, pues hacerlo de esta forma sin considerar las anteriores eventualidades no sería objetivo. (negrilla del Juzgado)

En lo que respecta al contrato acreditado en su propuesta para la certificación de la experiencia específica del Director y los dos Residentes y cuyo objeto, corresponde a interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario (sic) relacionadas con la ampliación, rehabilitación y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería, recordemos que éste tiene como fecha proyectada de terminación el 25 de marzo de 2020 y que bajo esta circunstancia no le es posible a la entidad determinar cuál será su valor final. (negrilla del Juzgado)

Ahora bien, tal como se ha podido establecer en las certificaciones aportadas por el proponente tanto en su propuesta como en los documentos aportados como respuesta a los requerimientos de la entidad, en el marco de dicho contrato se han ejecutado algunas actividades y/o componentes que se enmarcan dentro de la experiencia específica exigida para el equipo profesional, no obstante el contrato objeto de interventoría aún se encuentra en ejecución y por el hecho de que se hayan terminado algunas de esas actividades y/o componentes no podría entenderse que las obras ya fueron ejecutadas en su totalidad. Pues debe entenderse como un todo el proyecto al cual se le realiza la interventoría, así las cosas para el caso particular el proyecto es la concesión misma y por lo tanto si se ejecutaron algunas actividades y/o componentes no podría afirmarse que las obras ya fueron ejecutadas en su totalidad, pues es claro que las obras se seguirán ejecutando y en consecuencia no sería procedente la aplicación de los numerales 6.2.1 y 6.2.3 contenidos en los pliegos de condiciones. (negrilla del juzgado)

De acuerdo con lo anterior, la entidad se ratifica en las respuestas dadas anteriormente y en el informe de evaluación final, en el sentido de que dicho contrato no es tenido en cuenta para efectos de asignación de puntaje del Director y Residentes presentados en la propuesta." (negrilla del juzgado)

Para el actor, según el hecho 12 de la demanda "en el pliego no establecía el cumplimiento de experiencia mediante la presentación de contrato de interventoría terminados, sino que sus obras supervisadas en torno a la consultoría desarrollado si lo estuvieran. Esto no significa que tampoco que el contrato de obra objeto de la interventoría debía estar terminado como lo deduce la entidad, ya que la literalidad del pliego no permitía llegar a dicha conclusión. De esta manera, sin tener en cuenta la literalidad del pliego la entidad aplicando el texto anterior partió de la base de entender que obra es igual a obras y por tanto trajo el contrato acreditado por el concordio, como si se tratara de una sola obra, entendimiento que lo lleva a concluir que la obra no se había finalizado, cuando de manera singular el proponente, ahora demandante, había probado que el contrato tenía obras terminadas, por medio de las cuales pretendía hacer un mayor valor de interventoría."

A su vez, para EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, según la contestación de la demanda:

"En el caso que nos ocupa, no existe prueba de la existencia de un vicio de ilegalidad en la decisión y menos aún, prueba de que su propuesta fuera la mejor."

En efecto, la parte actora funda su causa en una interpretación subjetiva sobre un punto del pliego de condiciones, el cual no fue cuestionado durante la etapa contractual correspondiente - que es donde se debió controvertir - y se hace ahora, luego de que el proceso contractual concluyó con la celebración de un contrato, el cual se ejecutó y liquidó.

Todas las piezas procesales del contrato indican, sin lugar a dudas, que la entidad que represento actuó ajustada y asida en un todo a derecho. No hay prueba alguna que indique lo contrario. La entidad respondió adecuadamente acerca del alcance del punto objeto de inconformidad, el cual fue aceptado por todos y cada uno de los oferentes, situación que permite concluir que no existe vicio ni vulneración de normas en la decisión adoptada.

De otra parte, en los documentos contractuales se observa, especialmente en el cuadro consolidado de evaluación final, que la oferta de la parte actora no era la mejor oferta. En el puntaje total lo superaban siete ofertas.

En consecuencia, y según lo que establece el proceso de contratación, la oferta de la parte actora no cumple ninguno de los requisitos que la jurisprudencia exige hoy en día para incoar debidamente una demanda de esta naturaleza.

4E.-CONCLUSIONES DE LOS ANTECEDENTES PRECONTRACTUALES.

De los antecedentes se colige que en los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, tanto para la entidad contratista como para la totalidad de los proponentes quedó claro que en el pliego de condiciones la experiencia específica deber ser acreditada con "contratos terminados", lo cual fue ratificado en la Adenda 01 DEL 17 DE AGOSTO DE 2010, en la RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL CONCURSO DE MÉRITOS, de fecha 15 de noviembre de 2012, en la que se consignó que "los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones establecen que para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional, los contratos deberán estar terminados", a lo que se agregó:

"En lo que respecta a la observación presentada al proponente CONSORCIO REDES SBI-F-2012 referente al contrato cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería", mediante el cual se acredita la experiencia específica del: Director, Residente de Acueductos y Residente de Alcantarillado, se aclara que en efecto dicho proyecto se encuentra en ejecución, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje."

Finalmente, en "RESPUESTA INTERVENCIONES PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRES ECONÓMICO CM-POA-002-2012", del 3 de diciembre de 2012 (Folios 61 a66 cuaderno de pruebas), se hizo la anterior ratificación al afirmar que "se recuerda

que se evidenciara que el contrato en su totalidad estuviera terminado", a lo que se agregó que ese requisito era necesario para "determinar el valor total del contrato pues de lo contrario, no sería posible su cálculo y conveniéndole, por que como es sabido dichos contratos pueden estar sujetos a suspensiones, adiciones, prorrogas etc., lo cual impide al evaluador su consideración para efectos de la asignación de puntaje, pues hacerlo de esta forma sin considerar las anteriores eventualidades no sería objetivo".

Según la Corte Suprema de Justicia⁷, entre los criterios del juez en la interpretación de los contratos, debe tener en cuenta que para conocer la verdadera voluntad de las partes deben apreciarse todas sus estipulaciones en forma integral y armónica, al expresar:

"Cuando por disenso de la partes en el punto se discute judicialmente la naturaleza jurídica del contrato, y, por ende, la de las obligaciones que por emanar de él han de asegurarse en su cumplimiento, corresponde al juzgador, a fin de determinar el alcance de las prestaciones debidas, interpretar el contrato, o sea investigar el significado efectivo del negocio jurídico.

2. En dicha labor de hermenéutica la primera y cardinal directriz que debe orientar al juzgador es, según lo preceptúa el artículo 1628 del Código Civil, la de que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras: las demás reglas de interpretación advienen a tomar carácter subsidiario y, por lo tanto, el juez no debe recurrir a ellas sino solamente cuando le resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes; cuáles fueron realmente los objetivos y las finalidades que estos se propusieron al ajustar la convención.

Lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllas, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación.

Los jueces tienen facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.

⁷ Casación Civil, sentencia del 5 de Julio de 1983.

Los contratos deben interpretarse cuando son oscuros, es cierto, pero tal labor de hermenéutica tiene que encuadrarse dentro de lo racional y lo justo, conforme a la intención presunta de las partes, y sin dar cabida a restricciones o ampliaciones que conduzcan a negar al contrato sus efectos propios: la violación de esta limitante implicaría el claro quebranto del principio legal del efecto obligatorio del contrato; al actuar así el juez se rebelaría directamente contra la voluntad de las partes claramente expresada, modificando a su talento los específicos efectos queridos por ellas al contratar.

Por cuanto ordinariamente el contrato se presenta como una unidad, para conocer la verdadera voluntad de las partes deben apreciarse todas sus estipulaciones en forma coordinada y armónica; si con desprecio de este procedimiento se aislan unas de otras como entes autónomos, cuando por sí solas carecen de vida propia e independiente, se corre el riesgo de romper la unidad y de hacerse producir al negocio jurídico efectos contrarios a los que de su conjunto realmente se deducen."

Al seguir esta orientación jurisprudencial en el caso concreto se encuentra que las cláusulas finales del pliego de condiciones resultan "claras, precisas y sin asomo de ambigüedad" ya que revisado el pliego de condiciones con relación a las condiciones exigidas para la acreditación y valoración de la experiencia del equipo profesional evaluable, la Entidad interpretó y confirmó que los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones establecen que **para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional (Director de Interventoría, el Residente de Acueducto y el Residente de Alcantarillado), los contratos deberán estar terminados y por lo tanto debe presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad expresa de la entidad y por tanto obligatoria para ella y para la totalidad de proponentes u oferentes.**

No hay lugar a la aplicación del principio de interpretación de las cláusulas ambiguas a favor del deudor consagrado en el art. 1624 del Código Civil, por cuanto en la etapa precontractual no existe propiamente un deudor y un acreedor sino la mera expectativa de celebrar un contrato que solo se consolida con la suscripción del mismo. En la elaboración de los estudios previos y en el pliego de condiciones es la entidad la que unilateralmente fija condiciones al futuro contrato a celebrar, las cuales pueden ser objeto de aclaración en el procedimiento administrativo contractual – según la modalidad de selección– por la

intervención de los proponentes u oferentes, decisiones que solo están sujetas al recurso de reposición en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, de tal suerte que los actos administrativos precontractuales anteriores al de adjudicación son preparatorios de este último y por ende, no susceptibles de control judicial.

Los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, a saber: (i) el pliego de condiciones; (ii) la Adenda 01 del 17 de agosto de 2012; (iii) en la "respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar del concurso de méritos, de fecha 15 de noviembre de 2012; y, (iv) la "RESPUESTA INTERVENCIONES PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002-2012", del 3 de diciembre de 2012, quedaron en firme, pues contra ellos no se probó el recurso de reposición conforme a lo previsto en el artículo 77 de la ley 80 de 1993, lo que significa aceptación por parte de quien hiciera la observación en calidad de proponente u oferente.

De ahí que no resulte acertada la síllica de dar aplicación al art. 1624 del Código Civil por cuanto no puede hablarse propiamente de cláusulas sino de condiciones a la contratación objeto de la invitación o convocatoria por parte de la entidad. Tampoco hay lugar a la aplicación del inciso segundo del mismo precepto por cuanto las condiciones del pliego y su interpretación fue suficientemente explicado en los actos precontractuales anteriores al acto precontractual de adjudicación. En efecto, dicha regla, reza:

"ART. 1624.-No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por uno de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

De otra parte, en los documentos contractuales se observa, en el cuadro consolidado de evaluación final, transcrita en la resolución impugnada 113 de 20 de diciembre de 2012 (folio 68 as 70 del cuaderno de pruebas parte demandante) que la oferta de la parte actora no era la mejor oferta.

En efecto, en el segundo lugar aparece Cooperativa de Profesionales de Colombia Creer en lo nuestro con 754 puntos, IHH Grupos S.A., con 741 puntos, Estudios Técnicos y construcciones Ltda con 606 puntos, El consorcio Intercolectoras Soacha con 602 puntos, como penúltimo el consorcio redes SBIF 2012 con 580 puntos y finalmente el Consorcio Soacha EPC 2012 con 460 puntos por lo que puede concluirse que frente a la aplicación de las mismas reglas del pliego de condiciones, el actor fue superado por 5 mejores participantes, quedando en el sexto lugar.

Sobre la ilegalidad del acto previo a la adjudicación y los requisitos para que proceda la indemnización, El Consejo de Estado⁸, es preciso:

"El supuesto de responsabilidad precontractual de la administración pública que con más frecuencia se presenta es el que tiene origen en la ilegalidad del acto previo de adjudicación, caso en el cual para que se abra paso la indemnización por haber sido privada del derecho de ser el adjudicatario del proceso de selección, el demandante está en la obligación de acreditar, de una parte, que el acto administrativo efectivamente lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico y, de otra, que, efectivamente, su propuesta era la mejor y la más conveniente para la administración -en términos del servicio público-, es decir, que su propuesta era la que debía ser favorecida con la adjudicación, por cumplir la totalidad de los requisitos legales y de los contemplados en el respectivo pliego de condiciones, que es la ley del proceso de selección y la que materializa los criterios que informan el deber de selección objetiva, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 01 de 1993. Caso similar sucede cuando el perjuicio se genera por la ilegalidad del acto administrativo previo a través del cual se declara desierto el proceso de selección"

⁸ Expediente 76001-23-31-000-1998-01051-01(34127), Sentencia: 26/11/2014, Sección Tercera, Subsección "A", Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Actor: Consorcio Aguas Del Pacífico Y Otros, Demandado: Municipio de Buenaventura

Debe reiterarse que la Ley 86 de 1993, norma que en su artículo 77 dispuso lo siguiente:

"Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo."

PARAGRAFO 1o. El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 2o. Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina."

Sobre el contenido y alcance de esta disposición resulta pertinente traer a colación la naturaleza de los actos administrativos proferidos "con motivo u ocasión de la actividad contractual" y la clase de acción que procedía para impugnarlos.

Así las cosas la actividad contractual a que hace referencia el artículo 77 del Estatuto Contractual, comprende la totalidad de las actuaciones administrativas que giraban en torno al contrato estatal, bien se tratara de actos previos, concomitantes o posteriores a su celebración y ejecución y que no existía razón alguna que justificara la exclusión de actos expedidos dentro de las distintas etapas de este procedimiento, razón por la cual todos estos eran actos contractuales cuya impugnación debía tramitarse mediante el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales.

Las acciones idóneas para enjuiciar los actos que se producen antes de la celebración del contrato son las de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, lleva a concluir sin mayor dificultad que serán los efectos de la sentencia, meramente anulatorios, o además de restablecimiento del derecho, los que a su vez son congruentes con el contenido de las pretensiones que permiten una y otra acción, lo que determina la acción a intentar, con las consecuencias propias de las exigencias que para su formulación establece la norma, tales como:

Presentación oportuna, agotamiento de vía gubernativa y legitimación en causa.

Si bien en de adjudicación pertenece a la categoría de actos contractuales que la doctrina y la jurisprudencia ha calificado de "separables del contrato", y el examen de juricidad a que puede ser sometido delante del juez pueda adoptar la vía de la nulidad y del restablecimiento del derecho o el camino de la acción contractual dependiendo de las pretensiones formuladas y no de las simples afirmaciones del actor. Ocurre lo primero cuando el actor se limita a pedir la nulidad del acto de adjudicación y el restablecimiento; en este caso no se ataca para nada la validez jurídica del contrato celebrado como resultado de la adjudicación; sucede lo segundo, cuando la petición de nulidad del acto de adjudicación constituye un elemento que sirve de base al actor para solicitar la nulidad del contrato y la indemnización de perjuicios.

Es preciso reiterar que según las voces del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las actuaciones contractuales le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley.

Asimismo, conforme al texto legal citado los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del CPACA.

Así las cosas, y conforme a los argumentos señalados los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, tales como el pliego de condiciones; la Adenda 01 del 17 de agosto de 2012; la "respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar del concurso de méritos, de fecha 15 de noviembre de 2012; la "RESPUESTA INTERVENCIONES PROponentES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-IDA-002-2012", del 3 de diciembre de 2012,

quedaron en firme, pues contra ellos no se propuso el recurso de reposición conforme a lo norma en cita, lo que significa aceptación del proponente u oferente.

Por las anteriores razones el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto de adjudicación al no resultar probado infracción a normas superiores, ni falta de competencia, ni expedición irregular, ni desconocimiento del derecho de audiencia o defensa ni la falsa motivación, y por lo tanto se negarán las pretensiones de la demanda.

Por las mismas razones se declarará la prosperidad de la excepción "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR" y se denegarán las demás.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 392 del C.P.C., versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pureza, sin perjuicio (sic) artículo 73.*
- 2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (...)" (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida

en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandada SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE UNIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Deniéguense las pretensiones de la demanda formuladas por SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF contra EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.- Declarar la prosperidad de la excepción "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR".

TERCERO.- Condenar en costas a la demandante SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF, por Secretaría liquidense incluyendo la suma fijada por concepto de agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR HIDGAE BOLA SOTO

Juez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
Demandad@: EMPRESA PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S. A.

Referencia: Exp. No. 11001-33-36-037-2013-00507-01

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Apelación sentencia

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 28 de julio del 2015, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El 14 de junio del año 2013 las sociedades SERVINC Ltda., BRAIN S. A. S., IMR Ltda. y FMR INGENIERÍA S. A.S., integrantes del CONSORCIO FEDES SBIF, mediante apoderado judicial, promovió demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de controversias contractuales en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S. A. ESP., pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución no. 113 del 20 de diciembre de 2012, por medio del cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad de sistema abierto integral No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto era la INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

HECHOS

Fueron plasmados en la demanda, de la forma que a continuación se sintetizan

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BA. LISTA.
 Demandante: SERVIC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 11001333603720130050701

1. Las Empresas Públicas de Cundinamarca, el 21 de septiembre de 2012 publicó los pliego de condiciones del proceso de selección bajo la modalidad de concurso de méritos abiertos No GM-PDA-002-2012 en el página web del SECOP para el desarrollo del proyecto INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHÁ Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUN CIPIO DE SOACHA –CUNDINAMARCA.
2. Que en el término de cierre del proceso de selección en cuestión, el consorcio REDES SBIF 2012, conformado por las personas demandantes presentó propuesta técnica en el proceso de selección GM-PDA-002-2012.
3. En el informe de evaluación preliminar resultante de verificar todas las propuestas presentadas, dentro del presente proceso, la entidad determinó para el caso de las propuestas presentadas, lo siguiente:

Concurso de Méritos No. GM-PDA-002-2012
 Consolidado de Evaluación Preliminar

Propositor	Aspectos Jurídicos	Experiencia Específica Mínima	Índices Financieros	Experiencia específica periodo	Experiencia de Equipo Profesional	Apoyo Institucional	Total	Observaciones
1. Cooperativa de profesionales de Colombia "Crear en lo nuestro"	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	200	85	100	485	
2. Consorcio GG & C Colectores Soacha	HABILITADA	NO CUMPLE	CUMPLE			100	100	no se presentó propuesta técnica No. 13
3. Consorcio Intercolectores Soacha	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	210	62	100	472	
4. Consorcio Perten SBIF 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	450	100	850	
5. Perten-201 S.A.S	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	100	150	100	350	
6. CDHISA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	270	100	670	
7. CONSORCIO TOTTU	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	80	100	480	
8. Consorcio Infraestructura 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	250	100	650	
9. Estúdios Técnicos y Construcciones LTDA.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	80	100	480	
10. Unión temporal Soacha IC	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	130	100	530	
11. Consorcio Soacha EPC 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	160	100	560	
12. IEM GRUCÓN S.A.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	70	100	470	

4. Sin embargo, en las respuestas al informe de evaluación preliminar, publicado el 16 de noviembre de 2012, la entidad determinó lo siguiente con respecto al consorcio REDES SBIF 2012, del cual son integrantes los demandantes, así:

"(...) En lo que respecta a la observación presentada al proponente CONSORCIO REDES SBIF 2012 referente al contrato cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario (SIC) relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería", mediante el cual se

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 110013336017201300507 01.

acredita la experiencia específica del Director, Residente de Acueductos y Residente de Alcantarillado, se aclara que en efecto dicho proyecto se encuentra en ejecución, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje.

5. En informe de evaluación final del 16 de noviembre de 2012, la entidad determinó el siguiente orden de elegibilidad luego de realizar los cambios que se mencionaron con anterioridad, así:

Concurso de Méritos No. CIM-PDA 002-2012
 Consolidado de Evaluación Final

Orden	Entidad	Ampliación habilitada	Experiencia Ejecutoria SIC	Experiencia Ejecutoria de los plazos	Indice Financiero	Experiencia Ejecutoria puntaje	Experiencia Ejecutoria de Financiera	Aplicación puntaje	Puntaje	Observaciones
1	Compañía de Inversiones de Balcón Creer S.A.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	200	100	500	Se realizó evaluación de la experiencia específica
2	CONSORCIO S.A. Construcción Sogotá	HABILITADA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE					Se realizó evaluación de la experiencia específica de la experiencia de la entidad en la ejecución de obras de infraestructura de acueductos y alcantarillado
3	Consorcio Inversiones Sogotá Construcción Sogotá S.BIF 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	300	100	400	
4	CONSORCIO REDES SBIF 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	300	100	400	Se realizó evaluación de la experiencia específica
5	VERHISA CONSORCIO REDES SBIF 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	300	100	400	
6	VERHISA CONSORCIO REDES SBIF 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	300	100	400	Se realizó evaluación de la experiencia específica de la experiencia de la entidad en la ejecución de obras de infraestructura de acueductos y alcantarillado
7	Empresas Técnicas y Construcción LTDA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	300	100	400	
8	Empresas Técnicas y Construcción LTDA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	300	100	400	Se realizó evaluación de la experiencia específica de la experiencia de la entidad en la ejecución de obras de infraestructura de acueductos y alcantarillado
9	Empresas Técnicas y Construcción LTDA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	300	100	400	
10	Empresas Técnicas y Construcción LTDA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	300	100	400	

6. En audiencia de adjudicación iniciada el 03 de diciembre de 2012, el representante legal del CONSORCIO REDES SBIF 2012 realizó la siguiente observación:

"(...) 3. (...) La entidad en su evaluación realizada a la propuesta del CONSORCIO REDES SBIF 2012 no ha aceptado como válido (SIC) para acreditar la experiencia específica del Director de Interventoría, Residente de Acueducto y Residente de Alcantarillado el contrato aportado cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del (SIC) sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería" esto basándose en la siguiente nota del pliego de condiciones:

4

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVINO LTDA Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
Referencia: 1-00133260372013009001-01.

Al respecto cita los numerales 6.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE y 6.2.3.3 del Pliego de condiciones.

Nótese que lo subrayado indica textualmente terminación de obra y en nuestra certificación se evidencia que la obra certificada está terminada y puesta en servicio a pesar de que la interventoría la interventoría sigue en ejecución en el periodo de operación y esto se evidencia claramente en la página 4 de la certificación en su literal B:

Las cantidades de obras sobre las cuales se hizo interventoría corresponden al programa de inversiones ejecutadas hasta el 30 de Junio de 2010 por la empresa concesionaria Proactiva, se encuentran totalmente terminadas y puestas en servicio. (...).

*Por lo tanto, solicitamos sea tenido como válido el contrato de interventoría cuyo objeto corresponde "Concesión para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería", para los profesionales Director de interventoría, Ingeniero Residente Acueductos y (SIC) Ingeniero Residente de Alcantarillado toda vez que dicho contrato cumple con todo lo solicitado en el pliego de condiciones así:
Inicialmente en el numeral 3.3.3 Equipo mínimo de trabajo*

En este sentido, es claro que las obras que se mencionan en la certificación están terminadas por lo tanto y en vista de la evidencia aportada es correcto afirmar que para lo requerido en los numerales (SIC) 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones cumple con lo solicitado.

En conclusión y de acuerdo a la descripción detallada y citada anteriormente nos permitimos resaltar que el contrato aportado es el de mayor valor para el Director de Interventoría, el segundo de mayor valor para el Residente de Acueducto y el de mayor valor para el Residente de Alcantarillado.

*En consecuencia solicitamos muy respetuosamente a la entidad considere el valor a la fecha de la certificación de la interventoría, esto es 1.2570 SMMLV.
(...)"*

7. Ante tal observación, la entidad dio la siguiente respuesta en el mismo informe de audiencia:

"Respuesta

En principio es pertinente recordar que el proceso de selección que nos ocupar corresponde a la contratación de una interventoría y que por lo tanto la experiencia del proponente y del equipo profesional está referida a contratos de interventoría como claramente se establece en el pliego de condiciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración de la experiencia de los profesionales el pliego de condiciones estableció que para su acreditación y su puntuación (SIC) se tendría como referente la fecha de terminación de las obras, lo anterior con el propósito que las labores de interventoría, cuya experiencia se acredite, hayan sido ejecutadas en su totalidad y no de manera parcial

Por lo tanto, si en aquellos contratos con los cuales se pretende acreditar la experiencia específica de los profesionales se han ejecutado actividades o componentes de manera

137

SIC

Magistrado Ponente: CARLOS A. BERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVINTA LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE OJIBINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 110013336137201300507 01.

parcial, no podría afirmarse que el contrato vigilado se encuentra terminado, porque como ya se mencionó las obras a a (SIC) vigilar aún no han concluido en su totalidad y por lo tanto es claro que dicho contrato se encuentra en ejecución.

Se menciona lo anterior, con el fin de aclarar que para el caso de la valoración y puntuación de la experiencia específica de los profesionales, no puede, conforme lo dispuesto en el pliego de condiciones, realizarse ninguna clase de descuento o prorrateo al valor de los contrato de interventoría, si en el se incluyen actividades o componentes ejecutados de manera parcial.

Así las cosas, no puede pensarse que para la verificación del cumplimiento de la experiencia específica de los profesionales bastaba con evidenciar que algunas actividades o componentes del proyecto se hubiesen ejecutado, sino que se requería que se evidenciara que el proyecto en su totalidad estuviera terminado.

Lo anterior, con el objetivo de determinar el valor total del contrato de interventoría expresado en SMMLV, pues de lo contrario, no sería posible su cálculo y conversión, por que (SIC) como es sabido dichos contratos pueden estar sujetos a suspensiones, adiciones, prorrogas etc., lo cual impide al evaluador su consideración para efectos de la asignación de puntaje, pues hacerlos de esta forma sin considerar las anteriores eventualidades no sería objetivo.

En lo que respecta al contrato acreditado en su propuesta para la certificación de la experiencia específica del Director y los dos Residentes y cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario (SIC) relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería", recordemos que éste tiene como fecha proyectada de terminación el 23 de marzo de 2020 y que bajo esta circunstancia no le es posible a la entidad determinar cuál será valor final.

Ahora bien, tal como se ha podido establecer en las certificaciones aportadas por el proponente tanto en su propuesta como en los documentos aportados como respuesta a los requerimientos de la entidad, en el marco de dicho contrato se han ejecutado algunas actividades y/o componentes que se enmarcan dentro de la experiencia específica exigida para el equipo profesional, no obstante el contrato objeto de interventoría aún se encuentra en ejecución y por el hecho de que se hayan terminado algunas de esas actividades y/o componentes no podría afirmarse que las obras ya fueron ejecutadas en su totalidad, pues es claro que las obras se seguirán ejecutándose y en consecuencia no sería procedente la aplicación del (SIC) los numerales 6.2.1 y 6.2.3 contenidos en los pliegos de condiciones.

De acuerdo con lo anterior, la entidad se ratifica en las respuestas dadas anteriormente y en el informe de evaluación final, en el sentido de que dicho contrato no es tenido en cuenta para efectos de asignación de puntaje del Director y Residentes presentados en la propuesta."

8. Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad confirmó el orden de elegibilidad dado en audiencia de adjudicación y procedió a adjudicar el contrato, resultante del proceso de selección CM-PDA-002-2012, al consorcio IC FTU al considerar que era el mejor calificado comparativamente con los demás proponentes.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: 11031334037201300567 CI.

9. Respecto del orden de elegibilidad, es preciso tener en cuenta que al no validar la entidad el contrato "Concesión para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Montería", acreditado por la propuesta del consorcio demandante, la calificación fue totalmente alterada en contra del consorcio REDES SBIF 2012, pasando dicha estructura plural del primero orden de elegibilidad, tal como se describe en el hecho No 4 de esta solicitud, a la sexta posición, como bien se describe en el hecho No 6 de la presente solicitud.

10. Es preciso resaltar que la entidad en el pliego de condiciones exigía la presentación de contratos de interventoría, cuyas obras objeto de la supervisión se encontraran terminadas tal como se deduce del numeral 6.2.1 del pliego de condiciones, el cual establece lo siguiente:

6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

(...) *NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.*

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación.

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato.

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos celebrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla: (Subrayado fuera de texto).

11. Con fecha de 20 de diciembre la entidad expidió acto que adjudicaba el proceso CM-PDA-002-2012 al consorcio TC-FTU, el cual fue publicado y comunicado en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP el día 31 de diciembre de 2012.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

"DECLARATIVAS

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVINC LTDA Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: I1001333633/201300507-01

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de adjudicación No 113 del 20 de Diciembre de 2012 por medio del cual se ordenó lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el proceso del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No CM-FDA-002-2012, cuyo objeto es la INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, el proponente CONSORCIO TC-TTU, consorcio conformado por TECNIAS TERRITORIALES Y URBANAS SL con una participación del 55% y TECNOCÓLSULTAS SAS (SIC) con una participación del 45%, consorcio representado por ANDRÉS CÁRDENAS VILLAMIL por un valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTO PESOS MTCF (\$ 1.865.672.900), valor en el cual se entienden incluidos los costos directos e indirectos, IVA y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación."

CONDENATIVAS

PRIMERA: que como consecuencia de la primera pretensión principal, se condene a las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA a pagar las utilidades que hubiesen generado el contrato a favor de los demandantes las cuales ascienden a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000).

SEGUNDA: que como consecuencia de la primera pretensión condenativa, se paguen las sumas anteriormente descritas debidamente actualizadas y con los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida si o año hay lugar."

ACTUACIÓN PROCESAL

Proferida la sentencia el veintiocho (28) de julio de 2015 (fls. 189 a 199 c.1), el apoderado judicial de la parte actora apeló dicha decisión, mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2015 (fls. 201 a 216 c. 1), el cual fue concedido en el auto del 29 de agosto siguiente.

Dicho recurso de apelación fue admitido por esta Corporación mediante proveído del 21 de septiembre de 2015, ordenando su aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C. P. A. C. A. (fl. 223 c.1) y por auto del 15 de octubre de 2015 se corrió traslado para alegar de conclusión (fls. 230 y 231, c.1).

PRUEBAS

1. Copia auténtica del Pliego de Condiciones CM-PDA-002-2012 (fls. 1 a 41, c. de pruebas)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARRAS BAUTISTA
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP
 Referencia: 1100132360372013000507 01

2. Informes de Evaluación del Proceso CM-PDA 002-2012. (fls. 51 a 66, c. de pruebas)
3. Acta de Adjudicación del Proceso CM-PDA 002-2012. (fls. 67 a 73, c. de pruebas)
4. Respuesta observaciones al informe de evaluación preliminar del Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012. (fls. 54 a 60 c. de pruebas)
5. Propuesta técnica del CONSORCIO REDES SBIF 2012 (fls. 74 a 164, c. de pruebas)
6. Propuesta económica del CONSORCIO REDES SBIF 2012 (fls. 165 a 167, c. de pruebas)
7. Contrato de Interventoría objeto del Proceso de Selección CM-PDA-002-2012. (fls. 168 a 184 c. de pruebas)
8. Respuesta intervenciones proponentes en la audiencia de apertura de sobre económico CM-PDA-002-2012. (fls. 61 a 69, c. de pruebas)

VI DE LA SENTENCIA APELADA.

En providencia del 28 de julio de 2015 (fls. 169 a 190, C. 1), el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá profirió sentencia en cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Deniéguense las pretensiones de la demanda formuladas por SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF contra EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.- Declarar la prosperidad de la excepción "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR"

TERCERO.- Condenar en costas a la demandante SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO REDES SBIF, por Secretaría liquidense incluyendo la suma fijada por concepto de agencias en derecho."

Respecto de los cargos de ilegalidad formulados, el Juez de primera instancia consideró que los mismos no estaban llamados a prosperar, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto de adjudicación al no resultar probado infracción a normas superiores, ni falta de competencia, ni expedición irregular, ni

573

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS GARCIA
 Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS
 Demandada: EMPRESAS PÚBLICAS DE QUINDIÁ MARCA S. A. E.S.P.
 Referencia: 11001333X 03/201300507 01

desconocimiento del derecho de audiencia o defensa ni la falsa motivación, ya que para el Juez está claro que la experiencia requerida en el pliego de condiciones debía ser acreditada con "contratos terminados", lo cual fue ratificado con la Adenda No. 1 del 17 de agosto de 2012; con la "RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL CONCURSO DE MÉRITOS" del 15 de noviembre de 2012; y con el contenido de la "RESPUESTA INTERVENCIÓN PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002-2012" del 3 de diciembre de 2012.

Sobre el particular, en la sentencia apelada se dijo:

"Al seguir esta orientación jurisprudencial en el caso concreto se encuentra que las cláusulas finales de pliego de condiciones resultan "claras, precisas y sin asomo de ambigüedad" ya que revisado el pliego de condiciones con relación a las condiciones exigidas para la acreditación y valoración de la experiencia del equipo de profesionales evaluable, la Entidad interpretó y confirmó que los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones establecen que para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional (Director de Interventoría, el Residente de Acueducto y el Residente de Alcantarillado), los contratos deberán estar terminados y por lo tanto debe presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de la entidad y por lo tanto obligatorio para ella y para la totalidad de proponentes u oferentes.

No hay lugar a la aplicación del principio de interpretación de las cláusulas ambiguas a favor del deudor consagrado en el art. 1624 del Código Civil, por cuanto en la etapa precontractual no existe propiamente un deudor y un acreedor sino la mera expectativa de celebrar un contrato que solo se consolida con la suscripción del mismo. En la elaboración de los estudios previos y en el pliego de condiciones en la entidad la que unilateralmente fija condiciones al futuro contrato a celebrar, las cuales pueden ser objeto de aclaración en el procedimiento administrativo contractual - según la modalidad de selección - por la intervención de los proponentes u oferentes, decisiones que solo están sujetas al recurso de reposición en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, de tal suerte que los actos administrativos precontractuales anteriores al de adjudicación son preparatorios de este último y por ende, no susceptibles de control judicial." (Negrita fuera del texto)

De igual forma, el Juez de primera instancia sostuvo que el aquí demandante en su calidad de oferente no interpuso los recursos de reposición contra los actos administrativos precontractuales anteriores a la adjudicación, por lo que lo allí contenido quedó en firme y era de obligatorio cumplimiento. En este sentido en la sentencia se consignó:

"Los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, a saber: (i) el

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SEFYVIC LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: 119013236037291200160101.

13)

pliego de condiciones; (ii) la Adenda 01 del 17 de agosto de 2012; (iii) en la "respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar del concurso de méritos, de fecha 15 de noviembre de 2012; y, (iv) la "RESPUESTA INTERVENCIONES PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002-2012", del 3 de diciembre de 2012, quedaron en firme, pues contra ellos no se propuso el recurso de reposición conforme a lo previsto en el artículo 77 de la ley 80 de 1993, lo que significa aceptación por parte de quien hiciera la observación ón calidad del proponente u oferente.

(...)

Es preciso reiterar que según las voces del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las actuaciones contractuales le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley.

Asimismo, conforme al texto legal aludido los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del GPACA.

Así las cosas, y conforme a los argumentos señalados los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, tales como el pliego de condiciones; la Adenda 01 del 17 de agosto de 2012; la "respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar del concurso de méritos, de fecha 15 de noviembre de 2012; la "RESPUESTA INTERVENCIONES PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002-2012", del 3 de diciembre de 2012, quedaron en firme, pues contra ellos no se propuso el recurso de reposición conforme a lo (sic) norma en cita, lo que significa aceptación del proponente u oferente".

VII. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2015 (fls. 209 a 216, C1), la parte ahora formuló recurso de apelación contra la sentencia del 28 de julio de 2015, la cual fue notificada el día 31 de julio siguiente, de lo que se tiene que fue formulado en tiempo. Por auto del 28 de agosto de la misma anualidad, el Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la referida sentencia (fl. 217, C1).

Los motivos de inconformidad contra la sentencia apelada, se resumen en el orden que fueron formulados así:

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUDISTA,
SERVINC LTDA. Y OTROS
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESF
1100133360037201300907 01

1. INEXISTENCIA DE REQUISITO DE ACREDITAR CONTRATOS DE INTERVENTORÍA TERMINADOS.

Dentro del expediente no se encuentra probada la inexistencia de regla alguna dentro del pliego de condiciones que indicará el deber de los proponentes de acreditar experiencia de profesionales, para ocupar el cargo de director de interventoría, en contratos terminados.

Esa obligación que mencionó en el punto anterior, se encuentra en la nota 1 del numeral 6.2.1., del pliego de condiciones, obrante en el expediente del proceso, el cual a su tenor literal establece:

"6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

(...) *NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.*

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha de la acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación.

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos celebrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla: (Subrayado fuera de texto)."

Así, sin importar que en el pliego de condiciones en ninguna parte establece como regla el deber que tienen los proponentes de acreditar experiencia en contratos o proyectos de interventoría terminados, a contrario a lo que si se establece respecto a los proyectos sobre los cuales recae el objeto de la interventoría, que por la redacción establecida en el pliego de condiciones previamente citada se entiende que incluye proyectos terminados, no incluyéndose dentro del análisis del contrato acreditado al profesional los proyectos no terminados; el juez de primera instancia consideró que si existía claridad frente a éste tema de acuerdo con lo manifestado por los testigos, todos ellos trabajadores de la entidad, y de la respuesta dada por la entidad en el informe de evaluación preliminar.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
Referencia: 11001333603720120059701.

Nótese que el á -quo, en ninguna de estas dos pruebas se hace mención textual al pliego de condiciones siendo su único argumento lo que realmente quería exigir la entidad dentro del proceso de selección, aspecto que se escapa completamente del imaginario de los proponentes los cuales solo están atados a lo que establezcan los pliegos de condiciones, así también para con los funcionarios que hacen parte del equipo evaluador, sin que tengan que tener también en cuenta lo que probablemente quiso la entidad.

Adicional a lo anterior, el apelante sostiene que en la sentencia de primera instancia se incurrió en un error interpretativo al verificar la legalidad de los actos previos a la adjudicación del proceso de selección, y en la adjudicación misma, por cuanto se olvida por completo de verificar si en el pliego de condiciones se establecía como regla de los proponentes el acreditar contratos de interventoría terminados, para efecto de validar la experiencia de los profesionales ofertados para el cargo de director de interventoría, basándole únicamente con lo declarado por los funcionarios, quienes opinaron de lo que les aparecía en el pliego de condiciones y de su informe de evaluación también discutido.

Ahora bien, respecto del informe de evaluación es necesario que se revise la validez que se le da como prueba a un documento puesto en discusión como legal o no por éste poderdante, por cuanto sobre el recaía un juicio de legalidad por no haberse sometido al pliego de condiciones.

De acuerdo con todo lo anterior, la demandada no logró acreditar dentro del proceso que el pliego de condiciones exigiera contratos de interventoría terminados para la acreditación de experiencia de los profesionales ofertados, para el cargo de director de interventoría. Sin embargo, en la sentencia apelada el Juez de primera instancia sí lo consideró así tomando como prueba lo dicho por los testigos y las respuestas al informe de evaluación preliminar, sin analizar el contenido del pliego de condiciones para la acreditación de experiencia.

2. VIOLACIÓN DE LA NCRMA POR VÍA DIRECTA-FALTA DE APLICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES.

Para el Juez de primera instancia no existen ambigüedades frente al deber que tenían los proponentes de acreditar experiencia en contratos de interventoría terminados, para efectos de otorgar puntaje máximo a los profesionales ofertados para el cargo de director de interventoría. Situación previa que se deduce, por parte del ad quo, de los testimonios y del documento de respuestas a observaciones del informe preliminar.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BALTISTA.
Demandante: SERVICIO LTDA. Y OTROS.
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE QUINDIÁN MARCA - S. A. ESP.
Referencia: 170013336037201300307 01.

13

5/1/19

Sin embargo, el Juez de primera instancia al adoptar la decisión desconoció algunas normas, y por lo tanto en fallo debe ser revocado, así:

1.1. Violación del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

El Juez de primera instancia no tiene en cuenta el hecho de que el pliego es la ley del proceso de selección, por cuanto no admite modificación por vía de respuesta a las observaciones hechas en el período posterior al cierre del proceso, con lo cual se encuentra violando el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 por su falta de aplicación, el cual a su tenor literal establece:

"Artículo 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:..."

Así las cosas, el Juez de primera instancia analizó la legalidad de los actos administrativos demandados teniendo en consideración las explicaciones dadas por los funcionarios que trabajaban para la entidad, sin verificar las estipulaciones consignadas en el pliego de condiciones el cual era ley para las partes, inclusive para la entidad, por lo que permite al comité evaluador incluir una nueva regla al pliego de condiciones impidiendo la selección del mejor proponente con éste criterio; argumento que admite la posibilidad de cumplir con reglas externas al pliego de condiciones, situación que es contraria a la norma previamente citada.

1.2. Violación de los Pliegos de Condiciones.

Sostiene el apelante que para el Juez de primera instancia el contrato objeto del proceso de selección CM-PDA-002-2017 fue legalmente adjudicado debido a que si existía la regla de acreditación de contratos de interventoría terminados, de acuerdo con lo manifestado por los testigos y el documento de respuestas a observaciones al informe de preliminar.

Esta consideración, no tiene en cuenta la regla del pliego de condiciones donde se establece que lo requerido por la entidad es la acreditación de contratos o proyectos de interventoría cuyas obras estén ya terminadas, situación que es totalmente distinta a que se exigiera el contrato de interventoría terminado como tal. Así quedó establecido en el pliego de condiciones:

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAURISTA.
Demandante: SERVING LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE COCHINA HARCA S.A. ESP
Referencia: 110013336017201300507 CI

14

“6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (360 PUNTOS)

(...) NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación.

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato.

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos celebrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla: (Subrayado fuera de texto).”

Así pues, todos los proponentes debían cumplir con lo establecido en el pliego de condiciones frente a lo que este estableciera para la acreditación de experiencia de los profesionales ofertados para el cargo de director de interventoría y así debía hacerlo valer la entidad mediante su comité evaluador, es decir exigir contratos o proyectos de interventoría cuyas obras estuviesen terminadas.

Sin embargo, dicho comité no aplicó tal regla del pliego de esta manera, entendiendo que lo dicho en el pliego de condiciones pretendía exigir contratos de interventoría terminados, aspecto que se escapa de la literalidad y legalidad del pliego de condiciones.

1.3. Violación de la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La parte actora manifiesta que el Juez de primera instancia no aplicó la jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial lo dicho por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 24 de Julio de 2013 Radicado No 25642, la cual establece:

“En el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa –positiva o material y negativa o formal– en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca cambios sustanciales o formales que

305 70

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO MARGHEZ LAUJISTA
Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
Referencia: 110014332037201390597 C1

15

puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones. Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la ley 80 de 1993. De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaración de desierta o a decisiones inhibitorias.

En esa perspectiva, es preciso distinguir la potestad discrecional de la administración de la actividad de contenido reglado. En la etapa precontractual es evidente que el deber de planeación y la sujeción al contenido del pliego de condiciones hace nugatoria toda posibilidad de discrecionalidad por parte de la administración, en los términos del artículo 35 del C.C.A., ya que toda decisión general o particular requerirá de una motivación ajustada a los actos administrativos precontractuales, entre ellos al pliego de condiciones. En otros términos, la facultad de interpretar el pliego no puede asimilarse a una decisión discrecional, ya que, se insiste, en los términos en que la ley 80 de 1993 integró un plexo normativo de derecho general, público y privado, la orientación que se quiso imprimirle por parte del legislador era vincular fuertemente a las entidades públicas, en los procesos de selección a las reglas por ellas mismas definidas en los respectivos concursos, sin que se pueda atentar o contravenir los actos propios (venire contra factum proprium)." (Subrayado fuera de texto)

A contrario sensu a lo previamente citado, el juez de primera instancia consideró que el criterio interpretativo de la entidad por medio del cual desconoce lo establecido en el pliego de condiciones es válido, por cuanto admite que el equipo evaluador adicione reglas al pliego de condiciones inexistentes en éste.

3. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR INDEBIDA ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, en relación con el análisis probatorio realizado por el Juez de primera instancia, el apelante considera que el mismo es a todas luces impreciso, dado que tuvo por probada una regla que no estaba prevista en el pliego de condiciones del proceso de selección que adelantó la entidad, circunstancia que la tuvo por probada no a través de la verificación y aplicación de tal norma, sino mediante el uso de testimonios y del documento de respuesta a las observaciones a la informe preliminar de evaluación.

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	SERVINC LTDA. y OTROS
Demandado:	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia:	110013336027201300607 01.

Es por lo anterior que, dichas pruebas debían ser consideradas por el Despacho de primera instancia como INCODUCENTES, ya que la existencia de una regla en el pliego de condiciones solo es verificable de la lectura y análisis que se haga a dicho documento y a sus adendas.

Con fundamento en lo anterior, el apelante solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto del 15 de octubre de 2015 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, providencia que fue solicitada por estado a las partes el 20 de octubre siguiente (fl. 230 Y 231, c. 1.).

Parte Demandada (Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP.)

Por escrito de noviembre 3 de 2015, el apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión, en los que reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, afirmando que en el presente caso no hay lugar a Declarar la nulidad de los actos demandados, toda vez que el parte actora no acreditó que su propuesta era la mejor de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.

Parte Demandante (Integrantes Consorcio Redes SBIF)

Mediante escrito radicado el 4 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte actora, reiteró en su integridad los argumentos expuesto en la sustentación del recurso, solicitado se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda (fls. 257 a 259, c. 1).

El Ministerio Público guardó silencio.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Procedibilidad del medio de control

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VAUGHAN BAUTISTA.
Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: IJ0013316037201300002-01.

17

Considera la sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de controversias contractuales instaurado por el apoderado judicial de la parte actora, prevista en el artículo 141 del C. P. A. C. A., el cual remite al artículo 138 *ibidem* es procedente, toda vez que se pretende la nulidad del acto de adjudicación No 113 del 20 de Diciembre de 2012 por medio del cual se adjudicó el Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA 002-2012.

Legitimación en la causa

1. Por Activa

Las sociedades SERVINC Ltda., BRAIN INGENIERIA S. A. S., IIMR INGENIERIA Ltda., FMR INGENIERIA S. A. S., integrantes del CONSORCIO REDES SBIF, están legitimadas en la causa por activa y les asiste interés para demandar, en su calidad de oferentes dentro del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA 002-2012, proceso de selección objetiva que culminó con el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

2. Por Pasiva

Por su parte, Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. está legitimada en la causa por pasiva, al ser la entidad que adelantó el Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA 002-2012, y por haber proferido el acto administrativo por medio del cual se adjudicó el referido proceso de selección, acto administrativo cuya nulidad se pretende en el *sub iudice*.

3. Del Litis Consorcio Necesario en la causa por pasiva

Teniendo en cuenta que los integrantes del Consorcio TC-TTU fueron quienes se beneficiaron del acto administrativo contenido en la Resolución No. 113 del 20 diciembre de 2012, de la cual se pretende su nulidad mediante el presente medio de control por parte del aquí demandante, la sala entrará a analizar si el consorcio en cuestión puede llegar a ser indefectiblemente afectado o favorecido por la decisión que en posterior sentencia se adopte en el proceso de la referencia, por las consecuencias jurídicas que se derivarían de la misma.

174

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	SEIRVING LTDA. Y OTROS
Demandado:	EMPRESAS PUEBLAS DE CUHEINAMARCA - S. A. ESP
Referencia:	110013536037701300507 01.

Ahora bien, la codificación del C. P. A. C. A. se refiere únicamente al litis consorte facultativo, ello en el artículo 224, y con la única finalidad de establecer su procedencia entre otros, en el medio de control de controversias contractuales.

No obstante, el artículo 306 del C. P. A. C. A., consagró que en los aspectos no regulados por dicho código se debana aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), siendo este último el aplicable en los asuntos o etapas procesales iniciados bajo su vigencia, que se predica desde el 1º de enero de la actual calenda, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de unificación proferida por su Sala Plena, el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) y auto del 8 de junio del presente año, radicado 50408. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

El Código General del Proceso en su artículo 61 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de es'a a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicite pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellos y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVICIOS Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. E.S.P.
Referencia: T10013336037201300501 01.

19

En el presente asunto, encuentra la sala que se está solicitando en la demanda únicamente la nulidad del acto de adjudicación sin cuestionarse de forma alguna el contrato resultante, el No. PDA -I-125 del 26 de diciembre de 2012.

Al respecto vale la pena recordar que en vigencia del derogado C. C. A. que el segundo párrafo del artículo 87 del decreto 01 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, establecía que:

(...) "Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta días (30) siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato." (...)

Entonces los actos separables y previos al contrato, como es el de la adjudicación, si bien podían ser demandados invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, su impugnación y control quedaba también cobijada por la acción prevista en el artículo 87 del derogado Código Contencioso Administrativo, para cuando se hubiese celebrado el contrato.

En efecto, la norma anteriormente citada que versa sobre las controversias contractuales, consagraba la posibilidad de que los actos separables proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serían demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación y publicación, sin que la interposición de la acción interrumpiera el proceso licitatorio, ni la celebración o ejecución de contrato, término que según la misma norma estaba además sujeto, como condición adicional, a la no celebración del contrato, pero una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos -como el de la adjudicación- solamente podría invocarse como fundamento de nulidad absoluta de éste en el escenario de la acción de controversias contractuales. De tal manera que, transcurrido el plazo de 30 días para impugnar mediante la acción de nulidad y restablecimiento derecho el acto previo del contrato o una vez celebrado éste, los actos precontractuales -como el de la adjudicación-, únicamente, como se dijo, en los términos de la norma procesal vigente antes del 2 de julio de 2012, la ilegalidad de dicho acto podría invocarse como fundamento de nulidad absoluta del mismo, mediante la acción de controversias contractuales.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO MARGARITA CAJASTA,
 Demandante: SERVING LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. EPS
 Referencia: 110013336137201309607 CI

En consecuencia si durante la vigencia del C. C. A. el ACTO PRECONTRACTUAL o la ILEGALIDAD DE ACTOS PREVIOS era demandable a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación una vez celebrado el contrato solo podía invocarse como fundamento de nulidad absoluta del mismo, de no formularse la demanda en los referidos términos se configuraba la excepción de mérito de fondo de INEPTA DEMANDA por lo que no era procedente examinar pretensiones de la demanda por indebida escogencia de la acción.

Ahora bien al señalar el artículo 141 relativo a la pretensión de las controversias contractuales que quien decida controvertir los actos previos "podrá" utilizar la pretensión de nulidad y/o la de nulidad y restablecimiento del derecho, lleva implícito que el demandante tiene la posibilidad de escoger las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho o la pretensión contractual para poner en conocimiento de la jurisdicción la nulidad de los actos previos en contraposición con lo establecido en el Decreto Ley 01 de 1984 que sólo admitía la acción contractual para conocer de estos asuntos, una vez hayan pasado los treinta (30) días de que habla el inciso 2 del artículo 87 de éste, después de la notificación, comunicación o publicación; o una vez suscrito el contrato; y la acción de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho antes de la suscripción del mismo, de manera excluyente.

Esta situación trae un cambio sensible y es un aspecto que ya había sido planteado por la jurisprudencia constitucional, en la cual el demandante señaló que obligar a que la acción de controversias contractuales fuera la procedente para el pronunciamiento sobre los actos previos una vez suscrito el contrato y no la de nulidad y/o la de nulidad y restablecimiento del derecho, reducía la seguridad jurídica frente a la acción a utilizar.

En aquella oportunidad, la Corte Constitucional¹ no encontró asidero al planteamiento del demandante, sin embargo, la Ley 1437 sí incluyó de manera facultativa la elección de la pretensión a utilizar cuando se pretendía atacar los actos previos indistintamente de la etapa en la que se encuentre el contrato.

Ahora bien, a manera conclusión, cuando la norma del artículo 141 establece la posibilidad de interpretar las pretensiones de nulidad y/o la de nulidad y

¹ El Nueve Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1.437 de 2011) requiere de un análisis profundo, debido al nuevo alcance que trae a figuras tradicionales del Derecho Administrativo colombiano: la nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y las denominadas controversias contractuales. Juan Carlos Expósito Velez.

² Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad C-1918 de 4 de octubre de 2001, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, Expediente: D-3471

17

5043

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARRAS BAURISTA
 Demandante: SERVINC LTDA Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUADINAMARCA - S. A EEP
 Referencia: 1160123310037261300507 01

restablecimiento del derecho contra los actos que se profirieran con antelación a la suscripción del contrato, se deja abierta la puerta para igualmente acudir a la pretensión de controversias contractuales contra dichos actos, siempre que se haya celebrado el contrato. En esa medida, la forma de ejercitar la pretensión contra estos actos previos si no se ha suscrito el contrato, viene dada por solicitar la nulidad del acto, en tanto que una vez se suscriba el contrato, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato (redacción del inciso segundo del artículo 87 del Código Contencioso contenido en el Decreto-Ley 01 de 1984), excepto que estando en ejecución el contrato se puede pedir la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto previo sin que afecte la legalidad del contrato.

Atinado a lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato No. POA -I-125 del 26 de diciembre de 2012, ya se ejecutó, la sala no evidencia de que forma es necesaria la vinculación del Consorcio TTU, puesto que no existe ninguna relación jurídica sustancial que pueda llegar a perjudicarlos por cuanto ninguna afectación puede traer al contrato por cuanto éste ya se ejecutó.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

"No ha sido pacífico el debate sobre la naturaleza de la posible relación litisconsorcial existente entre la entidad pública que adjudica un contrato y el contratista beneficiado, cuando se demande la nulidad del acto de adjudicación. No se puede establecer una única posición, porque todo dependerá de las circunstancias en que se desarrolle el litigio. Lo anterior bajo el entendido de que existirá un litisconsorcio necesario pasivo entre la entidad estatal que adelantó el proceso licitatorio que culminó con la celebración del contrato, y el contratista que lo suscribió, siempre que al momento de admisión de la demanda el contrato se encuentre en ejecución, porque sólo en este supuesto existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, por cuanto esa circunstancia se erige en causal de nulidad absoluta del contrato, y le impone a la entidad el deber de terminarlo unilateralmente. (ley 80/93, art. 44 - 4 y 45). Pero si el contrato que se celebró como producto del acto de adjudicación demandado, ya se ejecutó, desaparece el interés que el contratista tendría sobre el resultado del proceso, y éste llevarse a término con o sin su presencia, por cuanto en este evento se configura un litisconsorcio facultativo.

¹ <https://www.contratas.gov.co/consultar/lotalleProcesoIdoCumConstancia=12-15-1108215>
⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 19001-23-31-000-1993-00476-01(25344) Accor: SOCIEDAD TISNES; IDARRAGA Y ASOCIADOS Demandado: MUNICIPIO DE SILVIA Referencia: ACCIÓN CONTRACTUAL

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS PAUTISTA,
SERVINO LIDIA Y OTROS
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
110013356037201401607 01.

21

No es de recibo el argumento de la señora Procuradora Quinta Delegada sobre la necesidad de citar al proceso al contratista, por la posibilidad de que el Municipio repita contra él por declararse la nulidad del acto de adjudicación, pues la Acción de Repetición llevaría a un nuevo proceso ordinario donde el contratista podrá ejercer plenamente su derecho de defensa, y en todo caso, la eventual prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, en nada afectarían al contratista. (Alegria y subrayado para destacar)

Como se ve, el presente asunto puede resolverse sin la vinculación de tales personas jurídicas, por lo que se no se dispondrá su vinculación como Litis Consorcio Necesario de la parte pasiva al haber desaparecido el eventual interés que el contratista tendría sobre el resultado del proceso.

Caducidad del medio de control

De conformidad con el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del C. P. A. C. A., cuando se pretende la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

En el presente caso, la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 fue publicada en el portal del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOPI³ el 24 de diciembre de 2012,³ razón por la cual la demanda podía formularse hasta el 25 de abril de 2013. Sin embargo, el 19 de abril de 2013, cuando faltaban seis (6) días para que venciera el término para demandar, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, trámite que se declaró fallido en audiencia del 6 de junio de 2013, de conformidad con la Constancia No. 167 del 14 de junio de 2013, suscrito por el Procurador 136 Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 285, c. de oruebas).

Así las cosas, la parte actora finalmente tenía hasta 20 de junio de 2013 para radicar la demanda, la cual finalmente fue presentada el 14 de junio de 2013 en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (fl. 49, c.1), de lo que se infiere que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

2. PROBLEMA JURÍDICO

³ <https://www.contrama.gov.co/cens1/basDetalleProceso.do?unidadOperacion=13-15-1138215>

53/17

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BASTISTA
Demandante: SERVICIO LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: 110013236037201306307311

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la sala debe establecer conforme a lo establecido en el pliego de condiciones del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución no. 113 de 20 de diciembre de 2012, por medio del cual se adjudicó el Concurso de Méritos, para lo cual se debe establecer lo siguiente, así:

1. ¿Si era posible que Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, al momento de evaluar las propuestas pudiera exigir que los contratos con los que se debía acreditar la experiencia estuvieran terminados?
2. ¿Si la propuesta presentada por el CONSORCIO REDES S.B.F ocuparía el primer orden de elegibilidad en los términos previstos en el pliego de condiciones del proceso de selección objetiva?

Entonces en orden a resolver la controversia planteada se estudiarán: I). Competencia del superior en apelación de sentencias. II) Los criterios de evaluación del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012. III). Evaluación de las propuestas. IV). Legitimidad del acto administrativo de adjudicación.

2.1 COMPETENCIA DEL SUPERIOR EN LA APELACIÓN DE SENTENCIAS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 153 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Concursativo Administrativo, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, por lo cual no cabe duda acerca de la competencia de esta Corporación para desatar el recurso interpuesto.

No obstante, en cuanto a las facultades del *ad quem* al desatar la alzada, el artículo 328 del Código General del Proceso, establece:

"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiera adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	SERVICIOS LINA Y CARLOS
Demandado:	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP
Referencia:	11001333603720110100101

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia."

De igual modo, la jurisprudencia ha expresado:

"La necesidad de repartir la labor judicial -bien por razones de interés público o privado, por economía funcional, por presunciones de mayor o menor idoneidad profesional de los dispensadores de justicia, por facilidad probatoria, etc.- determina la competencia que viene a constituir la aptitud que la ley reconoce en un juez o tribunal para ejercer la jurisdicción con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante determinada etapa del proceso. De ahí que se diga que la competencia es la "medida" de la jurisdicción (Mattiolo).

Es sabido que la competencia se clasifica sobre la base de cinco factores fundamentales: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional y el de conexión. En virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia, pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil Colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión.

En relación con la competencia del Tribunal como juez ad quem o de segunda instancia en el conocimiento del proceso en virtud de apelación de la sentencia, es el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil el que señala la órbita de la misma, al indicar que "la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adhiriendo al recurso, el superior resolverá sin limitaciones". De lo que se sigue que son dos las limitantes del Tribunal: en primer lugar, la materia sobre la que versa el estudio del Tribunal la puede circunscribir el recurrente a precisas materias, de modo que sólo sobre ellas habrá de pronunciarse el ad quem; y en segundo lugar la sentencia no puede ser reformada por el Tribunal en perjuicio del apelante único (reformatio in pejus). Sin embargo, si ambas partes apelaron o la que no lo hizo adhirió al recurso, o si es indispensable la reforma de un punto no impugnado por estar él ligado de modo íntimo con otro que ha de ser modificado, el Tribunal tiene competencia para modificar el punto o, en el primer evento, para conocer de modo panorámico el proceso. Sobre esto dijo la Corte recientemente: "Este recurso al no ser limitado expresa o implícitamente por

50735

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: I10014336037201306007-01

23

sus proponentes, a determinadas resoluciones del fallo, otorgaba al órgano jurisdiccional de segundo grado, amplia facultad para revisar la resolución judicial apelada en todo aquello que agraviase sus intereses, sin otra restricción que la resultante de la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único, pues al tenor del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tal extensión, es decir, en lo que desfavorezca al impugnante, pues esa es la regla que se aviene no sólo con el interés, sino con la personalidad del recurso' (Sentencia de Casación Civil 220 del 24 de febrero de 2003 F.p. 6610) F.F.: art. 357 del C. de P.C.¹⁶ (Subrayado fuera del texto original).

Bajo tales apreciaciones, queda claro que en este caso al haber apelado sólo la parte actora, esta Corporación sólo se pronunciará respecto de los argumentos propuestos por la parte actora en la sustentación del recurso, debiéndose entonces analizar lo resaltado como problema jurídico.

2.2 LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS BAJO LA MODALIDAD DEL SISTEMA ABIERTO NO. CM-PDA-002-2012

El apoderado de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, manifestó su inconformidad con la sentencia de la primera instancia, al sostener que el Juez de primera instancia no realizó un debido análisis al estudiar la legalidad del acto administrativo demandado, ya que no calificó la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 con el pliego de condiciones del Concurso de Méritos Abierto que adelantó Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. Así las cosas, el acto administrativo demandado es nulo, toda vez que al momento de calificar las propuestas aplicó una regla que no estaba prevista en el referido pliego, lo cual según el apelante, implica una causal de nulidad por violación de la ley y falsa motivación.

En este sentido, la sala encuentra que para resolver el problema jurídico planteado en antecedencia, se hace necesario establecer si dentro del pliego de condiciones del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012 estaba prevista la exigencia para acreditar la experiencia específica del equipo profesional de presentar contratos que estuvieran terminados, y no que la obra objeto de dichos contratos hubiere finalizado.

En efecto para verificar si en el presente caso el Juez de primera instancia acertó en su determinación al sostener que la revisión de la pruebas recaudadas, especialmente de los testimonios y las documentales, se hace evidente que las

¹⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 220 del 24 de febrero de 2003, M. P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, SENTENCIA 065, proceso 7053.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO MARGAS BAUTISTA.
 Demandante: SERVICIOS Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 119-11336037-001340-007-01.

condiciones exigidas para la acreditación y valoración de la experiencia del equipo profesional evaluable, la Entidad interpretó y confirmó que los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones establece que para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional (Director de Interventoría, el Residente de Acueducto y el Residente de Alcantarillado), los contratos deberán estar terminados (...)” se hace necesario analizar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de condiciones.

En este sentido, en el numeral “6.2 FACTORES DE EVALUACIÓN” del Capítulo VII pliego de condiciones definitivo del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012, se establecieron los criterios de evaluación de las propuestas, en los siguientes términos:

“6.2. FACTORES DE EVALUACIÓN”

El Comité Asesor hará uso de los siguientes factores de evaluación:

CRITERIOS DE ASIGNACIÓN	PUNTAJE MÁXIMO
Experiencia Específica del Proponente	300
Experiencia del Equipo Profesional Evaluable	600
Apoyo a la Industria Nacional	100
PUNTAJE MÁXIMO POSIBLE:	1000

NOTA: La Entidad verificará las multas y sanciones en el RUP, que cada oferente o miembro de oferta plural, presente en su propuesta. Adicionalmente tendrá en cuenta la información idónea que se allegue a la Entidad, en la que se relacionen multas contra los oferentes, sus miembros y/o socios de persona jurídica.

6.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, considera necesario evaluar la experiencia específica del proponente con relación al monto de contratación acreditado con los proyectos presentados como requisito mínimo habilitante.

La experiencia específica debe ser acreditada con contratos terminados que cumpla con las siguientes condiciones:

CONCEPTO	REQUISITO	PUNTAJE
EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE	Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.3.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados, expresados en SMMLV es mayor a UNA (1) VEZ y hasta UNO PUNTO CINCO (1.5) VECES el valor del presupuesto oficial del proceso de selección.	100
	Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.3.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados, expresados en	200

16
52

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS TAUTISTA
 Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 11001333CC07201300507 01

	SMMLV es mayor a UNO PUNTO CINCO (1.5) VECES y hasta DOS (2) VECES el valor del presupuesto oficial del proceso de selección.	
	Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.2.1 y si la sumatoria de los contratos acreditados, expresados en SMMLV es mayor a DOS (2) VECES el valor del presupuesto oficial del proceso de selección.	300
	PUNTAJE MÁXIMO	300

NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acto de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación.

En caso de presentar el valor en moneda extranjera, se aplicará lo siguiente: se convertirá en dólares americanos (USD) y este valor se convertirá a pesos colombianos utilizando para esa conversión la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de terminación del contrato.

Para efectos de actualizar el valor de los proyectos cobrados se utilizará el valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), de conformidad con la siguiente tabla:

(...)

Al resultado de la operación matemática que se realice para hacer la conversión del valor del contrato en pesos al Salario Mínimo Legal Vigente (SMMLV) se le aplicará el procedimiento de redondeo indicado en el numeral 6.8. del presente pliego de condiciones.

6.2.2. EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE. MÁXIMO 600 PUNTOS

Para la evaluación de la experiencia específica del equipo profesional evaluable se tomará como referencia los proyectos aportados para acreditar la experiencia específica mínima y se asignarán la puntuación en forma lineal con base en formulas establecidas para cada caso. Conforme a lo anterior la asignación de puntajes de acuerdo a cada profesional será:

PERSONAL	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA (1)	150
RESIDENTE DE INTERVENTORIA ACUEDUCTO (1)	150
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO (1)	150
ESPECIALISTA EN HIDRÁULICA (1)	150
EXPERIENCIA DEL EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE	600

(...)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS PAUTISTA.
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 110013536037201320707 01.

Nota 1: En el evento de que se relacione un número mayor de proyectos para el equipo profesional evaluable a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Nota 2: Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acto de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. En todo caso se dará aplicación a las reglas establecidas en el numeral 5.2.1 del presente pliego de condiciones.

Nota 3: Al resultado de la operación matemática que se realice para hacer la conversión del valor del contrato en pesos al Salario Mínimo Legal Vigente (SMMLV), se dará aplicación al procedimiento de redondeo indicado en el numeral 5.8 del presente pliego de condiciones. Para la asignación de puntaje del equipo profesional evaluable se tendrán en cuenta los dos cifras decimales.

6.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL. (Máximo 100 puntos)

El proponente debe manifestar en la Carta de Presentación de la Propuesta (Formato No. 1), si los servicios que oferta cumplen con las condiciones establecidas en el parágrafo del artículo 2o de la Ley 815 de 2003, correspondiente a la Industria Nacional. Para este aspecto, al proponente se le asignarán máximo cien (100) puntos de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla, según la procedencia de los servicios ofrecidos:

ORIGEN DE LOS BIENES Y SERVICIOS	PUNTAJE
Bienes y Servicios nacionales	100 puntos
Mixtos con más del 50% nacional	80 puntos
Mixtos 50% nacional y 50% extranjero	50 puntos
Mixtos con menos del 50% nacional	40 puntos
Bienes y Servicios Extranjeros	30 puntos

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.6 del Decreto 0734 de 2012, se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales, siempre que cumpla con alguna de estas condiciones:

- a) Que Colombia haya negociado trato nacional en materia de compras estatales con dicho país, o

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
SERVING LTDA. Y OÍROS
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
TEL: 013336057201306507 01.

29

b) Que en el país del proponente extranjero, con el que no se hubiere negociado trato nacional, las ofertas de bienes y servicios colombianos, reciban el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales.

La acreditación del trato nacional otorgado a bienes y servicios nacionales en países con los cuales Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras públicas se realizará mediante certificación expedida por el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual contendrá lo siguiente: a. Lugar y fecha de la certificación; b. Número y fecha del tratado; c. Objeto del Tratado, d. vigencia del tratado, y e. Proceso de selección al cual va dirigido.

En ausencia de negociación de trato nacional, la certificación deberá indicar si existe trato nacional en virtud del principio de reciprocidad, caso en el cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la publicación en el Secop de las certificaciones referidas y de mantener dicha información actualizada coordinadamente con la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente. (Subrayas fuera del texto)

Del pliego de condiciones antes transcrito, se tiene que en el Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012 se estableció por parte de Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP unos criterios de evaluación puntuable a saber: Experiencia Específica del Proponente (300 puntos); Experiencia del Equipo Profesional Evaluable (600 puntos); y Apoyo a la Industria Nacional (100 puntos).

Así mismo, para cada uno de estos criterios de evaluación el pliego de condiciones estableció unas reglas específicas, entre las que se tiene que el valor de los contratos y proyectos que podrían ser presentados por los oferentes para acreditar la experiencia específica del proponentes (Contratos) y la experiencia del equipo de profesionales evaluable (Proyectos) se debía tasar en salarios mínimos teniendo en cuenta la fecha del acta de terminación de la obra de los referidos contratos o proyectos.

En este sentido en la nota no. 1 de numeral 6.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS) se estableció lo siguiente:

"NOTA 1 En el evento de que se relacione un número mayor de contratos a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuáles de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO MARGAS CAUSTISTA.
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. E-SP
 Referencia: 1100-333-2017-01302507-0...

que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. (Subraya fuera del texto)

En relación con la experiencia específica de los profesionales, el pliego de condiciones estableció los criterios en el numeral 6.2.3, en el cual estableció las siguientes notas, a saber:

Nota 1: En el evento de que se relacione un número mayor de proyectos para el equipo profesional evaluable a los exigidos en el presente pliego de condiciones el proponente deberá indicar claramente cuales de éstos son los que se deben tener en cuenta para efectos de evaluación.

Nota 2: Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. En todo caso se dará aplicación a las reglas establecidas en el numeral 6.2.1 del presente pliego de condiciones.

Nota 3: Al resultado de la operación matemática que se realice para hacer la conversión del valor del contrato en pesos al Salario Mínimo Legal Vigente (SMMLV), se dará aplicación al procedimiento de redondeo indicado en el numeral 6.9 del presente pliego de condiciones. Para la asignación de puntaje del equipo profesional evaluable se tendrán en cuenta los dos dígitos decimales." (Subraya fuera del texto)

Los criterios de evaluación contenidos en el pliego de condiciones del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CM-PDA-002-2012 establecido por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP., no fue modificado por las adendas Nos. 1 y 2.

Sin embargo, realizada la evaluación preliminar por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP., y ante una de las observaciones realizadas por los oferentes, la Entidad sostuvo que para efecto de valorar la experiencia puntuable del equipo profesional los contratos debían estar terminados.

Sobre el particular, en la "RESPUESTA OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR DEL CONCURSO DE MÉRITO CM-PDA-002-2012" del 15 de noviembre de 2012, la Entidad manifestó lo siguiente (il. 58 y 59 del cuaderno de pruebas):

"RESPUESTAS.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VAJAS BAUTISTA
Demandante: SERVING LTDA. Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
Referencia: I:0013336037201300607 01

31

Analizada su observación y revisado el pliego de condiciones relación a las condiciones exigidas para la acreditación y valoración de la experiencia de equipo profesional evaluable, la Entidad considera que le asiste razón al observante, toda vez que los numerales 5.2.1 y 5.2.3.3 del pliego de condiciones establecen que para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional, los contratos deberán estar terminados.

Al respecto dispone la Nota del numeral 6.2.1 del pliego de condiciones: "(...) Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación (...)"

A su turno dispone Nota 2 del numeral 6.2.3.3 (sic) del pliego de condiciones "(...) Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. En todo caso se dará aplicación a las reglas establecidas en el numeral 6.2.1 del presente pliego de condiciones. (...)"

De acuerdo con lo anterior y con el fin de dar respuesta a su observación nos permitimos aclarar lo siguiente:

El pliego de condiciones en el numeral 3.3.3 estableció la experiencia específica mínima para cada uno de los profesionales, indicando el número de proyectos en los cuales debió participar cada uno de ellos ejerciendo el cargo correspondiente, (Director, Residente y Especialista hidráulico respectivo).

Ahora bien, como ya se mencionó para la asignación del puntaje de cada profesional, el pliego de condiciones estableció que dicha valoración, se realizaría teniendo en cuenta el valor de los proyectos expresados en SMMLV a la fecha de terminación.

Así las cosas existen dos condiciones especiales para la valoración de la experiencia de los profesionales, la primera corresponde a la condición obligatoria que es la que se establece en el numeral 3.3.3 y la segunda corresponde a que una vez cumplida dicha condición mínima se asigne la calificación correspondiente tomando como parámetro aquellos proyectos que se encuentran terminados.

En lo que respecta a la observación presentada al proponente CONSORCIO REDES SIBIF 2012 referente al contrato cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario (SIC) relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería", mediante el cual se acredita la experiencia específica del Director, Residente de Acueductos y

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS GAITISTA
 Demandante: SERVING LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDIRAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 11001333E037/01300507/11.

Residente de Alcantarillado, se aclara que en efecto dicho proyecto, se encuentra en ejecución, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje.

Finalmente es necesario indicar que teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones, respecto de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales, se hizo necesario revisar el informe de evaluación preliminar y realizar requerimientos a los proponentes con el propósito de ajustar la evaluación a los términos establecidos en los numerales antes transcritos." (Negrita fuera del texto)

En consecuencia se hace evidente que al resolver las observaciones de la evaluación preliminar, Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP para puntuar la "Experiencia del Equipo Profesional Evaluable" estableció que sólo serían tenidos en cuenta aquellos "CONTRATOS TERMINADOS", exigencia que no estaba contenida en el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, ya de la simple lectura de las reglas citadas por la misma Entidad, se evidencia que, contrario a lo manifestado por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, no se exigía contratos terminados para ser valorados, sino que el valor que sería tenido en cuenta es el de la terminación de la obra.

Es más, al referirse a la Experiencia del Equipo Profesional, el pliego de condiciones no hacía referencia a contratos, sino a proyectos, ya que la noción de contratos quedó circunscrita al factor de valoración contenido en el numeral 6.2.1 "EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)" como se lee de la nota del referido numeral, la cual dispone:

"Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable tanto del proponente como del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los contratos y proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) (...)"

Lo anterior, se evidencia aun más, con el contenido de la nota no. 2 del numeral 6.2.3 del pliego de condiciones, el cual dispone:

"Nota 2: Para efectos de la valoración de la experiencia puntuable del equipo de profesionales evaluable, el valor total de los proyectos que se aporten para acreditar la experiencia será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra y para la conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) se dividirá el valor total ejecutado del contrato a la fecha de terminación en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año de terminación. En todo caso se dará aplicación a las reglas establecidas en el numeral 6.2.1 del presente pliego de condiciones."

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VAREZAS SANTIAGU
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP.
 Referencia: 11-001333803/201300507-03

De lo anterior se deriva, que no fue acertada la postura asumida por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. al pronunciarse respecto de las observaciones a la propuesta del oferente CONSORCIO REDES SBIF al exigir que la experiencia puntuable del "EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE MÁXIMO 600 PUNTOS" contenida en el numeral 6.2.3 sólo sería tenida en cuenta la de contratos terminados, cuando el pliego de condiciones sólo hacía referencia a que el valor de los proyectos "será aquel que tuvo a la fecha del acta de terminación de la obra", circunstancia muy distinta a la exigencia incluida y que no estaba prevista en el pliego de condiciones.

En este sentido, el pliego de condiciones estableció que la experiencia puntuable del equipo profesional se evaluaría teniendo en cuenta el valor de los proyectos en que dicho personal hubiere intervenido como director, residente y especialista, valor que se calcularía en salarios mínimos mensuales legales vigentes liquidados a fecha de TERMINACIÓN DE LA OBRA, sin exigir de forma alguna que el contrato de dicho proyecto hubiere terminado.

Sobre el particular, cabe resaltar que el pliego de condiciones son la reglas que se deben seguir durante el proceso de selección, de obligatorio cumplimiento tanto para los oferentes como para la Entidad, por lo que sólo puede ser modificado en los términos previsto por el pliego de condiciones, que en el presente caso sólo se podía mediante adenda, de conformidad con lo establecido en numeral 1.11 del pliego de condiciones definitivo, en el que se estableció lo siguiente:

"1.11. ACLARACIONES O MODIFICACIONES A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

Los interesados podrán elevar preguntas y/o solicitar aclaraciones del Pliego de Condiciones, por escrito a la dirección o al correo electrónico indicado en el numeral 1.7 de este documento, hasta con tres (3) días hábiles de antelación al cierre del presente proceso de selección.

Las respuestas, aclaraciones y adendas serán publicadas en el SECOP a través del portal único de contratación, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1150 de 2007 y la Ley 527 de 1999, y deben ser tenidas en cuenta por los interesados en las propuestas, toda vez que forman parte integral de los documentos soportes del presente proceso de selección y del contrato. Las ADENDAS constituyen modificaciones al Pliego de Condiciones, se numerarán consecutivamente y hacen parte integral de los mismos."

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
 Demandante: SERMIKO LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 110013536037201300507 01.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

"Cónviene estudiar la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones con el fin de identificar la susceptibilidad de interpretación de los mismos, y los criterios hermeneúticos que permiten solucionar los problemas de aplicación. Los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico", por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo.

(...) El contenido mínimo de los pliegos de condiciones se encuentra descrito en el artículo 24.5 de la ley 80 de 1993, de modo que ellos reflejan la base sobre la cual se deben estructurar los mismos, para garantizar la concreción del principio de transparencia, esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo son, en síntesis, las siguientes: i) los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección, ii) las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa, inclusive es posible que dentro de los mismos se incluyan medidas de protección afirmativa para garantizar la concurrencia de ciertas personas que se encuentran en situaciones de debilidad (al respecto consultar la sentencia de constitucionalidad C-932 de 2001), iii) las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato, iv) se establecerán condiciones o exigencias razonables que puedan ser cumplidas por los proponentes, v) se determinarán reglas exentas de error, o meramente potestativas de la voluntad de la entidad pública, vi) se indicarán las fechas y plazos para la liquidación del contrato cuando a ello hubiere lugar. Desde un marco negativo los pliegos de condiciones no pueden contener lo siguiente: i) fijar condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ii) establecer o prever exenciones de responsabilidad, iii) consignar reglas que induzcan a error a los proponentes, iv) consagrar reglas que permitan la presentación de ofrecimientos de extensión limitada, v) fijar reglas que dependan única y exclusivamente de la voluntad de la entidad contratante, y vi) según la ley 1150 de 2007, exigir soportes o documentación para validar la información contenida en el RUP, es decir, no se puede requerir a los proponentes que alleguen la información que avale su inscripción en el Registro Único de Proponentes. De modo que, bajo el anterior marco de exigencias, parámetros y principios, es que la entidad contratante elabora los pliegos de condiciones, sin que ello implique una estandarización de los mismos, ya que, en cada caso concreto, el objeto a contratar determinará los requisitos de la propuesta así como los factores de calificación objetiva que permitan seleccionar la más conveniente a la administración pública contratante.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BALBUENA
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 1100130380372130050751

En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, como quiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1874 de 2011 (Estatuto Anticorrupción)). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

(...)

La potestad discrecional de la administración de la actividad de contenido reglado. En la etapa precontractual es evidente que el deber de planeación y la sujeción al contenido del pliego de condiciones hace nugatoria toda posibilidad de discrecionalidad por parte de la administración, en los términos del artículo 36 del C.C.A., ya que toda decisión general o particular requerirá de una motivación ajustada a los actos administrativos precontractuales, entre ellos al pliego de condiciones. En otros términos, la facultad de interpretar el pliego no puede asimilarse a una decisión discrecional, ya que, se insiste, en los términos en que la ley 80 de 1993 integró un plexo normativo de derecho general, público y privado, la orientación que se quiso imprimir por parte del legislador era vincular fuertemente a las entidades públicas en los procesos de selección a las reglas por ellas mismas definidas en los respectivos concursos, sin que se pueda atentar o contravenir los actos propios (venire contra factum proprium).

En este sentido, Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, estaba obligada a dar estricto cumplimiento a las reglas establecidas en el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, y por lo tanto no le era posible introducir o modificar los criterios de evaluación establecidos previamente.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS DEUTISTA.
Demandante: SERVINO LTDA, Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: 1100133581-07201300597-01.

Además, la interpretación dada por la Entidad al caso ver las observaciones realizadas por los oferentes a la evaluación preliminar desconoció el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, en la medida que introdujo una exigencia en los criterios de evaluación que no estaba contenida en el pliego de condiciones, y por lo tanto es contraria a derecho al desconocer el principio de selección objetiva, en la medida que a los oferentes se le modificó las condiciones del proceso de selección, circunstancia que puede llegar a viciar la legalidad del acto administrativo de adjudicación derivado de la referida actuación, siempre en cuando dicha circunstancia afecte el orden de elegibilidad, lo cual será analizado posteriormente.

En este sentido, el criterio de evaluación finalmente adoptado por la Entidad, en el sentido que exigir que contratos con los que se deberían acreditar la experiencia del "EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE" debían estar terminados, cuando de la literalidad del pliego de condiciones no se infiere dicha exigencia, tampoco fue objeto de observaciones por los oferentes cuando se publicó el proyecto de pliego de condiciones, de lo que se infiere que para los oferentes no existía duda que la experiencia puntuable podía ser acreditada con contratos o proyectos, respectivamente, con la única exigencia que la obra objeto de dichos contratos o proyectos estuviera terminada para efectos de poder calcular el valor de dicho contrato o proyecto, ni como finalmente lo realizó la Entidad.

Por lo anterior, ante la primera pregunta planteada en el problema jurídico expuesto en antecedencia, la respuesta que encuentra la sala es que no es posible que Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, al momento de evaluar las propuestas pudiera exigir que los contratos con los que se debía acreditar la experiencia estuvieran terminados.

2.3 EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Ahora bien, establecidas las circunstancias fácticas que rodearon la evaluación del del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto No. CIA-PDA-002-2012, en la medida que se aplicó un criterio de evaluación que no estaba previsto en el pliego de condiciones, le corresponde a la sala determinar si la referida irregularidad compromete la legalidad del acto administrativo demandado al modificar orden de elegibilidad de los aquí demandantes, razón por la cual es necesario establecer cuál sería el orden de elegibilidad si se hubiera tenido en cuenta la experiencia aportada por los aquí actores dentro del proceso de selección.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BALBUENA
 Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNIBIA MARCA - S. A. E.S.P.
 Referencia: 110013336037201300307 01.

En los hechos expuestos en la demanda y conforme a las pruebas allegadas al proceso, se tiene que en la evaluación preliminar el CONSORCIO REDES SBIF ocupó el primer orden de elegibilidad al obtener un total de 853 puntos; 300 puntos por experiencia específica del proponente; 453 puntos por la experiencia del equipo profesional; y 100 puntos por el apoyo a la industria nacional.

La referida evaluación quedó contenida en el "CONSOLIDADO DE EVALUACION PRELIMINAR" obrante a folio 52 de cuaderno de pruebas. En el referido consolidado se encuentra lo siguiente:

Concurso de Licitos No. CM-PDA-001-2012
 Consolidado de Evaluación Preliminar

	Proponente	Aspectos Jurídicos	Experiencia Específica Mínima	Índices Financieros	Experiencia específica puntuable	Experiencia de Equipo Profesional	Apoyo a la industria nacional	Total	Observaciones
1	Cooperativa de profesionales de Colombia "Creer en lo nuestro"	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	85	100	485	
2	Consortio GC & C Colectores Soacha	HABILITADA	NO CUMPLE	CUMPLE			100	100	Incorra en causal de rechazo No. 13
3	Consortio intercolectores Soacha	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	50	100	450	
4	Consortio Redes SBIF 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	453	100	853	
5	Dessau-CEI S.A.S	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	157	100	557	
6	COMISA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	270	100	670	
7	CONSORCIO TC-TTU	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	90	100	490	
8	Consortio Infraestructura 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	253	100	653	
9	Estudios Técnicos y Construcciones LTDA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	39	100	439	
10	Unión temporal Soacha IC	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	132	100	532	
11	Consortio Soacha EPC 2012	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	163	100	563	
12	IEH GRUCON S.A.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	300	75	100	475	

Respecto de la experiencia del equipo profesional obtenida por el CONSORCIO REDES SBIF, en el "INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR CM-PDA-001-2012" publicado en el SECOP el 19 de octubre de 2012, se tiene lo siguiente:⁸

⁸ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConsulta=12145-1198215>

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS SAGUIMODA,
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDO HAMARCA S.A. ESR
 Referencia: 110013336637201300607-01

INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA -CUNDOHAMARCA CONCURSO DE MÉRITOS No. CM-PDA-002-2012 EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES

PERSONAL	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA ESPECÍFICA SIMILAR	MONEDA PUNTAJE	PROYECTO MAYOR VALOR
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	Ingeniero Civil o Sanitario con Postgrado en Gerencia de Proyectos o Gerencia de Obras o Administración de Obras Civiles u Hidráulica o Sanitarias o en Ingeniería Civil	Director de proyectos en un monto DGS (2) más uno SBIF (6) proyectos que contemplen la intervención a la construcción de redes de conducción de redes de alcantarillados con capacidad superior al 80% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección. Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato	150	24527,00 60,78,28 25413,95 25413,00
ESPECIALISTA EN HIDRÁULICA	Ingeniero Civil, Sanitario o Ambiental con Postgrado en Hidráulica	Especialista Hidráulico en un monto DGS (2) más uno SBIF (6) proyectos que contemplen la consultoría para la construcción de redes de conducción de redes de alcantarillados con capacidad superior al 80% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección. Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato	150	
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ACUEDUCTO	Ingeniero Civil o Sanitario	Residente de Interventoría en un monto DGS (2) más uno SBIF (6) proyectos que contemplen la intervención a la construcción de redes de acueductos con capacidad superior al 100% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección. Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato	150	
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	Ingeniero Civil o Sanitario	Residente de Interventoría en un monto DGS (2) más uno SBIF (6) proyectos que contemplen la intervención a la construcción de redes de alcantarillados con capacidad superior al 80% del presupuesto oficial estimado para el proceso de selección. Dedicación del 100% durante el tiempo de ejecución del contrato	150	

Presupuesto Oficial en S	1,586,078,653,00
Presupuesto Oficial en SMMLV	3,328,18
50% del Presupuesto Oficial en SMMLV	1,664,09
10% del Presupuesto Oficial en SMMLV	332,82

Del referido cuadro, se tiene que el proyecto de mayor valor para acreditar experiencia, corresponde a 24527,00 SMMLV para el Director de Interventoría y Residente de Interventoría de Alcantarillados; así como, de 25413,05 SMMLV para el Residente de Interventoría de Acueducto.

Por su parte, en el referido "INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR CM-PDA-002-2012" al evaluar la experiencia de los profesionales ofertados por el CONSORCIO REDES SBIF 2012 se encuentra lo siguiente:

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO MORGAS BAUTISTA
SERVINO LTDA Y CIA SCS
EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. E.S.P.
1100133360V20.30050-01

CANTON: BALSAS DE CUNDINAMARCA								
CANTON	FORMA DE PARTICIPACION	FORMA DE PARTICIPACION	DESCRIPCION	VALOR OFERTADO	PUNTAJE	VALOR OFERTADO	VALOR OFERTADO	PUNTAJE
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	CONSORCIO REDES SBIF 2012	CONSORCIO REDES SBIF 2012	TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
			TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
			TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
			TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
			TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	CONSORCIO REDES SBIF 2012	CONSORCIO REDES SBIF 2012	TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
			TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
			TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
			TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
			TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	CONSORCIO REDES SBIF 2012	CONSORCIO REDES SBIF 2012	TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
			TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
			TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
			TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459
			TRABAJO DE MANO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CERRAJERIA DEL PUENTE DEL PUERTO DEL AGUADO EN LA ZONA DEL PUERTO DEL AGUADO DEL CANTON BALSAS DE CUNDINAMARCA. VALOR: 24527,00 S.M.M.L.V.	24527,00	459	24527,00	24527,00	459

Entonces, la oferta presentada por CONSORCIO REDES SBIF- 2012 obtuvo el mayor puntaje debido a que acreditó experiencia con un proyecto con un valor de 24527,00 S.M.M.L.V. Posteriormente, con ocasión a las observaciones realizadas a la evaluación preliminar, en la que Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. E.S.P. dispuso no tener en cuenta para efecto de establecer el puntaje de la oferta del CONSORCIO REDES SBIF- 2012 el contrato cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería" por un valor de 24527,00 S.M.M.L.V, debido a que dicho contrato no se encontraba terminado, el puntaje final que se le dio al referido oferente fue de 459 puntos.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS PAULISTA
 Demandante: SERVINO LTDA Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 110013326007201300507 01

En la evaluación definitiva consolidada teniendo en cuenta la interpretación del pliego de condiciones realizada por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, fue la siguiente (fl. 53, cuaderno de pruebas):

Concurso de Méritos No. CM-PDA-002-2012
 Consolidado de Evaluación Final

Proposición	Aspecto Técnico	Experiencia Específica	Requerimientos de los postulantes	Indice Francés	Ejecución en 2010 (puntaje)	Ejecución en 2011 (puntaje)	Asociación (puntaje)	Total	Observaciones
Cooperativa de Profesionales de Colombia "Crear en la Mañana"	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	200	100	500	Se aplicó el numeral 6.9 del pliego de condiciones respecto al cumplimiento de los requisitos de experiencia.
Comercio de Alimentos Selectos	HABILITADA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	-	-	-	-	Por no cumplir con los requisitos de experiencia y de asociación.
Comercio Intelectuales Soacha	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	70	100	270	
Comercio de Alimentos S.A. S.A.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	50	100	350	
Desrau-CEI S.A.S	HABILITADA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	-	-	-	-	Por no cumplir con los requisitos de experiencia.
CONIISA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	70	100	270	
CONSORCIO 12-TU	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	70	100	370	
Comercio Intelectuales S.A.	HABILITADA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	-	-	-	-	Por no cumplir con los requisitos de experiencia y de asociación.
Educar Técnica y Construcciones LTDA	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	70	100	370	
Unión Temporal Soacha IC	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	200	100	500	Se aplicó el numeral 6.9 del pliego de condiciones respecto al cumplimiento de los requisitos de experiencia.
Comercio Intelectuales S.A.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100	50	100	250	
IER GRUPO S.A.	HABILITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	200	100	100	400	

Luego de realizada la evaluación final, el primer orden de elegibilidad lo ocupaba la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL SOACHA IC con un total de 767 puntos; y en segundo orden de elegibilidad era ocupado por CONIISA con 758 puntos.

Posteriormente, en la audiencia de apertura del sobre económico, a los oferentes se les permitió realizar algunos pronunciamientos, oportunidad en la cual uno de ellos puso de presente la presencia de un conflicto de intereses, ante lo cual Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, verificó la referida situación y resolvió rechazar las ofertas presentadas por la UNIÓN TEMPORAL SOACHA IC y por CONIISA, en aplicación al numeral 10 del numeral 6.9 del Pliego de Condiciones del proceso de selección, lo cual quedó contenido en la "RESPUESTA INTERVENCIONES PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA SE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002-2012" del 3 de diciembre de 2012, en la que se consignó lo siguiente:

"Por lo expuesto, para la administración en cabeza de Empresas Públicas de Cundinamarca, en el caso motivo de análisis, en el cual el representante de

115
 5/20

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVING LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. E.S.P.
 Referencia: 110013326037201300607 01.

la Unión Temporal Soacha IC, manifestó la existencia de un vínculo comercial entre H2O Cosunting SAS, en su condición de integrante de la citada Unión Temporal, CONIISA proponente ubicado en el segundo lugar de elegibilidad y Contefac Ltda. en su condición de integrante del Consorcio Saneamiento Comuna 4, consorcio adjudicatario del contrato de Obra cuya interventoría es el objeto del presente concurso de méritos, situación que con lo se mencionó anteriormente ya fue verificada por la entidad, se hace necesario, pertinente y oportuno dar aplicación al numeral 10 del numeral 6.9 del pliego de condiciones Causales de rechazo, que dispone: "Cuando el proponente o los integrantes del consorcio, unión temporal o cualquier forma asociativa, se encuentre (n) incurso (s) en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad o conflicto de intereses establecidos en el Constitución Política, Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y en las demás disposiciones legales vigentes" y en consecuencia rechazar la propuesta presentada por la Unión Temporal Soacha IC y la propuesta presentada por Consultoría Integral e Ingeniería SA de CV COINSA"

En virtud de lo anterior se estableció la evaluación definitiva en los siguientes términos, lo cual quedó contenido en la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 (fl. 69 y 70, cuaderno de pruebas):

PARTICIPANTES	CUMPLI			PUNTAJES			TOTAL
	FINANCIERA	TECNICA	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA EQUIPO PROFESIONAL EVALUABLE	APORTO A LA INDUSTRIA NACIONAL	
1 CONSORCIO TC-TIU	SI	SI	SI	300	527	100	927
2 COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"	SI	SI	SI	200	454	100	754
3 IEH GRUPO S.A.	SI	SI	SI	300	341	100	741
4 ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA	SI	SI	SI	300	238	100	638
5 CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA	SI	SI	SI	300	202	100	602
6 CONSORCIO REDES SBIF 2012	SI	SI	SI	300	188	100	588
7 CONSORCIO SOACHA EPC 2012	SI	SI	SI	100	280	100	480

En relación con la evaluación de la experiencia del equipo profesional evaluable, el CONSORCIO REDES SBIF 2012 obtuvo 188 puntos, teniendo en cuenta lo siguiente:

El consolidado de la evaluación final experiencia del equipo profesionales es el siguiente:

CONSOLIDADO EVALUACION FINAL EXPERIENCIA DEL EQUIPO		
PROponente	NOMBRE	EXPERIENCIA EQUIPO PROFESIONAL

Registrado Poderes:
 Demandante:
 Demandado:
 Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
 SERVING LTDA Y GIROS
 EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. EOP
 110613336037201300597 01.

1	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"	454
2	CONSORCIO GC & C COLECTORES SOACHA	-
3	CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA	202
4	CONSORCIO REDES SBIF 2012	188
5	DISSAU - CEI S. A. S.	-
6	CONISA	-
7	CONSORCIO TC-ITU	522
8	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2012	-
9	ESTUDIOS TÉCNICOS CONSTRUCCIONES LTDA.	206
10	UNIÓN TEMPORAL SOACHA IC	-
11	CONSORCIO SOACHA EPC 2012	260
12	IEH GRUICOR S. A.	341

El valor mayor de los proyectos presentados para la distribución de los puntos, es el siguiente:

CARGO	PUNTAJE MÁXIMO	PROYECTO DE MAYOR VALOR
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	150	4944,92
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	150	10235,35
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	150	4833,54
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	150	4944,92

La oferta del CONSORCIO TC-ITU que obtuvo el primer orden de elegibilidad obtuvo 522 puntos, así:

PROponente	7	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	4944,92	150
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	4944,92	72
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	4833,54	150
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	4944,92	150

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS GAUTISTA
 Demandante: SERVING LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. E.S.P.
 Referencia: 110013336037201300507 0:

43

14

PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL	522
----------------------------------	-----

La oferta de CONSORCIO REDES SIBF 2012 aquí demandante, obtuvo 188 puntos, en los siguientes términos:

PROPONENTE	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	3277,70	99
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	4538,14	67
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	733,80	22
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		188

No obstante lo anterior, si el contrato cuyo objeto corresponde a "Interventoría para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del cesionario (sic) relacionadas con la ampliación, rehabilitación, construcción y operación de la infraestructura del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Montería" por un valor de 24527,00 SMMLV, presentado por el CONSORCIO REDES SBIF 2012 para acreditar la "EXPERIENCIA DEL EQUIPO PROFESIONAL" en los términos del pliego de condiciones, hubiera sido tenido en cuenta para la evaluación, la puntuación obtenida dentro del proceso de selección habría sido así:

PROPONENTE	NOMBRE	EXPERIENCIA EQUIPO PROFESIONAL
1	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"	141
2	CONSORCIO GC & C COLECTORES SOACHA	-
3	CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA	72
4	CONSORCIO REDES SBIF 2012	517
5	DESSAU - CEI S. A. S.	-
6	COMISA	-
7	CONSORCIO TETJU	183
8	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2012	-

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO MARGA S BALTISTA,
SERVICIO LTDA, Y OTROS
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUINDINAMARCA - S. A. ESP
110017336037201300507-01

44

9	ESTUDIOS TÉCNICOS CONSTRUCCIONES LTDA.	64
10	UNION TEMPORAL SOACHA IC	-
11	CONSORCIO SOACHA EPC 2012	172
12	IEH GRUPO S. A.	106

CARGO	PUNTAJE MAXIMO	PROYECTO DE MAYOR VALOR
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	150	24527,00
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	150	10235,35
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	150	24527,00
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	150	24527,00

PROPONENTE	1	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	4264,55	26
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	4264,55	62
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	4264,55	26
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	4264,55	26
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		141

PROPONENTE	2	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	0	0
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	0	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	0	0
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		0

PROPONENTE	3	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE

104

104

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVICO LTDA Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUMBIANARCA - S. A. ESR
 Referencia: 11001333601720130050701

DIRECTOR DE INTERVENTORIA	2681,9	16
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	2681,9	39
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	2681,9	16
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		72

PROPONENTE	4	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	24527,00	150
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	4538,14	67
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	24527,00	150
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	24527,00	150
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		517

PROPONENTE	5	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	0,00	0
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	0,00	0
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		0

PROPONENTE	6	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	0,00	0
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	0,00	0
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		0

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAURISTA
 Demandante: SERVIMIC LTDA. Y CUIOS
 Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 110213336037901310537-01.

PROPONENTE	7	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	4944,92	30
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	4944,92	72
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	4833,54	30
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	4944,92	30
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		163

PROPONENTE	8	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	0,00	0
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	0,00	0
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		0

PROPONENTE	9	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	1941,43	12
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	1941,43	28
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	1941,43	12
RESIDENTE DE INTERVENTORIA DE ALCANTARILLADO	1941,43	12
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		64

PROPONENTE	10	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	0,00	0
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	0,00	0
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	0,00	0

Magistrado Ponente: CARLOS A. BERTO VARGAS RAUTISTA.
 Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS.
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP.
 Referencia: I:0013338-137201300507-01.

RESIDENTE DE INTERVENTORÍA DE ALCANTARILLADO	0,00	0
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		0

PROPONENTE	11	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	620,00	4
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	10235,50	150
RESIDENTE DE INTERVENTORÍA	360,74	3
RESIDENTE DE INTERVENTORÍA DE ALCANTARILLADO	2427,81	15
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		172

PROPONENTE	12	
CARGO	PROYECTO MAYOR VALOR	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	4154,77	25
ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	3211,41	47
RESIDENTE DE INTERVENTORÍA	1348,31	8
RESIDENTE DE INTERVENTORÍA DE ALCANTARILLADO	4154,77	25
PUNTAJE TOTAL EQUIPO PROFESIONAL		105

De lo anterior se tiene que el CONSORCIO REDES SRIF 2012 (proponente no. 4) dentro del proceso de selección objetiva debió haber obtenido 517 puntos en la "EXPERIENCIA DEL EQUIPO PROFESIONAL", si se hubiere tenido en cuenta el contrato que presentó, por lo que el orden de elegibilidad debió haber sido el siguiente.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVICIOS Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 116013336337201300307 01.

PARTICIPANTES	CUMPLE			PUNTAJE			
	FINANCIERA	JURIDICA	TECNICA	EXPERIENCIA OFL PROFICIENTE	EXPERIENCIA DEL EQUIPO PROFESIONAL	APYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	TOTAL
1 CONSORCIO REDES SDIF 2012	SI	SI	SI	300	517	100	917
2 CONSORCIO TO-TEL	SI	SI	SI	300	163	100	563
3 IGH CRUICON S. A.	SI	SI	SI	300	105	100	505
4 CONSORCIO INTERCOLECTORES SOACHA	SI	SI	SI	300	75	100	475
5 ESTUDIOS TECNICOS CONSTRUCCIONES LTDA	SI	SI	SI	300	65	90	455
6 COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"	SI	SI	SI	300	141	100	541
7 CONSORCIO SOACHA EPC 2012	SI	SI	SI	300	175	90	565

Así las cosas, y ante la segunda pregunta planteada en el problema jurídico expuesto en antecedencia, la respuesta que encuentra la sala es que la propuesta presentada por el CONSORCIO REDES SDIF si ocuparía el primer orden de elegibilidad en los términos previstos en el pliego de condiciones del proceso de selección objetiva, si se hubiera tenido en cuenta el contrato que presentó para acreditar la experiencia del equipo profesional.

Es así como, la referida irregularidad en la que incurrió Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. compromete la legalidad del acto administrativo demandado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

2.4 LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN

En el proceso de la referencia se demanda la legalidad de la Resolución No. 113 del 20 de enero de 2012, "Por medio de la cual se Adjudica el Concurso de Méritos bajo la Modalidad de Sistema Abierto Cía-PDA 002-2012" ya que los aquí actores consideran que Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. incluyó al realizar la evaluación una exigencia que no estaba prevista en el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, por lo que el acto administrativo que derivó de la referida evaluación es ilegal por "VIOLACIÓN DE LA NORMA POR VÍA DIRECTA-FALTA DE APLICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES" en tanto que incluyeron una exigencia que no estaba prevista en el pliego de condiciones y con la cual no se le tuvo en cuenta la experiencia del Equipo Profesional Evaluable.

Respecto de lo anterior, la sala encuentra que lo manifestado por el apolante está llamado a prosperar, ya que conforme se expuso en antecedencia al analizar los criterios de evaluación del Concurso de Méritos bajo la modalidad del Sistema Abierto

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS PAUTISTA.
 Demandante: SERVINO LTDA. Y OTROS.
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP.
 Referencia: 113013334037201300600741

No. CM-PDA-002-2012 (II) y la evaluación de las propuestas (III). Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. dentro del concurso de méritos incluyó una exigencia que no estaba prevista en el pliego de condiciones, ya que en el mismo no estaba dispuesto que la experiencia puntuable del equipo profesional debía demostrarse con contratos terminados.

Por lo cual, el no haber tenido en cuenta el contrato que presentó el CONSORCIO REDES SBIF 2012 para acreditar la experiencia del equipo profesional evaluable resulta ilegal en tanto que si hubiere tenido en cuenta dicho contrato, el resultado final de la evaluación habría sido muy distinto, ya que el CONSORCIO REDES SBIF 2012 habría ocupado el primer orden de elegibilidad al haber obtenido 517 puntos por concepto de experiencia del equipo profesional.

En este sentido, y conforme lo manifestaron los aquí demandantes en el libelo introductorio, el acto administrativo demandado está incurso en la causal de nulidad por falsa motivación, en tanto que en la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 se adjudicó el concurso de méritos al proponente CONSORCIO TC-TTU al considerar que dicho oferente ocupó el primer orden de elegibilidad, cuando en realidad y conforme quedó evidenciado en antecedencia, el primer orden de elegibilidad lo debió haber ocupado el CONSORCIO REDES SBIF 2012 con 917, caso en el cual el CONSORCIO TC TTU habría quedado en segundo lugar con 563, si se hubiera tenido en cuenta toda la experiencia acreditada por el CONSORCIO REDES SBIF 2012 en los términos previstos en el pliego de condiciones.

Es así como, el variar los criterios de evaluación al momento de pronunciarse respecto de las observaciones deriva en una conducta contraria a derecho que afecta la legalidad de la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012, en tanto que alteró el orden de elegibilidad, ya que en la evaluación preliminar el CONSORCIO REDES SBIF ocupaba el primer orden de elegibilidad con 853 puntos, luego de haber obtenido 453 puntos de la experiencia del equipo profesional, y con posterioridad a la variación del criterio de evaluación, el referido Consorcio quedó en 5º orden de elegibilidad con 588 puntos, luego de haber obtenido 188 puntos de la experiencia del equipo profesional.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

⁴ Sección Segunda, Sentencia de 12 de octubre de 2011. Radicación número: 68061-13-31-000-2008-00066-01(1982-10)

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante:	SERVINC LTDA. Y OTROS
Denunciado:	EMPRESAS PÚBLICAS DEL CUNDINAMARCA - S. A. E.S.P
Referencia:	110013333031201300507 01

"(...) la falsa motivación es precisamente un fenómeno estructurado a nivel de elemento causal del acto administrativo, por lo que debe ser entendido en su exacto contexto es decir determinando aquellos necesarios antecedentes reales que han debido ser tenidos en cuenta por la administración, y su relación con la voluntaria valoración que ésta haya podido otorgarle, sin importarnos para nada las finalidades que el funcionario individualmente haya infundido al respectivo acto. Interesa, para efectos del estudio de la falsa motivación, el real antecedente del acto y su receptividad en la voluntad administrativa, más no el aspecto finalístico o teleológico o de efectos que se espere producir con el acto administrativo; esta última situación, en estricto sentido subjetivo, es particularmente objeto de estudio de la llamada desviación de poder.

La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

Además, los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia no tienen ningún fundamento, ya que para el Juez es claro que la experiencia requerida en el pliego de condiciones debía ser acreditada con "contratos terminados", lo cual fue ratificado con la Adenda No. 1 del 17 de agosto de 2012; con la "RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL CONCURSO DE MÉRITOS" del 15 de noviembre de 2012, y con el contenido de la "RESPUESTA INTERVENCIÓN PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM PDA-002-2012" del 3 de diciembre de 2012.

Sobre el particular, en la sentencia apelada se dijo:

"Al seguir esta orientación jurisprudencial en el caso concreto se encuentra que las cláusulas finales de pliego de condiciones resultan "claras, precisas y sin asomo de ambigüedad" ya que revisado el pliego de condiciones con relación a las condiciones exigidas para la acreditación y valoración de la experiencia del equipo de profesionales evaluable, la Entidad interpretó y confirmó que los numerales 6.2.1 y 6.2.3.3 del pliego de condiciones establecen que para la valoración y evaluación de la experiencia acreditada por el equipo profesional (Director de Interventoría, el Residente de Acueducto y el Residente de Alcantarillado), los contratos deberán estar terminados y por lo tanto debe presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de la entidad y por lo tanto obligatorio para ella y para la totalidad de proponentes u oferentes.

No hay lugar a la aplicación del principio de interpretación de las cláusulas ambiguas a favor del demandador consagrado en el art. 1624 del Código Civil,

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS MONTESIA,
SERVINC LTDA. Y OTROS.
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP.
11001313603720130050701

51

por cuanto en la etapa precontractual no existe propiamente un deudor y un acreedor sino la mera expectativa de celebrar un contrato que solo consolida con la suscripción del mismo. En la elaboración de los estudios previos y en el pliego de condiciones en la entidad la que unilateralmente fija condiciones al futuro contrato a cubrir, las cuales pueden ser objeto de aclaración en el procedimiento administrativo contractual - según la modalidad de selección - por la intervención de los proponentes u oferentes, decisiones que solo están sujetas al recurso de reposición en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, de tal suerte que los actos administrativos precontractuales anteriores al de adjudicación son preparatorios de este último y por ende, no susceptibles de control judicial." (Negrita fuera del texto)

Al respecto, la sala encuentra que los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia son un todo desacertados, ya que en la Adenda No. 1 al pliego de condiciones en nada se modificó el criterio de evaluación en relación con la exigencia de que los contratos y proyectos que debía presentarse para acreditar la experiencia debían estar terminados, en tanto que la referida adenda en lo referente a los puntos 6.2.2 y 6.2.3.1 sólo realizó una corrección mecanográfica en cuanto al puntaje máximo del director de interventoría y el residente de la interventoría, ya que en el pliego definitivo había establecido que era 150 puntos (6.2.2) y luego por error se transcribió que era 200 y 40 puntos respectivamente (6.2.3.1).

Por lo demás, el pronunciamiento de Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP. a la "RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL CONCURSO DE MÉRITOS" del 15 de noviembre de 2012; y con el contenido de la "RESPUESTA INTERVENCIÓN PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002-2012" del 3 de diciembre de 2012, en nada desvirtúan la legalidad en que se incurrió, ya que en dichas intervenciones lo que se evidencia es la legal interpretación que realizó la entidad al pliego de condiciones definitivo, pretendiendo incluir un requisito que no estaba contemplado en el referido pliego.

De igual forma, el Juez de primera instancia sostuvo que el aquí demandante en su calidad de oferente no interpuso los recursos de reposición contra los actos administrativos precontractuales anteriores a la adjudicación, por lo que lo allí contenido quedó en firme y era de obligatorio cumplimiento. En este sentido en la sentencia se consignó:

"Los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, a saber: (i) el pliego de condiciones; (ii) la Adenda 01 del 17 de agosto de 2012; (iii) en la respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar del concurso de méritos, de fecha 15 de noviembre de 2012; y, (iv) la

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVICIOS Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
 Referencia: 110013335137201300507 01

"RESPUESTA INTERVENCIONES PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA 002-2012", del 3 de diciembre de 2012, quedaron en firme, pues contra ellos no se propuso el recurso de reposición conforme a lo previsto en el artículo 77 de la ley 80 de 1993, lo que significa aceptación por parte de quien hiciera la observación en calidad del proponente u oferente.

(...)

Es preciso reiterar que según las voces del artículo 77 de la Ley 80 de 1990 a las actuaciones contractuales le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley.

Asimismo, conforme al texto legal aludido los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del CPACA.

Así las cosas, y conforme a los argumentos señalados los actos precontractuales anteriores a la adjudicación, tales como el pliego de condiciones; la Adenda 01 de 17 de agosto de 2012; la respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar del concurso de méritos, de fecha 15 de noviembre de 2012; la "RESPUESTA INTERVENCIONES PROPONENTES EN LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO CM-PDA-002 2012", del 3 de diciembre de 2012, quedaron en firme, pues contra ellos no se propuso el recurso de reposición conforme a lo (sic) norma en cita, lo que significa aceptación del proponente u oferente".

Al respecto la sala encuentra que el referido argumento expuesto Juez de primera instancia también es desacertado, toda vez que dentro de las normas que rigen la contratación estatal no está previsto que los oferentes puedan interponer recursos contra los pliegos de condiciones, las adendas, las respuestas a observaciones al informe de evaluación preliminar y la respuesta a las intervenciones de los proponentes en la audiencia.

Es así como, el Juez de primera instancia sostiene que la interpretación realizada por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP, en las respuestas a las observaciones de la evaluación, a las intervenciones de los oferentes en la audiencia y al acto de adjudicación, así como en el contenido del pliego de condiciones son actos administrativos que quedaron en firme, por que los aquí demandantes no interpusieron los recursos de reposición en los términos del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

Al respecto, la sala encuentra que lo manifestado por el Juez de primera instancia desconoce en un todo el contenido de las normas que rigen la contratación estatal, ya que de la simple lectura del referido artículo 77 se evidencia que la norma hace

27
S

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUHSTA,
Demandante: SERVICIO LTSA Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S. A. ESP
Referencia: 11001333603720120-00701.

referencia a actos administrativos de contenido contractual, y no como los referenciados por el Juez de primera instancia, que son de contenido PRECONTRACTUAL, esto es todos los actos administrativos proferidos durante la ejecución del contrato, norma que no es aplicable en el presente caso, ya que se está analizando una actividad precontractual, esto es antes de la celebración del contrato.

La norma en comento dispone

"ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual solo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso administrativo." (Subraya y negrita fuera del texto).

Además, en el mismo párrafo número uno indica que el acto de adjudicación no tendrá recurso en sede administrativa, razón por la cual no es posible, como lo pretende hacer el Juez de primera instancia, exigir al oferente que tenía que interponer recursos de reposición y como ello no fue así, las determinaciones adoptadas por Empresas Públicas de Cundinamarca - S. A. ESP., especialmente las respuestas a las observaciones de la evaluación y las respuestas a las intervenciones de las audiencias, están en firme.

Así las cosas, como ninguno de los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia tiene fundamentos, y toda vez que se evidencia la ilegalidad del acto administrativo demandado debido a la falsa motivación, en la medida que el aquí actor debió resultar adjudicatario del Concurso de Méritos bajo la Modalidad de Sistema Abierto CM-PDA-002-2012, la sala revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar decretará la nulidad de la Resolución No. 113 del 20 de enero de 2012, y así quedará contenido en la parte resolutoria de la presente providencia.

DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVING LTDA Y CIA S
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: 110011536037-01310007-01

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita como restablecimiento del derecho se condene a Empresas Públicas de Cundinamarca - S.A. ESP. al pago de las utilidades que hubiesen generado el contrato a favor de los demandantes las cuales ascienden a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000).

Dentro de las pruebas aportadas por la parte actora se allegó copia auténtica de la propuesta económica presentada por el CONSORCIO REDES SIBF 2012 dentro del Concurso de Méritos bajo la modalidad de Sistema Abierto CM-PDA-002-2012 (formato 7 y 8), que corresponde a la propuesta económica y el factor multiplicador de la misma, en los términos previstos en el pliego de condiciones, así:

Formato No. 7 (F. 156, Cuaderno de pruebas).

FORMATO No 7						
propuesta económica						
El proponente deberá expresar en letras y números el valor de la Interventoría para todos los proyectos objeto de este proceso. El proponente debe considerar e incluir dentro de este monto todos los impuestos nacionales y territoriales, tasas, contribuciones por la celebración, ejecución, terminación, pago de cuentas, etc. del presente contrato.						
INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA						
1. PERSONAL						
PERSONAL	UNIDAD	CANT	DEDICACIÓN MENSUAL (%)	DEDICACIÓN TOTAL (MESES)	SUELDO BÁSICO MENSUAL (TARIFA)	VALOR TOTAL
1. PERSONAL PROFESIONAL						
DIRECTOR	H/MES	1	100%	10	5.674.500	56.745.000
ESPECIALISTA HIDRAULICA	H/MES	1	100%	9	4.324.450	38.920.050
INGENIERO RESIDENTE	H/MES	5	100%	10	2.499.250	124.962.500
INGENIERO AMBIENTAL	H/MES	1	100%	9	4.324.450	38.920.050
SUBTOTAL PERSONAL PROFESIONAL						259.547.600
2. PERSONAL TÉCNICO						

Magistrado Ponente:
 Demandante:
 Demandado:
 Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 SERVING LTDA. Y OTROS
 EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S. A. ESP
 (1161333603720-2006007-01)

55

TOPOGRAFO INSPECTOR	H/ME S	5	100%	9	1,499.200	67.464,000
INSPECTOR DE OBRA	H/ME S	5	50%	9	1,499.200	33.732,000
SUBTOTAL PERSONAL TÉCNICO						101.196,000
4. PERSONAL ADMINISTRATIVO						
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	H/ME S	2	100%	10	809.900	16.198,000
SUBTOTAL PERSONAL AUXILIAR TÉCNICO						16.198,000
3. PERSONAL AUXILIAR TÉCNICO						
CAÑENERO	H/ME S	10	100%	9	800.000	72.000,000
SUBTOTAL PERSONAL AUXILIAR TÉCNICO						72.000,000
SUBTOTAL PERSONAL FM						446.941,600,00
TOTAL PERSONAL PROFESIONAL						987.671,520,00
II. COSTOS DIRECTOS						
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	TIEMPO	TARIFA	VALOR TOTAL	
EQUIPOS DE TOPOGRAFÍA (INCLUYE TRANSITO, NIVEL Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS)	UN	5	9	2.490,000	112.050,000	
GASTOS DE DESPLAZAMIENTO	MES	10	9	2.050,000	184.500,000	
IMPRESIÓN Y EDICIÓN DE INFORMES	MES	11	9	2.052,500	203.197,500	
VEHICULO (INCLUYE CONDUCTOR)	V/MES	3	9	1.396,000	118.692,000	
LABORATORIO - ESTUDIOS	UN	22	9	100,000	19.800,000	

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS SUÑITISTA
 Demandante: SERVING LIDA Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUMBIANA KINROSA - S. A. E.S.P.
 Referencia: 170013536037201300107 01

TOTAL COSTOS DIRECTOS		638.239.500,00
VALOR CONSULTORIA		1.625.911,02
IVA (16%)	16%	260.145.763,20
VR. TOTAL		1.886.056.783,20

Formato No. 8 (F. 167, Cuaderno de pruebas)

CONCURSO DE MÉRITOS CM-PDA 002-2012
 FORMATO No. 8
 CÁLCULO DEL FACTOR MULTIPLICADOR

CÁLCULO DEL FACTOR MULTIPLICADOR		
ITEM	DESCRIPCIÓN	%
A	Salario Básico (Nómina Total Mensual)	10,7%
B	Prestaciones Sociales	21,83%
	Prima anual	8,2%
	Cesantía Anual	8,2%
	Intereses sobre cesantías (12% anual)	1%
	Vacaciones	4,7%
C	Sistema de Seguridad Social Integral	18%
	ATEP	6,96%
	AFP	12,00%
	EPS	8,50%
	Caja de Compensación	4,00%
	SENA	2,00%
	I.C.B.F.	3,00%
	Seguros de Ley	2,00%
	Otros	3,00%
D	Indemnizaciones	1,00%
	Otros Costos	2,00%
	Subtotal (B+C)	60,29%
	Subtotal (A+B+C+D)	163,29%
DESCRIPCIÓN		
E	Costos Indirectos	31,00%
E1	Gastos Generales	19,00%
	Gastos de personal técnico no facturables	5,00%
	Gastos de administración	10,00%
	Costos Financieros	2,00%
	Otros Costos	2,00%
E2	Impuestos, perfeccionamiento	12,00%

Magistrado Penes: CARLOS ALBERTO VARGAS BAURISTA.
 Demandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CHILINAMARCA - S. A. EGR
 Referencia: 11001333603/201300307 01.

	Garantía Única de Cumplimiento	2,00%
	Póliza de Responsabilidad Extracontractual	1,00%
	Industria y comercio	3,00%
	Impuestos Departamentales	5,00%
	Otros Costos	1,00%
	Subtotal (E1+E2)	31,00%
	DESCRIPCION	
F		25,32%
	Imprevistos	10,00%
	Honorarios	10,00%
	Impuesto de Renta	5,38%
	IM	2,00%

De la referida propuesta económica se tiene que el valor de la consultoría sin el IVA era por la suma de \$1.625.911.020,00. Así mismo, que el valor de los honorarios de la propuesta era el 10% del valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el componente F del factor multiplicador.

Así las cosas, el valor de los honorarios de la propuesta presentada por el CONSORCIO REDES SBIF 2012 asciende a la suma de \$162'591.102,00. Que se obtiene de multiplicar el valor de la propuesta por el 10%, así:

$$\$1.625.911.020,00 \times 10\% = \$162'591.102,00.$$

No obstante lo anterior, y si bien el valor de los honorarios que dejaron de obtener los aquí demandantes por no haber sido declarados adjudicatarios fue de \$162'591.102,00, dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora sólo solicitó el pago a título de indemnización la suma de \$120'000.000,00, por lo que la sala sólo reconocerá dicha suma.

Actualización de la Condena:

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó la actualización de la suma que dejó de percibir como honorarios, por lo que se procederá a indexar la referida suma de dinero a la fecha de la sentencia, así:

$$Ra = R \frac{I_{final}}{I_{inicial}} \quad (\text{Diciembre /2015}) \\ (\text{Diciembre /2012})$$

$$Ra = \$120'000.000 \times 126,54$$

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VERRASÁ BAUTISTA
SERVINC LTDA. Y OTROS
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. U.S.P.
1100133603720136010701

38

11.32

Ra: \$135.378.287

Así, el valor total de la condena actualizarlo por concepto de los honorarios que se reconocerá a título de restablecimiento del derecho a los miembros del CONSORCIO REDES SIBF 2012 es la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$135.378.287), lo cual quedará contenido en la parte resolutive de la presente providencia.

XII. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas, según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Condena que se pasará por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 1867 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que fue reconocida en el equivalente de 106 SMMLV, por lo que corresponde a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte (\$120.000.000 co) Suma a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALTA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 28 de julio de 2015 proferida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así:

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Comandante: SERVINC LTDA. Y OTROS
 Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA - S.A. ESP
 Referencia: I100133; 6037201300507 01

"PRIMERO: DECLARAR LA INUTILIDAD de la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto No. Civi-PDA-002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptoras y colectores para el municipio de Soacha -- Cundinamarca al Consorcio TC-TTU.

SEGUNDO. CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP a pagarle a SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMS INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES SRIIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MILITE (\$135.376.287).

TERCERO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MIL (\$1.200.000 oc)."

SEGUNDO. En firme esta providencia. DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y discutido en Sala de la fecha. Acta No.)

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

Magistrado

HENRY A. BARRETO MOGOLLÓN
 Magistrado

LEONARDO TORRES CALDERÓN
 Magistrado

PJC

033
RESOLUCIÓN No. DE 2016
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDINA EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO
JUDICIAL

El General Suplente de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

1. Que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., es una sociedad por acciones, Empresa de Servicios Públicos, del tipo de las anónimas, del orden Departamental, de carácter oficial, constituida mediante Escritura Pública 2069 del 19 de mayo de 2008 extendida en la Notaría 28 del Circulo de Bogotá.
2. Que el objeto social principal de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., es la prestación, en el ámbito nacional e internacional, de servicios públicos domiciliarios tales como acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas domiciliario, entre otros, y servicios públicos no domiciliarios y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos.
3. Que mediante Decreto Departamental No. 180 del 22 de septiembre de 2009, se designó como Gestor del PDA de Cundinamarca a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
4. Que de conformidad con el decreto 4548 de 2009, "Los procesos de contratación que se adelanten por el gestor en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 12 del decreto 3200 de 2008, se rigen por el estatuto general de contratación de la administración pública".
5. Que entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. y el CONSORCIO TC-TTU identificado con el Nit. 900579746-6, integrado por Técnicas Territoriales y Urbanas SL y Tecnoconsultas S.A.S., se suscribió el Contrato de Interventoría No. PDA-I-125 del 26 de diciembre de 2012, cuyo objeto lo constituye la interventoría integral a la construcción de interceptores y colectores para el municipio de Soacha y redes de acueducto de la Comuna 4 en el citado municipio, por un valor de mil ochocientos ochenta y cinco millones seiscientos setenta y dos mil ochocientos pesos m.l. (\$1.885.672.800.00) y un plazo de diez (10) meses.
6. Que el contrato citado surgió con ocasión del Concurso de Méritos Abierto No. CM-PDA-002-2012, el cual fue adjudicado al Consorcio TC-TTU mediante Resolución 113 de 2012.

7. Que las sociedades SERVINC LTDA, BRAIN S.A.S., IMR LTDA., y FMR INGENIERÍA S.A.S., integrantes del Consorcio Redes SBIF, proponente en el Concurso de Méritos referido en el numeral anterior, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., a efectos de que se declarase la nulidad de la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012, por la cual se adjudicó el concurso de méritos No. CM-PDA-002-2012.
8. Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante fallo proferido el 27 de enero de 2016 con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, dentro del expediente No. 11001-33-36-037-2013-00507-01, revocó la sentencia del 28 de julio de 2015 proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, y ordenó en su reemplazo lo siguiente: "**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectoras para el municipio de Soacha - Cundinamarca al Consorcio TC-TTU. SEGUNDO. CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. a pagarle a SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERÍA integrantes del CONSORCIO REDES SBIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$135.378.287). TERCERO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'200.000.00)**".
9. Que de conformidad con el artículo 44 de la ley 80 de 1993, "Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: (...) 4º. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; (...)".
10. Que según lo preceptúa el artículo 45 de la citada ley, "En los casos previstos en los numerales 1o, 2o, y 4o, del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre".
11. Que conforme la disposición citada en el numeral anterior, cuando se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenta un contrato estatal, corresponde al representante legal de la entidad contratante, dar por terminado el contrato y ordenar su liquidación.

12. Que de conformidad con las actas de suspensión y reiniciación del Contrato de Interventoría No. PDA-I-125 del 26 de diciembre de 2012, el plazo de ejecución venció el 30 de enero de 2016.
13. Que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue notificado a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., el pasado 1º de febrero de 2016.
14. Que durante la suspensión del contrato PDA-I-125 del 26 de diciembre de 2012, se encontraba en análisis la pertinencia de suscribir con el contratista Consorcio TC-TTU una prórroga asociada a la necesidad de contar con su concurso en la recepción definitiva de las obras objeto de la interventoría, así como para contar con el tiempo necesario que permitiese preparar los documentos definitivos de liquidación del contrato de obra, dicha posibilidad queda absolutamente descartada ante la obligatoriedad de acatar el fallo judicial y reconocer los efectos jurídicos que de él derivan.
15. Que es necesario que el interventor proceda a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, para lo cual le corresponde presentar a la fecha de terminación de su contrato un informe en donde consienten las obras recibidas, el balance financiero del contrato, el informe sobre la ejecución del anticipo, y en general, todos los aspectos relativos a la ejecución del contrato de obra de los que tuvo conocimiento hasta la fecha de finalización del plazo contractual.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida el día 27 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, dentro del expediente No. 11001-33-36-037-2013-00507-01, por virtud del cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó al Consorcio TC-TTU el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha – Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la liquidación del Contrato de Interventoría No. PDA-I-125 del 26 de diciembre de 2012 celebrado entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. y el Consorcio TC-TTU. Para el efecto deberá comunicarse el presente acto al representante del Consorcio TC-TTU a efectos de que proceda, en el marco del período de liquidación previsto en el contrato, a presentar los informes que le corresponden en relación con el ejercicio de la interventoría del contrato de obra No. EPC-O-124-2012, celebrado con el CONSORCIO SANEAMIENTO COMUNA 4, cuyo objeto es la "CONSTRUCCION DE INTERCEPTORES Y

COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO
COMUNA « MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA ».

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Director de Interventoría de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. como supervisor del contrato de interventoría a efectos de que adelante las labores de verificación de los ajustes y pruebas pendientes a cargo del contratista de obra, y proceda a proyectar el acta de liquidación final.

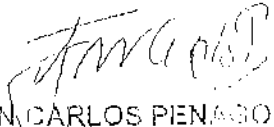
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la realización de los traslados presupuestales que correspondan a efectos de proceder al pago de las condenas económicas que en contra de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., impuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de que trata el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 FEB. 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PIENAGOS LONDOÑO
Gerente General Suplente

Proyectó: Cesar Rueda/Contratista Asesor Jurídico Gerencia
Revisó: Zamir Hernan Silva Zabala/Director Jurídico

	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.	CÓDIGO EPC-SIGC-FT-135
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	FORMATO	VERSIÓN 1
	COMPROBANTE DE EGRESO	Fecha: 23/07/2015

Número:

EPC-20162330

Fecha 27/12/2016


CONTRATO	NOMBRE	NIT
	OSCAR GUSTAVO CALDERON MEDINA	1051124145 - 6
	VALOR CONTRATO	0.00
		DESCUENTOS
	RECURSOS PROPIOS 2429500001	26,632,766.40
	0610 Davivienda R.F. 1110060002	26,632,766.40

BANCO	TIPC:	No. CTA:
CDP:	RP:	CUENTA: 610
PAGO PROG. A: OSCAR GUSTAVO CALDERON MEDINA -- 201604/4 -		


 ELABORO
 TESORERO

52804327	0000000000000000	Ahorros	473170024375	DAVIVIENDA	\$ 4.474.803,00	Pago Exitoso	✓
79540344	0000000000000000	Ahorros	473170022601	DAVIVIENDA	\$ 5.765.868,00	Pago Exitoso	✓
79967638	0000000000000000	Ahorros	3183449850	BANCOLOMBIA	\$ 2.379.459,00	Pago Exitoso	✓
10311241456	0000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 13.316.382,70	Pago Exitoso	✓
10311241456	0000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 39.949.149,10	Pago Exitoso	✓
8300488115	0000000000000000	Corriente	19103790760	BANCOLOMBIA	\$ 917.064,00	Pago Exitoso	✓
8300488115	0000000000000000	Corriente	19103790760	BANCOLOMBIA	\$ 5.382.253,00	Pago Exitoso	✓
8300488115	0000000000000000	Corriente	19103790760	BANCOLOMBIA	\$ 7.774.344,75	Pago Exitoso	✓
8300807279	0000000000000000	Corriente	239000722	OCCIDENTE	\$ 1.896.262,00	Pago Exitoso	✓
10311241456	0000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 26.632.766,40	Pago Exitoso	✓
10311241456	0000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 53.265.531,80	Pago Exitoso	✓
8600265186	0000000000000000	Ahorros	5019884025	CITIBANK	\$ 75.536.200,00	Pago Exitoso	✓
8020191628	0000000000000000	Corriente	462000746	BBVA	\$ 881.094,00	Pago Exitoso	✓
8020191628	0000000000000000	Corriente	462000746	BBVA	\$ 881.094,00	Pago Exitoso	✓
8301335802	0000000000000000	Corriente	1569996462	DAVIVIENDA	\$ 5.448.179,00	Pago Exitoso	✓
8600073361	0000000000000000	Ahorros	7000145867	DAVIVIENDA	\$ 578.600,00	Pago Exitoso	✓
8301414370	0000000000000000	Corriente	22521957452	BANCOLOMBIA	\$ 2.516.641,00	Pago Exitoso	✓

n.º de proceso 24277-339
 fecha 27/10/2016

	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.	CÓDIGO EPC-SIGC-FT-135
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	VERSIÓN 1
	FORMATO	Fecha: 23/07/2015
	COMPROBANTE DE EGRESO	

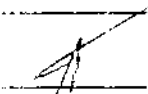
Número:

EPC-20162331

Fecha 27/12/2016


CONTRATO	NOMBRE	NIT
	OSCAR GUSTAVO CALDERON MEDINA	1031124145 - 6
	VALOR CONTRATO	0.00
		DESCUENTOS
	RECURSOS PROPIOS 2425900001	53,265,531.80
	0610 Davivienda R.F. 1110050002	53,265,531.80

BANCO	TIPC:	No. CTA:
CDP:	RP:	CUENTA: 610
PAGO PROG. A: OSCAR GUSTAVO CALDERON MEDINA -- 20160485 -		


 ELABORÓ
 TESORERO

52804327	000000000000000000	Ahorros	473170024375	DAVIVIENDA	\$ 4.474.803,00	Pago Exitoso	✓
79540344	000000000000000000	Ahorros	473170022601	DAVIVIENDA	\$ 5.765.868,00	Pago Exitoso	✓
79967638	000000000000000000	Ahorros	3193449850	BANCOLOMBIA	\$ 2.379.459,00	Pago Exitoso	✓
10311241456	000000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 13.316.382,70	Pago Exitoso	✓
10311241456	000000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 39.949.149,10	Pago Exitoso	✓
8300488115	000000000000000000	Corriente	19103790760	BANCOLOMBIA	\$ 917.064,00	Pago Exitoso	✓
8300488115	000000000000000000	Corriente	19103790760	BANCOLOMBIA	\$ 5.382.253,00	Pago Exitoso	✓
8300488115	000000000000000000	Corriente	19103790760	BANCOLOMBIA	\$ 7.774.344,75	Pago Exitoso	✓
8300807279	000000000000000000	Corriente	239000722	OCCIDENTE	\$ 1.896.262,00	Pago Exitoso	✓
10311241456	000000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 26.632.766,40	Pago Exitoso	✓
10311241456	000000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 53.265.531,80	Pago Exitoso	✓
8600265186	000000000000000000	Ahorros	5019884025	CITIBANK	\$ 75.536.200,00	Pago Exitoso	✓
8020191628	000000000000000000	Corriente	462000746	BBVA	\$ 881.094,00	Pago Exitoso	✓
8020191628	000000000000000000	Corriente	462000746	BBVA	\$ 881.094,00	Pago Exitoso	✓
8301335802	000000000000000000	Corriente	1569996462	DAVIVIENDA	\$ 6.448.179,00	Pago Exitoso	✓
8600073361	000000000000000000	Ahorros	7000145867	DAVIVIENDA	\$ 578.600,00	Pago Exitoso	✓
8301414370	000000000000000000	Corriente	22521957452	BANCOLOMBIA	\$ 2.516.641,00	Pago Exitoso	✓

nº de proceso 24277339
Fecha 27/12/2016

	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.	CÓDIGO EPC-SIGC-FT-135
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	
	FORMATO	VERSIÓN 1
	COMPROBANTE DE EGRESO	Fecha: 23/07/2015

Número:

EPC-20162332

Fecha 27/12/2016


CONTRATO	NOMBRE	NIT
	OSCAR GUSTAVO CALDERON MEDINA	1031124145 6
	VALOR CONTRATO	0.00
DESCUENTOS		
	RECURSOS PROPIOS 2425500001	13,316,382.70
	0610 Davivienda R.P. 1110060002	13,316,382.70

BANCO	TIPO	No. CTA:
CDP:	RP:	CUENTA : 610
PAGO PROG. A: OSCAR GUSTAVO CALDERON MEDINA -- 20160436 -		


 ELABORO
TESORERO

52804327	0000000000000000	Ahorros	473170024375	DAVIVIENDA	\$ 4.474.803,00	Pago Exitoso	✓
79540344	0000000000000000	Ahorros	473170022601	DAVIVIENDA	\$ 5.765.868,00	Pago Exitoso	✓
79967538	0000000000000000	Ahorros	3183449850	BANCOLOMBIA	\$ 2.379.459,00	Pago Exitoso	✓
10311241456	0000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 13.316.382,70	Pago Exitoso	✓
10311241456	0000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 39.949.149,10	Pago Exitoso	✓
8300488115	0000000000000000	Corriente	19103790760	BANCOLOMBIA	\$ 917.064,00	Pago Exitoso	✓
8300488115	0000000000000000	Corriente	19103790760	BANCOLOMBIA	\$ 5.382.253,00	Pago Exitoso	✓
8300488115	0000000000000000	Corriente	19103790760	BANCOLOMBIA	\$ 7.774.344,75	Pago Exitoso	✓
8300807279	0000000000000000	Corriente	239000722	OCIDENTE	\$ 1.896.262,00	Pago Exitoso	✓
10311241456	0000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 26.632.766,40	Pago Exitoso	✓
10311241456	0000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 53.265.531,80	Pago Exitoso	✓
8600265186	0000000000000000	Ahorros	5019884025	CITIBANK	\$ 75.536.200,00	Pago Exitoso	✓
8020191628	0000000000000000	Corriente	462000746	BBVA	\$ 881.094,00	Pago Exitoso	✓
8020191628	0000000000000000	Corriente	462000746	BBVA	\$ 881.094,00	Pago Exitoso	✓
8301335802	0000000000000000	Corriente	1669996462	DAVIVIENDA	\$ 6.448.179,00	Pago Exitoso	✓
8600073361	0000000000000000	Ahorros	7000145867	DAVIVIENDA	\$ 578.600,00	Pago Exitoso	✓
8301414370	0000000000000000	Corriente	22521957452	BANCOLOMBIA	\$ 2.516.641,00	Pago Exitoso	✓

nº de proceso 24277339
 fecha 22/12/2016

	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.	CÓDIGO
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	EPC-SIGC-FT-135
	FORMATO	VERSIÓN
	COMPROBANTE DE EGRESO	1 Fecha: 23/07/2015

Número:

EPC-20162333

Fecha 27/12/2016

CONTRATO	NOMBRE	NIT
	OSCAR GUSTAVO CALDERON MEDINA	1031124145 - 6
	VALOR CONTRATO	0.00
DESCUENTOS		
	RECURSOS PROPIOS 2425900001	39,949,149.10
	0610 Davivienda R.F. 1110060002	39,949,149.10

BANCO	TIPO:	No. CTA:
CDP:	RP:	CUENTA: 610
PAGO PROG. A: OSCAR GUSTAVO CALDERON MEDINA -- 20160437 -		


 ELABORO
TESORERO

52804327	000000000000000000	Ahorros	473170024375	DAVIVIENDA	\$ 4.474.803,00	Pago Exitoso	
79540344	000000000000000000	Ahorros	473170022601	DAVIVIENDA	\$ 5.765.868,00	Pago Exitoso	✓
79967638	000000000000000000	Ahorros	3183449850	BANCOLOMBIA	\$ 2.379.459,00	Pago Exitoso	✓
10311241456	000000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 13.316.382,70	Pago Exitoso	✓
10311241456	000000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 39.949.149,10	Pago Exitoso	✓
8300488115	000000000000000000	Corriente	19103790760	BANCOLOMBIA	\$ 917.064,00	Pago Exitoso	✓
8300488115	000000000000000000	Corriente	19103790760	BANCOLOMBIA	\$ 5.382.253,00	Pago Exitoso	✓
8300488115	000000000000000000	Corriente	19103790760	BANCOLOMBIA	\$ 7.774.344,75	Pago Exitoso	✓
8300807279	000000000000000000	Corriente	239000722	OCCIDENTE	\$ 1.896.262,00	Pago Exitoso	✓
10311241456	000000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 26.632.766,40	Pago Exitoso	✓
10311241456	000000000000000000	Corriente	4571014276	COLPATRIA	\$ 53.265.531,80	Pago Exitoso	✓
8600265186	000000000000000000	Ahorros	5019884025	CITIBANK	\$ 75.536.200,00	Pago Exitoso	✓
8020191628	000000000000000000	Corriente	462000746	BBVA	\$ 881.094,00	Pago Exitoso	✓
8020191628	000000000000000000	Corriente	462000746	BBVA	\$ 881.094,00	Pago Exitoso	✓
8301335802	000000000000000000	Corriente	1669996462	DAVIVIENDA	\$ 6.448.179,00	Pago Exitoso	✓
8600073361	000000000000000000	Ahorros	7000145867	DAVIVIENDA	\$ 578.600,00	Pago Exitoso	✓
8301414370	000000000000000000	Corriente	22521957452	BANCOLOMBIA	\$ 2.516.641,00	Pago Exitoso	✓

*Nº de proceso 24277339
Fecha 21/12/2016*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVINO LTDA Y OTROS.
Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A
ESP.
Referencia: Exp. No. 2013 - 507

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(Corrección Sentencia)

-Oralidad-

Procede la Sala a resolver la petición formulada por el Juzgado de primera instancia, relacionada con la incongruencia, entre las costas tasadas en la parte motiva y resolutive, en que se incurrió en el fallo proferido el 27 de enero de 2016.

ANTECEDENTES

1. A través de Sentencia proferida el 27 de enero de 2016, la Subsección B de la Sección Tercera dictó en segunda instancia fallo en el proceso de la referencia, en el cual decidió lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 28 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá (Fis. 261 a 290, C.1).

En la parte resolutive de la providencia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 113 de 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha – Cundinamarca el Consorcio TC-TTU.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S A ESP a pagarle a

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO MARGARITA BAUTISTA
 Demandante: SERVINC LTDA Y OTROS
 Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP.
 Referencia: Exp. No. 2013-307

SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMRI INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES SBIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$135.078.287).

TERCEFO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1'200.000)".

2. El 21 de julio de 2016, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá proferió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, en providencia de fecha 27 de enero de 2016, mediante la cual resolvió REVOCAR la Sentencia del 28 de julio de 2015 proferida por el juzgado de primera instancia (Fol. 314, C.1)

3. El 17 de mayo de 2017, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá proferió auto en el que ordena remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca debido a que se evidencia una inconsistencia en cuanto a la condena en costas que se impusieron en la sentencia de segunda instancia, puesto que en la parte motiva se indicó que se habían fijado por el valor de \$120'000.000 y en la parte resolutive se señaló la suma de \$1'200.000 (Fol. 321, C.1).

CONSIDERACIONES

En principio, las decisiones adoptadas por los jueces y en especial las sentencias gozan de seguridad jurídica, por cuanto se presumen de certeza y estabilidad, siendo garante del ordenamiento jurídico. No obstante, la ley en materia procesal ha señalado la posibilidad de emitir pronunciamientos posteriores cuando se incurra en eventualidades en aras de precisar su contenido.

En ese orden de ideas, las figuras procesales establecidas en los artículos 285 a 288 del Código General del Proceso (en adelante CGP), instituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores u omisiones en que se pudo haber incurrido al momento de proferir determinada decisión judicial.

Magistrado Ponente. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BALTISTA
Demandante. SERVINC LTDA Y OTROS.
Demandados. EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.
Referencia. Exo. No. 2013 - 597

3

Al respecto, es importante manifestar que por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), al no tener regulación expresa frente a la corrección de las providencias, nos remite al Código de Procedimiento Civil artículo 331, no obstante dicha normatividad fue derogada el día 1º de enero de 2014, y en su lugar entró en vigencia CGP, razón por la cual es necesario acudir a la remisión referida en el artículo 286, el cual señala:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

El error aritmético, tal y como lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye una nueva instancia para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

Ahora bien, en lo referente a la condena en costas, la sentencia de segunda instancia dispuso lo siguiente:

"XII. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas, según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-875/00 de 11 de julio de 2000, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, Expediente T- 266077.

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: SERVINC LTDA Y CTOS.
 Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.
 Referencia: Exp. No 2013 - 507

Condena que se tasará por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 1887 de 2003 Consejo Superior de la Judicatura, suma que fue reconocida en el equivalente de 186 SMMLV, por lo que corresponde a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (120 000 000.00) suma a favor de la parte actora."

Así las cosas, se tiene que evidentemente existe una incorgruencia entre la parte motiva y resolutive en cuanto a la fijación de la condena en costas a la parte demandada, el cual constituye un error aritmético involuntario, toda vez que dicha condena se tasó por el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas de la sentencia, de manera que el valor de las pretensiones reconocidas correspondió al valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (135'378.287), por lo que el uno por ciento (1%) de la anterior suma reconocida corresponde a UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (1 353.782) y no UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (1 200 000) como se había señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B",

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE la parte resolutive de la sentencia del 27 de enero de 2016, visible a folios 261 a 290 del C.1, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó el concurso de bienes bajo la modalidad del sistema abierto No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha - Cundinamarca al Consorcio TC-TTU.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S A ESP a pagarle a

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: SERVINC LTDA Y OTROS
Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.
Referencia: Exp. No. 2013-307


SERVINC LTDA, BPAIN SAS, MAR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES SEIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$135'378.287)

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP a favor de la parte acriora, las cuales serán liquidadas por la Secretaria del Juzgado de origen, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (1'353.782)".

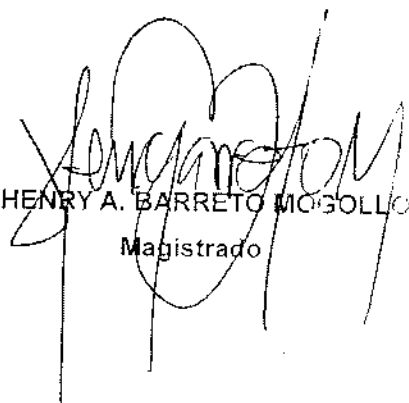
SEGUNDO: en firme esta providencia. **DEVUELVASE** al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y discutido en Sala de fecha. Acta No.)


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

Magistrado


HENRY A. BARRETO MOGOLLON

Magistrado


PATRICIA FEUILLET FALOMARES

Magistrada



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-56-037-2013-00507-00
Ejecutante : SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS-CONSORCIO REDES SBIF
Ejecutado : Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E S.P.
Asunto : Libra Mandamiento de pago de pago parcial; Reconoce Personería;

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección B, resolvió recurso de apelación y revoco el auto de fecha 10 de mayo de 2017 proferido por este Juzgado mediante el cual resolvió negar mandamiento de pago solicitado y en su lugar se admita la demanda de la referencia, se requiere a la parte actora para que allegue constancia de ejecutoria de la sentencia judicial. (fl 58 vto y 59 cuaderno principal)
2. En auto de obedécese y cúmplase del 9 de febrero de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del auto para que allegue constancia de ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección B.
3. El 22 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presenta memorial en el que indica que se radico derecho de petición para cumplir con lo carga procesal impuesta según consta folios 76 a 80 cuaderno principal.
4. El 22 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presenta reforma de mandamiento de pago cuaderno principal. (fls 81 a 83 cuaderno principal)
Asimismo allega certificaciones de pago de fecha de 6 y 12 de diciembre de 2017 fls 86 a 87 cuaderno principal)

2. PRETENSIONES

PRETENSIONES DE LA REFORMA (...)1. Solicito librar mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP y a favor de las sociedades SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES DBIF, por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE (\$2.214.457,00) correspondiente al saldo del capital adeudado por las Empresas Publicas de Cundinamarca de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B, en sentencia del 27 de enero de 2016.

b). Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (1.200.000), correspondiente a la condena en costas proferida por el tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B, en sentencia del 27 de enero de 2016 del proceso de la referencia.

c). Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016 hasta el día 27 de diciembre 2016, día que en que el demandado pago parte de la condena.

d). Por el pago de intereses moratorios sobre intereses adeudados desde el día 9 de diciembre de 2016 día en que se presentó demanda ejecutiva en los términos del artículo 886 el código de comercio.

III. HECHOS

Como hechos en la reforma de la demanda se narraron los siguientes (fls. 82 a 83 vto. cuad. ppal):

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 28 de julio de 2015 proferida en primera instancia por el juzgado treinta y siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio del cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto No. CM-PDA002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha-Cundinamarca al consorcio TC-TTU.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PUBLICA DE CUNDINAMARCA S.A ESP a pagarle a SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO RDES SBIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M(CTE (\$135.378.287).

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte DEMANDADA, empresas públicas de Cundinamarca S.A ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado de origen, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000). (...)

c) Los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la Sentencia del 27 de enero de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 día en que el demandado pago parte de la condena.

d) Los intereses moratorios sobre intereses adeudados desde el día 9 de diciembre de 2016 día en que se presentó la demanda ejecutiva en los términos del artículo 886 del código de comercio.

7. La presente reforma se realizan en los términos del artículo 93 del Código General del proceso, y en especial se resalta que no se sustituyen la totalidad de las pretensiones, toda vez que se mantienen integralmente las pretensiones frente a costas y los intereses moratorios derivados de la condena.

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se librará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

1) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y regridas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la afectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

¹ ACUERDO No. PSA.1106 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09) Anexo primer o, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, libelo a el circuito judicial de Bogotá D.C.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³.

El artículo 297 del CPACA establece:

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tome II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARTA ELERA GONZALEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

Ejecutivo

110013336037201300507-00

90

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptara las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas e señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el**

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44-01-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles.

juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. **Copia de la sentencia de segunda instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección Tercera Subsección B obrante a folios 04 al 33 del cuaderno apelación auto.
2. **Copia de la secretaria Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** el 18 de abril de 2016 se expide certificación y constancia de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de enero de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2016, la cual no fue aportada por el ejecutante. se encuentra visible a folio 309 del cuaderno apelación sentencia. Documento que se presume autentico de conformidad al artículo 244 del C.G.P
3. **Copia de certificaciones:** Certificaciones del 05 y 12 de diciembre de 2017 expedidas por la tesorera de Empresas Publicas de Cundinamarca S.A ESP visibles a folios 86 y 87 cuaderno apelación auto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo, Sección Tercera Subsección B, de fecha 27 de enero de 2016, quedó ejecutoriada el 04 de febrero de 2016, el total de la condena fue por la suma de \$135.378.287, efectuando el pago 27 de diciembre de 2016 por un valor de \$133.163.830 según consta en Certificaciones del 06 y 12 de diciembre de 2017 expedidas por la tesorera de Empresas Publicas de Cundinamarca S.A ESP visibles a folios 86 y 87 cuaderno apelación auto.

De lo anterior quedando pendiente un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.214.457). Según las certificaciones aportadas se efectuaron retenciones por conceptos de otros ingresos tributarios.

Al respecto en concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN se establece que:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Concepto 52250 (100203221 - 615)
(Bogotá D.C., 21 de agosto de 2013)
Ref: Radicado 01816 del 14/08/2013
Tema: Impuesto sobre la renta--GMF
Descriptores. Ingresos por Indemnizaciones judiciales- exención

91

Ejecutivo

110013336037201300507-00

(...) Se establece que las indemnizaciones provenientes de demandas contra el Estado recibidas por nacionales colombianos, aunque no están sujetas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a las tarifas del 35% ni del 20%, sí lo están bajo el concepto de otros ingresos tributarios y con la tarifa propia de este concepto de pago que actualmente es del 3.5% del pago o abono en cuenta: 'Estatuto Tributario, artículo 401 y Decreto 260 de 2001, artículo 4. No está por demás agregar que si en la sentencia contra el Estado se identifican valores de pago por concepto de daño emergente, esos valores deben depurarse de la base de retención en la fuente, "de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Estatuto Tributario."

De acuerdo al concepto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si se efectúan retenciones por conceptos de otros ingresos tributarios, por lo que no se librará mandamiento sobre los descuentos efectuados en retenciones por conceptos de otros ingresos tributarios.

Intereses

Por lo que los intereses se causaran desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses, es decir, se liquidaran los intereses a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, desde el 05 de febrero de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016 (vencimiento de los 10 meses).

Intereses moratorios

A título de intereses moratorios, desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 que se efectuó el pago a la tasa comercial.

Por otro lado se encuentra también que con el presente proceso ejecutivo también se pretende el pago de la suma de \$1.200.000 por concepto de condena en costas.

No ceso la causación de intereses, pues se presentó solicitud de pago el 09 de marzo de 2016 (fl 1 y 2 cuaderno apelación de auto).

Adviértase que esta por medio de providencia del 14 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca corrigió la parte resolutive de la sentencia del 27 de enero de 2016, en cuanto al numeral TERCERO (...) CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado de origen, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (1.353.782).

Así mismo, obra liquidación de costas de fecha 27 de julio de 2017 por la suma de \$1.368.782, visible a folio 335 cuaderno apelación sentencia.

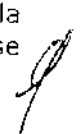
Dicha liquidación fue aprobada mediante auto del 26 de julio de 2017 y se puso en conocimiento liquidación de remanentes, la cual quedo ejecutoriada el 4 de agosto del mismo año (fl 336 cuaderno apelación sentencia)

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo por las costas procesales aprobadas por la suma de \$1.368.782, se libra mandamiento

Intereses moratorios en los términos del artículo 886 del código de comercio (anatocismo)

El artículo 886 del Código de Comercio (...) *Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.*

Regula la posibilidad de cobrar intereses sobre interés, desde la fecha de la demanda, pero no regula la tasa de interés comercial, no aplica por tratarse asunto ajeno a la ley comercial.



En consecuencia se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en favor de las sociedades SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del consorcio REDES SBIF

Por concepto de intereses que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses, es decir, se liquidaran los intereses a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, desde el 05 de febrero de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016 (vencimiento de los 10 meses).

2. A título de intereses moratorios, desde el 05 de diciembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 que se efectuó el pago a la tasa comercial.

3. En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo por las costas procesales aprobadas por la suma de \$1.368.982.

En contra de la **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P**

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

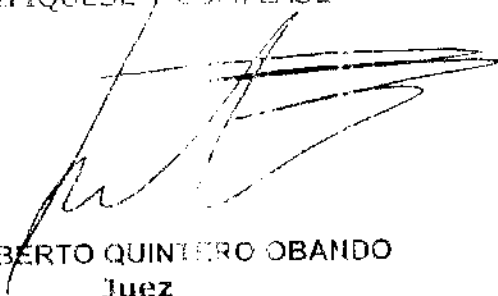
3. Negar mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.214.457 que corresponde a retenciones por conceptos de otros ingresos tributarios, y lo correspondiente a los intereses en los términos del artículo 886 del código de comercio (anatocismo) por las razones expuestas en esta providencia.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P

5. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

6. Reconocer personería al abogado Lucas Abril Lemus como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con poderes obrantes folios 1 a 22 en el cuaderno N. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez



RESOLUCIÓN No. 158 DE 2018

()

03 SET. 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CUMPLIR CON UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES CONFORME A PROVIDENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El Gerente General de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

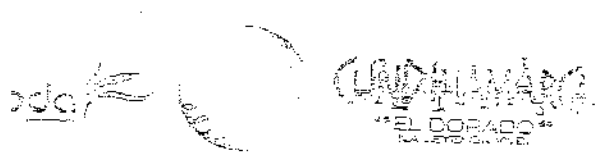
CONSIDERANDO:

Que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., es una sociedad por acciones, constituida como del tipo de las anónimas, del orden departamental, mediante Escritura Pública 2069 del 19 de mayo de 2008 extendida en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Que el objeto social principal del ente departamental es la prestación, en el ámbito nacional e internacional, de servicios públicos domiciliarios tales como acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas domiciliario, entre otros, y servicios públicos no domiciliarios y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos.

Que mediante Decreto Departamental No. 180 del 22 de septiembre de 2009, se designó como Gestor del PDA de Cundinamarca a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

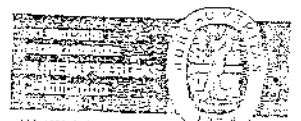
[Handwritten initials and signature]



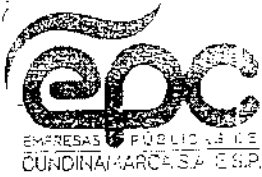
Calle 23 No. 51-40 Bogotá D.C.
Edificio Central Tower - Pisos 3, 9, 10 y 11.
Oficina: Bogotá 221821 - Teléfono: 7844151

Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

www.epc.com.co



CP-2018-0221 - Expediente 5 Fecha: 07/02/2018



150

Que SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS – CONSORCIO REDES SBIF, el 14 de junio del año 2013 interpuso ante el juzgado treinta y siete administrativo del circuito de Bogotá demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra Empresas Públicas de Cundinamarca S.A ESP, pretendiendo se declare nulidad de la resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012, por medio del cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad de sistema abierto integral No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha – Cundinamarca.

Que, mediante providencia del 28 de julio de 2015 el juzgado proferió sentencia en cuya parte resolutoria denegó las pretensiones del demandante.

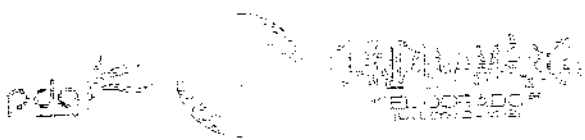
Que el día 18 de agosto de 2015 la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia antes indicada.

Que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, resolvió la apelación el día 27 de enero de 2016, en la que determino:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 28 de julio de 2015 proferida en primera instancia por el juzgado treinta y siete administrativo del circuito judicial de Bogotá, la cual quedará así:

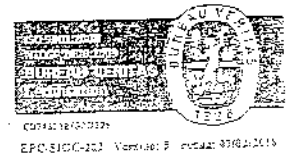
SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012, por medio del cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad de sistema abierto integral No. CM-PDA-002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha – Cundinamarca al consorcio TC-TTU.

TERCERA: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000 M.D.P.)"



Calle 14 #51 - U Bogotá D.C.
Edificio Capia Tower - Pisos 9, 10 y 11
Código Postal 110101 - Teléfono: 795-480

Empresas Públicas de Cundinamarca EPC_SA
www.epc.com.co



EPC-SIG-C-201 Versión: 3.00 del 30/04/2013



Que por medio de providencia del 14 de junio de 2017 el despacho de conocimiento corrigió la parte resolutive de la sentencia aludida, en cuanto al numeral Tercero (...) "Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, Empresas Publicas de Cundinamarca S.A ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.353.782)."

Que, la secretaría del Juzgado de origen realizó la liquidación respectiva de las costas por UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.368.782) M/CTE

Que, teniendo en cuenta lo anterior, a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., le corresponde pagar las costas procesales a que fue condenada, es decir, UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.368.782) M/CTE.

Que existe certificado de disponibilidad presupuestal No. 20181001 expedida por la Dirección de Finanzas y Presupuesto de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, de fecha tres (03) de septiembre del año en curso, que respaldan el gasto que se relaciona.

Que en mérito de lo sucintamente expuesto, éste despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el pago de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1,368.782) M/CTE, por concepto de pago de costas procesales a SERVINC LTDA, BRAIN SAS, INR Y FMR INGENIERIA SAS – CONSORCIO REDES SBIF, con cargo a la cuenta de sentencias y conciliaciones, de la fuente ingresos corrientes, con certificado presupuestal No. 20181001 del 3 de septiembre de 2018



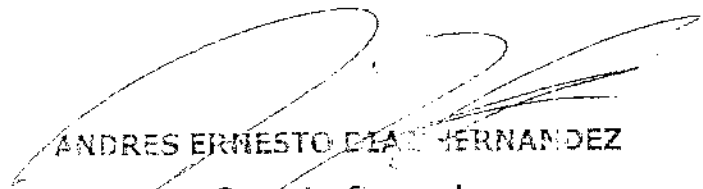
62-159

ARTICULO SEGUNDO: Adjúntense a la presente resolución, los antecedentes judiciales y administrativos del caso.

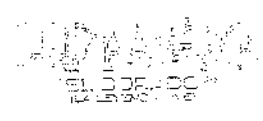
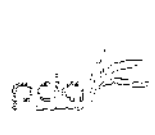
ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los interesados advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los **03 SET. 2018**

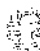

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ
Gerente General

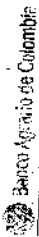
Revisó: Zamir Hernan Silva Zaba
Director Jurídico
Revisó: Rosa Yolanda Sánchez
Asesora Gerente General



Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.
Ed. Pda Costa Tower-Pisos 9, 10 y 11
Código Postal: 11011 - Teléfono: 7354400

 Empresas Públicas de Cundinamarca  EPC_SA
www.epc.com.co





COPIA DE REGISTRO DE DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPARTAMENTO DE ORIGINACIÓN MUNICIPIO: _____ CODIGO: _____ DÍA: _____ MES: _____ AÑO: _____ NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: _____	DEPOSITOS DEPENDENCIA DE ORIGINACIÓN: NOMBRE OFICINA: _____ PRIMER DE OPERACION: _____ NOMBRE DE OPERACION: _____
DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: _____ TIPO: <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> T.C. <input type="checkbox"/> T.A. PASAPORTE: <input type="checkbox"/> 3. <input type="checkbox"/> 4. <input type="checkbox"/> 5. <input type="checkbox"/> 6. <input type="checkbox"/> 7. <input type="checkbox"/> 8. <input type="checkbox"/> 9. <input type="checkbox"/> 10.	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL PRIMERA APELLIDO: _____ SEGUNDA APELLIDO: _____
DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: _____ TIPO: <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> T.C. <input type="checkbox"/> T.A. PASAPORTE: <input type="checkbox"/> 3. <input type="checkbox"/> 4. <input type="checkbox"/> 5. <input type="checkbox"/> 6. <input type="checkbox"/> 7. <input type="checkbox"/> 8. <input type="checkbox"/> 9. <input type="checkbox"/> 10.	NOMBRES PRIMERA APELLIDO: _____ SEGUNDA APELLIDO: _____

1. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 2. COMPENSACIONES <input type="checkbox"/> 3. ARANCO <input type="checkbox"/> 4. COLONIAS <input type="checkbox"/> 5. ALIMENTARIAS <input type="checkbox"/> 6. MOBILIARIAS <input type="checkbox"/>	VALOR DEPÓSITO (I) \$ _____ TELEFONO _____ C.C. O NIT No. _____
---	--

FORMA DEL RECAUDO

EFECTIVO
 CHEQUE PROYECTO CHEQUE LOCAL No CHEQUE BANCO
 MONEDA DEBITO MONEDA CREDITO
 CORRIENTE No CUENTA CUENTA

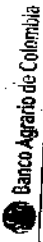
EFECTIVO
 CHEQUE PROYECTO CHEQUE LOCAL No CHEQUE BANCO
 MONEDA DEBITO MONEDA CREDITO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: _____
 C.C. O NIT No. _____

OFIXPRES MS 50 10 83 - COPIA CONSIGNANTE

SS-FT-042 - MAR/16

822



CO:

GNACION DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACION AÑO: 1981 MES: 03 DIA: 08		OFICINA DE ORIGEN RECEPTORA NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL		NOMBRES	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="checkbox"/> C.C.	3. <input type="checkbox"/> MIT.	5. <input type="checkbox"/> TI.					
2. <input type="checkbox"/> C.E.	4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE	6. <input type="checkbox"/> INUP					
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="checkbox"/> C.C.	3. <input type="checkbox"/> MIT.	5. <input type="checkbox"/> TI.					
2. <input type="checkbox"/> C.E.	4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE	6. <input type="checkbox"/> INUP					
CONCEPTO:		1. DEPÓSITOS JUDICIALES		2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS		3. INMUEBLES (EXARCELACIONES)	
4. PRESTACIONES SOCIALES		5. CUOTA ALIMENTARIA		7. ARANCEL JUDICIAL		8. GARANTIAS MOBILIARIAS	
DESCRIPCION:							
* C.A. ALMORZOS (VALORABLE EN CASO DE AMPLIACION DE CUENTA)		* C.A. ALIMENTOS EN EL BANCO (VALORABLE EN CASO DE AMPLIACION DE CUENTA)		* C.C. O NIT No.		TELEFONO	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE							
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO		EFFECTIVO		BANCO			
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		CHEQUE PROPIO		CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE	
		NOTA DEBITO		AHORRO			
		CORRIENTE		No. CUENTA			
COMISIONES (2)		EFFECTIVO		BANCO			
		CHEQUE PROPIO		CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE	
		NOTA DEBITO		AHORRO			
		CORRIENTE		No. CUENTA			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE					

58-FT-042 - MAR/76

NITB-0037565-6



Banco Agrario de Colombia

COF

ANACION DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS

ICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO _____ MES _____ DÍA _____	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA _____	NÚMERO DE OPERACIÓN _____
CÓDIGO _____	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL _____	

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE _____

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL

PRIMER APELLIDO	NOMBRES
_____	_____
SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
_____	_____

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
_____	_____	_____

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA

3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)

4. REMATES DE BIENES (POSTURA)

5. PENSIONES SOCIALES

6. CUOTA ALIMENTARIA

7. RAMO DEL JUDICIAL

8. GARANTIAS MOBILIARIAS

DESCRIPCION _____

CUOTA AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SI USTED TIENE CUOTAS DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (\$) _____

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE _____

C.C. O NIT N.º _____

TELÉFONO _____

Banco Exclusivo para ser diligenciado por el Banco

TITULO DEL RECIBO

VALOR DEL DEPÓSITO (1)

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO

CHEQUE LOCAL

No. CHEQUE _____

NOTA DÉBITO

AHORRO

CONDICIONES (2)

CORRIENTE

No. CUENTA _____

IV. (3)

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO

CHEQUE LOCAL

No. CHEQUE _____

NOTA DÉBITO

AHORRO

V. (4)

CORRIENTE

No. CUENTA _____

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) _____

NOMBRE DEL SOLICITANTE _____

PREP. 1102008724



**LA SUSCRITA TESORERA DE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP
CON NIT 900222346-0**

CERTIFICA:

Que una vez revisada la base de datos y los comprobantes de los pagos realizados por concepto de conciliaciones o sentencias judiciales, se evidencia que a los integrantes del **CONSORCIO REDES SBIF 2012, (SERVINC LTDA, BRAIN INGENIERIA SAS, IMR INGENIERIA LTDA, FMR INGENIERIA SAS)** se les cancelo las siguientes sumas de dinero, derivadas del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B, dentro de expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Controversias Contractuales No. 110013336037220130050701 así:

FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	GIRADO A	VALOR
27/12/2016	SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA NIT:800.252.997-0	Sentencias y Conciliaciones	Oscar Gustavo Calderón Medina	\$26.632.766,40
27/12/2016	BRAIN INGENIERÍA SA NIT:800.064774-9	Sentencias y Conciliaciones	Oscar Gustavo Calderón Medina	\$53.265.531,80
27/12/2016	IMR INGENIERÍA LTDA NIT:90023873-5	Sentencias y Conciliaciones	Oscar Gustavo Calderón Medina	\$13.316.382,70
27/12/2016	FMR Ingeniería SAS NIT: 900536127-2	Sentencias y Conciliaciones	Oscar Gustavo Calderón Medina	\$39.949.149,10
TOTAL GIRADO				\$133.163.830,00
IMPUESTOS DESCONTADOS				\$3.414.457,00
TOTAL				\$136.578.287,00



Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.
Edificio Capital Tower - Pisos 3, 9, 10 y 11
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7954480

pág. 1

Empresas Públicas de Cundinamarca

@EPC_SA

WPAWASDC.COM.CO



De acuerdo con la instrucción recibida por parte del Director Jurídico, quien ordenó mediante Resolución No. 159 del 3 de septiembre de 2018, efectuar los siguientes pagos independientemente a cada demandante, pero realizando las consignaciones en la cuenta Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 110012045037.

FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	GIRADO A	VALOR
24/09/2018	SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA NIT:800.252.997-0	Sentencias y Conciliaciones	SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA NIT:800.252.997-0	\$273.756,40
24/09/2018	BRAIN INGENIERÍA SA NIT:800.064774-9	Sentencias y Conciliaciones	BRAIN INGENIERÍA SA NIT:800.064774-9	\$547,512,80
24/09/2018	IMR INGENIERÍA LTDA NIT:90023873-5	Sentencias y Conciliaciones	IMR INGENIERÍA LTDA NIT:90023873-5	\$136.878,20
24/09/2018	FMR Ingeniería SAS NIT: 900536127-2	Sentencias y Conciliaciones	FMR Ingeniería SAS NIT: 900536127-2	\$410.634,60
TOTAL GIRADO				\$1.368.782
IMPUESTOS DESCONTADOS				0
GRAN TOTAL				\$1.368.782

Se expide en Bogotá D.C, a solicitud del interesado, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Angelica Triana Melo
ANGÉLICA TRIANA MELO
Tesorera

pág. 2



Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.
Edificio Capital Tower-Pisos 3,9,10 / 11
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7954430

Empresas Públicas de Cundinamarca

@EPC_Sa

www.epc.com.co

SAC-F212 Versión: 7 Fecha: 14/02/2019

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA SA ESP
MANUAL DE CONTRATACIÓN

RESOLUCIÓN N° 006 DE 2008
(19 de septiembre)

Por el cual se expide el Manual de Contratación de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP

El Gerente de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la cláusula cuadragésima segunda numeral veinte (20) de los estatutos adoptados mediante Escritura Pública N° Dos Mil Sesenta y Nueve (2.069), otorgada el diecinueve (19) de mayo del dos mil ocho (2008), en la Notaría Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *"La función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

Que el artículo 3 de la ley 683 de 2001 establece que, salvo las excepciones que establezca la Ley, las entidades estatales que presten los servicios públicos domiciliarios no están sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y que, en consecuencia, sus contratos se rigen por las normas del derecho privado

Que en el artículo 14 de la ley 1450 de 2007 se impuso que *"Las Empresas industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes"*

Que en el artículo 13 de la misma norma se estableció que *"Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal"*

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. MANUAL DE CONTRATACION

Que Empresas Publicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. es una empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios tales como acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas domiciliario, entre otros, y servicios públicos no domiciliarios y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el artículo 177 de la ley 142 de 1994, está constituida como sociedad por acciones del orden Departamental.

Que EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. como empresa se encuentra en competencia con el sector privado nacional y desarrolla su actividad en mercados regulados, tal como sucede con su condición de Gestor del PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y en general con los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias.

Que la Junta Directiva en sesión de Agosto 6 de 2003, aprobo el Manual de Contratación, conforme a la cláusula trigésima novena, numeral veintitrés (23) de los Estatutos Sociales.

Que la cláusula cuadragésima segunda, numeral veinte (20) de los Estatutos adoptados faculta al Gerente para expedir el Manual de Contratación.

En mérito de lo expuesto:

EXPIDE EL PRESENTE MANUAL DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El presente Manual contiene las disposiciones generales de contratación de Empresa Pública de Cundinamarca S.A. E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO. NORMATIVA APLICABLE. Los contratos que celebre EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. se regirán por las disposiciones de este Manual, los Códigos Civil y de Comercio, así como por las disposiciones especiales que les sean aplicables por la naturaleza de su actividad. Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito.

Los contratos que se celebre en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera.

Los contratos financiados con fondos de organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de Derecho Público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

ARTÍCULO TERCERO. CAMPO DE APLICACIÓN. Este Manual se aplica a los contratos y convenios, y en general a todos los negocios jurídicos que celebre EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. en desarrollo de su objeto social y del giro ordinario de los

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. MANUAL DE CONTRATACIÓN

negocios sociales y en calidad de contratante, con excepción de los contratos de trabajo, de empréstito, de servicios públicos domiciliarios, de concesión, de las operaciones de crédito público y los que se ejecuten con cargo a los recursos de caja menor que se regirán por las normas aplicables a cada uno de ellos.

ARTÍCULO CUARTO.- PRINCIPIOS RECTORES. La contratación de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., estará orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, celeridad, economía, imparcialidad, equidad, valoración de costos ambientales y publicidad en la búsqueda del mejor desarrollo de su objeto social y del giro ordinario de sus negocios sociales y estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

ARTÍCULO QUINTO.- COMPETENCIA. La competencia para contratar en nombre y representación de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. se encuentra en cabeza de su representante legal.

ARTÍCULO SEXTO.- FUNCIONARIOS HABILITADOS PARA CONTRATAR. Podrán celebrar contratos en representación de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. los funcionarios o terceros apoderados a quienes se les haya otorgado el poder correspondiente previo el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INTERPRETACIÓN. Las disposiciones del presente Manual deberán ser interpretadas de manera integral y sistemática, en concordancia con las normas del Código de Comercio y del Código Civil. Los eventos que no se encuentren previstos expresamente en el Manual se atenderán aplicando las reglas generales contenidas en la Ley 142 de 1994 o las disposiciones legales especiales que les resulten aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- EL COMITÉ DE CONTRATOS. Créase el Comité de Contratos como ente asesor que apoya a la Gerencia y a los servidores públicos autorizados para celebrar contratos con el fin de propender al cumplimiento de los principios contractuales, en especial la transparencia y el deber de selección objetiva del contratista.

ARTÍCULO NOVENO.- COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE CONTRATOS. El Comité de Contratos estará integrado por:

1. El Funcionario autorizado para celebrar contratos.
2. El delegado del Gerente.
3. El Subgerente Técnico.
4. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
5. El Jefe de la Oficina Asesora Financiera.

ARTÍCULO DÉCIMO.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONTRATOS. El Comité de Contratos asesorará al Gerente y al funcionario autorizado para celebrar contratos con el objeto de garantizar que la actividad contractual se desarrolle con sujeción a los principios y procedimientos establecidos en la Constitución Política, la normativa vigente y las reglas contenidas en el presente Manual. El Comité cumplirá las siguientes funciones:

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
MANUAL DE CONTRATACIÓN

1. Promover, coordinar y concertar la articulación y la concurrencia de las distintas dependencias y organismos de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. en los procesos de contratación.
2. Asesorar al Gerente y a los servidores públicos autorizados para celebrar contratos en relación con los procesos contractuales.
3. Emitir concepto previo sobre el texto definitivo de las reglas de participación, la evaluación de las propuestas y la definición de los procesos de selección para la suscripción de contratos o convenios por parte del Gerente y los servidores públicos autorizados para celebrar contratos con personas de derecho público o privado.
4. Sin perjuicio de las funciones asignadas al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, revisar los proyectos de respuesta elaborados por las respectivas dependencias a las reclamaciones formuladas por los contratistas o las que surjan en desarrollo de convenios suscritos por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. sin consideración a su cuantía, a efecto de verificar su correspondencia con las disposiciones legales vigentes en materia contractual.
5. Establecer minutas tipo de reglas de participación, invitaciones a presentar ofertas y en general de contratos, convenios y de los negocios jurídicos que estén relacionados, directa o indirectamente, con el desarrollo del objeto social y del giro ordinario de los negocios sociales de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
6. Informar al Gerente sobre las dificultades que se presenten en la actividad contractual.
7. Establecer las pautas y reglas para su funcionamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Comité de Contratos asesorará la celebración de contratos, convenios y negocios jurídicos cuyas cuantías sean iguales o superiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin importar su clase o naturaleza jurídica y la modalidad de selección que se utilice. No obstante lo anterior, el Comité ejercerá sus funciones sobre cualquier proceso de contratación cuando así lo determine el Gerente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades atribuidas al Comité de Contratación se circunscriben primordialmente, a la realización de una revisión formal integral para garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente y a la realización de una revisión sustancial de los mismos requisitos, cuando la formación profesional de sus integrantes o la complejidad del asunto lo permita. El Comité de Contratación podrá asesorarse de expertos en las distintas áreas cuando así lo considere la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- REUNIONES Y QUORUM. El Comité de Contratación se reunirá cuando sea convocado por el Gerente, el funcionario autorizado para celebrar contratos y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. Constituirá quórum deliberatorio y decisorio la participación y voto favorable de por lo menos tres (3) de los miembros del Comité.

CAPÍTULO SEGUNDO
LOS OFERENTES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- REGISTRO DE PROPONENTES. Las personas interesadas en celebrar con EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. contratos de obra y consultoría que superen en su cuantía la suma de mil (1.000) salarios mínimos legales

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP MANUAL DE CONTRATACIÓN

mensuales vigentes deberán registrarse en el Registro de Proponentes de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA. No se requiere de inscripción en los casos de urgencia evidente, cuando exista previa recomendación del Comité de Contratación o el Gerente así lo determine.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN. EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. establecerá las condiciones y requisitos que deben cumplir los interesados para realizar la inscripción.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- CONTRATISTAS. Podrán celebrar contratos con EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. las personas naturales y jurídicas, así como los patrimonios autónomos, que de conformidad con las reglas del derecho común tengan capacidad para contraer obligaciones. EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. podrá aceptar la presentación de propuestas conjuntas. Los requisitos y condiciones para estos efectos serán establecidos en la invitación o las reglas de participación correspondientes. Salvo que EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. determine lo contrario, si se presentan ofertas o se suscriben contratos con proponentes o contratistas integrados por dos o más personas, se entenderá que cada uno de sus integrantes adquieren una obligación solidaria frente a la oferta presentada en los términos de los artículos 1568 y siguientes del Código Civil en concordancia con el artículo 325 del Código de Comercio. Dicha solidaridad se presumirá en todos los negocios jurídicos y por ende, el cumplimiento de la prestación y el pago de las sanciones que se aplicaren en razón a su incumplimiento podrán ser exigidos por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. a todos o cualquiera de los deudores por razón de la oferta o de los contratos celebrados. Dicha solidaridad permanecerá siempre a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. y sólo se extinguirá por las razones previstas en la Ley o cuando exista renuncia de su parte.

CAPÍTULO TERCERO PLANEACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- PROGRAMACIÓN ANUAL DE CONTRATACIÓN. En la elaboración de su correspondiente proyecto de presupuesto anual, cada una de las áreas deberá establecer las necesidades de contratación para la respectiva vigencia. La programación de la que trata el presente artículo será aprobada por el Comité de Contratos. Se podrán celebrar contratos sin que la necesidad que se pretende satisfacer se encuentre en la programación a la que se refiere este artículo, siempre que se trate de situaciones de urgencia evidente o que estén relacionadas directamente con el giro ordinario de los negocios sociales o, simplemente, busquen evitar para EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. la pérdida de oportunidades de negocio y de posiciones competitivas en el mercado en el que desarrolla su objeto social.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ESTUDIO DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA. Sin perjuicio del cumplimiento del requisito contenido en el artículo anterior, la dependencia interesada deberá realizar un análisis de oportunidad y conveniencia del objeto a contratar. Según el caso, en el estudio se podrán referir los siguientes aspectos:

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP MANUAL DE CONTRATACIÓN

1. Identificación y descripción de la necesidad que se pretende satisfacer.
2. Análisis de las alternativas de satisfacción de la necesidad.
3. Selección alternativa más favorable y descripción del objeto a contratar, con sus especificaciones esenciales.
4. Análisis de las condiciones y precios del mercado.
5. Identificación del contrato que se pretende celebrar.
6. Análisis de los riesgos previsibles del futuro contrato.
7. Análisis de los permisos, licencias, autorizaciones, etc. que se requieran para la celebración y ejecución del contrato.
8. Los demás aspectos derivados de la complejidad del objeto contractual.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- REGLAS DE PARTICIPACIÓN. En la modalidad de contratos por invitación pública y cuando se trate de invitaciones privadas cuya cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán elaborarse Reglas de Participación, que contendrán lo siguiente:

1. Los elementos esenciales del negocio.
2. Las condiciones necesarias para participar.
3. Los criterios de selección y su ponderación.
4. Los plazos de las etapas para la presentación de ofertas, la evaluación y preselección de las mismas.
5. Las condiciones para la celebración y ejecución del contrato.
6. Las cláusulas especiales que se estipularán en el contrato, como las sancionatorias, compromisorias o las excepcionales del derecho común.
7. Las demás condiciones que sean necesarias de acuerdo con el objeto de la contratación y que propendan por el cumplimiento de los principios de transparencia y libre competencia.

PARÁGRAFO. En caso de invitación pública o invitación por lista corta los oferentes deberán cancelar el valor correspondiente al cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto oficial de cada proceso, por concepto de pago de las Reglas de Participación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Si con ocasión de la celebración del contrato o convenio se compromete el presupuesto de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., la dependencia interesada deberá verificar la existencia de las correspondientes partidas y disponibilidades presupuestales. Todo lo relativo a la ordenación del gasto y el cumplimiento de disposiciones presupuestales se someterá a las normas especiales que rigen esa materia.

CAPÍTULO CUARTO SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- INICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso se iniciará a solicitud del delegado o de área responsable, quien determinará el presupuesto oficial definitivo para contratar con base en los precios de mercado. Una vez determinado el

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. MANUAL DE CONTRATACIÓN

presupuesto a contratar, el delegado, deberá solicitar la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir las obligaciones que se contraerán.

En la descripción de los bienes y servicios no se hará referencia a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños, fabricantes, ni ninguna descripción que oriente la compra a determinada marca, fabricante o tipo de producto, salvo cuando así lo recomiende el Comité de Contratos o cuando se trate de adquisición de bienes y servicios necesarios para mantener u optimizar la infraestructura existente, circunstancia que se hará constar en el estudio de mercado respectivo.

Las condiciones jurídicas serán determinadas por la Oficina Asesora Jurídica. Las condiciones financieras serán las establecidas en las Reglas de Participación.

Cuando la cuantía del contrato a contratar sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la invitación respectiva deberá contener la información básica del contrato de que tratan los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 220 del presente manual.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- MODALIDADES DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS. La selección del contratista se realizará por invitación pública, invitación por lista corta e invitación a presentar oferta única. Por regla general el contrato se le seleccionará previa invitación pública cuando se reúnan las condiciones para ello y salvo las excepciones previstas en el presente manual.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- INVITACION PÚBLICA. Es el procedimiento mediante el cual se invita a través de aviso en medios de comunicación de amplia circulación nacional a un número indeterminado de personas para que presenten ofertas. La invitación se hará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles al plazo para presentar ofertas. Se acudirá a esta modalidad de contratación, cuando la cuantía del contrato a celebrar supere cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con antelación a la fecha límite para la presentación de ofertas y con el fin de precisar el alcance y contenido de las Reglas de Participación, cuando EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. lo considere conveniente o por solicitud escrita de por lo menos dos (2) interesados, se hará una Audiencia Pública. EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. podrá publicar en su página web el informe de evaluación y verificación. Los oferentes podrán realizar observaciones al informe dentro de los plazos previstos en las reglas de participación. Para el caso de contratos de compraventa y suministro, una vez se haya consolidado la evaluación técnica y la verificación jurídica y financiera de las ofertas, deberá surtirse una etapa de negociación.

La adjudicación se informará a todos los participantes dentro de los plazos previstos en las Reglas de Participación. Esta información será publicada en la página web de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. De no haberse celebrado el contrato con el proveedor seleccionado, podrá celebrarse con el siguiente mejor calificado o, en su defecto, con el que lo suceda en el orden de calificación correspondiente, cuando así lo considere el facultado para contratar.

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
MANUAL DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ACUERDOS MARCO DE PRECIOS. EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., podrá suscribir acuerdos marco de precios previo el trámite de invitación pública y sin violar las normas sobre libre competencia.

En los acuerdos marco de precios se determinarán las condiciones del cumplimiento de la prestación y las obligaciones de las partes y se suscribirán por un plazo máximo de cuatro (4) años. La celebración de acuerdos marco de precios le permitirá a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., realizar órdenes de pedido sin que se requiera para cada caso el trámite de un proceso de selección. La disponibilidad presupuestal se solicitará para cada orden de pedido y a la misma se le efectuará el registro presupuestal correspondiente.

En ningún caso el Acuerdo Marco de Precios, se hará con un único proveedor de bienes o servicios, ni los contratos serán prorrogables sin la realización de un procedimiento de nueva invitación pública.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- INVITACIÓN POR LISTA CORTA. Se podrá realizar invitación por lista corta en los siguientes casos:

1. Si el valor del contrato es igual o inferior al equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimo legales mensuales vigentes y superior a mil (1.000) salarios mínimo legales mensuales vigentes.
2. Contratos celebrados con entidades privadas sin ánimo de lucro.
3. Contratos de consultoría.

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. seleccionará al contratista a partir de la solicitud de tres (3) propuestas, cuando menos, que deben ser presentadas de conformidad con las respectivas reglas de participación.

La invitación para formular una propuesta será por escrito y deberá contener la información sobre la dirección en Internet donde podrán consultarse los términos de referencia. Los invitados podrán formular observaciones a los términos de referencia en el término que se determine en cada caso. EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA publicará en su página web el informe de evaluación y la decisión sobre la adjudicación. Los oferentes podrán realizar observaciones a las evaluaciones dentro de los plazos previstos en las reglas de participación.

Parágrafo: En toda invitación pública o por lista corta que haga EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. se entienda incorporado el Derecho de ésta a revocar dicha invitación antes de cualquier aceptación de cualquier interesado. Dicha facultad subsistirá cuando la aceptación del interesado contenga condiciones o modificaciones sustanciales a la invitación, evento en el cual se considerará que se trata de una contraoferta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Contratos sometidos al procedimiento de solicitud de una sola oferta u oferta única. Se podrá contratar únicamente en los siguientes casos:

1. Si el valor del contrato es igual o inferior al equivalente en pesos de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cuando no exista pluralidad de oferentes.

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. MANUAL DE CONTRATACIÓN

3. Se trate de contratos de prestación de servicios profesionales.
4. Se trate de contratos de urgencia evidente.
5. Para el desarrollo de actividades científicas o tecnológicas.
6. Se trate de la ampliación, actualización o modificación de software ya instalado en EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. respecto del cual el autor tenga registrado con exclusividad el derecho de propiedad.
7. Adquisición, servidumbre o permuta de inmuebles, previo avalúo comercial.
8. Venta, permuta o dación en pago de bienes muebles, teniendo en cuenta la reglamentación interna contenida en el manual de procedimientos de EPC.
9. Comodato.
10. Arrendamiento de inmuebles.
11. Prestación de servicios de salud.
12. Contratos de asociación a riesgo compartido u otros de colaboración empresarial.
13. Contratos para la ejecución de proyectos de iniciativa privada.
14. Contratos de publicidad.
15. Cuando no se presente oferta alguna o se declare fallido el respectivo proceso. En este caso, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. no podrá variar el objeto ni las condiciones de la invitación fallida.
16. Para la celebración de convenios interadministrativos, convenios de cooperación con entidades públicas, privadas u organismos internacionales.
17. Para aplicar y ejecutar proyectos que incorporen recursos de cooperación que provengan de organismos multilaterales, personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, se podrá, previo concepto del Comité de Contratación, precalificar e invitar a aquellas firmas nacionales o extranjeras que cumplan con las condiciones y requisitos suficientes y necesarios para el otorgamiento de la cooperación, de acuerdo con la normatividad del respectivo organismo o entidad.
18. Contratos *intuitu personae*, ya sea por razones de propiedad intelectual en cabeza del futuro contratista o por *know how* al que pretende acceder EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

PARÁGRAFO PRIMERO. La favorableidad de la única oferta presentada se determinará mediante la comparación de la misma con los estudios de oportunidad y conveniencia y las condiciones y precios del mercado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquier persona natural o jurídica, en forma individual o bajo cualquier modalidad de asociación, podrá proponer a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. la ejecución de un proyecto de inversión. EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. examinará la viabilidad técnica y económica del proyecto para determinar su interés. En caso que estime conveniente su participación, aceptará la propuesta presentada.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entenderá que hay urgencia evidente cuando se requiere el cumplimiento de prestaciones y obligaciones en el inmediato futuro.

PAGRÁGRAFO CUARTO. Si el valor del contrato no supera el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la invitación podrá efectuarse de manera

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP
MANUAL DE CONTRATACIÓN

verbal o vía telefónica por parte del ordenador del gasto. La propuesta deberá presentarse por escrito. Una vez evaluada la idoneidad y conveniencia de la oferta presentada, procederá a remitir al área de Contratación y Compras los documentos soportes para la elaboración del respectivo contrato.

CAPÍTULO QUINTO

FORMA, CONTENIDO, EJECUCIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- FORMA DEL CONTRATO. Los contratos de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., deberán constar por escrito. Los contratos cuya cuantía sea igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes se entenderán celebrados con la suscripción por el Ordenador del Gasto de la carta de aceptación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- EJECUCIÓN DEL CONTRATO. Para la ejecución del contrato se requiere: 1. Orden de iniciación del contrato suscrita por el ordenador del gasto o delegado. 2. Registro del compromiso de gastos o reserva de recursos. 3. Aprobación de las garantías exigidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contratista deberá constituir en favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., dentro del plazo que se estipule para el efecto, garantía(s) expedida(s) por Banco o Compañía de Seguros legalmente autorizados para funcionar en Colombia, a favor de Entidades Públicas, para amparar los riesgos según el objeto del contrato y las obligaciones que asuma el contratista, tales como cumplimiento, correcto manejo y debida inversión del anticipo, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, estabilidad de la obra, calidad del servicio, calidad y correcto funcionamiento de los bienes, suministro de repuestos, responsabilidad civil, correcto manejo y utilización de materiales. La(s) garantía(s) deberá(n) constituirse en la respectiva moneda de cotización, sin tener en cuenta el valor del IVA. El contratista deberá reponer la(s) garantía(s) cuando el valor de la(s) misma(s) se vea afectado por razón de siniestros. De igual manera, en el evento en que se aumente el precio del contrato o se prorrogue su vigencia, éstas deberán modificarse. Si el contratista se niega a ello dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. en tal sentido, ésta podrá disponer que se modifique(n) a su favor, descontando el valor de la prima de las sumas que le adeude por cualquier concepto. De requerirse correcciones a la(s) póliza(s), el contratista dispondrá para el efecto de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que le sea formulado el requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se podrá prescindir de las garantías en los siguientes casos: 1. En los contratos cuyo valor no supere el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en los contratos o convenios interadministrativos, previa justificación del Ordenador del Gasto. No obstante, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. deberá exigir en el primer caso la garantía comercial. 2. En los contratos de seguro que celebre EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO, MULTAS Y CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. En los contratos que celebre EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. se podrán incorporar a su favor cláusula de multas y penal pecuniaria, las cuales se regirán por las disposiciones legales vigentes en el Derecho Privado.

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. MANUAL DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- CLAUSULAS EXCEPCIONALES. En materia de cláusulas excepcionales o exorbitantes se atenderá lo previsto en el artículo 3º de la ley 689 de 2001 y las normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen, en especial se atenderá lo dispuesto en la Resolución CRA 151 de 2001 y las normas que la modifican y adicionan.

PARÁGRAFO: En los contratos que celebre EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. se entiende incluida la facultad de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. de terminar de pleno derecho (de oficio) los contratos y negocios jurídicos cuando a su juicio exista incumplimiento grave por parte del contratista y dicha situación conlleve una afectación al desarrollo del objeto social y de giro ordinario de los negocios sociales de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- RÉGIMEN LEGAL AMBIENTAL. Los contratos de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. deberán incluir una cláusula donde conste la obligatoriedad de los contratistas de cumplir con la legislación ambiental involucrada, supeditando la ejecución de todo tipo de obra u actividad que implique intervención sobre el medio ambiente a la previa obtención de las licencias, permisos u autorizaciones que sea necesario tramitar ante la autoridad ambiental competente, así como de elaborar y ejecutar el respectivo Plan de Manejo Ambiental de manera participativa.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. Los contratos en los que existan saldos pendientes o se haya presentado incumplimiento serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes dentro del plazo fijado en cada contrato. En el acta de liquidación se consignarán, entre otros, los ajustes y reconocimientos a que haya lugar, los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Si no hubiera acuerdo para liquidar, así lo informará el interventor del respectivo contrato por escrito al ordenador del gasto, dejando constancia sobre esta situación y consignando algunos antecedentes y datos del contrato, tales como, garantías constituidas, balance financiero, penas pecuniarias, multas y obligaciones pendientes. Este informe será remitido a la Oficina Asesora Jurídica para que sea ésta la que defina las actuaciones pertinentes.

CAPÍTULO SEXTO RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.- Cada servidor público autorizado a celebrar contratos, o que intervenga en ellos, será responsable por culpa o dolo en sus actuaciones u omisiones que causen perjuicio patrimonial a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, con ocasión de la actividad contractual, se presumirá la culpa del administrador.

PARÁGRAFO: se entiende que es el administrador la persona natural o jurídica que se desempeña como tal y con independencia de que sea el califique de administrador en los Estatutos Sociales y en la Ley


EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
MANUAL DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO.- ACCIÓN DE REPETICIÓN. La Empresa esta obligada a llamar en garantía o iniciar acción de repetición, contra los empleados que en ejercicio de sus funciones le causen perjuicios por culpa grave o dolo. Cuando el empleado tenga la condición de administrador, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. deberá iniciar la acción social de responsabilidad disciplinada en la Ley 212 de 1995, sin perjuicio de las acciones individuales de naturaleza extracontractual que podrán ejercer los accionistas y terceros.

ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO: INTERÉS SOCIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA. El primer deber de los administradores de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. es salvaguardar y realizar el interés de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., se entiende por dicho interés incorpora el de la persona jurídica como tal, el de sus accionistas, el de sus proveedores, trabajadores y demás vinculados con algún interés en su desempeño. Por tal motivo, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. tendrá como principal política de Responsabilidad Social Empresarial asegurar su propia sostenibilidad y viabilidad como Empresa, orientación que los administradores deberán tener en cuenta en el desarrollo de la contratación que se rige por el presente manual, en particular en la aplicación de la terminación ipso iure de los contratos prevista en el parágrafo del artículo TRIGESIMO OCTAVO de este manual de contratación.

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FÉLIX EDUARDO GUERRERO OREJUELA
Gerente



DECISION EMPRESARIAL N° 020
24 SEP 2012

Por medio de la cual se delega la participación en la conformación del Comité de Contratos de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP

La Gerente de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las leyes 142 de 1994, 489 de 1993, 689 de 2001, y el Manual de Contratación,

y

CONSIDERANDO:

Que Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP es una empresa de servicios públicos domiciliarios, del orden departamental y se encuentra conformada en su totalidad por capital público, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, numeral 14.5 de la Ley 142 de 1994

Que mediante Resolución No 006 del 1 de septiembre de 2008 se expidió el Manual de Contratación de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP

Que el artículo octavo de la Resolución No 006 del 1 de septiembre de 2008, establece: "Créase el Comité de Contratos como ente asesor que apoya a la Gerencia y a los servidores públicos autorizados para celebrar contratos con el fin de propender al cumplimiento de los principios contractuales, en especial la transparencia y el deber de selección objetiva del contratista"

Que el artículo noveno de la Resolución No 006 del 1 de septiembre de 2008, señala: "El Comité de Contratos estará integrado por:

1. El funcionario autorizado para celebrar contratos.
2. El delegado del Gerente
3. El subgerente Técnico.
4. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
5. El Jefe de de la Oficina Asesora Financiera"

Que se hace necesario delegar en el Subgerente General, la facultad para formar parte del comité de contratos en calidad de delegado de la Gerencia.

En merito de lo expuesto,

DECIDE:

PRIMERO: Delegar al Subgerente General de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, para que integre el Comité de Contratos de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, en calidad de delegado

del Gerente, para todos los procesos contractuales que se adelanten a partir de la expedición de la presente Decisión Empresarial.

SEGUNDO: El delegado podrá ejercer todas y cada una de las funciones y actividades atribuidas que prescribe el artículo decimo de la Resolución No 005 del 1 de septiembre de 2008.

TERCERO: La presente Decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



JUANA LAVERDE CASTAÑEDA
Gerente

Elaboró: Johanna Carolina González Páez
Profesional Especializado Oficina Jurídica Institucional
Revisó: Wilber Mauricio Vargas González
Jefe Oficina Jurídica Institucional.



RESOLUCIÓN No. 0 8 7 2012

13 6 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento

La Gerente de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las establecidas en la cláusula Cuadragésima Segunda, numeral noveno de los Estatutos de la Empresa y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la entidad, en la cláusula **CUADRAGESIMA SEGUNDA**, Numeral 9, el Gerente tiene como función "Nombrar los empleados que se necesiten para el desarrollo y administración de los negocios, señalarles su remuneración y atribuciones, conforme a las políticas fijadas por la Junta Directiva y removerlos cuando lo estime conveniente..."

Que en la Planta Globalizada de la entidad, se encuentra en vacancia definitiva el cargo de **SUBGERENTE GENERAL**, Nivel **DIRECTIVO** Grado 09 de la Planta Globalizada de la Empresa, con una asignación básica de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (COTB. \$8.907.421,00).

Que el ingeniero **JUAN CARLOS PARAGOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.729 de Bogotá, cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el "Manual de Funciones y Competencias Laborales" adoptado mediante la Decisión Empresarial No. 19 de fecha 28 de junio de 2011, modificada mediante la Decisión Empresarial No. 02 de 2012, para ocupar el cargo de **SUBGERENTE GENERAL**, Nivel Directivo, Grado 09.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:



RESOLUCIÓN No. 087 2012

(30 NOV 2012)

Por la cual se hace un nombramiento

ARTICULO PRIMERO: Nombrar al ingeniero **JUAN CARLOS PENASOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.729 de Bogotá, en el cargo de **SUBGERENTE GENERAL**, grado 09, Nivel Directivo, con asignación básica mensual de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE. (\$8.907.421.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los 30 NOV 2012

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUANA

VERDE CASTAÑEDA

Gerente

Procedió Stella García

4
C. E. Director Administrativo

ACTA DE POSESION No 008-2012

NOMBRAMIENTO ORDINARIO

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 10 de Diciembre de 2012, se presentó ante la Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, el ingeniero **JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.729 de Bogotá, con el objeto de tomar posesión en el cargo de **SUBGERENTE GENERAL** para el cual fue nombrado mediante la Resolución No. 087 de fecha 30 de Noviembre de 2012, con una asignación básica mensual de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE.** (\$8,907.421.00) y presta juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, así:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones legales vigentes para el desempeño de funciones de los Servidores Públicos.


En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1889 de 1973 para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

LA GERENTE

EL POSESIONADO



JUANA LAVERDE CASTAÑEDA



JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO

5/12



RESOLUCION No. 145 2011

(22 JUN 2011)

Por la cual se hace un nombramiento

El Gerente de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial la establecida en la cláusula Cuadragésima Segunda de los Estatutos de la compañía y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la entidad, en la cláusula **CUADRAGESIMA SEGUNDA**, Numeral 9, el Gerente tiene como función "Nombrar los empleados que se necesitan para el desarrollo y administración de los negocios, señalarles su remuneración y atribuciones, conforme a las políticas fijadas por la Junta Directiva y removerlos cuando lo estime conveniente, ..."

Que en la Planta Globalizada de la entidad, se encuentra en vacancia definitiva el cargo de **SUBGERENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO**, Grado 08, Nivel Directivo, con una asignación básica de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$7.805.730.00).

Que la señora **JACKELINE MENESES OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.113 de Bogotá, cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el "Manual de Funciones y Competencias Laborales" adoptado mediante la Decisión Empresarial No. 19 de fecha 28 de junio de 2011, para ocupar el cargo de **SUBGERENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO**, Nivel Directivo, Grado 08.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrase la señora **JACKELINE MENESES OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.113 de Bogotá, en el cargo

146- 131
121



122
72

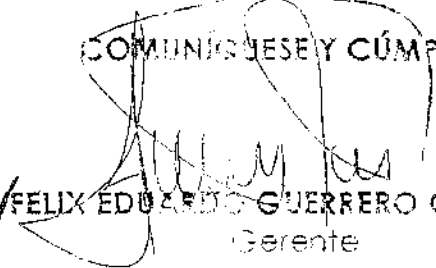
No - - 1 / 5

de **SUBGERENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO**, grado 08, Nivel Directivo, con asignación básica mensual de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$7.805.730.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



FELIX EDUARDO GUERRERO OREJUELA
Gerente

Proyectó: Stella García

Va.Bo. Andres Barriga



ACTA DE POSESION No.005-2011

NOMBRAMIENTO ORDINARIO

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 28 de junio de 2011, se presentó ante el Gerente de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, la Doctora JACKELINE MENESES OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.789.113 de Bogotá, con el objeto de tomar posesión en el cargo de **SUBGERENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO** para la cual fue nombrado mediante Resolución No. 146 de fecha 28 de Junio de 2011, con una asignación mensual de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$7.805.730.00).

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, así:

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleados públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

EL GERENTE

EL POSESIONADO

FELIX EDUARDO GUERRERO OREJUELA

JACKELINE MENESES OLARTE

123
72



(08 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

RESOLUCIÓN NÚMERO 236 DE 2011
POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO

EL GERENTE DE EMPRESAS PÚBLICAS CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. EN USO DE LAS
ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA CLÁUSULA 42
NUMERAL 9º DE LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD.

CONSIDERANDO

1. Que mediante escritura pública No 2008 de 19 de mayo de 2008, de la Notaría VEINTIOCHO (28) del Circuito de Bogotá, se constituyó la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
2. Que de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la entidad en la cláusula CUADRAGESIMA SEGUNDA, Numeral 9, el Gerente de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. tiene como función "Nombrar los empleados subalternos que se necesiten para el desarrollo y administración de los negocios, señalarles su remuneración y atribuciones, conforme a las políticas fijadas por la Junta Directiva y removerlos cuando lo estime conveniente,..."
3. Que dentro de la planta de personal de la mencionada Empresa existe el cargo de JEFE DE OFICINA JURÍDICA INSTITUCIONAL, Código 006 Grado 4.
4. Que el cargo a proveer, se encuentra vacante, por lo cual, es de ley entrar a designar el titular para el normal funcionamiento de la oficina.
5. Que WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.037.212 de Bogotá D.C. cumple con los requisitos de ley para ocupar el cargo en mención.

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Designese a WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.037.212 de Bogotá D.C. en el cargo JEFE DE OFICINA JURÍDICA INSTITUCIONAL, Código 006 Grado 4 de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. clasificado en el Nivel Directivo.

PARAGRAFO: La asignación básica mensual del cargo de JEFE DE OFICINA JURÍDICA INSTITUCIONAL, Código 006 Grado 4, asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$6.476.608) salario que devengará a partir de la fecha en que tome posesión del cargo en mención.

Dada en Bogotá, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX EDUARDO GUERRERO OREJUELA
Gerente

casal.



ACTA DE POSESION No.004-2011

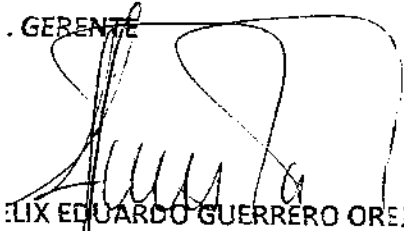
NOMBRAMIENTO ORDINARIO

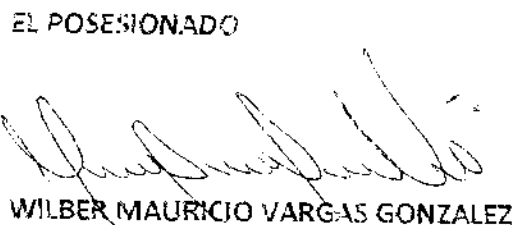
En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 8 de Septiembre de 2011, se presentó ante el Gerente de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, el Doctor **WILBER MAURICIO VARGAS ONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80 037.212 de Bogotá, con el objeto de tomar posesión en el cargo de **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA INSTITUCIONAL** para la cual fue nombrado mediante Resolución No. 286 de fecha 8 de Septiembre de 2011, con una asignación mensual de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS OCTE. (\$6.476.608.00).

restó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, así:

manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la ley 4 de 1992 y de las disposiciones vigentes para el desempeño de empleados públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

GERENTE

FELIX EDUARDO GUERRERO OREJUELA

EL POSESIONADO

WILBER MAURICIO VARGAS GONZALEZ

CO:
ESTZ

\$ 532.000



RESOLUCION No. 067 2012
(07 NOV 2012)

Por la cual se hace un nombramiento

La Gerente de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las establecidas en la cláusula Cuadragésima Segunda numeral noveno de los Estatutos de la Empresa y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la entidad, en la cláusula CUADRAGESIMA SEGUNDA, Numeral 9, el Gerente tiene como función "Nombrar los empleados que se necesiten para el desarrollo y administración de los negocios, señalarles su remuneración y atribuciones, conforme a las políticas fijadas por la Junta Directiva y removerlos cuando lo estime conveniente, ..."

Que en la Planta Globalizada de la entidad, se encuentra en vacancia definitiva el cargo de **DIRECTOR FINANCIERO Y DE PRESUPUESTO**, Grado 04, Nivel Directivo, con una asignación básica de SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MOTE. (\$7.072.455.00).

Que la Doctora **DIDIA CONSUELO GUZMAN HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39 685 149 de Usaquén, cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el "Manual de Funciones y Competencias Laborales" adoptado mediante la Decisión Empresarial No. 19 de fecha 28 de junio de 2011, para ocupar el cargo de **DIRECTOR FINANCIERO Y DE PRESUPUESTO**, Nivel Directivo, Grado 04.

Por lo anteriormente expuesto:



RESOLUCION No. 61 2012

(01 NOV 2012)

Por la cual se hace un nombramiento

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a la Doctora DIDIA CONSUELO GUZMAN HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.685.149 de Usaqué, en el cargo de DIRECTOR FINANCIERO Y DE PRESUPUESTO, grado 04, Nivel Directivo, con asignación básica mensual de SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$7.072.455.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JJANNA LAVERDE CASTAÑEDA
Gerente

Proyectó: Stella García

Vo.Bo. Director Administrativo



ACTA DE POSESION No.007-2012

NOMBRAMIENTO ORDINARIO

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 1 de Noviembre de 2012, se presentó ante la Gerente de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, la Doctora **DIDIA CONSUELO GUZMAN HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 39.685.149 de Usaquén, con el objeto de tomar posesión en el cargo de **DIRECTOR FINANCIERO Y DE PRESUPUESTO** para la cual fue nombrada mediante la Resolución No. 061 de fecha 1 de Noviembre de 2012, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$7.072.455.00) y prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, así.


Manifiesto bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la ley 4 de 1992 y demás disposiciones legales vigentes para el desempeño de funciones de los Senadores Públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

LA GERENTE

EL POSESIONADO


JUANA LAVERDE CASTAÑEDA


DIDIA CONSUELO GUZMAN HERNANDEZ



RESOLUCION No. 0 4 7 2012

14 SEP 2012

Por la cual se hace un nombramiento

El Gerente (s) de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP. en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las establecidas en la cláusula Cuadragésima Segunda de los Estatutos de la compañía y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la Empresa, en la cláusula **TRIGESIMA NOVENA**, Numeral 2, la Junta Directiva tiene como funciones y atribuciones, entre otras, *"Nombrar y remover libremente al Gerente General, quien será el Representante Legal de la sociedad y sus suplentes, darles instrucciones y fijarles su remuneración, todo sin perjuicio de la relación laboral existente y de los efectos legales laborales de su vinculación o remoción..."*

Que en la Planta Globalizada de la entidad, se encuentra en vacancia definitiva el cargo de **GERENTE**, Grado NE, Nivel Directivo, con una asignación básica de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$11.274.830.00).

Que la Doctora **JUANA LAVERDE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.896, cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el "Manual de Funciones y Competencias Laborales" adoptado mediante la Decisión Empresarial No. 19 de fecha 23 de junio de 2011, y modificada mediante la Decisión Empresarial No. 02 de 2012, para ocupar el cargo de **GERENTE**, Nivel Directivo, Grado NE

Que la Junta Directiva de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, en uso de sus facultades estatutarias, nombró a la doctora **JUANA LAVERDE CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.896, como Gerente y Representante Legal de la Empresa, en sesión del 13 de septiembre de 2012, Acta No. 33-2012.



Nº - - 0 4 7

Por lo anteriormente expuesto:

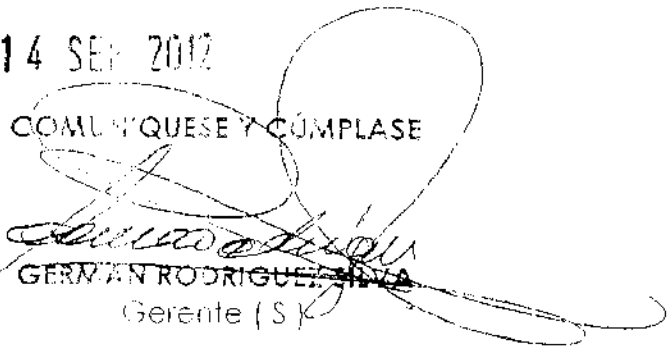
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrase a la doctora **JUANA LAVERDE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.896, en el cargo de **GERENTE y Representante Legal**, grado NE, Nivel Directivo, con una asignación básica mensual de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$11.274.830.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los **14** **SEP** **2012**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO RODRIGUEZ

Gerente (S)

Proyectó: Stella Garcia

ACTA DE POSESION No.006-2012

NOMBRAMIENTO ORDINARIO

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 24 de Septiembre de 2012, se presentó ante el Gerente (s) de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, la Doctora **JUANA LAVERDE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.896 de Usaquen, con el objeto de tomar posesión en el cargo de **GERENTE** para la cual fue nombrada mediante la Resolución No 047 de fecha 14 de Septiembre de 2012, con una asignación básica mensual de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$11.274.830.00) y premo juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, así:


Manifiesto bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la ley 4 de 1992 y de más disposiciones vigentes para el desempeño de funciones de los Servidores Públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

EL GERENTE (S)


GERMAN RODRIGUEZ SILVA

EL POSESIONADO


JUANA LAVERDE CASTAÑEDA
C.C. 39683896



ACTA DE CONFORMACION DEL COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR PARA ADELANTAR EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS CM-PDA-002-2012 CUYO OBJETO ES INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

Que mediante oficio No. 5100-2-12-4748 del 13 de Octubre de 2011, fue viabilizado por la Ventanilla Única del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) el proyecto CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

Que mediante Acuerdo N° 062 del 1 de diciembre de 2011 del Consejo Asesor de Regalías, se asignaron recursos del Fondo Nacional de Regalías para financiar la ejecución del citado proyecto.

Que conforme a lo anterior, se requiere adelantar el proceso de licitación pública No. LP-PDA-002-2012 cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA- CUNDINAMARCA, por lo que se hace necesario garantizar el desarrollo de la interventoría integral del contrato al obra a suscribir como resultado de la Licitación Pública LP-PDA-002-2012.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, se requiere adelantar el Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012 cuyo objeto es INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

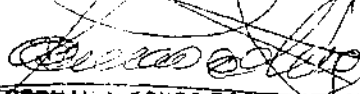
Que el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.9. del Decreto 734 de 2012 dispone: "(...) Para la evaluación de las propuestas o de las manifestaciones de interés en procesos de selección por licitación, selección abreviada, concurso de méritos o mínima cuantía, la entidad designará un comité asesor, conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4.1.5.1 del presente decreto, que deberá realizar dicha labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones o en la invitación pública, según el caso.

(...) El comité evaluador, el cual estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses legales, recomendará a quien corresponda el sentido de la decisión a adoptar de conformidad con la evaluación efectuada. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la entidad no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, deberá justificarlo en el acto administrativo con el que culmine el proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo anterior, se hace necesario conformar el comité asesor evaluador para adelantar el Concurso de Méritos CM-PDA-002-2012 cuyo objeto es INTERVENTORIA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL MUNICIPIO DE SOACHA Y REDES DE ACUEDUDUCTO COMUNA 4 MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, el cual quedará conformado por:

- | | |
|---------------------------------------|---|
| JAIRO CALDERON TIQUE. | Coordinador Técnico Grupo de contratos |
| MARIA CLARA MOJICA RODRIG JEZ. | Coordinador jurídico Grupo de contratos |
| MANUEL DARIO JAIME VASQUEZ. | Profesional Técnico Grupo de contratos. |

En constancia de lo anterior, se firma la presente acta a los Veintisiete (27) días del mes de Agosto de 2012.


GERMAN ALFONSO RODRIGUEZ SILVA
Gerente

Vo. Bo. Mauricio Vargas
Jefe Oficina Jurídica Institución



EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA Y ADMINISTRATIVA DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP

CERTIFICA

Que, de acuerdo con el artículo noveno del manual de contratación de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, adoptado mediante resolución No 006 de 2008; la composición del comité de contratos para la vigencia de diciembre de 2012 estaba integrada por:

La Doctora **JUANA ANGELA LAVERDE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.896 de Usaquén, **GERENTE**.

El Doctor **JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.729 de Bogotá, **SUBGERENTE GENERAL**.

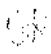
La Doctora **JACKELINE MENESES OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.113 de Bogotá, **SUBGERENTE DE AGUA Y SANAMIENTO BASICO**.

El Doctor **WILBER MAURICIO VARGAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.212 de Bogotá, **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA INSTITUCIONAL**.

La Doctora **DIDIA CONSUELO GUZMAN HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.685.149 de Usaquén, **DIRECTORA FINANCIERA Y DE PRESUPUESTO**.

Se expide a solicitud del interesado, a los tres (3) días del mes de septiembre de 2019.


EDGARTD OSWALDO PARRADO AVILA
Director de Gestión Humana y Administrativa

Elaboró, Osvaldo Bernal / Profesional de Apoyo 





EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
NIT: 900.222.346 – 0

EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

CERTIFICA:

Que una vez revisada la base de datos y los documentos que hacen parte integral del expediente contractual que reposa en la entidad, se evidencia que el señor **JAIRO CALDERON TIQUE** identificado con número de cédula 11.308.046 expedida en GIRARDOT, suscribió con Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., el siguiente Contrato de Prestación de Servicios.

Contrato:	EPC-PS-068-2012
Objeto:	Apoyar a Empresas públicas de Cundinamarca SA ESP en la coordinación técnica de los procesos de selección que adelante la entidad en su calidad de gestor del plan departamental para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento básico (PDA) Cundinamarca y como ejecutor de recursos del fondo nacional de calamidades subcuenta Colombia humanitaria y del fondo nacional de regalías.
Valor:	Dieciocho millones de pesos M/Cte (\$18.000.000).
Plazo:	Tres (03) meses previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución
Fecha De Inicio:	trece (13) De julio De 2012.
Fecha De Terminación:	trece (13) octubre De 2012.
Adición 1:	Nueve millones de pesos M/Cte (\$9.000.000)
Prorroga 1:	Un (1) mes y medio.
Nueva fecha de terminación:	Veintiocho (28) de noviembre de 2012.
Cesión:	Este contrato no fue cedido.



Estado Actual:

Terminado.

Se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado, al primer (01) día del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNÁNDEZ
Director de Gestión Contractual

Proyectó y Elaboró: Arnold Elián Rodríguez Méndez,
Profesional de Apoyo,
Dirección de Gestión Contractual.

4051

RECEBIDO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL
10/11/2019



EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
NIT: 900.222.346 - 0
EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL
CERTIFICA:

Que una vez revisada la base de datos y los documentos que hacen parte integral del expediente contractual que reposa en la entidad, se evidencia que el señor **JAIRO CALDERON TIQUE** identificado con número de cédula 11.308.046 expedida en GIRARDOT, suscribió con Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., el siguiente Contrato de Prestación de Servicios.

Contrato: EPC-PS-118-2012

Objeto: Apoyar a Empresas públicas de Cundinamarca SA ESP en la coordinación técnica de los procesos de selección que adelante la entidad en su calidad de gestor del plan departamental para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento básico (PDA) Cundinamarca y como ejecutor de recursos del fondo nacional de calamidades subcuenta Colombia humanitaria y del fondo nacional de regalías.

Valor: Seis Millones Seiscientos Pesos M/Cte (\$6.600.000).

Plazo: Hasta el 31 de diciembre de 2012

Fecha De Inicio: Tres (03) De diciembre De 2012.

Fecha De Terminación: Treinta y uno (31) diciembre De 2012.

Cesión: Este Contrato No Fue Cedido.

Estado Actual: Terminado.

Se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado, al primer (01) día del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNÁNDEZ
Director de Gestión Contractual

Proyectó y Elaboró: Arnold Elán Rodríguez Méndez,
Profesional de Apoyo,
Dirección de Gestión Contractual.



EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

NIT: 900.222.346 - 0

EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

CERTIFICA:

Que una vez revisada la base de datos y los documentos que hacen parte integral del expediente contractual que reposa en la entidad, se evidencia que la señora **MARIA CLARA DEL PILAR MOJICA RODRIGUEZ** identificada con número de cédula 52.516.294 expedida en BOGOTÁ, suscribió con Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., el siguiente Contrato de Prestación de Servicios.

Contrato:	EPC-PS-077-2012
Objeto:	Apoyar a Empresas Publicas de Cundinamarca SA ESP en la coordinación jurídica de los procesos de selección que acelante la entidad en su calidad de gestor del plan departamental para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento básico (PDA) Cundinamarca y como ejecutor de recursos del fondo nacional de calamidades sub cuenta Colombia humanitaria y del fondo nacional de regalías.
Valor:	Veinte millones cuatrocientos setenta y cinco Mil Pesos M/Cte (\$20.475.000).
Plazo:	Tres (03) Mes.
Fecha De Inicio:	Diecisiete (17) de agosto de 2012.
Fecha De Terminación:	Dieciséis (16) de noviembre de 2012.
Adición 1:	Nueve millones setecientos ochenta y dos mil quinientos pesos M/Cte (\$9.782.500)
Prorroga 1:	Hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012.
Cesión:	Este contrato no fue cedido.



Estado Actual: Terminado.

Se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado, al primer (01) día del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNÁNDEZ
Director de Gestión Contractual

Proyectó y Elaboró: Arnold Elián Rodríguez Méndez.
Profesional de Apoyo.
Dirección de Gestión Contractual.



EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

NIT: 900.222.346 – 0

EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

CERTIFICA:

Que una vez revisada la base de datos y los documentos que hacen parte integral del expediente contractual que reposa en la entidad, se evidencia que el señor **MANUEL DARIO JAIME VASQUEZ** identificado con número de cédula 79.908.850 expedida en BOGOTÁ, suscribió con Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., el siguiente Contrato de Prestación de Servicios.

Contrato:	EPC-PS-095-2012
Objeto:	Apoyo técnico a Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP en las fases precontractual, de ejecución y postcontractual de los diferentes proyectos que adelante EPC SA ESP.
Valor:	Trece millones quinientos mil pesos M/Cte (\$13.500.000).
Plazo:	Tres (03) meses previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución
Fecha de Inicio:	Diecisiete (17) de agosto de 2012.
Fecha de Terminación:	Diecisiete (17) noviembre de 2012.
Adición 1:	Ses millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/Cte (\$6.450.000)
Prorroga 1:	Cuarenta y cuatro (44) días calendario.
Nueva fecha de terminación:	Treinta y uno (31) de diciembre de 2012.
Cesión:	Este contrato no fue cedido.

Handwritten signature

CUNDINAMARCA
CORPORACIÓN
ESTADAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS

Handwritten signature



Estado Actual:

Terminado.

Se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado, al primer (01) día del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNÁNDEZ
Director de Gestión Contractual

Proyectó y Elaboró: Arnold Elván Rodríguez Méndez.
Profesional de Apoyo.
Dirección de Gestión Contractual.



199

RELACIONADO
FLECHAS



EMPRESAS PÚBLICAS DE
CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

LA SUSCRITA SECRETARIA AD HOC DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA
JUDICIAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

HANE CONSTAR


Que en sesión del 29 de mayo de 2019 se sometió a consideración el siguiente asunto:
Solicitud de conciliación prejudicial. CONVOCANTE: Ingeniería y Consultoría Nacional –
INALCON S.A.S, CONVOCADO: Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

Una vez escuchados los antecedentes facticos y jurídicos y la posición manifestada por la
Directora Jurídica de la entidad, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
decidieron lo siguiente:

*"Acoger por unanimidad la recomendación hecha por la Dirección Jurídica en ficha
técnica adjunta, consistente en NO conciliar el presente asunto, toda vez que las
pretensiones invocadas por la Sociedad INALCON, no tienen el suficiente sustento
fatico y jurídico que permita concluir inequívocamente, que EMPRESAS PÚBLICAS
DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. causen perjuicios a la convocante, al profesar la
Resolución No. 167 del 19 de septiembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE
DECLARÁ EL INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DEL CONTRATO EPC-PDA-C-292-2017
Y SE DECLARA UN SINIESTRO."*

*A contrario sensu, se observa que desde la Dirección de Gestión Contractual, se
respetó todas las garantías del debido proceso dentro del trámite sancionatorio, que
culminó con la declaratoria del incumplimiento definitivo del contrato mediante el
acto administrativo señalado previamente, el cual, además de contar con un soporte
probatorio bastante sólido, goza de la presunción de legalidad que establece la
normatividad vigente, por cuanto no se logra desvirtuar el hecho de haberse
expedido guardando tanto las formas propias del debido proceso, como respetando
los fundamentos facticos y jurídicos exigidos para su expedición. Por lo anterior, la
ausencia de causal de nulidad del acto administrativo tiene como consecuencia su
validez y la plena eficacia de sus efectos."*

La presente certificación se expide el día 06 de junio de 2019, con destino a la Procuraduría
12 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C.


LAURA MAVELI ORTEGA HERNANDEZ
Secretaria Ad Hóc.

